



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
CUAUTITLAN



"REGIMEN SIMPLIFICADO DE LAS PERSONAS  
FISICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES"

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADA EN CONTADURIA  
P R E S E N T A N :  
ANAMELI MENDOZA OSORIO  
MA. DEL CARMEN REMEDIOS LARA DOMINGUEZ

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

ASESOR: C.P. Y LIC. ROMEO RUIZ RUIZ

CUAUTITLAN IZCALLI, EDO. DE MEXICO

1982



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

	PAGINA
INTRODUCCION	1
CAPITULO I ASPECTOS GENERALES DE LOS CONTRIBUYENTES MENORES.	3
1.1. Estructura Fiscal de los Contribuyentes en la Ley del Impuesto Sobre la Renta de nuestro Pais.	3
1.2. Antecedentes de los Contribuyentes Menores hasta el Ejercicio Fiscal de 1989.	6
1.2.1 Contribuyentes Menores por Cuota Fija.	7
1.2.2 Contribuyentes por Régimen General de Ley.	20
1.3 Contribuyentes que para el Ejercicio Fiscal de 1990 pueden continuar en el Régimen de Contribuyentes Menores.	23
1.3.1 Requisitos y Obligaciones de los Contribuyentes Menores.	23
1.3.2 Contribuyentes Menores que Cambian al Régimen General de Ley y sus Obligaciones Fiscales.	31
1.3.3 Factores que Intervienen para la Estimación de los Ingresos de los Contribuyentes Menores.	33
1.3.4 Mecánica para el Cálculo de I.S.R.	33
1.3.5 Pago de I.S.R. Mediante Recaudación del 10%	34
1.4 Contribuyentes Menores en el Ejercicio Fiscal 1991.	37
1.4.1 Contribuyentes Menores ante la Ley de I.S.R., I.V.A. e I.A.	38
1.5 Tratamiento Fiscal de los Contribuyentes Menores en el Ejercicio Fiscal 1992.	48

	PAGINA
<b>CAPITULO II</b>	
REGIMEN OPCIONAL PARA LOS CONTRIBUYENTES EXMENORES Y EXBASES ESPECIALES DE TRIBUTACION EN 1990.	53
2.1 Aspectos Generales.	53
2.2 Presentación de Aviso al Régimen Opcional de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y sus Documentos Oficiales.	54
2.3 Periodo de Transición de Contribuyentes Exmenores y de Exbases Especiales de Tributación (Enero a Septiembre 1990).	69
2.4 Periodo Octubre a Diciembre de 1990 para Contribuyentes Exmenores y de Exbases Especiales de Tributación.	71
2.5 Casos Prácticos.	72
<b>CAPITULO III</b>	
ESTRUCTURA DEL REGIMEN OPCIONAL DE LAS PERSONAS FISICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES EN 1990 EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA TITULO IV, CAPITULO VI, SECCION II.	85
3.1 Sujetos que Pueden Tributar en el Régimen Opcional.	85
3.2 Sujetos que no Pueden Tributar en el Régimen Opcional.	87
3.3 Objeto y Determinación de la Base en el Régimen Opcional.	87
3.4 Concepto de Entradas.	90
3.5 Concepto de Salidas.	92
3.5.1 Requisitos de las Salidas.	94
3.5.2 Conceptos que no se Consideran Salidas	96
3.6 Base para el Cálculo de la P.T.U.	97
3.7 Obligaciones Fiscales de los Contribuyentes que Tributen en el Régimen Opcional.	98
3.8 I.S.R., I.V.A. e I.A. del Régimen Opcional por el Ejercicio Fiscal 1990.	107

## PAGINA

3.9	Facilidades Administrativas para los Contribuyentes con ingresos Inferiores a 200 Millones de Pesos.	112
3.10	Facilidades Administrativas para los Contribuyentes con Ingresos Superiores a 200 y Hasta 500 Millones de Pesos.	113
3.11	Registro de Operaciones.	114
3.12	Casos Prácticos	116
	a) Contribuyentes con Ingresos Inferiores a 200 Millones de Pesos.	
	b) Contribuyentes con Ingresos Superiores a 200 y hasta 500 Millones de Pesos.	

CAPITULO IV	PERSONAS FISICAS DEL REGIMEN SIMPLIFICADO EN 1991 CON INGRESOS HASTA 300 MILLONES DE PESOS.	163
4.1	Sujetos.	163
4.2	Obligaciones Fiscales.	164
4.3	Registros Contables.	167
4.4	Facilidades Administrativas.	168
4.5	Contribuyentes que no Pagan I.S.R., I.A. e I.V.A. durante 1991.	170
4.6	Contribuyentes que Pagan I.S.R., I.A. e I.V.A.	175
	4.6.1 Formularios y Periodos de Pago.	178
	4.6.2 Declaración Anual.	180
4.7	Caso Práctico.	181
4.8	Zonas Geográficas.	192
4.9	Tarifas Trimestrales de Impuesto Sobre la Renta para el Régimen Simplificado.	195
4.10	Reformas Fiscales Aplicables a las Personas Fisicas del Régimen Simplificado en 1992 con Ingresos Hasta 357 Millones de Pesos.	195

CAPITULO V.	PERSONAS FISICAS DEL REGIMEN SIMPLIFICADO 1991 CON INGRESOS ENTRE 300 Y 600 MILLONES DE PESOS.	220
5.1	Sujetos.	220
5.2	Obligaciones Fiscales.	220
5.3	Registros Contables.	223
5.4	Impuesto Sobre la Renta.	239
5.4.1	Pagos Provisionales Trimestrales de I.S.R.	239
5.4.2	Actualización de Tarifas Artículo 7-C L.I.S.R.	241
5.4.3	Declaración Anual de I.S.R.	247
5.5	Impuesto al Activo.	250
5.5.1	Pagos Provisionales Trimestrales de I.A.	250
5.5.2	Declaración Anual de I.A.	251
5.6	Impuesto al Valor Agregado.	257
5.6.1	Pagos Provisionales Trimestrales de I.V.A.	257
5.6.2	Declaración Anual de I.V.A.	258
5.7	Impuestos Sobre Salarios.	258
5.7.1	Impuestos Sobre Productos del Trabajo.	258
5.7.2	1% Sobre Remuneraciones Pagadas.	261
5.7.3	5% INFONAVIT.	262
5.7.4	Cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social.	263
5.7.5	1.15% Sobre Erogaciones y Remuneraciones al Trabajo Personal Subordinado.	292
5.7.6	2% Sobre Nóminas.	294
5.8	Caso Práctico.	294

	PAGINA
5.9 Reformas Fiscales Aplicables a las Personas Físicas del Régimen Simplificado en 1992 con Ingresos Entre 357 y 672 Millones de Pesos.	315
5.10 Principales Reformas 1992 Aplicables al I.S.R. por Salarios.	336
5.11 Integración del Sistema de Ahorro para el Retiro en la Ley del Seguro Social e INFONAVIT en 1992.	351
5.12 Nuevos Formularios del I.M.S.S. a Utilizar en 1992.	362
5.13 Reforma al Impuesto Estatal Sobre Erogaciones y Remuneraciones al Trabajo Personal Subordinado en 1992.	378
5.14 Simplificación de Trámites Fiscales a Partir de Abril de 1992.	378
<b>CAPITULO VI. TRATAMIENTO FISCAL APLICABLE A LOS DIVERSOS SECTORES DE PERSONAS FÍSICAS EN EL REGIMEN SIMPLIFICADO EN 1991.</b>	<b>384</b>
6.1 Personas Físicas Agricultores, Ganaderos, Pescadores y Silvicultores.	389
6.1.1 Obligaciones Fiscales.	392
6.1.2 Obligaciones que No Deben Cumplir estos Contribuyentes.	393
6.1.3 Facilidades Administrativas de Comprobación.	394
6.1.4 Determinación del ISR, IA e IVA.	396
6.2 Personas Físicas Dedicadas al Autotransporte de Pasajeros (Taxistas, Combis y Microbuses).	402
6.2.1 Obligaciones Fiscales.	403
6.2.2 Determinación del ISR, IA e IVA.	404
6.3 Personas Físicas Dedicadas a la Producción de Artesanías.	405
6.3.1 Obligaciones Fiscales.	407

	PAGINA
6.3.2 Obligaciones que No Deben Cumplir estos Contribuyentes.	408
6.3.3 Determinación de ISR, IA e IVA.	408
6.4 Personas Físicas Dedicadas al Autotransporte.	413
6.4.1 Obligaciones Fiscales.	414
6.4.2 Obligaciones que No Deben Cumplir estos Contribuyentes.	415
6.4.3 Facilidades Administrativas de Comprobación.	416
6.4.4 Determinación de ISR, IA e IVA.	418
6.5 Personas Físicas Dedicadas a la Introducción de Ganado, Tablajeros y Comerciantes de Frutas, Verduras y Productos del Campo No Elaborados.	422
6.5.1 Obligaciones Fiscales.	423
6.5.2 Obligaciones Fiscales que No Deben Cumplir estos Contribuyentes.	424
6.5.3 Facilidades Administrativas de Comprobación.	425
6.5.4 Determinación de ISR, IA e IVA.	426
6.6 Personas Físicas Expendedores y Despachadores de Periódicos y Revistas, Expendios y Agencias de Billetes de Lotería y Pronósticos Deportivos.	429
6.6.1 Obligaciones Fiscales.	430
6.6.2 Obligaciones que No Deben Cumplir estos Contribuyentes.	431
6.6.3 Facilidades Administrativas de Comprobación.	432
6.6.4 Determinación de ISR e IA.	433
6.7 Casos Prácticos.	435



	PAGINA
<b>CAPITULO VII. REFORMAS FISCALES 1992 APLICABLES A LOS DIVERSOS SECTORES DE PERSONAS FISICAS EN EL REGIMEN SIMPLIFICADO.</b>	<b>456</b>
7.1 Personas Fisicas Agricultores, Silvicultores y Pescadores.	460
7.2 Personas Fisicas dedicadas al Autotransporte de Pasajeros (Taxistas, Combis y Microbuses) y Autotransporte Ejidal del Personal al Campo	463
7.3 Personas Fisicas Dedicadas a la Producción de Artesanias.	463
7.4 Personas Fisicas Dedicadas al Autotransporte.	464
7.5 Personas Fisicas Dedicadas a la Introducción de Ganado, Introducción de Pescados y Mariscos, Tablajeros y Comercio de Frutas, Verduras y Productos del Campo No Elaborados.	465
7.6 Personas Fisicas Expendedores y Despachadores de Periódicos y Revistas; Expendios y Agencias de Billetes de Lotería y Pronósticos Deportivos.	467
Conclusiones	469
Bibliografía	471

## INTRODUCCION

Una de las principales preocupaciones en el ámbito fiscal es el conocimiento, interpretación y aplicación de los continuos cambios que sufre la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que de una u otra forma afectan a los sujetos de los diversos impuestos y profesionales de la materia.

Un gran número de empresarios que hasta el 31 de diciembre de 1989 tributaron como causantes menores dejaron de serlo, debido a las nuevas disposiciones fiscales relativas a las personas físicas con actividades empresariales que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 28 de diciembre de 1989 y entraron en vigor a partir del primero de enero de 1990, lo que hará más compleja su Contabilidad y gravoso el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Considerando esta problemática, el presente Trabajo de Tesis se realizará con la finalidad de brindar un panorama general de todo lo relativo al nuevo régimen simplificado de las personas físicas con actividades empresariales, con el objeto de que la iniciativa privada conozca las nuevas disposiciones y el impacto fiscal que representa para su negociación.

Otro de los objetivos que deseamos satisfacer con el desarrollo de este tema es coadyuvar a la actualización de los conocimientos de los estudiantes, profesionales de la Contaduría y cualquier otro interesado.

Por lo anterior, en el primer capítulo mencionaremos los antecedentes de los contribuyentes que tributaron como causantes menores hasta el año de 1989 y todo lo relativo al régimen especial de tributación en 1990, 1991, así como las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 1991, aplicables a estos contribuyentes en el ejercicio fiscal de 1992.

En el segundo capítulo hablaremos acerca del origen del régimen opcional, posteriormente denominado régimen simplificado; además la forma en la cual se incorporaron los contribuyentes exmenores y de exbases especiales de tributación en este régimen, así como también la manera de pagar sus impuestos por el año de 1990; por lo que se refiere al capítulo tercero analizaremos en forma amplia todos los aspectos generales concernientes al régimen en mención en el año de 1990 aplicables a las personas físicas con actividades empresariales con ingresos hasta 200 millones de pesos y con ingresos superiores a 200 y hasta 500 millones de pesos.

En los capítulos cuarto y quinto expondremos las reformas fiscales para 1991 referentes al régimen simplificado que vienen a complementar y a clarificar la estructura fiscal en la Ley del Impuesto Sobre la Renta que prevaleció en 1990; en el capítulo cuarto hablaremos de los contribuyentes personas físicas con actividades empresariales con ingresos inferiores a 300 millones de pesos, así como las principales reformas aplicables a estos contribuyentes en 1992; y contribuyentes con ingresos entre 300 y hasta 600 millones de pesos en el capítulo quinto, en este último capítulo mencionaremos las modificaciones aplicables al régimen simplificado para 1992 que fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación del 20 de diciembre de 1991 y 31 de marzo de 1992; además hablaremos sobre la integración del sistema de ahorro para el retiro en la Ley del Seguro Social e INFONAVIT y las principales reformas aplicables al ISR por salarios.

En el capítulo sexto desarrollaremos en forma particular cada uno de los tratamientos fiscales aplicables a los sectores de actividades contemplados en el Diario Oficial de la Federación del 4 de febrero y 20 de mayo de 1991, en donde se publicaron las diversas facilidades administrativas aplicables a cada sector.

Finalmente, en el capítulo séptimo mencionaremos las reformas fiscales 1992, aplicables a los sectores que estudiamos en el capítulo sexto y que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 20 de diciembre de 1991 y 31 de marzo de 1992.

Esta Tesis está actualizada con disposiciones fiscales emitidas en el mes de mayo de 1992.

REGIMEN SIMPLIFICADO DE LAS PERSONAS FISICAS  
CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES

CAPITULO I ASPECTOS GENERALES DE LOS CONTRIBUYENTES MENORES.

1.1 ESTRUCTURA FISCAL DE LOS CONTRIBUYENTES EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NUESTRO PAIS.

En México, la Ley del Impuesto sobre la Renta clasifica a los contribuyentes en personas físicas y personas morales, estando obligados al pago del mismo en los siguientes supuestos

PERSONAS  
FISICAS  
Y  
MORALES  
  
ARTICULO  
1ro. LISR

PERSONAS RESIDENTES EN MEXICO  
Respecto de todos sus ingresos  
cualesquiera que sea la ubica-  
ción de la fuente de riqueza  
de donde procedan.

PERSONAS RESIDENTES EN EL  
EXTRANJERO CON ESTABLECIMIENTO  
EN MEXICO: Que tengan un es-  
tablecimiento permanente en el  
país respecto de los ingresos  
atribuibles a dicho estable-  
cimiento.

PERSONAS RESIDENTES EN EL  
EXTRANJERO SIN ESTABLECIMIENTO  
EN MEXICO: Respecto de los in-  
gresos procedentes de fuente de  
riqueza situadas en territorio  
nacional, cuando no tengan un  
establecimiento permanente en  
el país o cuando teniéndolo,  
estos ingresos no sean atribui-  
bles a dicho establecimiento.

FISICAS

A) Que establezcan su casa habi-  
tación en territorio nacional,  
salvo que en el año calendario  
permanezcan en el extranjero  
por más de 183 días naturales  
consecutivos o no, y acrediten  
haber adquirido su residencia  
para efectos fiscales en ese  
país (Art. 9 CFF).

B) Las de nacionalidad mexicana  
que sean funcionarios o traba-  
jadores del Edo. que aún por  
el carácter de sus funciones  
permanezcan más de 183 días en  
el extranjero (Art. 9 CFF).

MORALES

A) Aquellos que hayan establecido  
en México la administración  
principal del negocio (Art. 9  
CFF).

## A) DEFINICION DE PERSONA MORAL

Según la Ley del Impuesto Sobre la Renta en su artículo 5o. las personas morales son las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito y las sociedades y asociaciones civiles.

## B) CLASIFICACION DE LAS PERSONAS MORALES

P E R S O N A S  M O R A L E S	TITULO II LISR	SOCIEDADES MERCANTILES	-Cooperativas de producción.
			-Asociaciones rurales de interés colectivo.
			-De las instituciones de crédito, de seguro y de fianzas, de los almacenes generales de depósito y de las sociedades de inversión de capitales.
	TITULO II-A LISR	REGIMEN SIMPLIFI- CADO	-Sociedad agrícola.
			-Sociedad ganadera.
	TITULO III NO CONTRI- BUYENTES	REGIMEN SIMPLIFI- CADO	-Sociedad pesquera.
			-Sociedad silvícola
	TITULO III NO CONTRI- BUYENTES	REGIMEN SIMPLIFI- CADO	-Sociedad autotransporte terrestre de carga o pasajeros.
			-Sociedades de inversión de renta fija.
	TITULO III NO CONTRI- BUYENTES	REGIMEN SIMPLIFI- CADO	-Sindicatos obreros y los organismos que los agrupan.
-Asociaciones patronales.			
TITULO III NO CONTRI- BUYENTES	REGIMEN SIMPLIFI- CADO	-Cámaras de comercio e industria, agrupaciones agrícolas, ganaderas o pesqueras, así como los organismos que los reúnan.	
		-Colegio de profesionales y los organismos que los agrupan.	
TITULO III NO CONTRI- BUYENTES	REGIMEN SIMPLIFI- CADO	-Asociaciones civiles y sociedades de responsabilidad limitada de interés público.	
		-Instituciones de asistencia y beneficencia.	
TITULO III NO CONTRI- BUYENTES	REGIMEN SIMPLIFI- CADO	-Sociedades cooperativas de consumo.	
		-Organismos que agrupan a sociedades cooperativas productoras o de consumo.	
TITULO III NO CONTRI- BUYENTES	REGIMEN SIMPLIFI- CADO	-Sociedades mutualistas.	
		-Sociedades o asociaciones de carácter civil dedicadas a la enseñanza.	
TITULO III NO CONTRI- BUYENTES	REGIMEN SIMPLIFI- CADO	-Asociaciones o sociedades civiles con fines científicos, políticos, religiosos, culturales y deportivos.	
		-Instituciones o sociedades civiles con objeto de administrar cajas de ahorro.	
TITULO III NO CONTRI- BUYENTES	REGIMEN SIMPLIFI- CADO	-Asociaciones de padres de familia.	
		-Sociedades de autores de interés público.	
TITULO III NO CONTRI- BUYENTES	REGIMEN SIMPLIFI- CADO	-Partidos y asociaciones políticas.	

## C) DEFINICION DE PERSONA FISICA

Es aquella persona que percibe un ingreso contenido en la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

## D) CLASIFICACION

	ACTIVIDAD	CLAVE	
DEPENDIENTES	Sueldos y Salarios (Cap.I Art. 78 a 83 LISR)	111	
	Honorarios (Cap.II Art.84 a 88 LISR)	132 Y 112	
	Arrendamiento (Cap.III Art.89 a 94 LISR)	114 Y 115	
	Enajenación de Bienes (Cap.IV Art.95 a 103 LISR)	107	
	Adquisición de Bienes (Cap.V Art.104 a 106 LISR)	107	
INDEPENDIENTES	Actividades Empresariales (Cap.VI Art. 107 a 119-L LISR)	Régimen general (Sec.1 Art. 107 a 114 LISR)	107
		Régimen Simplificado (Sec.II Art. 119A-119L LISR)	Simplificado general con ingresos entre 300 y 600 millones de pesos anuales. 155
	Dividendos (Cap.VII Art. 120 a 124 LISR)	Contribuyentes Menores (Sec.I Art. 115 a 119 LISR)	Contribuyentes - pequeños con ingresos inferiores a 300 millones de pesos - anuales. 159
			108
	Intereses (Cap.VIII Art. 125 a 128 LISR)		117
	Premios (Cap.IX Art. 129 a 131 LISR)		107
	De los Demás Ingresos (Cap.X Art. 132 a 135 LISR)		119

## 1.2 ANTECEDENTES DE LOS CONTRIBUYENTES MENORES HASTA EL EJERCICIO FISCAL DE 1989.

### CONTRIBUYENTE MENOR

Son todas aquellas personas físicas que realicen una actividad empresarial preponderante; entendiéndose por ésta a los comercios, las industrias, la agricultura, la ganadería, la pesca y silvicultura.

En 1924 se crea la ley para la recaudación de la ley de ingresos, la cual año tras año ha sufrido modificaciones, adiciones y derogaciones y que actualmente regula a los Contribuyentes del impuesto sobre la renta. Como una opción de tributar dentro de la citada ley, entra en vigor en 1941 el régimen de contribuyentes menores a cuota fija, que ha sufrido continuos cambios a través del tiempo.

Posteriormente los cambios que sufre este régimen radican esencialmente en la forma de clasificarlos de acuerdo a sus giros, ya que en base a estos se les aplicaba ciertos porcentajes que se incrementaban considerando un margen de ocultación de ingresos, además la mayoría de los contribuyentes realizaban más de una actividad, por lo que el fisco tomó medidas para controlarlos y evitar las evasiones fiscales. Fue a partir de 1965 cuando se realizó un cambio en la técnica a base de cédulas o capítulos en los que se gravaban en forma independiente cada uno de los diferentes ingresos obtenidos por persona física o moral. Este sistema abarcaba la fuente y la clase de ingresos, pero no a la persona que lo obtenía, en esta nueva ley se atiende fundamentalmente al sujeto que obtiene el ingreso, no importando la fuente, con esto se hace un cambio del sistema cedular al sistema global, es decir, lo más importante para el fisco es gravar el ingreso que obtuvo el sujeto, no importando la actividad que éste realizara. También es en esta ley donde se divide a los contribuyentes en dos grupos:

- a) Contribuyentes del Impuesto al Ingreso Global de las Empresas.
- b) Contribuyentes del Impuesto al Ingreso Global de las Personas Físicas.

A este último grupo se le empezó a delimitar el monto de sus ingresos a \$150,000.00 anuales, si no rebasaban dicha cantidad se consideraban como contribuyentes menores, de lo contrario eran contribuyentes mayores.

Hasta 1987 las reformas más importantes que se venían presentando fueron en lo referente al límite de ingresos y a la obligación de llevar una contabilidad simplificada en base al libro de ingresos y egresos. También se menciona que este tipo de contribuyentes no tenían derecho a ningún tipo de deducción.

Posteriormente la ley del impuesto sobre la renta seccionó a las personas físicas en diversas actividades conforme a capítulos, quedando los contribuyentes menores en el capítulo de las actividades empresariales. Dentro de éste podemos distinguir a dos tipos de contribuyentes:

Contribuyentes Menores por Cuota Fija.  
Contribuyentes del Régimen General de Ley.

1.2.1 CONTRIBUYENTES MENORES POR CUOTA FIJA.

Son todas aquellas personas físicas que ejercen una actividad empresarial preponderante y cubren su impuesto en forma bimestral, mediante una cuota fija calculada de acuerdo a la estimación de sus ingresos.

Entendiéndose por actividades empresariales las siguientes; según Art. 16 del Código Fiscal de la Federación.

COMERCIALES	{ Enajenación de Bienes  Prestación de Servicios }	{ Misceláneas Farmacias Papelerías Boneterías y Mercerías Frutas y Legumbres Florerías Dulcerías }
		{ Taller Mecánico, hojalatería, pintura, etc. Vulcanizadora Estéticas Reparación de calzado Carpintería Cerrajería }
INDUSTRIALES		Maquiladora de calzado, ropa, piel, etc. Elaboración de block, ladrillo, adobe, etc.
AGRICOLAS		Cultivo y venta de granos, hortalizas, frutas, legumbres sin industrializar.
GANADERAS		Cria y venta de animales en estado natural.
PESCA		Cria y venta de especies marinas.
SILVICOLAS		Cria y venta de aves y derivados.

TAMBIEN SE CONSIDERABAN CONTRIBUYENTES MENORES POR CUOTA FIJA LOS SIGUIENTES:

A) Los copropietarios que realicen actividades empresariales. Según el Art. 934 del Código Civil del Estado de México y el 938 del Código Civil para el Distrito Federal, señala que hay copropiedad cuando una cosa o un derecho pertenecen proindiviso a varias personas.

En los casos en que las actividades empresariales se realicen mediante una copropiedad, debe señalarse un representante común para que cumpla todas las obligaciones establecidas en Ley.



- B) Las personas que participen de la utilidad de una asociación en participación. La ley general de sociedades mercantiles en su Art. 252 nos define a la asociación en participación como el contrato por medio del cual una persona concede a otras que le aportan bienes o servicios, una participación en las utilidades y en las pérdidas de una negociación mercantil o de una o varias operaciones de comercio. En este contrato el asociante será quien cumpla por sí y por cuenta de los asociados las obligaciones señaladas en Ley (Art. 8 de la LISR).
- C) Las sucesiones serán contribuyentes menores sólo cuando el autor de la sucesión lo haya sido. En el artículo 1130 del Código Civil del Estado de México y el 1281 del Código Civil para el Distrito Federal define a la sucesión como la herencia en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte. En el artículo 1131 del Código Civil del Estado de México y el 1282 del Código Civil del Distrito Federal señala dos tipos de sucesiones:
- 1.- Sucesión Testamentaria.- Por voluntad del testador.
  - 2.- Sucesión Legítima.- Por disposición de la Ley.
- D) Además podrán considerarse como contribuyentes menores quienes inicien actividades empresariales y manifiesten que en dicho año cumplirán con los siguientes requisitos que señala el Art. 115 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta:
- a) En 1989.- Para tributar como contribuyente menor, la Ley del Impuesto sobre la Renta señalaba como ingresos máximos 32 veces el salario mínimo general del área geográfica correspondiente al Distrito Federal elevado al año (\$93'244,800.00).

## SALARIO MINIMO

1988

1ro. Ene. al 29 Feb.'88	7,765. x 60	^	=	465,900.
1ro. Mar. al 31 Dic.'88	8,000. x 306	^	=	2'448,000.
Salario Mínimo Anual 1988				= 2'913,900.
				x 32
				-----
				\$93'244,800.

O de 22 veces dicho salario (\$64'105,800.00), cuando en este último caso el coeficiente de utilidad que corresponda a la actividad preponderante del contribuyente sea mayor del 15% según el artículo 62 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

## ACTIVIDAD PREPONDERANTE "RESTAURANT"

Coefficiente de Utilidad según el art. 62 LISR 25% Mayor del 15% por lo tanto se le aplica 22 salarios mínimos

1988					
lro. Ene. al 29 Feb. '88	7,765.	x	60	d	= 465,900.
lro. Mar. al 31 Dic. '88	8,000.	x	306	d	= 2'448,000.
					-----
	Salario Mínimo Anual 1988				2'913,900.
					x 22
					-----
					\$64'105,800.

Los datos que estamos ejemplificando corresponden a los salarios mínimos vigentes para 1988 del área geográfica del D.F. y le servía a cualquier contribuyente menor de la República Mexicana, para ser considerado como tal en el año de 1989.

Artículo 62 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público para determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes podrá aplicar a los ingresos brutos declarados o determinados presuntivamente, el coeficiente del 15% o el que corresponda, tratándose de alguna de las actividades que a continuación se indican:

## COMERCIALES 3%

Gasolina, petróleo y otros combustibles de origen mineral.

## COMERCIALES 5%

Abarrotes con venta de granos, semillas y chiles secos, azúcar, carnes en estado natural, cereales y granos en general; leches naturales, masa para tortillas de maíz, pan de precio popular; billetes de lotería, espectáculos en campos deportivos y teatros.

## INDUSTRIALES 5%

Masa para tortillas de maíz, pan de precio popular, sombreros de palma y paja.

## AGRICOLAS 5%

Cereales y granos en general.

**GANADERAS 5%**

Producción de leches naturales.

**COMERCIALES 10%**

Abarrotes con venta de vinos y licores de producción nacional, salchichonería, café para consumo nacional, dulce, confites, bombones y chocolates de precio popular; legumbres, nieves y helados, pan fino, galletas y pastas alimenticias, cervezas y refrescos embotellados, hielo, jabones corrientes y detergentes, libros, papeles y artículos de escritorio, confecciones para telas y artículos de algodón, artículos de deportes, pieles y cueros, productos obtenidos del mar, lagos y ríos, sustancias y productos químicos o farmacéuticos, velas y veladoras; cemento, cal y arena, explosivos; ferreterías y tiapalerías, fierro y acero; pinturas y barnices, vidrio y otros materiales para construcción, llantas y cámaras, automóviles, camiones, piezas de repuesto y otros artículos del ramo, con excepción de accesorios, espectáculos en arenas y cines.

**INDUSTRIALES 10%**

Azúcar, leches naturales, aceites vegetales, café para consumo nacional, dulces, bombones, confites y chocolates de precio popular, maquila en molienda de nixtamal, trigo y arroz, pan fino, galletas y pastas alimenticias, jabones corrientes y detergentes, confecciones de telas y artículos de algodón; artículos para deportes, pieles y cueros; calzado de todas clases; explosivos, armas y municiones, fierro y acero; construcción de inmuebles, pintura y barnices, vidrio y otros materiales para construcción; muebles de madera corriente; extracción de gomas y resinas, velas y veladoras; imprenta, litografía y encuadernación.

**AGRICOLAS 10%**

Café para consumo nacional y legumbres.

**PESCA 10%**

Productos obtenidos del mar, lagos y ríos.

**COMERCIALES 20%**

Dulces, confites, bombones y chocolates finos; accesorios para automóvil; alquiler de películas; artefactos de polietileno, de hule natural y sintético; cabaretes y cantinas, casas y terrenos; instrumentos musicales, discos y artículos del ramo; joyería y relojería.

## INDUSTRIALES 20%

Dulces, confites, bombones y chocolates finos; explotación y refinación de sal; cerveza, alcohol, perfumes, esencias, cosméticos y otros productos de tocador; instrumentos musicales, discos y artículos del ramo; joyería y relojería; extracción de maderas finas; extracción de metales; papel y artículos de papel; plantas minero-metalúrgicas; artefactos de polietileno, de hule natural y sintético; llantas y cámaras; automóviles, camiones, piezas de repuesto y otros artículos del ramo.

## COMERCIALES 25%

Restaurantes, agencias funerarias.

## COMERCIALES 30%

Comisionistas y otorgamiento del uso a goce temporal de inmuebles.

## INDUSTRIALES 30%

Fraccionamiento y fábricas de cemento.

- b) Para la explotación de la negociación no se emplee más de 3 trabajadores o cuando emplee un número mayor, cubran como máximo el equivalente a 3 jornadas individuales de 8 horas de trabajo.
- c) Que la superficie de la negociación no exceda de 50 mts. cuadrados cuando el inmueble no sea de su propiedad o de 100 mts. cuadrados cuando sea de su propiedad; esto no se aplicará cuando esté establecido en una población de hasta 300 mil habitantes.
- d) Que no tenga más de un establecimiento fijo, salvo que estén ubicados en mercados públicos o se trate de puestos semifijos.

QUIENES NO SE CONSIDERABAN CONTRIBUYENTES MENORES POR CUOTA FIJA

El régimen de contribuyentes menores estaba destinado a personas de escasos recursos económicos, por lo que en el Art. 115-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta nos señala una serie de actividades que no podían tributar bajo este régimen y que son los siguientes:

## A) Enajenación de:

- 1.- Aparatos científicos o fotográficos, incluyendo sus accesorios y componentes.
- 2.- Artículos deportivos.
- 3.- Maquinaria.
- 4.- Muebles metálicos, de mimbre, de bambú o ratán, así como equipos para oficina.

## B) Prestación de Servicios en:

- 1.- Laboratorios de análisis clínicos, radiológicos, dentales y de ultrasonido, así como hospitales, clínicas o sanatorios.
- 2.- Boliches, frontones o salones de patinaje.
- 3.- Centros nocturnos o salones de baile, a excepción de los que únicamente operen una o dos veces por semana.
- 4.- Agencias de viajes, hoteles, moteles o balnearios, a excepción de casa de huéspedes.

QUIENES REALIZABAN LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES TAMPOCO PODIAN CONTRIBUIR COMO CAUSANTES MENORES POR CUOTA FIJA.

- 1.- Producción y venta de pan, espectáculos públicos con establecimiento fijo; arrendamiento de vehículos; el auto-transporte de carga, o la construcción; enajenación y arrendamiento de inmuebles; distribución autorizada de llantas nuevas, cemento o varilla, así como la comercialización de vehículos en establecimiento fijo.
- 2.- Los que hubieren obtenido más del 25% de sus ingresos en el año de calendario anterior, por concepto de comisión, mediación, correduría, agencia, representación, consignación, distribución y arrendamiento de inmuebles. Estos contribuyentes tributaban dentro del régimen general de Ley, según el capítulo que les correspondiera, de acuerdo a su actividad.

Con el propósito de explicar lo anterior, a continuación se presenta un ejemplo numérico:

Supongamos que un contribuyente tiene un negocio dedicado a la compra y venta de artículos de tlapalería, ubicado en Cuautitlán Izcalli, Edo. de México, además obtiene ingresos por concepto de arrendamiento de bienes inmuebles

## Actividad Preponderante "TLAPALERIA"

Ingresos totales anuales obtenidos en año 1988 68'750,500.  
 Ingresos por concepto de arrendamiento en 1988 18'187,500.

Porcentaje obtenido en relación a	18'187,500.	
los ingresos totales	-----	= 26.45%
	68'750,500.	

Como podemos observar, los ingresos por concepto de arrendamiento son superiores al 25% en relación a los ingresos totales, por lo que este contribuyente no podrá tributar como causante menor en 1989.

## OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES MENORES POR CUOTA FIJA.

En el artículo 115-B de la Ley del Impuesto Sobre la Renta se encuentran establecidas las obligaciones fiscales de este tipo de contribuyentes y son:

- A) Estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes mediante el formato HRFC-1 y presentar los avisos correspondientes en la oficina recaudadora del estado que corresponda a su domicilio fiscal, según el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.
- B) Llevar contabilidad simplificada de sus operaciones. Según el Art. 28, párrafo II del reglamento del Código Fiscal de la Federación nos menciona que los contribuyentes que tengan la obligación de llevar dicha contabilidad presentarán para su sellado ante la autoridad fiscal el libro de ingresos y egresos, así como el de inversiones y deducciones.
- C) Expedir comprobantes simplificados de sus operaciones, los cuales deberán contener los siguientes requisitos:
  - 1.- Nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien lo expida.
  - 2.- Número de folio, lugar y fecha de expedición.
  - 3.- Importe total de la operación.
  - 4.- Los contribuyentes que utilicen en sus operaciones máquinas registradoras, podrán expedir como comprobante simplificado la parte de los registros de auditoría (tickets) de dichas máquinas en la que aparezca el importe de la operación de que se trate.

- D) Efectuar pagos bimestrales del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, de acuerdo a sus estimaciones, los cuales deberán presentarse dentro del bimestre al cual corresponden.
- E) Conservar la documentación comprobatoria del cumplimiento de sus obligaciones fiscales en su domicilio fiscal, según el Art. 30 del Código Fiscal de la Federación. En el Art. 67 del Código Fiscal de la Federación nos señala que la documentación, así como la contabilidad deberán conservarla durante un plazo de 5 años que es el tiempo en que se extinguen las facultades de comprobación de las autoridades fiscales; este plazo se amplía a 10 años cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el Registro Federal de Contribuyentes, no lleve contabilidad y tenga la obligación de hacerlo o no haya presentado alguna declaración del ejercicio cuando tenga la obligación de hacerlo.
- F) Deberá efectuar pagos al Instituto Mexicano del Seguro Social, INFONAVIT, entero por retenciones a salarios (ISPT), 1% federal y 1.15 estatal, cuando el contribuyente menor tenga trabajadores, dichos impuestos no forman parte de la cuota fija.
- G) Deberá cubrir la participación de los trabajadores en las utilidades de la negociación.

Este tipo de contribuyentes está exento de presentar declaración anual, según el Diario Oficial de la Federación del día 8 de julio de 1987 y del Iro. de marzo al 31 de mayo de 1988.

Como se mencionó anteriormente, la cuota fija es el impuesto que cubren los contribuyentes menores en forma bimestral, en base al cálculo estimativo de sus ingresos. Dicho cálculo se efectúa de acuerdo al artículo 139 del reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta para aquellos contribuyentes menores que inicien actividades y deberán estimar su ingreso mensual e informar este dato a la autoridad administradora, dentro del mes siguiente a la fecha en que inicien actividades.

#### BASES PARA ESTIMAR LOS INGRESOS DE LOS CONTRIBUYENTES MENORES POR CUOTA FIJA.

En el Art. 116 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 37 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, señalan que para estimar los ingresos y/o el valor de los actos o actividades de los contribuyentes menores deberán considerar lo siguiente:

- a) Importe de las compras efectuadas.
- b) Inventarios de mercancías, de maquinaria y equipo.

- c) Monto de la renta del local en que estén establecidos los negocios.
- d) Número de trabajadores que tengan a su servicio y sueldos.
- e) Pago de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social.
- f) Impuestos pagados a la Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios.
- g) Cantidades pagadas por concepto de energía eléctrica y teléfono.
- h) Retiros en efectivo y en especie efectuados por el propietario del negocio para la atención de sus necesidades personales y de su familia
- i) Zona comercial en que se encuentre ubicado el negocio.
- j) Información recabada de terceros.
- k) En general, todos los elementos de juicio que puedan utilizarse para la estimación de los ingresos por actividades empresariales.

Para explicar lo anterior, a continuación realizaremos un ejemplo ilustrativo en donde el contribuyente labora los doce meses del año

**DATOS:**

Giro: Restaurant

1.- Compras Mensuales	950,000.
	x 12
Compras Anuales	\$11'400,000.
2.- Gastos:	
-Renta	150,000.
-Sueldos y Salarios	175,000.
-Impuestos y Derechos	98,000.
-Luz y Teléfono	63,000.
-Retiros Personales	490,000.
-Otros Gastos	32,000.
	-----
	\$ 1'008,000.
	x 12
Total de Gastos Anuales	\$12'096,000.
3.- Porcentaje de Utilidad neta proporcionado por el contribuyente	22%



## PROCEDIMIENTO

Más	Compras del periodo	11'400,000.
	Gastos del periodo	12'096,000.
Igual	Total compras y gastos del periodo	23'496,000.
Por	Porcentaje de utilidad neta	x 22%
Igual	Utilidad del ejercicio	5'169,120.
Más	Total compras y gastos del periodo	23'496,000.
Igual	Ingresos del Ejercicio	\$28'665,120.

## IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LOS CONTRIBUYENTES MENORES POR CUOTA FIJA.

El artículo 116 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta también nos menciona que para estimar la utilidad fiscal del contribuyente se aplica el siguiente procedimiento, obteniéndose de esta forma la cuota fija bimestral.

- A) A los ingresos anuales estimados se le aplicará el coeficiente de utilidad que corresponda conforme al artículo 62 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, dándonos como resultado la utilidad estimada.
- B) A la utilidad obtenida se le aplicará la tarifa del Art. 141 de la misma Ley, obteniendo de esta forma el impuesto anual.
- C) Al impuesto anual se le acreditará una cantidad equivalente al 10% del Salario Mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año vigente a la fecha en que se haga la estimación. Este acreditamiento se efectuará únicamente cuando el contribuyente no obtenga ingresos por sueldos y salarios, honorarios o arrendamiento de inmuebles.
- D) La cantidad obtenida se dividirá entre seis y el monto será el impuesto estimado a pagar bimestralmente por el contribuyente, que tendrá el carácter de definitivo.

A continuación desarrollaremos un ejemplo numérico para explicar este punto, tomando en consideración los ingresos determinados en el ejemplo anterior.

Supongamos que un contribuyente tiene un negocio con el giro de Restaurant, ubicado en Cuautitlán Izcalli, Edo. de México con ingresos estimados por la receptoría de rentas de la misma entidad de \$28'665,120.00 para 1989; el coeficiente de utilidad que le corresponde de acuerdo a su giro es del 25% según artículo 62 LISR.

## DATOS ADICIONALES

- Fecha de Estimación de los Ingresos Enero de 1989
- Salario Mínimo Vigente a la Fecha de Estimación de los Ingresos \$8,640.
- Determinación del 10% del Salario Mínimo Anual Acreditable
- (8,640. x 365 x 10%) = 315,360.

TARIFA APLICABLE PARA DECLARACION ANUAL  
DE PERSONAS FISICAS PARA LOS EFECTOS DEL  
ARTICULO 141 ULTIMO PARRAFO  
AÑO 1988

-----  
T A R I F A  
-----

Limite Inferior M\$N	Limite Superior M\$N	Cuota Fija M\$N	Por ciento para aplicarse Sobre el Excedente del Limite Inferior %
0.01	317,617.00	0.00	3
317,617.01	2'290,171.00	9,533.00	10
2'290,171.01	3'712,234.00	206,775.00	14
3'712,234.01	5'027,379.00	405,865.00	18
5'027,379.01	6'661,160.00	642,599.00	22
6'661,160.01	9'467,319.00	1'002,026.00	26
9'467,319.01	11'417,022.00	1'731,637.00	30
11'417,022.01	20'145,600.00	2'316,547.00	35
20'145,600.01	24'573,987.00	5'371,549.00	40
24'573,987.01	36'318,891.00	7'142,896.00	44
36'318,891.01	46'077,735.00	12'310,639.00	48
46'077,735.01	en adelante	16'994,872.00	50

## DETERMINACION DE LA CUOTA FIJA BIMESTRAL DE ISR

18

Ingresos anuales estimados	28'665,120.
*Coeficiente de utilidad según art. 62 LISR	25%
Utilidad estimada gravable	7'166,280.
Límite inferior tarifa art. 141 LISR	6'661,160.
Excedente	505,120.
% Sobre el excedente según art. 141 LISR	x 26%
Impuesto sobre el excedente	131,331.
Más cuota fija tarifa art. 141 LISR	1'002,026.
Impuesto anual causado	1'133,357.
Acreditamiento del 10% del salario mínimo	315,360.
Impuesto anual neto	817,997.
Entre 6 bimestres	÷ 6
Impuesto bimestral	\$ 136,333.

\*Este coeficiente de utilidad se podrá reducir siempre que los nuevos coeficientes se establezcan mediante reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El monto del impuesto estimado a pagar por el contribuyente podrá ser modificado por las autoridades fiscales, aplicándole a los ingresos estimados del año de calendario anterior el factor que en su caso señale anualmente el Congreso de la Unión, es decir, el incremento a las cuotas fijas aplicable a los contribuyentes menores de toda la República Mexicana y publicados en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de cada año.

## IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DE LOS CONTRIBUYENTES MENORES POR CUOTA FIJA.

Los contribuyentes menores pagarán el impuesto al valor agregado conforme a la estimación de los actos o actividades por los que el contribuyente deba pagar impuesto. Dicha estimación se realiza considerando los mismos conceptos utilizados para el impuesto sobre la renta.

## ESTIMACION DEL IMPUESTO

Para determinar o modificar el impuesto al valor agregado, las autoridades fiscales procederán como sigue:

- A) Se deberá estimar el valor de los actos o actividades sin considerar las afectas o la tasa del 0%

B) Al valor estimado se le aplicarán las tasas del 6%, 15% ó 20% según sea el caso, obteniéndose así el impuesto estimado

C) Una vez obtenido el impuesto estimado, se determinará el impuesto acreditable de acuerdo al siguiente porcentaje de acreditamiento que señala el artículo 49-C del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Enajenación de bienes	60%
Prestación de servicios	30%

Con excepción de los siguientes:

1.- Comerciales:

-Abarrotes sin venta de vinos y licores.	80%
-Bienes muebles usados, excepto los adquiridos mediante importación, bazares, fierro y desperdicios industriales.	30%
-Alimentos en la vía pública por contribuyentes sin establecimiento fijo.	30%

2.- Fabricación:

-Adobe, ladrillo, teja, tubos y otros artículos de barro.	30%
---	-----

D) La diferencia entre el impuesto a cargo y el impuesto acreditable, será el impuesto anual que deberá pagar el contribuyente, el cual se dividirá entre seis y el resultado será el impuesto bimestral que deberá pagar el contribuyente.

La estimación de ingresos para determinar el impuesto al valor agregado se realiza de igual forma que para el impuesto sobre la renta, por lo que tomaremos los datos del ejemplo anterior para describir lo arriba mencionado.

DETERMINACION DE LA CUOTA FIJA BIMESTRAL DE I.V.A.

Giro o Actividad	Restaurant
Valor Estimado de los Actos o Actividades	\$28'665,120.
Estimación de los Actos o Actividades	\$28'665,120.
Aplicación de Tasa	15%
	-----
Impuesto por Pagar Estimado	4'299,768.
% de Acreditamiento	30%
	-----
Impuesto Acreditable	\$ 1'289,930.

## POR LO TANTO:

Impuesto por Pagar Estimado	4'299,768.
Menos Impuesto Acreditable	1'289,930.
Impuesto Anual a Pagar	3'009,838.
	÷ 6
Impuesto Bimestral	\$ 501,640.

La cuota fija del Impuesto al Valor Agregado podrá ser modificada mediante los factores que expida el Congreso de la Unión publicados en el Diario Oficial de la Federación.

## DURACION DE LA ESTIMACION DE LOS CONTRIBUYENTES MENORES POR CUOTA FIJA.

Según el Art. 117 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y Art. 35 fracción IV de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la estimación efectuada por las autoridades fiscales para un determinado año de calendario tanto para el impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, se entenderá que continúa para el siguiente año, sin perjuicio de la obligación que tienen los contribuyentes de presentar declaración o manifestar los incrementos en sus ingresos. Cuando de las comprobaciones que lleven a cabo las autoridades fiscales aparezca que el total de ingresos percibidos por el contribuyente por actividades empresariales es superior en más de un 20% a los ingresos estimados o manifestados, el monto del impuesto estimado quedará sin efecto y el contribuyente estará obligado a pagar las diferencias que procedan más los recargos y sanciones correspondientes. Si el contribuyente solicitó espontáneamente a las autoridades fiscales la rectificación de la estimación y ésta resulta superior en más del 20% mencionado, pagará el impuesto que proceda más los recargos correspondientes, salvo cuando en la rectificación el contribuyente no rebase dicho porcentaje, en cuyo caso quedará liberado de pagar las diferencias correspondientes a bimestres anteriores.

## 1.2.2 CONTRIBUYENTES POR REGIMEN GENERAL DE LEY.

Este tipo de contribuyentes, son personas físicas que realizan actividades empresariales, diferenciándose de los contribuyentes menores por cuota fija por lo establecido en el artículo 115 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Estos contribuyentes presentan declaración correspondiente a los ingresos, los cuales podrán ser en efectivo, en bienes, en servicio o en crédito, que obtengan en el ejercicio, presentarán mensualmente declaración del Impuesto al Valor Agregado, así como pagos provisionales de Impuesto Sobre la Renta a cuenta del impuesto anual.

**OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES POR REGIMEN GENERAL DE LEY.**

El Art. 112 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta nos menciona las obligaciones de estos contribuyentes y son las siguientes:

- 1.- Inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes, Art. 27 del Código Fiscal de la Federación.
- 2.- Llevar el libro diario y mayor, efectuar registros de contabilidad en forma analítica, llevar la contabilidad en su domicilio y conservarla durante 5 años o 10 años cuando el contribuyente no lleve contabilidad, no presente declaración anual, etc. Si estas personas tienen establecimiento en el extranjero, deben cumplir con sus obligaciones y conservar la documentación correspondiente.
- 3.- Expedir documentación que acrediten sus ingresos, con los siguientes requisitos:
  - a) Nombre, denominación o razón social y domicilio de la persona a favor de quien lo expida.
  - b) Número de folio, lugar y fecha de expedición.
  - c) Nombre, denominación o razón social y domicilio de la persona a quien se expidan.
  - d) Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.
  - e) Valor unitario e importe total en número y letra, así como el monto de los impuestos que deban trasladarse.
  - f) Número y fecha del documento aduanero, así como aduana por lo cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.
- 4.- Valuar sus inventarios.
- 5.- Formular balance general, estado de resultados y levantar inventario de existencias al 31 de diciembre de cada año.
- 6.- Presentar declaración informativa de los 50 proveedores y 50 clientes.
- 7.- Pagar impuestos sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal prestado bajo la dirección o dependencia de un patrón, conjuntamente con los impuestos de I.V.A. e I.S.R. siempre y cuando tenga trabajadores.
- 8.- Deberán cubrir la participación de los trabajadores en las utilidades del negocio.
- 9.- Efectuar pagos a INFONAVIT y al Instituto Mexicano del Seguro Social siempre y cuando tenga trabajadores.

### CAMBIO DE CONTRIBUYENTE MENOR AL RÉGIMEN GENERAL DE LEY.

En el artículo 115-C de la Ley del Impuesto Sobre la Renta nos menciona que los contribuyentes menores que deseen cambiar al régimen general de ley deberán presentar dentro del bimestre en que ocurra, el aviso correspondiente en la forma oficial HRFC-1 ante la Oficina Federal de Hacienda correspondiente a su domicilio fiscal, debiendo presentar copia ante la oficina recaudadora de la entidad federativa del mismo.

Durante el primer ejercicio por el que los contribuyentes menores tributen en el régimen general de ley, los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta se efectuarán en forma cuatrimestral y serán igual al doble del último pago bimestral estimado por las autoridades fiscales de la entidad federativa de que se trate.

### CAUSAS QUE ORIGINAN LA INCORPORACION DE LOS CONTRIBUYENTES MENORES AL RÉGIMEN GENERAL DE LEY.

- 1.- Cuando el contribuyente lo manifieste expresamente mediante la presentación de la forma HRFC-1 ante las oficinas autorizadas.
- 2.- Que expidan a partir del 1ro. de mayo de 1986, comprobantes de sus operaciones que además de los registros simplificados incluyan:
  - a) Nombre, domicilio y razón o denominación social de la persona a favor de quien se expide.
  - b) Traslade el Impuesto al Valor Agregado en forma expresa y por separado.
  - c) Señalen cantidad y clase de mercancías o descripción de servicios que se efectúen en cada operación.
  - d) Número y fecha del documento aduanero, así como aduana por la que se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

Después de analizar brevemente el régimen general de ley de las personas físicas con actividades empresariales podemos concluir que hasta el año de 1989, la forma más sencilla de tributar era el régimen de contribuyentes menores a cuota fija ya que a partir de enero del año 1990 entran en vigor las reformas fiscales publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 28 de diciembre de 1989, en donde se delimitó en gran parte el número de personas físicas que venían tributando conforme al mismo, debido a que este régimen se enfocó exclusivamente para aquellos comerciantes de escasos recursos económicos y que a continuación analizaremos.

Por lo anterior, el siguiente cuadro sinóptico nos muestra los sujetos personas físicas con actividades empresariales que pueden acogerse al régimen de contribuyentes menores.

### 1.3 CONTRIBUYENTES QUE PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1990 PUEDEN CONTINUAR EN EL REGIMEN DE CONTRIBUYENTES MENORES.

#### A) CLASIFICACION

ART. 115  
L. I. S. R.  
CLAVE 108

PERSONAS FISICAS  
CON ACTIVIDADES  
EMPRESARIALES  
(OPERACIONES AL  
MENUDEO)

- 1.- Tanguistas
- 2.- Vendedores Ambulantes
- 3.- Vendedores en Via Pública
  - a) Puestos Fijos
  - b) Puestos Semifijos
- 4.- Locatarios de Mercados Públicos
- 5.- Los Copropietarios
- 6.- Las Sucesiones

Estas personas físicas podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta bajo el régimen de referencia, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

#### 1.3.1 REQUISITOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES MENORES.

##### A) REQUISITOS

##### 1.- INGRESOS ANUALES MAXIMOS

El Art. 115 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta marca como ingresos máximos 10 veces el salario mínimo general de la zona geográfica del Distrito Federal elevado al año.

##### DETERMINACION DE INGRESOS MAXIMOS

1989	SALARIO MINIMO			
1ro. Ene. al 30 Jun. 89	8,640.	x	181 d	= 1'563,840.
1ro. Jul. al 03 Dic. 89	9,160.	x	156 d	= 1'428,960.
04 Dic. al 31 Dic. 89	10,080.	x	28 d	= 282,240.
Salario Mínimo Anual 1989				3'275,040.
				x 10
				----- \$32'750,400.



## 2.- NINGUN TRABAJADOR

Que para realizar su trabajo no emplee trabajador alguno, es decir, que lo realice el propio contribuyente.

## 3.- SUPERFICIE MAXIMA DEL ESTABLECIMIENTO

La superficie de la negociación no debe exceder de 20 mts. cuadrados cuando el inmueble no sea de su propiedad o de 50 mts. cuadrados cuando sí lo sea.

## 4.- UN SOLO ESTABLECIMIENTO

Que no tenga más de un establecimiento.

## 5.- OPERACION DIRECTA CON EL CONSUMIDOR

Los bienes o servicios que se enajenen, se presten directamente al consumidor.

## 6.- NO ASOCIACION EN PARTICIPACION

La actividad que realice el contribuyente no debe realizarse mediante asociación en participación.

Los locatarios de mercados públicos podrán optar por pagar su impuesto por sus actividades empresariales conforme al régimen de contribuyentes menores, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

ART.137  
R.I.S.R

- a) Ingresos máximos en el año anterior o en el actual si inician actividades de 32 salarios mínimos del Distrito Federal, elevado al año (\$104'801,280.00).

## DETERMINACION DE INGRESOS MAXIMOS

1989

SALARIO MINIMO

1ro. Ene. al 30 Jun.89	8,640. x 181 d	=	1'563,840.
1ro. Jul. al 03 Dic.89	9,160. x 156 d	=	1'428,960.
04 Dic. al 31 Dic.89	10,080. x 28 d	=	282,240.

Salario Mínimo Anual 1989

3'275,040.

x 32

-----  
\$104'801,280.

ó 22 veces dicho salario (\$72'050,880.00), cuando en éste último caso el coeficiente de utilidad que corresponda a la actividad preponderante del contribuyente sea mayor del 15% según el artículo 62 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

**EJEMPLO:**

Actividad Preponderante "Restaurant"

Coeficiente de Utilidad 25% Mayor del 15% por lo tanto se según Art. 62 L.I.S.R. le aplica 22 salarios mínimos.

1989		SALARIO MINIMO	
1ro. Ene. al 30 Jun.89	8,640.	x 181 d	= 1'563,840.
1ro. Jul. al 03 Dic.89	9,160.	x 156 d	= 1'428,960.
04 Dic. al 31 Dic.89	10,080.	x 28 d	= 282,240.
Salario Mínimo Anual 1989			3'275,040.
			x 22
			-----
			\$72'050,880.

b) Máximo de 3 Trabajadores.

Los contribuyentes que opten por tributar conforme al régimen de contribuyentes menores cumplirán con las siguientes obligaciones:

**B) OBLIGACIONES**

ART. 115-B  
L.I.S.R.

1.- Solicitar su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes y presentar avisos correspondientes, mediante el formato de uso múltiple HRFC-1 que al final de este punto anexamos.

ART. 27  
C.F.F.  
ART. 14  
R.C.F.F.

La inscripción al Registro Federal de Contribuyentes se deberá llevar a cabo en la oficina federal de Hacienda, correspondiente al domicilio fiscal del contribuyente.

ART.138  
R.I.S.R.

Dicha inscripción se presenta en el formato de uso múltiple HRFC-1 por duplicado, acompañado de la siguiente documentación:

ART.15  
FRACC. II  
R.C.F.F.

- Acta de nacimiento del contribuyente
- Comprobante de domicilio.
- Identificación con foto y firma.
- Contrato de arrendamiento o boleta predial
- Libro de Ingresos y Egresos.

Una vez realizada el alta en el Registro Federal de Contribuyentes, la persona física conocerá la clave designada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante el documento denominado Cédula del R.F.C.

ART. 25  
C.F.F.

Otra de las obligaciones de los contribuyentes de este régimen, es presentar avisos para conocer la situación fiscal del mismo, como son:

A) AVISO DE AUMENTO DE OBLIGACIONES FISCALES

ART. 21  
FRACC. I  
R.C.F.F.

-Este aviso se presentará cuando el contribuyente desee cambiar de régimen de tributación o adquiera otras obligaciones.

B) AVISO DE DISMINUCION DE OBLIGACIONES FISCALES

ART. 21  
FRACC. II  
R.C.F.F.

-Dicho aviso se presentará cuando el contribuyente deje de tributar conforme al régimen de contribuyentes menores y desee acogerse a otro régimen.

-También se presenta en el caso en que se cambie de actividad preponderante y ésta no sea afecta al I.V.A.

Los avisos anteriores se presentarán dentro del mes siguiente al día en que se realicen las situaciones jurídicas o de hecho.

ART. 21  
FRACC. IV  
PARRAFO II  
R.C.F.F.

C) AVISO DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES

ART. 21  
FRACC. III  
R.C.F.F.

-Cuando el contribuyente interrumpa actividades con este aviso se libera de la presentación de declaraciones periódicas, pero no así de las contribuciones o declaraciones que correspondan a periodos anteriores a la fecha de aviso de suspensión de actividades. Este se presentará a más tardar en la fecha en que el contribuyente hubiere estado obligado a presentar declaración en caso de haber realizado actividades.

D) AVISO DE REANUDACION DE ACTIVIDADES

ART. 21  
FRACC. IV  
R.C.F.F.

-Este aviso se presentará junto con la primera declaración periódica a que está obligado el contribuyente.

## E) AVISO DE CAMBIO DE NOMBRE

ART. 19  
R.C.F.F.

-Se considera cambio de nombre de las personas físicas, cuando así se haga constar en el Registro Civil. Este aviso se presentará dentro del mes siguiente al día en que tenga lugar el cambio de nombre.

## F) AVISO DE CAMBIO DE DOMICILIO FISCAL

ART. 20  
R.C.F.F.  
ART. 10  
C.F.F.

-Se presentará dicho aviso cuando la negociación se establezca en un lugar distinto al manifestado. Si el nuevo domicilio se encuentra en la misma circunscripción territorial de la oficina federal de Hacienda donde venía presentando sus declaraciones se presentará en esta misma, de no ser así, se presentará tanto en la oficina anterior, como en la que correspondá a su nuevo domicilio.

En caso de cambio de nomenclatura o numeración oficial no se presentará este aviso.

## G) AVISO DE SUCESION POR FALLECIMIENTO

ART. 22  
FRACC. II  
R.C.F.F.

-En caso de que el contribuyente fallezca deberá presentar este aviso el sucesor, dentro del mes siguiente al día en que acepte el cargo junto con el aviso de cancelación del Registro Federal de Contribuyentes.

## H) AVISO DE CAMBIO DE ACTIVIDAD PREFONDERANTE

ART. 24  
FRACC. I  
R.C.F.F.

-Este aviso se presenta en el mes de enero del año siguiente a aquél en que se realizó el cambio. Es importante que el contribuyente considere antes de llenar los avisos mencionados, las instrucciones generales que vienen plasmadas en el reverso del formato HRFC-1 que a continuación anexamos.



# REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

FORMATO DE USO MULTIPLE  
ALTERNATIVA MODIFICACION RUTAS (152)

HRFC-1

<p>3 MARCA CON <input type="checkbox"/> SI Y <input type="checkbox"/> NO SISTEMA DE REGISTRO AUTOMATIZADO Y CONEXION A LA RED LOCAL</p> <p>4 TIPO DE CONTRIBUYENTE Y FORMA DE PAGO</p> <p>5 FECHA DE EMISION DE LA DECLARACION DE INGRESOS Y PAGOS</p> <p>6 FECHA DE EMISION DE LA DECLARACION DE INGRESOS Y PAGOS</p> <p>7 FECHA DE EMISION DE LA DECLARACION DE INGRESOS Y PAGOS</p> <p>8 FECHA DE EMISION DE LA DECLARACION DE INGRESOS Y PAGOS</p>	<p>1 2</p>	<p>9 10</p>	<p>11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 32 33 34 35 36 37 38 39 40 41 42 43 44 45 46 47 48 49 50 51 52 53 54 55 56 57 58 59 60 61 62 63 64 65 66 67 68 69 70 71 72 73 74 75 76 77 78 79 80 81 82 83 84 85 86 87 88 89 90 91 92 93 94 95 96 97 98 99 100</p>
--	----------------	-----------------	---

1. AGENCY: [Agency Name]
2. PROJECT: [Project Name]
3. [Detailed description of project activities and objectives]
4. [Additional project details]
5. [Final notes or conclusions]

**PERFORMANCE EVALUATION**

TYPE OF PERFORMANCE	PERIOD OF PERFORMANCE									
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
1. QUALITY OF WORK										
2. QUANTITY OF WORK										
3. COST OF WORK										
4. SAFETY OF WORK										
5. ENVIRONMENTAL PROTECTION										
6. COMMUNITY RELATIONS										
7. FINANCIAL MANAGEMENT										
8. TECHNICAL MANAGEMENT										
9. PERSONNEL MANAGEMENT										
10. PUBLIC RELATIONS										

UNIT	DESCRIPTION	UNIT	DESCRIPTION	UNIT	DESCRIPTION	UNIT	DESCRIPTION
01	MANAGEMENT	01	MANAGEMENT	01	MANAGEMENT	01	MANAGEMENT
02	PLANNING	02	PLANNING	02	PLANNING	02	PLANNING
03	ORGANIZATION	03	ORGANIZATION	03	ORGANIZATION	03	ORGANIZATION
04	STAFFING	04	STAFFING	04	STAFFING	04	STAFFING
05	OPERATIONS	05	OPERATIONS	05	OPERATIONS	05	OPERATIONS
06	MATERIALS	06	MATERIALS	06	MATERIALS	06	MATERIALS
07	FINANCIAL	07	FINANCIAL	07	FINANCIAL	07	FINANCIAL
08	LEGAL	08	LEGAL	08	LEGAL	08	LEGAL
09	RELATIONS	09	RELATIONS	09	RELATIONS	09	RELATIONS
10	OTHER	10	OTHER	10	OTHER	10	OTHER

\* CHECKING BOARD (CONSULTANTS) SHOULD INCLUDE IN REPORTS AND IN RECORDS OF WORKS IN PROGRESS...

## 2.- CONTABILIDAD SIMPLIFICADA

Se llama contabilidad simplificada al registro de las operaciones en un solo libro foliado de Ingresos y Egresos, de registro de inversiones y deducciones; dichos asientos deberán identificarse con la documentación comprobatoria.

ART. 32  
R.C.F.F.  
ART. 26  
FRACC. I  
Y II  
R.C.F.F.

## 3.- REQUISITOS DE LOS COMPROBANTES SIMPLIFICADOS

- a) Nombre o denominación social, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien expide.
- b) Número de folio, lugar y fecha de expedición.
- c) Importe total de la operación.
- d) En caso de utilizar máquina registradora, se dará como comprobante la copia de la parte de los registros de auditoría con el importe total de la operación.

ART. 115-B  
FRACC. III  
L.I.S.R.

## 4.- PAGOS PROVISIONALES

Los contribuyentes menores efectuarán dichos pagos a más tardar el día 20 del mes siguiente al bimestre de que se trate. Estos tendrán el carácter de pagos definitivos debido a que los contribuyentes menores no están obligados a presentar declaración anual.

ART. 115-B  
FRACC. IV  
L.I.S.R.

## 5.- CONSERVACION DE DOCUMENTACION

Deberán presentar en su domicilio toda la documentación relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

El plazo será de 5 años contados a partir del día siguiente a aquél en que se presentó la declaración del ejercicio cuando se tenga la obligación de hacerla y de 10 años cuando el contribuyente menor:

ART. 30  
FRACC. II  
C.F.F.

- a) No haya presentado su solicitud en el Registro Federal de Contribuyentes.
- b) Cuando el contribuyente no lleve contabilidad.
- c) Por los ejercicios en que no presente alguna declaración.

ART. 67  
FRACC. IV  
C.F.F.

En este último caso el plazo de 10 años se computará a partir del día siguiente a aquél en que debió haber presentado la declaración del ejercicio.

1.3.2 CONTRIBUYENTES MENORES QUE CAMBIAN AL REGIMEN GENERAL DE LEY Y SUS OBLIGACIONES FISCALES.

ART. 115-C  
L.I.S.R.

Para que se lleve a cabo este cambio es necesario presentar aviso ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante el formato de uso múltiple HRFC-1, dentro del bimestre en el cual se ejerza la opción.

Los contribuyentes menores que cambien al Régimen General de Ley, determinarán su resultado fiscal de la siguiente manera:

ART.139  
R.L.I.S.R.

- a) Si se tienen los comprobantes de ingresos y deducciones desde el inicio del ejercicio a la fecha en que se cambie de opción, se considerarán para determinar el resultado fiscal.
- b) En caso contrario estimarán sus ingresos y las deducciones se obtendrán aplicándole a éstos el porcentaje de utilidad, según el artículo 62 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

También se considerará que el contribuyente menor cambia de opción desde el momento en que expida comprobantes que contengan el nombre, denominación o razón social y domicilio de la persona a quien se expida el comprobante o trasladen en dichos comprobantes en forma expresa y por separado del precio el Impuesto al Valor Agregado o señale clase, cantidad de mercancías o descripción de servicios.

ART. 115-C  
PARRAFO  
I Y II  
L.I.S.R

OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES MENORES QUE EJERCEN LA OPCION.

ART.112  
L.I.S.R.

- a) Presentar el aviso de disminución y el de aumento de obligaciones fiscales ante la oficina federal de Hacienda que le corresponda.
- b) Llevar contabilidad de sus operaciones.
- c) Expedir comprobantes que acrediten sus ingresos.
- d) Llevar registro específico de inversiones con deducción inmediata.



- e) Llevar un registro de las operaciones con título valor emitidos en serie.
- f) Conservar contabilidad y comprobantes.
- g) Elaboración de estado de posición financiera e inventarios al 31 de diciembre de cada año.
- h) Presentar declaraciones mensuales, anuales e informativas.
- i) Llevar un registro de deudas, créditos y efectivo en moneda extranjera.

Los contribuyentes menores que opten por tributar bajo el Régimen General de Ley, no efectuarán pagos provisionales por el año en que ejerzan la opción.

ART. 137  
R.L.I.S.R.

Así como también tendrán la obligación de actualizar y deducir sus inversiones conforme a lo siguiente:

ART. 115-C  
PARR. III  
L.I.S.R.

- a) Considerará el valor de mercado que tengan sus bienes a partir del 1ro. de enero del año en que ejerza la opción y podrán deducirlos a partir de esta fecha. Dicho valor se fijará mediante avalúo practicado por corredor público.
- b) O bien, aplicar al monto original de la inversión, el factor que corresponda según el número de años transcurridos entre la fecha de adquisición del bien y el 1ro. de enero del año en que se ejerza la opción.

ART. 139  
FRACC. 4I  
R.L.I.S.R.

Al valor de los bienes obtenidos conforme a lo anterior se le aplicará el porcentaje máximo de deducción que marque la Ley en relación a la proporción de meses transcurridos, de acuerdo a la fecha en que se ejerza la opción. Cuando se tengan bienes cuya utilización comenzará antes de ejercer la opción, únicamente se podrá deducir de la inversión, los años faltantes de depreciar sobre el monto original de la inversión.

ART. 139  
FRACC. II  
R.L.I.S.R.  
ART. 44  
L.I.S.R.  
ART. 139  
FRACC. II  
PARRAFO I  
R.L.I.S.R.

Quienes anteriormente no reunieron las condiciones para ser contribuyentes menores no podrán optar por considerarse como tales, aún cuando posteriormente si lo reúnan.

ART. 115  
FRACC. VI  
PARRAFO IV  
L.I.S.R.

1.3.3 FACTORES QUE INTERVIENEN PARA LA ESTIMACION DE INGRESOS DE LOS CONTRIBUYENTES MENORES. ART.116 L.I.S.R.

Las autoridades fiscales podrán estimar los ingresos de acuerdo a lo siguiente:

- a) Importe de compras efectuadas.
- b) Inventarios de mercancías, maquinaria y equipo.
- c) Monto de la renta del local.
- d) Impuestos federales y estatales pagados.
- e) Gastos de luz y teléfono.
- f) Importe de retiros personales.
- g) Ubicación del negocio.
- h) Información por parte de terceros.

Cuando no se tenga estimación por parte de las autoridades, el contribuyente podrá estimar sus ingresos.

1.3.4 MECANICA PARA EL CALCULO DEL I.S.R.

ART.116  
PARRAFO II  
L.I.S.R.

- a) Para estimar la utilidad se aplica a los ingresos estimados el coeficiente de utilidad, de acuerdo a su actividad conforme al artículo 62 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- b) A la utilidad obtenida se le aplicará la tarifa del artículo 141 de la Ley en mención.
- c) Contra el impuesto que resulte se acreditará el 10% del salario mínimo general de la zona geográfica del contribuyente, elevado al año vigente a la fecha en que se haga la estimación.
- d) La cantidad que se obtenga se dividirá entre 6 y el monto será el impuesto estimado a pagar cada bimestre, que tendrá el carácter de definitivo.

Únicamente se podrán reducir los coeficientes de utilidad del artículo 62 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, siempre y cuando se establezcan reglas generales que expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ART.116  
FRACC. III  
L.I.S.R.

El impuesto se actualizará aplicándole a los ingresos estimados del año de calendario anterior el factor que señala anualmente el congreso de la unión.

ART. 116  
FRACC. IV  
L.I.S.R.

#### VIGENCIA DE LA ESTIMACION.

La estimación hecha por las autoridades fiscales se entenderá que se continúa para el siguiente año, sin que los contribuyentes manifiesten los incrementos en sus ingresos.

ART. 117  
L.I.S.R.

Cuando la autoridad fiscal compruebe que el total de ingresos percibidos por el contribuyente es superior en más de un 20% a los ingresos estimados o manifestados, el monto del impuesto estimado quedará sin efecto y el contribuyente estará obligado a pagar las diferencias que procedan más recargos y sanciones. Si el contribuyente manifiesta voluntariamente la rectificación de la estimación y ésta resulta superior a más del 20%, pagará el impuesto que proceda más recargos, si es menor del 20% no procederán las diferencias en el pago de impuesto.

ART. 117  
PARRAFO I  
L.I.S.R.

#### 1.3.5 PAGO DEL I.S.R. MEDIANTE RECAUDACION DEL 10%

Las personas físicas que realicen operaciones al menudeo en puestos fijos y semifijos, en la vía pública o como vendedores ambulantes, podrán pagar el impuesto sobre la renta mediante el 10% de recaudación por compras hechas a proveedores, ya sea persona física o moral y que sea a petición del contribuyente. Dicha recaudación será el 10% del monto total de adquisiciones que efectúen, ésta deberá anotarse por separado en el comprobante y tendrá carácter de pago definitivo.

ART. 137-C  
PARRAFO I  
R.L.I.S.R.

## EJEMPLO DE RECAUDACION DEL 10% DE I.S.R.

LA PREFERIDA, S.A. CASA ADO. NO. 5 CUAUTITLAN IZCALLI EDO. DE MEXICO	F.F.C. CLIENTE RIC.61011-742	
COMPE DEL	CLIENTE	FACTURA NO.
	LOURES RIDE CORTES	114256171
DIRECCION	BENITO JUAREZ S/N	VE. 11 No.
		165363
COLONIA	SAN JUAN ATLAPITCA	FECHA
POBLACION	CUAUTITLAN IZCALLI, EDO. MEX. 54729	6/09/90

CANTIDAD	DESCRIPCION	PRODUCTOS SURTIDOS	
		P. UNITARIO	IMPORTE
4	COLECCION CLARO DE LUJA	15,609.	62,436.
2	379 COLONIA 100 ML.	37,121.	74,242.
1	CREMA HUMECTANTE REGULAR	14,391.	14,391.
1	CREMA CON COLASENO	29,565.	29,565.
9	LIPSTICK C. OLE	6,652.	59,865.
1	ESMALTE SAT. OLD WINE	3,478.	3,478.
1	BLUSHANAY NUEVA PRESENTACION	5,696.	5,696.
	PRODUCTOS SURTIDOS	A	248,676.
	AYUDAS DE VENTA Y OTROS	B	0.
	CARGOS POR FLETES	C	7,200.
	SUB-TOTAL	D	\$255,876.
	I.V.A.	E	38,781.
	IMPORTE TOTAL DE ESTA FACTURA	F	\$294,257.
	I.S.R.		\$24,868.
	IMPORTE TOTAL		\$319,125.

EL IMPORTE TOTAL INCLUYE 10% I.S.R.  
AFT. 137-C REGLAMENTO-LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Estos contribuyentes tendrán las siguientes obligaciones:

ART. 137-C  
PARRAFO II  
R.L.I.S.R.

- a) Estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes y manifestar mediante aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que optan por pagar el impuesto sobre la renta conforme a la retención del 10%.
- b) Conservar la documentación de sus compras.
- c) Copia de la documentación que amparen las compras de las mercancías para venta al público.
- d) Para el cambio de opción deberán presentar aviso ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y surtirá efecto en el ejercicio siguiente.
- e) Los proveedores deberán enterar la retención del 10% hecha a los contribuyentes menores en el mismo plazo de sus pagos provisionales de I.S.R. y llevar una cuenta especial para el registro de dicho impuesto.

Por lo que se refiere al impuesto al activo, se entenderá por pagado para las personas físicas sujetas a esta opción.

ART. 19-B  
R.L.I.A.C.

No se considerarán enajenaciones gravadas por el impuesto al valor agregado las que efectúen dichos contribuyentes, por lo cual están exentos del pago del mismo.

ART. 22-A  
R.L.I.V.A.

Como podemos observar en los artículos 115 y 115-B de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que hemos analizado en el desarrollo de este capítulo, se establecen las características, requisitos y obligaciones de los contribuyentes menores. Dichos requisitos están enfocados a delimitar considerablemente el número de estos; sin embargo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a otorgado a este sector de contribuyentes algunas facilidades fiscales y les ha relevado de cumplir con algunos requisitos y obligaciones establecidos en los artículos arriba mencionados. Dichas facilidades fueron dadas a conocer a través de diversos criterios publicados en la prensa en el transcurso de 1990.

## 1.4 CONTRIBUYENTES MENORES EN EL EJERCICIO FISCAL DE 1991.

Para 1991, mediante el artículo sexto transitorio bis de la ley que establece, reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales y que reforma otras leyes federales para el mismo año, se ratifican los acuerdos en materia fiscal otorgados durante 1990 a los contribuyentes que sean locatarios de mercados, vendedores en puestos fijos y semifijos, vendedores en la vía pública o como vendedores ambulantes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de diciembre de 1990 en la página 117.

En virtud de lo anterior, se tienen los siguientes requisitos:

- 1.- Ingresos máximos en 1989 ó los que estimen para 1991, tratándose de inicio de operaciones que no excedan de \$104'801,280.00 (32 anualidades del salario mínimo general del Área geográfica del Distrito Federal de 1989).

## DETERMINACION DE INGRESOS MAXIMOS:

1989	Salario Mínimo			
1ro. Ene. al 30 Jun. 89	8,640.	x 181 d	=	1'563,840.
1ro. Jul. al 03 Dic. 89	9,160.	x 156 d	=	1'428,960.
04 Dic. al 31 Dic. 89	10,080.	x 28 d	=	282,240.
	Salario Mínimo Anual 1989			3'275,040.
				x 32
				<u>\$104'801,280.</u>

D de 22 veces dicho salario (\$72'050,880.00) cuando se trate de los siguientes giros:

- a) Venta de dulces, confitones, bombones y chocolates finos.
- b) Accesorios para automóviles.
- c) Alquiler de películas.
- d) Artefactos de polietileno, de hule natural y sintético.
- e) Instrumentos musicales.
- f) Discos y artículos del ramo.
- g) Joyería y relojería.

## DETERMINACION DE INGRESOS MAXIMOS:

1989	Salario Minimo			
1ro. Ene. al 30 Jun. 89	8,640.	x	181 d	= 1'563,840.
1ro. Jul. al 03 Dic. 89	9,160.	x	156 d	= 1'428,960.
04 Dic. al 31 Dic. 89	10,080.	x	28 d	= 282,240.
Salario Minimo Anual 1989				3'275,040.
				x 22
				\$ 72'050,880.

- 2.- No tener más de 3 trabajadores.
- 3.- No llevar contabilidad, entendiéndose por ésta al registro sistemático, analítico y cronológico de las operaciones del negocio.

## 1.4.1 CONTRIBUYENTES MENORES ANTE LA LEY DEL I.S.R., I.V.A. E I.A. PARA 1991.

- A) CONTRIBUYENTES QUE INICIEN OPERACIONES EN 1991 CON INGRESOS HASTA DE \$30'000,000.00 SI VENDEN ALIMENTOS.

Estos contribuyentes tienen las siguientes obligaciones:

- 1.- Estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes mediante el formato de uso múltiple HRFC-1.
- 2.- No tienen obligación de pagar el I.S.R., I.V.A. e I.A. debido a que en la tabla de impuesto anual publicada en el Diario Oficial de la Federación del 1ro. de octubre de 1990, en la página 3 y 4, nos marca que aquellos contribuyentes que tengan un ingreso bruto estimado que no exceda de \$30'000,000.00 están exentos del pago de impuestos. Por lo anterior no están obligados a presentar ninguna declaración.
- 3.- No llevar contabilidad de sus operaciones.

A continuación mostramos la tabla de impuesto anual:

Regla 7-F.- Los contribuyentes que reúnan los requisitos para ser considerados como menores, así como los contribuyentes a quienes en 1989 no les fue determinada cuota fija, podrán tomar la cuota que corresponda en el impuesto sobre la renta a actividades similares. También podrán optar por considerar el ingreso bruto estimado y aplicar la siguiente tabla:

INGRESO BRUTO ESTIMADO (IMPORTE EN MILLONES DE PESOS)	IMPUESTO ANUAL
30	EXENTO
31	30,728
32	45,728
33	60,728
34	75,728
35	90,728
36	105,728
37	120,728
38	135,728
39	150,728
40	165,728
41	180,728
42	195,728
43	210,728
44	225,728
45	240,728
46	255,728
47	270,728
48	285,728
49	300,728
50	315,728
51	330,728
52	345,728
53	360,728
54	379,629
55	405,129
56	430,629
57	456,129
58	481,629
59	507,129
60	532,629
61	550,129
62	583,629
63	609,129
64	634,629
65	660,129
66	685,629
67	711,129
68	736,629
69	762,129
70	787,629
71	813,129
72	838,629
73	864,129
74	889,629
75	915,129
76	940,629
77	966,129
78	991,629
79	1'017,129
80	1'042,629
81	1'068,129



INGRESO BRUTO ESTIMADO (IMPORTE EN MILLONES DE PESOS)	IMPUESTO ANUAL
82	1'093,629
83	1'119,129
84	1'144,629
85	1'170,129
86	1'195,629
87	1'221,129
88	1'246,629
89	1'272,129
90	1'297,629
91	1'323,129
92	1'348,629
93	1'374,129
94	1'399,629
95	1'434,156*
96	1'471,656
97	1'509,156
98	1'546,656
99	1'584,156
100	1'621,656
101	1'659,156
102	1'696,656
103	1'734,156
104	1'771,656
105	1'809,156

Si el ingreso del contribuyente se localiza entre dos tramos de la tabla, se tomará el más cercano a la cantidad del ingreso. Si se encuentra a la misma distancia se tomará la más baja.

El impuesto estimado anual se dividirá entre doce y el resultado será el impuesto mensual estimado.

El impuesto mensual estimado se multiplicará por el número de meses que comprenda el periodo por el que se va a efectuar el pago y el resultado será el impuesto a pagar.

- B) CONTRIBUYENTES MENORES QUE INICIEN OPERACIONES EN 1991 CON INGRESOS SUPERIORES A \$30'000,000.00

Estos contribuyentes tienen las siguientes obligaciones:

- 1.- Estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes ante la oficina federal de Hacienda correspondiente a su domicilio fiscal, en el mes siguiente a la fecha en que inicie operaciones.
- 2.- No llevar contabilidad de sus operaciones.
- 3.- Expedir comprobantes simplificados de sus operaciones, que contengan:

ART. 36  
L.I.V.A.

- a) Nombre, domicilio y registro federal de contribuyentes del vendedor o prestador de servicios.
- b) Número de folio, lugar y fecha de expedición.
- c) Importe total de la operación.
- d) Conservación de documentación comprobatoria de sus operaciones.
- e) Presentar pago de impuestos en el formato HFPC-1 en las instituciones de crédito autorizadas (Bancomer, Banamex, Banca Serfin, Multibanco Comermer), de acuerdo al siguiente calendario:

-El primer pago corresponde al periodo de enero a abril y se presentará a más tardar el día 17 de mayo 1991.

-El segundo pago corresponde al periodo de mayo a septiembre y se presentará a más tardar el día 17 de octubre 1991.

-El tercer pago corresponde al periodo de octubre a diciembre y se presentará a más tardar el día 17 de enero del siguiente año.

#### PROCEDIMIENTO PARA EL CALCULO DEL I.S.R.

Este impuesto se pagará mediante una cuota fija determinada de la siguiente manera:

- 1.- Estimar el ingreso diario por venta a servicios.
- 2.- El ingreso diario estimado se multiplicará por 365 días y el resultado será el ingreso bruto estimado anual.
- 3.- Al ingreso bruto estimado anual se le aplicará la tabla de impuesto anual publicada en el Diario Oficial de la Federación del 1ro. de octubre de 1990 en la página 3 y 4. Dicha tabla abarca un rango de \$31'000,000.00 hasta \$105'000,000.00 de ingresos brutos estimados de millón en millón; si el ingreso se localiza entre dos tramos de la tabla, se tomará el más cercano a la cantidad del ingreso. Si se encuentra a la misma distancia se tomará la más baja.

REGLA 7-F  
RESOLUCION  
MISCELANEA  
DEL  
01-X-1990

- 4.- Una vez identificado el impuesto anual correspondiente, se dividirá entre 12, obteniéndose el impuesto estimado mensual.
- 5.- El impuesto estimado mensual se multiplicará por el número de meses del periodo a pagar.

## EJEMPLO:

## DATOS:

## MISCELANEA EN PUESTO SEMIFIJO

- 1.- Ingreso diario estimado = \$260,000.
- 2.- Ingreso diario estimado x 365 d = Ingreso bruto estimado anual = \$260,000. x 365 = \$94'900,000.
- 3.- Aplicación tabla 7-F de resolución Miscelánea Impuesto anual correspondiente a \$94'900,000. es \$1'434,156. (Ver punto 1.4.1 de este mismo Capítulo).
- 4.- El impuesto anual estimado se divide entre 12 meses = Impuesto estimado mensual: \$1'434,156. ÷ 12 = \$119,513.
- 5.- Al impuesto estimado mensual se multiplica por el No. de meses del periodo de pago = Impuesto a pagar.

PERIODO		IMPTD. A CARGO	FECHA DE PAGO
En.-Abr.	119,513. x 4 meses	478,052.	17-Mayo-1991
May.-Sep.	119,513. x 5 meses	597,565.	17-Oct.-1991
Oct.-Dic.	119,513. x 3 meses	358,539.	17-Ene.-1992
		-----	
		\$1'434,156.	

Estos pagos deben realizarse en el formato HFPC-1 y enterarlos ante las instituciones de crédito autorizadas (Bancomer, Banamex, Banca Serfin, Multibanco ComerMex).

## PROCEDIMIENTO PARA EL CALCULO DEL I.V.A.

No estarán obligados al pago de este impuesto los contribuyentes menores que reúnan los siguientes requisitos:

- 1.- Que enajenen bienes o presten servicios al público en general.
- 2.- Que sus ingresos en el año anterior no excedieran de \$300'000,000.00 anuales.

ART.2-D  
L.I.V.A.ART.2-D  
L.I.V.A.

- 3.- Que el valor de sus activos no excedan \$65'152,500.00 (15 veces el salario mínimo general del Área geográfica del contribuyente).

Salario mínimo vigente: 11,900. x 365 =  
4'343,500. x 15 = \$65'152,500.00

Si se cumple con lo anterior, no existe la obligación de cobrar este impuesto y el impuesto al valor agregado que el contribuyente pague por compras, gastos y servicios no será acreditable, convirtiéndose en un gasto.

De acuerdo a las características de los contribuyentes menores, es fácil que cumplan con estos requisitos. En el caso de que se tengan activos con un valor superior a \$65'152,500.00 no tendrán derecho a la exención del impuesto al valor agregado y éste se pagará conforme al siguiente procedimiento:

- 1.- Estimar los ingresos diarios de los productos gravados.
- 2.- Este se multiplicará por 365 días, obteniéndose el ingreso estimado anual.
- 3.- El ingreso estimado anual se multiplicará por la tasa del 15% dándonos como resultado el I.V.A. por pagar estimado anual.
- 4.- El I.V.A. por pagar estimado anual se dividirá entre 12 para obtener el I.V.A. por pagar estimado mensual.
- 5.- El I.V.A. por pagar estimado mensual se multiplicará por el número de meses del periodo. De esta manera se obtendrá el I.V.A. por pagar estimado del periodo.
- 6.- El I.V.A. por pagar estimado del periodo se le restará el I.V.A. acreditable de compras ó servicios del mismo periodo, obteniéndose el I.V.A. a pagar.

ART. 35  
FRACC. II

L.I.V.A.

ART. 35  
FRACC. II  
INCISO "E"  
L.I.V.A.

**EJEMPLD:**

**DATOS:**

**MISCELANEA EN PUESTO SEMIFIJO**

-Ventas brutas al día	\$250,000.	Gravadas	\$ 180,000.
-IVA acreditable pagado y comprobado		Ene-Abr.	\$2'150,830.
-IVA acreditable pagado y comprobado		May-Sep.	\$3'059,927.
-IVA acreditable pagado y comprobado		Oct-Dic.	\$1'960,870.

- 1.- Ingresos diarios estimados gravados al 15% \$ 180,000.
- 2.- Ingresos diarios estimados gravados al 15% x 365 d =  
Ingreso estimado anual = \$180,000. x 365 =  
\$65'700,000.
- 3.- Ingreso estimado gravado anual x tasa del 15% = IVA x  
pagar estimado anual \$65'700,000. x 15 = \$9'855,000.
- 4.- IVA x pagar estimado anual entre 12 = IVA x pagar  
estimado mensual = \$9'855,000. entre 12 = 821,250.
- 5.- IVA x pagar estimado mensual x No. de meses del periodo  
do: IVA x pagar estimado del periodo.
- 6.- IVA x pagar estimado del periodo menos IVA acreditable  
del mismo periodo = IVA a pagar.

PERIODO	IVA POR PAGAR ESTIMADO	IVA ACREDITABLE	IVA A PAGAR	FECHA DE PAGO
Ene-Abr	821,250. x 4 = 3'285,000.	2'150,830.	1'134,170.	17-May-91
May-Sep	821,250. x 5 = 4'106,250.	3'059,927.	1'046,323.	17-Oct-91
Oct-Dic	821,250. x 3 = 2'463,750.	1'960,870.	502,880.	17-Ene-92
	----- \$9'855,000.	----- \$7'171,627.	----- \$2'683,373.	

Estos pagos deben realizarse en el formato HFPC-1 ante las instituciones de crédito autorizadas (Bancomer, Banamex, Banca Serffin, Multi-banco Comermex).

#### PROCEDIMIENTO PARA EL CALCULO DEL I.A.

Los contribuyentes menores pagarán este impuesto como parte de la determinación estimativa para efectos del I.S.R. ART. 7<sup>o</sup>  
PARRAFO 7  
L.I.A.C.

- C) CONTRIBUYENTES MENORES EN 1990 QUE SIGUEN SIENDO EN 1991 CON INGRESOS HASTA DE \$30'000,000.00 SI VENDEN PRODUCTOS ALIMENTICIOS.

Estos contribuyentes tienen las siguientes obligaciones:

- 1.- No pagan I.S.R., I.V.A. e I.A.
- 2.- No presentan declaraciones.
- 3.- No tienen obligación de llevar ningún tipo de contabilidad.

Estos contribuyentes no están obligados a presentar ningún tipo de aviso por los ingresos que obtienen.

D) CONTRIBUYENTES MENORES EN 1990 QUE SIGUEN SIENDO EN 1991 CON INGRESOS SUPERIORES A \$30'000,000.00

Dichos contribuyentes tienen las mismas obligaciones que mencionamos para los contribuyentes que inician operaciones (ver punto B) con la diferencia de que estos ya están inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes.

PROCEDIMIENTO PARA EL CALCULO DEL I.S.R.

Si el contribuyente estima que sus ingresos para 1991 no son superiores en un 20% en relación a los obtenidos en 1990, pagarán su impuesto sobre la renta conforme a las cuotas pagadas en el año anterior, de acuerdo al siguiente procedimiento:

- 1.- La última cuota de 1990 se divide entre 3, dándonos como resultado el impuesto mensual a cargo.
- 2.- El impuesto mensual a cargo se multiplicará por el número de meses del periodo de pago, el resultado será el impuesto a pagar.

EJEMPLO:

DATOS:  
MISCELANEA EN MERCADO PUBLICO

I.S.R. pagado de Oct. a Dic. de 1990 = \$250,761.

- 1.- Última cuota de I.S.R. para 1990 entre 3 = Impuesto mensual a cargo 250,761. entre 3 = 83,587.
- 2.- I.S.R. Mensual x No. de Meses del Periodo = I.S.R. para 1991.

PERIODO	I.S.R. A ENTERAR	FECHA DE PAGO
Ene-Abr.	83,587. x 4 = 334,348.	17-May-91
May-Sep.	83,587. x 5 = 417,935.	17-Oct-91
Oct-Dic.	83,587. x 3 = 250,761.	17-Ene-92
	<u>\$1'003,044.</u>	

Estos pagos deben realizarse en el formato HFPC-1 y enterarlos en las instituciones de crédito autorizadas (Banamex, Bancomer, Banca Serfin, Multibanco ComerMex)

Por el contrario, si sus ingresos son superiores a un 20%, es necesario que paguen su impuesto siguiendo el procedimiento aplicable a los contribuyentes que inician operaciones (ver punto 1.7.1.2).

#### PROCEDIMIENTO PARA EL CALCULO DEL I.V.A.

Se relevó del pago de este impuesto a los contribuyentes menores que tuvieron operaciones con el público en general, que no hubiesen obtenido ingresos superiores a \$300'000,000.00 y tenido o utilizado activos con valor superior a \$65'152,500.00

ART.2-D  
L.I.V.A.

El hecho de ser contribuyente menor implica que por lo menos se cumplan con los dos primeros requisitos; por lo que respecta al valor del activo, la mayoría de estos contribuyentes también lo cumplen. Debido a que el monto de sus ingresos no amerita tener dicha inversión, sin embargo, en caso de que no cumpliera no tendrá derecho a la exención del pago de este impuesto. Por lo cual se sujetará al siguiente procedimiento:

- 1.- Se tomará la última cuota de 1990 y se multiplicará por los siguientes factores:
  - a) 1.43 aplicable a la prestación de servicios.
  - b) 2.00 aplicable a abarrotes sin venta de vinos y licores.
  - c) 2.50 aplicable a los demás casos.
- 2.- El resultado se divide entre 3, obteniéndose de esta manera el impuesto mensual a a cargo.
- 3.- El impuesto mensual a cargo se multiplica por el número de meses del período de pago, dándonos como resultado el impuesto por pagar del período.
- 4.- Al resultado se le disminuye el IVA acreditable correspondiente al período, obteniendo el I.V.A. a pagar.

REGLA 7 "E"  
LA RESOLUCION MISCELANEA DEL  
10.OCT-1990

## EJEMPLO:

## DATOS:

MISCELANEA EN PUESTO SEMIFIJO CON VENTA DE VINOS Y LICORES.

- Ultima cuota de IVA correspondiente a Oct-Dic. 1990 \$ 750,000.
- IVA acreditable pagado y comprobado de Ene-Abr. '91 \$1'748,203.
- IVA acreditable pagado y comprobado de May-Sep. '91 \$2'690,400.
- IVA acreditable pagado y comprobado de Oct-Dic. '91 \$1'100,312.
- Factor aplicable a este ejemplo y emitido por el Congreso de la Unión : 2.50

- 1.- Ultima cuota de IVA Oct-Dic.'90 x factor = IVA a cargo del periodo = \$750,000. x 2.50 = \$1'875,000.
- 2.- IVA a cargo del periodo entre 3 = IVA mensual a cargo \$1'875,000. entre 3 = 625,000.
- 3.- IVA mensual a cargo x No. meses del periodo = IVA por pagar del periodo.
- 4.- IVA por pagar del periodo menos IVA acreditable del periodo = IVA a pagar.

PERIODO	IVA POR PAGAR ESTIMADO	IVA ACREDITABLE	IVA A PAGAR	FECHA DE PAGO
Ene-Abr'91	625,000. x 4 = 2'500,000.	1'748,203.	751,797.	17-May-91
May-Sep'91	625,000. x 5 = 3'125,000.	2'690,400.	434,600.	17-Oct-91
Oct-Dic'91	625,000. x 3 = 1'875,000.	1'100,312.	774,688.	17-Ene-92
	-----	-----	-----	
	\$7'500,000.	\$5'538,915.	\$1'961,085.	

Estos pagos deben realizarse en el formato HFPC-1 ante las instituciones de crédito autorizadas (Bancomer, Banamex, Banca Serfin, Multibanco Comermex).

## PROCEDIMIENTO PARA EL CALCULO DEL I.A.

ART. 7o  
FRACC. 7  
L.I.A.C.

Este impuesto se paga como parte de la determinación estimativa para el impuesto sobre la renta.

## E) CONTRIBUYENTES MENORES EN 1989 QUE LO SIGUEN SIENDO EN 1991.

Por lo que se refiere a las exenciones y obligaciones citadas en los puntos anteriores son aplicables para este tipo de contribuyentes, debido a que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitió la ratificación de los acuerdos publicados en 1990 para 1991 en el Diario Oficial de la Federación del 26 de diciembre de 1990, en su página 117.



Dichos contribuyentes pagaban sus cuotas fijas en base a ingresos estimados en 1989, por lo que será necesario la realización de una nueva estimación para evitar que las autoridades fiscales determinen que sus ingresos manifestados son menores a los reales.

#### 1.5 TRATAMIENTO DE CONTRIBUYENTES MENORES EN EL EJERCICIO FISCAL 1992.

En el Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 1991 se publicaron las reformas aplicables a los contribuyentes menores, los cuales tienen como finalidad establecer un tratamiento fiscal más justo, que consiste en que el contribuyente cubra el pago del impuesto sobre la renta de acuerdo a las ventas del último trimestre.

##### SUJETOS.

Personas físicas que realicen actividades empresariales al menudeo en puestos fijos y semifijos en la vía pública o como vendedores ambulantes, así como los locatarios de mercados públicos que realicen ventas al menudeo. ART. 115 L.I.S.R.

##### REQUISITOS.

- A) Que durante 1990 hubieran obtenido ingresos que no hayan excedido de 32 veces el salario mínimo, según la zona geográfica del domicilio fiscal del contribuyente. REGLA 1a. D.O.F. 30-12-91

ZONA	SALARIO MINIMO 1990	INGRESOS MAXIMOS
A	\$3'762,920. x 32	= \$120'413,440.
B	\$3'480,675. x 32	= \$111'381,600.
C	\$3'137,515. x 32	= \$100'400,480.

- B) Que cuenten como máximo con tres trabajadores o familiares de salario mínimo del área geográfica del contribuyente elevado al año, o que cuando se emplee a un número mayor, en conjunto cubran como máximo el equivalente a tres jornadas individuales de 8 horas de trabajo.
- C) Que las ventas o los servicios se presten directamente al consumidor.
- D) Que el valor de los bienes afectos al negocio no exceda de 15 anualidades del salario mínimo general, atendiendo al área geográfica del contribuyente.

ZONA	S.M.G. 1991	CANTIDAD EXENTA
A	(13,330 x 365 x 15)	\$72'981,750.
B	(12,320 x 365 x 15)	\$67'452,000.
C	(11,115 x 365 x 15)	\$60'854,625.

Estas cantidades se incrementarán cuando se aumente el salario mínimo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público informará a los contribuyentes las nuevas cantidades.

#### IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Los contribuyentes menores pagarán el impuesto sobre la renta de conformidad con lo siguiente:

De acuerdo con su ingreso bruto (ventas o servicios) del trimestre que corresponda, calcularán su cuota trimestral, aplicando la siguiente tabla:

INGRESO BRUTO TRIMESTRAL	IMPUESTO TRIMESTRAL
12'903,311	0
13'000,000	946
13'250,000	3,391
13'500,000	5,836
13'750,000	8,281
14'000,000	10,726
14'250,000	13,171
14'500,000	15,616
14'750,000	18,061
15'000,000	20,506
15'250,000	22,951
15'500,000	25,396
15'750,000	27,841
16'000,000	30,286
16'250,000	32,731
16'500,000	35,176
16'750,000	37,621
17'000,000	40,066
17'250,000	42,511
17'500,000	44,956
17'750,000	47,401
18'000,000	49,846
18'250,000	52,291
18'500,000	54,736
18'750,000	57,181
19'000,000	61,345
19'250,000	66,037
19'500,000	70,729
19'750,000	75,421
20'000,000	80,113
20'250,000	84,805
20'500,000	89,497
20'750,000	94,189
21'000,000	98,881
21'250,000	103,573
21'500,000	108,265
21'750,000	112,957
22'000,000	117,649

## INGRESO BRUTO TRIMESTRAL

## IMPUESTRO TRIMESTRAL

22' 250,000	122,341
22' 500,000	127,033
22' 750,000	131,725
23' 000,000	136,417
23' 250,000	141,109
23' 500,000	145,801
23' 750,000	150,493
24' 000,000	155,185
24' 250,000	159,877
24' 500,000	164,569
24' 750,000	169,261
25' 000,000	173,953
25' 250,000	178,645
25' 500,000	183,337
25' 750,000	188,029
26' 000,000	192,721
26' 250,000	197,413
26' 500,000	202,105
26' 750,000	206,797
27' 000,000	211,489
27' 250,000	216,181
27' 500,000	220,873
27' 750,000	225,565
28' 000,000	230,257
28' 250,000	234,949
28' 500,000	239,641
28' 750,000	244,333
29' 000,000	249,025
29' 250,000	253,717
29' 500,000	258,409
29' 750,000	263,101
30' 000,000	267,793
30' 250,000	272,485

Si el ingreso del contribuyente se localiza entre dos tramos de la tabla se tomará el más cercano a la cantidad del ingreso; si se encuentra a la misma distancia se tomará la más baja.

## OBLIGACIONES FISCALES.

Los contribuyentes que en los términos de este Capítulo reúnan los requisitos para ser considerados como menores, tendrán las siguientes obligaciones:

- A) Quienes no se encuentren inscritos, deberán solicitar su inscripción al registro federal de contribuyentes, señalando que son contribuyentes menores.
- B) Entregar a sus clientes copias de las notas de venta, cuando excedan de \$15,000.00 las cuales únicamente deberán contener los siguientes requisitos:

1. Nombre.
2. Domicilio fiscal.
3. Registro federal de contribuyentes.
4. Número consecutivo.
5. Lugar y fecha de expedición
6. Importe total de la operación.

En los casos en que los contribuyentes utilicen en sus operaciones máquinas registradoras, podrán expedir como comprobantes, la copia de la parte de los requisitos de auditoría de dichas máquinas en las que aparezca el importe de la operación de que se trate.

- C) No estarán obligados a llevar contabilidad, sin embargo deberán solicitar y conservar los comprobantes que reúnan requisitos fiscales por las compras de bienes nuevos que usen en su negocio, cuando el precio sea superior a medio millón de pesos.
- D) La cantidad correspondiente al Impuesto Sobre la Renta se anotará en el formato de pago HFPC-1, y se pagará trimestralmente en los bancos autorizados, el día cuyo número sea igual al del día de su nacimiento, en el mes que corresponda de acuerdo a la primera letra del registro Federal de contribuyentes, conforme a lo siguiente.
- a) Letras A a la G, durante los meses de mayo, agosto, noviembre y febrero.
  - b) Letras H a la O, durante los meses de junio, septiembre, diciembre y marzo.
  - c) Letras P a la Z, durante los meses de julio, octubre, enero y abril.

Cuando el día de su nacimiento haya sido el 29, 30 ò 31 y el mes en que tenga que efectuar el pago no contenga dicho día, deberá pagar el último día hábil del mes.

Como podemos observar, estos contribuyentes efectuarán sus pagos provisionales trimestrales de I.S.R. de acuerdo al artículo 119-K y 119-L de L.I.S.R.

- E) Los contribuyentes menores no estarán obligados a presentar declaración anual, sólo se presentará cuando obtengan además de los ingresos propios de la actividad, otros ingresos como honorarios o arrendamiento de inmuebles; también si desean hacer las deducciones personales por honorarios médicos y dentales, gastos hospitalarios, de funerales o de donativos.

PROHIBICION DE EXPEDIR FACTURAS.

52

Los contribuyentes menores cambiarán automáticamente su opción a la de contribuyentes mayores cuando expidan comprobantes de sus operaciones que contengan, además de los requisitos del domicilio fiscal, registro federal de contribuyentes, número de folio, lugar y fecha de expedición e importe total de la operación, los siguientes datos:

- 1.- El nombre, denominación o razón social y domicilio de la persona a favor de quien se expidan.
- 2.- El impuesto al valor agregado en forma expresa y por separado del precio.
- 3.- Número y fecha del documento aduanero, así como aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

IMPUESTO AL ACTIVO E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

Los contribuyentes menores no estarán obligados al pago de estos impuestos.

Posteriormente en el Diario Oficial de la Federación del 24 de marzo de 1992, mediante el artículo único se modifica la fracción I de la regla 1a. relativa al límite de ingresos para poder tributar como contribuyentes menores, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 30 de diciembre de 1991 para quedar como sigue:

Que durante los años de 1990 y 1991 hubieran obtenido los siguientes ingresos:

		Salario Mínimo	Ingresos Máximos
ZONA A	1990	\$3'762,920. x 32	\$120'413,440.
	1991	\$4'416,430. x 32	\$141'325,760.
ZONA B	1990	\$3'480,675. x 32	\$111'381,600.
	1991	\$4'082,320. x 32	\$130'634,240.
ZONA C	1990	\$3'137,515. x 32	\$100'400,480.
	1991	\$3'681,745. x 32	\$117'815,840.

**REGIMEN SIMPLIFICADO DE LAS PERSONAS FISICAS  
CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES**

**CAPITULO II REGIMEN OPCIONAL PARA LOS CONTRIBUYENTES EXMENORES Y EXBASES ESPECIALES DE TRIBUTACION EN 1990.**

**2.1 ASPECTOS GENERALES**

En el Diario Oficial de la Federación del día 28 de diciembre de 1989 se publicaron las reformas impositivas de la ley de ingresos y la miscelánea fiscal para 1990, propuestas por el ejecutivo federal a la asamblea legislativa y aprobada por el Honorable Congreso de la Unión.

El cambio más relevante de estas reformas se enfocó a grupos de contribuyentes que durante muchos años recibieron un trato de excepción o de privilegio, como son los del régimen de contribuyentes menores y bases especiales de tributación. Una de las causas principales que motivaron la incorporación del régimen simplificado en la Ley del Impuesto sobre la Renta en su título IV de las personas físicas, capítulo VI de las actividades empresariales, sección II del régimen simplificado fué el terminar con el crecimiento desmedido de la economía informal o subterránea que se venía suscitando, ya que al no exigirse una contabilidad generalizada, aunque sencilla, se imposibilitaba el control fiscal de estos contribuyentes por parte de las autoridades fiscales, esto permitía que en el régimen de contribuyentes menores se escudaran grandes cadenas de distribución de mayoreo o medio mayoreo, dando lugar a elusiones fiscales multimillonarias.

Como podemos observar, el régimen simplificado inicia en el año 1990, denominado en un principio como régimen opcional a las actividades empresariales, el cual estaba contenido en los artículos 119-A a 119-H de Ley del Impuesto Sobre la Renta que en este capítulo II desarrollaremos. Dicho régimen se basa en el sistema de entradas y salidas o flujo de efectivo, conforme el cual sólo se pagará impuesto por la diferencia que se obtenga de restarle a las entradas del negocio las salidas del mismo.

Fueden optar por este régimen las personas físicas que realizan actividades empresariales que a partir de 1990 dejaron de ser contribuyentes menores, así como aquellos que tributaban en bases especiales de tributación, cuyos ingresos propios de la actividad e intereses obtenidos en el año calendario anterior no hubieran excedido de 500 millones de pesos; quienes inicien operaciones y estimen que sus ingresos durante el año no rebasarán el límite referido, así como los copropietarios de una negociación que no rebase el monto señalado.

La primera clasificación que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitió de este régimen fue la siguiente: Contribuyentes pequeños con ingresos hasta 200 millones de pesos anuales y contribuyentes con ingresos superiores a 200 millones y hasta 500 millones de pesos anuales.

Tratándose de contribuyentes exmenores o exbases especiales de tributación deberán presentar un aviso de opción al régimen opcional ante la oficina federal de Hacienda que corresponda a su domicilio fiscal a más tardar el día 30 de septiembre de 1990, acompañada de una relación de bienes y deudas del negocio para los contribuyentes cuyos ingresos no hubieran excedido de 200 millones de pesos en el año anterior; los contribuyentes con ingresos superiores a 200 millones de pesos y hasta 500 millones de pesos, deberán presentar un estado de posición financiera, en el cual se podrán determinar los saldos iniciales de entradas y salidas de la siguiente manera:

- 1.- Saldo inicial de entradas = Suma de pasivo + capital.
- 2.- Saldo inicial de salidas = Suma de activos.

El capital inicial al momento de ejercer la opción será la diferencia que resulte de restar al total de los activos el total de los pasivos.

#### EJEMPLO DE SALDOS INICIALES DE ENTRADAS Y SALIDAS:

##### Determinación de saldo inicial de entradas:

Proveedores	200
Acreeedores diversos	150
	-----
Saldo inicial de entradas	350

##### Determinación de saldo inicial de salidas:

Efectivo	70
Clientes	120
Mercancías	180
Activo fijo	110
	-----
Saldo inicial de salidas	480

##### Determinación de capital inicial:

Saldo inicial de activos	480
Saldo inicial de pasivos	350
	-----
Capital inicial	130

## 2.2 PRESENTACION DE AVISO AL REGIMEN OPCIONAL DE LAS PERSONAS FISICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y SUS DOCUMENTOS OFICIALES.

### A) CONTRIBUYENTES CON INGRESOS INFERIORES A 200 MILLONES DE PESOS.

El aviso de opción al régimen opcional deberán presentarlo aquellos contribuyentes que en 1989 tributaron como causantes menores o de bases especiales de tributación en el formulario HRFC-1, acompañado con los siguientes documentos:

- Copia del acta de nacimiento.
- Identificación con foto y firma.
- Comprobante de domicilio.
- Relación de bienes y deudas.

Para presentar el aviso arriba mencionado, es necesario contar con la siguiente información:

- 1.- Número de la oficina federal de Hacienda, según el domicilio fiscal del contribuyente.
- 2.- Clave del registro federal de contribuyentes.
- 3.- Especificar que se trata de un aviso de opción al régimen opcional.
- 4.- Nombre del contribuyente.
- 5.- Fecha de nacimiento.
- 6.- Fecha en la que se incorpora al régimen opcional.
- 7.- Domicilio fiscal del contribuyente, indicando entre que calles se encuentra ubicado su negocio.
- 8.- Actividad a la que se dedica el contribuyente.
- 9.- Claves de obligaciones fiscales que le correspondan de acuerdo a su actividad.
- 10.- Una vez llenado el formulario HRFC-1, el contribuyente debe firmarlo.

Con el objeto de ilustrar esta obligación, a continuación presentamos un caso práctico:

**Datos:**

El Señor Adrián Villaseñor Chávez con registro federal de contribuyentes VICA-630506-M68 tiene un negocio con el giro de Taller de Mecánica en general, su domicilio fiscal se encuentra en la calle Vicente Guerrero No. 4, Colonia San Martín Tepetlixpan, Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, C.P. 54870, ubicado entre las calles de Benito Juárez y Francisco I Madero. Este contribuyente se incorpora al régimen opcional el 30 de septiembre de 1990.

Las claves asignadas de acuerdo a su actividad son:

- 159 Régimen opcional con ingresos inferiores a \$200 millones de pesos.
- 201 Contribuyente del impuesto al valor agregado por la prestación de sus servicios.
- 151 Contribuyentes del impuesto al activo.

Estas claves son tomadas del reverso del formato HRFC-1

Considerando estos datos llenaremos el formato HRFC-1





HRFC-1

## REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

FORMATO DE USO MULTIPLE

INSCRIPCION, MODIFICACION, OPCION, ETC.

1 0 6 1

2 V I C A 6 3 0 5 0 6 M G B

3	MARCAR CON X SI ES SOLICITUD DE INSCRIPCION <input checked="" type="checkbox"/> SI ES AVISO (ESPECIFICAR) <input type="checkbox"/>	TIPO DE MOVIMIENTO <b>AVISO DE OPCION AL REGIMEN OPCIONAL</b>
4	APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S) DE NOMINACION O RAZON SOCIAL V I L L A S E N O R I C H I A V I E Z I A D R I A N I	
5	FECHA DE NACIMIENTO O DE FIRMA DE LA ESCRITURA O DOCUMENTO CONSTITUTIVO AÑO: 6 1 3 0 5 DA: 0 6 MES: 6	FECHA DE INICIO DE ACTIVIDADES, CAMBIO O CANCELACION AÑO: 9 0 MES: 0 9 DIA: 3 0
6	DOMICILIO CALLE: V I C E N T E G U E R R E R O NUM. Y URB. EXTERIOR: 4 NUM. DISTRITO INTERIOR: 5 1 4 8 7 1 0 CODIGO POSTAL: TELEFONO:	
7	BENITO JUAREZ SAN MARTIN TEPELIXPAN CUAUTITLAN IZCALLI <small>MUNICIPIO O DELEGACION EN EL D.F.</small>	FRANCISCO I MADERO CUAUTITLAN IZCALLI ESTADO DE MEXICO <small>ENTIDAD FEDERATIVA</small>
8	ACTIVIDAD PREPONDERANTE (DESCRIPCION) <b>TALLER DE MECANICA EN GENERAL</b>	
9	INDIQUE LAS CLAVES QUE LE CORRESPONDAN: 1 5 9 2 0 1 1 5 1	OTROS DERECHOS FEDERALES DE PAGO PERIODICO (DESCRIPCION) OTROS IMPUESTOS FEDERALES DE PAGO PERIODICO (DESCRIPCION)
10	DECLARO BAJO PROMESA DE VERDAD Y BAJO MI ENTERA RESPONSABILIDAD QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTE FORMATO SON REALES <b>VILLASENOR CHAVEZ ADRIAN</b> <small>NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL, LIQUIDADOR O SIMCO</small> V I C A 6 3 0 5 0 6 M G B <small>CLAVE DE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DEL REPRESENTANTE LEGAL, LIQUIDADOR O SIMCO</small> ADRIAN V. <small>FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O REPRESENTANTE LEGAL, LIQUIDADOR O SIMCO</small>	

FECHA Y SELLO DE LA OFICINA

ESTE FORMATO NO ES APLICABLE PARA ASALABADOS SIN OBLIGACION DE PRESENTAR DECLARACION PERSONAL

ESTA FORMA SE PRESENTA POR DUPLICADO

INSTRUCCIONES GENERALES

57  
58  
59  
60  
61  
62

- SE DEBERÁ UTILIZAR UN FORMATO POR CADA TIPO DE MOVIMIENTO
- EN TODOS LOS CASOS DE CAMBIO INVARIABILMENTE DEBERÁ ANOTARSE EL NUEVO DATO EN EL REGISTRO CORRESPONDIENTE CON LA PRESENTACION EN ESTE FORMATO DEBERÁ HABERSE ORIGINAL O COPIA DEL DOCUMENTO QUE ACREDITA EL MOVIMIENTO O DE SU MANIFIESTA -ACTA O DOCUMENTO CONSTITUTIVO DE DECLARACION FINAL DE LIQUIDACION TOTAL DEL ACTIVO ACTA DEL CENSI (ENVI)
- TRATANDOSE DE FUSION SE ACCORDARÁ ESCRITO QUE CONTENGA LA CLAVE DEL R.F.C. ASÍ COMO LA DENOMINACION O RAZON SOCIAL DE LA "SOLIDARIDAD QUE SUBSISTA O RESULTE"
- INSTRUCCIONES ESPECIFICAS
- EN LOS CASOS DE CAMBIO DE NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL: ANOTAR LA CLAVE ASOCIADA ANTERIORMENTE
- EN EL CASO DE AVISOS DE CIERRE TIPO DE MOVIMIENTO: TRATANDOSE DE LIQUIDACION EN EL R.F.C. ESPECIFICAR ADICIONALMENTE EL MOTIVO DE LA MISMA LIQUIDACION TOTAL DEL ACTIVO FUSION (SUSACION TOTAL DE OPERACIONES ISOLAS PARA PERSONAS MORALES QUE NO ENTREN EN LIQUIDACION; LIQUIDACION DE LA SUCCESION DE UN INDIVIDUO PROPORCIONAR LOS DATOS EN LOS RECUADROS QUE SE INDICAN COMO EN EL SIGUIENTE

TIPO DE MOVIMIENTO	RECUADROS A LLENAR									
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
SOLICITUD DE INSCRIPCION	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
APERTURA O CIERRE DE ESTABLECIMIENTOS O DE LOCALES	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
AUMENTO O DISMINUCION DE OBLIGACIONES FISCALES	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
CAMBIO DE DOMICILIO FISCAL	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
TRAER A CONTABILIDAD EN LIQUIDACION DISTINTO AL DOCUMENTO FISCAL	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
CAMBIO DE ACTIVIDAD PRINCIPAL	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
CAMBIO DE REGIMEN DE CAPITAL SOCIAL	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
CAMBIO DE NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
CAMBIO DE REPRESENTANTE LEGAL	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
REANUDACION DE ACTIVIDADES	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
INICIO DE LIQUIDACION O SUCCESION	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
CANCELACION DEL R.F.C.	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
REGIMEN SIMPLIFICADO	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X

- 4 PARA SOLICITORES DE INSCRIPCION ANOTAR ESTE DATO COMO APARECE EN EL ACTA DE NACIMIENTO O DOCUMENTO CONSTITUTIVO, PARA AVISOS ASIGNAR EL DATO TAL Y COMO APARECE EN LA ESTRUCTURA DE R.F.C
- 7 ANOTAR EL DOMICILIO FISCAL DE LA UNIDAD CORRESPONDIENTE SEGUN EL TIPO DE AVISO DE QUE SE TRATA. LOS COMERCIANTES, AMBULANTES Y LOS QUE OPERAN EN PUESTOS SIMILARES, MANTENDRAN COMO TAL SU DOMICILIO PARTICULAR. LOS COMERCIANTES CON PUESTOS FIJOS EN LA VÍA PÚBLICA, DESCRIBIRÁN CON LA MAYOR PRECISIÓN EL TIPO DE SU COMERCIO.
- 9 PARA SOLICITORES DE INSCRIPCION ASIGNAR LAS CLAVES DE LAS OBLIGACIONES QUE CORRESPONDAN DE ACUERDO AL TIPO DE SU MANIFIESTA. TRATANDOSE DE AUMENTO SE ANOTARÁN ÚNICAMENTE LAS CLAVES DE OBLIGACIONES QUE SE AGUMENTAN EN IGUAL FORMA SE PROCEDERÁ EN CASO DE DISMINUCION.

CLAVE	OBLIGACIONES FISCALES							
	CLAVE	OBLIGACION	CLAVE	OBLIGACION				
<b>PERSONAS MORALES</b>								
101	SOLIDARIDADES MERCANTILES	173	CONTRIBUCION	331	AGUAS ENCAJADAS	831	PETROLIEROS	
107	ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL	154	CONTRIBUCION	310	BIENES ACUMULADOS	901	TABACOS Y CIGARROS	
105	SOLIDARIDADES Y ASOCIACIONES DE INVERSIÓN	124	INSTITUCIONES DE CREDITO Y ENTIDADES FINANCIERAS	540	CLAVE A	870	SEGUROS	
106	SOLIDARIDADES COOPERATIVAS DE PRODUCCION	176	ASOCIACION EN PARTICIPACION	REPERCUTOR				
106	SOLIDARIDADES DE INVERSIÓN	176	ASOCIACION					
106	PERSONA MORAL CONTINUA NO SUJETAS FINOS	177	ASOCIADO					
106	REGIMEN SIMPLIFICADO				160	MUNICIPIALES	168	PRODUCCION Y SERVICIOS
<b>PERSONAS FISICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES</b>					163	EXTRANJEROS	169	OTROS INCORPORADOS DE PERSONAS FISICAS
107	CONTRIBUYENTE REGIMEN GENERAL DE LEY	158	REGIMEN RECAUDACION POR TERCEROS	164	POR PREMIOS	170	ACTIVIDADES EMPRESARIALES	
108	CONTRIBUYENTE MENOR	159	REGIMEN PEQUEÑOS (ART. 32 N.º REG. LIT Y 142 A REG. LIT) R.º	106	ARRENDAMIENTO	171	DIVIDENDOS	
105	REGIMEN SIMPLIFICADO (ART. 114 Y 115 N.º)				167	HONORARIOS	172	INTERESSES
<b>PERSONAS FISICAS CON OTRAS ACTIVIDADES</b>					<b>IMPUESTO AL VALOR AGREGADO</b>			
109	ASOCIACION EN PARTICIPACION	120	REPRESENTANTE COMUN	201				
110	ASOCIACION	121	REPRESENTADO					
<b>PERSONAS FISICAS CON OTRAS ACTIVIDADES</b>					<b>OTROS IMPUESTOS FEDERALES</b>			
111	SALARIOS	115	ARRENDAMIENTO GENERAL (SAL. PERSONALES Y ANUALES)					
112	HONORARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL INDEPENDIENTE	117	DIVIDENDOS	157	PRESTACION DE SERVICIOS RELATIVOS	450	Y S.A. N.	
113	HONORARIOS DE DECLARACION ANUAL POR INGRESOS ESPORADICOS	116	OTROS INGRESOS	<b>DERECHOS FEDERALES DE PAGO PERIODICO</b>				
114	ARRENDAMIENTO DE DECLARACION ANUAL (UNICAMENTE)	130	REPRESENTANTE COMUN	760	AGUAS	884	S.A.	
		131	REPRESENTADO	152	IMPORTADOR	<b>IMPUESTO AL CO MERCIO EXTERNO</b>		
						163	EXPORTADOR	

• CUANDO SE TRATE COMO OBLIGACIONES FISCALES REGIMEN DE PEQUEÑOS, ANEXE RELACION DE BIENES Y DEUDAS NRS 1

## INSTRUCCIONES GENERALES

57. SE DEBERA UTILIZAR UN FORMATO POR CADA TIPO DE MOVIMIENTO.  
 EN TODOS LOS CASOS DE CAMBIO DE DOMICILIO DEBE RA ANOTARSE EL NUEVO DATO EN EL REGISTRO CORRESPONDIENTE CON LA PRESENTACION DE ESTE FORMATO. DEBERA ENTREGARSE ORIGINAL Y COPIA DEL DOCUMENTO QUE ACREDITE EL MOVIMIENTO O QUE MANIFIESTA ACTA O DOCUMENTO CONSTITUTIVO DECLARACION FINAL DE LIQUIDACION TOTAL DEL ACTIVO. ACTA DE REGISTRO CIVIL.  
 2. TRATANDOSE DE FUSION, SE ACOMPAÑARA ESCRITO QUE CONTINGA LA CLAVE DEL R.F.E. ASÍ COMO LA DENOMINACION O RAZON SOCIAL DE LA SOCIEDAD QUE SURTIERA RESULTO.  
 3. EN LOS CASOS DE CAMBIO DE NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL, ANTES DE LA CLAVE ASIGNARA ANTERIORMENTE INSTRUCCIONES ESPECIFICAS.  
 4. EN LOS CASOS DE AÑOS DESCUBIERTA EL TIPO DE MOVIMIENTO TRATANDOSE DE CAMBIOS EN EL R.F.E. ESPECIFICAR ADJUNTA, EL MOTIVO DE LA MISMA LIQUIDACION TOTAL DEL ACTIVO, FUSION, CISAION TOTAL DE OPERACIONES POSI PARA PERSONAS MORALES QUE NO ENTREN EN LIQUIDACION, LIQUIDACION DE LA SUCESION, DEFINICION PROPORCIONE LOS DATOS EN LOS RECUADROS QUE SE INDICAN CONFORME A LO SIGUIENTE:

TIPO DE MOVIMIENTO	RECUADROS A UTILIZAR									
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
SOLICITUD DE INSCRIPCION	X									
APERTURA O CERRAR DE ESTABLECIMIENTOS O DE LOCALS	X	X	X	X	X	X	X	X		X
AUMENTO O DISMINUCION DE OBLIGACIONES FISCALES	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
CAMBIO DE DOMICILIO FISCAL	X	X	X	X	X	X	X	X		X
LLEVAR LA CONTABILIDAD EN TANGAS DISTINTA AL DOMICILIO FISCAL	X	X	X	X	X	X	X	X		X
CAMBIO DE REGIMEN DE CAPITAL SOCIAL	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
CAMBIO DE NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	X	X	X	X	X	X	X	X		X
CAMBIO DE REPRESENTANTE LEGAL	X	X	X	X	X	X	X	X		X
SUSPENSION DE ACTIVIDADES	X	X	X	X	X	X	X	X		X
REANUACION DE ACTIVIDADES	X	X	X	X	X	X	X	X		X
FINICO DE LIQUIDACION DE SUCESION	X	X	X	X	X	X	X	X		X
CANCELACION DEL R.F.E.	X	X	X	X	X	X	X	X		X
REGIMEN SIMPLIFICADO	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X

4. PARA SOLICITUDS DE INSCRIPCION ANOTAR ESTE DATO COMO APARECE EN EL ACTA DE NACIMIENTO O DOCUMENTO CONSTITUTIVO. PARA AVISOS ASENTAR EL DATO TAL Y COMO APARECE EN LA FECHA DE R.F.E.  
 7. ANOTAR EL DOMICILIO FISCAL O EL QUE CORRESPONDA SEGUN EL TIPO DE AÑO EN QUE SE INICIE. LOS COMERCIANTES AMBIENTALES Y LOS QUE OPERAN EN PUERTOS SEMIABIERTOS, MANIFESTARAN COMO TAL SU DOMICILIO PARTICULAR. LOS COMERCIANTES QUE PUERTOS FIJOS EN LA VIA PUBLICA, DISCERNIENDO CON LA RAYONACION DEL CANTON DE SU UBICACION.  
 9. PARA SOLICITUDS DE INSCRIPCION ASUNTAR LAS CLAVES DE LAS OBLIGACIONES QUE CORRESPONDAN DE ACORDO AL ESTADO DEL R.F.E. MANIFIESTA. TRATANDOSE DE AUMENTO SE ANOTARAN UNICAMENTE LAS CLAVES DE OBLIGACIONES QUE SE AUMENTAN. DE IGUAL FORMA SE PROCEDERA EN CASO DE DISMINUCION.

	OBLIGACIONES FISCALES				
	CLAVE OBLIGACION	PERSONAS MORALES	CLAVE OBLIGACION	PERSONAS FISICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES	PERSONAS FISICAS CON OTRAS ACTIVIDADES
IMPUESTO SOBRE LA RENTA	101 SOCIEDADES MERCANTILES	121 CONTRIBUCION	102 CONTRIBUCION GENERAL DE LEY	131	111 SALARIOS
	102 ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL	122 CONTRIBUCION	103 CONTRIBUCION MENOR	132	112 MONEDARIOS Y EN GENERAL, POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL INDEPENDIENTE
	106 1 SOCIEDADES Y ASOCIACIONES CIVILES	123 INSTITUCIONES DE CREDITO Y ENTIDADES FINANCIERAS ASOCIACIONES EN PARTICIPACION	150	133	113 MONEDARIOS DE CLARACION ANUAL POR INGRESOS ESPORADICOS
	106 2 SOCIEDADES COOPERATIVAS DE PRODUCCION	126 ASOCIANTE	151	134	114 ARRANDEMIENTO DECLARACION ANUAL UNICAMENTE
	106 3 SOCIEDADES DE PROMOCION	127 ASOCIADO	152	135	
	106 4 PERSONA MORAL CON FINES NO LUCRATIVOS	156	153	136	
	156	157	154	137	
	107 CONTRIBUYENTE REGIMEN GENERAL DE LEY	158	155	138	
	108 CONTRIBUYENTE MENOR	159	156	139	
	155	160	157	140	
	ASOCIACION EN PARTICIPACION	161	161	141	
	109 ASOCIANTE	162	162	142	
	110 ASOCIADO	163	163	143	
		164	164	144	
	165	165	145		
	166	166	146		
	167	167	147		
	168	168	148		
	169	169	149		
	170	170	150		
	171	171	151		
	172	172	152		
	173	173	153		
	174	174	154		
	175	175	155		
	176	176	156		
	177	177	157		
	178	178	158		
	179	179	159		
	180	180	160		
	181	181	161		
	182	182	162		
	183	183	163		
	184	184	164		
	185	185	165		
	186	186	166		
	187	187	167		
	188	188	168		
	189	189	169		
	190	190	170		
	191	191	171		
	192	192	172		
	193	193	173		
	194	194	174		
	195	195	175		
	196	196	176		
	197	197	177		
	198	198	178		
	199	199	179		
	200	200	180		
	201	201	181		
	202	202	182		
	203	203	183		
	204	204	184		
	205	205	185		
	206	206	186		
	207	207	187		
	208	208	188		
	209	209	189		
	210	210	190		
	211	211	191		
	212	212	192		
	213	213	193		
	214	214	194		
	215	215	195		
	216	216	196		
	217	217	197		
	218	218	198		
	219	219	199		
	220	220	200		
	221	221	201		
	222	222	202		
	223	223	203		
	224	224	204		
	225	225	205		
	226	226	206		
	227	227	207		
	228	228	208		
	229	229	209		
	230	230	210		
	231	231	211		
	232	232	212		
	233	233	213		
	234	234	214		
	235	235	215		
	236	236	216		
	237	237	217		
	238	238	218		
	239	239	219		
	240	240	220		

• CUANDO SEÑALE COMO OBLIGACIONES FISCALES REGIMEN DE PAGO DE IMPUESTOS ANOTE RELACION DE BENEFICIOS Y DEUDA HIPOTECARIA

Para la elaboración de la relación de bienes y deudas, el contribuyente debe considerar sus bienes con factura y sin factura. En caso de que carezca de ésta, con algún comprobante que la haga de veces de factura o algún otro documento que acredite el valor del bien propiedad del contribuyente, o en su defecto la palabra del mismo.

A los bienes con factura, tales como mobiliario, herramienta y equipo de trabajo, les deberá aplicar al monto original de la inversión el factor de la tabla de factores, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de mayo 1990, de acuerdo al año de adquisición y al porcentaje máximo de depreciación que le corresponda al bien.

A continuación presentamos dicha tabla:

TABLA DE FACTORES PARA DETERMINAR EL VALOR DE LOS BIENES PORCIENTOS MAXIMOS DE DEDUCCION

AÑO DE ADQUISICIÓN	75%	70%	65%	60%	55%	50%	45%	40%	35%	30%	25%	20%	15%	10%	5%	0%		
1989	0	0.5923	0.7857	0.8742	0.9201	0.9492	1.0242	1.0420	1.0617	1.0894	1.0992	1.1179	1.1766	1.1554	1.1529			
1988	0	0.7222	0.5506	0.7344	0.8445	0.8612	1.0261	1.0646	1.1015	1.1282	1.1750	1.2117	1.2454	1.2851	1.2598			
1987	0	0	0.4329	1.0390	1.4027	1.5239	2.0668	2.1700	2.2512	2.3724	2.4757	2.6189	2.7391	2.8575	3.0698			
1986	0	0	0	0.7853	1.8454	2.1987	3.6122	3.9655	4.3188	4.6722	5.0256	5.3790	5.7324	6.0858	6.7925			
1985	0	0	0	0	1.0751	1.7261	4.8905	5.5618	6.4727	7.2678	8.0549	8.8421	9.6372	10.4282	12.0102			
1984	0	0	0	0	0	0.4414	4.8551	4.2966	7.7249	9.1585	10.5920	12.0274	13.4619	14.8963	17.7652			
1983	0	0	0	0	0	0	3.6855	6.4549	9.2214	11.9878	14.7542	17.5206	20.2870	23.0534	28.5862			
1982	0	0	0	0	0	0	1.5676	5.0948	11.7573	18.4199	25.0827	31.7447	38.4072	45.0697	58.7946			
1981	0	0	0	0	0	0	0	0.5854	11.7573	16.9766	28.0955	39.2122	50.3450	61.4677	82.7151			
1980	0	0	0	0	0	0	0	0	0	8.2317	23.9467	29.6618	55.3769	71.0919	102.5220			
1979	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0.6427	15.0830	36.7845	58.4466	80.1334	123.4920			
1978	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4.4446	27.7355	55.5570	83.3355	135.8924			
1977	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	14.3785	49.6712	84.7628	155.5492			
1976	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3.4647	45.0413	95.2797	195.7564			
1975	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	27.0552	86.9732	206.8030		
1974	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	6.0180	78.9074	227.7642	
1973	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	70.5260	267.9987	
1970	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	267.8286	
1969	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	256.2936	
1968	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	238.8069	
1967	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	223.7375	
1966	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	205.2096	
1965	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	182.5755	
1964	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	163.4731	
1962	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	145.0456	
1962	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	126.9468	
1961	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	97.0914	
1960	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	72.5950	
1959	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	49.5212	
1958	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	22.5613	
1957	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4.7712	

\* Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 1990, página 39.

- a) El contribuyente de nuestro ejemplo tiene los siguientes bienes con factura y bienes sin factura.

## BIENES CON FACTURA

BIEN	% DEP.	AÑO ADQUIS.	M.O.I.	FACTOR	IMPORTE
Escritorio	10%	1988	450,000.	1.1015	495,675.
Anaquel	10%	1987	160,000.	2.2512	360,192.
Eq. de Autógena	10%	1987	1'250,000.	2.2512	2'814,000.
Eq. Eléctrico	10%	1987	700,000.	2.2512	1'575,840.
Herramienta Div.	35%	1986	500,000.	0	0.
					\$5'245,707.

## BIENES SIN FACTURA

A estos bienes les estimará el valor de mercado a la fecha en que ejerza la opción, según lo dispone el artículo segundo transitorio de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial del 15 de mayo de 1990, en su página 6.

BIEN	AÑO ADQ.	VALOR DE MERCADO
Herramientas diversas	1988	2'000,000.
1 Taladro	1987	250,000.
1 Torque	No se acuerda	800,000.
		\$ 3'050,000.
Terreno de 150 m2 Construcción	(Valor según aviso de terminación de obra)	12'000,000.
		5'000,000.
		\$17'000,000.

## b) MERCANCIAS

Levantar inventario al 30 de septiembre en unidades y valorarlo al precio de la última compra.

DESCRIPCION	CANTIDAD	VALOR ULTIMA COMPRA	IMPORTE
Bandas	35	13,000.	455,000.
Bujías	80	8,000.	640,000.
Cámaras	30	20,000.	600,000.
			\$1'695,000.

## c) CUENTAS BANCARIAS

El saldo que en el estado de cuenta corresponda al 01 de octubre de 1990.

Cuenta # 211489-6	Banco "X"	\$3'278,000.
-------------------	-----------	--------------

## d) CUENTAS Y DOCUMENTOS POR COBRAR

El saldo de las cantidades pendientes de cobro a la fecha de la relación.

CLIENTES	# DE FACTURA PENDIENTE DE COBRO	IMPORTE
Transportes Cuautitlán, S.A.	16	1'500,000.
Sr. Jaime Sánchez-Luján	12	600,000.
		<u>\$2'100,000.</u>

## e) DEUDAS

El saldo de las cantidades pendientes de pago a la fecha de la relación.

PROVEEDORES	# DE FACTURA PENDIENTE DE PAGO	IMPORTE
Refaccionaria Girasol, S.A. de C.V.	8	1'480,000.
Refaccionaria el Arbol, S.A.	17	2'200,000.
		<u>\$3'680,000.</u>

## RELACION DE BIENES Y DEUDAS

## 1.- BIENES

-Mobiliario, herramienta, equipo de trabajo, terreno y construcción	25'295,707.
-Mercancías	1'695,000.
-Cuentas bancarias	3'278,000.
-Cuentas y documentos por cobrar	2'100,000.
Sumas	<u>\$ 32'368,707.</u>

## 2.- DEUDAS

Proveedores	3'680,000.
Suma	<u>\$ 3'680,000.</u>

## 3.- CAPITAL DE APORTACION

Se determina por la diferencia de Bienes y Deudas:

1.- Bienes	32'368,707.
2.- Deudas	3'680,000.
3.- Capital de Aportación	<u>\$ 28'688,707.</u>

Una vez determinada la relación de bienes y deudas, procederemos al llenado del formulario HRS-1, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 10 de septiembre de 1990.







No Hay Pags.

67  
67

**B) CONTRIBUYENTES CON INGRESOS SUPERIORES A 200 Y HASTA 500 MILLONES DE PESOS.**

Los contribuyentes que en el año de 1989 tributaron como contribuyentes menores o de bases especiales de tributación y sus ingresos fueron superiores a 200 y hasta 500 millones de pesos, también presentarán el aviso de opción al régimen opcional con los mismos documentos y formulario utilizado para aquellos contribuyentes con ingresos inferiores a 200 millones de pesos, con la única diferencia que la clave asignada para el Impuesto Sobre la Renta será la relativa al monto de sus ingresos como lo apreciamos en el siguiente ejemplo:

Tomando los mismos datos del caso práctico anterior, procederemos al llenado del formulario HRFC-1 y a la elaboración del estado de posición financiera, éste último se realizará aplicando el mismo criterio utilizado en la elaboración de la relación de bienes y deudas.

Las claves asignadas de acuerdo a su actividad son:

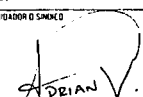
- 155 Régimen opcional con ingresos superiores a 200 y hasta 500 millones de pesos.
- 201 Contribuyente del impuesto al valor agregado por la prestación de sus servicios.
- 151 Contribuyente del impuesto al activo.

Considerando estos datos llenaremos el formato HRFC-1, el cual se presentará con el estado de posición financiera.

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

FORMATO DE USO MULTIPLE  
DESCRIPCION MODIFICACION OPCION ETC:

OFM  
1 0 6 1  
2 CLAVE DE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES  
V I C A 6 1 3 0 1 5 0 6 M G 8

3	MARCAR CON X SI ES SOLICITUD DE INSCRIPCION <input type="checkbox"/> SI ES AVISO (ESPECIFICAR) <input type="checkbox"/>		TIPO DE MOVIMIENTO <b>AVISO DE OPCION AL REGIMEN OPCIONAL</b>	
4	APELLIDO PATERNO Y NOMBRES (DE INSCRIPCION O RAZON SOCIAL) V I L I A S E Ñ O R I C H I A V E I Z I A D R I A N			
5	FECHA DE NACIMIENTO O DE FIRMA DE LA ESCRITURA O DOCUMENTO CONSTITUIDO AÑO: 613 MES: 015 DIA: 016	FECHA DE INICIO DE ACTIVIDADES CAMBIO O CANCELACION AÑO: 910 MES: 019 DIA: 310		
7	DOMICILIO CALLE V I I C I E N T I E I G U I E R R I O		NUM. Y LETRA EXTERIOR: 4 NUM. O LETRA INTERIOR: 5148710 CUIDAD POSTAL: FRANCISCO I MADERO TELEFONO:	
	ENTRE LA CALLE DE SAN MARTIN TEPETLIXPAN		DE CUAUTITLAN IZCALLI	
	COLONIA CUAUTITLAN IZCALLI		LOCALIDAD ESTADO DE MEXICO	
	NUMERO DE DELEGACION EN EL DT		ENTIDAD FEDERATIVA	
8	ACTIVIDAD PREPONDERANTE (DESCRIPCION) TALLER DE MECANICA EN GENERAL			
9	MARQUE LAS CLAVES QUE LE CORRESPONDAN: 1 1 5 5		2 1 1 1 5 1	
10	OTROS DERECHOS FEDERALES DE PAGO PERIODICO (DESCRIPCION)		OTROS IMPUESTOS FEDERALES DE PAGO PERIODICO (DESCRIPCION)	
	DECLARO BAJO PROTESTA DE QUE VERDAD Y BAJO MI ESTRETA RESPONSO ABOYADO QUI LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTE FORMATO SON REALES			
NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL LIQUIDADOR O SINDICO V I L I A S E Ñ O R C H A V E Z A D R I A N		FECHA Y SELLO DE LA OFICINA		
CLAVE DE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DEL REPRESENTANTE LEGAL, LIQUIDADOR O SINDICO V I C A 6 1 3 0 1 5 0 6 M G 8		FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O REPRESENTANTE LEGAL LIQUIDADOR O SINDICO 		

INSTRUCCIONES GENERALES

6 7

- SE DEBEA UTILIZAR UN FORMATO POR CADA TIPO DE MOVIMIENTO
- EN TODOS LOS CASOS DE CAMBIO INMEDIATAMENTE DEBE ANOTARSE EL NUEVO DATO EN EL REGISTRO CORRESPONDIENTE
- CON LA PRESENTACION DE ESTE FORMATO DEBE ENTREGARSE ORIGINAL Y COPIA DEL DOCUMENTO QUE ACREDITA EL MOVIMIENTO QUE SE MANIFIESTA: ACTA O DOCUMENTO CONCLUSIVO DE DECLARACION FINAL DE LIQUIDACION TOTAL DEL ACTIVO, ACTA DEL REGISTRO CIVIL.
- TRATANDOSE DE FUSION SE ACOMPAÑARA SIEMPRE QUE CONTINGA LA FECHA DEL R.F.C. ASI COMO LA DENOMINACION O RAZON SOCIAL DE LA SOCIEDAD QUE SUBSISTA O RESULTE.

- EN LOS CASOS DE CAMBIO DE NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL, ANOTAR LA LEY APLICADA ANTERIORMENTE.
- EN EL CASO DE AVISOS DESCRIBIR EL TIPO DE MOVIMIENTO, TRATANDOSE DE CAMBIOS EN EL R.F.C. ESPECIAMENTE ADICIONAL, EL MOTIVO DE LA MISMA, LIQUIDACION TOTAL DEL ACTIVO, FUSION, CANCELACION DE OPERACIONES (SOLO PARA PERSONAS MORALES QUE NO ENTREN EN LIQUIDACION, LIQUIDACION DE LA SUCESION, EFECTUACION, PROVISION DE LOS DATOS EN LOS RECUADROS POR SE INDICAN CONFORME A SIGUIENTE:

TIPO DE MOVIMIENTO	RECUADROS A Rellenar									
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
SOLICITUD DE INSCRIPCION	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
APERTURA O CERRIE DE ESTABLECIMIENTOS O DE ESPACIOS	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
AUMENTO O DISMINUCION DE OBLIGACIONES FISCALES	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
CAMBIO DE DOMICILIO FISCAL	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
LLENAR CONTINUIDAD EN CUALQUIER CASO (O CUMPLIDO SE A)	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
CAMBIO DE ACTIVIDAD PRINCIPAL	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
CAMBIO DE REGIMEN DE CAPITAL SOCIAL	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
CAMBIO DE NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
CAMBIO DE REPRESENTANTE LEGAL	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
REANUDACION DE ACTIVIDADES	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
INICIO DE LIQUIDACION O SUESTRIN	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
CANCELACION DEL R.F.C.	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
REGIMEN SIMPLIFICADO	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X

- PARA SOLICITUDES DE INSCRIPCION ANOTAR ESTE DATO COMO APARECE EN EL ACTA DE NACIMIENTO O DOCUMENTO CONSTITUTIVO, PARA AVISOS ASIGNAR EL DATO TAL Y COMO APARECE EN LA CEDULA DE R.F.C.
- ANOTAR EL DOMICILIO FISCAL DEL QUE COMPONEN SEGUN EL TIPO DE ESPACIO QUE SE TRATA. LOS ESTABLECIMIENTOS AMBITUADOS Y LOS QUE OPERAN EN OTROS SEMEJANTES, MANIFIESTARAN CUALQUIER DOMICILIO PARTICULAR, LOS COMERCIALES CON PLUSTOS FUNDOS EN LA VIA PUBLICA, DESEÑARAN CON LA MAYOR PRECISION EL CUAL DE SU LOCALIDAD.
- PARA SOLICITUDES DE INSCRIPCION ASIGNAR LAS CLAVES DE LAS OBLIGACIONES QUE CORRESPONDAN DE ACUERDO AL LIBRO QUE SE MUESTRA, TRATANDOSE DE REGIMEN SE ANOTARAN UNICAMENTE LAS CLAVES DE OBLIGACIONES QUE SE AUMENTA EN IGUAL FORMA SE PROCEDERA EN CASO DE DISMINUCION.

OBLIGACIONES FISCALES			
CLAVE	OBLIGACION	CLAVE	OBLIGACION
<b>PERSONAS MORALES</b>		<b>IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS</b>	
101	SOCIEDADES MEXICANAS	331	AGUAS ENTUBADAS
102	ORGANISMOS DESINTEGRATIVOS CON ALIENACION EMPRESARIAL	332	BIBULAS ALCOHOLICAS
103	PERSONAS MORALES SIN ALIENACION EMPRESARIAL	340	CERVEZA
104	SOCIEDADES Y ASOCIACIONES CIVILES	550	EDIFICACIONES, ALQUILER, ETC.
105	SOCIEDADES COOPERATIVAS DE PRODUCCION		
106	SOCIEDADES DE INVERSION		
107	PERSONA MORAL CON TIPO DE INSCRIPCION		
108	REGIMEN SIMPLIFICADO		
109	ASOCIACION EN PARTICIPACION	160	POR SALARIOS
110	ASOCIADO	163	AL TRABAJO
111	SALARIOS	164	POR PREMIOS
112	HONORARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL INDEPENDIENTE	166	ARRIENDAMIENTO
113	HONORARIOS DE DECLARACION ANUAL POR INTERESES ESPORADICOS	167	HONORARIOS
114	ARRIENDAMIENTO (DECLARACION ANUAL UNICAMENTE)	140	PERSONAS MORALES
		201	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
		<b>OTROS IMPUESTOS FEDERALES</b>	
		157	PRESTACION DE SERVICIOS TERRESTRES
		160	MINERIA
		<b>DERECHOS FEDERALES DE PAGO PERIODICO</b>	
		168	AGUAS
		152	IMPORTADOR
		163	EXPORTADOR

• CUANDO SEÑALE COMO OBLIGACIONES FISCALES REGIMEN DE PROGRESO ANEJE RELACION DE BIENES Y DEUDAS PMS I

OFICINA FEDERAL DE HACIENDA  
No. 61 Cuautitlán Izcalli  
Estado de México

VILLASENOR CHAVEZ ADRIAN  
Domicilio: Vicente Guerrero No. 4  
Col. San Martín Tepetlapan  
Cuautitlán Izcalli, Edo. de Méx.

R.F.C. VICA-630506

ESTADO DE POSICION FINANCIERA AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1990

<b>Activo:</b>		<b>Pasivo:</b>	
<b>Circulante:</b>		<b>Circulante:</b>	
Cuentas bancarias	3'278,000.	Proveedores	3'680,000.
Ctas. y Doctos. por Cobrar	2'100,000.		
Mercancías	1'695,000.		
<b>Total Activo Circulante....</b>	<b>7'073,000.</b>	<b>Total Pasivo</b>	<b>3'680,000.</b>
<b>Fijo:</b>		<b>Capital:</b>	
<b>Mob. Eq. de Trabajo</b>		<b>Capital de</b>	
y herramienta	8'295,707.	Aportación	28'688,707.
Terreno	17'000,000.		
<b>Total Activo Fijo.....</b>	<b>25'295,707.</b>	<b>Total Capital..</b>	<b>28'688,707.</b>
<b>Total Activo.....</b>	<b>32'368,707.</b>	<b>Total Pasivo</b>	
		+ Capital.....	32'368,707.

ADRIAN V.

SR. ADRIAN VILLASENOR CHAVEZ

### 2.3 PERIODO DE TRANSICION DE CONTRIBUYENTES EXMENORES Y DE EXBASES ESPECIALES DE TRIBUTACION (ENERO A SEPTIEMBRE 1990).

Con el propósito de que los contribuyentes que hasta 1989 tributaron como contribuyentes menores o de bases especiales de tributación puedan cumplir con sus obligaciones fiscales adecuadamente y facilitar su incorporación al régimen opcional a partir del mes de octubre de 1990; la Secretaría de Hacienda y Crédito Público otorgó un periodo de transición en el cual el contribuyente efectuó el pago del impuesto sobre la renta, el impuesto al activo y el impuesto al valor agregado de la siguiente manera:

#### 1.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA

REGLA 7 DE LA  
RESOLUCION  
MISCELANEA  
DEL 26-02-90  
PAG. 4

En materia de este impuesto, los pagos se calcularán conforme a la última cuota que se cubrió en 1989 y en su caso las respectivas al impuesto sobre la renta por productos del trabajo; 1% sobre erogaciones e INFONAVIT, debiendo efectuar dos pagos: el primero comprenderá los meses de enero a abril y se realizará a más tardar el día 17 de mayo; el segundo pago correspondiente a los meses de mayo a septiembre, debe llevarse a cabo a más tardar el día 17 de octubre de 1990. Considerándose estos pagos como definitivos.

En el caso de que el contribuyente no pueda identificar en su última cuota fija bimestral el importe del impuesto sobre la renta, por tener incluido en un mismo recibo el impuesto al valor agregado, procederá como sigue:

- a) Si sus actos o actividades para efectos del impuesto al valor agregado están gravadas a tasas distintas del 0% considerarán que el 80% de la cuota corresponde a éste y el 20% al impuesto sobre la renta.
- b) Si sus actos están afectos a la tasa del 0% la cuota total corresponderá al impuesto sobre la renta.

Los contribuyentes que hasta el año de 1989 tributaron bajo el Régimen de Bases Especiales de Tributación, también tomarán como base para sus pagos del Impuesto Sobre la Renta de 1990 la última cuota anual que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitió mediante disposiciones de vigencia anual para 1989 y el contribuyente cubría en tres partes iguales, es decir, en forma cuatrimestral que presentaban durante los meses de mayo, septiembre y enero del siguiente año.

## 2.- IMPUESTO AL ACTIVO

Al igual que los contribuyentes de bases especiales de tributación, también los contribuyentes menores recibieron un tratamiento especial para efectos de este impuesto; estos contribuyentes no eran considerados como sujetos según el artículo 6, fracción III y IV de la Ley del impuesto al activo de 1989, por lo que quedan relevados de efectuar pagos provisionales durante el período de enero a septiembre de 1990.

## 3.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

El primer pago provisional de este impuesto comprenderá los meses de enero, febrero y marzo, debiéndose efectuar a más tardar el día 17 de abril de 1990; los correspondientes a los meses siguientes se realizarán en forma mensual a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquel al que corresponda el pago. El pago provisional será la diferencia entre el impuesto cobrado que corresponda al total de las ventas realizadas en el mes de calendario anterior y el impuesto pagado por las compras y gastos realizados durante el mismo período.

En los casos en que el impuesto que le hubiere sido trasladado en los meses de enero y febrero de 1990, no conste en forma expresa y por separado en la documentación comprobatoria que obtengan de sus compras y gastos, podrán determinarlo conforme al siguiente criterio de acreditamiento:

REGLA 7  
FRACC. IV  
D.O.F.  
26-02-90

Dividirá el precio incluyendo el impuesto, entre 1.06, 1.15 ó 1.20, según se trate de operaciones afectas a la tasa del 6%, 15% ó 20%. El resultado obtenido se restará al monto total de la operación y la diferencia será el impuesto.

ART. 47  
ULTIMO  
PARRAFO  
R.L.I.V.A.

Aquellos contribuyentes que realizan operaciones con el público en general y su actividad está gravada a tasas distintas del 0% para efectos del impuesto al valor agregado, deberán efectuar sus pagos provisionales de este impuesto conforme lo venían realizando en 1989 por el período de enero a septiembre de 1990.

En lo referente a los contribuyentes de bases especiales de tributación en materia del Impuesto al Valor Agregado. La mayor partes de éstos enajenan sus productos en estado natural, por lo que estaban sujetos a la tasa del 0%. En términos de servicios se considera exento el transporte público terrestre de personas, excepto por ferrocarril y el que requiere de concesión o permiso federal para operar, así como el aseguramiento contra riesgos agropecuarios, según artículo 15, fracción V y IX de la Ley del Impuesto al Valor Agregado de 1989.

#### 2.4 PERIODO OCTUBRE A DICIEMBRE DE 1990 PARA CONTRIBUYENTES EXMENORES Y DE EXBASES ESPECIALES DE TRIBUTACION.

En lo relativo a los pagos de octubre a diciembre de 1990 se condonó el impuesto sobre la renta y el impuesto al activo, este último se paga como parte de la determinación estimativa del impuesto sobre la renta. Dicha condonación se fundamenta en el artículo segundo transitorio Bis 1991 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta publicado en el Diario Oficial de la Federación del 26 de diciembre de 1990, en su página 116, el cual dice lo siguiente:

Durante el año de 1991, las personas físicas que opten por tributar conforme al régimen simplificado y cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de 300 millones de pesos; las que durante 1989 reunían los requisitos para pagar el impuesto sobre la renta conforme al régimen de contribuyentes menores o de bases especiales de tributación y no se encontraban inscritos en el registro federal de contribuyentes, así como las personas físicas o morales que hayan pagado el impuesto sobre la renta conforme al régimen de bases especiales de tributación establecidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las personas morales que se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras que en 1989 tributaban en el Título III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, gozarán de los siguientes beneficios:

- I Se les condona el impuesto sobre la renta y el impuesto al activo que hubieren causado por los meses de octubre a diciembre de 1990.
- II Se les condona el pago de sanciones y gastos de ejecución por el incumplimiento de las obligaciones fiscales en que hubieran incurrido durante el periodo arriba mencionado.
- III No se les impondrán sanciones ni gastos de ejecución durante el periodo de enero a septiembre de 1991.

En nuestra opinión, el Impuesto al Valor Agregado también debe condonarse, ya que por jerarquía de Ley, la Ley del Impuesto Sobre la Renta es superior a la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Como podemos observar, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emite estos artículos con la finalidad de captar un mayor número de contribuyentes exmenores y de exbases especiales de tributación que no presentaron su aviso de opción al régimen opcional durante 1990, además de facilitarles el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y empezar a aplicar prácticamente el régimen opcional a partir de enero de 1991.



## 2.5 CASOS PRACTICOS.

Con el objeto de hacer más ilustrativos los pagos que deben efectuar los contribuyentes exmenores y de exbasos especiales de tributación durante el ejercicio fiscal 1990, a continuación desarrollaremos los siguientes casos prácticos.

## CASO PRACTICO No. 1 (CONTRIBUYENTE EXMENOR)

## DATOS:

El Señor Piñeyro Mendoza Hector Manuel tiene un negocio con el giro de reparación de calzado, ubicado en Cuautitlán Izcalli, Estado de México. La cuota del impuesto Sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado del sexto bimestre de 1989 son los siguientes:

GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO				RECIBO OFICIAL AW 0014637	
SECRETARIA DE FINANZAS				REG.FED.C. PIMH 560131	
EL C. PIÑEYRO MENDOZA HECTOR MANUEL				CLAVE CAT.	
DOMICILIO: STA. MARIA TIANGUISTENGO				L I Q U I D A C I O N	
POR CONCEPTO DE: PAGA I.S.R. POR REPARACION DE CALZADO				IMPORTE	12.210.00
				FOMENTO EDUC.	
				RECARGOS	
				EJECUCION	
				MULTA	
6o. BIMESTRE 89		510109		TOTAL	12.210.00
PERIODO DEL PAGO		CLAVE DE PAGO			
20	21	121	1037735	14 11 89	MONROY REYES GLORIA
DIS. REC. MUN.		CUENTA		FECHA	
				FIRMA DEL CAJERO	
CONTRIBUYENTE					

GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO  
SECRETARIA DE FINANZAS

RECIBO OFICIAL AW 0014638

EL C. PIREYRO MENDOZA HECTOR MANUEL

REG. FED. C. PIMH 560131

DOMICILIO: STA. MARIA TIANGUISTENGO

CLAVE CAT.

L I Q U I D A C I O N

POR CONCEPTO DE: PAGA I.V.A. POR REPARACION DE CALZADO

IMPORTE 60.000.00

FOMENTO EDUC.

RECARGOS

EJECUCION

MULTA

6o. BIMESTRE 89

510125

PERIODO DEL PAGO

CLAVE DE PAGO

TOTAL 60.000.00

20 21 121 1037735 15-11-89

MONROY REYES GLORIA

DIS. REC. MUN. CUENTA FECHA

FIRMA DEL CAJERO

CONTRIBUYENTE

## DESARROLLO:

## A) DETERMINACION DE I.S.R.

Importe del I.S.R. del 6to. Bimestre de 1989 = \$12,210.

I.S.R. Mensual = \$12,210.  $\div$  2 = \$6,105.

PERIODO		FECHA DE PAGO	
Ene-Abr.	6105 x 4 meses = 24,420.	17-May-1990	Pago definitivo
May-Sep.	6105 x 5 meses = 30,525.	17-Oct-1990	Pago definitivo
Oct-Dic.	6105 x 3 meses = 18,315.	17-Ene-1991	Pago condonado según Art. 2do. transitorio Bis 1991 Fracción I
	----- \$73,260.		

## B) DETERMINACION DE I.V.A.

Importe del I.V.A. del 6to. Bimestre de 1989 = \$60,000

I.V.A. Mensual = \$60,000.  $\div$  2 = \$30,000.

PERIODO		FECHA DE PAGO	
Ene-Mar.	\$30,000 x 3 meses = \$90,000.	17-Abr-1990	Pago definitivo
Abr-Sep.	Pagos de \$30,000. en forma mensual	A más tardar el día 17 del mes sig.	Pago definitivo
Oct-Dic.	\$30,000 x 3 meses = \$90,000.	17-Ene-1991	Pago condonado por jerarquía de Ley.

CASO PRACTICO No. 2 (CONTRIBUYENTE EXMENOR)

DATOS:

- La Sra. Amaro Barreto Ma. Isabel tiene un negocio con el giro de elaboración y venta de barbacoa, refrescos y cervezas, ubicado en Cuautitlán Izcalli, Estado de México.
- Como podemos observar, en la cuota fija correspondiente al 6to. bimestre de 1989 que a continuación anexamos, se encuentra en forma global el Impuesto Sobre la Renta y el Impuesto al Valor Agregado.

GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO				RECIBO OFICIAL BD 243841	
SECRETARIA DE FINANZAS				REG.FED.C. AABI 280608	
EL C. AMARO BARRETO MA. ISABEL				CLAVE CAT.	
DOMICILIO: DOM. CONOCIDO ATLAMICA				L I Q U I D A C I O N	
POR CONCEPTO DE: PAGA I.S.R. E I.V.A. POR ELABORACION Y VENTA DE BARBACOA, REFRESCOS Y CERVEZA.				IMPORTE	87.860.00
				FOMENTO EDUC.	
				RECARGOS	
				EJECUCION	
				MULTA	
0589 0689		510125		TOTAL	87.860.00
PERIODO DEL PAGO		CLAVE DE PAGO			
20	70	121	26 12 89	IRMA DIAZ MARTINEZ	
DIS.	REC.	MUN.	CUENTA	FECHA	FIRMA DEL CAJERO
CONTRIBUYENTE					

## DESARROLLO:

## A) DETERMINACION DE I.S.R.

Importe total de I.S.R. e I.V.A. de la cuota correspondiente al sexto bimestre de 1989 = \$87,860.

Importe Mensual =  $\$87,860 \div 2 = \$43,930.$

Importe mensual correspondiente a ISR =  $\$43,930 \times 20\% = 8,786.$

Importe mensual correspondiente a IVA =  $\$43,930 \times 80\% = 35,144.$

\$43,920.

PERIODO		FECHA DE PAGO	
Ene-Abr.	8786 x 4 meses = 35,144	17-May-1990	Pago definitivo
May-Sep.	8786 x 5 meses = 43,930	17-Oct-1990	Pago Definitivo
Oct-Dic.	8786 x 3 meses = 26,358	17-Ene-1991	Pago condonado según art. 2do. transitorio bis 1991 fracción I
	<u>\$105,432</u>		

## B) DETERMINACION DE I.V.A.

PERIODO		FECHA DE PAGO	
Ene-Mar.	\$35,144. x3 meses = \$105,432.	17-Abr-1990	Pago definitivo
Abr-Sep.	Pagos de \$35,144. en forma Mensual	A más tardar el día 17 del mes siguiente	Pago definitivo
Oct-Dic.	\$35,144. x3 meses = \$105,432.	17-Ene-1991	Pago condonado por jerarquía de Ley.

Los contribuyentes de estos casos prácticos no tuvieron la necesidad de expedir comprobantes de sus ventas con el impuesto al valor agregado en forma expresa y por separado, ya que realizan sus operaciones con el público en general, por lo que pagaron el impuesto en mención en base a su última cuota de 1989.

## CASO PRACTICO #3 (CONTRIBUYENTE DE EXBASES ESPECIALES DE TRIBUTACION)

## DATOS:

El Señor de la O Carlos tiene una camioneta destinada al transporte de carga urbano con capacidad hasta de 2 toneladas, realiza sus fletes en el Estado de México.

El último pago cuatrimestral correspondiente a los meses de septiembre a diciembre de 1989 del Impuesto Sobre la Renta es el siguiente:

MISION HACIENDA REGISTRADORA

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO  
 DECLARACION DEL IMPUESTO AL INGRESO GLOBAL DE LAS EMPRESAS  
 BASES ESPECIALES DE TRIBUTACION  
 AUTOTRANSPORTES

 HISR 1192  
 12/01/89 VIII-77

R.F.C. (R.F.C. COMPLETA)											
R.F.C. FISCAL CENTRAL			R.F.C. FISCAL SEC. DUAL			CENTRO D.F.	CENTRO D.F.	GRUPO CENTRE	ESTADO		
AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO

OCAJ-400522 GX3	061.00	3	12	1989
ESTADO	IMPORTE	NUM. DE PLACAS	MES	AÑO

## DE LA O CARLOS

DIRECCION FISCAL:	ESCOPION	25	VALLE DE LA HACIENDA
CUAUTITLAN IZCALLI	CUAUTITLAN IZCALLI	EDO. DE MEXICO	

AUTOTRANSPORTES DE CATEGORIA EN GENERAL DE UN VEHICULO 1903E MOD. 72 PLACAS MFU-521

CANTIDADES EN PEDIOS SIN CENTAVOS

DATOS DEL PAGO INMEDIATO ANTERIOR	157627	\$ 17,832.	30	SEP.	1989
OPERACION DE CANCELACION DE RECIBO FISCAL		IMPORTE	DIA	MES	AÑO

## DETERMINACION DEL IMPUESTO Y LA CANTIDAD POR PAGAR

A		\$ 53,496.
B		\$ 35,664.
C		17,832.
E		\$ 17,832.

FORMA DE PAGO		CREDITO COMPENSACION EFECTIVO	\$ 17,832.
---------------	--	-------------------------------	------------

DE LA O CARLOS R.F.C. OCAJ-400522 GX3	FECHA 31 01 1990 DIA MES AÑO
--	------------------------------------

NOMBRE, C.O.P., ETC. R.F.C. Y FIRMA DEL PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL

ESTA FORMA SE PRESENTA POR CUADRUPLICADO

La tarifa del Impuesto Sobre la Renta anual que el Contribuyente aplicó fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 15 de junio de 1989 y es la siguiente:

**PAGO DEL IMPUESTO.**

**QUINTA.**— El impuesto del ejercicio se cubrirá en tres parcialidades iguales que se calcularán como sigue:

A.— Determinarán el impuesto a su cargo, para lo cual multiplicarán el número de unidades por la cuota de impuesto que les corresponda según la siguiente:

**T A R I F A**

CLASIFICACIÓN DEL SERVICIO	CUOTA DE IMPUESTO POR UNIDAD
<b>I TRANSPORTE DE PASAJEROS.</b>	
<b>A. SERVICIO URBANO Y SUBURBANO.</b>	
1. Autobuses hasta de 25 asientos:	
a) Con tarifa de pasaje hasta de \$50.00 .....	\$ 32,385.00
b) Con tarifa de pasaje hasta de \$75.00 .....	\$ 86,967.00
c) Con tarifa de pasaje hasta de \$100.00 .....	\$ 110,535.00
d) Con tarifa de pasaje de más de \$100.00 .....	\$ 126,283.00
2. Autobuses con más de 25 asientos:	
a) Con tarifa de pasaje hasta de \$50.00 .....	\$ 66,412.00
b) Con tarifa de pasaje hasta de \$75.00 .....	\$ 178,054.00
c) Con tarifa de pasaje hasta de \$100.00 .....	\$ 226,651.00
d) Con tarifa de pasaje de más de \$100.00 .....	\$ 336,736.00
<b>B. SERVICIO FORANE0.</b>	
1. Autobuses de primera clase:	
a) Hasta 37 asientos .....	\$ 777,678.00
b) Más de 37 asientos .....	\$ 953,182.00
2. Autobuses de segunda clase:	
a) Hasta 37 asientos .....	\$ 653,530.00
b) Más de 37 asientos .....	\$ 786,021.00
3. Servicio de paquetería y encargos .....	\$ 121,036.00
4. Servicio de recolección y entrega a domicilio de paquetería .....	\$ 72,622.00
<b>C. SERVICIO EN AEROPUERTOS Y TERMINALES.</b>	
1. Automóviles .....	\$ 440,424.00
2. Camionetas tipo combi, c/capacidad hasta 12 pasaj. \$	733,960.00
3. Autobuses con capacidad hasta de 25 pasajeros .... \$	799,537.00
4. Autobuses con capacidad de más de 25 pasajeros ... \$	877,327.00

**ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Diario Oficial del Jueves 15 de junio de 1989

**T A R I F A**

CLASIFICACION DEL SERVICIO	CUOTA DE IMPUESTO POR UNIDAD
D. SERVICIO ESCOLAR .....	\$ 479,125.00
E. AUTOBUSES ESPECIALES DE TURISMO .....	\$ 953,182.00
 II. TRANSPORTE DE CARGA REGULAR.	
A. CARGA URBANA:	
Hasta 2 toneladas .....	\$ 53,496.00*
De más de 2 hasta 5 toneladas .....	\$ 67,689.00
De más de 5 hasta 8 toneladas .....	\$ 93,736.00
De más de 8 hasta 12 toneladas .....	\$ 127,366.00
De más de 12 hasta 15 toneladas .....	\$ 184,575.00
De más de 15 hasta 18 toneladas .....	\$ 237,219.00
De más de 18 hasta 20 toneladas .....	\$ 322,399.00
De más de 20 toneladas .....	\$ 493,729.00
 B. CARGA FORANEA:	
Hasta 5 toneladas .....	\$ 186,213.00
De más de 5 hasta 8 toneladas .....	\$ 243,366.00
De más de 8 hasta 12 toneladas .....	\$ 300,646.00
De más de 12 hasta 15 toneladas .....	\$ 438,108.00
De más de 15 hasta 18 toneladas .....	\$ 560,952.00
De más de 18 hasta 20 toneladas .....	\$ 763,212.00
De más de 20 toneladas .....	\$1,168,570.00
 C. SERVICIO DE RECOLECCION Y ENTREGA DE CARGA A DOMICILIO .....	
	\$ 72,622.00
Queda incluido el transporte de productos del campo no elaborados y animales.	
 III. TRANSPORTE DE CARGA ESPECIALIZADA.	
A. CARGA URBANA.	
Hasta 5 toneladas .....	\$ 203,215.00
De más de 5 hasta 8 toneladas .....	\$ 243,463.00
De más de 8 hasta 12 toneladas .....	\$ 292,077.00
De más de 12 hasta 15 toneladas .....	\$ 373,321.00
De más de 15 hasta 18 toneladas .....	\$ 486,829.00
De más de 18 hasta 20 toneladas .....	\$ 633,930.00
De más de 20 toneladas .....	\$ 973,744.00



## T A R I F A

CLASIFICACION DEL SERVICIO	CUOTA DE IMPUESTO POR UNIDAD
<b>B. CARGA FORANEA.</b>	
Hasta 5 toneladas .....	\$ 304,828.00
De más de 5 hasta 8 toneladas .....	\$ 365,193.00
De más de 8 hasta 12 toneladas .....	\$ 438,108.00
De más de 12 hasta 15 toneladas .....	\$ 559,977.00
De más de 15 hasta 18 toneladas .....	\$ 730,240.00
De más de 18 hasta 20 toneladas .....	\$ 973,659.00
De más de 20 toneladas .....	\$1,460,605.00

## DESARROLLO:

## A) DETERMINACION DE I.S.R.

Importe de I.S.R. anual para 1989 tomado de la tabla antes mencionada \$53,496. x una unidad = \$53,496.

I.S.R. mensual = \$53,496.  $\div$  12 = \$4,458.

PERIODO	FECHA DE PAGO
Ene-Abr. 4,458.x 4 meses = 17,832.	17-May-1990 Pago definitivo
May-Sep. 4,458.x 5 meses = 22,290.	17-Oct-1990 Pago Definitivo
Oct-Dic. 4,458.x 3 meses = 13,374.	17-Ene-1991 Pago condonado
-----	segun art. 2do.
\$53,496.	transitorio Bis
	1991 fracción I

## B) DETERMINACION DE I.V.A.

El Sr. de la O Carlos obtuvo los siguientes ingresos y gastos durante el ejercicio fiscal 1990.

MES	INGRESOS	IVA X PAGAR	COMPRAS Y GTOS.	IVA ACREDITABLE
Ene.	2'000,000.	300,000.	1'350,000.	- IVA incluido
Feb.	3'250,000.	487,500.	2'200,000.	- IVA incluido
Mar.	4'000,000.	600,000.	3'100,000.	465,000. IVA desglosado
Abr.	3'827,000.	574,050.	2'500,000.	375,000. IVA desglosado
May.	3'900,000.	585,000.	2'825,000.	423,750. IVA desglosado
Jun.	4'100,000.	615,000.	3'220,000.	483,000. IVA desglosado
Jul.	3'950,000.	592,500.	2'720,000.	408,000. IVA desglosado
Ago.	4'200,000.	630,000.	3'500,000.	525,000. IVA desglosado
Sep.	4'150,000.	622,500.	3'800,000.	570,000. IVA desglosado
Oct.	3'870,000.	580,500.	2'900,000.	435,000. IVA desglosado
Nov.	2'900,000.	435,000.	2'035,000.	305,250. IVA desglosado
Dic.	4'750,000.	712,500.	3'680,000.	552,000. IVA desglosado
	<u>\$44'897,000.</u>	<u>\$6'734,550</u>	<u>\$33'830,000.</u>	<u>\$5'074,500.</u>

1.- DETERMINACION DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE DE LOS MESES ENERO Y FEBRERO DE 1990.

En virtud de que los comprobantes que amparan las compras y gastos efectuados durante los meses de enero y febrero no se encuentran trasladado el impuesto en forma expresa y por separado realizaremos lo siguiente:

MES	IMPORTE COMPRAS Y GASTOS	PRECIO DE LOS BIENES	TASA IVA	IVA ACREDITABLE DE LOS BIENES
Ene.	\$1'350,000.	÷ 1.15 = \$1'173,913.	x 15%	= \$176,084.
Feb.	\$2'200,000.	÷ 1.15 = \$1'913,043.	x 15%	= \$286,957.

2.- DETERMINACION DE PAGOS PROVISIONALES DE I.V.A. DEL EJERCICIO FISCAL 1990.

PERIODO DE PAGO	IVA X PAGAR (COBRADO)	IVA ACREDITABLE (PAGADO)	IVA A PAGAR	FECHA DE PAGO
Ene-Mzo.	1'387,500.	928,044.	459,456.	17-Abr-1990
Abr.	574,050.	375,000.	199,050.	17-May-1990
May.	585,000.	423,750.	161,250.	17-Jun-1990
Jun.	615,000.	483,000.	132,000.	17-Jul-1990
Jul.	592,500.	408,000.	184,500.	17-Ago-1990
Ago.	630,000.	525,000.	105,000.	17-Sep-1990
Sep.	622,500.	570,000.	52,500.	17-Oct-1990
*Oct-Dic.	1'728,000.	1'292,250.	435,750.	17-Ene-1991
	<u>\$ 6'734,550.</u>	<u>\$ 5'005,044.</u>	<u>\$ 1'729,506.</u>	

\*Pago condonado según jerarquía de Ley.

Los pagos realizados por contribuyentes exmenores y de exbases especiales de tributación se presentarán en el formato HFPC-1 en original y copia, ante la Tesorería de la Federación en el caso del Distrito Federal o ante las receptorías de renta de los estados o en las instituciones de crédito autorizadas (Banamex, Bancomer, Banca Serfin y Multibanco Comerex).

A continuación anexamos el formato HFPC-1

DI H

CLAVE DE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

PERIODO QUE SE PAGA				APELLIDO PATERNO MATRINO Y NOMBRAS(ES) O DENOMINACION O RAZON SOCIAL					
MES	AÑO	MES	AÑO						
CONCEPTO		CONCEPTO DE PAGO	CANTIDAD TOTAL A PAGAR (BO ABOGAR SALDOS A FAVOR)		CONCEPTO	IMPORTE			
PERSONAS MORALES	PAGO PROVISIONAL I.S.R.	001			SUMA DE CONTRIBUCIONES A PAGAR 1 + 2				
	AJUSTE I.S.R.	130	720			CANTIDAD A COMPENSAR	I.S.R.		
	PAGO PROVISIONAL DEL IMPUESTO AL ACTIVO	544	618		I.V.A.				
	RETENCIONES PAGOS AL EXTRANJERO	031			PAGOS VIRTUALES				
	DEL IMPUESTO AL ACTIVO	545	700		SALDO A PAGAR EFECTIVO	CHEQUE			
	PERSONAS FISICAS PAGO PROVISIONALES CANTIDADES EN PESOS SIN CENTAVOS	IMPUESTOS SOBRE LA RENTA	ACTIVIDAD EMPRESARIAL	015			No. DE EXPEDIENTE DE INFORMANT		
			AJUSTES ACTIVIDAD EMPRESARIAL	023					
			HONORARIOS	027	900		DATOS INFORMATIVOS	I.S.R. ACREDITADO	
			ARRENDAMIENTO (USO O GOCE)	010	901			SALDO POR ACREDITAR I.S.R.	
			OTROS CONCEPTOS	029	902			I.V.A. ACREDITADO	
				903		SALDO A FAVOR I.V.A.			
PERSONAS FISICAS Y MORALES	RETENCIONES SALARIOS	026			LOS DATOS CONTINUOS (A LA PRESENTE) SE DECLARAN BAJO PROMESA DE DICH VERDAD				
	OTRAS RETENCIONES I.S.R.	061			APELLIDO PATERNO MATRINO Y NOMBRAS(ES) DEL REPRESENTANTE LEGAL				
	I.N. SOBRE EROGACIONES	142			I REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DEL REPRESENTANTE LEGAL				
	RECARGOS POR IMPUESTOS	362			FIRMA DEL CONTRIBUYENTE				
	INFORMANT	144			O REPRESENTANTE LEGAL				
	RECARGOS INFORMANT	146			ESTE FORMULARIO DEBE PRESENTARSE POR DUPLICADO ORIGINAL AUTORIZADO FISCAL, DUPLICADO CONTRIBUYENTE				
	TOTAL DE IMPUESTOS SIN INCLUIR I.V.A.	111	455						
PAGO PROVISIONAL I.V.A.	121	455							

015 SE DEBERA ASENTAR EL IMPORTE DEL PAGO PROVISIONAL DE I.S.R.

455 SE DEBERA ASENTAR EL IMPORTE DEL PAGO PROVISIONAL DE I.V.A.

## INSTRUCCIONES IMPORTANTES

1 ESTA FORMA DEBERA PRESENTARSE EN LA OFICINA DEL SERVIDOR DEL SALUDO A PAGAR Y ESTE SE REALIZA EN EFECTIVO DE FORMA PERMANENTE Y SI UNA OFICINA FEDERAL EXAMINANDO NO TIENE SALUD A PAGAR O EL IMPUESTO SE CUBRE POR MENOS EXISTENTE AL EFECTUO DEL EMPLEO.

2 INVARIABLEMENTE DEBERA PRESENTARSE EN EL MES SIGUIENTE DE LOS CONTINUANTES A QUEL D MES DE LOS PAGOS.

3 NO SE PUEDE PRESENTAR EN CASO DE LA CANCELACION DEL PAGO DE OBLIGACIONES EN TIEMPO Y FORMA MAS.

4 DEBERA ANOTARSE EL TERMINO EN EL PENSADO PAGO AUN CUANDO EXISTAN OBLIGACIONES CON EFECTIVO PENDIENTE.

5 UNICAMENTE CUANDO EXISTE UN PAGO EN EL CONCEPTO DE ANUNCIANTE, EL DEHEMOS DE ANUNCIANTE (S) DEBERA ANOTAR EN LA PARTE DE ANUNCIANTE.

6 PARA DE LAS RACIONES CONTABLES DEBERA ANOTARSE LA FORMA HIPER.

7 SI EL PAGO PROVISIONAL EN LA DEBERA ANOTARSE LA CANTIDAD QUE CORRESPONDA DESPUES DE ACREDITAR EL PAGO PROVISIONAL EN LA DEHEMOS ANOTAR EN LA PARTE DE ANUNCIANTE QUE SE HUBIERA ACREDITADO DE SALDOS ANTERIORES EN EL CASO DE QUE EL PAGO SE AGUARDAR EN EL PAGO PROVISIONAL DETERMINADO DEBERA ANOTARSE COMO

4 405. PAGO PROVISIONAL EN LA DEBERA ANOTARSE EL RESULTADO DE ESTAR AL IMPUESTO A SU CARGO EL IMPUESTO ALICREDITABLE QUE CORRESPONDA EN EL CASO DE QUE ESTE SEA IGUAL O MAYOR QUE EL IMPUESTO A SU CARGO DEBERA ANOTARSE COMO

9 101. OTROS CONCEPTOS DE I.S.R. SERAN UTILIZADOS POR PERSONAS FISICAS Y PERSONAS MORALES CON UNAS NO INFORMATIVAS PARA ANOTAR AQUELLOS IMPUESTOS POR INGRESOS DE OTROS CAPITULOS DE LA LEY QUE NO APARECEN DISOCIADOS.

10 016. CANTIDAD A COMPENSAR EN LA DEBERA ANOTARSE EL SALDO QUE SE APLIQUE CONFORME A LAS REGLAS ESTABLECIDAS POR LA S.H.C.P.

11 LOS CONCEPTOS DE LA PARTE INFERIOR DE LA COLUMNA DERECHA SON INFORMATIVOS.

A. I.S.R. REINTEGRADO DEBERA ANOTARSE EL MONTO TOTAL QUE DE ESTE IMPUESTO SE ACREDITA PARA EL PAGO PROVISIONAL EN LA DEHEMOS MAS EL QUE SE HUBIERA ACREDITADO DE SALDOS ANTERIORES.

B. SALDO POR ALICREDITO EN LA DEBERA ANOTARSE EL REMANENTE ACUMULADO PENDIENTE DE ACREDITAR EN EL EJERCICIO.

C. IVA ACREDITADO DEBERA ANOTARSE EL MONTO TOTAL QUE EFECTIVAMENTE SE ACREDITA EN ESE MES, CONSERVANDO TAMBO EL ALICREDITO DE DICHOS MES MAS EL QUE SE HUBIERA ACREDITADO EN SU CASO DE SALDOS A FAVOR ANTERIORES.

D. SALDO A FAVOR IVA DEBERA ANOTARSE EL SALDO A FAVOR QUE SE HUBIERA OBTENIDO A LA FECHA A LA QUE CORRESPONDA LA DECLARACION.

REGIMEN SIMPLIFICADO DE LAS PERSONAS FISICAS  
CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES

85

CAPITULO III ESTRUCTURA DEL REGIMEN OPCIONAL DE LAS PERSONAS FISICAS CON  
ACTIVIDADES EMPRESARIALES EN 1990 EN LA LEY DEL IMPUESTO  
SOBRE LA RENTA TITULO IV, CAPITULO VI, SECCION II.

2.1 SUJETOS QUE PUEDEN TRIBUTAR EN EL REGIMEN OPCIONAL. ART. 119-A  
L.I.S.R.

CONTRIBUYENTES CON INGRESOS INFERIO-  
RES A 200 MILLONES DE PESOS EN EL  
EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR (1989)

(ART. 142-A RLISR D.O.F. 15-May-1990)

CONTRIBUYENTES CON INGRESOS SUPERIO-  
RES A 200 Y HASTA 500 MILLONES DE  
PESOS EN EL EJERCICIO INMEDIATO AN-  
TERIOR (1989)

(ART. 119-A LIRS D.O.F. 28-Dic-1989)

A) PERSONAS FISICAS

- Que hasta 1989 fueron contribuyen-  
tes menores.
- Que hasta 1989 tributaron conforme  
a bases especiales de tributación.
- Dedicadas exclusivamente a activi-  
dades agrícolas, ganaderas, silvi-  
colas o pesqueras.
- Que inicien operaciones y estimen  
que sus ingresos no rebasarán el  
monto señalado.

B) PERSONAS MORALES

- Que hasta 1989 tributaron conforme  
a bases especiales de tributación.
- Dedicadas exclusivamente a activi-  
dades agrícolas, ganaderas, silvi-  
colas o pesqueras.
- Sociedades cooperativas de produc-  
ción.

A) PERSONAS FISICAS

- Que hasta 1989 fueron contribuyen-  
tes menores.
- Que hasta 1989 tributaron conforme  
a bases especiales de tributación.
- Dedicadas exclusivamente a activi-  
dades agrícolas, ganaderas, silvi-  
colas o pesqueras.
- Que inicien operaciones y estimen  
que sus ingresos no rebasarán el  
monto señalado.

B) PERSONAS MORALES

- Que hasta 1989 tributaron conforme  
a bases especiales de tributación.
- Dedicadas exclusivamente a activi-  
dades agrícolas, ganaderas, silvi-  
colas o pesqueras.
- Sociedades cooperativas de produc-  
ción.

Aquellas personas físicas con actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras que no hayan optado por tributar conforme al régimen opcional tendrán un tratamiento especial dentro del régimen general de ley: permitiéndoles una exención parcial de sus ingresos por los cuales no pagarán el Impuesto Sobre la Renta, según el artículo 77, fracción XVIII del mismo ordenamiento.

Los ingresos exentos son los siguientes:

Los que obtengan las personas físicas antes mencionadas siempre que sus ingresos no excedan en un año de calendario de 20 veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año.

Salario Mínimo Vigente en enero de 1990 del Distrito Federal.

10,080. X 365 d = \$3'679,200. X 20 = \$73'584,000.

Por los ingresos que excedan esta cantidad, el contribuyente pagará el impuesto en los términos del régimen general de ley, efectuando sus deducciones en la proporción que guarden los ingresos gravables del ejercicio respecto del total de ingresos obtenidos en el mismo.

Ejemplo:

	CASO A	CASO B
Ingresos totales	70'000,000.	85'000,000.
Parte exenta	73'584,000.	73'584,000.
Ingresos gravados	0.	11'416,000.
Deducciones autorizadas	0.	6'715,000.
Ingresos acumulables	0.	4'701,000.
Deducciones personales	0.	5'000,000.
En declaración anual no paga I.S.R.	0.	0.

NOTA: En caso de personas morales, el límite de ingresos exentos es de 20 salarios mínimos por cada integrante, sin exceder de 10.

Para el caso "B" la proporción de las deducciones autorizadas se determina de la siguiente forma:

$$\frac{\text{Ingresos Gravados}}{\text{Ingresos Totales}} = \frac{11'416,000.}{85'000,000.} = 13.43\%$$

Total de deducciones en el ejercicio \$50,000,000. x 13.43% = \$6'715,000. = Deducciones autorizadas del ejercicio.

### 3.2 SUJETOS QUE NO PUEDEN TRIBUTAR EN EL REGIMEN OPCIONAL. ART. 119-A L.I.S.R.

- a).- El asociante y asociado de una asociación en participación.
- b).- Persona física que en el año de calendario inmediato anterior hubieren obtenido más del 25% de los ingresos por concepto de comisión, mediación, representación, correduría, consignación, distribución u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes muebles.

Para explicar el inciso b) del punto anterior, tenemos el siguiente caso práctico:

Actividad preponderante	"Papelería"
Ingresos totales obtenidos en el año de 1989	\$115'934,700.
Ingresos por concepto de comisión por venta de autos en 1989	\$ 35'707,888.
Porcentaje obtenido en relación a los ingresos totales	$= \frac{35'707,888}{115'934,700} = 30,8\%$

Como podemos observar, los ingresos por concepto de comisión son superiores al 25% en relación a los ingresos totales, por lo que este contribuyente no podrá tributar en el régimen opcional. Quienes obtengan el 100% de sus ingresos por concepto de comisión, mediación, representación, correduría, consignación, distribución, automáticamente deben tributar en el régimen general de ley.

### 3.3 OBJETO Y DETERMINACION DE LA BASE EN EL REGIMEN OPCIONAL. ART. 119-B L.I.S.R.

El objeto gravable de este nuevo régimen lo constituye la totalidad de ingresos que obtengan los contribuyentes en efectivo, en bienes o como prestación de servicios, no se deberá considerar como ingreso las cantidades que el contribuyente tenga a crédito.

La base para la determinación del ingreso acumulable se calculará restando a las entradas de recursos, las salidas de los mismos, considerándose únicamente aquellas entradas y salidas relacionadas con la actividad empresarial.

Los contribuyentes que tributen conforme a este régimen no pueden tener pérdidas para efectos fiscales pues cuando en un año de calendario el contribuyente determine mayores salidas que entradas, la diferencia también se considerará como ingreso acumulable sin deducción alguna, por lo que los contribuyentes no pueden tener pérdidas fiscales y amortizarlas contra los demás capítulos del título IV.



En el artículo Décimo primero fracción III transitorio, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 28 de diciembre de 1989, establece una opción distinta para determinar el Ingreso Acumulable de los contribuyentes del Régimen Opcional. Esta opción se relaciona con las entradas y salidas y permite al contribuyente comparar su capital actualizado a la fecha de terminación del ejercicio y el capital actualizado al inicio del mismo.

Para una mayor comprensión de lo antes expuesto, a continuación tenemos el siguiente ejemplo:

	A	B
Capital actualizado a la fecha de terminación del ejercicio (tomado de la Relación de Bienes y Deudas al 31 de diciembre de cada año).	950	600
Capital al Inicio del Ejercicio actualizado (tomado de la Relación de Bienes y Deudas al inicio del ejercicio).	700	700
DISMINUCION DE CAPITAL	0	100
Entrada de Recursos en el Ejercicio	600	600
Menos Salidas de Recursos en el Ejercicio	480	480
Ingreso Acumulable	120	120

#### DETERMINACION DEL IMPUESTO:

-Cuando el capital actualizado final sea mayor que el capital inicial actualizado (A), el impuesto se calculará sobre el ingreso acumulable.

-Cuando el capital actualizado final sea menor que el capital inicial actualizado (B), se entiende que se disminuyó el capital inicial y por lo tanto habrá reducción del ingreso acumulable.

Ingreso acumulable	120	120
Menos Disminución de capital	0	100
Ingreso acumulable	120	20
Menos:		
Deducciones personales en declaración anual (Gastos médicos, hospitalarios, dentales, funerales y donativos según art. 140 LISR)	0	0
BASE GRAVABLE PARA I.S.R.	120	20
aplicar tarifa artículo 141 L.I.S.R.		

Este contribuyente deberá presentar su declaración anual, toda vez que sus ingresos rebasen de cinco veces el salario mínimo general del Distrito Federal elevado al año, según lo dispone el artículo 81, párrafo III, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

-Cuando el ingreso acumulable sea menor que la disminución del capital inicial no existirá ingreso acumulable en el ejercicio y la disminución de capital se considerará como aportación de capital, el cual no será acumulable.

Para efectos de esta fracción el Capital Contable actualizado será el que se determine de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados; el Capital Contable deberá actualizarse aplicando el boletín B-10 emitido por el Colegio de Contadores Públicos de México.

Para actualizar el Capital Contable el boletín B-10 (Reexpresión de estados financieros) tercera adecuación, nos señala dos métodos para actualizar este concepto y son:

- Método de ajustes en cambios en nivel general de precios.
- Método de costos específicos.

En ambos métodos el procedimiento para actualizar el capital contable es el mismo. El capital contable es considerado como partida no monetaria, debido a que son cantidades expresadas en los estados financieros tradicionales en los términos de unidades monetarias históricas. Su actualización se realiza aplicando el factor de actualización determinado de la siguiente forma:

$$\text{FACTOR DE ACTUALIZACION} = \frac{\text{INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR DEL MES EN QUE SE REALICE LA ACTUALIZACION.}}{\text{INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR DEL MES EN QUE REALICE LA APORTACION O EL MES EN QUE SE REALICE LA ULTIMA ACTUALIZACION.}}$$

#### EJEMPLO:

Capital inicial \$2'000,000.00 aportado en enero de 1990.

Aportación de capital \$1'000,000.00 aportado en septiembre de 1990.

Se desea actualizar el capital aplicando el siguiente procedimiento:

Capital Inicial al 01-Ene-90		2'000,000.
Factor de Actualización =	$\frac{\text{INPC Sep '90}}{\text{INPC Ene '90}} = \frac{23,379.6}{20,260.7} = 1.1539$	
Actualización = (2'000,000.00 x 1.1539)		2'307,800.
Más		
08-Sep-90 Nueva aportación		1'000,000. 1'000,000.
Saldo actualizado a Sep. 1990		3'307,800.

Actualización al cierre del ejercicio	INPC Dic' 90 25,112.7	
	-----	= 1.0741
	INPC Sep' 90 23,379.6	

Actualización =  $(3'307,800. \times 1.0741)$  3'552,908.

Saldo actualizado a Dic. 1990 ..... 3'552,908.

Cada vez que se realice una nueva aportación, el capital inicial debe actualizarse sin considerar ésta.

#### 3.4 CONCEPTO DE ENTRADAS.

ART. 119-C  
L.I.S.R.

Los contribuyentes deberán considerar como entradas, la obtención de cualquier cantidad en efectivo, en bienes o como prestación de servicios.

Se consideran como entradas las siguientes:

CONTRIBUYENTES CON INGRESOS INFERIORES A 200 MILLONES DE PESOS.

CONTRIBUYENTES CON INGRESOS SUPERIORES A 200 Y HASTA 500 MILLONES DE PESOS.

- |   |   |
|---|---|
| I. Ingresos propios de la actividad.  | Ingresos propios de la actividad.   |
| II. Recursos provenientes de préstamos obtenidos.   | Recursos provenientes de préstamos obtenidos.   |
| III. Intereses cobrados sin ajuste alguno.  | Intereses cobrados sin ajuste alguno.   |
| IV. Los recursos provenientes de la enajenación de títulos de crédito distinto de las acciones, cuando los recursos provengan de la enajenación de acciones de las sociedades de inversión (personas morales con fines no lucrativos) a que se refiere el título III de esta Ley, también se considerarán entradas. | Los recursos provenientes de la enajenación de títulos de crédito distinto de las acciones, cuando los recursos provengan de la enajenación de acciones de las sociedades de inversión (personas morales con fines no lucrativos) a que se refiere el título III de esta Ley, también se considerarán entradas. |
| V. Disminución de saldo en la cuenta bancaria en caso de llevar bancos, que no es obligatorio.  | Los retiros de cuentas bancarias.   |
| VI. La totalidad de los ingresos que provengan de la enajenación de bienes, salvo que éstos se hubieran considerado como entradas en los términos de la fracción I de este artículo.  | La totalidad de los ingresos que provengan de la enajenación de bienes, salvo que éstos se hubieran considerado como entradas en los términos de la fracción I de este artículo.  |

**CONTRIBUYENTES CON INGRESOS INFERIORES A 200 MILLONES DE PESOS.**

VII. El monto del impuesto al activo - devuelto al contribuyente en el ejercicio.

VIII. Las aportaciones de capital que - efectúe el contribuyente. Para estos efectos se considerarán -- aportaciones de capital los recursos que el contribuyente afecte a la actividad empresarial y - que no provengan de la misma.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante el Diario Oficial de la Federación del día 7 de junio de 1990, aumentó los conceptos de entradas quedando de la siguiente manera:

**CONTRIBUYENTES CON INGRESOS INFERIORES A 200 MILLONES DE PESOS.**

- 1.- El monto de las contribuciones - que le sean devueltas al contribuyente en el ejercicio (I.S.R. e I.V.A.)
- 2.- Las contribuciones a cargo de - terceros que retenga el contribuyente (I.S.P.T. e I.M.S.S.) (derogado en el Diario Oficial de la Federación del 3 de agosto 1990).
- 3.- El impuesto al valor agregado - trasladado por el contribuyente.
- 4.- El importe de las retenciones que - por cuenta de terceros efectúe el contribuyente a sus trabajadores (FONACOT).

Cuando el contribuyente tenga ingresos gravados de los demás capítulos del Título IV que provengan de recursos afectos a la actividad empresarial del régimen opcional, se considerarán entradas sin deducción alguna según el artículo 119-E de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

**CONTRIBUYENTES CON INGRESOS SUPERIORES A 200 Y HASTA 500 MILLONES DE PESOS.**

El monto del impuesto al activo - devuelto al contribuyente en el ejercicio.

Las aportaciones de capital que - efectúe el contribuyente. Para estos efectos se considerarán -- aportaciones de capital los recursos que el contribuyente afecte a la actividad empresarial y - que no provengan de la misma.

**CONTRIBUYENTES CON INGRESOS SUPERIORES A 200 Y HASTA 500 MILLONES DE PESOS.**

- 1.- El monto de las contribuciones - que le sean devueltas al contribuyente en el ejercicio (I.S.R. e I.V.A.)
- 2.- Las contribuciones a cargo de - terceros que retenga el contribuyente (I.S.P.T. e I.M.S.S.) (derogado en el Diario Oficial de la Federación del 3 de agosto 1990).
- 3.- El impuesto al valor agregado - trasladado por el contribuyente.
- 4.- El importe de las retenciones que - por cuenta de terceros efectúe el contribuyente a sus trabajadores (FONACOT).

Cuando el contribuyente tenga ingresos gravados de los demás capítulos del Título IV que provengan de recursos afectos a la actividad empresarial del régimen opcional, se considerarán entradas sin deducción alguna según el artículo 119-E de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

## 3.5 CONCEPTOS DE SALIDAS.

ART. 119-D  
L. I. S. R.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitió en forma limitativa los conceptos que deberán considerarse como salidas, éstas se podrán deducir hasta que sean efectivamente erogadas, entendiéndose como tales cuando hayan sido pagadas en efectivo, en cheque girado contra la cuenta del contribuyente o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Además, deben reunir los requisitos a que se refiere el Art. 136 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; así como también no serán salidas los conceptos no deducibles señalados en el Art. 137 de esta Ley, excepto los pagos del impuesto al activo a que se refiere la fracción X del Art. 119-D de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Los contribuyentes deberán considerar como salidas cualquier cantidad en efectivo, en bienes o en servicios que a continuación se señalan.

## CONTRIBUYENTES CON INGRESOS INFERIORES A 200 MILLONES DE PESOS.

## CONTRIBUYENTES CON INGRESOS SUPERIORES A 200 Y HASTA 500 MILLONES DE PESOS.

- |      |   |      |   |
|------|---|------|---|
| I.   | Las devoluciones que se reciban y los descuentos y bonificaciones - que se hagan.   | I.   | Las devoluciones que se reciban y los descuentos y bonificaciones - que se hagan.   |
| II.  | La adquisición de mercancías, materia prima y productos semiterminados o terminados que se utilicen en la actividad, disminuida con las devoluciones, descuentos o bonificaciones sobre las mismas  | II.  | La adquisición de mercancías, materia prima y productos semiterminados o terminados que se utilicen en la actividad, disminuida con las devoluciones, descuentos o bonificaciones sobre las mismas  |
| III. | Los gastos.   | III. | Los gastos.   |
| IV.  | La adquisición de bienes, tratándose de bienes únicamente se considerará salida su adquisición, cuando éstos se destinen a la actividad empresarial del contribuyente.  | IV.  | La adquisición de bienes, tratándose de bienes únicamente se considerará salida su adquisición, cuando éstos se destinen a la actividad empresarial del contribuyente.  |
| V.   | La adquisición de títulos de crédito, distintos de las acciones. Cuando se adquieran acciones de las Sociedades de inversión a que se refiere el Título III de esta Ley (personas morales con fines - no lucrativos), éstas se considerarán como salidas. | V.   | La adquisición de títulos de crédito, distintos de las acciones. Cuando se adquieran acciones de las Sociedades de inversión a que se refiere el Título III de esta Ley (personas morales con fines - no lucrativos), éstas se considerarán como salidas. |
| VI.  | Aumento de saldo en la cuenta bancaria en caso de llevar bancos, que no es obligatorio.   | VI.  | Los depósitos e inversiones en cuentas bancarias.   |

CONTRIBUYENTES CON INGRESOS INFERIORES A 200 MILLONES DE PESOS.

- VII. El pago de préstamos concedidos al contribuyente.
- VIII. Los intereses pagados sin ajuste alguno.
- IX. El reembolso de las aportaciones de capital.
- X. Los pagos del impuesto al activo a cargo del contribuyente.

CONTRIBUYENTES CON INGRESOS SUPERIORES A 200 Y HASTA 500 MILLONES DE PESOS.

- El pago de préstamos concedidos al contribuyente.
- Los intereses pagados sin ajuste alguno.
- El reembolso de las aportaciones de capital.
- Los pagos del impuesto al activo a cargo del contribuyente.

En el Diario Oficial de la Federación publicado el día 7 de junio de 1990, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público amplió los conceptos de salidas, para quedar como sigue:

CONTRIBUYENTES CON INGRESOS INFERIORES A 200 MILLONES DE PESOS.

- 1.- Los pagos de contribuciones a cargo del contribuyente y los que pague por cuenta de sus trabajadores ( IVA, IA, IMSS, INFONAVIT, 1%, 1.15% ESTATAL).
- 2.- El entero de contribuciones a cargo de terceros que retenga el contribuyente (10% de retención - de ISR sobre compras).
- 3.- El impuesto al valor agregado que le trasladen al contribuyente.
- 4.- El pago por concepto de participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa (derogado en el Diario Oficial de la Federación del 3 de agosto 1990).
- 5.- La entrega a terceros del importe de las retenciones que por cuenta de éstos, el contribuyente hubiera efectuado a los trabajadores (ISPT, FONACOT, 1% INFONAVIT).

CONTRIBUYENTES CON INGRESOS SUPERIORES A 200 Y HASTA 500 MILLONES DE PESOS.

- Los pagos de contribuciones a cargo del contribuyente y los que pague por cuenta de sus trabajadores ( IVA, IA, IMSS, INFONAVIT, 1%, 1.15% ESTATAL).
- El entero de contribuciones a cargo de terceros que retenga el contribuyente (10% de retención - de ISR sobre compras).
- El impuesto al valor agregado que le trasladen al contribuyente.
- El pago por concepto de participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa (derogado en el Diario Oficial de la Federación del 3 de agosto 1990).
- La entrega a terceros del importe de las retenciones que por cuenta de éstos, el contribuyente hubiera efectuado a los trabajadores (ISPT, FONACOT, 1% INFONAVIT).

### 3.5.1 REQUISITOS DE LAS SALIDAS

Las salidas deben cumplir los requisitos establecidos en el Art. 136 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta a excepción de las fracciones II, XVI y XVII y son los siguientes:

- I. Que la deducción sea estrictamente indispensable para la obtención de los ingresos.
- II. La deducción de inversiones por adquisición de activo fijo o por arrendamiento financiero se procederá a deducir de acuerdo a los porcentajes que marca el artículo 138 y 48 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta respectivamente que nos señalan los porcentajes máximos de depreciación.
- III. Que se resten una sola vez, aún cuando se relacionen con la obtención de diversos ingresos.
- IV. La documentación debe cumplir con todos los requisitos fiscales; cuando el contribuyente hubiere obtenido ingresos superiores a 100 millones de pesos en el año de calendario anterior, éste efectuará sus pagos mediante cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario o mediante traspasos de cuentas bancarias, debiendo conservar el original del cheque pagado devuelto por el banco o la ficha de cargo. Lo anterior se aplicará cuando el monto del pago exceda 2 veces el salario mínimo general de su área geográfica vigente al 1ro. de enero del año de que se trate, elevado al mes (10,080. x 2 x 30 = \$604,800.) Salario mínimo utilizado es el vigente al 1ro. de enero 1990 Zona A.
- V. Las deducciones deben estar registradas en la contabilidad.
- VI. Sólo se tomará como deducibles los pagos de primas por seguros o fianzas que marque la póliza.
- VII. Que en las retenciones y entero de impuestos a cargo de terceros se recabe copia de los documentos en el que conste el pago de impuestos.
- VIII. Todo comprobante de gastos debe contener el registro federal de contribuyentes de la persona que lo expida.
- IX. El contribuyente deberá obtener todos los comprobantes de gastos a más tardar en la fecha de presentación de la declaración anual.
- X. Los gastos por sueldos, honorarios y arrendamiento serán deducibles, siempre que hayan sido pagados en efectivo a más tardar en la fecha de presentación de la declaración anual.  
  
Se pueden deducir los intereses de las inversiones por los años en que éstas fueron improductivas haciéndolas con posterioridad actualizadas.
- XI. Las deducciones permitidas para el capítulo de honorarios deben estar a nombre del contribuyente; en el caso de que la prestación de servicios se realice a través de una sociedad o asociación civil, caso en el cual deberán estar a nombre de éstos.

- XII. El límite máximo de deducción por concepto de rentas es un 16% del valor del avalúo del inmueble.
- XIII. El costo de adquisición debe ser igual al valor del mercado.
- XIV. Tratándose de inversiones no se les dé efectos fiscales a su revaluación.
- XV. Las compras por importación deben cumplir los requisitos legales. Como es presentar ante la aduana un pedimento en la forma oficial aprobada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que contendrá los datos referentes al régimen aduanero al que se pretende destinar, los necesarios para la determinación y pago de los impuestos al comercio exterior, nombre de la persona que hace los trámites, su registro federal de contribuyentes y su firma autógrafa, así como los que, en su caso, establezca el régimen de control de cambios. A dicho pedimento se deberá acompañar:
- a) Factura comercial reportada en español con los datos suficientes para identificar a la mercancía proporcionando con detalle las características y señas particulares.
  - b) El conocimiento de embarque en tráfico marítimo o guía en tráfico aéreo, ambos revalidados por la empresa porteadora.
  - c) Los documentos que comprueben el cumplimiento de las obligaciones en materia de restricciones y de requisitos especiales.
  - d) La comprobación del origen y de la procedencia de las mercancías cuando corresponda.
- XVI. Tratándose de pérdidas por créditos incobrables se deducirá de sus ingresos; en el caso de que se llegara a cobrar total o parcialmente se acumulará a los resultados del año en que se cobró.
- XVII. Las pérdidas cambiarias se deducirán conforme se vayan devengando.
- XVIII. Derogado.
- XIX. Los comprobantes de gastos deberán tener en forma expresa y por separado el impuesto al valor agregado.
- XX. Para el capítulo VI se aplicarán las siguientes fracciones del artículo 24 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta:
- VIII. Los intereses por capitales tomados en préstamo deben ser destinados al negocio para que sean deducibles; en caso de prestamos a terceros los intereses serán deducibles hasta que se devenguen a la tasa más baja en el mercado.
  - XI. Tratándose de asistencia técnica, de transferencia de tecnología de regalías se compruebe que el que proporcione los conocimientos cuente con los elementos técnicos para ello; el contrato que dé origen a las erogaciones por este servicio se encuentre inscrito en el registro nacional de transferencia de tecnología.



(Uso y explotación de patentes, marcas, nombres comerciales, dibujos industriales, programas de cómputo).

XII. La previsión social que el contribuyente otorgue a sus trabajadores debe ser en forma general en beneficio de todos sus trabajadores.

XXIII. Los pagos efectuados a comisionistas y mediadores residentes en el extranjero sólo serán deducibles cuando éstos se encuentren inscritos para efectos del I.S.R. en su país.

### 3.5.2 CONCEPTOS QUE NO SE CONSIDERAN SALIDAS SEGUN EL ARTICULO 137 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (GASTOS NO DEDUCIBLES)

I. Los pagos de I.S.R. del contribuyente o de terceros, el I.A. y las cuotas del I.M.S.S. pagados por el trabajador.

En el artículo 119-D (Salidas) del régimen opcional en su fracción X considera el pago de I.A. como salida, aún cuando en la fracción I del artículo 137 de la Ley en Materia indique disposición en contrario.

II. Inversiones en casa habitación, comedores que no estén a disposición de todos los trabajadores de la empresa, aviones o embarcaciones que no tengan concesión o permiso del gobierno federal.

III. Inversiones o pagos de renta de automóviles importados, diferentes a los de fabricación nacional.

IV. Obsequios y atenciones que no estén relacionados con la actividad empresarial y no se hagan en forma general.

V. Donativos, siempre y cuando no se hagan a instituciones autorizadas por la SHCP, gastos de representación, consumo en restaurantes o bares, cuando se realicen en una circunscripción territorial menor a 50 kms. a la redonda.

VI. Sanciones, indemnizaciones por daños y perjuicios, recargos, multas que origine el contribuyente.

VII. Salarios, comisiones y honorarios que excedan del 10% con respecto a los ingresos anuales obtenidos por arrendamiento.

VIII. Intereses pagados por inversiones que no deriven ingresos acumulables.

IX. Viáticos o gastos de viaje realizados en una distancia menor de 50 kms. del domicilio del contribuyente.

X. La participación de los trabajadores en la utilidad de la empresa.

XI. Pagos de I.V.A. y de I.E.P.S.

Cabe mencionar que en el Régimen Simplificado el pago de estos impuestos sí se considera como salida.

- XII. Pérdidas en venta de activos, ni las derivadas de la enajenación de títulos de valor.
- XIII. Gastos efectuados sobre inversiones no deducibles (vehículo importado)
- XIV. Pérdidas derivadas por operaciones de cobertura cambiaria y las primas pagadas por dichas operaciones.
- XV. Para el capítulo VI se aplicarán las siguientes fracciones del Art. 25 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta para los contribuyentes del Régimen General de Ley, no así para el Régimen Simplificado.
- IX. Provisiones para creación o incremento de reservas complementarias de activo o pasivo con cargo a costos o gastos del ejercicio.
- X. Reservas creadas para indemnización de los trabajadores.
- XII. Las pérdidas por caso fortuito o fuerza mayor de los bienes adquiridos a valores distintos a los del mercado.
- XIII. Crédito comercial adquirido por terceros.
- XVIII. Pérdidas provenientes de enajenación de acciones y otros títulos valor, que excedan de las ganancias obtenidas por las mismas.
- IX. Gastos en el extranjero a prórrata con quienes no sean contribuyentes del impuesto sobre la renta.
- XX. Primas pagadas con motivo de contratos de cobertura cambiaria.

**NOTA:**

Después de mencionar los artículos 136 y 137 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, es importante que los contribuyentes que tributen en el régimen opcional cuiden que las salidas cumplan con los requisitos mencionados anteriormente.

**3.6 BASE PARA EL CALCULO DE LA P.T.U.**

**ART. 119-F  
L.I.S.R.**

La base para el cálculo de la participación de utilidades a los trabajadores que el contribuyente tenga a su servicio es el Ingreso Acumulable que se obtiene de restarle a las entradas, las salidas de recursos.

Para ejemplificar lo anterior tenemos lo siguiente:

Total de entradas ejercicio 1990	250'000,000.00
Menos Total de salidas ejercicio 1990	217'000,000.00
	-----
Ingreso acumulable ejercicio 1990	33'000,000.00
	x 10%
	-----
P.T.U.	\$ 3'300,000.00

El reparto de utilidades deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que deba pagarse el impuesto anual de I.S.R. ART. 122 de L.F.T.

La base para el cálculo de la participación de los trabajadores en la utilidad de la empresa, que establece el Art. 119-F del régimen opcional del impuesto sobre la renta (Entradas-Salidas), no es igual a la renta gravable a que se refiere el Art. 14 de la ley del impuesto sobre la renta, en donde nos señala que ésta se determina considerando el total de ingresos obtenidos en el ejercicio, sin considerar la ganancia inflacionaria menos el costo y las deducciones autorizadas, esta renta gravable es la misma que señala el inciso "e" de la fracción IX del Art. 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Art. 120 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que en nuestra opinión en el régimen opcional el trabajador se ve afectado al imponerle una base para el cálculo de la participación de utilidades en donde sólo se gravan los retiros personales que realiza el patrón por tratarse de un régimen que afecta directamente al consumo del contribuyente. En cambio la renta gravable refleja todas las inversiones que el contribuyente realiza.

3.7 OBLIGACIONES FISCALES DE LOS CONTRIBUYENTES QUE TRIBUTEN EN EL REGIMEN OPCIONAL. ART. 119-G L.I.S.R.

Los contribuyentes con ingresos inferiores a 200 millones de pesos y los de ingresos superiores a 200 y hasta 500 millones de pesos tienen las siguientes obligaciones:

- I. Solicitar inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, proporcionar información relacionada con su identidad, domicilio y en general sobre su situación fiscal mediante avisos. ART. 27 C.F.F.

La solicitud del Registro Federal de Contribuyentes, declaraciones y avisos deberán presentarlas en las formas y oficinas que al efecto aprueba la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, proporcionando el número de ejemplares los datos e informes, anexando los documentos que dichas formas requieran. ART. 31 C.F.F.

Las personas físicas que inicien actividades se inscribirán en el Registro Federal de Contribuyentes presentando el formato HRFC-1 por duplicado acompañado del acta de nacimiento, comprobante de identidad (cartilla, pasaporte, licencia de manejo), así como un comprobante de domicilio (boleta predial, recibo de agua, teléfono, luz o contrato de arrendamiento). Dicha solicitud deberá presentarse ante la oficina recaudadora correspondiente al domicilio fiscal del contribuyente, según Art. 16 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Los contribuyentes que ya se encontraban inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes, deberán presentar un aviso de disminución para dar de baja el régimen en el que venía tributando y un aviso de aumento de obligaciones, señalando el régimen opcional.

En el caso de contribuyentes exmenores y exbases especiales de tributación, éstos deberán presentar un aviso de opción al régimen opcional a más tardar el 30 de septiembre de 1990, plazo señalado en el Diario Oficial de la Federación del día 28 de diciembre de 1989, artículo Décimo primero fracción III página 57 y 58.

Posteriormente se amplia el plazo para la presentación del aviso hasta el 15 de enero de 1991, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de septiembre de 1990, éste debe ir acompañado de una relación de bienes y deudas, tratándose de personas físicas con ingresos hasta 200 millones de pesos anuales o de un Estado de Posición Financiera cuando sus ingresos se encuentren entre 200 y 500 millones de pesos anuales.

Otra de las obligaciones que debe cumplir el contribuyente es inscribir en el Registro Federal de Contribuyentes a sus trabajadores. La inscripción deberá llevarse a cabo a partir del día en que el trabajador empiece a laborar, dándole a conocer su clave respectiva dentro de los 7 días siguientes a la presentación de la solicitud de inscripción.

ART. 27  
PARRAFO.  
II C.F.F.  
ART. 15  
FRACC.  
III  
R.C.F.F.

II. FORMULAR UN ESTADO DE POSICION FINANCIERA Y LEVANTAR UN INVENTARIO DE EXISTENCIAS AL 31 DE DICIEMBRE DE CADA AÑO.

Quando el contribuyente cambie de opción o deje de realizar actividades empresariales, deberá formular un Estado de Posición Financiera tratándose de contribuyentes con

ingresos entre 200 y 500 millones de pesos o una relación de bienes y deudas para aquellos contribuyentes con ingresos hasta 200 millones de pesos.

III. LLEVAR CONTABILIDAD SIMPLIFICADA.

Los contribuyentes que de conformidad con las disposiciones fiscales lleven contabilidad simplificada, utilizarán un solo libro foliado de Ingresos y Egresos y de registro de inversiones y deducciones, el cual deberá ser sellado por la autoridad recaudadora correspondiente, junto con la solicitud para el sellado de libros de contabilidad (HCF-4).

ART. 28  
C.F.F.

Los contribuyentes que en 1989 hubieran pagado el impuesto conforme al régimen de menores, así como aquellos que lo hubieran efectuado conforme a bases especiales de tributación no estarán obligados a presentar ante la autori-

dad recaudadora correspondiente los libros de contabilidad para su sellado, según lo dispuesto en la regla 6 del Diario Oficial de la Federación del 26 de febrero de 1990.

La contabilidad simplificada debe satisfacer como mínimo, los siguientes requisitos:

ART. 26  
FRACC. I  
R.C.F.F.

- a) Identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria.
- b) Identificar las inversiones realizadas, relacionándolas con la documentación comprobatoria.
- c) Asegurar el registro total de operaciones, actos o actividades y garantizar que se asienten correctamente, mediante los sistemas de control y verificación internos necesarios.
- d) Identificar las contribuciones que se deban cancelar o devolver.
- e) Comprobar el cumplimiento de los requisitos relativos al otorgamiento de estímulos fiscales.

IV. EXPEDIR Y CONSERVAR COMPROBANTES QUE ACREDITEN LOS INGRESOS QUE PERCIBAN.

ART. 29  
C.F.F.

Las personas que están obligadas a expedir comprobantes, así como aquellas que soliciten el mismo para poder deducir o acreditar fiscalmente, deberán cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien aparece en los mismos sean correctos.

REQUISITOS DE LOS COMPROBANTES

ART. 36  
R.C.F.F.

- 1.- Nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida.
- 2.- Número de folio, lugar y fecha de expedición.
- 3.- Nombre, denominación o razón social y domicilio de la persona a favor de quien se expidan.
- 4.- Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.
- 5.- Valor unitario e importe total consignado en número y letra, así como el monto de los impuestos que deban trasladarse.

Por ejemplo trasladar en forma expresa y por separado el impuesto al valor agregado.

ART. 32  
FRACC. III  
L.I.V.A.

- 6.- Número y fecha del documento aduanero, así como aduana por lo cual se efectuó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.
- V. Cuando los pagos cuyo monto exceda de dos veces el salario mínimo del área geográfica del contribuyente elevada al mes (10,080. x 30 x 2 = \$604,800.) deberán efectuarse mediante cheque nominativo de la cuenta del contribuyente y para abono en cuenta del beneficiario; esta obligación no será exigible a los contribuyentes con ingresos inferiores a 200 millones de pesos.

#### REGLAS DE EXPEDICION DE COMPROBANTES

ART. 38  
R.C.F.F.

- 1.- Los comprobantes deben de expedirse en talonarios o bien factura en original y copia; los primeros deberán estar empastados y foliados en forma consecutiva en el caso de que expidan comprobantes en original y copia, también deberán estar foliados en forma consecutiva debiendo conservar las copias empastadas en su orden. Cuando las facturas se expidan por computadora, el foliado podrá ser simultáneo a su expedición. Cuando no se ocupen los comprobantes o se recuperen por devolución, se anotará en ellos la palabra cancelado y la fecha de cancelación; cuando las necesidades del contribuyente exijan el uso simultáneo de varias series de comprobantes, se utilizarán las que fueren necesarias, debiendo identificarlas adicionando consecutivamente letras a la serie.
- 2.- Los contribuyentes que realicen enajenaciones o presten servicios al público en general y siempre que en la documentación comprobatoria no haga la separación expresa entre el valor de la contraprestación pactada y el monto del impuesto al valor agregado, podrán expedir su documentación comprobatoria conforme al párrafo anterior o bien expedir notas de venta cuyo único contenido sea: nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y la clave del registro federal de contribuyentes de quien la expida, número de folio, lugar y fecha de expedición.
- VI. CONSERVAR LA CONTABILIDAD, LOS COMPROBANTES DE LOS ASIENTOS RESPECTIVOS Y DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES.

Las personas obligadas a llevar contabilidad deberán conservarla en su domicilio fiscal a disposición de las autoridades fiscales; y las que no están obligadas, únicamente conservarán el comprobante de pago de sus impuestos.

ART. 30  
C.F.F.

La facultad de la autoridad fiscal para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, se extingue en el plazo de 5 años contados a partir del día siguiente a aquél en que:

ART. 67  
C.F.F.

- 1.- Se presentó la declaración del ejercicio, por lo que las facultades se extinguirán por ejercicios completos, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo se empezará a computar a partir del día siguiente al cual se presenta.
- 2.- El plazo será de 10 años cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el registro federal de contribuyentes o no lleve contabilidad, o no presente alguna declaración del ejercicio.

Para ejemplificar el párrafo anterior, presentamos el siguiente caso (en el caso de no presentar declaración y que ha cumplido con los otros requisitos):

Supongamos que un contribuyente no ha presentado declaración del ejercicio fiscal de 1980, misma que debió presentar a más tardar el último día de abril de 1981; en este caso las facultades de las autoridades se extinguirán hasta abril de 1991; en caso en que el contribuyente presente en forma espontánea dicha declaración durante el mes de abril de 1988, la caducidad será de 5 años a partir de la presentación de la declaración, sin embargo como la caducidad originaria se extinguirá en 1991, el plazo de 5 años no llegará a consumarse, porque las facultades de las autoridades se extinguirán en 1991.

VII. LLEVAR UN REGISTRO ESPECIFICO DE LAS APORTACIONES DE CAPITAL.

ART. 119-C  
FRACC.VIII  
L.I.S.R.

Se considerarán aportaciones de capital los recursos que el contribuyente afecte a la actividad empresarial y que no provengan de la misma.

VIII. EN LA DECLARACION ANUAL QUE SE PRESENTE DETERMINARAN EL INGRESO ACUMULABLE Y EL MONTO QUE CORRESPONDA A LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LA EMPRESA.

ART. 139  
L.I.S.R.

El plazo para la presentación de la declaración anual de las personas físicas del régimen opcional es durante los meses de febrero y abril del siguiente año.

En el caso de que el contribuyente no cubra las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales deberá actualizarlas y pagar recargos de la siguiente manera:

ART. 21  
C.F.F.

Contribución	Factor de	Tasa de
Omitida	Actualización	Recargos
	INPC mes de pago	
1000	-----	3% = Cantidad
	INPC mes en que	a pagar
	debió hacerse	
	el pago.	

La tasa de recargos financieros determinada por el Congreso de la Unión y señalada en el artículo 5to. de la Ley de Ingresos de la Federación se incrementa un 50% para de esta manera llegar a la tasa de recargos moratorios.

Para 1990; tasa de recargos financiera = 2%  
 50% de ésta 2.0 x 50% = 1%  
 Total Recargos Moratorios = 3%

En el mes de febrero de cada año se debe presentar declaración informativa de las operaciones efectuadas en el año de calendario anterior de los 50 principales clientes y proveedores. Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general no estarán obligados a proporcionar la información sobre clientes; también deben proporcionar información de las personas a las que les hubieran efectuado retenciones del impuesto sobre la renta en el formato HISR-90 y HISR-91; no se tendrá esta obligación cuando el contribuyente tenga ingresos inferiores a 200 millones de pesos y efectúe pagos por sueldos a tres trabajadores o familiares, siempre que se trate de salario mínimo. Cuando el contribuyente lleve su contabilidad mediante el sistema de registro electrónico, la información antes mencionada deberá proporcionarse en dispositivos magnéticos, en el caso en que la contabilidad se lleve mediante sistema manual o mecanizado deberá proporcionarse en los formularios que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público apruebe.

Las declaraciones que presenten los contribuyentes serán definitivas, sólo se podrán modificar hasta en dos ocasiones mediante declaraciones complementarias, siempre que no medie requerimiento por parte de las autoridades fiscales. En los siguientes casos no opera lo anterior, es decir, cuando estén a favor del fisco las que sean:

ART. 32  
C.F.F.

- I. Cuando sólo incrementen sus ingresos.
- II. Cuando sólo disminuyan sus deducciones o pérdidas o reduzcan las cantidades acreditables o compensadas o los pagos provisionales o de contribuciones a cuenta.

El formato de la declaración complementaria es el HFPC-1A





FORMULARIO DE DECLARACION COMPLEMENTARIA DE PAGO DE CONTRIBUCIONES  
PAGOS PROVISIONALES Y RETENCIONES PERSONALES FISICAS Y MORALES

HIPC-1A

Apellido Paterno Materno y Nombrado o Denominación o Razón Social: \_\_\_\_\_

Clave de Registro Federal de Contribuyentes: \_\_\_\_\_

PERIODO QUE SE PAGA	MES		CONCEPTO	IMPORTE
	ANO	MES		
COMPLEMENTARIA ESPONTANEA _____			SUMA DE CONTRIBUCIONES A PAGAR	
NUMERO DE DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS A LA ORIGINAL _____			CANTIDAD A COMPENSAR	ISR 720
				IYA 810
CONEXION FISCAL _____			PAGOS VIRTUALES	
NUMERO DE DECLARACIONES DE CORTECCION FISCAL A LA ORIGINAL _____			SALDO A PAGAR EFECTIVO	CHEQUE 700
CREDITO PARCIALMENTE IMPUGNADO _____			DATOS INFORMATIVOS	ISR ACREDITADO 700
NUMERO DE CREDITO _____				SALDO POR ACREDITAR ISR 901
				IYA ACREDITADO 902
				SALDO A FAVOR IYA 703

CANTIDADES EN PESOS SIN CENTAVOS

INSTRUCCIONES IMPORTANTES

- ESTA FORMA DEBERA PRESENTARSE EN UN BANCO SIEMPRE QUE TENGA SALDO A PAGAR Y ESTE SE REALICE EN EFECTIVO O CON CHEQUE Y EN UNA OFICINA FEDERAL CUANDO NO TENGA SALDO A PAGAR U EL IMPORTE SE CLARA POR MEDIOS DISTINTOS AL EFECTIVO O CHEQUE
- INVARIABLEMENTE DEBEN ANOTARSE LA CLAVE DE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES A DOCE O TRECE POSICIONES
- DEBEN ANOTARSE EL ULTIMO MES DEL PERIODO DE PAGO JUN CUANDO ESTAN OBLIGACIONES CON DIFERENTE PERIODO
- LEERSE PRIMERO LA PARTE POSTERIOR

LOS DATOS CONTENIDOS EN LA PRESENTE SE DECLARAN BAJO PROMESA DE VERDAD

Apellido Paterno Materno y Nombrado del Representante Legal: \_\_\_\_\_

Registro Federal de Contribuyentes del Representante Legal: \_\_\_\_\_

Firma del Contribuyente o Representante Legal: \_\_\_\_\_

ESTA FORMA SE PRESENTA POR TRIPLICADO  
FEB 90

	DECLARACION ORIGINAL		CANTIDAD PAGADA EN LA ÚLTIMA DECLARACION COMPLEMENTARIA PRESENTADA	MODIFICACION CANTIDAD CORREGIDA	DIFERENCIAS	
	CONCEPTO DE PAGO	CANTIDAD PAGADA			A	A CARGO
PERSONAS FÍSICAS	PAGO PROFESIONAL I.S.R.	001				
	ARJISE I.S.R.	130				
	PAGO PROFESIONAL DEL IMPUESTO AL ACTIVO	544				
	RETENCIONES PAGOS AL EXTRANJERO	031				
PERSONAS FÍSICAS PAGOS PROFESIONALES	DEL IMPUESTO AL ACTIVO	545				
	ACTIVIDAD EMPRESARIAL	015				
	ARJISTIS ACTIVIDAD EMPRESARIAL	073				
	HONORARIOS	077				
	ASURINDAMENTE (USO D.G.C.E.V.)	010				
	DIVROS CONCEP.PEGOS	021				
	PAGO PROFESIONAL T.P.A.	455				
	RETENCIONES SALARIOS	026				
	OTRAS RETENCIONES I.S.R.	061				
	1% SOBRE FONGACIONES	142				
PERSONAS FÍSICAS Y MORALIS	RECARGOS POR IMPUESTOS	367				
	IMP.DAR.VYT	144				
	RECARGOS IMP.DAR.VYT	146				

SELEJO Y JIMMA

IMPORTE NETO A-B	A CARGO	
	A FAVOR	
RECARGOS POR EXTIMPORANEIDAD	367	
MUNICIPIO AUTODIRECCION POR ACTOS DE COMPROBACION DE I.A.	ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL	493
	DIRECCION GENERAL DE ASESORIA FISCAL FEDERAL	561

Quando el contribuyente deje de cumplir con los requisitos para tributar en el régimen opcional, deje de realizar actividades empresariales u opten por pagar el impuesto sobre la renta conforme al régimen general de ley, estarán a lo siguiente: ART. 119-H L.I.S.R.

- I. Si el contribuyente continúa realizando actividades empresariales:
- 1.- Comparará la aportación de capital actualizado con su capital contable tomado del estado de posición financiera que formule a la fecha que deje de ejercer la opción y la diferencia será la utilidad pendiente de distribuir.
  - 2.- Si enajena bienes después de haber dejado de tributar en el régimen opcional, cuya adquisición se consideró salida, será ingreso acumulable la totalidad del ingreso percibido sin deducción alguna.
- II. Si deja de realizar actividades empresariales, la diferencia entre el valor de los bienes y las deducciones disminuidas con las aportaciones de capital actualizadas será el ingreso acumulable. Con objeto de explicar lo anterior, desarrollaremos lo siguiente:
- i.- Cuando continúe realizando actividades empresariales.

a) Aportación de capital actualizado	461	
- Capital contable	680	
Utilidad pendiente de distribuir	\$ 219	

Para efectos de este ejemplo sólo se realizó una aportación de capital de \$400. considerándose como entrada en el mes de mayo de 1990. A partir del 1ro. de enero de 1991 pagará su impuesto Sobre la Renta conforme al régimen general de ley sección I del capítulo VI, título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Esta aportación la actualizará de la siguiente manera:

$$\text{Factor de Actualización} = \frac{\text{INPC Dic.'90} \quad 25.112.7}{\text{INPC May.'90} \quad 21.779.2} = 1.1531$$

$$\text{Aportación de capital actualizada} = 1.1531 \times 400. = 461$$

b) Enajenación de mercancías que se había considerado como salida \$100. por lo tanto se considera como ingreso acumulable

- 2.- Cuando deje de realizar actividades empresariales.

Valor de los bienes	750	
- Deudas menos Aportaciones de capital actualizado	460	
Ingreso Acumulable	290	

En este caso, la aportación de capital también se actualizará en la misma forma del inciso a).

#### INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR 1990.

Ene.	20,260.7
Feb.	20,719.5
Mzo.	21,084.8
Abr.	21,405.7
May.	21,779.2
Jun.	22,258.9
Jul.	22,664.8
Ago.	23,051.0
Sep.	23,379.6
Oct.	23,715.7
Nov.	24,345.4
Dic.	25,112.7

### 3.8 ISR, IVA E I.A. DEL REGIMEN OPCIONAL POR EL EJERCICIO FISCAL 1990.

CONTRIBUYENTES CON INGRESOS INFERIORES A 200 MILLONES DE PESOS.

CONTRIBUYENTES CON INGRESOS SUPERIORES A 200 Y HASTA 500 MILLONES DE PESOS.

#### A) IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Las personas físicas que hasta 1989 fueron contribuyentes menores o de bases especiales de tributación y que para el año 1990 dejaron de tributar conforme a dichas opciones pagarán el impuesto de referencia en la misma forma como lo venían realizando hasta 1989 durante el período enero a septiembre de 1990 y por el período octubre a diciembre se condonó dicho impuesto según el art. 2do. transitorio Bis para 1991. Estos contribuyentes podrán presentar declaración anual por el período de octubre a diciembre sólo en el caso de que tengan deducciones personales, tales como gastos médicos, hospitalarios, dentales y funerales, ya que del período enero a septiembre 1990 los pagos realizados se consideraron como definitivos.

Las personas físicas que hasta 1989 fueron contribuyentes menores o de bases especiales de tributación y que para el año 1990 dejaron de tributar conforme a dichas opciones pagarán el impuesto de referencia en la misma forma como lo venían realizando hasta 1989 durante el período enero a septiembre de 1990 y por el período octubre a diciembre se condonó dicho impuesto según el art. 2do. transitorio Bis para 1991. Estos contribuyentes podrán presentar declaración anual por el período de octubre a diciembre sólo en el caso de que tengan deducciones personales, tales como gastos médicos, hospitalarios, dentales y funerales, ya que del período enero a septiembre 1990 los pagos realizados se consideraron como definitivos.

**CONTRIBUYENTES CON INGRESOS INFERIORES A 200 MILLONES DE PESOS.**

También deberán presentar esta declaración cuando el contribuyente tenga ingresos de otros capítulos gravados para efectos del Impuesto Sobre la Renta.

- Las personas físicas que en 1990 optaron por este régimen, así como quienes iniciaron operaciones en el mismo año, efectuarán los pagos provisionales a cuenta de este impuesto en forma bimestral a más tardar el día 17 del mes siguiente al bimestre de que se trate, calculándose en base a la diferencia de entradas menos salidas de recursos por el mismo período, aplicándole la tarifa del artículo 80 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta elevada al bimestre; al impuesto se le podrá acreditar el 10% del salario mínimo del mismo período según el Diario Oficial de la Federación del 15 de mayo de 1990. Estos contribuyentes presentarán su declaración anual en donde podrán deducir sus deducciones personales como son gastos médicos, hospitalarios, dentales y funerales; el plazo de presentación para dicha declaración será durante los meses de febrero y abril de 1991, mediante el formato HFPC-6 con anexo 2, por no existir un formato especial para este régimen.

Después de analizar estas disposiciones, consideramos que existe una contradicción con el último párrafo del artículo 119-G, en el que se establece que los contribuyentes están relevados de efectuar pagos provisionales por lo que en nuestra opinión no tiene aplicación este párrafo.

**CONTRIBUYENTES CON INGRESOS SUPERIORES A 200 Y HASTA 500 MILLONES DE PESOS.**

También deberán presentar esta declaración cuando el contribuyente tenga ingresos de otros capítulos gravados para efectos del Impuesto Sobre la Renta.

- Las personas físicas que en 1990 optaron por este régimen, así como quienes iniciaron operaciones en el mismo año, efectuarán los pagos provisionales a cuenta de este impuesto en forma mensual a más tardar el día 17 del mes siguiente, calculándose en base a la diferencia de entradas menos salidas de recursos por el mismo período, aplicándole la tarifa del artículo 80 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta mensual; al impuesto se le podrá acreditar el 10% del salario mínimo del mismo período según el Diario Oficial de la Federación del 15 de mayo de 1990. Estos contribuyentes presentarán su declaración anual en donde podrán deducir sus deducciones personales como son gastos médicos, hospitalarios, dentales y funerales; el plazo de presentación para dicha declaración será durante los meses de febrero y abril de 1991, mediante el formato HFPC-6 con anexo 2 por no existir un formato especial para este régimen.

CONTRIBUYENTES CON INGRESOS INFERIORES A 200 MILLONES DE PESOS.

CONTRIBUYENTES CON INGRESOS SUPERIORES A 200 Y HASTA 500 MILLONES DE PESOS.

B) IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

-Las personas físicas que en 1990 optaron por este régimen, así como quienes iniciaron operaciones en el mismo año efectuarán los pagos provisionales de este impuesto en forma bimestral a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al bimestre que corresponda en lugar de hacerlos en forma mensual, esta disposición se encuentra contenida en el Art. 14-A del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado publicado en el Diario Oficial del 15 de mayo de 1990 en sus páginas 21 y 22, también es en este diario en donde se adiciona el Art. 50-A del mismo ordenamiento que establece que los contribuyentes que paguen el impuesto conforme al régimen opcional para los efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta podrán determinar el impuesto a su cargo, considerando como impuesto trasladado y acreditable el que corresponda a los actos o actividades que hayan considerado como entradas y salidas respectivamente en el citado impuesto en cuyo caso la documentación comprobatoria de sus actividades deberá expedirse en la fecha en que se cobraron en efectivo los bienes enajenados o los servicios prestados. Estos contribuyentes presentarán su declaración anual de este impuesto a más tardar durante los meses de febrero y abril de 1991, en el formato HFPC-6 junto con la declaración anual del impuesto sobre la renta por no existir formato específico para este régimen.

Las personas físicas que en 1990 optaron por este régimen, así como quienes iniciaron operaciones en el mismo año efectuarán los pagos provisionales de este impuesto en forma mensual a más tardar el día 17 del mes siguiente. Estos contribuyentes también aplicarán el Art. 50-A del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que establece que los contribuyentes que paguen el impuesto conforme al régimen opcional para los efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta podrán determinar el impuesto a su cargo, considerando como impuesto trasladado y acreditable el que corresponda a los actos o actividades que hayan considerado como entradas y salidas respectivamente en el citado impuesto en cuyo caso, la documentación comprobatoria de sus actividades deberá expedirse en la fecha en que se cobraron en efectivo los bienes enajenados o los servicios prestados. Estos contribuyentes presentarán su declaración anual de este impuesto a más tardar durante los meses de febrero y abril de 1991, en el formato HFPC-6 junto con la declaración anual del impuesto sobre la renta por no existir formato específico para este régimen.

C) IMPUESTO AL ACTIVO

Para efectos del pago de este impuesto, se entiende por "Activo" el conjunto de recursos, bienes y derechos e inversiones necesarias para el desarrollo de la actividad empresarial.

## CLASIFICACION DE ACTIVO

- 1.- ACTIVO FINANCIERO: Son los saldos de cuentas e inversiones bancarias y documentos por cobrar.
- 2.- ACTIVOS FIJOS: Bienes de uso permanente en el negocio, como construcciones, maquinaria, anaqueles, herramienta y vehículos.
- 3.- TERRENOS: Los que se utilizan para el desempeño de la actividad empresarial.
- 4.- INVENTARIOS: Mercancías y/o materias primas que se utilizan para la producción de bienes que posteriormente se vendan.

## CONTRIBUYENTES CON INGRESOS INFERIORES A 200 MILLONES DE PESOS.

-Las personas físicas que hasta 1989 fueron contribuyentes menores o de bases especiales de tributación no eran sujetos de este impuesto según el artículo 6 de la Ley del Impuesto al Activo para 1989, por lo que durante el periodo de enero a septiembre no están obligados a pagar este impuesto según lo establece el Art. Décimocuarto de las disposiciones de vigencia anual fracción III, tampoco se pagará este impuesto - por el periodo de octubre a diciembre, debido a que se condonó el pago del mismo, según el artículo segundo transitorio Bis para 1991.

-Las personas físicas que en 1990 iniciaron actividades no están obligadas al pago de este impuesto según lo dispone el artículo 6 párrafo III de la ley en materia para 1990, que dice: No se pagará el impuesto por el periodo pre-operativo ni por los ejercicios de inicio de actividades y el siguiente.

## CONTRIBUYENTES CON INGRESOS SUPERIORES A 200 Y HASTA 500 MILLONES DE PESOS.

Las personas físicas que hasta 1989 fueron contribuyentes menores o de bases especiales de tributación no eran sujetos de este impuesto según el artículo 6 de la Ley del Impuesto al Activo para 1989, por lo que durante el periodo de enero a septiembre no están obligados a pagar este impuesto según lo establece el Art. Décimocuarto de las disposiciones de vigencia anual, fracción III, tampoco se pagará este impuesto - por el periodo de octubre a diciembre, debido a que se condonó el pago del mismo, según el artículo segundo transitorio Bis para 1991.

Las personas físicas que en 1990 iniciaron actividades no están obligadas al pago de este impuesto según lo dispone el artículo 6 párrafo III de la ley en materia para 1990, que dice: No se pagará el impuesto por el periodo pre-operativo ni por los ejercicios de inicio de actividades y el siguiente.

**CONTRIBUYENTES CON INGRESOS INFERIORES A 200 MILLONES DE PESOS.**

-Las personas físicas que cambien de régimen de tributación para efectos del impuesto sobre la renta, no se les considerará este cambio como ejercicio de inicio de actividades según el artículo 16 del Reglamento del Impuesto al Activo.

-En el Diario Oficial de la Federación del 15 de mayo de 1990 se adiciona el artículo 23-A al reglamento de la ley del impuesto al activo, en donde establece que las personas que paguen su impuesto sobre la renta conforme al Régimen Opcional que hayan obtenido en el año de calendario inmediato anterior ingresos que no excedieron de 200 millones de pesos podrán determinar el impuesto al activo, aplicando la tasa del 2% considerando el valor de los bienes que hubieren asentado en la Relación de Bienes y Deudas. Los pagos provisionales se harán en forma bimestral a cuenta del impuesto anual a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al bimestre que corresponda.

**CONTRIBUYENTES CON INGRESOS SUPERIORES A 200 Y HASTA 500 MILLONES DE PESOS.**

Las personas físicas que cambien de régimen de tributación para efectos del impuesto sobre la renta, no se les considerará este cambio como ejercicio de inicio de actividades según el artículo 16 del Reglamento del Impuesto al Activo.

Los contribuyentes que paguen el impuesto sobre la renta conforme al régimen opcional, determinarán el valor del activo en el ejercicio sumando los promedios de los activos, calculándolos de la siguiente manera:

I. El saldo promedio de activos financieros se calculará sumando los saldos de éstos al último día de cada mes del ejercicio y dividiendo el resultado entre doce.

II. Tratándose de activos fijos, gastos y cargos diferidos y de terrenos, el saldo promedio se calculará multiplicando el monto original de la inversión de cada uno de los activos y terrenos por el factor de las tablas de activos fijos, gastos, cargos diferidos y terrenos. Los resultados se sumarán y dividirán entre doce.

III. Tratándose de inventarios, se sumará el valor de éste al inicio y al final del ejercicio. El resultado se dividirá entre 2. Una vez obtenidos los promedios, éstos se sumarán para obtener el valor del activo en el ejercicio, al cual se le aplicará la tasa del 2% y el resultado se dividirá entre doce para obtener el pago provisional del activo mensual, según lo establece el artículo 12 de la Ley del Impuesto al Activo.



**3.9 FACILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA LOS CONTRIBUYENTES** Diario Oficial de la Federación del 13-08-90. Art.3ro.  
**CON INGRESOS INFERIORES A 200 MILLONES DE PESOS.**

- 1.- En el caso de salarios, se permite el que puedan considerar como "salida" los pagos por salarios hasta por tres trabajadores o familiares, aún cuando no tengan relación laboral y siempre que se trate de salario mínimo general del área geográfica del contribuyente. Para ello bastará el simple requisito de que dichos pagos se registren en el cuaderno como "salidas". El registro deberá efectuarse por cada trabajador o familiar de estos pagos en el cuaderno de "entradas y salidas", especificando el nombre de cada trabajador o familiar y el monto del sueldo cubierto.

- 2.- Se permite que puedan comprobar la adquisición de frutas, legumbres, semillas, pescados, mariscos, pollo, huevo y carne, cuando anoten en sus cuaderno de "entradas y salidas" el tipo de producto y el monto de adquisición, así como el nombre y domicilio del enajenante.

Para que proceda la comprobación en el caso de la carne, este producto no deberá exceder del 20% del total de las demás compras.

- 3.- En la adquisición de artesanías se permite la deducción de éstas, siempre y cuando su precio unitario no exceda de 10 salarios mínimos generales diarios:  $10,080 \times 10 = \$100,800$ .

El salario mínimo utilizado es el vigente al 1ro. de enero de 1990 Zona "A".

- 4.- Enterar las retenciones que hubieren efectuado del impuesto sobre la renta, el impuesto al activo, el impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón, el impuesto al valor agregado y las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores, que correspondan a los meses de octubre a diciembre de 1990, a más tardar el día 17 de enero de 1991, sin actualización ni recargos.

- 5.- Expedir comprobantes de sus operaciones, sólo cuando el monto de las mismas exceda de diez mil pesos.

- 6.- Considerar como salida los pagos que efectúen en cheque y no sólo los que realicen mediante efectivo.

**3.10 FACILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA LOS CONTRIBUYENTES CON INGRESOS SUPERIORES A 200 Y HASTA 500 MILLONES DE PESOS.** Diario Oficial de la Federación del 13-08-90 Art.3ro.

Las personas físicas que opten por pagar el impuesto sobre la renta conforme al régimen opcional, podrán comprobar las siguientes adquisiciones, siempre que se trate de la primera enajenación realizada por:

**I. Personas dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o de pesca, respecto de los siguientes bienes:** Art. 38 Bis R.C.F.F.

- a) Leche
- b) Frutas o legumbres
- c) Pescados o mariscos

**II. Contribuyentes sin establecimiento fijo, tratándose de:**

- a) Chatarra
- b) Productos artesanales
- c) Desperdicios industrializables

**III. Pequeños mineros:**

**IV. Ejidatarios o comuneros, respecto de productos obtenidos en el ejido o en la comunidad respectiva.**

Los contribuyentes arriba mencionados para comprobar las adquisiciones, cumplirán con los siguientes requisitos: ART. 39 R.C.F.F.

**I. Que los pagos los haga expidiendo cheques a nombre del enajenante**

**II. Que expida por duplicado, previamente foliados, documentos con los siguientes datos:**

- a) Nombre, denominación o razón social y domicilio fiscal.
- b) Nombre del enajenante, domicilio y firma del mismo o de quien reciba el pago.
- c) Descripción del bien objeto de la enajenación, unidad, precio unitario, precio total y fecha de operación.
- d) Número de cheque con el que se efectuó el pago y nombre del banco contra el cual se libra.
- e) Clave del registro federal de contribuyentes, características del documento con el cual se identifique.

**III. Entregar copia del documento elaborado por el comprador a quien reciba el pago y conservar el original para su registro contable.**

## 3.11 REGISTRO DE OPERACIONES.

## A) CONTRIBUYENTES CON INGRESOS HASTA 200 MILLONES DE PESOS

Para el registro de las operaciones en 1990, los contribuyentes que en el año anterior hubieran obtenido ingresos hasta 200 millones de pesos, únicamente llevarán un cuaderno de "Entradas y Salidas". el que deberá estar numerado progresivamente y empastado y que no es necesario presentar ante las autoridades fiscales para su autorización en 1990.

En la hoja relativa a "Entradas", sólo se registrará el importe total de las ventas realizadas en el día, en forma global, separando el impuesto al valor agregado que se hubiere cobrado a los clientes; los demás conceptos de "Entradas", como el cobro de préstamos, intereses recibidos, venta de mobiliario o equipo del negocio, etc., se anotarán en forma global al final de cada mes.

La hoja de Entradas debe tener por lo menos los siguientes conceptos:

MES		AÑO				
DÍA	CONCEPTO	MONTO	TASAS			
			0%	6%	15%	20%
	SUMA					

- En los espacios MES - AÑO.- Anotar el mes en que lleven a cabo las operaciones, así como el año de calendario.
- En la columna DÍA.- Anotar el día en que se realiza la venta, ó prestación de servicios.
- En la columna CONCEPTO.- Anotar la operación realizada, como puede ser, la venta de bienes, prestación de servicios.
- En la columna MONTO.- Anotar el importe de las ventas realizadas durante el día, considerando tanto las efectuadas con el público en general como las que, en su caso, se hubiera expedido factura, sin incluir el I.V.A. cobrado. Por las notas de ventas expedidas al público en general en el día, se hará una factura global, señalando la tasa correspondiente.

Quando se incluya el I.V.A. cobrado en el precio de la venta, se dividirá el precio entre 1.06, 1.15 ó 1.20, según se haya aplicando la tasa del 0%, 6%, 15% ó 20%, el resultado será el importe de la venta.

- En la columna TASA.- Anotar el I.V.A. que se haya cobrado, según la tasa que le corresponde.

- En el renglón SUMA.- Anotar las cantidades que resulten de las columnas de MONTO y de TASAS.

En la hoja de Salidas, se debe anotar diariamente el importe total de las compras y gastos en forma global, separando el impuesto al valor agregado pagado a los proveedores; el registro de las demás salidas, como el pago de deudas, intereses pagados por el contribuyente, etc.; se efectuará en forma global al final del mes.

La hoja de Salidas debe tener por lo menos los siguientes conceptos:

MES		AÑO				
DIA	CONCEPTO	MONTO	TASAS			
			0%	6%	15%	20%
SUMA						

Por lo que corresponda a la parte de "SALIDAS", se procederá como sigue:

- En los espacios MES-AÑO.- Anotar el mes en que se lleven a cabo las operaciones, así como el año de calendario que corresponda.
- En la columna DIA.- Anotar el día en que se efectúa la compra.
- En la columna CONCEPTO.- Anotar el tipo de compra o gasto que se efectúe, como son, entre otros: materia prima, productos terminados, maquinaria y equipo, así como los demás gastos necesarios para la realización de actividades.
- En la columna MONTO.- Anotar el importe de las compras de bienes o servicios efectuados.
- En la columna TASAS.- Anotar el I.V.A. pagado en la compra o prestación de servicios según la tasa que le corresponda.
- En el renglón SUMA.- Anotar la cantidad que resulte de las columnas de monto y tasas, que servirá para el cálculo del impuesto

Todos los registros de Entradas y Salidas deben ser efectivamente cobrados y pagados.

#### B) CONTRIBUYENTES CON MAS DE 200 Y HASTA 500 MILLONES DE PESOS.

Para los contribuyentes cuyos ingresos en el año de calendario hayan sido superiores a 200 millones de pesos, sin exceder a 500 millones se establece la facilidad de llevar su contabilidad en un cuaderno de "Entradas y Salidas y de Registro de Bienes y Deudas" debidamente foliado y empastado que permita:

- Identificar cada operación o actividad y sus características, relacionándolos con la documentación comprobatoria y las distintas contribuciones y tasas de I.V.A. ART. 26 FRACC. I R.C.F.F.
- Identificar los bienes y deudas relacionándolos con la documentación comprobatoria, de forma tal que pueda precisarse la fecha de adquisición o extinción.

Cabe aclarar que la identificación de las operaciones indicadas anteriores es independiente de la obligación que se tuviere de tener las máquinas registradoras de comprobación fiscal.

### 3.12 CASOS PRACTICOS

Con el objeto de hacer más entendible las disposiciones fiscales del régimen opcional que analizamos anteriormente realizaremos los siguientes casos prácticos.

#### 1.- CONTRIBUYENTES CON INGRESOS INFERIORES A 200 MILLONES DE PESOS

La Sra. Elizabeth López Salgado con registro federal de contribuyentes LOSE-620901, inicia operaciones el 1ro. de julio de 1990 con el giro de "Compra y Venta de Artículos de Papelería". Su negocio se encuentra ubicado en la calle Leo #2, colonia Valle de la Hacienda, Cuautitlán Izcalli, Edo. de México, C.P. 54710, entre las calles de Destinos y Virgo.

Al iniciar operaciones tiene los siguientes bienes:

#### BIENES

Mercancías	13'510,300.	Valor factura
Exhibidor	2'500,000.	Valor factura
Anaqueles	1'380,000.	Valor factura
Copiadora	4'200,000.	Valor factura
Engargoladora	1'100,000.	Valor factura
Enmicadora	530,000.	Valor factura

-----  
\$23'220,300.

El primer paso que tiene que hacer este contribuyente es presentar el siguiente aviso de inscripción en el formato HRFC-1, junto con la relación de bienes y deudas, ante la Oficina Federal de Hacienda #61 de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, el registro federal de contribuyentes asignado a este contribuyente es el siguiente: LOSE-620901-DC9



HRFC-1

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES  
FORMATO DE USO MULTIPLE  
SUBSCRIPCIÓN MODIFICACION OPCION ETCI

OFI 01611  
2 CLAVE DE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES  
L | O | S | E | 6 | 2 | 0 | 9 | 0 | 1 | 1 | D | C | 9

3	MARCAR CON X SI ES SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN <input checked="" type="checkbox"/> SI ES AVISO DE MODIFICACIÓN		TIPO DE MOVIMIENTO							
	APELLIDO PATERNO Y NOMBRES DE NOMENCLATURA O RAZÓN SOCIAL L   O   P   E   Z     S   A   L   G   I   A   D   O     E   L   I   Z   A   B   E   T   H									
5	FECHA DE NACIMIENTO O DE FIRMA DE LA ESCRITURA O DOCUMENTO CONSTITUTIVO		ANO	MES	DA	FECHA DE MUERTO DE ACTIVADOS CAMBIO O CANCELACION	ANO	MES	DA	
	6   2   0   9   0   1   6		9   0   0   7   0   1							
7	DOMICILIO		NUM. Y LETRA EXTERIOR	NUM. O LETRA INTERIOR	CODIGO POSTAL	TELEFONO				
	L   E   O		2		5   4   7   1   1   0					
	DESTINOS		VIRGO							
	ENTRE LA CALLE DE VALLE DE LA HACIENDA		DE CUAUTITLAN IZCALLI							
CORON CUAUTITLAN IZCALLI		ESTADO DE MEXICO								
MUNICIPIO O DELEGACION INTERIOR		ENTIDAD FEDERATIVA								
8	ACTIVIDAD PRINCIPAL (DESCRIPCIÓN)									
COMPRA Y VENTA DE ARTICULOS DE PAPELERIA										
9	INDICADORES DE PAGOS		OTROS DERECHOS FEDERALES DE PAGO PERIODO		DESCRIPCIÓN		OTROS IMPUESTOS FEDERALES DE PAGO PERIODO			
	I -		1   5   9		2   1   0   1   1   5   1					
10	DECLARO BAJO PROMESA DE BIEN VERDAD Y BAJO MI ENTERA RESPONSABILIDAD QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTE FORMATO SON REALES									
	LOPEZ SALGADO ELIZABETH				NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL (INDICADOR O SIMPLE)					
L   O   S   E   6   2   0   9   0   1   D   C   9				FECHA Y SELLO DE LA OFICINA						
CLAVE DE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DEL REPRESENTANTE LEGAL (INDICADOR O SIMPLE)				FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL (INDICADOR O SIMPLE)						

ESTE FORMATO NO ES APLICABLE PARA ASATURALES SIN OBLIGACION DE PRESENTAR DECLARACION PERSONAL

ESTA FORMA SE PRESENTA POR DUPLICADO

117

110

- INSTRUCCIONES GENERALES**
- SE DEBE UTILIZAR UN FORMATO POR CADA TIPO DE MOVIMIENTO.
  - EN TODOS LOS CASOS DE CAMBIO INMEDIATAMENTE DEBE ANOTARSE EL NUEVO DATO EN EL PUNTO CORRESPONDIENTE.
  - CON LA PRESENTACION DE ESTE FORMATO DEBE ENTREGARSE ORIGINAL O COPIA DE DOCUMENTO QUE APOYOTE EL MOVIMIENTO QUE SE MANIFIESTA. ADEMAS DOCUMENTO CONSTITUTIVO, DECLARACION FINAL DE LIQUIDACION TOTAL DEL ACTIVO, ACTA DEL REGISTRO CIVIL.
  - TRATADOS DE FUSION SE ACOMPANARA ESCRITO QUE CONTENGA LA CLAVE DEL N.I.C. ASI COMO LA DENOMINACION O RAZON SOCIAL DE LA SOCIEDAD QUE SURTIESTA O RESULTE.

- INSTRUCCIONES ESPECIFICAS**
- EN LOS CASOS DE CAMBIO DE NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL, ANOTAR LA FECHA RESARCIDA ANTERIORMENTE.
  - EN EL CASO DE AVISOS DESCRIBIR EL TIPO DE MOVIMIENTO, TRATANDOSE DE CANCELACION DEL N.I.C. EXCEPTO SIEMPRE EL MOTIVO DE LA ANTES LIQUIDACION TOTAL DEL ACTIVO, FUSION, CESACION TOTAL DE OPERACIONES, COMO PARA PERSONAS MORALES QUE NO ENTREN EN LIQUIDACION, LIQUIDACION DE LA SUCESION, DEFALCACION, PARTICIPACION, LOS DATOS EN LOS REGISTROS DE SU IMPORTE, COMO EN EL SIGUIENTE:

TIPO DE MOVIMIENTO	REGISTROS A LLENAR									
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
SOLICITUD DE INSCRIPCION	X									
APERTURA O CIERRE DE ESTABLECIMIENTOS DE CREDITOS	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
AUMENTO O DISMINUCION DE OBLIGACIONES FISCALES	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
CAMBIO DE DOCUMENTO FISCAL	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
LEVAR LA CONTABILIDAD EN LUGAR DISTANTE AL DOMICILIO ORIGINAL	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
CAMBIO DE ACTIVIDAD PRINCIPAL	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
CAMBIO DE REGIMEN DE CAPITAL SOCIAL	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
CAMBIO DE NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
CAMBIO DE REPRESENTANTE LEGAL	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
SUSPENSION DE ACTIVIDADES	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
REANUDACION DE ACTIVIDADES	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
INICIO DE EJERCICIO DE SUCESION	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
CANCELACION DEL N.I.C.	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
REGIMEN SIMPLIFICADO	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X

- PARA SOLICITUDES DE INSCRIPCION ANOTAR ESTE DATO COMO APARECE EN EL ACTA DE NACIMIENTO O DOCUMENTO CONSTITUTIVO PARA AVISOS ANOTAR EL DATO TAL Y COMO APARECE EN LA CLAVE DE N.I.C.
- ANOTAR EL DOMICILIO FISCAL DEL QUE CORRESPONDA SEGUN EL TIPO DE ACTO DE QUE SE TRATE. LOS LUGAR SIEMPRE AMPLIANTES Y QUE OPERAN EN PUERTOS SEMIPRONTOS MANIFIESTA COMO TAL. SU DOCUMENTO PARTICIPAR LOS COMERCIALES CON PARTICIPADOS EN LA PUBLICA. EN SU MOMENTO CON LA MAYOR PRECISION EL LUGAR DE SU DOMICILIO.
- PARA SOLICITUDES DE INSCRIPCION ANOTAR LAS CLAVES DE LAS OBLIGACIONES QUE CORRESPONDAN AL REGIMEN DE LIQUIDACION QUE SE MANIFIESTA. TRATANDOSE DE AUMENTO SE ANOTARAN UNICAMENTE LAS CLAVES DE OBLIGACIONES QUE SE AUMENTA. DE IGUAL FORMA SE PROCEDERA EN CASO DE DISMINUCION.

CLAVE	OBLIGACION	OBLIGACIONES FISCALES			
		CLAVE	OBLIGACION	CLAVE	OBLIGACION
<b>PERSONAS MORALES</b>		<b>IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS</b>			
101	SOCIEDADES EMPLANTADAS	121	CONTRADORA	331	AGUAS ENVAZADAS
102	OBLIGADOS DE ENTREGADOS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL	122	CONTRIBUCION	370	BIBIOTECAS ALCOHOLICAS
103	SOLIDARIDAD Y ASOCIACIONES CIVILES	124	INSTITUCIONES DE ENTRENAMIENTO	540	TERRESTRE
104	SOLIDARIDAD COOPERATIVAS DE PARTICIPACION	125	ASOCIACION	550	COMPOSISTAS AJUSTES ETC.
105	SOLIDARIDAD DE INVERSION	126	ASOCIADO		
106	REGIMEN SIMPLIFICADO	127	ASOCIADO		
<b>PERSONAS FISICAS CON ACTIVIDADES EMPLEADORAS</b>		<b>RETIRO</b>			
107	CONTRIBUYENTE REGIMEN GENERAL DE I.R.T.	128	PROPIETARIO	140	POR SALARIOS
108	CONTRIBUYENTE MENOR	129	HEMIENEN PRELUDOS (ART. 22 B REGI)	141	AL EXTRAJERO
109	REGIMEN SIMPLIFICADO (ART. 19 A 115 N.º)	130	HEMIENEN PRELUDOS (ART. 22 B REGI)	142	POR PRIMOS
110	ASOCIACION EN PARTICIPACION	131	PROPIETARIO	143	APRENDIZAJE
111	ASOCIANTE	132	REPRESENTANTE FEMEN	144	HONORARIOS
112	ASOCIADO	133	REPRESENTANTE		
<b>PERSONAS FISICAS CON OTRAS ACTIVIDADES</b>		<b>IMPUESTO AL ACTIVO</b>			
113	SALARIOS	134	PERSONAS MORALES	151	PERSONAS FISICAS
114	HONORARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL INDEPENDIENTE	135	ASIGNACIONES DECLARACIONES FISCAL, ALIANZA Y BENEF.	<b>701 IMPUESTO AL VALOR AGREGADO</b>	
115	HONORARIOS (DECLARACION ANUAL POR INGRESOS ESPECIALES)	136	DIVIDENDOS	<b>OTROS IMPUESTOS FEDERALES</b>	
116	ASIGNACIONES DECLARACION ANUAL POR INGRESOS ESPECIALES	137	OTROS INGRESOS (Ej. Propio y Ajeno)	157	PRESTACION DE SERVICIOS TELEFONICOS
117	ASIGNACIONES DECLARACION ANUAL UNICAMENTE	138	REPRESENTANTE FEMEN	170	MAINTA
		139	REPRESENTANTE	176	AGUAS
		140	REPRESENTANTE	184	SAL
		141	REPRESENTANTE	152	IMPORTADOR
				153	EXPORTADOR

- CUANDO SE TRATE COMO OBLIGACIONES FISCALES REGIMEN DE PUEBLOS, ANOTE REACCION DE BIENES Y DEUDAS MAS Y

AVISO DE OPCION AL REGIMEN SIMPLIFICADO  
RELACION DE BIENES Y DEUDAS

APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE (S) LOPEZ SALGADO ELIZABETH		CLAVE REG. FED. CONT. LOSE-620901-DC9
CALLE LEO	NUM. Y/O LETRA EXT. 2	NUM. Y/O LETRA INT.
COLONIA VALLE DE LA HACIENDA	MUNICIPIO CUAUTITLAN IZCALLI, EDO. DE MEXICO	CODIGO POSTAL 54710
ACTIVIDAD O GIRO COMPRA Y VENTA DE ARTICULOS DE PAPELERIA		

## RELACION DE BIENES Y DEUDAS

1.- BIENES :	
DESCRIPCION	VALOR
MERCANCIAS	13'510,300.00
EXHIBIDOR 3 X 1.50 MTS.	2'500,000.00
ANAQUELES	1'380,000.00
COPIADORA XEROX MOD. 1044	4'200,000.00
ENGARGOLADORA GBC	1'100,000.00
ENMICADORA GBC	530,000.00
TOTAL BIENES	23'220,300.00
2.- DEUDAS	
	.00
TOTAL DEUDAS	.00
3.- CAPITAL CON EL QUE INICIA OPERACIONES	*23'220,300.00
Importe de bienes - importe de deudas (1-2)	

Los datos contenidos en la presente, se declaran bajo protesta de decir verdad.

ATENTAMENTE

  
SRA. LOPEZ SALGADO ELIZABETH



Este contribuyente registró en el cuaderno de entradas y salidas las siguientes operaciones correspondientes a los meses de julio y agosto de 1990.

NOTA DE ENTRADAS						
MES: JULIO AÑO 1990						
AN. OPER.	DIA	CONCEPTO	VENTAS 15%	IVA 15%	IMPORTE DE OTRAS ENTRADAS	IMPORTE TOTAL DE ENTRADAS
1	01	Saldo inicial de entradas (cuenta)			23'220,300	23'220,300
2	02	Ventas del día	459,750	67,512		518,262
3	03	Ventas del día	360,890	57,075		417,965
4	04	Ventas del día	745,800	118,770		864,570
5	05	Ventas del día	312,670	46,900		359,570
6	07	Ventas del día	450,800	67,575		518,375
7	08	Ventas del día	546,800	84,125		630,925
8	09	Ventas del día	459,600	71,050		530,650
9	10	Ventas del día	379,100	58,515		437,615
10	11	Ventas del día	555,750	82,612		638,362
11	14	Ventas del día	495,850	72,847		568,697
12	15	Ventas del día	375,150	56,273		431,423
13	16	Ventas del día	505,800	75,840		581,640
14	17	Ventas del día	370,800	55,620		426,420
15	21	Ventas del día	419,500	61,575		481,075
16	22	Ventas del día	550,900	82,635		633,535
17	25	Ventas del día	498,200	74,280		572,480
18	27	Ventas del día	575,800	86,370		662,170
19	29	Ventas del día	450,590	67,575		518,165
20	31	Préstamo obtenido			1'500,000	1'500,000
SUMAS DE MOVIMIENTOS DEL MES			8'162,670	1'224,490	24'720,300	34'107,370
SUMAS ANTERIORES			0	0	0	0
SUMAS ACUMULADAS			8'162,670	1'224,490	24'720,300	34'107,370

## HOJA DE SALIDAS

MES: JULIO

AÑO: 1990

No. OPER.	DIA	CONCEPTO	COMPAS Y GASTOS	IVA 15%	IMPORTE DE OTRAS SALIDAS	IMPORTE TOTAL DE SALIDAS
1	01	Saldo inicial de salidas (bienes)			23'220,300	23'220,300
2	07	Compra de mercancías	4'680,900	702,135		5'383,035
3	10	Pago de luz, agua y teléfono	160,500	24,075		184,575
4	15	Pago de renta	250,000	37,500		287,500
5	29	Compra de mercancía	2'500,800	375,120		2'875,920
6	31	Sueldo al Sr. Horacio Salgado Mendoza	306,432			306,432
7	31	Sueldo a la Srita. Claudia López Aguirre	306,432			306,432
8	31	Sueldo a la Sra. Leticia López Salgado	306,432			306,432
SUMAS DE MOVIMIENTOS DEL MES			8'511,496	1'138,830	23'220,300	32'870,626
SUMAS ANTERIORES			0	0	0	0
SUMAS ACUMULADAS			8'511,496	1'138,830	23'220,300	32'870,626

INDICIA DE ENTRADAS						
MES: AGOSTO		AÑO 1990				
No. OPER.	DIA	CONCEPTO	VENTAS 15%	IVA 15%	IMPORTE DE OTRAS ENTRADAS	IMPORTE TOTAL DE ENTRADAS
21	02	Ventas del día	390,890	58,620		449,420
22	05	Ventas del día	360,700	54,105		414,805
23	06	Ventas del día	485,100	72,765		557,865
24	08	Ventas del día	573,200	85,980		659,180
25	10	Ventas del día	411,900	61,785		473,685
26	12	Ventas del día	410,500	61,584		472,144
27	13	Ventas del día	318,700	47,805		366,505
28	15	Ventas del día	500,010	75,002		575,012
29	17	Ventas del día	399,700	59,955		459,655
30	19	Ventas del día	387,112	58,067		445,179
31	21	Ventas del día	496,960	74,544		571,504
32	22	Ventas del día	289,420	42,063		322,483
33	24	Ventas del día	425,408	63,811		489,219
34	26	Ventas del día	475,400	71,316		546,716
35	27	Ventas del día	460,763	69,114		529,877
36	29	Ventas del día	397,915	59,687		457,602
37	30	Ventas del día	291,100	43,665		334,765
38	31	Ventas del día	282,973	42,446		325,419
SUMAS DE MOVIMIENTOS DEL MES			7'168,961	1'066,344	0	8'175,305
SUMAS ANTERIORES			8'162,670	1'224,400	24'720,300	34'107,370
SUMAS ACUMULADAS DEL MES			15'271,631	2'290,744	24'720,300	42'282,675
TOTAL DE SALIDAS DEL BIMESTRE						37'919,917
INGRESO ACUMULABLE DEL BIMESTRE						4'362,758

HOJA DE SALIDAS						
MES: AGOSTO AÑO 1990						
No. OPER.	DIA	CONCEPTO	COMPRAS Y GASTOS	Iva 15%	IMPORTE DE OTRAS SALIDAS	IMPORTE TOTAL DE SALIDAS
9	06	Compra de mercancías	3'230,500	484,575		3'715,075
10	13	Pago de luz, agua y teléfono	110,809	16,620		127,429
11	16	Pago de renta	250,000	37,500		287,500
12	31	Sueldo al Sr. Horacio Salgado hendoza	306,432			306,432
13	31	Sueldo a la Srita. Claudia López Aguirre	306,432			306,432
14	31	Sueldo a la Sra. Leticia López Salgado	306,432			306,432
SUMAS DE MOVIMIENTOS DEL MES			4'510,596	538,695	0	5'049,291
SUMAS ANTERIORES			8'511,496	1'136,630	23'220,300	32'878,626
SUMAS ACUMULADAS			13'022,092	1'677,525	23'220,300	37'919,917
DIFERENCIA PARA AJUSTAR CIFRAS						4'362,758
SUMAS IGUALES						42'282,675

## OBSERVACIONES AL REGISTRO:

- 1.- Todas sus operaciones las realiza en efectivo.
- 2.- El día 31 de julio realizó un retiro personal de \$1'500,000.
- 3.- El día 20 de julio efectuó gastos no deducibles por \$ 50,000.
- 4.- El día 31 de agosto realizó un retiro personal de \$1'600,000.

Las operaciones de los demás meses se registrarán en el cuaderno de entradas y salidas de esta misma forma.

## A) CALCULO DE LOS IMPUESTOS DEL BIMESTRE JULIO-AGOSTO 1990

## 1.- CALCULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

## DETERMINACION DE INGRESO ACUMULABLE

Entradas =	40'282,675.
Menos	
Salidas =	35'919,917.
Ingreso Acumulable	\$ 4'362,758.

El ingreso acumulable está integrado de la siguiente manera:

Retiro personal 31-Jul-90	1'500,000.
Gastos no deducibles 20-Jul-90	50,000.
Retiro personal 31-Ago-90	1'600,000.
Saldo en caja 31-Ago-90	1'212,758.
SUMA	\$ 4'362,758.

## APLICACION DE LA TARIFA DEL ARTICULO 80 ELEVADA AL BIMESTRE JULIO-AGOSTO 1990

Ingreso acumulable	4'362,758.
Menos	
Limite inferior	3'279,302.
Excedente	1'083,456.
Por	
% Tasa aplicable	.35
Impuesto marginal	379,210.
Más	
Cuota fija	564,242.
ISR a cargo	943,452.
Menos	
10% Salario mínimo Zona "A" (10,080 x 30,4 x 2 x .10)	61,286.
ISR causado	882,166.
Menos	
Pagos provisionales	0.
ISR a pagar Julio-Agosto '90	\$ 882,166.

Para el cálculo del impuesto sobre la renta del bimestre Julio-Agosto 1990 se utilizó la siguiente tarifa:

## TARIFA DEL ARTICULO 80 ELEVADA AL BIMESTRE JULIO-AGOSTO 1990

LIMITE INFERIOR M\$N	LIMITE SUPERIOR M\$N	CUOTA FIJA M\$N	PORCIENTO PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR
0.01	157,966.00	0.00	3
157,966.00	1'340,732.00	4,738.00	10
1'340,732.00	2'356,200.00	123,016.00	17
2'356,200.00	2'739,000.00	295,646.00	25
2'739,000.00	3'279,302.00	391,346.00	32
3'279,302.00	En adelante	564,242.00	35

## 2.- CALCULO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

MES	INGRESOS GRAVADOS	IVA POR PAGAR	COMPRAS Y GASTOS	IVA ACREDITABLE	PAGO PROVISIONAL
Julio	8'162,670.	1'224,400.	7'592,200.	1'138,830.	85,570.
Agosto	7'108,961.	1'066,344.	3'591,300.	538,695.	527,649.
SUMAS	\$15'271,631.	\$2'290,744.	\$11'183,500.	\$ 1'677,525.	\$ 613,219.

## 3.- CALCULO DEL IMPUESTO AL ACTIVO.

El contribuyente en este caso práctico no tendrá la obligación de efectuar pagos provisionales bimestrales, ni declaración anual de este impuesto, debido a que inició operaciones en el mes de julio de 1990 y el artículo 6to. segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Activo nos menciona que no se pagará dicho impuesto por el periodo preoperativo, ni por los ejercicios de inicio de actividades y el siguiente.

Después de calcular estos impuestos, procederemos a llenar la declaración bimestral de este contribuyente.


**FORMULARIO DE PAGO DE CONTRIBUCIONES.**  
 PAGOS PROVISIONALES Y RETENCIONES PENSIONARIAS Y HONORARIAS

HFPC.1

PERIODO QUE SE PAGA		APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRAS Y DENOMINACION 2 RAZON SOCIAL		CLAVE DE REGISTRO FISCAL DE CONTRIBUYENTE	
07	08	08	90	06100	
MES		AÑO		LOPEZ SALGADO ELIZABETH	
CONCEPTO		CONCEPTO DE PAGO	CANTIDAD TOTAL A PAGAR DE AGUAS SALGADO A FAVOR	CONCEPTO	IMPORTE
PAGO PROVISIONAL - I S R		721		SUMA DE CONTRIBUCIONES A PAGAR 1 + 7	
A AASTI - S R		13C		722	1'495,385.
PAGO PROVISIONAL DEL IMPUESTO AL ACTIVO		54A		CANTIDAD A COMPENSAR	
RETENCIONES PAGAS AL ESTRAJERO		231		718	0.00
DEL IMPUESTO AL ACTIVO		54S	0.	PAJOS VIRTUALES	
ACTIVIDAD EMPRESARIAL		01S	882,166.	720	1'495,385.
ANEXOS ACTIVIDAD EMPRESARIAL		01S		SALDO A PAGAR EFECTIVO X	
HONORARIOS		221		N. DE EMPLEADOS DE HONORARIAT	
ARRANQUEMIENTOS JUDICIALES		710		SALDO A PAGAR	
OTROS CONCEPTOS		921		EFECTIVO X	
RETENCIONES SALARIOS		018		N. DE EMPLEADOS DE HONORARIAT	
OTRAS RETENCIONES		061		SALDO A PAGAR	
EN BOMAS EDUCACIONES		142		EFECTIVO X	
CARGOS POR EMPLEADOS		302		N. DE EMPLEADOS DE HONORARIAT	
HONORARIAT		144		SALDO A PAGAR	
CARGOS IMPONIBLES		146		EFECTIVO X	
TOTAL DE IMPUESTOS A PAGAR - I S R		41S	882,166.	SALDO A PAGAR	
PAGO PROVISIONAL - I S R		0.	613,219.	EFECTIVO X	

<b>LOPEZ SALGADO ELIZABETH</b> APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRAS - DEL REPRESENTANTE LEGAL	
<b>LOPE-620901-DC9</b> CLAVE DE REGISTRO FISCAL DE CONTRIBUYENTE	
FIRMADO Y SELADO DEL CONTRIBUYENTE O DEL REPRESENTANTE LEGAL	
IMPRIMIDA DEL CONTRIBUYENTE O DEL REPRESENTANTE LEGAL	
ESTE FORMULARIO DEBE SER ENTREGADO POR DUPLICADO A LA AUTORIDAD FISCAL DUPLICADO CONTRIBUYENTE	

Esta declaración se presentará por duplicado a más tardar el día 17 de septiembre de 1990 en cualquiera de los siguientes bancos: Bancomer, Banamex, Banca Serfin y Multibanco Comermex.

## B) CALCULO DE LOS IMPUESTOS ANUALES

## 1.- CALCULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Para efectos de calcular el impuesto sobre la renta anual para este caso práctico, suponamos que los ingresos acumulables y los pagos provisionales de ISR efectuados en los bimestres Sep-Oct. y Nov-Dic. son los siguientes:

Bimestre	Entradas	Salidas	Ingreso Acumulable	Pagos Provisionales I.S.R.
Jul-Ago.'90	40'282.675.	35'919.917.	4'362.758.	882.166.
Sep-Oct.'90	9'605.535.	5'876.730.	3'728.805.	609.295.
Nov-Dic.'90	7'160.170.	4'940.600.	2'219.570.	455.300.
<b>SUMAS</b>	<b>\$57'046.380</b>	<b>\$46'737.247.</b>	<b>\$10'309.133.</b>	<b>\$1'986.761.</b>

Para determinar si existe disminución en el ingreso acumulable del ejercicio el contribuyente realizó un inventario físico al 31 de diciembre de 1990 de sus mercancías y bienes, con la finalidad de obtener su capital final.

La siguiente cédula nos muestra los bienes actualizados al 31 de diciembre de 1990.

LOPEZ SALENZO ELIZABETH CÉDULA DE ACTIVO FIJO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1990						
FECHA DE ADQUIS.	CANTIDAD	DESCRIPCIÓN DEL BIEN	% D.P.H.	M.O.I.	FACTOR DE ACTUALIZACIÓN	IMPORTE ACTUALIZADO
Jul-90	1	Exhibidor de 3 x 1.5 ats.	10%	2'505.000.	1.0377	2'599.255.
Jul-90	3	Anaqueles	10%	1'359.000.	1.0259	1'424.785.
Jul-90	1	Escritora Ibero. Mod. 1044	10%	4'200.000.	1.0299	4'325.740.
Jul-90	1	Empaqueadora 55C	10%	1'100.000.	1.0257	1'143.670.
Jul-90	1	Empaqueadora 55C	10%	550.000.	1.0257	551.341.
<b>TOTAL</b>				<b>\$9'710.000.</b>		<b>\$10'995.487.</b>

El factor utilizado fue tomado de la tabla de factores de actualización de los activos fijos, gastos y cargos diferidos que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitió en el Diario Oficial de la Federación del 15 de marzo de 1991 en sus páginas 42, 43 y 44 (ver punto S.5.2 del Capítulo V).



El inventario físico de mercancías se valió al precio de la última compra.

Después de obtener la información anterior procederemos a elaborar la relación de bienes y deudas.

LOPEZ SALGADO ELIZABETH  
RELACION DE BIENES Y DEUDAS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1990.

1.- BIENES

Inventario	5'180,293.	Valor de última compra
Exhibidor de 3 x 1.5 mts.	2'599,250.	Valor actualizado
Anaqueles	1'434,786.	Valor actualizado
Copiadora Xerox mod. 1044	4'366,740.	Valor actualizado
Engargoladora GBC	1'143,670.	Valor actualizado
Enmicadora GBC	551,041.	Valor actualizado
SUMA	\$15'275,780.	

2.- DEUDAS

0.

3.- CAPITAL FINAL (1-2)

\$15'275,780.

A continuación realizaremos la comparación de capitales para determinar si existe disminución del ingreso acumulable.

LOPEZ SALGADO ELIZABETH  
CEDULA DE COMPARACION DE CAPITALES POR EL EJERCICIO FISCAL 1990

ACTUALIZACION DEL CAPITAL INICIAL

Capital inicial al 1ro. de Julio 1990 23'220,300.

Factor de Actualización	INPC Dic.'90	25,112.7	= 1.1080
	INPC Jul.'90	22,664.8	

Capital inicial x factor de actualización		
23'220,300. x 1.1080		25'728,092.

COMPARACION DE CAPITALES

Capital inicial actualizado al 31-Dic-90	25'728,092.
Menos Capital final al 31-Dic-90	15'275,780.
Igual Disminución del Capital Inicial	\$ 10'452,312.

## DETERMINACION DEL INGRESO ACUMULABLE DEFINITIVO.

	Ingreso acumulable del ejercicio	10'309,133.
Menos	Disminución del capital inicial	10'452,312.
Igual	Ingreso acumulable definitivo	\$ (143,179.)

Como podemos observar, la disminución del capital inicial es mayor al ingreso acumulable del ejercicio, debido a esto el ingreso acumulable definitivo es cero.

Por lo anterior, este contribuyente no calculará el impuesto sobre la renta anual y podrá acreditar los pagos provisionales efectuados en el ejercicio fiscal de 1990 por la cantidad de \$1'986,761. en la declaración anual.

## 2.- CALCULO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ANUAL.

Para efectos de calcular el impuesto al valor agregado anual de este caso práctico se tiene la siguiente información tomada del cuaderno de entradas y salidas del ejercicio fiscal 1990.

PERIODO	INGRESOS GRAVADOS	IVA POR PAGAR	COMPRAS Y GASTOS	IVA ACREDITABLE	PAGO PROVISIONAL
Jul-Ago.'90	15'271,631.	2'290,744.	11'183,500.	1'677,525.	613,219.
Sep-Oct.'90	9'603,535.	1'440,530.	4'038,138.	605,721.	834,809.
Nov-Dic.'90	7'160,170.	1'074,026.	3'102,008.	465,301.	608,725.
SUMAS	\$32'035,336.	\$4'805,300.	\$18'323,646.	\$2'748,547.	\$2'056,753.

## 3.- CALCULO DEL IMPUESTO AL ACTIVO ANUAL.

Como lo mencionamos anteriormente, este contribuyente no tiene la obligación de calcular el impuesto anual.

Después de calcular estos impuestos procederemos a llenar la declaración anual de este contribuyente.

Es importante mencionar que para la presentación de esta declaración no existe un formato específico, por lo que el formato a utilizar es el HFPC-6 con el anexo 2 por duplicado y se deberá presentar en la Oficina Federal de Hacienda #61 de Cuautitlán Izcalli, Estado de México a más tardar el día 30 de abril de 1991 junto con la relación de bienes y deudas.

" CONTRIBUYENTE DEL REGIMEN SIMPLIFICADO "

130

HACHENOR

DECLARACION ANUAL DE PAGO DE IMPUESTOS

OFICINA 06100

**LOPEZ SALGADO ELIZABETH**

DECLARACION ANUAL DE PAGO DE IMPUESTOS

PERIODO: 1990

IMPUESTO	TASA	CANTIDAD	TOTAL
IRPF	0%	0.	0.
IMPUESTO	TASA	CANTIDAD	TOTAL
IRPF	0%	0.	0.

*[Handwritten Signature]*

HACHENOR

DECLARACION ANUAL DE LAS PERSONAS FISICAS DEL

130

**LOPEZ SALGADO ELIZABETH**

DECLARACION ANUAL DE LAS PERSONAS FISICAS DEL

PERIODO: 1990

VALLE DE LA HACIENDA 54710

CUAUTITLAN IZCALLI CUAUTITLAN IZCALLI EDO. DE MEXICO

01-07-90 A 31-12-90

OFICINA 06100

**COMPRA Y VENTA DE ARTICULOS DE PAPELERIA**

DESCRIPCION	CANTIDAD	VALOR	IMPORTE
PAPEL BLANCO...	11	5 10'309.13	19
PRODUCCION DE CAPSAS...	12	10'452.31	21
IMPORTE TOTAL...	13	0.	1'986.761
IMPORTE TOTAL...	14	0.	40
IMPORTE TOTAL...	15	0.	33
IMPORTE TOTAL...	22	47	41
IMPORTE TOTAL...	15	0.	45
IMPORTE TOTAL...	16	0.	48
IMPORTE TOTAL...	17	0.	34
IMPORTE TOTAL...	18	0.	36

IMPORTE TOTAL...	71	0.	78
IMPORTE TOTAL...	72	0.	79
IMPORTE TOTAL...	73	0.	80
IMPORTE TOTAL...	74	0.	81
IMPORTE TOTAL...	75	0.	82
IMPORTE TOTAL...	76	0.	83
IMPORTE TOTAL...	77	0.	84
IMPORTE TOTAL...	87	4'805.300	88
IMPORTE TOTAL...	88	2'748.547	89
IMPORTE TOTAL...	90	2'056.753	91
IMPORTE TOTAL...	91	2'056.753	92

ARTICULO DECIMO PRIMERO TRANSITORIO FRACC. III PARA 1990 D.O.F. 28-10-89



<b>DECLARACION ANUAL DE LAS PERSONAS FISICAS DEL ISR EN IVA</b>	
<b>INFORMACION DEL CONTRIBUYENTE</b>	<b>INFORMACION DE LA DECLARACION</b>
NOMBRE Y APELLIDOS: <b>LOPEZ SALGADO ELIZABETH</b> CATEGORIA: <b>COMPROYENTE</b> RUC: <b>0665-620901-850</b>	CODIGO DE IDENTIFICACION: <b>066100</b>
ACTIVIDAD: <b>COMPROYENTE DE PAPELERIA</b>	

DETALLE DE INGRESOS		DETALLE DE EGRESOS	
INGRESOS	EGRESOS		
...	...		
TOTAL	TOTAL	1'986,761.	2'748,547.

RESUMEN DE INGRESOS Y EGRESOS	
INGRESOS	EGRESOS
...	...
TOTAL INGRESOS	TOTAL EGRESOS
57'046,380.	46'737,247.
DIFERENCIA POR PAGAR (EGRESOS MENOS INGRESOS): 10'309,133.	

FICHA DE DECLARACION	...
FICHA DE CANCELACION	...

PERIODO DE OPERACIONES	
1	2
3	<b>INICIO OPERACIONES</b>
4	<b>EN JULIO DE 1990.</b>
5	
6	
7	

	<b>32'035,336.</b>		<b>4'805,300.</b>
		22	
		23	
		24	<b>4'805,300.</b>
		25	
		26	<b>2'748,547.</b>
		27	<b>2'056,753.</b>
		28	
		29	
		30	
		31	

3 **I. INSTRUCCIONES DE PUESTO**

EL PRESENTE FORMULARIO DEBE COMPLETARSE POR EL EMPLEADO Y SER PRESENTADO EN SU EMPRESA O EN EL PUESTO DONDE SE TRABAJA, CUMPLIENDO LAS INSTRUCCIONES DE LOS DELEGADOS DEL SINDICATO. DEBE SER PRESENTADO EN EL MOMENTO DE ENTRAR AL TRABAJO.

Porcentaje de ausencia	4.1
Salario base	4.2
Importe acumulado	4.3
Importe abonado	4.4

II. ACTIVIDADES IMPROBIDAS

PROHIBIDA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PROFESIONALES O COMERCIALES QUE PUEDAN SER FUENTE DE INGRESOS PARA EL EMPLEADO.

Porcentaje de actividad	4.6
Salario acumulado	4.7
Importe abonado	4.8
Importe acumulado	4.9

III. LOS DERECHOS RECAUDADOS QUE OBTIENEN LAS PERSONAS FÍSICAS

Porcentaje	5.1
Importe acumulado	5.2

IV. OTRAS ACTIVIDADES

EL EMPLEADO DEBE INFORMAR DE CUALQUIER ACTIVIDAD QUE EJERCITA FUERA DE SU EMPRESA, ASÍ COMO DE LOS INGRESOS QUE OBTIENE DE ESTAS ACTIVIDADES.

Porcentaje	5.4
Importe acumulado	5.5
Importe abonado	5.7
Importe acumulado	5.8
Importe acumulado	5.9
Importe abonado	6.0

ESTE FORMULARIO DEBE COMPLETARSE Y ENTREGARSE EN SU EMPRESA EN EL MOMENTO DE ENTRAR AL TRABAJO Y DEBE SER PRESENTADO EN EL MOMENTO DE ENTRAR AL TRABAJO.

Para los detalles de los datos de carácter personal, véase el formulario de datos personales en el formulario de datos personales.	El presente formulario debe ser entregado en su empresa en el momento de entrar al trabajo.	Número de control	Fecha	Lugar
--	---	-------------------	-------	-------

TIPO DE PUESTO: Obrero de línea CATEGORÍA: 1	PUESTO DE OBRERO DE LÍNEA CATEGORÍA: 1	PUESTO DE OBRERO DE LÍNEA CATEGORÍA: 1	PUESTO DE OBRERO DE LÍNEA CATEGORÍA: 1	PUESTO DE OBRERO DE LÍNEA CATEGORÍA: 1
	10'309.133			1'986.761
<b>ACTIVIDADES IMPROBIDAS</b>	4.1	4.2	4.3	4.4
Importe acumulado	4.6	4.7	4.8	4.9
Importe abonado	4.6	4.7	4.8	4.9
Importe acumulado	4.6	4.7	4.8	4.9
Importe abonado	4.6	4.7	4.8	4.9
Importe acumulado	4.6	4.7	4.8	4.9
Importe abonado	4.6	4.7	4.8	4.9
Importe acumulado	4.6	4.7	4.8	4.9
Importe abonado	4.6	4.7	4.8	4.9
Importe acumulado	4.6	4.7	4.8	4.9
Importe abonado	4.6	4.7	4.8	4.9
Importe acumulado	4.6	4.7	4.8	4.9
Importe abonado	4.6	4.7	4.8	4.9
Importe acumulado	4.6	4.7	4.8	4.9
Importe abonado	4.6	4.7	4.8	4.9

4		LAPORAN TAHUNAN 1974		LAPORAN TAHUNAN 1974	
LAPORAN TAHUNAN 1974		LAPORAN TAHUNAN 1974		LAPORAN TAHUNAN 1974	
LAPORAN TAHUNAN 1974		LAPORAN TAHUNAN 1974		LAPORAN TAHUNAN 1974	
100					
101					
102					
103					
104					
105					
106					
107					
108					
109					
110					
111					
112					
113					
114					
115					
116					
117					
118					
119					
120					
121					
122					
123					
124					
125					
126					
127					
128					
129					
130					
131					
132					
133					
134					
135					
136					
137					
138					
139					
140					
141					
142					
143					
144					
145					
146					
147					
148					
149					
150					
151					
152					
153					
154					
155					
156					
157					
158					
159					
160					
161					
162					
163					
164					
165					
166					
167					
168					
169					
170					
171					
172					
173					
174					
175					
176					
177					
178					
179					
180					
181					
182					
183					
184					
185					
186					
187					
188					
189					
190					
191					
192					
193					
194					
195					
196					
197					
198					
199					
200					
201					
202					
203					
204					
205					
206					
207					
208					
209					
210					
211					
212					
213					
214					
215					
216					
217					
218					
219					
220					
221					
222					
223					
224					
225					
226					
227					
228					
229					
230					
231					
232					
233					
234					
235					
236					
237					
238					
239					
240					
241					
242					
243					
244					
245					
246					
247					
248					
249					
250					
251					
252					
253					
254					
255					
256					
257					
258					
259					
260					
261					
262					
263					
264					
265					
266					
267					
268					
269					
270					
271					
272					
273					
274					
275					
276					
277					
278					
279					
280					
281					
282					
283					
284					
285					
286					
287					
288					
289					
290					
291					
292					
293					
294					
295					
296					
297					
298					
299					
300					

LAPORAN TAHUNAN 1974

*[Handwritten signature and notes]*

*[Handwritten notes and stamps]*











Este contribuyente realizó las siguientes operaciones en el mes de enero de 1990.

## DIA

- 03 Expedición de la factura No. 1 por reparaciones varias cobrada de contado \$3'200,000. + IVA.
- 06 Reparación de equipo de Autógena, factura 28 por \$600,000. + IVA, cheque 0150.
- 07 Compra de papelería por \$220,000. + IVA con cheque No. 0151.
- 09 Expedición de factura No. 02 por ajuste completo cobrado de contado por \$1'500,000. + IVA.
- 13 Compra de refacciones por \$800,000. + IVA, cheque No. 0152.
- 16 Pago por mantenimiento del local al Sr. Santiago Chávez por \$350,000. + IVA, cheque No. 0153.
- 20 Retiro personal de \$500,000. con cheque No. 0154.
- 21 Expedición de la factura No. 3 por reparaciones varias \$2'200,000 + IVA.
- 24 Compra de un cigueñal para Perkins \$1'200,000 + IVA, cheque 0155
- 26 Expedición de la factura No. 4 por reparaciones varias \$2'900,000. + IVA.
- 29 Pago de servicios \$135,000. + IVA, cheque No. 0156.
- 30 Pago de nóminas \$1'900,000. menos retención \$168,000. con cheque No. 0157A
- 31 Compra de bandas por \$200,000. + IVA, cheque No. 0158.
- 31 Pago de impuestos del mes con cheque No. 0159.
- 31 Retiro personal por \$1'332,000. con cheque No. 0160.

A continuación se muestra el registro de estas operaciones en el cuaderno de Entradas y Salidas.

## CARTA DE ENTRADAS

MES: ENERO AÑO: 1977

NO. OPER.	COD.	CONCEPTO	VENTAS 1977	IVA 1977	IMPORTE DE OTRAS ENTRADAS	IMPORTE TOTAL DE ENTRADAS
1	00	Suma de deudas - capital			45'900,000	45'900,000
2	30	Fact. 01 reparaciones varias	2'200,000	450,000		2'650,000
3	10	Cheque No. 0150	150,000			150,000
4	05	Cheque No. 0151	250,000			250,000
5	05	Factura 02 ajuste	1'800,000	225,000		1'725,000
6	10	Cheque No. 0152	50,000			50,000
7	10	Cheque No. 0153	402,500			402,500
8	20	Petido personal, cheque No. 0154	500,000			500,000
9	20	Fact. 03 reparaciones varias	2'200,000	330,000		2'530,000
10	24	Cheque No. 0155	1'750,000			1'750,000
11	20	Fact. 04 reparaciones varias	2'900,000	435,000		3'335,000
12	20	Cheque No. 0156	155,250			155,250
13	20	Cheque No. 0157	1'722,000			1'722,000
14	21	Cheque No. 0158	270,000			270,000
15	21	Cheque No. 0159	148,000			148,000
16	21	Petido personal, cheque No. 0160	1'722,000			1'722,000
SUMAS DE MOVIMIENTOS DEL MES			17'562,750	1'470,000	45'900,000	64'932,750
SUMAS ANTERIORES			0	0	0	0
SUMAS ACUMULADAS DEL MES			17'562,750	1'470,000	45'900,000	64'932,750
TOTAL DE SALIDAS DEL MES						67'100,750
INGRESO ACUMULABLE DEL MES						1'822,000

HOJA DE SALIDAS					
MES: ENERO AÑO 1990					
No. OPER. / DIA	CONCEPTO	COMPRAS y GASTOS	IVA 15%	IMPORTE DE CIFRAS SALIDAS	IMPORTE TOTAL DE SALIDAS
1 01	Suma de bienes			45'900,000	45'900,000
2 01	Deposito cobro fact. 01	3'680,000			3'680,000
3 06	Reparación Autógena cheque 0150	600,000	90,000		690,000
4 07	Compra de pastelería cheque 0151	220,000	33,000		253,000
5 09	Deposito cobro fact. 02	1'725,000			1'725,000
6 13	Compra de refacciones cheque 0152	800,000	120,000		920,000
7 16	Pago mantto. del local cheque 0153	350,000	52,500		402,500
8 21	Deposito cobro fact. 03	2'530,000			2'530,000
9 24	Compra cigueñal p/Perkins ch. 0155	1'200,000	180,000		1'380,000
10 26	Deposito cobro fact. 04	3'335,000			3'335,000
11 29	Pago de servicios cheque 015a	135,000	20,250		155,250
12 30	Pago de sueldos cheque 0157	1'732,000			1'732,000
13 31	Compras de bandas cheque 0158	200,000	30,000		230,000
14 31	Pago de impuesto cheque 0159	168,000			168,000
SUMAS DE MOVIMIENTOS DEL MES		16'675,000	525,750	45'900,000	63'100,750
SUMAS ANTERIORES		0	0	0	0
SUMAS ACUMULADAS		16'675,000	525,750	45'900,000	63'100,750
DIFERENCIA PARA AJUSTAR CIFRAS					1'932,000
SUMAS IGUALES					64'932,750

## OBSERVACIONES AL REGISTRO.

- Debido a que este contribuyente optó por el Régimen Opcional con ingresos entre 200 y 500 millones de pesos, registró cada cheque en la hoja de entradas y cada depósito en la hoja de salidas, por la obligación que tiene de manejar cuenta de cheques.
- En el caso particular del registro de la nómina, se consideró como entrada y salida el importe neto a pagar, cantidad por la cual se expide el cheque y los impuestos retenidos, tales como el I.S.P.T. se registrará hasta la fecha de pago.
- Las operaciones del día 20 y 31 no se registraron en la hoja de salidas, ya que el retiro es de utilidades.

## A) CALCULO DE LOS IMPUESTOS MENSUALES DEL MES DE ENERO 1990.

## 1.- CALCULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

## DETERMINACION DEL INGRESO ACUMULABLE

Entradas	64'932,750.
Menos Salidas	<u>63'100,750.</u>
INGRESO ACUMULABLE	\$ 1'832,000.

El ingreso acumulable está integrado de la siguiente manera:

Retiro personal del día 20, cheque No. 0154	500,000.
Retiro personal del día 31, cheque No. 0160	<u>1'332,000.</u>
	\$1'832,000.

## APLICACION DE LA TARIFA DEL ART. 80 DEL MES DE ENERO DE 1990.

Ingreso acumulable	1'832,000.
- Limite inferior	<u>1'639,651.</u>
Excedente	192,349.
x % Tasa aplicable	<u>.35</u>
Impuesto marginal	67,322.
+ Cuota fija	<u>282,121.</u>
I.S.R. a cargo	349,443.
- 10% salario mínimo Zona "A"	<u>30,643.</u>
(10,080 x 30.4 x 10)	
I.S.R. causado	318,800.
- Pagos provisionales	<u>0.</u>
I.S.R. a pagar Enero '90	\$ 318,800.

Para el cálculo del impuesto sobre la renta del mes de enero de 1991 se utilizó la siguiente tarifa:



TARIFA DEL ARTICULO 80 DEL MES DE ENERO 1990. PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1989.

LIMITE INFERIOR M\$N	LIMITE SUPERIOR M\$N	CUOTA FIJA M\$N	PORCIENTO PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR
0.01	78.983.00	0.00	3
78.983.01	670.366.00	2.369.00	10
670.366.01	1'178.100.00	61.508.00	17
1'178.100.01	1'369.500.00	147.823.00	25
1'369.500.01	1'639.651.00	195.673.00	32
1'639.651.00	En adelante	282.121.00	35

2.- CALCULO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

MES	INGRESOS GRAVADOS	IVA POR PAGAR	COMPRAS Y GASTOS	IVA ACREDITABLE	PAGO PROVISIONAL
Enero '90	\$9'800,000.	\$1'470,000.	\$3'505,000.	\$525,750	\$944,250.

3.- CALCULO DEL IMPUESTO AL ACTIVO.

El contribuyente de este caso práctico no tendrá la obligación de efectuar pagos provisionales mensuales ni declaración anual de este impuesto, debido a que inició operaciones en el mes de enero de 1990 y el artículo 6to. segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Activo nos menciona que no se pagará dicho impuesto por el periodo preoperativo, ni por los ejercicios de inicio de actividades y el siguiente.

Después de calcular estos impuestos, procederemos a llenar la declaración mensual de este contribuyente.


**FORMULARIO DE PAGO DE CONTRIBUCIONES.**  
 PAGOS PREVISIONALES Y RETENCIONES PREVISIONALES FIJADAS E IMPOSITAS

HFPC.1

PERIODO QUE SE PAGA		APELLIDO PATERNO, MATEMOS Y APELLIDO S. O. DE NOMBRACION O RAZON SOCIAL		CLAVE DE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	
MEZ	01	90	01	90	06100
CONCEPTO				IMPORTE	
<b>FLORES GUTIERREZ FILIBERTO</b>					
PREVISIONALES	PAGO PREVISIONAL - SA	201		SA IVA DE CONTRIBUCIONES A PAGAR - 1-9-2	1'263,050.
	ALICUOTA	130		CANTIDAD A COMPENSAR	
	PAGO PREVISIONAL DEL IMPUESTO AL ACTIVO	344			
	RETENCIONES PAGOS AL ESTABLECIMIENTO	031		PAGOS VIRTUALES	
	DEL IMPUESTO AL ACTIVO	345	0.	SA IVA PAGA	
				IMPUESTO X	1'263,050.
	ACTIVIDAD EMPRESARIAL	016	318,800.	NO. DE ESTABLECIMIENTO	
	ALICUOTA ACTIVIDAD EMPRESARIAL	023			
	RENTAS	027		SA RACREDITADO	0.
	IMPUESTO SOBRE LA RENTA	010		SA RACREDITADO	0.
RENTAS FINANCIERAS	021		SA RACREDITADO	525,750.	
RENTAS FINANCIERAS	020		SA RACREDITADO	0.	
OTRAS RETENCIONES	081		LOS DATOS CONTIENEN EN LA PRESENTE SE DECLARA BAJA PROTESTA DE DEUDA PAGADA		
INDEMNIZACIONES	110		<b>FLORES GUTIERREZ FILIBERTO</b>		
RENTAS POR IMPUESTOS	112		APELLIDO PATERNO, MATEMOS Y NOMBRE S. DEL REPRESENTANTE LEGAL		
IMPUESTO	110		FOGA-630822-HE6		
RENTAS FINANCIERAS	146		FOLIO DE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DEL REPRESENTANTE LEGAL		
TOTAL DE IMPUESTOS SA INCL. IVA	1	318,800.	NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE O REPRESENTANTE LEGAL		
PAGO PREVISIONAL IVA	2	944,250.	ESTI FORMULARIO DEBE SER PRESENTADO POR DUPLICADO, ORIGINAL, AUTOGRAFICO Y FISCAL, DUPLICADO CONTRIBUYENTE		

Esta declaración se presentará por duplicado a más tardar el día 17 de febrero de 1990 en cualquiera de los siguientes bancos: Bancomer, Banamex, Banca Serfin y Multibanco Comermex.

## B) CALCULO DE LOS IMPUESTOS ANUALES.

## 1.- CALCULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Para efectos de calcular el Impuesto Sobre la Renta anual de este caso práctico, supongamos que los ingresos acumulables y los pagos provisionales de I.S.R. efectuados correspondientes al período febrero a diciembre de 1990, son los siguientes:

MESE	ENTRADAS	SALIDAS	INGRESO ACUMULABLE	PAGO PROVISIONAL I.S.R.
Ene. '90	24'932,750.	57'100,750.	1'832,000.	318,800.
Feb. '90	20'000,000.	15'000,000.	4'000,000.	892,000.
Mar. '90	26'000,000.	19'000,000.	7'000,000.	1'212,000.
Abr. '90	22'000,000.	20'000,000.	2'000,000.	348,000.
May. '90	30'000,000.	12'000,000.	18'000,000.	4'082,000.
Jun. '90	25'000,000.	23'000,000.	12'000,000.	4'082,000.
Jul. '90	29'000,000.	21'000,000.	8'000,000.	2'192,000.
Ago. '90	38'000,000.	25,000,000.	13'000,000.	4'762,000.
Sep. '90	27'000,000.	20'000,000.	7'000,000.	1'812,000.
Oct. '90	40'000,000.	22'000,000.	18'000,000.	4'382,000.
Nov. '90	33'000,000.	24'000,000.	9'000,000.	2'562,000.
Dic. '90	41'000,000.	26'000,000.	15'000,000.	3'132,000.
	<u>\$405'932,750.</u>	<u>\$318'100,750.</u>	<u>\$87'832,000.</u>	<u>\$25'882,800.</u>

El cálculo del impuesto sobre la renta para cada uno de estos meses se realizará siguiendo el mismo procedimiento aplicado en el mes de enero, pero acumulando los ingresos y utilizando las tarifas acumuladas para cada uno de los meses que se determinarán de la siguiente forma; se sumarán las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota fija de cada tarifa mensual.

## DETERMINACION DEL INGRESO ACUMULABLE ANUAL.

Entradas del ejercicio 1990	405'932,750.
- Salidas del ejercicio 1990	318'100,750.
	<u>-----</u>
Ingreso Acumulable	\$ 87'832,000.
- Deduciones Personales art. 140 LISR	5'000,000.
	<u>-----</u>
<b>INGRESO ACUMULABLE</b>	<b>\$ 82'832,000.</b>

Para determinar si existe disminución en el ingreso acumulable del ejercicio, el contribuyente realizó un inventario físico al 31 de diciembre de 1990 de todos sus bienes, con la finalidad de obtener su capital final.

El inventario físico de refacciones valuado al precio de la última compra reporta un saldo de \$11'302,000.

Las siguientes cédulas nos muestran los bienes actualizados al 31 de diciembre de 1990.

FLORES GUTIERREZ FILIBERTO						
CEDULA DE ACTIVO FIJO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1990						
MOBILIARIO Y EQUIPO DE TRABAJO						
FECHA DE ADQUIS.	CANTIDAD	DESCRIPCION DEL BIEN	S. F.N.	M.D.I.	FACTOR DE ACTUALIZACION	IMPORTE ACTUALIZADO
Ene-90	1	Escritorio 3.5 x 1.8 mts.	100	400,000.	1.0297	411,950.
Ene-90	1	Estante 3.1 x 0.15 mts.	100	200,000.	1.0297	205,950.
Ene-90	1	Herramientas varias	200	10,000,000.	0.5610	5,610,000.
TOTAL				110,000,000.		6,227,900.

FLORES GUTIERREZ FILIBERTO					
CEDULA DE ACTIVO FIJO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1990					
LOCAL					
FECHA ADQUIS.	CANT.	DESCRIPCION DEL BIEN	M.D.I.	FACTOR DE ACTUALIZACION	IMPORTE ACTUALIZADO
Ene-90	1	Local de trabajo	28'000,000	1.1315	31'682,000
TOTAL			28'000,000		\$31'682,000

\*El local y el mobiliario y equipo de trabajo se actualizaron de acuerdo a las tablas de factores que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitió en el Diario Oficial de la Federación del día 15 de marzo de 1991, en sus páginas 42, 43 y 44 (Ver punto 5.5.2 del Capítulo V).

Los saldos al 31 de diciembre de 1990 de los registros auxiliares de las cuentas de activo y de pasivo son los siguientes:

CUENTA	IMPORTE
Bancos	21'515,420.
Clientes	8'500,000.
Proveedores	6'118,700.
Acreedores Diversos	4'981,200.
TOTAL	\$41'115,320.

Una vez obtenidos los datos anteriores se procederá a la elaboración del estado de posición financiera al 31 de diciembre de 1990, el cual deberá presentarse junto con la declaración anual del impuesto sobre la renta.

FLORES GUTIERREZ FILIBERTO  
 CALLE 5 DE FEBRERO No. 1  
 COL. SAN JUAN ATLAMICA  
 CUAUTITLAN IZCALLI, EDO. DE MEX.  
 C.P. 54729

CLAVE DE R.F.C. FOGF-630822-HE6

TALLER MECANICO DIESEL  
 ESTADO DE POSICION FINANCIERA AL 31 DE DICIEMBRE DE 1990

ACTIVO

CIRCULANTE

Bancos	21'515,420.
Inventarios	11'302,000.
Clientes	8'500,000.
Total Activo Circulante .....	41'317,420.

FIJO

Mob. y Eq. de Trabajo	6'745,730.
Local de Trabajo	31'682,000.
Total Activo Fijo .....	38'427,730.
Total Activo .....	\$79'745,150.

PASIVO

CIRCULANTE

Proveedores	6'118,700.
Acreedores	4'981,200.
Total Pasivo Circulante .....	11'099,900.

CAPITAL

Capital Final	68'645,250.
Suma de Pasivo + Capital .....	\$79'745,150.

PROPIETARIO

  
 SR. FILIBERTO FLORES GUTIERREZ

A continuación realizaremos la comparación de capitales.

FLORES GUTIERREZ FILIBERTO  
CEDULA DE COMPARACION DE CAPITALES POR EL EJERCICIO FISCAL 1990

ACTUALIZACION DEL CAPITAL INICIAL

Capital inicial al 3 de enero de 1990 45'900,000.

Factor de Actualización  $\frac{\text{INPC Dic. '90 } 25,112.7}{\text{INPC Ene. '90 } 20,260.7} = 1.2395$

Capital inicial x factor de actualización  
45'900,000. x 1.2395 56'893.050.

COMPARACION DE CAPITALES

Capital inicial actualizado al 31-Dic-90 56'893.050.  
Menos  
Capital final al 31-Dic-90 68'645,250.  
Igual  
Aumento de Capital Inicial \$ 11'752,200.

Como podemos observar existe un aumento en el capital, por lo que no habrá reducción del ingreso acumulable, debiéndose aplicar sobre éste la tarifa del artículo 141 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, como sigue:

Ingreso acumulable ejercicio 1990	82'832,000.
- Límite inferior	20'119,886.
Excedente	62'712,114.
x % Tasa aplicable	.35
Impuesto marginal	21'949,240.
+ Cuota fija	3'461,861.
I.S.R. a cargo	25'411,101.
- 10% salario mínimo anual	376,292.
I.S.R. causado	25'034,809.
- Pagos provisionales	25'882,800.
I.S.R. a favor sujeto a compensación o devolución	\$ 847,991.

## DETERMINACION DE 10% DEL SALARIO MINIMO ACREDITABLE PARA 1990.

01-Ene-90 al 15-Nov-90 = 10,080 x 319 d = 3'215,520. x .10 = 321,552.
16-Nov-90 al 31-Dic-90 = 11,900 x 46 d = 547,400. x .10 = 54,740.
-----
\$3'762,920.                    \$376,292.

## TARIFA ARTICULO 141 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

LIMITE INFERIOR M\$N	LIMITE SUPERIOR M\$N	CUOTA FIJA M\$N	PORCIENTO PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR
0.01	969,188.00	0.00	3
969,188.01	8'225,951.00	29,070.00	10
8'225,951.01	14'456,270.00	754,755.00	17
14'456,270.01	16'804,907.00	1'813,911.00	25
16'804,907.01	20'119,886.00	2'401,071.00	32
20'119,886.01	En adelante	3'461,861.00	35

Publicado D.O.F. del día 21 de noviembre de 1990.

## 2.- CALCULO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ANUAL.

Para efectos de calcular el impuesto al valor agregado anual de este caso práctico, se tiene la siguiente información tomada del cuaderno de entradas y salidas del Ejercicio Fiscal 1990.

PERIODO	INGRESOS GRAVADOS	IVA POR PAGAR	COMPRAS Y GASTOS	IVA ACREDITABLE	PAGO PROVISIONAL
Ene. '90	9'800,000.	1'470,000.	3'505,000.	525,750	944,250.
Feb. '90	19'000,000.	2'850,000.	15'000,000.	2'250,000.	600,000.
Mar. '90	23'000,000.	3'450,000.	17'000,000.	2'550,000.	900,000.
Abr. '90	21'000,000.	3'150,000.	19'000,000.	2'850,000.	300,000.
May. '90	28'000,000.	4'200,000.	18'000,000.	2'700,000.	1'500,000.
Jun. '90	33'000,000.	4'950,000.	21'000,000.	3'150,000.	1'800,000.
Jul. '90	29'000,000.	4'350,000.	20'000,000.	3'000,000.	1'350,000.
Ago. '90	36'000,000.	5'400,000.	25'000,000.	3'750,000.	1'650,000.
Sep. '90	27'000,000.	4'050,000.	19'000,000.	2'850,000.	1'200,000.
Oct. '90	40'000,000.	6'000,000.	32'000,000.	4'800,000.	1'200,000.
Nov. '90	30'000,000.	4'500,000.	23'000,000.	3'450,000.	1'050,000.
Dic. '90	40'000,000.	6'000,000.	24'000,000.	3'600,000.	2'400,000.
SUMAS	\$335'800,000.	\$50'370,000.	\$236'505,000.	\$35'475,750.	\$14'894,250.

### 3.- CALCULO DEL IMPUESTO AL ACTIVO ANUAL.

Como lo mencionamos anteriormente, este contribuyente no tiene la obligación de calcular el impuesto anual, debido a que inició operaciones en enero de 1990.

Después de calcular estos impuestos procederemos a llenar la declaración anual de este contribuyente. Es importante mencionar que para la presentación de esta declaración no existe un formato específico, por lo que el formato a utilizar es el HFPC-6 con el anexo 2 por duplicado y se deberá presentar en la Oficina Federal de Hacienda #61 de Cuautitlán Izcalli, Estado de México a más tardar el día 30 de abril de 1991.



2.- CONTRIBUYENTE CON INGRESOS SUPERIORES A 200 Y HASTA 500 MILLONES DE PESOS.

El Sr. Filiberto Flores Gutiérrez con registro federal de contribuyentes FOGF-630822, tiene un negocio con el giro de Taller Mecánico Diesel, ubicado en la calle 5 de Febrero No. 1, San Juan Atlámica Municipio de Cuautitlán Izcalli, Edo. de México C.P. 54729, entre las calles de 15 de Septiembre y 20 de Noviembre, este contribuyente inicia operaciones el 03 de enero de 1990.

Para realizar su actividad, cuenta con los siguientes bienes:

Cuenta bancaria	2'000,000.	
Escritorio 2.50 x 1.80 mts.	400,000.	Valor factura
Estante 2.10 x 3.15 mts.	500,000.	Valor factura
Herramientas varias	10'000,000.	Valor factura
Refacciones	5,000,000.	Valor factura
Local	28,000,000.	Valor escritura
	<hr/>	
	\$45'900,000.	

Para ejemplificar sus obligaciones iniciaremos con el aviso de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes en el formato HRFC-1 que presentará junto con un estado de posición financiera en la Oficina Federal de Hacienda #61 de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, el registro federal de contribuyentes asignado a este contribuyente es: FOGF-630822-HE6.



HFNC-1

## REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

FORMATO DE USO MULTIPLE  
INSCRIPCION MODIFICACION OPCION ETCOFN  
1 0 6 1 0 72 CLAVE DE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES  
F 0 G F 6 3 0 8 2 2 H E 6

3	MARCAR CON X SI ES SOLICITUD DE INSCRIPCION <input checked="" type="checkbox"/> SI ES APELO ESPECIAL <input type="checkbox"/>		TIPO DE MOVIMIENTO							
4	APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRES DE DENOMINACION O RAZON SOCIAL F L O R E S   G U T I E R R E Z   F I L I B E R T O									
5	FECHA DE INCREMENTO O DE FIRMA DE LA ESCRITURA O DOCUMENTO CONSTITUTIVO		ANO 6 3	MES 0 8	DA 2 2 6	FECHA DE INICIO DE ACTIVIDADES, CAMBIO O CANCELACION		ANO 9 0	MES 0 1	DA 0 3
7	DOMICILIO CALLE 5 DE FEBRERO		CALLE 15 DE SEPTIEMBRE		NUM. Y LECTURA DE MDR 20 DE NOVIEMBRE		NUM. Y LECTURA DE MDR 5 1 4 1 7 2 1 9		LOCALIDAD CUAUTITLAN IZCALLI	
	CITY SAN JUAN ATLAMICA		CITY CUAUTITLAN IZCALLI		LOCALIDAD ESTADO DE MEXICO		LOCALIDAD ESTADO DE MEXICO		ENTIDAD FEDERATIVA ENTIDAD FEDERATIVA	
	MUNICIPIO O DELEGACION EN EL D.F.		MUNICIPIO O DELEGACION EN EL D.F.		MUNICIPIO O DELEGACION EN EL D.F.		MUNICIPIO O DELEGACION EN EL D.F.		MUNICIPIO O DELEGACION EN EL D.F.	
	MUNICIPIO O DELEGACION EN EL D.F.		MUNICIPIO O DELEGACION EN EL D.F.		MUNICIPIO O DELEGACION EN EL D.F.		MUNICIPIO O DELEGACION EN EL D.F.		MUNICIPIO O DELEGACION EN EL D.F.	
8	ACTIVIDAD PREPONERANTE (DESCRIPCION) TALLER MECANICO DIESEL									
9	IMPUESTOS FISCALES LEANTE LAS CLAVES QUE LE CORRESPONDAN		1 - 1 5 5		2 0 1 1 5 1		OTROS IMPUESTOS FEDERALES DE PAGO PERIODICO (DESCRIPCION)			
	OTROS DERECHOS FEDERALES DE PAGO PERIODICO (DESCRIPCION)						OTROS IMPUESTOS FEDERALES DE PAGO PERIODICO (DESCRIPCION)			
10	DECLARO BAJO PROMESA DE VERDAD Y BUENA FE LA RESPONSABILIDAD QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTE FORMATO SON REALES									
FLORES GUTIERREZ FILIBERTO		NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL, LIQUIDADOR O SINDICO		FLORES		FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O REPRESENTANTE LEGAL, LIQUIDADOR O SINDICO		FECHA Y SELLO DE LA DIVERSA		
F 0 G F 6 3 0 8 2 2 H E 6		CLAVE DE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DEL REPRESENTANTE LEGAL, LIQUIDADOR O SINDICO		F 0 G F 6 3 0 8 2 2 H E 6		CLAVE DE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DEL REPRESENTANTE LEGAL, LIQUIDADOR O SINDICO				

ESTE FORMATO NO ES APLICABLE PARA ASALARIADOS SIN OBLIGACION DE PRESENTAR DECLARACION PERSONAL

ESTA FORMA SE PRESENTA POR DUPLICADO

## INSTRUCCIONES GENERALES

154

- SE DEBE UTILIZAR UN FORMATO POR CADA TIPO DE MOVIMIENTO  
 EN TODOS LOS CASOS DE CAMBIO DE MOVIMIENTO DEBE ANOTARSE EL NUEVO DATO EN EL MÓDULO CORRESPONDIENTE  
 CON LA PRESENTACION DE ESTE FORMATO DEBERA ENTREGARSE ORIGINAL Y COPIA DEL DOCUMENTO QUE ACREDITA EL MOVIMIENTO QUE SE MANIFIESTA -ACTA O DOCUMENTO CONSTITUTIVO DECLARACION FINAL DE LIQUIDACION TOTAL DEL ACTIVO- ACTA DEL REGISTRO CIVIL  
 TRATANDOSE DE FUSION SE ACOMPAÑARA ESCRITO QUE CONTIENGA LA CLAVE DEL R.F.C. ASÍ COMO LA DENOMINACION O RAZON SOCIAL DE LA ENTIDAD QUE SUGIERA O PRESERE  
 EN LOS CASOS DE CAMBIO DE NOMBRE (DENOMINACION O RAZON SOCIAL) ANOTAR LA CLAVE ASIGNADA ANTERIORMENTE  
 EN EL CASO DE AVISOS DESCRIBIR EL TIPO DE MOVIMIENTO TRATANDOSE DE CANCELACION EN EL R.F.C. ESPECIALMENTE ADICIONAR EL MOTIVO DE LA MISMA (INDICACION TOTAL DEL ACTIVO FUSION CANCELACION TOTAL DE OPERACIONES ISO) PARA PERSONAS MORALES QUE NO ENTREN EN CATEGORIA: LIQUIDACION DE LA SUCESION DEFUNCION PROPIEDAD LOS DATOS EN LOS CUADROS DON SE INDICAN COMO A LO SIGUIENTE

TIPO DE MOVIMIENTO	REGIMEN A APLICAR									
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
SUBJECTOS DE INSCRIPCION	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
ADPTACION O CANCELACION DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
ASIGNATO O DISAMINACION DE OBLIGACIONES FISCALES	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
CAMBIO DE DOMICILIO FISCAL	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
TRANSFERENCIA DE BIENES Y VALORES DESTINADO AL REGIMEN LUDICO AL	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
CAMBIO DE ACTIVIDAD PROFESIONARISTA	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
CAMBIO DE REGIMEN DE CAPITAL SOCIAL	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
CAMBIO DE MEMBRO (DISEMINACION O RAZON SOCIAL)	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
CAMBIO DE REPRESENTANTE LEGAL	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
SUPERACION DE ACTIVIDADES	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
REANUDACION DE ACTIVIDADES	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
INICIO DE LIQUIDACION O SUCESION	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
CANCELACION DEL R.F.C.	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
REGIMEN SIMPLIFICADO	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X

- 4 PARA SUBJECTOS DE INSCRIPCION INDICAR ESTE DATO COMO AVISOS EN EL ACTA DE NACIMIENTO O DOCUMENTO CONSTITUTIVO PARA AVISOS, ASIENTAR EL DATO TAL Y COMO APARECE EN LA CEDULA DE R.F.C.  
 7 ANOTAR EL DOMICILIO FISCAL DEL DON COMPROBANDO SEGUN EL TIPO DE AVISOS QUE SE PRESTE: VIVIENDA (CALLE, ANEXO, BAÑO Y T.C.) O LOCAL DE NEGOCIOS (CALLE, ANEXO, BAÑO, T.C.) O OTRO SITIO (CALLE, ANEXO, BAÑO, T.C.) O DIFERENTE PARTICULAR LOS COMPLETAR EN UN JUSTO TIPO EN LA VIA PUBLICA DELEGANDOLA CON LA MAYOR PRECISION DEL ENLACE DE VINCULACION  
 9 PARA SUBJECTOS DE INSCRIPCION ASIGNAR LAS CLAVES DE LAS SUCESIONES QUE CORRESPONDAN DE ACUERDO AL CUADRO QUE SE MUESTRA, TRATANDOSE DE ASIGNATO SE ANOTARAN UNICAMENTE LA(S) CLAVE(S) DE OBLIGACIONES QUE SE AUMENTAN, DE IGUAL FORMA SE PROCEDERA EN CASO DE DISAMINACION.

CLAVE	OBLIGACION	OBLIGACIONES FISCALES		CLAVE	OBLIGACION	CLAVE	OBLIGACION
		CLAVE	OBLIGACION				
<b>PERSONAS MORALES</b>							
101	SOCIEDAD DE MERCANTILIS	123	CONTRADICION	331	ACTIVOS INMOVILIZADOS	831	PREMIOS FISCAL
102	ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL	124	CONTRADICION	370	BIENES, ALICUOTACIONES	901	TABACOS LABRADOS
106	1 SUCESIONES Y ASIGNACIONES FISCALES	126	INSTITUCIONES DE CREDITO Y SERVICIOS FINANCIEROS	240	CELULAR	350	COMISIONES AGENTES, ETC.
106	2 SUCESIONES COOPERATIVAS DE PROMOCION	126	ASOCIACION EN PARTICIPACION	180	POR SALARIOS	160	PRODUCCION Y SERVICIOS OTROS INGRESOS DE PERSONAS FISCALES
106	3 SUCESIONES DE PASADON	126	ASOCIADO	161	AL TRAFICAR	170	ACTIVIDADES EMPRESARIALES
106	4 PERSONA MORAL CON REGIMEN DE PASADON	127	ASOCIADO	166	PREMIOS	171	DIVIDENDOS
106	REGIMEN SIMPLIFICADO			167	HONORARIOS	172	INTERESES
<b>PERSONAS FISICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES</b>							
107	CONTRIBUYENTE GENERAL DE LEY	128	REGIMEN DE LIQUIDACION POR ENCARGOS	149	PERSONAS MORALES	151	PERSONAS FISICAS
108	CONTRIBUYENTE MENOR	129	REGIMEN DE FONDOS (ART. 12 B REGLE C.F.R. Y 14) A NIVEL ESTAD. M.	201	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO		
109	REGIMEN SIMPLIFICADO (ART. 129 A L.S.M.)	131	REPRESENTANTE COMUN		IMPUESTO AL ACTIVO		
109	ASOCIACION PARTICIPACION	131	REPRESENTANTE INDIV.				
110	ASOCIADO						
<b>PERSONAS FISICAS CON OTRAS ACTIVIDADES</b>							
111	SALARIOS	136	ARRIBA/ABAJO DE DECLARACIONES FISCALES (GUB. Y MUNICI.) Y ANEXOS		OTROS IMPUESTOS FEDERALES		
112	HONORARIOS Y EN GENERAL POR LA PARTICIPACION EN SERVICIOS PERSONALES, INDIVIDUALES	137	IMPONIBLES	157	IMPUESTO DE SUCESIONES Y DONACIONES	450	15 A N.
132	HONORARIOS DECLARACION ANUAL POR INGRESOS ESPECIALES	138	OTROS INGRESOS (COMUNICACION)	260	MENORA	260	SAL.
134	AMENDAMIENTO DE DECLARACION ANUAL UNICAMENTE	131	REPRESENTANTE COMUN	152	IMPORTADOR	152	EXPORTADOR

- 6 CUANDO SEÑALE COMO OBLIGACIONES FISCALES REGIMEN DE PASADON ANOTE RELACION DE BIENES Y DEUDAS EN 5

FLORES GUTIERREZ FILIBERTO  
 CALLE 5 DE FEBRERO No. 1  
 COL. SAN JUAN ATLAMICA  
 CUAUTITLAN IZCALLI, EDO. DE MEX.  
 C.P. 54729

CLAVE DE R.F.C.: FOGF-650822-HE6

TALLER MECANICO DIESEL

ESTADO DE POSICION FINANCIERA AL 3 DE ENERO DE 1990

ACTIVO:

CIRCULANTE

Bancos	2'000,000.
Inventario	5'000,000.
Total Activo Circulante .....	7'000,000.

FIJO

Mob. y Eq. de Trabajo	10'900,000.
Local de Trabajo	28'000,000.
Total Activo Fijo .....	38'900,000.
Total Activo .....	\$45'900,000.

PASIVO

CAPITAL

Capital de aportación	45'900,000.
Suma de Pasivo + Capital .....	\$45'900,000.

PROPIETARIO

  
 SR. FILIBERTO FLORES GUTIERREZ

"CONTRIBUYENTE DEL REGIMEN SIMPLIFICADO"

156

Hacienda 

FORMULARIO ANUAL DE FISCOS DE CONTRIBUYENTES  
PRIMERA PARTE - P. 1 - 1990

PFPS

06100

FLORES GUTIERREZ FILIBERTO		FOCF-610822-HE6
LIMITE DE EJERCICIOS AM 1990		
IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE
0	0	0
0	0	0
0	0	0
<i>Flores</i>		
0.		

Hacienda 

DECLARACION ANUAL DE LOS FISCOS DE EJERCICIOS DE

06100

FLORES GUTIERREZ FILIBERTO		FOCF-610822-HE6
5 DE FEBRERO		
SAN JUAN ATLAMICA 54739		
CUAUTITLAN IZCALLI	CUAUTITLAN IZCALLI	EDO. DE MEX.
		03-01-90 a 11-12-90
TALLER MECANICO DIESEL		1990
		000692
IMPORTE DE LOS FISCOS	IMPORTE DE LOS FISCOS	IMPORTE DE LOS FISCOS
87'832.000.	5'000.000.	25'034.829.
82'832.000.	25'411.101.	25'882.800.
376.292.		847.991.
50'370.000.	35'475.750.	
14'894.250.	14'894.250.	
PRIMER EJERCICIO		
IMPORTE DE LOS FISCOS		
87	50'370.000.	96
88	35'475.750.	93
89	14'894.250.	96
90	14'894.250.	97
91	14'894.250.	98
92		99
93		





IMPORTE EN US\$	
1	2
3	PRIMER EJERCICIO
4	
5	
6	
7	
8	
9	
10	
11	
12	
13	
14	
15	
16	
17	
18	
19	
20	
21	
22	
23	
24	
25	
26	
27	
28	
29	
30	
31	
32	
33	
34	
35	
36	
37	
38	
39	
40	
41	
42	
43	
44	
45	
46	
47	
48	
49	
50	
51	
52	
53	
54	
55	
56	
57	
58	
59	
60	

335'600,000.		50'370,000.
		198
		200
		222
IMPORTE EN US\$		50'370,000.
		24
IMPORTE EN US\$	IMPORTE EN US\$	24
IMPORTE EN US\$	IMPORTE EN US\$	25
IMPORTE EN US\$	IMPORTE EN US\$	26
IMPORTE EN US\$	IMPORTE EN US\$	25'475,750.
IMPORTE EN US\$	IMPORTE EN US\$	14'894,250.
		29
		29
		30
		31
		32





COLUMBIAN AIR FORCE AIRCRAFT		SERIALS	
4	1	2	3
1	2	3	4
01			01
02			02
03			03
04			04
05			05
06			06
07			07
08			08
09			09
10			10
11			11
12			12
13			13
14			14
15			15
16			16
17			17
18			18
19			19
20			20
21			21
22			22
23			23
24			24
25			25
26			26
27			27
28			28
29			29
30			30
31			31
32			32
33			33
34			34
35			35
36			36
37			37
38			38
39			39
40			40
41			41
42			42
43			43
44			44
45			45
46			46
47			47
48			48
49			49
50			50
51			51
52			52
53			53
54			54
55			55
56			56
57			57
58			58
59			59
60			60
61			61
62			62
63			63
64			64
65			65
66			66
67			67
68			68
69			69
70			70
71			71
72			72
73			73
74			74
75			75
76			76
77			77
78			78
79			79
80			80
81			81
82			82
83			83
84			84
85			85
86			86
87			87
88			88
89			89
90			90
91			91
92			92
93			93
94			94
95			95
96			96
97			97
98			98
99			99
100			100
101			101
102			102
103			103
104			104
105			105
106			106
107			107
108			108
109			109
110			110
111			111
112			112
113			113
114			114
115			115
116			116
117			117
118			118
119			119
120			120
121			121
122			122
123			123
124			124
125			125
126			126
127			127
128			128
129			129
130			130
131			131
132			132
133			133
134			134
135			135
136			136
137			137
138			138
139			139
140			140
141			141
142			142
143			143
144			144
145			145
146			146
147			147
148			148
149			149
150			150
151			151
152			152
153			153
154			154
155			155
156			156
157			157
158			158
159			159
160			160
161			161
162			162
163			163
164			164
165			165
166			166
167			167
168			168
169			169
170			170
171			171
172			172
173			173
174			174
175			175
176			176
177			177
178			178
179			179
180			180
181			181
182			182
183			183
184			184
185			185
186			186
187			187
188			188
189			189
190			190
191			191
192			192
193			193
194			194
195			195
196			196
197			197
198			198
199			199
200			200
201			201
202			202
203			203
204			204
205			205
206			206
207			207
208			208
209			209
210			210
211			211
212			212
213			213
214			214
215			215
216			216
217			217
218			218
219			219
220			220
221			221
222			222
223			223
224			224
225			225
226			226
227			227
228			228
229			229
230			230
231			231
232			232
233			233
234			234
235			235
236			236
237			237
238			238
239			239
240			240
241			241
242			242
243			243
244			244
245			245
246			246
247			247
248			248
249			249
250			250
251			251
252			252
253			253
254			254
255			255
256			256
257			257
258			258
259			259
260			260
261			261
262			262
263			263
264			264
265			265
266			266
267			267
268			268
269			269
270			270
271			271
272			272
273			273
274			274
275			275
276			276
277			277
278			278
279			279
280			280
281			281
282			282
283			283
284			284
285			285
286			286
287			287
288			288
289			289
290			290
291			291
292			292
293			293
294			294
295			295
296			296
297			297
298			298
299			299
300			300
301			301
302			302
303			303
304			304
305			305
306			306
307			307
308			308
309			309
310			310
311			311
312			312
313			313
314			314
315			315
316			316
317			317
318			318
319			319
320			320
321			321
322			322
323			323
324			324
325			325
326			326
327			327
328			328
329			329
330			330
331			331
332			332
333			333
334			334
335			335
336			336
337			337
338			338
339			339
340			340
341			341
342			342
343			343
344			344
345			345
346			346
347			347
348			348
349			349
350			350
351			351
352			352
353			353
354			354
355			355
356			356
357			357
358			358
359			359
360			360
361			361
362			362
363			363
364			364
365			365
366			366
367			367
368			368
369			369
370			370
371			371
372			372
373			373
374			374
375			375
376			376
377			377
378			378
379			379
380			380
381			381
382			382
383			383
384			384
385			385
386			386
387			387
388			388
389			389
390			390
391			391
392			392
393			393
394			394
395			395
396			396
397			397
398			398
399			399
400			400
401			401
402			402
403			403
404			404
405			405
406			406
407			407
408			408
409			409
410			410
411			411
412			412
413			413
414			414
415			415
416			416
417			417
418			418
419			419
420			420
421			421
422			422
423			423
424			424
425			425
426			426
427			427
428			

En el Diario Oficial de la Federación del día 26 de diciembre de 1990 fueron publicadas las reformas fiscales para 1991, concernientes al régimen simplificado que vienen a complementar y clarificar algunos conceptos de este. Por una parte se incluyen nuevos artículos, quedando de la siguiente manera:

ART.	1990	1991
119-A	Sujetos.	Sujetos.
119-B	Ingreso acumulable.	Ingreso acumulable.
119-C	Concepto entradas.	Exención de ingresos para agricultores, ganaderos, pesqueros o silvicultores.
119-D	Concepto salidas.	Concepto de entradas.
119-E	Otros ingresos gravados.	Concepto de salidas.
119-F	Base para F.T.U.	Saldos iniciales.
119-G	Obligaciones fiscales.	Comparación de capitales.
119-H	Cambio de régimen.	Otros ingresos gravados.
119-I		Obligaciones fiscales.
119-J		Cambio de régimen.
119-K		Pagos provisionales.
119-L		Fecha de pago.

Estas adecuaciones las analizaremos durante el desarrollo de los siguientes capítulos.

En 1990 el régimen en estudio se denominó régimen opcional, debido a que se caracterizaba por ser optativo, tanto para las personas físicas, como para las personas morales que en 1989 tributaron como contribuyentes menores y bases especiales de tributación con un límite de ingresos hasta 500 millones de pesos anuales, los contribuyentes que no cumplieran con este requisito debían tributar en el régimen general de ley. Para 1991 el régimen opcional ahora denominado simplificado se clasifica en contribuyentes con ingresos inferiores a 500 millones de pesos y contribuyentes con ingresos entre 500 y 600 millones de pesos, y por otro lado obliga a los contribuyentes personas físicas que se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, así como al autotransporte de carga o pasajeros a pagar el impuesto sobre la renta conforme al mismo, independientemente del monto de sus ingresos; para las personas morales dedicadas a las actividades antes mencionadas se incluye el Título II-A en la Ley del Impuesto Sobre la Renta llamado régimen simplificado de las personas morales que se encuentra contenido en los artículos 67-A a 67-I que para efectos de nuestra tesis no será objeto de estudio.

REGIMEN SIMPLIFICADO DE LAS PERSONAS FISICAS  
CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES

CAPITULO IV PERSONAS FISICAS DEL REGIMEN SIMPLIFICADO EN 1991 CON INGRESOS HASTA 300 MILLONES DE PESOS.

4.1. SUJETOS

Personas físicas que durante el ejercicio fiscal de 1990 hayan obtenido ingresos inferiores a 300 millones de pesos, así como aquellos que inicien operaciones en 1991 y estimen no rebasar dichos ingresos; que vendan sus productos o presten sus servicios al público en general, es decir, que en sus comprobantes de ingresos (nota de ventas) no separen el impuesto al valor agregado en forma expresa y por separado, ni expedir facturas según el artículo 14, párrafo antepenúltimo del Código Fiscal de la Federación

A) CLASIFICACION:

PERSONAS FISICAS CON INGRESOS INFERIORES A 300 MILLONES DE PESOS	COMERCIO EN PEQUERO	ENAJENACION DE BIENES	-MISCELANEA
			-ABARROTES
	CAP. V D.D.F. 04-02-91	PRESTACION DE SERVICIOS	-TENDAJONES
			-POLLERIAS
MICRO- INDUSTRIA CAP. IV D.D.F. 04-02-91	TALLERES PRODUCTORES	-RECAUDERIAS	
		-CARNICERIAS	
TAXISTAS CAP. VI D.D.F. 04-02-91	PRESTACION DE SERVICIOS	-FARMACIAS	
		-ZAFATERIAS	
		-LONCHERIAS	
		-FONDAS	
		-TLAPALERIAS	
		-NEVERIAS	
		-EXPENDIOS DE PAN	
		-ETC.	
		-TALLER MECANICO	
		-SALONES DE BELLEZA	
		-PELUQUERIAS	
		-SASTRERIAS	
		-REPARACION DE ART. DEL HOGAR	
		-ETC.	
		-ZAPATOS	
		-ARTICULOS DE PIEL	
		-JUGUETES	
		-PANADERIA	
		-ARTESANIAS (SI NO CUMPLEN REQ. CAP. VII D.D.F. 04-02-91)	
		-TAXIS	
		-COMBIS	
		-MICROBUSES	

Dentro de esta clasificación existen dos tipos de contribuyentes que a continuación señalamos con su respectiva clave de obligaciones fiscales.

a) Contribuyentes que no pagan ISR, IA e IVA.

-Microindustria, Servicios y Transporte	905
-Comercio en Pequeño	907
-Autotransporte de Pasajeros Taxistas	206

b) Contribuyentes que pagan ISR, IA e IVA.

-Microindustria, Servicios y Transporte	904
-Comercio en Pequeño	906
-Autotransporte de Pasajeros Taxistas	207

#### 4.2 OBLIGACIONES FISCALES

ART. 119-I  
L.I.S.R.

- 1.- Aquellos contribuyentes que en 1989 fueron causantes menores o de bases especiales de tributación presentarán un aviso de opción al régimen simplificado y los contribuyentes que inicien operaciones deberán presentar su aviso de inscripción en el registro federal de contribuyentes; ambos avisos se presentarán en el formato HRFC-1, señalando que optan por el régimen simplificado anotando la clave de obligaciones fiscales que le corresponda según su actividad, acompañado de los siguientes documentos

- Copia del acta de nacimiento del contribuyente.
- Comprobante domiciliario (recibo de luz, agua o contrato de arrendamiento).
- Identificación con foto y firma.

Por lo que respecta a los contribuyentes que en 1989 tributaron como causantes menores o bases especiales de tributación y en 1990 no presentaron su aviso de opción, La Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación del 26 de diciembre de 1990 en su página 116, nos menciona que la fecha límite para la presentación de dicho aviso finaliza el 30 de abril de 1991.

Cabe mencionar que esta fecha de terminación no implica que las oficinas federales de Hacienda dejen de recibir avisos de opción al régimen simplificado, por lo tanto el contribuyente podrá seguir presentando dicho aviso sin sanción alguna ya que el Art. segundo transitorio bis fracción III para 1991 nos señala que por el período de enero a septiembre no se impondrán sanciones, ni gastos de ejecución a los contribuyentes de este régimen.

Posteriormente se emite la siguiente circular interna que autoriza a las oficinas federales de Hacienda a seguir recibiendo avisos de opción por el período octubre a diciembre de 1991 sin sanción alguna, siempre y cuando su gestión sea espontánea y no haya mediado requerimiento.

PRORROGA A LOS AVISOS  
PARA OPTAR POR EL REGIMEN SIMPLIFICADO

DIRECCION GENERAL DE RECAUDACION  
DIRECCION JURIDICA  
359-1X-4808  
131/1461

Se instruye sobre sanciones referentes al Régimen Simplificado.

México, D.F., a 30 de Septiembre de 1991.

C.C. COORDINADORES DE ADMINISTRACION FISCAL,  
ADMINISTRACIONES FISCALES FEDERALES Y JEFES DE  
OFICINAS FEDERALES DE HACIENDA

P r e s e n t e s .

Por este conducto se instruye a todas las Oficinas Federales de Hacienda, a seguir recibiendo avisos de inscripción u opción al Régimen Simplificado que presenten los contribuyentes después del presente mes.

Asimismo, se les recuerda que dichos avisos deberán ser aceptados sin sanción alguna cuando sean presentados espontáneamente, aunque fueran extemporáneos de acuerdo al Artículo 79 del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior deberá acatarse de inmediato, ya que esta Dirección tiene conocimiento de que algunas Oficinas Federales de Hacienda han sancionado a los contribuyentes cuando éstos realizan gestiones al respecto, aún sin existir requerimiento de por medio, por lo que a partir del 1o. de octubre del año en curso, no deberá sancionarse a los contribuyentes en cuestión, cuando su gestión sea espontánea y no haya mediado requerimiento.

Lo anterior bajo la responsabilidad del Jefe de la Oficina Federal de Hacienda, quien deberá vigilar cualquier anomalía o desviación en el cobro improcedente de sanciones.

Atentamente  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION  
El Director General,

Lic. Juan Manuel Galarza Mercado.

- 2.- Expedir y conservar durante cinco años notas de venta de sus operaciones mayores de \$15,000.00, cuando sus ventas sean inferiores a esta cantidad no se tiene la obligación de expedir dicho comprobante. Las notas de venta deberán estar foliadas previamente y se expedirán en original y copia, debiendo entregar la copia al comprador, deberá contener además el nombre, domicilio y clave del registro federal de contribuyentes del vendedor; el número de folio, lugar y fecha de expedición, el importe total de la operación y la leyenda "CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN SIMPLIFICADO". Por ningún motivo se deberá senarar el IVA en las notas de venta, ni expedir facturas.

ART. 30 Y 67  
C.F.F.

A continuación ilustramos un formato de la nota de venta

"Servicios Unidos"		Nota de Venta No. 01
Antonio López Melgarejo		
Contribuyente de Régimen Simplificado		
Cima 110		R.F.C. LOMA-600229 3M9
Col. Atlanta		
Cuautitlán Izcalli		
Edo. de Méx. C.P. 54740		
FECHA	I M P O R T E	

- 3.- Recabar y conservar comprobantes con requisitos fiscales de compras, gastos y bienes nuevos cuyo valor rebase de \$1'000,000.00 adquiridos para ser utilizados en el negocio y no con la finalidad de venderlos. En el caso particular de estos contribuyentes la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como facilidad administrativa les permite la deducción de todas sus compras y gastos, aún cuando los comprobantes no reúnan los requisitos fiscales, ni contengan el IVA en forma expresa y por separado y que el valor de los comprobantes sea inferior a \$1'000,000.00.

ART. 30 Y 67  
C.F.F.

- 4.- No tienen la obligación de llevar cuenta de cheques, en el caso de que la utilicen no tienen la obligación de expedir cheques nominativos para abono en cuenta del beneficiario y sólo anotarán como entradas la disminución del saldo que muestre el estado de cuenta del mes en relación con el del mes anterior y como salidas el aumento de saldo que indique el estado de cuenta mensual, en comparación con el del mes anterior, según el artículo 32-B último párrafo.

#### 4.3 REGISTROS CONTABLES

Para el registro y control de sus operaciones deberán llevar un cuaderno de entradas y salidas de hojas no desprendibles, en el que deberá anotarse en la hoja de entradas el total de ingresos por ventas o prestación de servicios obtenidos en el día en forma global, no se requiere elaborar ningún tipo de factura global, en la hoja de salidas se anotará el total de las compras y gastos efectuados para el desarrollo de su actividad, los demás conceptos de entradas y salidas se registrarán una vez al mes. Cuando no puedan efectuar el registro diario lo podrán hacer en forma trimestral; también deberán llevar un cuaderno de bienes y deudas. Dichos cuadernos deberán estar empastados y numerados y no es necesario presentarlos para su autorización o sellado ante ninguna autoridad fiscal.

Cuando los contribuyentes cuenten con la ayuda de cómputo para llevar su cuaderno, las hojas de computación que se impriman para estos efectos podrán utilizarse como hojas de entradas y salidas, debiendo empastarlas durante los meses de enero, febrero y marzo de 1992.

El registro de los tres salarios mínimos pagados a trabajadores o familiares deberá hacerse en forma separada, anotando nombre e importe pagado.

El registro del asiento inicial de entradas es la cantidad que se obtenga de sumar las deudas más el capital, después de éste se registrarán los siguientes conceptos de entradas:

CONCEPTO	DOCUMENTO FUENTE
-Ingresos propios de la actividad.	-Notas de venta.
-Préstamos obtenidos.	-Pagaré o estado de cuenta del banco.
-Intereses cobrados.	-Recibos o estado de cuenta del banco.
-Disminución de saldo en la cuenta bancaria (en caso de llevar bancos, que no es obligatorio).	-Estado de cuenta del banco.
-Aportaciones de capital.	-Hechas en efectivo, bienes o especie.



CONCEPTO	DOCUMENTO FUENTE
-Los impuestos que cobren a sus clientes, por ejemplo el IVA (en caso de contribuyentes que pagan impuestos).	-Notas de venta (sin el impuesto separado).
-Venta de bienes del negocio.	-Factura o documento que se expida.
-Contribuciones devueltas (en caso de contribuyentes que pagan impuestos).	-Copia del cheque o documento con el cual se tramitó la devolución.

El registro del asiento inicial de salidas es el importe total de bienes afectos al negocio. Una vez registrado éste se registran los siguientes conceptos de salidas:

CONCEPTO	DOCUMENTO FUENTE
-Compras y gastos de la actividad.	-Factura de los proveedores.
-Devolución, descuentos y bonificaciones que reciba.	-Nota de crédito del proveedor
-Compra de bienes duraderos y terrenos	-Factura o escritura de compra venta.
-Aumento de saldo en la cuenta bancaria (en caso de llevar bancos, que no es obligatorio).	-Estado de cuenta del banco.
-Pago de préstamos y sus intereses.	-Pagaré devuelto o estado de cuenta del banco.
-Pago de sueldos.	-Recibos de nómina.
-Los retiros de bienes aportados como capital al negocio.	-Cuenta de capital de aportación.
-Los impuestos que le trasladen al contribuyente, por ejemplo el IVA (en caso de contribuyentes que pagan impuestos).	-Facturas de compras y gastos.
-Los pagos de: IVA, IA, 1.15% estatal, cuotas al INFONAVIT, IMSS patronal.	-Declaraciones y liquidaciones selladas de pagado.

4.11

#### FACILIDADES ADMINISTRATIVAS

- 1.- Este tipo de contribuyentes tienen como facilidad administrativa deducir tres salarios mínimos mensuales de trabajadores o familiares sin que medie relación laboral, con el único requisito de registrarlos en el cuaderno de entradas y salidas.

ART. CUARTO  
TRANSITORIO  
BIS PARA  
1991

En lo relacionado a esta facilidad administrativa se presentó a confusión el término no existencia de relación laboral ya que con esta disposición varios contribuyentes pensaron que esto implicaba que no pagarían los impuestos concernientes a los salarios de sus trabajadores como son: IMSS, INFONAVIT, 1.15% estatal sobre erogaciones al trabajo personal subordinado tratándose del Estado de México y el 2% en el Distrito Federal, fundamentándose en el Art. 12, fracción I de la Ley del Seguro Social que dice: Que son sujetos de aseguramiento las personas que se encuentren vinculadas a otras por una relación de trabajo cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón y aún cuando este, en virtud de alguna ley especial esté exento del pago de impuestos o derechos; por tal motivo los patrones que tengan trabajadores a su servicio deberán pagar los impuestos antes mencionados.

La interpretación correcta a esta facilidad administrativa es exclusivamente para efectos de la ley del impuesto sobre la renta, es decir en lo referente al impuesto sobre productos del trabajo (ISPT) y 1% federal sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal subordinado.

En realidad el único beneficio de dicha facilidad radica en no pagar el 1% federal sobre erogaciones al trabajo personal subordinado, no así el impuesto sobre productos del trabajo (ISPT) ya que el salario mínimo está exento del pago del mismo, según lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta

- 2.- En 1991 se les exige de presentar la relación de bienes y deudas debiendo a cambio, anotar en la primera hoja del cuaderno de entradas y salidas, la relación de todos sus bienes y el valor de aquellos que excedan de \$1'000,000.00.

Quienes inicien actividades en 1991, el valor por anotar será el que tengan dichos bienes en la fecha de inicio.

- 3.- Durante el periodo comprendido de enero a septiembre de 1991, no se impondrán sanciones ni se causarán gastos de ejecución por infracciones cometidas o requerimientos efectuados en dicho periodo. ART. SEGUNDO TRANSITORIO BIS 1991 FRACC. III
- 4.- Para facilitar la comprobación de sus gastos no se requerirá contar con la documentación comprobatoria cuando adquieran mercancías o reciban servicios, siendo únicamente necesario contar con facturas cuando se adquieran bienes nuevos para ser utilizados permanentemente en el negocio y no con la finalidad de venderlos dentro de sus operaciones normales y el valor de los mismos sea superior de \$1'000,000.00

## 4.5 CONTRIBUYENTES QUE NO PAGAN I.S.R., I.A. E I.V.A. DURANTE 1991

## A) IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Los contribuyentes cuyo ingreso acumulable o ganancia en el trimestre (entradas menos salidas) sin deducir los tres salarios mínimos de familiares o trabajadores a que tiene derecho y no rebase las siguientes cantidades, quedarán exentos de pagar el impuesto sobre la renta; además no estarán obligados a presentar declaraciones trimestrales, ni anual de este impuesto.

REGLA 2A  
D.O.F.  
04-02-91  
PAG. 20

ZONA	GANANCIA TRIMESTRAL EXENTA	
"A"	4'284,000.	(11,900 x 30 x 4 x 3)
"B"	3'960,000.	(11,000 x 30 x 4 x 3)
"C"	3'571,200.	( 9,920 x 30 x 4 x 3)

La ganancia trimestral exenta se integra por tres salarios mínimos elevados al trimestre y por un salario mínimo elevado al mismo a fin de que se refleje el efecto del acreditamiento del 10% del salario mínimo general en el impuesto trimestral causado, la ganancia trimestral exenta para cada trimestre será dada a conocer oportunamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Cuando las personas físicas además de obtener ingresos por actividades empresariales tengan otros ingresos tales como salarios, honorarios entre otros, no podrán considerar como ganancia trimestral exenta las cantidades antes mencionadas, puesto que sólo se puede efectuar el acreditamiento del 10% del salario mínimo general una sola vez, por lo que considerarán como ganancia trimestral exenta el importe de los 3 salarios mínimos elevados al trimestre:

ZONA	GANANCIA TRIMESTRAL EXENTA	
"A"	3'213,000.	(11,900 x 30 x 3 x 3)
"B"	2'970,000.	(11,000 x 30 x 3 x 3)
"C"	2'678,400.	( 9,920 x 30 x 3 x 3)

En el Diario Oficial de la Federación del día 7 de mayo de 1991 se publicó la tabla del impuesto trimestral que se aplica en forma directa al importe de la ganancia trimestral, ésta incluye el efecto de los tres salarios mínimos, el acreditamiento del 10% del salario mínimo general y el subsidio. Por tal motivo, esta tabla sólo deberá aplicarse por las personas físicas que únicamente obtengan ingresos por su actividad empresarial en régimen simplificado.

Quando el contribuyente estime que su ganancia trimestral sea inferior a las cantidades exentas señaladas, deberá presentar un aviso en escrito libre ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mencionando esta situación. Este aviso también podrá proporcionarse a través de cámaras o agrupaciones de comerciantes a las que pertenezca. Los datos que debe contener el escrito libre son:

- 1.- Fecha.
- 2.- Dirigida a la Oficina Federal de Hacienda que le corresponda.
- 3.- Nombre del contribuyente.
- 4.- Registro federal de contribuyentes.
- 5.- Domicilio fiscal.
- 6.- Manifestar que no rebasará los ingresos exentos para I.S.R.
- 7.- Firma.

## EJEMPLO:

Cuautitlán Izcalli, Edo. de Méx., a 25 de enero de 1991.

OFICINA FEDERAL DE HACIENDA No. 061  
 CUAUTITLAN IZCALLI, EDO. DE MEX.  
 At'n: C.P. ANA LAURA VAZQUEZ M.  
 JEFE DE LA OFICINA  
 PRESENTE.

El que suscribe Sr. Armando Sánchez Jiménez con clave de R.F.C. SAJA-530824-115 con el giro de venta de pollo y recaudería, ubicado en Av. Benito Juárez No. 7 Colonia Jardines de la Hacienda, municipio de Cuautitlán Izcalli, Edo. de México, manifiesto que por el presente año mis ingresos menos mis gastos no rebasarán la cantidad de \$4'284,000. que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público marca como exento en el Diario Oficial de la Federación del día 4 de febrero de 1991, por lo que no estaré obligado al pago ni a la presentación de declaraciones.

Sin más por el momento y agradeciendo de antemano la atención brindada a la presente, me pongo a sus órdenes para mayor información.

A T E N T A M E N T E

SR. ARMANDO SANCHEZ J.

NOTA: En nuestro criterio consideramos que no es conveniente que los contribuyentes presenten este escrito, debido a que no existe ningún artículo en la Ley del Impuesto Sobre la Renta o regla alguna que lo señale como obligación.

## B) IMPUESTO AL ACTIVO

REGLA 7a.  
D.O.F. 04-02-91  
PAG. 21

Si el contribuyente tiene activos afectos al negocio, como son los inmuebles, terrenos y construcciones, a los cuales se les dará el valor que sirva de base para el pago del impuesto predial que no excedan las siguientes cantidades, no estará obligado a presentar declaraciones de este impuesto.

ZONA	CANTIDADES EXENTAS	
"A"	65'152,500.	(11,900 x 15 x 365)
"B"	60'225,000.	(11,000 x 15 x 365)
"C"	54'312,000.	( 9,920 x 15 x 365)

Posteriormente en el Diario Oficial de la Federación del 26 de diciembre de 1991 se reforma esta regla quedando las cantidades exentas como sigue:

ZONA	CANTIDADES EXENTAS		VIGENCIA
"A"	66'246,450.	(11,900 x 15 x 314) (12,330 x 15 x 51)	01-Ene-91 a 10-Nov-91 11-Nov-91 a 31-Dic-91
"B"	61'234,800.	(11,000 x 15 x 314) (12,320 x 15 x 51)	01-Ene-91 a 10-Nov-91 11-Nov-91 a 31-Dic-91
"C"	55'226,175.	( 9,920 x 15 x 314) (11,115 x 15 x 51)	01-Ene-91 a 10-Nov-91 11-Nov-91 a 31-Dic-91

Estas cantidades se incrementarán cuando aumente el salario mínimo de cada área geográfica.

## C) IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

REGLA 10  
D.O.F. 04-02-91  
PAG. 22

Cuando el contribuyente tenga bienes en 1991 con valor inferior a las cantidades señaladas para el impuesto al activo y que además enajene bienes o preste servicios con el público en general no estará obligado a pagar ni a presentar declaraciones. Estos contribuyentes pueden registrar sus ventas en forma global, es decir, sin separar las ventas de productos que causen I.V.A. y los que están sujetos a la tasa 0%.

Con el objeto de mostrar que contribuyentes no pagan impuestos, tenemos el siguiente caso práctico:

El Sr. Adrián Hernández tiene un negocio con el giro de venta de pollo y recaudería, ubicado en Cuautitlán Izcalli, Edo. de México, obteniendo los siguientes resultados en el trimestre enero a marzo de 1991.

	ENTRADAS	SALIDAS	INGRESO ACUMULABLE
Ene.	1'934.600.	873.200.	1'061.400.
Feb.	1'758.900.	762.100.	996.800.
Mzo.	2'302.700.	1'091.500.	1'211.200.
	<u>\$5'996.200.</u>	<u>\$2'726.800.</u>	<u>\$3'269.400.</u>

Para la realización de su actividad utiliza los siguientes activos:

DESCRIPCION	VALOR
1 Refrigerador	4'200.000.
1 Mostrador	650.000.
2 Básculas	2'328.000.
4 Anaqueles	1'560.000.
	<u>\$8'738.000.</u>

La cantidad exenta para el pago del impuesto sobre la renta de acuerdo al domicilio fiscal del contribuyente es de \$4'284.000, que al compararla con los \$3'269.400, que obtuvo como ganancia trimestral observamos que esta última es inferior, por lo tanto no se presentará declaración ni se pagará impuesto sobre la renta.

Por lo referente al impuesto al activo e impuesto al valor agregado, este contribuyente no está obligado a presentar ni a pagar dichos impuestos, ya que los bienes con que cuenta no rebasa la cantidad de \$65'246.450, y además realiza sus operaciones con el público en general.

El fundamento legal en el cual se debe basar este contribuyente para no pagar el I.V.A. es el artículo 2-D de la Ley del Impuesto al Valor Agregado que nos dice:

No estarán obligadas al pago del impuesto por la enajenación de bienes o prestación de servicios al público en general que efectúen las personas físicas que en el año de calendario anterior hayan obtenido ingresos y tenido o utilizado activos que no excedan, respectivamente, de 300 millones de pesos y de una cantidad equivalente a 15 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año.

Este artículo tiene vigencia del 1o. de enero al 21 de noviembre de 1991, debido a que en el Diario Oficial de la Federación del 21 de noviembre del mismo año dicho artículo se deroga y pasa a ser el 2-C, estableciendo los siguientes requisitos para no estar obligados al pago del I.V.A.

- 1.- Que se trate de personas físicas con actividades empresariales (régimen simplificado y régimen general de ley).
- 2.- Que únicamente efectúen operaciones con el público en general.

- 3.- Que hayan obtenido ingresos en el año anterior (1990) que no excedan de 77 veces el salario mínimo del área geográfica del contribuyente elevado al año.

ZONA	INGRESOS EXENTOS	SALARIO MINIMO ANUAL 1991
"A"	4'416,430. x 77 =	340'065,110.
"B"	4'082,320. x 77 =	314'338,640.
"C"	3'681,745. x 77 =	283'494,365.

- 4.- Que sus activos no excedan de 15 veces el salario mínimo del área geográfica del contribuyente elevado al año.

ZONA	CANTIDADES EXENTAS	SALARIO MINIMO ANUAL 1991
"A"	4'416,430. x 15 =	66'246,450.
"B"	4'082,320. x 15 =	61'234,800.
"C"	3'681,745. x 15 =	55'226,175.

Estas cantidades se incrementarán cuando aumente el salario mínimo de cada área geográfica.

También podrán acogerse a este artículo las personas físicas dedicadas a actividades agrícolas, silvícolas o pesqueras, aunque no realicen la totalidad de sus actos o actividades con el público en general, pero deberán reunir los requisitos de los límites de ingresos y activos.

En el caso de que el contribuyente obtenga otros ingresos por concepto de honorarios, rentas o salarios o si desean hacer las deducciones personales por gastos médicos, hospitalarios, funerales o de donativos, si estarán obligados a presentar declaraciones anuales de ISR, IA e IVA.

REGLA 6-A  
FRACC. III  
D.O.F.  
04-02-91

#### 4.6. CONTRIBUYENTES QUE PAGAN I.S.R., I.A. E I.V.A.

##### A) IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Los contribuyentes cuya ganancia trimestral sea superior a las siguientes cantidades estarán obligados al pago del impuesto sobre la renta.

ZONA	CANTIDADES EXENTAS			
	1o. Trimestre Ene-Mar'91 DOF 07-May-91	2o. Trimestre Abr-Jun'91 DOF 19-Jul-91	3o. Trimestre Jul-Sep'91 DOF 31-Oct-91	4o. Trimestre Oct-Dic'91 DOF 30-Ene-92
"A"	5'000,000.	5'200,000.	5'000,000.	5'500,000.
"B"	4'706,000.	4'900,000.	4'700,000.	5'100,000.
"C"	4'265,576.	4'479,899.	4'289,805.	4'699,999.



Estas cantidades fueron tomadas de las tablas de impuesto trimestral publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al final de este capítulo anexaremos.

#### PROCEDIMIENTO PARA EL CALCULO DEL I.S.R. TRIMESTRAL 1991

- 1.- Se determinará la ganancia obtenida en el trimestre (Entradas-Salidas) sin incluir la deducción de los 3 salarios mínimos por familiares o trabajadores a que tienen derecho.

Ejemplo:

Entradas Ene-Mzo'91	19'950,700.
Salidas Ene-Mzo'91	11'650,700.
	-----
Ganancia Trimestral	\$ 7'300,000.

Al comparar la cantidad de \$7'300,000. con la de \$5'000,000. correspondiente a la cantidad exenta para la Zona "A" se tiene que la primera es superior y por lo tanto se deberá pagar el I.S.R. sobre esta cantidad.

- 2.- La ganancia trimestral obtenida se deberá localizar en las tablas del impuesto sobre la renta que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dará a conocer, en las que se indicará la cantidad a pagar en forma directa. Dicha tabla ya incluye la deducción de 3 salarios mínimos por familiares o trabajadores, más el acreditamiento contra impuesto del 10% del salario mínimo trimestral.

Ejemplo:

TABLA (Publicada D.O.F. 07-05-91)

Si la ganancia trimestral es de:	Impuesto a pagar
Hasta 5'000,000.	Exento
7'300,000.	248,799.

En el caso de que la ganancia trimestral se encuentre entre dos tramos de la tabla, se tomará la más cercana.

#### B) IMPUESTO AL ACTIVO

Cuando el valor de los bienes sea superior a las siguientes cantidades: Zona "A" \$66'246,450. Zona "B" \$61'234,800. y Zona "C" \$55'226,175. pagará este impuesto, aplicando al excedente de las mismas la tasa del 2%, el resultado se dividirá entre cuatro para así obtener el impuesto a pagar trimestralmente que deberá presentarse conjuntamente con el impuesto sobre la renta.

Ejemplo:

Valor total de bienes afectos al negocio	70'930,500.
Menos Cantidad exenta	66'246,450.
Diferencia	4'684,050.
Por tasa	2%
Impuesto al activo del ejercicio	93,681.
Entre 4 trimestres	4
Impuesto trimestral	\$23,420.

## C) IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

En el caso de que el valor de los bienes afectos al negocio excedan las siguientes cantidades: Zona "A" \$66'246,450. Zona "B" \$61'234,800. y Zona "C" \$55'226,175. deberán efectuar pagos trimestrales pudiendo acreditar el impuesto al valor agregado que le hubieren trasladado los proveedores de bienes o servicios. Para efectuar el acreditamiento es necesario registrar en su cuaderno las entradas a las distintas tasas que causen por su actividad, esto no implica que deba separar el impuesto al valor agregado en sus notas de venta, ni expedir facturas debido a que el requisito principal es efectuar sus operaciones con el público en general. Además deberán contar con la documentación comprobatoria de sus compras y gastos con el impuesto al valor agregado trasladado por separado.

Estos contribuyentes tienen la opción de registrar sus ventas a las diferentes tasas de I.V.A. día con día o bien, de acuerdo con el porcentaje que se obtenga en forma real en los primeros siete días de cada trimestre, por lo que deberá llevar el registro de sus ventas de ese periodo y obtener el porcentaje que se aplicará por el resto del trimestre.

Ejemplo:

1er. trimestre de 1991.

1A SEMANA	TASA 0%	TASA 15%	VENTAS TOTALES
01-Ene-91	315,000.	400,000.	715,000.
02-Ene-91	450,000.	420,000.	870,000.
03-Ene-91	630,000.	312,000.	942,000.
04-Ene-91	218,000.	539,000.	757,000.
05-Ene-91	397,000.	401,000.	798,000.
06-Ene-91	475,000.	225,000.	700,000.
07-Ene-91	390,000.	502,000.	892,000.
	\$2'875,000.	\$2'799,000.	\$5'674,000.

Después de registrar los primeros siete días del trimestre en los días posteriores hasta concluir el trimestre se anotará diariamente el valor total de sus ventas sin separar los de tasa 0% y 15% aplicando este mismo procedimiento en los trimestres posteriores.

a) DETERMINACION DEL PORCENTAJE

Ventas gravadas a la tasa del 15%	=	2'799,000	=	49.33%
Ventas Totales		5'674,000		

b) DETERMINACION DE LAS VENTAS GRAVADAS CON TASA 15% EN EL TRIMESTRE

Ventas totales 1a. semana enero '91	5'674,000.
Más Ventas del resto del trimestre	75'650,500.
Ventas totales del trimestre	81'324,500.
Por Porcentaje de ventas con tasa 15%	.4933
Ventas con tasa 15% del trimestre	\$40'117,376.

Debido a que las ventas se realizaron con el público en general ya incluyen el IVA, por lo que es necesario dividir esta cantidad para obtener las ventas antes de IVA.

40'117,376	
-----	= 34'884,675.
1.15	

A las ventas antes de I.V.A. le aplicaremos la tasa del 15% para obtener de esta manera el I.V.A. cobrado a los clientes:

34'884.675 x .15 = 5'232,701.

Al I.V.A. cobrado se le restará el I.V.A. pagado en compras y gastos cuyos comprobantes contengan dicho impuesto por separado, obteniendo de esta forma el I.V.A. neto a pagar.

NOTA: A partir del día 11 de noviembre de 1991 la tasa aplicable al I.V.A. será del 10% según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 10 de noviembre del mismo año.

#### 4.6.1 FORMULARIO A UTILIZAR

Para realizar los pagos del impuesto sobre la renta, impuesto al activo e impuesto al valor agregado, se deberá utilizar el formulario de pago de Contribuciones HFPC-1 que se encuentra contenido al final del Capítulo II.

Quando el contribuyente sólo esté obligado a pagar el impuesto sobre la renta, el importe de este pago deberá anotarse en el renglón 015; en el renglón 545 y 455 correspondiente al impuesto al activo e impuesto al valor agregado respectivamente deberá anotarse zeros. En caso de que esté obligado a pagar los tres impuestos, en los renglones antes indicados se anotarán las cantidades que correspondan a cada uno de ellos.

Este formulario se presentará por duplicado ante las instituciones de crédito autorizadas (Banamex, Bancomer, Banca Serfin, Multibanco Comermex), siempre que exista cantidad a pagar. En caso de que la declaración sea en zeros, ésta se presentará ante la Oficina Federal de Hacienda que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente.

Posteriormente, en el Diario Oficial de la Federación del día 23 de octubre de 1991 se publicó la décimo tercera resolución que reforma, adiciona y deroga a la que establece reglas generales y otras disposiciones de carácter fiscal para 1991, en donde la Secretaría de Hacienda y Crédito Público amplió el número de instituciones de crédito autorizadas que a partir del 1ro. de noviembre del presente año recibirán todo tipo de declaraciones aún cuando estas sean en cero; dichas instituciones son las siguientes:

#### INSTITUCIONES DE CREDITO

Banamex, S.A.  
 Bancomer, S.A.  
 Bancomer, S.N.C.  
 Banca Serfin, S.N.C.  
 Multibanco Mercantil de México, S.A.  
 Banco de Crédito y Servicio, S.A.  
 Multibanco Comermex, S.N.C.  
 Banco del Ejército de la Fuerza Aérea y Armada, S.N.C.  
 Banco del Oriente, S.N.C.  
  
 Banco del Atlántico, S.N.C.  
 Banco BCH, S.N.C.  
 Banco Internacional, S.N.C.  
  
 Banco del Centro, S.N.C.  
  
 Banpro, S.N.C.

#### CIRCUNSCRIPCIONES

En todo el país  
 En todo el país  
 En todo el país  
 En todo el país  
 En todo el país  
 En todo el país  
 En todo el país  
 En todo el país  
 En todo el país  
  
 Area Metropolitana del D.F.  
 Area Metropolitana del D.F.  
 Area Metropolitana del D.F.  
  
 Ciudad San Luis Potosí  
  
 Culiacán, Mazatlán, Los Mochis,  
 Guasave del Estado de Sinaloa

## PERIODO DE PAGO

ART. 119-L  
L.I.S.R.

Los pagos provisionales del impuesto sobre la renta se hará de acuerdo con la primera letra del registro federal de contribuyentes y en el día cuyo número sea igual al del nacimiento del contribuyente; cuando el día de nacimiento del contribuyente haya sido el día 29, 30 ó 31, y el mes en que se tenga que efectuar el pago no contenga dicho día deberá pagarse el último día hábil del mes.

El calendario de pago es el siguiente:

PRIMERA LETRA DE SU R.F.C.	1er. TRIMESTRE	2do. TRIMESTRE	3er. TRIMESTRE	4to. TRIMESTRE	DECLARACION ANUAL
A a la G	May.'91	Ago.'91	Nov.'91	Feb.'92	Abr.'92
H a la O	Jun.'91	Sep.'91	Dic.'91	Mar.'92	Abr.'92
P a la Z	Jul.'91	Oct.'91	Ene.'92	Abr.'92	Abr.'92

Los pagos del impuesto al activo y el impuesto al valor agregado también se efectuarán conforme a este calendario, según lo dispuesto en el artículo 7o. párrafo IV de la ley del impuesto al activo y el artículo 5o. párrafo I de la ley del impuesto al valor agregado respectivamente.

## 4.6.2

## DECLARACION ANUAL

REGLA 6A.  
FRACC. III  
D.O.F. 04-02-91  
PAG. 23

Estos contribuyentes deberán presentar declaración anual del impuesto sobre la renta, únicamente cuando se obtengan además de los ingresos propios de la actividad, otros ingresos por concepto de salarios, honorarios o arrendamiento de inmuebles; o bien si desean hacer las deducciones personales consistentes en honorarios médicos, gastos hospitalarios, de funerales o de donativos.

Por lo que respecta a la declaración anual del impuesto al activo e impuesto al valor agregado, sólo se presentará cuando se esté obligado a la presentación de la declaración anual del impuesto sobre la renta, según lo dispone la regla 9a. y 12 del diario oficial de la federación del 4 de febrero de 1991 en sus páginas 24 y 25.

En el caso de que se presente declaración anual deberá efectuarse en el formulario HFPC-6 publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 1991 mediante el artículo segundo, anotando las cantidades en miles de pesos, según el artículo 20 párrafo décimo del Código Fiscal de la Federación para el año de 1992, el plazo máximo para la presentación de esta declaración será el 31 de mayo de 1992, según lo dispuesto en la regla 5-B del Diario Oficial de la Federación del 24 de marzo de 1992.

## 4.7 CASO PRACTICO

CONTRIBUYENTE CON INGRESOS INFERIORES A 300 MILLONES DE PESOS Y ACTIVOS SUPERIORES A 15 SALARIOS MINIMOS ANUALES (66'246,450) EN 1991.

La Señora Eva Osorio Aguirre con registro federal de contribuyentes ODAE-460824 117 tiene un negocio con el giro de compra y venta de Joyería, Perfumes y Regalos, ubicado en Cuautitlán Izcalli, Edo. de México. Para la realización de su actividad cuenta con los siguientes bienes.

BIENES	IMPORTE
Mercancías (Joyería)	44'220,000. (Valor última compra)
Mercancías (Perfumes y Regalos)	18'700,000. (Valor última compra)
4 Exhibidores equipados	4'980,000. (Valor mercado)
1 Mostrador	1'200,000. (Valor mercado)
	<u>69'100,000.</u>

Este contribuyente no tiene ingresos por otras actividades. En los meses de enero, febrero y marzo de 1991 realizó las siguientes operaciones, registrándolas en el cuaderno de Entradas y Salidas como sigue:

## HOJA DE ENTRADAS

MES: ENERO AÑO: 1991

No.	DIAS	CONCEPTO	VENTAS 15%	IVA 15%	IMPORTE DE OTRAS ENTRADAS	IMPORTE TOTAL DE ENTRADAS
1	02	Saldo Inicial (Capital)			69'100,000	69'100,000
2	02	ventas del día	650,000	94,500		724,500
3	03	ventas del día	690,000	103,500		793,500
4	04	ventas del día	560,000	84,000		644,000
5	07	ventas del día	720,000	108,000		828,000
6	09	ventas del día	570,000	79,500		649,500
7	10	ventas del día	415,000	62,250		477,250
8	12	ventas del día	389,000	57,000		437,000
9	14	ventas del día	325,000	48,000		368,000
10	15	ventas del día	1'080,000	162,000		1'242,000
11	17	ventas del día	495,000	74,250		569,250
12	19	ventas del día	275,000	41,250		316,250
13	20	ventas del día	205,000	30,750		235,750
14	22	ventas del día	298,000	44,700		342,700
15	25	ventas del día	720,000	108,000		828,000
16	26	ventas del día	645,000	96,750		741,750
17	28	ventas del día	510,000	76,500		586,500
18	30	ventas del día	990,000	148,500		1'138,000
19	31	ventas del día	940,000	126,000		966,000
SUMAS DE MOVIMIENTOS DEL MES			10'383,000	1'545,450	69'100,000	80'948,450
SUMAS ANTERIORES			0	0	0	0
SUMAS ACUMULADAS			10'383,000	1'545,450	69'100,000	80'948,450

## HOJA DE SALIDAS

MES: ENERO AÑO 1951

No. OPER.	DIA	CONCEPTO	COMPRAS Y GASTOS	IVA 15%	IMPORTE DE OTRAS SALIDAS	IMPORTE TOTAL DE SALIDAS
1	02	Mercancías (Joyería)			44'220,000	44'220,000
1	02	Mercancías (Feriates y Regalos)			16'700,000	16'700,000
1	02	4 Exhibidores equipados			4'980,000	4'980,000
1	02	1 Mostrador			1'290,000	1'290,000
2	02	Compra de joyería	1'800,000	270,000		2'070,000
3	02	Pago de renta del mes	700,000	105,000		805,000
4	05	Gastos de papelería	119,000	16,500		125,500
5	09	Pago de teléfono	130,000	19,500		149,500
6	10	Pago de luz	187,000	28,050		215,050
7	12	Compra de perfumes y regalos	900,000	120,000		920,000
8	15	Compra de joyería	2'720,000	408,000		3'128,000
9	20	Compra de art. de limpieza	120,000	18,000		138,000
10	23	Compra de sándwiches	500,000	75,000		575,000
11	31	Pago de sueldos del mes	1'085,280			1'085,280
		Sra. Mónica Díaz B.				
		(11,900 x 30,4) = 361,760				
		Srita. Laura Muñoz B.				
		(11,900 x 30,4) = 361,760				
		Srita. Claudia Aguirre V.				
		(11,900 x 30,4) = 361,760				
SUMAS DE MOVIMIENTOS DEL MES			8'152,280	1'060,050	69'100,000	78'312,330
SUMAS ANTERIORES			0	0	0	0
SUMAS ACUMULADAS			8'152,280	1'060,050	69'100,000	78'312,330



## HOJA DE ENTRADAS

MES: FEBRERO AÑO 1961

NO. OPER.	DIA	CONCEPTO	VENTAS 15%	IVA 15%	IMPORTE DE OTRAS ENTRADAS	IMPORTE TGTAL DE ENTRADAS
1	01	Ventas del día	716,900	106,500		816,500
2	04	Ventas del día	250,000	112,500		862,500
3	05	Ventas del día	695,000	104,250		799,250
4	06	Ventas del día	620,000	94,500		724,500
5	07	Ventas del día	801,000	120,150		921,150
6	08	Ventas del día	550,000	82,400		629,400
7	09	Ventas del día	800,000	100,200		748,200
8	11	Ventas del día	715,000	107,250		822,250
9	12	Ventas del día	598,000	89,700		687,700
10	13	Ventas del día	585,000	87,750		672,750
11	14	Ventas del día	669,000	100,350		749,350
12	15	Ventas del día	748,000	112,200		840,200
13	16	Ventas del día	701,000	105,150		806,150
14	19	Ventas del día	475,000	71,250		546,250
15	20	Ventas del día	894,000	134,100		1'028,100
16	21	Ventas del día	317,000	47,550		594,550
17	22	Ventas del día	874,000	131,100		1'005,100
18	23	Ventas del día	705,000	105,750		810,750
19	25	Ventas del día	540,900	81,900		627,900
20	26	Ventas del día	815,000	122,250		937,250
21	27	Ventas del día	777,000	116,550		847,550
22	28	Ventas del día	803,000	120,450		923,450
SUMAS DE MOVIMIENTOS DEL MES			15'192,000	2'276,800	0	17'470,800
SUMAS ANTERIORES			10'303,000	1'545,450	69'100,000	80'948,450
SUMAS ACUMULADAS			25'495,000	3'824,250	69'100,000	98'419,250

HOJA DE SALIDAS						
MES: FEBREPO 650 1991						
OPERA	DIA	CONCEPTO	COMPAS 1 GASTOS	IVA 15%	IMPORTE DE OTRAS SALIDAS	IMPORTE TOTAL DE SALIDAS
1	04	Cospra de joyería	2'500,000	375,000		2'875,000
2	05	Gastos de papelería	95,000	14,250		109,250
3	06	Pago de renta del mes	700,000	105,000		805,000
4	11	Pago de luz	165,000	24,750		189,750
5	13	Cospra de perfumes y regalos	1'600,000	240,000		1'840,000
6	15	Pago de teléfono	1'180,000	17,700		1'257,700
7	19	Pago a Cámara de Comercio	300,000			300,000
8	21	Pago de agua	65,000			65,000
9	25	Cospra de joyería	3'650,000	547,500		4'197,500
10	31	Pago de Sueldos del mes	1'085,280			1'085,280
		Sra. Mónica Díaz E.				
		(11,900 x 30.4) = 361,760				
		Srita. Laura Muñoz R.				
		(11,900 x 30.4) = 361,760				
		Srita. Claudia Aguirre V.				
		(11,900 x 30.4) = 361,760				
SUMAS DE ADVINIENTOS DEL MES			10'278,280	1'324,200	0	11'602,480
SUMAS ANTERIORES			8'152,280	1'060,050	69'100,000	78'312,330
SUMAS ACUMULADAS			18'430,560	2'384,250	69'100,000	89'914,810

## HOJA DE ENTRADAS

MES: MARZO AÑO 1991

No.	OPER. DIA	CONCEPTO	VENTAS 15%	IVA 15%	IMPORTE DE OTRAS ENTRADAS	IMPORTE TOTAL DE ENTRADAS
1	03	Ventas del día	978,000	146,700		1'124,700
2	05	Ventas del día	1'023,000	154,800		1'188,800
3	06	Ventas del día	956,000	143,400		1'099,400
4	09	Ventas del día	1'011,000	151,650		1'162,650
5	12	Ventas del día	873,000	130,950		1'003,950
6	14	Ventas del día	789,000	118,350		907,350
7	17	Ventas del día	741,000	111,150		852,150
8	18	Ventas del día	894,000	134,100		1'028,100
9	19	Ventas del día	802,000	120,300		922,300
10	21	Ventas del día	924,000	139,350		1'068,350
11	23	Ventas del día	890,000	133,500		1'023,500
12	24	Ventas del día	1'216,000	182,400		1'398,400
13	27	Ventas del día	942,000	141,300		1'083,300
14	28	Ventas del día	877,000	131,550		962,550
15	29	Ventas del día	728,000	109,200		837,200
16	30	Ventas del día	600,000	90,850		690,850
17	31	Ventas del día	682,000	102,300		784,300
18	31	Préstamo otorgado			2'000,000	2'000,000
SUMAS DE MOVIMIENTOS DEL MES			14'999,000	2'249,850	2'000,000	19'248,850
SUMAS ANTERIORES			25'495,000	3'824,250	69'100,000	98'419,250
SUMAS ACUMULADAS			40'494,000	6'074,100	71'100,000	117'668,100
TOTAL DE SALIDAS						101'410,590
INGRESO ACUMULABLE						16'257,510

## HOJA DE SALIDAS

MES: MARZO AÑO 1991

NO. OPER.	DIA	CONCEPTO	COMPRAS Y GASTOS	IVA 15%	IMPORTE DE OTRAS SALIDAS	IMPORTE TOTAL DE SALIDAS
1	05	Pago de renta del mes	700,000	105,000		805,000
2	07	Compra de papelería	69,000	10,350		79,350
3	09	Pago de teléfono	110,000	16,500		126,500
4	11	Pago de luz	99,000	14,850		113,850
5	13	Renovación Lic. de Funcionamiento	588,000			588,000
6	15	Compra de joyería	3'927,000	589,050		4'516,050
7	18	Compra de joyería	1'479,000	221,850		1'700,850
8	20	Pago de agua	26,000			26,000
9	24	Compra de focos	124,000	18,600		142,600
10	27	Compra de regalos	2'002,000	300,300		2'302,300
11	31	Pago de Sueldos del mes	1'085,280			1'085,280
		Sra. Mónica Díaz B.				
		(11,900 x 30.4) = 361,760				
		Srita. Laura Muñoz B.				
		(11,900 x 30.4) = 361,760				
		Srita. Claudia Aguirre V.				
		(11,900 x 30.4) = 361,760				
SUMAS DE MOVIMIENTOS DEL MES			10'219,280	1'276,550	0	11'495,780
SUMAS ANTERIORES			18'430,560	2'384,250	69'100,000	89'914,810
SUMAS ACUMULADAS			28'649,840	3'660,750	69'100,000	101'410,590
DIFERENCIA PARA AJUSTAR CIFRAS						16'257,510
SUMAS ISUALES						117'668,100

- 1.- Para registrar las ventas diarias se sumaron las notas de venta expedidas en el día y se dividieron entre 1.15. A éstas se les aplicó la tasa del 15% para obtener el I.V.A. cobrado.
- 2.- El día 31 de enero se efectuó un retiro personal por \$2'000,000.
- 3.- El día 15 de marzo se pagó \$75,000. de infracción por falta de engomado en la camioneta.
- 4.- El día 28 de febrero se efectuó un retiro personal por \$3'000,000.
- 5.- El día 29 de marzo se efectuó un retiro personal por \$2'500,000.
- 6.- El pago de sueldos no deberá considerarse como salida para efectos de determinar el ingreso acumulable, ya que su importe se encuentra contemplado en la tabla del impuesto sobre la renta trimestral.
- 7.- Las operaciones se realizan en efectivo.

## DETERMINACION DEL INGRESO ACUMULABLE:

MES	ENTRADAS	SALIDAS	INGRESO ACUMULABLE
Ene.	11'848,450.	9'212,330.	2'636,120.
Feb.	17'470,800.	11'602,480.	5'868,320.
Mzo.	19'248,850.	11'495,780.	7'753,070.
	<u>\$48'568,100.</u>	<u>\$22'310,590.</u>	<u>\$16'257,510.</u>
Más 3 salarios mínimos trimestrales (11,900 x 30.4 x 3 x 3)			3'225,840.
			<u>\$19'513,350.</u>

Para determinar el ingreso acumulable no se deben considerar como salidas los tres salarios mínimos trimestrales.

El ingreso acumulable está integrado de la siguiente manera:

Retiro personal	7'500,000.
31-Ene-91	2'000,000.
28-Feb-91	3'000,000.
29-Mzo-91	2'500,000.
Gastos no deducibles	75,000.
Salidas por 3 SMGZ Trimestrales (11,900 x 30.4 x 3 x 3)	3'225,840.
Saldo en Caja	<u>8'682,510.</u>
Ingreso Acumulable	<u>\$19'513,350.</u>

## A) CALCULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Para efectos de calcular los pagos trimestrales del impuesto sobre la renta de este caso práctico tenemos los siguientes ingresos acumulables obtenidos del cuaderno de Entradas y Salidas.

TRIMESTRE	ENTRADAS	SALIDAS	INGRESO ACUMULABLE	IMPUESTO A PAGAR	FECHA DE PAGO
Ene-Mar.	48'568,100.	29'054,750.	19'513,350.	4'176,323.	24-Jun-91
Abr-Jun.	43'228,300.	32'721,000.	10'507,300.	484,652.	24-Sep-91
Jul-Sep.	49'701,800.	40'031,300.	9'670,500.	794,362.	24-Dic-91
Oct-Dic.	52'430,000.	38'540,000.	13'890,000.	1'931,000.	24-Mar-92

Al final de este capítulo anejamos las tarifas de impuesto a pagar para el primero, segundo, tercer y cuarto pago provisional trimestral de 1991. Si la ganancia trimestral se localiza entre dos tramos de la tarifa se tomará el más cercano a la cantidad del ingreso. Si se encuentra a la misma distancia se tomará la más baja.

Los importes de la columna impuesto a pagar deberán anotarse en cada uno de los cuatro trimestres, en el renglón 015 del formato HFPC-1.

## B) CALCULO DEL IMPUESTO AL ACTIVO

Valor total de bienes afectos al negocio (a valor de mercado)	69'100,000.
Menos	
Valor de bienes exento para el Edo. de México (Zona "A") $11,900. \times 314 \times 15$ $13,330. \times 51 \times 15$	66'246,450.
Excedente para cálculo del impuesto	2'853,550.
Por	
Tasa del impuesto	.02
Impuesto Anual	57,071.
Entre	
4 Trimestres	4
Monto del pago provisional trimestral	14,268.

Este importe es el que deberá pagarse en cada uno de los cuatro trimestres del año en el renglón 545 del formato HFPC-1, ya que en este tratamiento no se permite efectuar el acreditamiento de I.S.R. contra I.A.

## C) CALCULO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Con la finalidad de calcular los pagos trimestrales de este impuesto, tenemos los siguientes datos tomados del cuaderno de Entradas y Salidas.

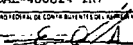
TRIMESTRE	INGRESOS GRAVADOS	IVA COBRADO	COMPRAS Y GASTOS	IVA PAGADO	IVA A CARGO	FECHA DE PAGO
Ene-Mar.	40'494,000	5'074,100	24'405,000	3'660,750	2'413,350	24-Jun-91
Abr-Jun.	34'465,333	5'169,800	26'468,000	3'970,200	1'199,600	24-Sep-91
Jul-Sep.	45'000,667	6'750,100	26'068,667	5'410,300	1'339,800	24-Dic-91
Oct-Dic.	47'269,333	5'618,333	33'057,666	3'933,547	1'684,786	24-Mar-92
	<u>\$167'229,333</u>	<u>\$23'612,333</u>	<u>\$119'999,333</u>	<u>\$16'974,797</u>	<u>\$6'637,536</u>	

NOTA: Del 1o. de enero al 10 de noviembre de 1991 la tasa del IVA es del 15% Del 11 de noviembre al 31 de diciembre de 1991 la tasa del IVA es 10% según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de noviembre de 1991.

El importe de IVA a cargo deberá anotarse en cada uno de los cuatro trimestres en el renglón 455 del formato HFPC-1.

A continuación procederemos a llenar el formato HFPC-1 del primer trimestre de 1991.

**HACIENDA** 
**FORMULARIO DE PAGO DE CONTRIBUCIONES.**
**PAGOS PERSONALES Y PATRONALES PERSONAS FISICAS Y MORALES.**
**HFGC.1**

PERIODO DIAS DE PAGO		APELLIDOS PATERNO MATERNO Y NOMBRES O DENOMINACION O RAZON SOCIAL		CLAVE DE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	
MESES	DIAS			018 06100	
01	del 03	OSORIO AGUIRRE EVA		COAE-460824-1K7	
CONCEPTO		CONCEPTO DE PAGO	CANTIDAD TOTAL A PAGAR NO HABER SALIDOS A PAGAR	CONCEPTO	IMPORTE
PENSIONES MORALES	PAGO POR VIGILANCIA S.A.	001		SUMA DE CONTRIBUCIONES A PAGAR 1+2	6'603,941
	AGUSTO S.A.	190		CANTIDAD A COMPENSAR	188
	PAGO PROFESIONAL DEL IMPUESTO AL ACTIVO	144		19A.	
	RETRIBUCIONES PAGADAS AL EXTRANJERO	007		PAGOS VIRTUALES	
DEL IMPUESTO AL ACTIVO	141	14,268.		SALDO A PAGAR	6'603,941.
ACTIVIDAD EMPRESARIAL	015	4'176,323.		IMPORTE X	EMENDA
RENTAS ACTIVIDAD EMPRESARIAL	023			NO. DE EMPLEADOS DE MENOR	
IMPUESTOS PERSONALES	IMPUESTOS	007		S.A. ACTIVO PAGO	0.
	ARRENDAMIENTO DE BICICLETAS	112		SALDO POR PAGAR S.A.	0.
	IMPUESTO SOBRE LAS RENTAS	007		SALDO A PAGAR	3'660,750.
	IMPUESTO SOBRE LAS RENTAS	007		SALDO A PAGAR	0.
RENTAS SALARIADAS	028			SALDO A PAGAR	0.
PENSIONES FISICAS Y MORALES	OTRAS RENTAS	161		LOS DATOS CONTENIDOS EN LA PRESENTE SE DECLARAN BAJO PROMESA DE SER LA VERDAD	
	RENTAS DE INGRESOS	162		<b>OSORIO AGUIRRE EVA</b> APELLIDOS PATERNO MATERNO Y NOMBRES DEL REPRESENTANTE I.C.B. COAE-460824 1K7 REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA.	
	RENTAS POR IMPUESTOS	163			
	RENTAS	164			
	RENTAS DE INGRESOS	165			
RENTAS DE IMPUESTOS	166				
TOTAL DE IMPUESTOS SIN PAGAR	144	4'190,591.		FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O REPRESENTANTE LEGAL 	
PAGO PROFESIONAL S.A.	144	2'413,350.		ESTE FORMULARIO DEBE PRESENTARSE POR DUPLICADO SOCIAL, AUTORIZADO FISICA, Duplicado Contribuyente	

Esta declaración deberá presentarse en cualquiera de las siguientes sucursales bancarias: Banamex, Bancomer, Multibanco Comermer, Banca Serfin, S.N.C. y Multibanco Mercantil de México, a más tardar el día 24 de junio de 1991.

El contribuyente de este caso práctico no está obligado a presentar declaración anual del Impuesto Sobre la Renta, debido a que no percibió otros ingresos, ni tuvo deducciones personales. Por lo tanto tampoco presentará las declaraciones anuales del Impuesto al Activo e Impuesto al Valor Agregado, es decir que los pagos trimestrales de estos impuestos realizados en el ejercicio tendrán el carácter de definitivos.



## 4.8 ZONAS GEOGRAFICAS

Para conocer que entidades o municipios comprenden cada una de las zonas aplicables para efectos de los salarios mínimos, a continuación mencionamos cada una de ellas.

ZONA "A" SALARIO MINIMO GENERAL DIARIO \$13,330.	BAJA CALIFORNIA NORTE	TODOS LOS MUNICIPIOS
	BAJA CALIFORNIA SUR	TODOS LOS MUNICIPIOS
	CHIHUAHUA	GUADALUPE CIUDAD JUAREZ PRAXEDIS GUERRERO
	DISTRITO FEDERAL	TODAS LAS DELEGACIONES
	GUERRERO	ACAPULCO
	ESTADO DE MEXICO	ATIZAPAN DE ZARAGOZA
		COACALCO
		CUAUTITLAN
		CUAUTITLAN IZCALLI
		ECATEPEC
	SONORA	NAUCALPAN DE JUAREZ
		TALNEPANTLA
		TULTITLAN
		AGUA PRIETA
CANANEA		
NACO		
NOGALES		
PLUTARCO ELIAS CALLES		
PUERTO PEASCO		
SAN LUIS RIO COLORADO		
SANTA CRUZ		
TAMAULIPAS	CAMARGO	
	GUERRERO	
	GUSTAVO DIAZ ORDAZ	
	MATAMOROS	
	MIER	
	MIGUEL ALEMAN	
	NUEVO LAREDO	
	REYNOSA	
RIO BRAVO		
VERACRUZ	SAN FERNANDO	
	VALLE HERMOSO	
	AGUA DULCE	
	COATZACOALCOS	
	COSOLECAQUE	
	LAS CHOAPAS	
	IXHUATLAN DEL SURESTE	
MINATITLAN		
MOLOACAN		
NANCHITAL		

ZONA "B"

SALARIO

MINIMO

GENERAL

DIARIO

\$12,320.

JALISCO

NUEVO LEON

SONORA

TAMAULIPAS

VERACRUZ

MUNICIPIOS DE GUADALAJARA  
 EL SALTO  
 TLAJOMULCO  
 TLAQUEPAQUE  
 TONALA  
 ZAPOCAN

APODACA  
 GARZA GARCIA  
 GENERAL ESCOBEDO  
 GUADALUPE  
 MONTERREY  
 SAN NICOLAS DE LOS GARZA  
 SANTA CATARINA

ALTAR  
 ATIL  
 BACUM  
 BENJAMIN HILL  
 CABORCA  
 CAJEME  
 CARSO  
 LA COLORADA  
 CUCURPE  
 EMPALME  
 ETCHOJDA GUAYMAS  
 HERMOSILLO  
 HUATABAMPO  
 IMURIS  
 MAGDALENA  
 NAVOJOA  
 OPODEPE  
 OQUITO  
 PITIQUITO  
 SAN MIGUEL DE HORCACITAS  
 SANTA ANA  
 SUAQUI GRANDE  
 TRINCHERAS  
 TUBUTAMA

ALDAMA  
 ALTAMIRA  
 ANTIGUO MORELOS  
 CIUDAD MADERO  
 GOMEZ FARIAS  
 GONZALEZ  
 MANTE  
 NUEVO MORELOS  
 OCAMPO  
 TAMPICO  
 XICOTENCATL

COATZINTLA  
 POZA RICA  
 TUXPAN

	TODOS LOS MUNICIPIOS
	AGUASCALIENTES
	CAMPECHE
	COAHUILA
	COLIMA
	CHIAPAS
	DURANGO
	GUANAJUATO
	HIDALGO
	MICHOACAN
	MORELOS
ZONA "C"	NAYARIT
	OAXACA
SALARIO	PUEBLA
	QUERETARO
MINIMO	QUINTANA ROO
	SAN LUIS POTOSI
GENERAL	SINALOA
	TABASCO
DIARIO	TLAXCALA
	YUCATAN
\$11,115.	ZACATECAS
	TODOS LOS MUNICIPIOS A EXCEPCION DE
	LOS MENCIONADOS EN LA ZONA "A" Y "B"
	CHIHUAHUA
	GUERRERO
	JALISCO
	ESTADO DE MEXICO
	NUEVO LEON
	SONORA
	TAMAULIPAS
	VERACRUZ

NOTA: Se están considerando los salarios mínimos actuales al 31 de marzo de 1992.

#### 4.9 TARIFAS TRIMESTRALES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA EL REGIMEN SIMPLIFICADO.

A continuación mencionamos los Diarios Oficiales de la Federación en donde se publicaron las tarifas trimestrales del impuesto sobre la renta que aplicarán los Contribuyentes del Régimen Simplificado con ingresos inferiores a 300 millones de pesos en el ejercicio fiscal 1991 y en 1992 con ingresos inferiores a 357 millones de pesos. Estas tablas ya incluyen el efecto del crédito de los tres salarios mínimos a que tienen derecho, el acreditamiento de 10% del salario mínimo general y el subsidio, por lo que serán aplicables a las personas físicas que únicamente obtengan ingresos por su actividad empresarial.

TRIMESTRE	DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION	
Ene-Marzo 91	07 de Mayo de 1991	
Abr-Jun 91	19 de Julio de 1991	
Jul-Sep 91	31 de Octubre de 1991	
Oct-Dic 91	30 de Enero de 1992	
Ene-Marzo 92	04 de Mayo de 1992	Derogada D.O.F. 12 de Mayo de 1992.

Al final de este Capítulo anexamos dichas tarifas.

#### 4.10 REFORMAS FISCALES APLICABLES A LAS PERSONAS FISICAS DEL REGIMEN SIMPLIFICADO EN 1992 CON INGRESOS HASTA 357 MILLONES DE PESOS.

En el Diario Oficial de la Federación del 31 de marzo de 1992 se dio a conocer la resolución que otorga facilidades administrativas a los diversos sectores de personas físicas con actividades empresariales del Régimen Simplificado. En particular en este capítulo nos enfocaremos a los siguientes sectores:

	CAPITULO D.O.F.31-03-92	CAPITULO D.O.F.04-02-91
Microindustria	V	IV
Comercio en Pequeño	VI	V
Autotransporte de Pasajeros Taxistas	VII	VI

#### A) SUJETOS.

- 1.- Personas físicas cuyos ingresos en ejercicio anterior (1991) no excedan de 357 millones de pesos.
- 2.- Que vendan sus productos o presten servicios al público en general.

Como podemos observar, el límite de ingresos se incrementó en 57 millones de pesos en relación a los ingresos establecidos para 1991, dicho incremento se debe a lo establecido en el Art. 7-C de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que señala la actualización trimestral de los límites de ingresos, deducción y tarifas.

## B) OBLIGACIONES.

En lo relacionado a las obligaciones fiscales siguen vigentes las establecidas para el año de 1971, a excepción de las siguientes modificaciones:

Solicitar y conservar por un periodo de 5 años comprobantes que reúnan requisitos fiscales por compras de bienes nuevos que usen en su negocio, cuando el precio sea superior a un millón de pesos. A partir del mes de julio de 1972 deberá cumplir esta obligación cuando el precio de los bienes seas superior a medio millón de pesos.

REGLA 4a.  
FRACC. IV  
D.O.F.  
31-03-72

En lo concerniente a la obligación de expedir comprobantes, estos deberán imprimirse en los establecimientos autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dados a conocer en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo de 1972 mediante el anexo 21 que en el punto 5.9 del Capítulo V de esta tesis mencionamos.

ART. 29  
FARRAFO II  
C.F.F.

Esta disposición entrará en vigor a partir del 10. de octubre de 1972, según lo señala la regla 20 de la resolución que establece reglas generales y otras disposiciones de carácter fiscal para el año de 1972 publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de marzo del mismo año y no el 10. de julio de 1972 como lo marca el artículo Segundo Transitorio 1972, Fracción II del Código Fiscal de la Federación.

Debido a que una de las principales reformas en 1972 fue la relacionada a la deducción de los automóviles el régimen simplificado no iba a ser la excepción, por lo que se adiciona la siguiente obligación:

Para que proceda como salida la inversión de los automóviles que se destinen a la actividad, deberán ostentar en ambas puertas delanteras el nombre, denominación del contribuyente con letras de 10 cm. de altura. El letrero deberá ser de color contrastante y distinto del color del automóvil o podrá optar por llevar una propaganda de dimensiones similares. Los automóviles de nueva adquisición deberán tener el mismo color distintivo. El contribuyente podrá optar por utilizar el vehículo para su uso personal y en ese caso no será obligatorio que se guarde en un lugar específico fuera del horario de labores del negocio, asimismo, lo podrá asignar para que lo use determinada persona. Los contribuyentes que adopten esta opción sólo podrán considerar como salida el 50% del valor del vehículo. Los vehículos de más de 10 pasajeros y aquellos cuya capacidad de carga sea superior a los 3100 kgs. no estarán sujetos al cumplimiento de estos requisitos.

REGLA 4a.  
FRACC. V  
D.O.F.  
31-03-72

Es importante mencionar que estos contribuyentes no tendrán la obligación de adquirir la máquina registradora de comprobación fiscal que marca el artículo 29 penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación. En el caso de que la autoridad fiscal se las asigne será sin costo alguno para el contribuyente, siempre y cuando el límite de sus ingresos no excedan de las cantidades establecidas para tributar conforme a estos capítulos.

REGLA 5a.  
FRACC. III  
D.O.F.  
31-03-92

El fundamento legal de lo antes señalado es el artículo Séptimo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 25 de marzo de 1992, el cual exige totalmente a estos contribuyentes del pago del derecho por la asignación de máquinas registradoras de comprobación fiscal previsto en la fracción I del artículo 53-C de la Ley Federal de Derechos.

En el ejercicio en que sus ingresos excedan a las cantidades señaladas deberán cubrir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por concepto de derechos, la cantidad que establezca la Ley Federal de Derechos vigente en el ejercicio de que se trate, o bien podrá adquirir la máquina registradora de comprobación fiscal directamente del proveedor autorizado.

C) CONCEPTO DE ENTRADAS Y SALIDAS.

Para el año de 1992 los conceptos de entradas y salidas que señalan los artículos 119-D y 119-E de la Ley del Impuesto Sobre la Renta respectivamente, son los mismos que se venían manejando durante el año de 1991, a excepción de la fracción XIII del artículo 119-E que nos mencionaba como salida el reembolso de las aportaciones de capital y fue derogado en el Diario Oficial de la Federación del 20 de diciembre de 1991 en su página 43.

D) CALCULO DEL I.S.R., I.A. E I.V.A.

El Diario Oficial de la Federación del 31 de marzo de 1992 que contiene el tratamiento fiscal aplicable a los contribuyentes dedicados a la Microindustria (Capítulo V), Comercio en Pequeño (Capítulo VI) y Taxistas (Capítulo VII). Para el ejercicio fiscal de 1992 no modifica la mecánica de cálculo para la determinación del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Activo e Impuesto al Valor Agregado que se estableció en el Diario Oficial de la Federación del 4 de febrero de 1991.

Podemos señalar que la resolución del 31 de marzo de 1992 únicamente actualiza las cantidades exentas para determinar que contribuyentes pagan y quienes no pagan impuesto.

A continuación mencionamos dichas cantidades para cada uno de los impuestos.

## 1.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Los contribuyentes que obtengan una ganancia trimestral inferior a las cantidades que a continuación señalamos tendrán la obligación de pagar este impuesto, por lo que se entenderá que los contribuyentes que rebasen estas cantidades pagarán el Impuesto Sobre la Renta que le corresponda según las tablas de impuesto trimestral que publicará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público oportunamente.

## ZONA CANTIDADES EXENTAS

A	4'416,430.
B	4'082,320.
C	3'681,745.

NOTA: Estas cantidades equivalen a un salario mínimo anual para cada una de las zonas geográficas y se incrementarán cuando se aumente el salario mínimo.

## 2.- IMPUESTO AL ACTIVO.

No estarán obligados a pagar este impuesto los contribuyentes que tengan bienes afectos al negocio que no excedan de las siguientes cantidades, por lo contrario pagarán el impuesto al activo sobre la diferencia.

## ZONA SALARIO MINIMO ANUAL 1991

A	4'416,430.	x 15	=	\$66'246,450.
B	4'082,320.	x 15	=	\$61'234,800.
C	3'681,745.	x 15	=	\$55'226,175.

## 3.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

Por lo que se refiere a este impuesto no estarán obligados a pagarlo los contribuyentes que en el año de 1991 hayan obtenido los siguientes ingresos y que además no rebasen las cantidades exentas para el pago del Impuesto al Activo.

## ZONA SALARIO MINIMO ANUAL 1991

A	4'416,430.	x 77	=	\$340'065,110.
B	4'082,320.	x 77	=	\$314'338,640.
C	3'681,745.	x 77	=	\$283'494,365.

Los pagos trimestrales se efectuarán en el formato HFPC-1, debiéndose ajustar a la unidad de millar inmediato anterior las cantidades que incluyan de 0.1 a 499.99 pesos y las que contengan cantidades de 500 a 999.99 pesos se ajustará a la unidad de millar inmediata superior tal como lo establece el artículo 20, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicha declaración se presentará de acuerdo al calendario de pago establecido en el artículo 119-I y 119-L de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que es el mismo que se aplicó durante 1991.

En el caso de que las declaraciones se presenten en forma extemporánea se calcularán recargos a la tasa del 1.5% mensual, salvo cuando exista prórroga será del 1% mensual según el Art. 21 del Código Fiscal de la Federación. Es importante señalar que los recargos que se generen a partir del mes de enero de 1992 son deducibles de acuerdo a lo establecido en los Art. 25 fracción I y 137 fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Estos contribuyentes no tendrán la obligación de presentar declaración anual del Impuesto Sobre la Renta, sólo si obtienen ingresos por otros conceptos o cuando deseen hacer las deducciones personales como son gastos médicos, dentales, hospitalarios, gastos de funerales, donativos y para 1992 se adiciona como deducción personal la transportación escolar siempre y cuando ésta sea obligatoria en los términos de las disposiciones legales del área donde la escuela se encuentre ubicada (Art. 140 LISR). Por lo que respecta a la declaración anual del Impuesto al Activo e Impuesto al Valor Agregado sólo se presentará cuando se presente la declaración anual del Impuesto Sobre la Renta.

La fecha límite para la presentación de la declaración anual es a más tardar el 30 de abril del año siguiente a la terminación del ejercicio fiscal. En el caso de los contribuyentes del Régimen Simplificado, el Diario Oficial de la Federación del 24 de marzo de 1992 en su artículo Primero, regla 5-B nos marca la prórroga para la presentación de la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal de 1991 hasta el 31 de mayo de 1992. Debido a esta disposición consideramos que la declaración anual del ejercicio fiscal de 1992 se presentará hasta el 31 de mayo de 1993.

Según la Regla 14a. del Capítulo Quinto (Microindustria), Capítulo Sexto (Comercio en Pequeño) y Regla 12 del Capítulo Séptimo (Taxistas) del Diario Oficial de la Federación del 31 de marzo de 1992 nos señalan que durante los meses de enero a mayo de 1992 estos contribuyentes deberán aplicar las disposiciones establecidas en el Capítulo Cuarto (Microindustria), Capítulo Quinto (Comercio en Pequeño) y Capítulo Sexto (Taxistas) de la resolución que otorga facilidades administrativas publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 4 de febrero de 1991. A partir del mes de junio del mismo año deberán tributar conforme a lo dispuesto en la resolución que otorga facilidades administrativas publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 31 de marzo de 1992.



# TARIFA DEL PRIMER PAGO

# TRIMESTRAL

## DEL REGIMEN SIMPLIFICADO

3 0 7 0 7-05-91

MONEDA	MONEDA	MONEDA	MONEDA	MONEDA	MONEDA	MONEDA	MONEDA	MONEDA	MONEDA		
1984-85	1984-85	1984-85	1984-85	1984-85	1984-85	1984-85	1984-85	1984-85	1984-85		
1984-85	1984-85	1984-85	1984-85	1984-85	1984-85	1984-85	1984-85	1984-85	1984-85		
4.265.577	0	0	1.000	9.000.000	896.570	784.227	920.783	14.000.000	2.553.079	2.441.727	2.548.113
4.300.000	0	0	3.244	9.100.000	729.773	817.377	920.783	14.100.000	2.586.022	2.474.877	2.611.263
4.400.000	0	0	7.964	9.200.000	781.000	858.800	920.783	14.200.000	2.618.270	2.506.027	2.682.419
4.500.000	0	0	16.204	9.300.000	829.000	883.677	920.783	14.300.000	2.652.525	2.541.177	2.747.565
4.600.000	0	0	22.804	9.400.000	829.173	916.827	1.003.213	14.400.000	2.688.875	2.574.327	2.808.711
4.700.000	0	0	29.234	9.500.000	861.323	949.877	1.056.363	14.500.000	2.730.122	2.627.477	2.713.861
4.750.257	0	1.000	29.732	9.600.000	894.473	983.127	1.099.513	14.600.000	2.781.870	2.680.627	2.747.213
4.800.000	0	1.000	33.844	9.700.000	927.623	1.016.277	1.122.663	14.700.000	2.843.120	2.743.777	2.780.163
4.900.000	0	1.000	38.956	9.800.000	960.773	1.049.427	1.145.813	14.800.000	2.918.270	2.796.927	2.813.315
5.000.000	0	1.000	44.068	9.900.000	993.923	1.082.577	1.188.963	14.900.000	2.983.420	2.849.077	2.846.467
5.073.480	1.000	24.844	54.927	10.000.000	1.027.073	1.115.727	1.222.113	15.000.000	2.984.570	2.779.227	2.879.619
5.100.000	2.728	26.872	58.244	10.100.000	1.060.223	1.148.877	1.255.263	15.100.000	2.977.720	2.779.377	2.912.771
5.200.000	9.244	30.182	70.756	10.200.000	1.093.373	1.182.027	1.288.413	15.200.000	2.970.870	2.829.527	2.945.913
5.300.000	15.768	36.772	82.268	10.300.000	1.126.523	1.215.177	1.321.563	15.300.000	2.974.020	2.872.677	2.979.063
5.400.000	22.292	43.275	94.780	10.400.000	1.159.673	1.248.327	1.354.713	15.400.000	2.977.170	2.925.827	3.012.215
5.500.000	29.808	62.387	106.292	10.500.000	1.192.823	1.281.477	1.387.863	15.500.000	2.980.320	2.978.977	3.045.367
5.600.000	36.324	74.599	127.804	10.600.000	1.225.973	1.314.627	1.421.013	15.600.000	2.983.470	2.972.127	3.078.519
5.700.000	44.607	87.111	150.316	10.700.000	1.259.123	1.347.777	1.454.163	15.700.000	2.916.620	3.025.277	3.111.663
5.800.000	51.119	99.623	172.828	10.800.000	1.292.273	1.380.927	1.487.313	15.800.000	2.949.770	3.028.427	3.144.815
5.900.000	79.631	112.135	195.340	10.900.000	1.325.423	1.414.077	1.520.463	15.900.000	2.982.920	3.071.577	3.177.967
6.000.000	86.143	124.647	170.852	11.000.000	1.358.573	1.447.227	1.553.613	16.000.000	3.016.070	3.014.727	3.211.119
6.100.000	96.655	137.159	183.364	11.100.000	1.391.723	1.480.377	1.586.763	16.100.000	3.049.220	3.137.877	3.244.263
6.200.000	111.167	149.671	195.876	11.200.000	1.424.873	1.513.527	1.619.913	16.200.000	3.082.370	3.131.027	3.277.415
6.300.000	125.679	162.183	208.388	11.300.000	1.458.023	1.546.677	1.653.063	16.300.000	3.115.520	3.054.177	3.310.567
6.400.000	136.191	174.695	220.900	11.400.000	1.491.173	1.579.827	1.686.213	16.400.000	3.148.670	3.237.327	3.343.719
6.500.000	148.703	187.207	233.412	11.500.000	1.524.323	1.612.977	1.719.363	16.500.000	3.181.820	3.270.477	3.376.863
6.600.000	161.215	199.719	245.924	11.600.000	1.557.473	1.646.127	1.752.513	16.600.000	3.214.970	3.303.627	3.410.015
6.700.000	173.727	212.231	258.436	11.700.000	1.590.623	1.679.277	1.785.663	16.700.000	3.248.120	3.326.777	3.443.167
6.800.000	186.239	224.743	271.948	11.800.000	1.623.773	1.712.427	1.818.813	16.800.000	3.281.270	3.349.927	3.476.319
6.900.000	198.751	237.255	284.460	11.900.000	1.656.923	1.745.577	1.851.963	16.900.000	3.314.420	3.403.077	3.509.463
7.000.000	211.263	249.767	309.472	12.000.000	1.690.073	1.778.727	1.885.113	17.000.000	3.347.570	3.426.227	3.542.615
7.100.000	223.775	262.279	331.476	12.100.000	1.723.223	1.811.877	1.918.263	17.100.000	3.380.720	3.449.377	3.575.767
7.200.000	236.287	274.791	353.480	12.200.000	1.756.373	1.845.027	1.951.413	17.200.000	3.413.870	3.502.527	3.608.919
7.300.000	248.799	301.510	374.278	12.300.000	1.789.523	1.878.177	1.984.563	17.300.000	3.447.020	3.555.677	3.642.063
7.400.000	261.311	323.110	386.916	12.400.000	1.822.673	1.911.327	2.017.713	17.400.000	3.480.170	3.568.827	3.675.215
7.500.000	264.122	344.710	417.476	12.500.000	1.855.823	1.944.477	2.050.863	17.500.000	3.513.320	3.565.977	3.708.367
7.600.000	305.722	366.310	445.292	12.600.000	1.888.973	1.977.627	2.084.013	17.600.000	3.546.470	3.633.127	3.741.519
7.700.000	317.322	387.910	476.862	12.700.000	1.922.123	2.010.777	2.117.163	17.700.000	3.579.620	3.686.277	3.774.663
7.800.000	348.922	409.510	507.578	12.800.000	1.955.273	2.043.927	2.150.313	17.800.000	3.612.770	3.721.427	3.807.815
7.900.000	370.522	431.110	538.294	12.900.000	1.988.423	2.077.077	2.183.463	17.900.000	3.645.920	3.754.577	3.840.967
8.000.000	382.122	463.484	569.000	13.000.000	2.021.573	2.110.227	2.216.613	18.000.000	3.679.070	3.787.727	3.874.119
8.100.000	417.289	500.460	600.500	13.100.000	2.054.723	2.143.377	2.249.763	18.100.000	3.712.220	3.800.877	3.907.263
8.200.000	448.265	531.436	631.462	13.200.000	2.087.873	2.176.527	2.282.913	18.200.000	3.745.370	3.834.027	3.940.415
8.300.000	479.041	562.412	662.424	13.300.000	2.121.023	2.209.677	2.316.063	18.300.000	3.778.520	3.867.177	3.973.567
8.400.000	510.217	593.388	693.386	13.400.000	2.154.173	2.242.827	2.349.213	18.400.000	3.811.670	3.900.327	4.006.719
8.500.000	540.993	624.364	724.348	13.500.000	2.187.323	2.275.977	2.382.363	18.500.000	3.844.820	3.933.477	4.039.863
8.600.000	571.969	655.340	755.310	13.600.000	2.220.473	2.308.127	2.415.513	18.600.000	3.877.970	3.966.627	4.073.015
8.700.000	602.945	686.316	786.272	13.700.000	2.253.623	2.341.277	2.448.663	18.700.000	3.911.120	3.999.777	4.106.167
8.800.000	633.921	717.292	817.234	13.800.000	2.286.773	2.373.427	2.481.813	18.800.000	3.944.270	4.032.927	4.139.319
8.900.000	664.897	748.268	848.196	13.900.000	2.319.923	2.406.577	2.514.963	18.900.000	3.977.420	4.066.077	4.172.463

Account	Amount	Account	Amount	Account	Amount	Account	Amount	Account	Amount	Account	Amount	Account	Amount	Account	Amount	Account	Amount	Account	Amount
19300 000	470 517	4799 227	4705 813	25 500 000	6145 220	6263 877	6260 363	32 000 000	6320 673	6408 127	6315 113								
19310 000	4764 720	4122 177	4278 763	25 600 000	6198 770	6287 127	6280 510	32 100 000	6331 220	6441 677	6346 263								
19320 000	4763 720	4163 527	4271 913	25 700 000	6251 620	6326 277	6348 663	32 200 000	6346 720	6475 227	6361 673								
19330 000	4761 220	4198 677	4306 263	25 800 000	6294 770	6363 427	6404 813	32 300 000	6361 520	6508 127	6376 673								
19340 000	4763 720	4271 827	4338 213	25 900 000	6297 920	6380 577	6462 963	32 400 000	6376 520	6541 227	6391 673								
19350 000	4761 220	4296 977	437 263	26 000 000	6331 070	6416 727	6528 113	32 500 000	6391 520	6574 227	6406 673								
19360 000	4769 470	4298 127	4404 513	26 100 000	6384 220	6452 877	6593 263	32 600 000	6406 520	6607 227	6421 673								
19370 000	4762 420	4321 277	4437 663	26 200 000	6387 370	6468 027	6652 413	32 700 000	6421 520	6640 227	6436 673								
19380 000	4775 770	4364 427	4470 813	26 300 000	6430 520	6518 177	6726 563	32 800 000	6436 520	6673 227	6451 673								
19390 000	4308 920	4387 577	4503 963	26 400 000	6463 670	6552 327	6784 713	32 900 000	6451 520	6706 227	6466 673								
20300 000	4342 270	4462 727	4537 113	26 500 000	6496 820	6585 477	6849 863	33 000 000	6466 520	6739 227	6481 673								
20310 000	4373 220	4483 877	4570 263	26 600 000	6529 970	6618 627	6907 013	33 100 000	6481 520	6772 227	6496 673								
20320 000	4408 270	4481 027	4603 413	26 700 000	6583 120	6651 777	6974 163	33 200 000	6496 520	6805 227	6511 673								
20330 000	4441 520	4520 177	4638 563	26 800 000	6586 270	6684 927	7031 313	33 300 000	6511 520	6838 227	6526 673								
20340 000	4474 870	4563 327	4669 713	26 900 000	6529 420	6718 077	7088 463	33 400 000	6526 520	6871 227	6541 673								
20350 000	4507 820	4598 477	4702 863	27 000 000	6622 570	6751 227	7145 613	33 500 000	6541 520	6904 227	6556 673								
20360 000	4540 870	4629 627	4736 013	27 100 000	6595 720	6784 377	7202 763	33 600 000	6556 520	6937 227	6571 673								
20370 000	4574 220	4662 777	4769 163	27 200 000	6728 870	6817 527	7259 913	33 700 000	6571 520	6970 227	6586 673								
20380 000	4607 270	4695 927	4802 313	27 300 000	6752 020	6850 677	7317 063	33 800 000	6586 520	7003 227	6601 673								
20390 000	4640 420	4729 077	4835 463	27 400 000	6795 170	6883 827	7374 213	33 900 000	6601 520	7036 227	6616 673								
21 000 000	4673 570	4762 227	4868 613	27 500 000	6828 320	6916 977	7431 363	34 000 000	6616 520	7069 227	6631 673								
21 100 000	4706 720	4795 377	4901 763	27 600 000	6861 470	6950 127	7488 513	34 100 000	6631 520	7102 227	6646 673								
21 200 000	4739 870	4828 527	4934 913	27 700 000	6894 620	6983 277	7545 663	34 200 000	6646 520	7135 227	6661 673								
21 300 000	4773 020	4861 677	4968 063	27 800 000	6927 770	7016 427	7602 813	34 300 000	6661 520	7168 227	6676 673								
21 400 000	4806 170	4894 827	5001 213	27 900 000	6960 920	7049 577	7661 963	34 400 000	6676 520	7201 227	6691 673								
21 500 000	4839 320	4927 977	5034 363	28 000 000	6994 070	7082 727	7721 113	34 500 000	6691 520	7234 227	6706 673								
21 600 000	4872 470	4961 127	5067 513	28 100 000	7027 220	7115 877	7780 263	34 600 000	6706 520	7267 227	6721 673								
21 700 000	4905 620	4994 277	5100 663	28 200 000	7060 370	7149 027	7839 413	34 700 000	6721 520	7300 227	6736 673								
21 800 000	4938 770	5027 427	5133 813	28 300 000	7093 520	7182 177	7908 563	34 800 000	6736 520	7333 227	6751 673								
21 900 000	4971 920	5060 577	5166 963	28 400 000	7126 670	7215 327	7967 713	34 900 000	6751 520	7366 227	6766 673								
22 000 000	5005 070	5093 727	5200 113	28 500 000	7159 820	7248 477	8026 863	35 000 000	6766 520	7399 227	6781 673								
22 100 000	5038 220	5126 877	5233 263	28 600 000	7192 970	7281 627	8086 013	35 100 000	6781 520	7432 227	6796 673								
22 200 000	5071 370	5160 027	5266 413	28 700 000	7226 120	7314 777	8145 163	35 200 000	6796 520	7465 227	6811 673								
22 300 000	5104 520	5193 177	5299 563	28 800 000	7259 270	7347 927	8204 313	35 300 000	6811 520	7498 227	6826 673								
22 400 000	5137 670	5226 327	5332 713	28 900 000	7292 420	7381 077	8263 463	35 400 000	6826 520	7531 227	6841 673								
22 500 000	5170 820	5259 477	5365 863	29 000 000	7325 570	7414 227	8322 613	35 500 000	6841 520	7564 227	6856 673								
22 600 000	5203 970	5292 627	5399 013	29 100 000	7358 720	7447 377	8381 763	35 600 000	6856 520	7597 227	6871 673								
22 700 000	5237 120	5325 777	5432 163	29 200 000	7391 870	7480 527	8440 913	35 700 000	6871 520	7630 227	6886 673								
22 800 000	5270 270	5358 927	5465 313	29 300 000	7425 020	7513 677	8500 063	35 800 000	6886 520	7663 227	6901 673								
22 900 000	5303 420	5392 077	5498 463	29 400 000	7458 170	7546 827	8559 213	35 900 000	6901 520	7696 227	6916 673								
23 000 000	5336 570	5425 227	5531 613	29 500 000	7491 320	7579 977	8618 363	36 000 000	6916 520	7729 227	6931 673								
23 100 000	5369 720	5458 377	5564 763	29 600 000	7524 470	7613 127	8677 513	36 100 000	6931 520	7762 227	6946 673								
23 200 000	5402 870	5491 527	5597 913	29 700 000	7557 620	7646 277	8736 663	36 200 000	6946 520	7795 227	6961 673								
23 300 000	5436 020	5524 677	5631 063	29 800 000	7590 770	7679 427	8795 813	36 300 000	6961 520	7828 227	6976 673								
23 400 000	5469 170	5557 827	5664 213	29 900 000	7623 920	7712 577	8854 963	36 400 000	6976 520	7861 227	6991 673								
23 500 000	5502 320	5590 977	5697 363	30 000 000	7657 070	7745 727	8914 113	36 500 000	6991 520	7894 227	7006 673								
23 600 000	5535 470	5624 127	5730 513	30 100 000	7690 220	7778 877	8973 263	36 600 000	7006 520	7927 227	7021 673								
23 700 000	5568 620	5657 277	5763 663	30 200 000	7723 370	7812 027	9032 413	36 700 000	7021 520	7960 227	7036 673								
23 800 000	5601 770	5690 427	5796 813	30 300 000	7756 520	7845 177	9091 563	36 800 000	7036 520	7993 227	7051 673								
23 900 000	5634 920	5723 577	5829 963	30 400 000	7789 670	7878 327	9150 713	36 900 000	7051 520	8026 227	7066 673								
24 000 000	5668 070	5756 727	5863 113	30 500 000	7822 820	7911 477	9209 863	37 000 000	7066 520	8059 227	7081 673								
24 100 000	5701 220	5789 877	5896 263	30 600 000	7855 970	7944 627	9269 013	37 100 000	7081 520	8092 227	7096 673								
24 200 000	5734 370	5823 027	5929 413	30 700 000	7889 120	7977 777	9328 163	37 200 000	7096 520	8125 227	7111 673								
24 300 000	5767 520	5856 177	5962 563	30 800 000	7922 270	8010 927	9387 313	37 300 000	7111 520	8158 227	7126 673								
24 400 000	5800 670	5889 327	5995 713	30 900 000	7955 420	8044 077	9446 463	37 400 000	7126 520	8191 227	7141 673								
24 500 000	5833 820	5922 477	6028 863	31 000 000	7988 570	8077 227	9505 613	37 500 000	7141 520	8224 227	7156 673								
24 600 000	5866 970	5955 627	6062 013	31 100 000	8021 720	8110 377	9564 763	37 600 000	7156 520	8257 227	7171 673								
24 700 000	5900 120	5988 777	6095 163	31 200 000	8054 870	8143 527	9623 913	37 700 000	7171 520	8290 227	7186 673								
24 800 000	5933 270	6021 927	6128 313	31 300 000	8088 020	8176 677	9683 063	37 800 000	7186 520	8323 227	7201 673								
24 900 000	5966 420	6055 077	6161 463	31 400 000	8121 170	8209 827	9742 213	37 900 000	7201 520	8356 227	7216 673								
25 000 000	5999 570	6088 227	6194 613	31 500 000	8154 320	8242 977	9801 363	38 000 000	7216 520	8389 227	7231 673								
25 100 000	6032 720	6121 377	6227 763	31 600 000	8187 470	8276 127	9860 513	38 100 000	7231 520	8422 227	7246 673								
25 200 000	6065 870	6154 527	6260 913	31 700 000	8220 620	8309 277	9919 663	38 200 000	7246 520	8455 227	7261 673								
25 300 000	6099 020	6187 677	6294 063	31 800 000	8253 770	8342 427	9978 813	38 300 000	7261 520	8488 227	7276 673								
25 400 000	6132 170	6220 827	6327 213	31 900 000	8286 920	8375 577	10037 963	38 400 000	7276 520	8521 227	7291 673								

1970	1971	1972	1973	1974	1975	1976	1977	1978	1979	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990
355000	10744 823	10763 477	10788 863	437000	12729 573	12718 227	12724 813	515000	14774 323	14757 377	14771 263									
360000	10767 873	10786 827	10772 013	461000	12862 723	12791 377	12867 763	517000	14811 473	14788 227	14791 213									
365000	10781 123	10782 777	10778 163	452000	12886 873	12784 527	12882 913	518000	14864 623	14789 277	14783 863									
370000	10774 273	10762 827	10778 213	453000	12729 023	12781 877	12764 263	519000	14863 773	14774 427	14778 113									
375000	10767 423	10768 877	10778 257	454000	12732 173	12780 627	12760 513	520000	14862 923	14769 577	14781 263									
380000	10760 573	10758 227	10763 613	455000	12736 323	12783 877	12762 863	521000	14862 073	14768 727	14784 113									
385000	10753 723	10752 377	10766 763	456000	12739 473	12781 227	12762 113	522000	14861 223	14767 877	14786 263									
390000	10746 873	10750 527	10761 913	457000	12743 623	12780 477	12764 463	523000	14860 373	14767 027	14781 813									
395000	10740 023	10748 677	10763 063	458000	12747 773	12782 727	12766 813	524000	14859 523	14766 177	14784 563									
400000	10733 173	10746 827	10764 213	459000	12751 923	12781 977	12769 163	525000	14858 673	14765 327	14787 313									
405000	10726 323	10745 977	11021 363	460000	12756 073	12784 227	12771 513	526000	14857 823	14764 477	14790 063									
410000	10719 473	10745 127	11024 513	461000	12760 223	12782 477	12773 863	527000	14856 973	14763 627	14792 813									
415000	10712 623	10744 277	11027 663	462000	12764 373	12784 727	12776 213	528000	14856 123	14762 777	14795 563									
420000	10705 773	10743 427	11030 813	463000	12768 523	12786 977	12778 563	529000	14855 273	14761 927	14798 313									
425000	10698 923	10742 577	11033 963	464000	12772 673	12789 227	12780 913	530000	14854 423	14761 077	14801 063									
430000	10692 073	10741 727	11037 113	465000	12776 823	12791 477	12783 263	531000	14853 573	14760 227	14803 813									
435000	10685 223	10740 877	11040 263	466000	12780 973	12793 727	12785 613	532000	14852 723	14759 377	14806 563									
440000	10678 373	10740 027	11043 413	467000	12785 123	12795 977	12787 963	533000	14851 873	14758 527	14809 313									
445000	10671 523	11039 177	11046 563	468000	12789 273	12798 227	12790 313	534000	14851 023	14757 677	14812 063									
450000	11040 673	11038 327	11049 713	469000	12793 423	12804 477	12792 663	535000	14850 173	14756 827	14814 813									
455000	11033 823	11037 477	11052 863	470000	12797 573	12806 727	12795 013	536000	14849 323	14755 977	14817 563									
460000	11027 073	11036 627	11056 013	471000	12801 723	12808 977	12797 363	537000	14848 473	14755 127	14820 313									
465000	11020 223	11035 777	11059 163	472000	12805 873	12811 227	12799 713	538000	14847 623	14754 277	14823 063									
470000	11013 373	11034 927	11062 313	473000	12810 023	12813 477	12802 063	539000	14846 773	14753 427	14825 813									
475000	11006 523	11034 077	11065 463	474000	12814 173	12815 727	12804 413	540000	14845 923	14752 577	14828 563									
480000	11000 073	11033 227	11068 613	475000	12818 323	12817 977	12806 763	541000	14845 073	14751 727	14831 313									
485000	10993 223	11032 377	11071 763	476000	12822 473	12820 227	12809 113	542000	14844 223	14750 877	14834 063									
490000	10986 373	11031 527	11074 913	477000	12826 623	12822 477	12811 463	543000	14843 373	14750 027	14836 813									
495000	10979 523	11030 677	11078 063	478000	12830 773	12824 727	12813 813	544000	14842 523	14749 177	14839 563									
500000	10972 673	11029 827	11081 213	479000	12834 923	12826 977	12816 163	545000	14841 673	14748 327	14842 313									
505000	10965 823	11028 977	11084 363	480000	12839 073	12829 227	12818 513	546000	14840 823	14747 477	14845 063									
510000	10958 973	11028 127	11087 513	481000	12843 223	12831 477	12820 863	547000	14840 073	14746 627	14847 813									
515000	10952 123	11027 277	11090 663	482000	12847 373	12833 727	12823 213	548000	14839 223	14745 777	14850 563									
520000	10945 273	11026 427	11093 813	483000	12851 523	12835 977	12825 563	549000	14838 373	14744 927	14853 313									
525000	10938 423	11025 577	11096 963	484000	12855 673	12838 227	12827 913	550000	14837 523	14744 077	14856 063									
530000	10931 573	11024 727	11100 113	485000	12859 823	12840 477	12830 263	551000	14836 673	14743 227	14858 813									
535000	10924 723	11023 877	11103 263	486000	12863 973	12842 727	12832 613	552000	14835 823	14742 377	14861 563									
540000	10917 873	11023 027	11106 413	487000	12868 123	12844 977	12834 963	553000	14834 973	14741 527	14864 313									
545000	10911 023	11022 177	11109 563	488000	12872 273	12847 227	12837 313	554000	14834 123	14740 677	14867 063									
550000	10904 173	11021 327	11112 713	489000	12876 423	12849 477	12839 663	555000	14833 273	14739 827	14869 813									
555000	10897 323	11020 477	11115 863	490000	12880 573	12851 727	12842 013	556000	14832 423	14738 977	14872 563									
560000	10890 473	11019 627	11119 013	491000	12884 723	12853 977	12844 363	557000	14831 573	14738 127	14875 313									
565000	10883 623	11018 777	11122 163	492000	12888 873	12856 227	12846 713	558000	14830 723	14737 277	14878 063									
570000	10876 773	11017 927	11125 313	493000	12893 023	12858 477	12849 063	559000	14829 873	14736 427	14880 813									
575000	10869 923	11017 077	11128 463	494000	12897 173	12860 727	12851 413	560000	14829 023	14735 577	14883 563									
580000	10863 073	11016 227	11131 613	495000	12901 323	12862 977	12853 763	561000	14828 173	14734 727	14886 313									
585000	10856 223	11015 377	11134 763	496000	12905 473	12865 227	12856 113	562000	14827 323	14733 877	14889 063									
590000	10849 373	11014 527	11137 913	497000	12909 623	12867 477	12858 463	563000	14826 473	14733 027	14891 813									
595000	10842 523	11013 677	11141 063	498000	12913 773	12869 727	12860 813	564000	14825 623	14732 177	14894 563									
600000	10835 673	11012 827	11144 213	499000	12917 923	12871 977	12863 163	565000	14824 773	14731 327	14897 313									
605000	10828 823	11011 977	11147 363	500000	12922 073	12874 227	12865 513	566000	14823 923	14730 477	14900 063									
610000	10821 973	11011 127	11150 513	501000	12926 223	12876 477	12867 863	567000	14823 073	14729 627	14902 813									
615000	10815 123	11010 277	11153 663	502000	12930 373	12878 727	12870 213	568000	14822 223	14728 777	14905 563									
620000	10808 273	11009 427	11156 813	503000	12934 523	12880 977	12872 563	569000	14821 373	14727 927	14908 313									
625000	10801 423	11008 577	11159 963	504000	12938 673	12883 227	12874 913	570000	14820 523	14727 077	14911 063									
630000	10794 573	11007 727	11163 113	505000	12942 823	12885 477	12877 263	571000	14819 673	14726 227	14913 813									
635000	10787 723	11006 877	11166 263	506000	12946 973	12887 727	12879 613	572000	14818 823	14725 377	14916 563									
640000	10780 873	11006 027	11169 413	507000	12951 123	12889 977	12881 963	573000	14817 973	14724 527	14919 313									
645000	10774 023	11005 177	11172 563	508000	12955 273	12892 227	12884 313	574000	14817 123	14723 677	14922 063									
650000	10767 173	11004 327	11175 713	509000	12959 423	12894 477	12886 663	575000	14816 273	14722 827	14924 813									
655000	10760 323	11003 477	11178 863	510000	12963 573	12896 727	12889 013	576000	14815 423	14721 977	14927 563									
660000	10753 473	11002 627	11182 013	511000	12967 723	12898 977	12891 363	577000	14814 573	14721 127	14930 313									
665000	10746 623	11001 777	11185 163	512000	12971 873	12901 227	12893 713	578000	14813 723	14720 277	14933 063									
670000	10739 773	11000 927	11188 313	513000	12976 023	12903 477	12896 063	579000	14812 873	14719 427	14935 813									
675000	10732 923	10999 077	11191 463	514000	12980 173	12905 727	12898 413	580000	14812 023	14718 577	14938 563									
680000	10726 073	10998 227	11194 613	515000	12984 323	12907 977	12900 763	581000	14811 173	14717 727	14941 313									
685000	10719 223	10997 377	11197 763	516000	12988 473	12910 227	12903 113	582000	14810 323	14716 877	14944 063									
690000	10712 373	10996 527	11200 913	517000	12992 623	12912 477	12905 463	583000	14809 473	14716 027	14946 813									
695000	10705 523	10995 677	11204 063	518000	12996 773	12914 727	12907 813	584000	14808 623	14715 177	14949 563									
700000	10698 673	10994 827	11207 213	519000	12999 923	12916 977	12910 163	585000	14807 773	14714 327	14952 313									
705000	10691 823	10993 977	11210 363	520000	13004 073	12919 227	12912 513	586000	14806 923	14713 477	14955 063									
710000	10684 973	10993 127	11213 513	521000	13008 223	12921 477	12914 863	587000	14806 073	14712 627	14957 813									
715000	10678 123	10992 277	11216 663	522000	13012 373	12923 727	12917 213	588000	14805 223	14711 777	14960 563									
720000	10671 273	10991 427	11219 813	523000	13016 523	12925 977	12919 563													

ACCOUNT NO.	ACCOUNT NAME	ACCOUNT NO.	ACCOUNT NAME	ACCOUNT NO.	ACCOUNT NAME	ACCOUNT NO.	ACCOUNT NAME	ACCOUNT NO.	ACCOUNT NAME		
5F300.00	1F338.673	1F277.727	1F134.113	64500.00	1F383.823	1F182.477	1F298.383	71000.00	21248.577	21237.227	21143.813
5F100.00	1F721.223	1F286.877	1F217.363	64700.00	1F128.877	1F217.827	1F222.013	71100.00	21281.723	21270.277	21278.783
5F200.00	1F206.373	1F294.027	1F203.413	64700.00	1F112.223	1F246.777	1F264.183	71200.00	21144.873	21133.277	21138.813
5F300.00	1F208.523	1F177.177	1F223.543	64800.00	1F183.273	1F281.827	1F288.213	71300.00	21248.023	21236.877	21242.883
5F400.00	1F211.673	1F182.327	1F226.713	64900.00	1F226.423	1F215.077	1F241.283	71400.00	21281.173	21269.877	21274.213
5F500.00	1F134.823	1F183.477	1F228.883	65000.00	1F258.573	1F246.227	1F246.813	71500.00	21143.223	21132.077	21138.383
5F600.00	1F137.873	1F228.827	1F233.013	65100.00	1F252.713	1F281.277	1F287.783	71600.00	21147.473	21136.127	21142.513
5F700.00	1F131.123	1F227.777	1F228.183	65200.00	1F225.873	1F144.527	1F232.813	71700.00	21183.423	21169.277	21175.883
5F800.00	1F234.273	1F282.927	1F238.213	65300.00	1F258.023	1F247.877	1F254.283	71800.00	21131.773	21122.427	21128.813
5F900.00	1F227.423	1F228.077	1F243.483	65400.00	1F282.173	1F240.827	1F247.213	71900.00	21248.823	21236.877	21241.883
6F000.00	1F270.573	1F258.227	1F246.813	65500.00	1F225.323	1F213.277	1F230.383	72000.00	21240.073	21228.877	21234.213
6F100.00	1F233.723	1F282.277	1F248.783	65600.00	1F248.473	1F247.127	1F243.513	72100.00	21131.223	21120.877	21126.883
6F200.00	1F236.873	1F245.527	1F251.813	65700.00	1F241.623	1F240.277	1F248.883	72200.00	21168.373	21156.827	21161.413
6F300.00	1F270.023	1F248.877	1F256.083	65800.00	1F254.773	1F213.427	1F219.813	72300.00	21178.523	21168.177	21174.583
6F400.00	1F243.173	1F241.827	1F258.213	65900.00	1F257.923	1F246.577	1F252.983	72400.00	21171.673	21161.227	21167.813
6F500.00	1F246.323	1F244.977	1F261.283	66000.00	1F241.073	1F279.727	1F278.113	72500.00	21174.823	21164.477	21170.883
6F600.00	1F249.473	1F247.927	1F264.313	66100.00	1F244.223	1F272.877	1F281.283	72600.00	21178.973	21167.627	21174.013
6F700.00	1F252.623	1F251.277	1F267.383	66200.00	1F247.373	1F276.027	1F282.313	72700.00	21182.123	21170.877	21177.183
6F800.00	1F255.773	1F254.327	1F270.413	66300.00	1F240.523	1F279.177	1F283.383	72800.00	21186.273	21174.027	21179.213
6F900.00	1F258.923	1F257.377	1F273.483	66400.00	1F243.673	1F282.327	1F284.413	72900.00	21190.423	21177.177	21182.283
6F000.00	1F262.073	1F260.427	1F276.513	66500.00	1F246.823	1F285.477	1F285.483	73000.00	21194.573	21180.327	21185.313
6F100.00	1F265.223	1F263.477	1F279.583	66600.00	1F249.973	1F288.627	1F286.513	73100.00	21198.723	21183.477	21188.383
6F200.00	1F268.373	1F266.527	1F282.613	66700.00	1F253.123	1F291.777	1F287.583	73200.00	21202.873	21186.627	21191.413
6F300.00	1F271.523	1F269.677	1F285.683	66800.00	1F256.273	1F294.927	1F288.613	73300.00	21207.023	21189.777	21194.483
6F400.00	1F274.673	1F272.827	1F288.713	66900.00	1F259.423	1F298.077	1F289.683	73400.00	21211.173	21192.927	21197.513
6F500.00	1F277.823	1F276.077	1F291.783	67000.00	1F262.573	1F301.227	1F290.713	73500.00	21215.323	21196.077	21200.583
6F600.00	1F280.973	1F279.227	1F294.813	67100.00	1F265.723	1F304.377	1F291.783	73600.00	21219.473	21200.127	21203.613
6F700.00	1F284.123	1F282.377	1F297.883	67200.00	1F268.873	1F307.527	1F292.813	73700.00	21223.623	21203.277	21206.683
6F800.00	1F287.273	1F285.527	1F300.913	67300.00	1F272.023	1F310.677	1F293.883	73800.00	21227.773	21206.427	21209.713
6F900.00	1F290.423	1F288.677	1F310.983	67400.00	1F275.173	1F313.827	1F294.913	73900.00	21231.923	21209.577	21212.783
6F000.00	1F293.573	1F291.827	1F321.013	67500.00	1F278.323	1F316.977	1F295.983	74000.00	21236.073	21212.727	21215.813
6F100.00	1F296.723	1F295.077	1F331.083	67600.00	1F281.473	1F320.127	1F297.013	74100.00	21240.223	21215.877	21218.883
6F200.00	1F299.873	1F298.227	1F341.113	67700.00	1F284.623	1F323.277	1F298.083	74200.00	21244.373	21219.027	21221.913
6F300.00	1F303.023	1F299.377	1F351.183	67800.00	1F287.773	1F326.427	1F299.113	74300.00	21248.523	21222.177	21224.983
6F400.00	1F306.173	1F302.527	1F361.213	67900.00	1F290.923	1F329.577	1F300.183	74400.00	21252.673	21225.327	21228.013
6F500.00	1F309.323	1F305.677	1F371.283	68000.00	1F294.073	1F332.727	1F301.213	74500.00	21256.823	21228.477	21231.083
6F600.00	1F312.473	1F308.827	1F381.313	68100.00	1F297.223	1F335.877	1F302.283	74600.00	21260.973	21231.627	21234.113
6F700.00	1F315.623	1F311.977	1F391.383	68200.00	1F300.373	1F339.027	1F303.313	74700.00	21265.123	21234.777	21237.183
6F800.00	1F318.773	1F315.127	1F401.413	68300.00	1F303.523	1F342.177	1F304.383	74800.00	21269.273	21237.927	21240.213
6F900.00	1F321.923	1F318.277	1F411.483	68400.00	1F306.673	1F345.327	1F305.413	74900.00	21273.423	21241.077	21243.283
6F000.00	1F325.073	1F321.427	1F421.513	68500.00	1F309.823	1F348.477	1F306.483	75000.00	21277.573	21244.227	21246.313
6F100.00	1F328.223	1F324.577	1F431.583	68600.00	1F312.973	1F351.627	1F307.513	75100.00	21281.723	21247.377	21249.383
6F200.00	1F331.373	1F327.727	1F441.613	68700.00	1F316.123	1F354.777	1F308.583	75200.00	21285.873	21250.527	21252.413
6F300.00	1F334.523	1F330.877	1F451.683	68800.00	1F319.273	1F357.927	1F309.613	75300.00	21290.023	21253.677	21255.483
6F400.00	1F337.673	1F334.027	1F461.713	68900.00	1F322.423	1F361.077	1F310.683	75400.00	21294.173	21256.827	21258.513
6F500.00	1F340.823	1F337.177	1F471.783	69000.00	1F325.573	1F364.227	1F311.713	75500.00	21298.323	21259.977	21261.583
6F600.00	1F343.973	1F340.327	1F481.813	69100.00	1F328.723	1F367.377	1F312.783	75600.00	21302.473	21263.127	21264.613
6F700.00	1F347.123	1F343.477	1F491.883	69200.00	1F331.873	1F370.527	1F313.813	75700.00	21306.623	21266.277	21267.683
6F800.00	1F350.273	1F346.627	1F501.913	69300.00	1F335.023	1F373.677	1F314.883	75800.00	21310.773	21269.427	21270.713
6F900.00	1F353.423	1F349.777	1F511.983	69400.00	1F338.173	1F376.827	1F315.913	75900.00	21314.923	21272.577	21273.783
6F000.00	1F356.573	1F352.927	1F522.013	69500.00	1F341.323	1F380.077	1F316.983	76000.00	21319.073	21275.727	21276.813
6F100.00	1F359.723	1F356.077	1F532.083	69600.00	1F344.473	1F383.227	1F318.013	76100.00	21323.223	21278.877	21279.883
6F200.00	1F362.873	1F359.227	1F542.113	69700.00	1F347.623	1F386.377	1F319.083	76200.00	21327.373	21282.027	21282.913
6F300.00	1F366.023	1F362.377	1F552.183	69800.00	1F350.773	1F389.527	1F320.113	76300.00	21331.523	21285.177	21285.983
6F400.00	1F369.173	1F365.527	1F562.213	69900.00	1F353.923	1F392.677	1F321.183	76400.00	21335.673	21288.327	21289.013
6F500.00	1F372.323	1F368.677	1F572.283	70000.00	1F357.073	1F395.827	1F322.213	76500.00	21339.823	21291.477	21292.083
6F600.00	1F375.473	1F371.827	1F582.313	70100.00	1F360.223	1F398.977	1F323.283	76600.00	21343.973	21294.627	21295.113
6F700.00	1F378.623	1F375.077	1F592.383	70200.00	1F363.373	1F402.127	1F324.313	76700.00	21348.123	21297.777	21298.183
6F800.00	1F381.773	1F378.227	1F602.413	70300.00	1F366.523	1F405.277	1F325.383	76800.00	21352.273	21300.927	21301.213
6F900.00	1F384.923	1F381.377	1F612.483	70400.00	1F369.673	1F408.427	1F326.413	76900.00	21356.423	21304.077	21304.283
6F000.00	1F388.073	1F384.527	1F622.513	70500.00	1F372.823	1F411.577	1F327.483	77000.00	21360.573	21307.227	21307.313
6F100.00	1F391.223	1F387.677	1F632.583	70600.00	1F375.973	1F414.727	1F328.513	77100.00	21364.723	21310.377	21310.383
6F200.00	1F394.373	1F390.827	1F642.613	70700.00	1F379.123	1F417.877	1F329.583	77200.00	21368.873	21313.527	21313.413
6F300.00	1F397.523	1F393.977	1F652.683	70800.00	1F382.273	1F421.027	1F330.613	77300.00	21373.023	21316.677	21316.483
6F400.00	1F400.673	1F397.127	1F662.713	70900.00	1F385.423	1F424.177	1F331.683	77400.00	21377.173	21319.827	21319.513
6F500.00	1F403.823	1F400.277	1F672.783	71000.00	1F388.573	1F427.327	1F332.713	77500.00	21381.323	21322.977	21322.583
6F600.00	1F406.973	1F403.427	1F682.813	71100.00	1F391.723	1F430.477	1F333.783	77600.00	21385.473	21326.127	21325.613
6F700.00	1F410.123	1F406.577	1F692.883	71200.00	1F394.873	1F433.627	1F334.813	77700.00	21389.623	21329.277	21328.683
6F800.00	1F413.273	1F409.727	1F702.913	71300.00	1F398.023	1F436.777	1F335.883	77800.00	21393.773	21332.427	21331.713
6F900.00	1F416.423	1F412.877	1F712.983	71400.00	1F401.173	1F440.027	1F336.913	77900.00	21397.923	21335.577	21334.783
6F000.00	1F419.573	1F416.027	1F723.013	71500.00	1F404.323	1F443.177	1F337.983	78000.00	21402.073	21338.727	21337.813
6F100.00	1F422.723	1F419.177	1F733.083	71600.00	1F407.473	1F446.327	1F339.013	78100.00	21406.223	21341	

# TARIFA PARA EL SEGUNDO PAGO PROVISIONAL

## trimestral

### DEL REGIMEN SIMPLIFICADO

I OF 19-07-91

Generales	Impuesto Trimestral			Generales	Impuesto Trimestral			Generales	Impuesto Trimestral			Generales	Impuesto Trimestral		
	Cuoteo Zona "A"	Cuoteo Zona "B"	Cuoteo Zona "C"		Cuoteo Zona "A"	Cuoteo Zona "B"	Cuoteo Zona "C"		Cuoteo Zona "A"	Cuoteo Zona "B"	Cuoteo Zona "C"		Cuoteo Zona "A"	Cuoteo Zona "B"	Cuoteo Zona "C"
4 479 800	0	0	1 000	8 150 000	309 484	347 888	384 193	14 000 000	1 187 258	1 280 740	1 380 798	1 479 800	1 579 800	1 679 800	
4 500 000	0	0	2 311	8 200 000	321 996	360 500	406 706	14 100 000	1 228 345	1 311 716	1 411 762	1 511 762	1 611 762	1 711 762	
4 600 000	0	0	8 801	8 300 000	334 508	373 012	418 217	14 200 000	1 269 341	1 352 692	1 442 738	1 542 738	1 642 738	1 742 738	
4 700 000	0	0	15 381	8 400 000	347 020	385 524	431 729	14 300 000	1 290 297	1 373 658	1 473 714	1 573 714	1 673 714	1 773 714	
4 800 000	0	0	21 870	8 500 000	359 532	398 036	444 241	14 400 000	1 321 273	1 404 644	1 504 644	1 604 644	1 704 644	1 804 644	
4 900 000	0	0	28 359	8 600 000	372 044	410 548	456 753	14 500 000	1 352 249	1 435 630	1 535 630	1 635 630	1 735 630	1 835 630	
5 000 178	0	1 000	29 752	8 700 000	384 556	423 060	469 265	14 600 000	1 383 225	1 466 556	1 566 556	1 666 556	1 766 556	1 866 556	
5 100 000	0	8 178	34 811	8 800 000	397 068	435 572	481 777	14 700 000	1 414 201	1 497 572	1 597 572	1 697 572	1 797 572	1 897 572	
5 200 000	0	12 638	41 431	8 900 000	409 580	448 084	494 289	14 800 000	1 445 177	1 528 548	1 628 548	1 728 548	1 828 548	1 928 548	
5 300 000	0	19 278	47 851	9 000 000	422 092	460 596	506 801	14 900 000	1 476 153	1 559 524	1 659 524	1 759 524	1 859 524	1 959 524	
5 397 800	1 000	24 944	53 878	9 100 000	434 604	473 108	519 313	15 000 000	1 507 129	1 590 499	1 690 499	1 790 499	1 890 499	1 990 499	
5 500 000	1 798	28 738	64 471	9 200 000	447 116	485 620	531 825	15 100 000	1 538 105	1 621 475	1 721 475	1 821 475	1 921 475	2 021 475	
5 600 000	8 315	32 258	80 991	9 300 000	459 628	498 132	544 337	15 200 000	1 570 108	1 653 478	1 753 478	1 853 478	1 953 478	2 053 478	
5 800 000	14 836	38 778	87 511	9 400 000	472 140	510 644	556 849	15 300 000	1 602 258	1 685 628	1 785 628	1 885 628	1 985 628	2 085 628	
5 900 000	21 358	45 298	74 231	9 500 000	484 652	523 156	569 361	15 400 000	1 634 361	1 717 731	1 817 731	1 917 731	2 017 731	2 117 731	
5 970 000	27 879	51 818	80 351	9 600 000	497 164	535 668	581 873	15 500 000	1 666 508	1 749 878	1 849 878	1 949 878	2 049 878	2 149 878	
6 000 000	34 399	58 338	87 271	9 700 000	509 676	548 180	594 385	15 600 000	1 700 708	1 783 078	1 883 078	1 983 078	2 083 078	2 183 078	
6 000 000	40 919	64 858	93 591	9 800 000	522 188	560 692	606 897	15 700 000	1 735 058	1 817 428	1 917 428	2 017 428	2 117 428	2 217 428	
6 100 000	47 439	71 378	100 111	9 900 000	534 700	573 204	619 409	15 800 000	1 769 408	1 851 778	1 951 778	2 051 778	2 151 778	2 251 778	
6 200 000	53 959	77 898	106 631	1 0 000 000	547 212	585 716	631 921	15 900 000	1 803 808	1 886 178	1 986 178	2 086 178	2 186 178	2 286 178	
6 300 000	60 479	84 418	113 151	1 100 000	559 724	598 228	644 433	16 000 000	1 838 308	1 920 678	2 020 678	2 120 678	2 220 678	2 320 678	
6 400 000	66 999	90 938	119 671	1 200 000	572 236	610 740	656 945	16 100 000	1 868 558	1 950 928	2 050 928	2 150 928	2 250 928	2 350 928	
6 400 000	73 519	97 458	126 191	1 300 000	584 748	623 252	670 457	16 200 000	1 901 808	1 984 178	2 084 178	2 184 178	2 284 178	2 384 178	
6 500 000	80 039	103 978	132 711	1 400 000	597 260	635 764	682 969	16 300 000	1 934 758	2 027 128	2 127 128	2 227 128	2 327 128	2 427 128	
6 600 000	86 559	110 498	139 231	1 500 000	609 772	648 276	715 477	16 400 000	1 967 808	2 060 562	2 160 562	2 260 562	2 360 562	2 460 562	
6 700 000	93 079	117 018	145 751	1 600 000	622 284	660 788	727 989	16 500 000	2 001 258	2 093 712	2 193 712	2 293 712	2 393 712	2 493 712	
6 800 000	99 599	123 538	152 271	1 700 000	634 796	673 300	740 501	16 600 000	2 034 308	2 126 762	2 226 762	2 326 762	2 426 762	2 526 762	
6 900 000	106 119	130 058	158 791	1 800 000	647 308	685 812	753 013	16 700 000	2 067 358	2 159 812	2 259 812	2 359 812	2 459 812	2 559 812	
7 000 000	112 639	136 578	165 311	1 900 000	660 820	698 324	765 525	16 800 000	2 100 408	2 192 862	2 292 862	2 392 862	2 492 862	2 592 862	
7 100 000	119 159	143 098	171 831	2 000 000	673 332	710 836	778 037	16 900 000	2 133 458	2 225 912	2 325 912	2 425 912	2 525 912	2 625 912	
7 200 000	125 679	149 618	178 351	2 100 000	685 844	723 348	790 549	17 000 000	2 166 508	2 258 962	2 358 962	2 458 962	2 558 962	2 658 962	
7 300 000	132 199	156 138	184 871	2 200 000	698 356	735 860	803 061	17 100 000	2 199 558	2 292 012	2 392 012	2 492 012	2 592 012	2 692 012	
7 400 000	138 719	162 658	191 391	2 300 000	710 868	748 372	815 573	17 200 000	2 232 608	2 324 062	2 424 062	2 524 062	2 624 062	2 724 062	
7 500 000	145 239	169 178	197 911	2 400 000	723 380	760 884	828 085	17 300 000	2 265 658	2 357 112	2 457 112	2 557 112	2 657 112	2 757 112	
7 600 000	151 759	175 698	204 431	2 500 000	735 892	773 396	840 597	17 400 000	2 298 708	2 390 162	2 490 162	2 590 162	2 690 162	2 790 162	
7 700 000	158 279	182 218	210 951	2 600 000	748 404	785 908	853 109	17 500 000	2 331 758	2 422 612	2 522 612	2 622 612	2 722 612	2 822 612	
7 800 000	164 799	188 738	217 471	2 700 000	760 916	798 420	865 621	17 600 000	2 364 808	2 455 562	2 555 562	2 655 562	2 755 562	2 855 562	
7 900 000	171 319	195 258	224 001	2 800 000	773 428	810 932	878 133	17 700 000	2 397 858	2 488 512	2 588 512	2 688 512	2 788 512	2 888 512	
8 000 000	177 839	201 778	230 521	2 900 000	785 940	823 444	890 645	17 800 000	2 430 908	2 521 462	2 621 462	2 721 462	2 821 462	2 921 462	
8 100 000	184 359	208 298	237 041	3 000 000	800 452	835 956	903 157	17 900 000	2 463 958	2 554 512	2 654 512	2 754 512	2 854 512	2 954 512	
8 200 000	190 879	214 818	243 561	3 100 000	812 964	848 468	915 669	18 000 000	2 497 008	2 587 562	2 687 562	2 787 562	2 887 562	2 987 562	
8 300 000	197 399	221 338	250 081	3 200 000	825 476	860 980	928 181	18 100 000	2 530 058	2 620 612	2 720 612	2 820 612	2 920 612	3 020 612	
8 400 000	203 919	227 858	256 601	3 300 000	837 988	873 492	940 693	18 200 000	2 563 108	2 653 662	2 753 662	2 853 662	2 953 662	3 053 662	
8 500 000	210 439	234 378	263 121	3 400 000	850 500	886 004	953 205	18 300 000	2 596 158	2 686 712	2 786 712	2 886 712	2 986 712	3 086 712	
8 600 000	216 959	240 898	269 641	3 500 000	863 012	898 516	965 717	18 400 000	2 629 208	2 719 762	2 819 762	2 919 762	3 019 762	3 119 762	
8 700 000	223 479	247 418	276 161	3 600 000	875 524	911 028	978 229	18 500 000	2 662 258	2 753 312	2 853 312	2 953 312	3 053 312	3 153 312	
8 800 000	229 999	253 938	282 681	3 700 000	888 036	923 540	990 741	18 600 000	2 695 308	2 786 362	2 886 362	2 986 362	3 086 362	3 186 362	
8 900 000	236 519	260 458	289 201	3 800 000	900 548	936 052	1 003 253	18 700 000	2 728 358	2 819 412	2 919 412	3 019 412	3 119 412	3 219 412	
9 000 000	243 039	266 978	295 721	3 900 000	913 060	948 564	1 015 765	18 800 000	2 761 408	2 852 462	2 952 462	3 052 462	3 152 462	3 252 462	
9 100 000	249 559	273 498	302 241	4 000 000	925 572	961 076	1 028 277	18 900 000	2 794 458	2 885 512	2 985 512	3 085 512	3 185 512	3 282 462	
9 200 000	256 079	280 018	308 761	4 100 000	938 084	973 588	1 040 789	19 000 000	2 827 508	2 918 562	3 018 562	3 118 562	3 218 562	3 312 462	
9 300 000	262 599	286 538	315 281	4 200 000	950 596	986 100	1 053 301	19 100 000	2 860 558	2 951 612	3 051 612	3 151 612	3 251 612	3 352 462	
9 400 000	269 119	293 058	321 801	4 300 000	963 108	998 612	1 065 813	19 200 000	2 893 608	2 984 662	3 084 662	3 184 662	3 281 612	3 382 462	
9 500 000	275 639	299 578	328 321	4 400 000	975 620	1 011 124	1 078 325	19 300 000	2 926 658	3 017 712	3 117 712	3 217 712	3 314 612	3 432 462	
9 600 000	282 159	306 098	334 841	4 500 000	988 132	1 023 636	1 090 837	19 400 000	2 959 708	3 050 762	3 150 762	3 250 762	3 347 612	3 482 462	
9 700 000	288 679	312 618	341 361	4 600 000	1 000 644	1 036 148	1 103 349	19 500 000	2 992 758	3 083 812	3 183 812	3 283 812	3 380 762	3 532 462	
9 800 000	295 199	319 138	347 881	4 700 000	1 013 156	1 048 660	1 115 861	19 600 000	3 025 808	3 116 862	3 216 862	3 316 812	3 430 762	3 582 462	
9 900 000	301 719	325 658	354 401	4 800 000	1 025 668	1 061 172	1 128 373	19 700 000	3 058 858	3 149 912	3 249 912	3 349 862	3 480 762	3 632 462	
10 000 000	308 239	332 178	360 921	4 900 000	1 038 180	1 073 684	1 140 885	19 800 000	3 091 908	3 182 962	3 282 962	3 382 912	3 530 762	3 682 462	

Impuestos	Impuestos	Impuestos	Impuestos	Impuestos	Impuestos	Impuestos	Impuestos	Impuestos	Impuestos	Impuestos	
Territorio	Territorio	Territorio	Territorio	Territorio	Territorio	Territorio	Territorio	Territorio	Territorio	Territorio	
Cuentas	Cuentas	Cuentas	Cuentas	Cuentas	Cuentas	Cuentas	Cuentas	Cuentas	Cuentas	Cuentas	
Zona "A"	Zona "B"	Zona "C"	Zona "A"	Zona "B"	Zona "C"	Zona "A"	Zona "B"	Zona "C"	Zona "A"	Zona "B"	Zona "C"
197000	2786.856	7985.312	7797.088	253000	4191.256	5708.912	5113.296	317000	7029.856	7128.312	7224.856
197100	2709.808	7918.864	7672.864	254000	4071.408	5640.264	5148.448	318000	7000.808	7181.864	7268.208
197200	2782.864	7795.816	7737.968	255000	4184.568	5707.312	5179.584	319000	7118.152	7181.812	7201.188
197300	2798.128	7798.184	7799.144	256000	3767.728	5128.368	5178.528	320000	7138.368	7227.864	7243.544
197400	2782.256	7711.912	7714.208	257000	3762.856	5139.512	5143.896	321000	7172.456	7271.188	7267.488
197500	2782.432	7762.264	7717.448	258000	3784.032	5172.664	5179.408	322000	7205.808	7294.264	7400.848
197600	2786.556	7764.212	7716.588	259000	3717.156	5205.812	5212.188	323000	7238.756	7277.412	7433.788
197700	2728.708	7717.368	7223.744	260000	3750.308	5238.968	5245.344	324000	7271.808	7260.568	7466.944
197800	2731.856	7716.512	7258.888	261000	3783.456	5272.112	5278.488	325000	7304.856	7263.712	7500.088
197900	2735.008	7715.656	7290.032	262000	3716.608	5305.264	5311.644	326000	7337.908	7426.856	7533.244
198000	2738.156	7714.812	7321.188	263000	3749.756	5338.412	5344.788	327000	7371.056	7462.012	7566.388
200000	2711.308	7748.864	7364.344	264000	3782.908	5371.568	5377.844	328000	7404.108	7483.168	7599.532
201000	2714.456	7750.112	7398.488	265000	3716.056	5404.712	5311.088	329000	7437.256	7528.312	7632.688
202000	2727.608	7716.268	7422.644	266000	3749.208	5437.868	5344.244	330000	7470.308	7569.468	7665.844
203000	2730.756	7715.412	7456.788	267000	3782.356	5471.012	5377.388	331000	7503.456	7562.612	7698.988
204000	2733.908	7714.568	7490.944	268000	3715.508	5504.168	5310.532	332000	7537.108	7625.768	7732.144
205000	2737.056	7713.712	7525.088	269000	3748.656	5537.312	5343.688	333000	7570.256	7668.912	7765.288
206000	2740.208	7712.868	7559.244	270000	3681.808	5570.468	5376.844	334000	7603.408	7662.068	7798.444
207000	2743.356	7712.012	7593.388	271000	3514.956	5603.612	5310.088	335000	7636.556	7725.212	7831.588
208000	2746.508	7711.168	7627.544	272000	3548.108	5636.768	5343.244	336000	7669.708	7728.368	7864.744
209000	2749.656	7710.312	7661.688	273000	3581.256	5669.912	5376.388	337000	7702.856	7731.512	7897.888
210000	2752.808	7709.468	7695.844	274000	3514.408	5703.068	5309.532	338000	7736.008	7734.668	7931.044
211000	2755.956	7708.612	7729.988	275000	3547.556	5736.212	5342.688	339000	7769.156	7737.812	7964.188
212000	2759.108	7707.768	7764.144	276000	3580.708	5769.368	5375.844	340000	7802.308	7740.968	7997.344
213000	2762.256	7706.912	7798.288	277000	3513.856	5802.512	5309.088	341000	7835.456	7744.112	8030.488
214000	2765.408	7706.068	7832.444	278000	3547.008	5835.668	5342.244	342000	7868.608	7747.268	8063.644
215000	2768.556	7705.212	7866.588	279000	3580.156	5868.812	5375.388	343000	7901.756	7750.412	8096.788
216000	2771.708	7704.368	7900.744	280000	3513.308	5901.968	5308.532	344000	7934.908	7753.568	8129.944
217000	2774.856	7703.512	7934.888	281000	3546.456	5935.112	5341.688	345000	7968.056	7756.712	8163.088
218000	2778.008	7702.668	7969.044	282000	3579.608	5968.268	5374.844	346000	8001.208	7759.868	8196.244
219000	2781.156	7701.812	8003.188	283000	3512.756	6001.412	5308.088	347000	8034.356	7763.012	8229.388
220000	2784.308	7700.968	8037.344	284000	3545.908	6034.568	5341.244	348000	8067.508	7766.168	8262.544
221000	2787.456	7700.112	8071.488	285000	3579.056	6067.712	5374.388	349000	8100.656	7769.312	8295.688
222000	2790.608	7699.268	8105.644	286000	3512.208	6100.868	5307.532	350000	8133.808	7772.468	8328.844
223000	2793.756	7698.412	8139.788	287000	3545.356	6134.012	5340.688	351000	8166.956	7775.612	8361.988
224000	2796.908	7697.568	8173.944	288000	3578.508	6167.168	5373.844	352000	8200.108	7778.768	8395.144
225000	2799.056	7696.712	8208.088	289000	3511.656	6200.312	5307.088	353000	8233.256	7781.912	8428.288
226000	2802.208	7695.868	8242.244	290000	3544.808	6233.468	5340.244	354000	8266.408	7785.068	8461.444
227000	2805.356	7695.012	8276.388	291000	3577.956	6266.612	5373.388	355000	8299.556	7788.212	8494.588
228000	2808.508	7694.168	8310.544	292000	3511.108	6299.768	5306.532	356000	8332.708	7791.368	8527.744
229000	2811.656	7693.312	8344.688	293000	3544.256	6332.912	5339.688	357000	8365.856	7794.512	8560.888
230000	2814.808	7692.468	8378.844	294000	3577.408	6366.068	5372.844	358000	8399.008	7797.668	8594.044
231000	2817.956	7691.612	8412.988	295000	3510.556	6399.212	5306.088	359000	8432.156	7800.812	8627.188
232000	2821.108	7690.768	8447.144	296000	3543.708	6432.368	5339.244	360000	8465.308	7803.968	8660.344
233000	2824.256	7689.912	8481.288	297000	3576.856	6465.512	5372.388	361000	8498.456	7807.112	8693.488
234000	2827.408	7689.068	8515.444	298000	3510.008	6498.668	5305.532	362000	8531.608	7810.268	8726.644
235000	2830.556	7688.212	8549.588	299000	3543.156	6531.812	5338.688	363000	8564.756	7813.412	8759.788
236000	2833.708	7687.368	8583.744	300000	3576.308	6564.968	5371.844	364000	8597.908	7816.568	8792.944
237000	2836.856	7686.512	8617.888	301000	3509.456	6598.112	5305.088	365000	8631.056	7819.712	8826.088
238000	2840.008	7685.668	8652.044	302000	3542.608	6631.268	5338.244	366000	8664.208	7822.868	8859.244
239000	2843.156	7684.812	8686.188	303000	3575.756	6664.412	5371.388	367000	8697.356	7826.012	8892.388
240000	2846.308	7683.968	8720.344	304000	3508.908	6697.568	5304.532	368000	8730.508	7829.168	8925.544
241000	2849.456	7683.112	8754.488	305000	3542.056	6730.712	5337.688	369000	8763.656	7832.312	8958.688
242000	2852.608	7682.268	8788.644	306000	3575.208	6763.868	5370.844	370000	8796.808	7835.468	8991.844
243000	2855.756	7681.412	8822.788	307000	3508.356	6797.012	5304.088	371000	8829.956	7838.612	9024.988
244000	2858.908	7680.568	8856.944	308000	3541.508	6830.168	5337.244	372000	8863.108	7841.768	9058.144
245000	2862.056	7679.712	8891.088	309000	3574.656	6863.312	5370.388	373000	8896.256	7844.912	9091.288
246000	2865.208	7678.868	8925.244	310000	3507.808	6896.468	5303.532	374000	8929.408	7848.068	9124.444
247000	2868.356	7678.012	8959.388	311000	3540.956	6929.612	5336.688	375000	8962.556	7851.212	9157.588
248000	2871.508	7677.168	8993.544	312000	3574.108	6962.768	5369.844	376000	8995.708	7854.368	9190.744
249000	2874.656	7676.312	9027.688	313000	3507.256	6995.912	5303.088	377000	9028.856	7857.512	9223.888
250000	2877.808	7675.468	9061.844	314000	3540.408	7029.068	5336.244	378000	9062.008	7860.668	9257.044
251000	2880.956	7674.612	9095.988	315000	3573.556	7062.212	5369.388	379000	9095.156	7863.812	9290.188
252000	2884.108	7673.768	9130.144	316000	3506.708	7095.368	5302.532	380000	9128.308	7866.968	9323.344







# TARIFAS DEL TERCER PAGO PROVISIONAL

## DEL REGIMEN SIMPLIFICADO

DOF 31-10-91

Concepto	Impuesto Transitorio Cuasifijo ZONA "A"	Impuesto Transitorio Cuasifijo ZONA "B"	Impuesto Transitorio Cuasifijo ZONA "C"	Concepto	Impuesto Transitorio Cuasifijo ZONA "A"	Impuesto Transitorio Cuasifijo ZONA "B"	Impuesto Transitorio Cuasifijo ZONA "C"	Concepto	Impuesto Transitorio Cuasifijo ZONA "A"	Impuesto Transitorio Cuasifijo ZONA "B"	Impuesto Transitorio Cuasifijo ZONA "C"	Concepto	Impuesto Transitorio Cuasifijo ZONA "A"	Impuesto Transitorio Cuasifijo ZONA "B"	Impuesto Transitorio Cuasifijo ZONA "C"
4399 808	0	0	1 000	8 700 000	484 602	567 874	668 020	12 400 000	2720 748	2109 402	2215 786	12 400 000	2720 748	2109 402	2215 786
4 000 000	0	0	1 666	8 800 000	515 378	598 950	698 996	13 500 000	2953 898	2142 552	2248 938	13 500 000	2953 898	2142 552	2248 938
4 400 000	0	0	8 185	8 900 000	546 554	629 926	729 972	13 600 000	2987 040	2175 702	2282 080	13 600 000	2987 040	2175 702	2282 080
4 500 000	0	0	14 705	9 000 000	577 530	660 902	760 948	13 700 000	3120 192	2208 452	2315 228	13 700 000	3120 192	2208 452	2315 228
4 600 000	0	0	21 225	9 100 000	608 506	691 878	791 924	13 800 000	3153 344	2241 202	2348 268	13 800 000	3153 344	2241 202	2348 268
4 700 000	0	0	27 745	9 200 000	639 482	722 854	822 970	13 900 000	3186 496	2273 952	2381 312	13 900 000	3186 496	2273 952	2381 312
4 730 486	0	1 000	29 132	9 300 000	670 458	753 830	854 026	14 000 000	3219 648	2306 702	2414 356	14 000 000	3219 648	2306 702	2414 356
4 800 000	0	5 532	34 265	9 400 000	701 434	784 806	885 082	14 100 000	3252 798	2339 452	2447 398	14 100 000	3252 798	2339 452	2447 398
4 900 000	0	12 052	40 785	9 500 000	732 410	815 782	916 138	14 200 000	3285 948	2372 202	2480 440	14 200 000	3285 948	2372 202	2480 440
5 000 000	0	18 572	47 305	9 600 000	763 386	846 758	947 194	14 300 000	3319 098	2404 952	2513 482	14 300 000	3319 098	2404 952	2513 482
5 087 718	1 000	24 864	53 876	9 700 000	794 362	877 734	978 250	14 400 000	3352 248	2437 702	2546 524	14 400 000	3352 248	2437 702	2546 524
5 100 000	1 149	25 092	53 825	9 800 000	825 338	908 710	1 009 306	14 500 000	3385 398	2470 452	2579 566	14 500 000	3385 398	2470 452	2579 566
5 200 000	7 668	31 612	60 345	9 900 000	856 314	939 686	1 040 362	14 600 000	3418 548	2503 202	2612 608	14 600 000	3418 548	2503 202	2612 608
5 300 000	14 189	38 132	66 865	10 000 000	887 290	970 662	1 071 418	14 700 000	3451 698	2535 952	2645 650	14 700 000	3451 698	2535 952	2645 650
5 400 000	20 709	44 652	77 188	10 100 000	918 266	1 001 638	1 102 474	14 800 000	3484 848	2568 702	2678 692	14 800 000	3484 848	2568 702	2678 692
5 500 000	27 229	51 172	89 700	10 200 000	949 242	1 032 614	1 133 530	14 900 000	3517 998	2601 452	2711 734	14 900 000	3517 998	2601 452	2711 734
5 600 000	33 749	57 692	102 212	10 300 000	980 218	1 063 590	1 164 586	15 000 000	3551 148	2634 202	2744 776	15 000 000	3551 148	2634 202	2744 776
5 700 000	40 269	64 212	114 724	10 400 000	1 011 194	1 094 566	1 195 642	15 100 000	3584 298	2666 952	2777 818	15 100 000	3584 298	2666 952	2777 818
5 800 000	46 789	81 231	127 236	10 500 000	1 042 170	1 125 542	1 226 698	15 200 000	3617 448	2699 702	2810 860	15 200 000	3617 448	2699 702	2810 860
5 900 000	53 309	87 751	139 748	10 600 000	1 073 146	1 156 518	1 257 754	15 300 000	3650 598	2732 452	2843 902	15 300 000	3650 598	2732 452	2843 902
6 000 000	67 551	136 255	152 260	10 700 000	1 104 122	1 187 494	1 288 810	15 400 000	3683 748	2765 202	2876 944	15 400 000	3683 748	2765 202	2876 944
6 100 000	82 363	118 567	164 772	10 800 000	1 135 098	1 218 470	1 319 866	15 500 000	3716 898	2797 952	2910 086	15 500 000	3716 898	2797 952	2910 086
6 200 000	92 375	131 079	177 284	10 900 000	1 166 074	1 249 446	1 350 922	15 600 000	3750 048	2830 702	2943 128	15 600 000	3750 048	2830 702	2943 128
6 300 000	105 387	143 591	189 796	11 000 000	1 197 050	1 280 422	1 381 978	15 700 000	3783 198	2863 452	2976 170	15 700 000	3783 198	2863 452	2976 170
6 400 000	117 399	156 103	202 308	11 100 000	1 228 026	1 311 398	1 413 034	15 800 000	3816 348	2896 202	3009 212	15 800 000	3816 348	2896 202	3009 212
6 500 000	130 411	168 615	214 820	11 200 000	1 258 998	1 342 374	1 444 090	15 900 000	3849 498	2928 952	3042 254	15 900 000	3849 498	2928 952	3042 254
6 600 000	142 823	181 127	227 332	11 300 000	1 289 974	1 373 350	1 475 146	16 000 000	3882 648	2961 702	3075 296	16 000 000	3882 648	2961 702	3075 296
6 700 000	155 135	193 639	239 844	11 400 000	1 320 950	1 404 326	1 506 202	16 100 000	3915 798	2994 452	3108 338	16 100 000	3915 798	2994 452	3108 338
6 800 000	167 647	206 151	252 356	11 500 000	1 351 926	1 435 302	1 537 258	16 200 000	3948 948	3027 202	3141 380	16 200 000	3948 948	3027 202	3141 380
6 900 000	180 159	218 663	264 868	11 600 000	1 382 902	1 466 278	1 568 314	16 300 000	3982 098	3059 952	3174 422	16 300 000	3982 098	3059 952	3174 422
7 000 000	192 671	231 175	277 380	11 700 000	1 413 878	1 497 254	1 599 370	16 400 000	4015 248	3092 702	3207 464	16 400 000	4015 248	3092 702	3207 464
7 100 000	205 183	243 687	289 892	11 800 000	1 444 854	1 528 230	1 630 426	16 500 000	4048 398	3125 452	3240 506	16 500 000	4048 398	3125 452	3240 506
7 200 000	217 695	256 199	302 404	11 900 000	1 475 830	1 559 206	1 661 482	16 600 000	4081 548	3158 202	3273 548	16 600 000	4081 548	3158 202	3273 548
7 300 000	230 207	268 711	314 916	12 000 000	1 506 806	1 590 182	1 692 538	16 700 000	4114 698	3190 952	3306 590	16 700 000	4114 698	3190 952	3306 590
7 400 000	242 719	281 223	327 428	12 100 000	1 537 782	1 621 158	1 723 594	16 800 000	4147 848	3223 702	3339 632	16 800 000	4147 848	3223 702	3339 632
7 500 000	255 231	293 735	339 940	12 200 000	1 568 758	1 652 134	1 754 650	16 900 000	4180 998	3256 452	3372 674	16 900 000	4180 998	3256 452	3372 674
7 600 000	267 743	306 247	352 452	12 300 000	1 599 734	1 683 110	1 785 706	17 000 000	4214 148	3289 202	3405 716	17 000 000	4214 148	3289 202	3405 716
7 700 000	280 255	323 961	375 064	12 400 000	1 630 710	1 714 086	1 816 762	17 100 000	4247 298	3321 952	3438 758	17 100 000	4247 298	3321 952	3438 758
7 800 000	292 767	345 561	418 206	12 500 000	1 661 686	1 745 062	1 847 818	17 200 000	4280 448	3354 702	3471 800	17 200 000	4280 448	3354 702	3471 800
7 900 000	305 279	367 161	439 806	12 600 000	1 692 662	1 776 038	1 878 874	17 300 000	4313 598	3387 452	3504 842	17 300 000	4313 598	3387 452	3504 842
8 000 000	328 173	388 761	481 466	12 700 000	1 723 638	1 807 014	1 910 930	17 400 000	4346 748	3420 202	3537 884	17 400 000	4346 748	3420 202	3537 884
8 100 000	348 773	410 361	483 066	12 800 000	1 754 614	1 838 090	1 942 986	17 500 000	4379 898	3452 952	3570 926	17 500 000	4379 898	3452 952	3570 926
8 200 000	371 373	431 961	514 110	12 900 000	1 785 590	1 869 166	1 974 042	17 600 000	4413 048	3485 702	3603 968	17 600 000	4413 048	3485 702	3603 968
8 300 000	382 773	453 561	544 110	13 000 000	1 816 566	1 900 242	2 005 100	17 700 000	4446 198	3518 452	3637 010	17 700 000	4446 198	3518 452	3637 010
8 400 000	414 573	475 161	575 092	13 100 000	1 847 542	1 931 318	2 036 156	17 800 000	4479 348	3551 202	3670 052	17 800 000	4479 348	3551 202	3670 052
8 500 000	436 173	506 222	606 086	13 200 000	1 878 518	1 962 394	2 067 212	17 900 000	4512 498	3583 952	3703 094	17 900 000	4512 498	3583 952	3703 094
8 600 000	457 773	536 996	637 044	13 300 000	1 909 494	1 993 470	2 098 268	18 000 000	4545 648	3616 702	3736 136	18 000 000	4545 648	3616 702	3736 136

Contract	Insured			Insured			Contract	Insured			Insured		
	Transmitter Company	Transmitter Company	Transmitter Company	Transmitter Company	Transmitter Company	Transmitter Company		Transmitter Company	Transmitter Company	Transmitter Company	Transmitter Company	Transmitter Company	Transmitter Company
18'100 000	3578 798	3667 432	3773 838	24 500 000	5712 455	5709 605	5 917 385	30 900 000	7952 455	8045 605	8157 385		
18'200 000	3812 948	3726 827	3847 968	24 400 000	5741 455	5 842 805	5 918 385	31 000 000	7987 455	8080 605	8191 385		
18'300 000	3645 098	3733 752	3842 138	24 700 000	5782 455	5 875 605	5 987 385	31 100 000	8022 456	8115 605	8227 385		
18 400 000	3678 748	3766 902	3872 308	24 800 000	5 811 455	5 910 605	6 022 385	31 200 000	8057 456	8150 605	8262 385		
18'500 000	3711 398	3800 252	3906 438	24 900 000	5 852 455	5 945 605	6 057 385	31 300 000	8092 456	8185 605	8297 385		
18 600 000	3744 548	3833 272	3939 588	25 000 000	5 887 455	5 980 605	6 092 385	31 400 000	8127 456	8220 605	8322 385		
18'700 000	3777 698	3866 552	3972 738	25 100 000	5 922 456	6 015 605	6 127 385	31 500 000	8162 456	8255 605	8367 385		
18'800 000	3810 848	3899 522	4 005 888	25 200 000	5 957 455	6 050 605	6 162 385	31 600 000	8197 456	8290 605	8402 385		
18'900 000	3843 998	3932 652	4 036 038	25 300 000	5 992 455	6 085 605	6 197 385	31 700 000	8232 456	8325 605	8437 385		
19'000 000	3877 148	3965 802	4 072 188	25 400 000	6 027 455	6 120 605	6 232 385	31 800 000	8267 456	8360 605	8472 385		
19'100 000	3910 298	3998 952	4 105 338	25 500 000	6 062 456	6 155 605	6 267 385	31 900 000	8302 456	8395 605	8507 385		
19'200 000	3943 448	4 032 102	4 138 488	25 600 000	6 097 455	6 190 605	6 302 385	32 000 000	8337 456	8430 605	8542 385		
19'300 000	3976 598	4 065 252	4 171 638	25 700 000	6 132 456	6 225 605	6 337 385	32 100 000	8372 456	8465 605	8577 385		
19'400 000	4009 748	4 098 402	4 204 788	25 800 000	6 167 455	6 260 605	6 372 385	32 200 000	8407 455	8500 605	8612 385		
19'500 000	4042 898	4 131 552	4 237 938	25 900 000	6 202 455	6 295 605	6 407 385	32 300 000	8442 456	8535 605	8647 385		
19'600 000	4076 048	4 164 702	4 271 088	26 000 000	6 237 455	6 330 605	6 442 385	32 400 000	8477 456	8570 605	8682 385		
19'700 000	4109 198	4 197 852	4 304 238	26 100 000	6 272 455	6 365 605	6 477 385	32 500 000	8512 456	8605 605	8717 385		
19'800 000	4142 348	4 231 002	4 337 388	26 200 000	6 307 455	6 400 605	6 512 385	32 600 000	8547 456	8640 605	8752 385		
19'900 000	4175 498	4 264 152	4 370 538	26 300 000	6 342 455	6 435 605	6 547 385	32 700 000	8582 456	8675 605	8787 385		
20'000 000	4208 648	4 297 302	4 403 688	26 400 000	6 377 455	6 470 605	6 582 385	32 800 000	8617 456	8710 605	8822 385		
20'100 000	4241 798	4 330 452	4 436 838	26 500 000	6 412 455	6 505 605	6 617 385	32 900 000	8652 456	8745 605	8857 385		
20'200 000	4274 948	4 363 602	4 469 988	26 600 000	6 447 455	6 540 605	6 652 385	33 000 000	8687 456	8780 605	8892 385		
20'300 000	4308 098	4 396 752	4 503 138	26 700 000	6 482 455	6 575 605	6 687 385	33 100 000	8722 456	8815 605	8927 385		
20'400 000	4341 248	4 429 902	4 536 288	26 800 000	6 517 455	6 610 605	6 722 385	33 200 000	8757 456	8850 605	8962 385		
20'500 000	4374 398	4 463 052	4 569 438	26 900 000	6 552 455	6 645 605	6 757 385	33 300 000	8792 456	8885 605	8997 385		
20'600 000	4407 548	4 496 202	4 602 588	27 000 000	6 587 455	6 680 605	6 792 385	33 400 000	8827 456	8920 605	9032 385		
20'700 000	4440 698	4 529 352	4 635 738	27 100 000	6 622 455	6 715 605	6 827 385	33 500 000	8862 456	8955 605	9067 385		
20'800 000	4473 848	4 562 502	4 668 888	27 200 000	6 657 455	6 750 605	6 862 385	33 600 000	8897 456	8990 605	9102 385		
20'900 000	4506 998	4 595 652	4 702 038	27 300 000	6 692 455	6 785 605	6 897 385	33 700 000	8932 456	9025 605	9137 385		
21 000 000	4540 148	4 628 802	4 735 188	27 400 000	6 727 455	6 820 605	6 932 385	33 800 000	8967 456	9060 605	9172 385		
21 100 000	4573 298	4 661 952	4 768 338	27 500 000	6 762 455	6 855 605	6 967 385	33 900 000	9002 456	9095 605	9207 385		
21 200 000	4606 448	4 695 102	4 801 488	27 600 000	6 797 455	6 890 605	7 002 385	34 000 000	9037 456	9130 605	9242 385		
21 300 000	4639 598	4 728 252	4 834 638	27 700 000	6 832 455	6 925 605	7 037 385	34 100 000	9072 456	9165 605	9277 385		
21 400 000	4672 748	4 761 402	4 867 788	27 800 000	6 867 455	6 960 605	7 072 385	34 200 000	9107 456	9200 605	9312 385		
21 500 000	4705 898	4 794 552	4 900 938	27 900 000	6 902 455	6 995 605	7 107 385	34 300 000	9142 456	9235 605	9347 385		
21 600 000	4739 048	4 827 702	4 934 088	28 000 000	6 937 455	7 030 605	7 142 385	34 400 000	9177 456	9270 605	9382 385		
21 700 000	4772 198	4 860 852	4 967 238	28 100 000	6 972 455	7 065 605	7 177 385	34 500 000	9212 456	9305 605	9417 385		
21 800 000	4805 348	4 894 002	5 000 388	28 200 000	7 007 455	7 100 605	7 212 385	34 600 000	9247 456	9340 605	9452 385		
21 900 000	4838 498	4 927 152	5 033 538	28 300 000	7 042 455	7 135 605	7 247 385	34 700 000	9282 456	9375 605	9487 385		
22 000 000	4871 648	4 960 302	5 066 688	28 400 000	7 077 455	7 170 605	7 282 385	34 800 000	9317 456	9410 605	9522 385		
22 100 000	4904 798	4 993 452	5 099 838	28 500 000	7 112 455	7 205 605	7 317 385	34 900 000	9352 456	9445 605	9557 385		
22 200 000	4937 948	5 026 602	5 132 988	28 600 000	7 147 455	7 240 605	7 352 385	35 000 000	9387 456	9480 605	9592 385		
22 300 000	4971 098	5 059 752	5 166 138	28 700 000	7 182 455	7 275 605	7 387 385	35 100 000	9422 456	9515 605	9627 385		
22 400 000	5 004 248	5 092 902	5 199 288	28 800 000	7 217 455	7 310 605	7 422 385	35 200 000	9457 456	9550 605	9662 385		
22 500 000	5 037 398	5 126 052	5 232 438	28 900 000	7 252 455	7 345 605	7 457 385	35 300 000	9492 456	9585 605	9697 385		
22 600 000	5 070 548	5 159 202	5 265 588	29 000 000	7 287 455	7 380 605	7 492 385	35 400 000	9527 456	9620 605	9732 385		
22 700 000	5 103 698	5 192 352	5 298 738	29 100 000	7 322 455	7 415 605	7 527 385	35 500 000	9562 456	9655 605	9767 385		
22 800 000	5 136 848	5 225 502	5 331 888	29 200 000	7 357 455	7 450 605	7 562 385	35 600 000	9597 456	9690 605	9802 385		
22 900 000	5 169 998	5 258 652	5 365 038	29 300 000	7 392 455	7 485 605	7 597 385	35 700 000	9632 456	9725 605	9837 385		
23 000 000	5 203 148	5 291 802	5 398 188	29 400 000	7 427 455	7 520 605	7 632 385	35 800 000	9667 456	9760 605	9872 385		
23 100 000	5 236 298	5 324 952	5 431 338	29 500 000	7 462 455	7 555 605	7 667 385	35 900 000	9702 456	9795 605	9907 385		
23 200 000	5 269 448	5 358 102	5 464 488	29 600 000	7 497 455	7 590 605	7 702 385	36 000 000	9737 456	9830 605	9942 385		
23 300 000	5 302 598	5 391 252	5 497 638	29 700 000	7 532 455	7 625 605	7 737 385	36 100 000	9772 456	9865 605	9977 385		
23 400 000	5 335 748	5 424 402	5 530 788	29 800 000	7 567 455	7 660 605	7 772 385	36 200 000	9807 456	9900 605	10012 385		
23 500 000	5 368 898	5 457 552	5 563 938	29 900 000	7 602 455	7 695 605	7 807 385	36 300 000	9842 456	9935 605	10047 385		
23 600 000	5 402 048	5 490 702	5 602 368	30 000 000	7 637 455	7 730 605	7 842 385	36 400 000	9877 456	9970 605	10082 385		
23 700 000	5 435 198	5 523 852	5 641 388	30 100 000	7 672 455	7 765 605	7 877 385	36 500 000	9912 456	10005 605	10117 385		
23 800 000	5 468 348	5 560 806	5 682 368	30 200 000	7 707 456	7 800 605	7 912 385	36 600 000	9947 456	10040 605	10152 385		
23 900 000	5 502 458	5 596 806	5 717 368	30 300 000	7 742 456	7 835 605	7 947 385	36 700 000	9982 456	10075 605	10187 385		
24 000 000	5 537 458	5 630 806	5 752 368	30 400 000	7 777 456	7 870 605	7 982 385	36 800 000	10017 456	10110 605	10222 385		
24 100 000	5 572 458	5 665 806	5 787 368	30 500 000	7 812 456	7 905 605	8 017 385	36 900 000	10052 456	10145 605	10257 385		
24 200 000	5 607 458	5 700 806	5 822 368	30 600 000	7 847 456	7 940 605	8 052 385	37 000 000	10087 456	10180 605	10292 385		
24 300 000	5 642 458	5 735 806	5 857 368	30 700 000	7 882 456	7 975 605	8 087 385	37 100 000	10122 456	10215 605	10327 385		
24 400 000	5 677 458	5 770											

Quotient	Impositor Transmitter Zone "A"	Impositor Transmitter Zone "B"	Impositor Transmitter Zone "C"	Impositor Transmitter Zone "D"	Quotient	Impositor Transmitter Zone "A"	Impositor Transmitter Zone "B"	Impositor Transmitter Zone "C"	Impositor Transmitter Zone "D"	Quotient	Impositor Transmitter Zone "A"	Impositor Transmitter Zone "B"	Impositor Transmitter Zone "C"	Impositor Transmitter Zone "D"
37300	10191 455	10285 800	10397 345	10527 345	43700	12432 455	12526 800	12621 345	12716 345	50100	14872 455	14976 800	15081 345	15187 345
37400	10227 455	10320 800	10432 345	10562 345	43800	12467 455	12561 800	12656 345	12751 345	50200	14917 455	15021 800	15126 345	15232 345
37500	10262 455	10355 800	10467 345	10597 345	43900	12502 455	12596 800	12691 345	12786 345	50300	14962 455	15066 800	15171 345	15277 345
37600	10297 455	10390 800	10502 345	10632 345	44000	12537 455	12631 800	12726 345	12821 345	50400	15007 455	15111 800	15216 345	15322 345
37700	10332 455	10425 800	10537 345	10667 345	44100	12572 455	12666 800	12761 345	12856 345	50500	15052 455	15156 800	15261 345	15367 345
37800	10367 455	10460 800	10572 345	10702 345	44200	12607 455	12701 800	12796 345	12901 345	50600	15097 455	15201 800	15306 345	15412 345
37900	10402 455	10495 800	10607 345	10737 345	44300	12642 455	12736 800	12831 345	12936 345	50700	15142 455	15246 800	15351 345	15457 345
38000	10437 455	10530 800	10642 345	10772 345	44400	12677 455	12771 800	12866 345	12981 345	50800	15187 455	15291 800	15396 345	15502 345
38100	10472 455	10565 800	10677 345	10807 345	44500	12712 455	12806 800	12901 345	13026 345	50900	15232 455	15336 800	15441 345	15553 345
38200	10507 455	10600 800	10712 345	10842 345	44600	12747 455	12841 800	12936 345	13071 345	51000	15277 455	15381 800	15486 345	15604 345
38300	10542 455	10635 800	10747 345	10877 345	44700	12782 455	12876 800	12971 345	13116 345	51100	15322 455	15426 800	15531 345	15655 345
38400	10577 455	10670 800	10782 345	10912 345	44800	12817 455	12911 800	13006 345	13161 345	51200	15367 455	15471 800	15576 345	15706 345
38500	10612 455	10705 800	10817 345	10947 345	44900	12852 455	12946 800	13041 345	13206 345	51300	15412 455	15516 800	15621 345	15757 345
38600	10647 455	10740 800	10852 345	10982 345	45000	12887 455	12981 800	13076 345	13251 345	51400	15457 455	15561 800	15666 345	15808 345
38700	10682 455	10775 800	10887 345	11017 345	45100	12922 455	13016 800	13111 345	13296 345	51500	15502 455	15606 800	15711 345	15859 345
38800	10717 455	10810 800	10922 345	11052 345	45200	12957 455	13051 800	13146 345	13341 345	51600	15547 455	15651 800	15756 345	15910 345
38900	10752 455	10845 800	10957 345	11087 345	45300	12992 455	13086 800	13181 345	13386 345	51700	15592 455	15696 800	15801 345	15961 345
39000	10787 455	10880 800	10992 345	11122 345	45400	13027 455	13121 800	13216 345	13431 345	51800	15637 455	15741 800	15846 345	16012 345
39100	10822 455	10915 800	11027 345	11157 345	45500	13062 455	13156 800	13251 345	13476 345	51900	15682 455	15786 800	15891 345	16063 345
39200	10857 455	10950 800	11062 345	11192 345	45600	13097 455	13191 800	13286 345	13521 345	52000	15727 455	15831 800	15936 345	16114 345
39300	10892 455	10985 800	11097 345	11227 345	45700	13132 455	13226 800	13321 345	13566 345	52100	15772 455	15876 800	15981 345	16165 345
39400	10927 455	11020 800	11132 345	11262 345	45800	13167 455	13261 800	13356 345	13611 345	52200	15817 455	15921 800	16026 345	16216 345
39500	10962 455	11055 800	11167 345	11297 345	45900	13202 455	13296 800	13391 345	13656 345	52300	15862 455	15966 800	16071 345	16267 345
39600	10997 455	11090 800	11202 345	11332 345	46000	13237 455	13331 800	13426 345	13701 345	52400	15907 455	16011 800	16116 345	16318 345
39700	11032 455	11125 800	11237 345	11367 345	46100	13272 455	13366 800	13461 345	13746 345	52500	15952 455	16056 800	16161 345	16369 345
39800	11067 455	11160 800	11272 345	11402 345	46200	13307 455	13401 800	13496 345	13791 345	52600	15997 455	16101 800	16206 345	16420 345
39900	11102 455	11195 800	11307 345	11437 345	46300	13342 455	13436 800	13531 345	13836 345	52700	16042 455	16146 800	16251 345	16471 345
40000	11137 455	11230 800	11342 345	11472 345	46400	13377 455	13471 800	13566 345	13881 345	52800	16087 455	16191 800	16296 345	16522 345
40100	11172 455	11265 800	11377 345	11507 345	46500	13412 455	13506 800	13601 345	13926 345	52900	16132 455	16236 800	16341 345	16573 345
40200	11207 455	11300 800	11412 345	11542 345	46600	13447 455	13541 800	13636 345	13971 345	53000	16177 455	16281 800	16386 345	16624 345
40300	11242 455	11335 800	11447 345	11577 345	46700	13482 455	13576 800	13671 345	14016 345	53100	16222 455	16326 800	16431 345	16675 345
40400	11277 455	11370 800	11482 345	11612 345	46800	13517 455	13611 800	13706 345	14061 345	53200	16267 455	16371 800	16476 345	16726 345
40500	11312 455	11405 800	11517 345	11647 345	46900	13552 455	13646 800	13741 345	14106 345	53300	16312 455	16416 800	16521 345	16777 345
40600	11347 455	11440 800	11552 345	11682 345	47000	13587 455	13681 800	13776 345	14151 345	53400	16357 455	16461 800	16566 345	16828 345
40700	11382 455	11475 800	11587 345	11717 345	47100	13622 455	13716 800	13811 345	14196 345	53500	16402 455	16506 800	16611 345	16879 345
40800	11417 455	11510 800	11622 345	11752 345	47200	13657 455	13751 800	13846 345	14241 345	53600	16447 455	16551 800	16656 345	16930 345
40900	11452 455	11545 800	11657 345	11787 345	47300	13692 455	13786 800	13881 345	14286 345	53700	16492 455	16596 800	16701 345	16981 345
41000	11487 455	11580 800	11692 345	11822 345	47400	13727 455	13821 800	13916 345	14331 345	53800	16537 455	16641 800	16746 345	17032 345
41100	11522 455	11615 800	11727 345	11857 345	47500	13762 455	13856 800	13951 345	14376 345	53900	16582 455	16686 800	16791 345	17083 345
41200	11557 455	11650 800	11762 345	11892 345	47600	13797 455	13891 800	13986 345	14421 345	54000	16627 455	16731 800	16836 345	17134 345
41300	11592 455	11685 800	11797 345	11927 345	47700	13832 455	13926 800	14021 345	14466 345	54100	16672 455	16776 800	16881 345	17185 345
41400	11627 455	11720 800	11832 345	11962 345	47800	13867 455	13961 800	14056 345	14511 345	54200	16717 455	16821 800	16926 345	17236 345
41500	11662 455	11755 800	11867 345	12007 345	47900	13902 455	13996 800	14091 345	14556 345	54300	16762 455	16866 800	16971 345	17287 345
41600	11697 455	11790 800	11902 345	12042 345	48000	13937 455	14031 800	14126 345	14601 345	54400	16807 455	16911 800	17016 345	17338 345
41700	11732 455	11825 800	11937 345	12077 345	48100	13972 455	14066 800	14161 345	14646 345	54500	16852 455	16956 800	17061 345	17389 345
41800	11767 455	11860 800	11972 345	12112 345	48200	14007 455	14101 800	14196 345	14691 345	54600	16897 455	17001 800	17106 345	17440 345
41900	11802 455	11895 800	12007 345	12147 345	48300	14042 455	14136 800	14231 345	14736 345	54700	16942 455	17046 800	17151 345	17491 345
42000	11837 455	11930 800	12042 345	12182 345	48400	14077 455	14171 800	14266 345	14781 345	54800	16987 455	17091 800	17196 345	17542 345
42100	11872 455	11965 800	12077 345	12217 345	48500	14112 455	14206 800	14301 345	14826 345	54900	17032 455	17136 800	17241 345	17593 345
42200	11907 455	12000 800	12112 345	12252 345	48600	14147 455	14241 800	14336 345	14871 345	55000	17077 455	17181 800	17286 345	17644 345
42300	11942 455	12035 800	12147 345	12287 345	48700	14182 455	14276 800	14371 345	14916 345	55100	17122 455	17226 800	17331 345	17695 345
42400	11977 455	12070 800	12182 345	12322 345	48800	14217 455	14311 800	14406 345	14961 345	55200	17167 455	17271 800	17376 345	17746 345
42500	12012 455	12105 800	12217 345	12357 345	48900	14252 455	14346 800	14441 345	15006 345	55300	17212 455	17316 800	17421 345	17797 345
42600	12047 455	12140 800	12252 345	12392 345	49000	14287 455	14381 800	14476 345	15051 345	55400	17257 455	17361 800	17466 345	17848 345
42700	12082 455	12175 800	12287 345	12427 345	49100	14322 455	14416 800	14511 345	15096 345	55500	17302 455	17406 800	17511 345	17899 345
42800	12117 455	12210 800	12322 345	12462 345	49200	14357 455	14451 800	14546 345	15141 345	55600	17347 455	17451 800	17556 345	17950 345
42900	12152 455	12245 800	12357 345	12497 345	49300	14392 455	14486 800	14581 345	15186 345	55700	17392 455	17496 800	17601 345	18001 345
43000	12187 455	12280 800	12392 345	12532 345	49400	14427 455	14521 800	14616 345	15231 345	55800	17437 455	17541 800	17646 345	18052 345
43100	12222 455	12315 800	12427 345	12567 345	49500	14462 455	14556 800	14651 345	15276 345	55900	17482 455	17586 800	17691 345	18103 345
43200	12257 455	12350 800	12462 345	12602 345	49600									

Commons	Inverclyde			West Lothian			West Lothian			West Lothian		
	Township Commons	Inverclyde Commons	Inverclyde Commons	Township Commons	Inverclyde Commons	Inverclyde Commons	Township Commons	Inverclyde Commons	Inverclyde Commons	Township Commons	Inverclyde Commons	Inverclyde Commons
	ZONA "A"	ZONA "B"	ZONA "C"	ZONA "A"	ZONA "B"	ZONA "C"	ZONA "A"	ZONA "B"	ZONA "C"	ZONA "A"	ZONA "B"	ZONA "C"
56 500 000	16 917 455	17 005 605	17 005 605	52 900 000	19 152 455	19 243 650	19 257 385	59 300 000	21 392 455	21 483 605	21 574 755	21 665 905
56 600 000	16 947 455	17 040 605	17 040 605	53 000 000	19 187 455	19 280 605	19 372 385	59 400 000	21 427 455	21 520 605	21 612 755	21 704 905
56 700 000	16 982 455	17 175 605	17 175 605	53 100 000	19 222 455	19 315 605	19 427 385	59 500 000	21 462 455	21 555 605	21 647 755	21 739 905
56 800 000	17 022 455	17 310 605	17 310 605	53 200 000	19 257 455	19 408 605	19 527 385	59 600 000	21 497 455	21 590 605	21 682 755	21 774 905
56 900 000	17 052 455	17 445 605	17 445 605	53 300 000	19 292 455	19 500 605	19 647 385	59 700 000	21 532 455	21 625 605	21 717 755	21 809 905
57 000 000	17 087 455	17 580 605	17 580 605	53 400 000	19 327 455	19 592 605	19 766 385	59 800 000	21 567 455	21 660 605	21 754 755	21 845 905
57 100 000	17 122 455	17 715 605	17 715 605	53 500 000	19 362 455	19 684 605	19 885 385	59 900 000	21 602 455	21 695 605	21 791 755	21 881 905
57 200 000	17 157 455	17 850 605	17 850 605	53 600 000	19 397 455	19 776 605	19 999 385	60 000 000	21 637 455	21 730 605	21 828 755	21 917 905
57 300 000	17 192 455	17 985 605	17 985 605	53 700 000	19 432 455	19 868 605	20 113 385	60 100 000	21 672 455	21 765 605	21 865 755	21 953 905
57 400 000	17 227 455	18 120 605	18 120 605	53 800 000	19 467 455	19 958 605	20 227 385	60 200 000	21 707 455	21 800 605	21 902 755	22 000 905
57 500 000	17 262 455	18 255 605	18 255 605	53 900 000	19 502 455	20 048 605	20 341 385	60 300 000	21 742 455	21 835 605	21 939 755	22 036 905
57 600 000	17 297 455	18 390 605	18 390 605	54 000 000	19 537 455	20 138 605	20 455 385	60 400 000	21 777 455	21 870 605	21 976 755	22 072 905
57 700 000	17 332 455	18 525 605	18 525 605	54 100 000	19 572 455	20 228 605	20 569 385	60 500 000	21 812 455	21 905 605	22 013 755	22 108 905
57 800 000	17 367 455	18 660 605	18 660 605	54 200 000	19 607 455	20 318 605	20 683 385	60 600 000	21 847 455	21 940 605	22 050 755	22 144 905
57 900 000	17 402 455	18 795 605	18 795 605	54 300 000	19 642 455	20 408 605	20 797 385	60 700 000	21 882 455	21 975 605	22 087 755	22 180 905
58 000 000	17 437 455	18 930 605	18 930 605	54 400 000	19 677 455	20 498 605	20 911 385	60 800 000	21 917 455	22 010 605	22 124 755	22 216 905
58 100 000	17 472 455	19 065 605	19 065 605	54 500 000	19 712 455	20 588 605	21 025 385	60 900 000	21 952 455	22 045 605	22 161 755	22 252 905
58 200 000	17 507 455	19 200 605	19 200 605	54 600 000	19 747 455	20 678 605	21 139 385	70 000 000	21 987 455	22 080 605	22 197 755	22 288 905
58 300 000	17 542 455	19 335 605	19 335 605	54 700 000	19 782 455	20 768 605	21 253 385	71 000 000	22 022 455	22 115 605	22 233 755	22 324 905
58 400 000	17 577 455	19 470 605	19 470 605	54 800 000	19 817 455	20 858 605	21 367 385	72 000 000	22 057 455	22 150 605	22 269 755	22 360 905
58 500 000	17 612 455	19 605 605	19 605 605	54 900 000	19 852 455	20 948 605	21 481 385	73 000 000	22 092 455	22 185 605	22 305 755	22 396 905
58 600 000	17 647 455	19 740 605	19 740 605	55 000 000	19 887 455	21 038 605	21 595 385	74 000 000	22 127 455	22 220 605	22 341 755	22 432 905
58 700 000	17 682 455	19 875 605	19 875 605	55 100 000	19 922 455	21 128 605	21 709 385	75 000 000	22 162 455	22 255 605	22 377 755	22 468 905
58 800 000	17 717 455	20 010 605	20 010 605	55 200 000	19 957 455	21 218 605	21 823 385	76 000 000	22 197 455	22 290 605	22 413 755	22 504 905
58 900 000	17 752 455	20 145 605	20 145 605	55 300 000	19 992 455	21 308 605	21 937 385	77 000 000	22 232 455	22 325 605	22 449 755	22 540 905
59 000 000	17 787 455	20 280 605	20 280 605	55 400 000	20 027 455	21 398 605	22 051 385	78 000 000	22 267 455	22 360 605	22 485 755	22 576 905
59 100 000	17 822 455	20 415 605	20 415 605	55 500 000	20 062 455	21 488 605	22 165 385	79 000 000	22 302 455	22 395 605	22 521 755	22 612 905
59 200 000	17 857 455	20 550 605	20 550 605	55 600 000	20 097 455	21 578 605	22 279 385	80 000 000	22 337 455	22 430 605	22 557 755	22 648 905
59 300 000	17 892 455	20 685 605	20 685 605	55 700 000	20 132 455	21 668 605	22 393 385	81 000 000	22 372 455	22 465 605	22 593 755	22 684 905
59 400 000	17 927 455	20 820 605	20 820 605	55 800 000	20 167 455	21 758 605	22 507 385	82 000 000	22 407 455	22 500 605	22 629 755	22 720 905
59 500 000	17 962 455	20 955 605	20 955 605	55 900 000	20 202 455	21 848 605	22 621 385	83 000 000	22 442 455	22 535 605	22 665 755	22 756 905
59 600 000	17 997 455	21 090 605	21 090 605	56 000 000	20 237 455	21 938 605	22 735 385	84 000 000	22 477 455	22 570 605	22 701 755	22 792 905
59 700 000	18 032 455	21 225 605	21 225 605	56 100 000	20 272 455	22 028 605	22 849 385	85 000 000	22 512 455	22 605 605	22 737 755	22 828 905
59 800 000	18 067 455	21 360 605	21 360 605	56 200 000	20 307 455	22 118 605	22 963 385	86 000 000	22 547 455	22 640 605	22 783 755	22 864 905
59 900 000	18 102 455	21 495 605	21 495 605	56 300 000	20 342 455	22 208 605	23 077 385	87 000 000	22 582 455	22 675 605	22 819 755	22 900 905
60 000 000	18 137 455	21 630 605	21 630 605	56 400 000	20 377 455	22 298 605	23 191 385	88 000 000	22 617 455	22 710 605	22 855 755	22 936 905
60 100 000	18 172 455	21 765 605	21 765 605	56 500 000	20 412 455	22 388 605	23 305 385	89 000 000	22 652 455	22 745 605	22 891 755	22 972 905
60 200 000	18 207 455	21 900 605	21 900 605	56 600 000	20 447 455	22 478 605	23 419 385	90 000 000	22 687 455	22 780 605	22 927 755	23 008 905
60 300 000	18 242 455	22 035 605	22 035 605	56 700 000	20 482 455	22 568 605	23 533 385	91 000 000	22 722 455	22 815 605	22 963 755	23 044 905
60 400 000	18 277 455	22 170 605	22 170 605	56 800 000	20 517 455	22 658 605	23 647 385	92 000 000	22 757 455	22 850 605	22 999 755	23 080 905
60 500 000	18 312 455	22 305 605	22 305 605	56 900 000	20 552 455	22 748 605	23 761 385	93 000 000	22 792 455	22 885 605	23 035 755	23 116 905
60 600 000	18 347 455	22 440 605	22 440 605	57 000 000	20 587 455	22 838 605	23 875 385	94 000 000	22 827 455	22 920 605	23 071 755	23 152 905
60 700 000	18 382 455	22 575 605	22 575 605	57 100 000	20 622 455	22 928 605	23 989 385	95 000 000	22 862 455	22 955 605	23 107 755	23 188 905
60 800 000	18 417 455	22 710 605	22 710 605	57 200 000	20 657 455	23 018 605	24 103 385	96 000 000	22 897 455	22 990 605	23 143 755	23 224 905
60 900 000	18 452 455	22 845 605	22 845 605	57 300 000	20 692 455	23 108 605	24 217 385	97 000 000	22 932 455	23 025 605	23 179 755	23 260 905
61 000 000	18 487 455	22 980 605	22 980 605	57 400 000	20 727 455	23 198 605	24 331 385	98 000 000	22 967 455	23 060 605	23 215 755	23 296 905
61 100 000	18 522 455	23 115 605	23 115 605	57 500 000	20 762 455	23 288 605	24 445 385	99 000 000	23 002 455	23 095 605	23 251 755	23 332 905
61 200 000	18 557 455	23 250 605	23 250 605	57 600 000	20 797 455	23 378 605	24 559 385	100 000 000	23 037 455	23 130 605	23 287 755	23 368 905
61 300 000	18 592 455	23 385 605	23 385 605	57 700 000	20 832 455	23 468 605	24 673 385	74 000 000	23 072 455	23 165 605	23 323 755	23 404 905
61 400 000	18 627 455	23 520 605	23 520 605	57 800 000	20 867 455	23 558 605	24 787 385	74 200 000	23 107 455	23 200 605	23 359 755	23 440 905
61 500 000	18 662 455	23 655 605	23 655 605	57 900 000	20 902 455	23 648 605	24 901 385	74 300 000	23 142 455	23 235 605	23 395 755	23 476 905
61 600 000	18 697 455	23 790 605	23 790 605	58 000 000	20 937 455	23 738 605	25 015 385	74 400 000	23 177 455	23 270 605	23 431 755	23 512 905
61 700 000	18 732 455	23 925 605	23 925 605	58 100 000	20 972 455	23 828 605	25 129 385	74 500 000	23 212 455	23 305 605	23 467 755	23 548 905
61 800 000	18 767 455	24 060 605	24 060 605	58 200 000	21 007 455	23 918 605	25 243 385	74 600 000	23 247 455	23 340 605	23 503 755	23 584 905
61 900 000	18 802 455	24 195 605	24 195 605	58 300 000	21 042 455	24 008 605	25 357 385	74 700 000	23 282 455	23 375 605	23 539 755	23 620 905
62 000 000	18 837 455	24 330 605	24 330 605	58 400 000	21 077 455	24 098 605	25 471 385	74 800 000	23 317 455	23 410 605	23 575 755	23 656 905
62 100 000	18 872 455	24 465 605	24 465 605	58 500 000	21 112 455	24 188 605	25 585 385	74 900 000	23 352 455	23 445 605	23 611 755	23 692 905
62 200 000	18 907 455	24 600 605	24 600 605	58 600 000	21 147 455	24 278 605	25 699 385	75 000 000	23 387 455	23 480 605	23 647 755	23 728 905
62 300 000	18 942 455	24 735 605	24 735 605	58 700 000	21 182 455	24 368 605	25 813 385					
62 400 000	18 977 455	24 870 605	24 870 605	58 800 000	21 217 455	24 458 605	25 927 385					
62 500 000	19 012 455	25 005 605	25 005 605	5								

# TARIFAS DEL CUARTO PAGO PROVISIONAL

## DEL REGIMEN SIMPLIFICADO

212

30 F 30.01.92

GANANCIAS	Impuesto Trimestral Causado ZONA "A"	Impuesto Trimestral Causado ZONA "B"	Impuesto Trimestral Causado ZONA "C"	GANANCIAS	Impuesto Trimestral Causado ZONA "A"	Impuesto Trimestral Causado ZONA "B"	Impuesto Trimestral Causado ZONA "C"	GANANCIAS	Impuesto Trimestral Causado ZONA "A"	Impuesto Trimestral Causado ZONA "B"	Impuesto Trimestral Causado ZONA "C"
4 700 000	0	0	2 000	8 000 000	400 000	488 000	545 000	13 300 000	1 732 000	1 829 000	1 844 000
4 800 000	0	0	9 000	9 100 000	422 000	488 000	578 000	13 400 000	1 785 000	1 882 000	1 977 000
4 900 000	0	0	15 000	9 200 000	443 000	508 000	607 000	13 500 000	1 798 000	1 895 000	2 011 000
5 000 000	0	0	22 000	9 300 000	465 000	531 000	638 000	13 600 000	1 831 000	1 928 000	2 044 000
5 100 000	0	0	29 000	9 400 000	488 000	560 000	669 000	13 700 000	1 864 000	1 961 000	2 077 000
5 200 000	0	3 000	35 000	9 500 000	508 000	581 000	700 000	13 800 000	1 898 000	1 994 000	2 110 000
5 300 000	0	10 000	41 000	9 600 000	531 000	622 000	731 000	13 900 000	1 931 000	2 027 000	2 143 000
5 400 000	0	16 000	48 000	9 700 000	562 000	653 000	762 000	14 000 000	1 964 000	2 061 000	2 176 000
5 500 000	0	23 000	54 000	9 800 000	593 000	684 000	793 000	14 100 000	1 997 000	2 094 000	2 210 000
5 600 000	3 000	30 000	61 000	9 900 000	624 000	715 000	824 000	14 200 000	2 030 000	2 127 000	2 243 000
5 700 000	10 000	36 000	67 000	10 000 000	655 000	746 000	855 000	14 300 000	2 063 000	2 160 000	2 276 000
5 800 000	16 000	43 000	74 000	10 100 000	686 000	777 000	886 000	14 400 000	2 096 000	2 193 000	2 309 000
5 900 000	23 000	49 000	80 000	10 200 000	717 000	808 000	917 000	14 500 000	2 130 000	2 226 000	2 342 000
6 000 000	29 000	56 000	87 000	10 300 000	748 000	839 000	950 000	14 600 000	2 163 000	2 260 000	2 375 000
6 100 000	36 000	62 000	105 000	10 400 000	779 000	870 000	983 000	14 700 000	2 196 000	2 293 000	2 408 000
6 200 000	43 000	69 000	118 000	10 500 000	810 000	901 000	1 016 000	14 800 000	2 229 000	2 326 000	2 442 000
6 300 000	49 000	80 000	131 000	10 600 000	841 000	934 000	1 049 000	14 900 000	2 262 000	2 359 000	2 475 000
6 400 000	56 000	83 000	143 000	10 700 000	872 000	967 000	1 082 000	15 000 000	2 295 000	2 392 000	2 508 000
6 500 000	63 000	105 000	156 000	10 800 000	903 000	1 000 000	1 116 000	15 100 000	2 329 000	2 425 000	2 541 000
6 600 000	70 000	118 000	168 000	10 900 000	936 000	1 033 000	1 149 000	15 200 000	2 362 000	2 458 000	2 574 000
6 700 000	86 000	130 000	181 000	11 000 000	969 000	1 066 000	1 182 000	15 300 000	2 396 000	2 492 000	2 607 000
6 800 000	101 000	143 000	193 000	11 100 000	1 003 000	1 099 000	1 215 000	15 400 000	2 429 000	2 525 000	2 640 000
6 900 000	113 000	155 000	206 000	11 200 000	1 036 000	1 132 000	1 248 000	15 500 000	2 461 000	2 558 000	2 674 000
7 000 000	126 000	168 000	218 000	11 300 000	1 069 000	1 166 000	1 281 000	15 600 000	2 494 000	2 591 000	2 707 000
7 100 000	138 000	180 000	231 000	11 400 000	1 102 000	1 199 000	1 314 000	15 700 000	2 527 000	2 624 000	2 740 000
7 200 000	151 000	193 000	243 000	11 500 000	1 135 000	1 232 000	1 348 000	15 800 000	2 561 000	2 657 000	2 773 000
7 300 000	163 000	205 000	256 000	11 600 000	1 168 000	1 265 000	1 381 000	15 900 000	2 594 000	2 690 000	2 806 000
7 400 000	176 000	218 000	268 000	11 700 000	1 201 000	1 298 000	1 414 000	16 000 000	2 627 000	2 724 000	2 839 000
7 500 000	188 000	230 000	281 000	11 800 000	1 235 000	1 331 000	1 447 000	16 100 000	2 660 000	2 757 000	2 873 000
7 600 000	201 000	243 000	293 000	11 900 000	1 268 000	1 364 000	1 480 000	16 200 000	2 693 000	2 790 000	2 906 000
7 700 000	213 000	255 000	306 000	12 000 000	1 301 000	1 398 000	1 513 000	16 300 000	2 726 000	2 823 000	2 939 000
7 800 000	226 000	268 000	318 000	12 100 000	1 334 000	1 431 000	1 547 000	16 400 000	2 759 000	2 856 000	2 972 000
7 900 000	238 000	280 000	331 000	12 200 000	1 367 000	1 464 000	1 580 000	16 500 000	2 792 000	2 889 000	3 005 000
8 000 000	251 000	293 000	343 000	12 300 000	1 400 000	1 497 000	1 613 000	16 600 000	2 826 000	2 922 000	3 038 000
8 100 000	263 000	305 000	356 000	12 400 000	1 433 000	1 530 000	1 646 000	16 700 000	2 859 000	2 956 000	3 071 000
8 200 000	276 000	318 000	372 000	12 500 000	1 467 000	1 563 000	1 679 000	16 800 000	2 892 000	2 989 000	3 105 000
8 300 000	288 000	330 000	384 000	12 600 000	1 500 000	1 597 000	1 712 000	16 900 000	2 925 000	3 022 000	3 138 000
8 400 000	301 000	343 000	418 000	12 700 000	1 533 000	1 630 000	1 745 000	17 000 000	2 958 000	3 055 000	3 171 000
8 500 000	313 000	356 000	437 000	12 800 000	1 566 000	1 663 000	1 779 000	17 100 000	2 992 000	3 088 000	3 204 000
8 600 000	326 000	368 000	456 000	12 900 000	1 599 000	1 696 000	1 812 000	17 200 000	3 025 000	3 1 21 000	3 237 000
8 700 000	338 000	401 000	480 000	13 000 000	1 632 000	1 729 000	1 845 000	17 300 000	3 058 000	3 1 56 000	3 270 000
8 800 000	357 000	423 000	502 000	13 100 000	1 666 000	1 762 000	1 878 000	17 400 000	3 091 000	3 1 86 000	3 303 000
8 900 000	378 000	445 000	524 000	13 200 000	1 699 000	1 795 000	1 911 000	17 500 000	3 124 000	3 2 21 000	3 337 000

Impuesto			Impuesto			Impuesto			Impuesto			Impuesto			
Trimestre			Trimestre			Trimestre			Trimestre			Trimestre			
Causado			Causado			Causado			Causado			Causado			
Generación	ZONA "A"	ZONA "B"	ZONA "C"	Generación	ZONA "A"	ZONA "B"	ZONA "C"	Generación	ZONA "A"	ZONA "B"	ZONA "C"	Generación	ZONA "A"	ZONA "B"	ZONA "C"
17 800 000	3 151 200	3 254 300	3 312 300	24 300 000	5 378 000	5 475 000	5 581 200	31 000 000	7 681 000	7 782 200	7 884 000	31 000 000	7 681 000	7 782 200	7 884 000
17 700 000	3 120 000	3 287 300	3 423 000	24 400 000	5 411 200	5 508 000	5 624 200	31 100 000	7 718 000	7 817 000	7 920 000	31 100 000	7 718 000	7 817 000	7 920 000
17 600 000	3 094 200	3 320 300	3 436 000	24 500 000	5 445 000	5 541 200	5 657 300	31 200 000	7 754 000	7 852 000	7 954 200	31 200 000	7 754 000	7 852 000	7 954 200
17 500 000	3 257 300	3 353 300	3 469 300	24 600 000	5 478 000	5 573 300	5 690 000	31 300 000	7 788 000	7 887 000	7 990 000	31 300 000	7 788 000	7 887 000	7 990 000
18 000 000	3 290 300	3 370 000	3 522 300	24 700 000	5 511 000	5 598 000	5 723 000	31 400 000	7 822 000	7 922 000	8 044 000	31 400 000	7 822 000	7 922 000	8 044 000
18 100 000	3 323 000	3 422 000	3 536 000	24 800 000	5 544 000	5 641 000	5 757 000	31 500 000	7 856 000	7 957 000	8 070 000	31 500 000	7 856 000	7 957 000	8 070 000
18 200 000	3 356 000	3 453 000	3 569 000	24 900 000	5 577 000	5 674 000	5 790 000	31 600 000	7 891 000	7 992 000	8 114 000	31 600 000	7 891 000	7 992 000	8 114 000
18 300 000	3 389 000	3 486 000	3 622 000	25 000 000	5 610 000	5 707 000	5 823 000	31 700 000	7 926 000	8 027 000	8 148 000	31 700 000	7 926 000	8 027 000	8 148 000
18 400 000	3 422 000	3 519 000	3 635 000	25 100 000	5 644 000	5 740 000	5 858 000	31 800 000	7 961 000	8 062 000	8 186 000	31 800 000	7 961 000	8 062 000	8 186 000
18 500 000	3 456 000	3 552 000	3 668 000	25 200 000	5 677 000	5 773 000	5 899 000	31 900 000	7 996 000	8 097 000	8 219 000	31 900 000	7 996 000	8 097 000	8 219 000
18 600 000	3 489 000	3 586 000	3 701 000	25 300 000	5 710 000	5 807 000	5 922 000	32 000 000	8 031 000	8 132 000	8 254 000	32 000 000	8 031 000	8 132 000	8 254 000
18 700 000	3 522 000	3 619 000	3 734 000	25 400 000	5 743 000	5 842 000	5 965 000	32 100 000	8 066 000	8 167 000	8 288 000	32 100 000	8 066 000	8 167 000	8 288 000
18 800 000	3 555 000	3 652 000	3 768 000	25 500 000	5 776 000	5 873 000	5 989 000	32 200 000	8 101 000	8 202 000	8 324 000	32 200 000	8 101 000	8 202 000	8 324 000
18 900 000	3 588 000	3 685 000	3 801 000	25 600 000	5 809 000	5 906 000	6 022 000	32 300 000	8 136 000	8 237 000	8 359 000	32 300 000	8 136 000	8 237 000	8 359 000
19 000 000	3 621 000	3 718 000	3 834 000	25 700 000	5 842 000	5 939 000	6 055 000	32 400 000	8 171 000	8 272 000	8 394 000	32 400 000	8 171 000	8 272 000	8 394 000
19 100 000	3 655 000	3 751 000	3 867 000	25 800 000	5 876 000	5 972 000	6 086 000	32 500 000	8 206 000	8 307 000	8 429 000	32 500 000	8 206 000	8 307 000	8 429 000
19 200 000	3 688 000	3 784 000	3 900 000	25 900 000	5 909 000	6 005 000	6 121 000	32 600 000	8 241 000	8 342 000	8 464 000	32 600 000	8 241 000	8 342 000	8 464 000
19 300 000	3 721 000	3 818 000	3 933 000	26 000 000	5 942 000	6 039 000	6 154 000	32 700 000	8 276 000	8 377 000	8 499 000	32 700 000	8 276 000	8 377 000	8 499 000
19 400 000	3 754 000	3 851 000	3 966 000	26 100 000	5 975 000	6 072 000	6 189 000	32 800 000	8 311 000	8 412 000	8 534 000	32 800 000	8 311 000	8 412 000	8 534 000
19 500 000	3 787 000	3 884 000	4 000 000	26 200 000	6 008 000	6 105 000	6 224 000	32 900 000	8 346 000	8 447 000	8 569 000	32 900 000	8 346 000	8 447 000	8 569 000
19 600 000	3 820 000	3 917 000	4 033 000	26 300 000	6 041 000	6 138 000	6 259 000	33 000 000	8 381 000	8 482 000	8 604 000	33 000 000	8 381 000	8 482 000	8 604 000
19 700 000	3 853 000	3 950 000	4 066 000	26 400 000	6 074 000	6 172 000	6 294 000	33 100 000	8 416 000	8 517 000	8 639 000	33 100 000	8 416 000	8 517 000	8 639 000
19 800 000	3 887 000	3 983 000	4 099 000	26 500 000	6 108 000	6 207 000	6 329 000	33 200 000	8 451 000	8 552 000	8 674 000	33 200 000	8 451 000	8 552 000	8 674 000
19 900 000	3 920 000	4 016 000	4 132 000	26 600 000	6 141 000	6 242 000	6 364 000	33 300 000	8 486 000	8 587 000	8 709 000	33 300 000	8 486 000	8 587 000	8 709 000
20 000 000	3 953 000	4 050 000	4 165 000	26 700 000	6 175 000	6 277 000	6 399 000	33 400 000	8 521 000	8 622 000	8 744 000	33 400 000	8 521 000	8 622 000	8 744 000
20 100 000	3 986 000	4 083 000	4 199 000	26 800 000	6 210 000	6 312 000	6 434 000	33 500 000	8 556 000	8 657 000	8 779 000	33 500 000	8 556 000	8 657 000	8 779 000
20 200 000	4 019 000	4 116 000	4 232 000	26 900 000	6 245 000	6 347 000	6 469 000	33 600 000	8 591 000	8 692 000	8 814 000	33 600 000	8 591 000	8 692 000	8 814 000
20 300 000	4 052 000	4 149 000	4 265 000	27 000 000	6 281 000	6 382 000	6 504 000	33 700 000	8 626 000	8 727 000	8 849 000	33 700 000	8 626 000	8 727 000	8 849 000
20 400 000	4 085 000	4 182 000	4 298 000	27 100 000	6 316 000	6 417 000	6 539 000	33 800 000	8 661 000	8 762 000	8 884 000	33 800 000	8 661 000	8 762 000	8 884 000
20 500 000	4 119 000	4 215 000	4 331 000	27 200 000	6 351 000	6 452 000	6 574 000	33 900 000	8 696 000	8 797 000	8 919 000	33 900 000	8 696 000	8 797 000	8 919 000
20 600 000	4 152 000	4 249 000	4 364 000	27 300 000	6 386 000	6 487 000	6 609 000	34 000 000	8 731 000	8 832 000	8 954 000	34 000 000	8 731 000	8 832 000	8 954 000
20 700 000	4 185 000	4 282 000	4 397 000	27 400 000	6 421 000	6 522 000	6 644 000	34 100 000	8 766 000	8 867 000	8 989 000	34 100 000	8 766 000	8 867 000	8 989 000
20 800 000	4 218 000	4 315 000	4 431 000	27 500 000	6 456 000	6 557 000	6 679 000	34 200 000	8 801 000	8 902 000	9 024 000	34 200 000	8 801 000	8 902 000	9 024 000
20 900 000	4 251 000	4 348 000	4 464 000	27 600 000	6 491 000	6 592 000	6 714 000	34 300 000	8 836 000	8 937 000	9 059 000	34 300 000	8 836 000	8 937 000	9 059 000
21 000 000	4 284 000	4 381 000	4 497 000	27 700 000	6 526 000	6 627 000	6 749 000	34 400 000	8 871 000	8 972 000	9 094 000	34 400 000	8 871 000	8 972 000	9 094 000
21 100 000	4 318 000	4 414 000	4 530 000	27 800 000	6 561 000	6 662 000	6 784 000	34 500 000	8 906 000	9 007 000	9 129 000	34 500 000	8 906 000	9 007 000	9 129 000
21 200 000	4 351 000	4 447 000	4 563 000	27 900 000	6 596 000	6 697 000	6 819 000	34 600 000	8 941 000	9 042 000	9 164 000	34 600 000	8 941 000	9 042 000	9 164 000
21 300 000	4 384 000	4 481 000	4 596 000	28 000 000	6 631 000	6 732 000	6 854 000	34 700 000	8 976 000	9 077 000	9 199 000	34 700 000	8 976 000	9 077 000	9 199 000
21 400 000	4 417 000	4 514 000	4 629 000	28 100 000	6 666 000	6 767 000	6 889 000	34 800 000	9 011 000	9 112 000	9 234 000	34 800 000	9 011 000	9 112 000	9 234 000
21 500 000	4 450 000	4 547 000	4 663 000	28 200 000	6 701 000	6 802 000	6 924 000	34 900 000	9 046 000	9 147 000	9 269 000	34 900 000	9 046 000	9 147 000	9 269 000
21 600 000	4 483 000	4 580 000	4 696 000	28 300 000	6 736 000	6 837 000	6 959 000	35 000 000	9 081 000	9 182 000	9 304 000	35 000 000	9 081 000	9 182 000	9 304 000
21 700 000	4 516 000	4 613 000	4 739 000	28 400 000	6 771 000	6 872 000	6 996 000	35 100 000	9 116 000	9 217 000	9 339 000	35 100 000	9 116 000	9 217 000	9 339 000
21 800 000	4 550 000	4 646 000	4 782 000	28 500 000	6 806 000	6 907 000	7 029 000	35 200 000	9 151 000	9 252 000	9 374 000	35 200 000	9 151 000	9 252 000	9 374 000
21 900 000	4 583 000	4 679 000	4 796 000	28 600 000	6 841 000	6 942 000	7 064 000	35 300 000	9 186 000	9 287 000	9 409 000	35 300 000	9 186 000	9 287 000	9 409 000
22 000 000	4 616 000	4 713 000	4 829 000	28 700 000	6 876 000	6 977 000	7 099 000	35 400 000	9 221 000	9 322 000	9 444 000	35 400 000	9 221 000	9 322 000	9 444 000
22 100 000	4 649 000	4 746 000	4 863 000	28 800 000	6 911 000	7 012 000	7 134 000	35 500 000	9 256 000	9 357 000	9 479 000	35 500 000	9 256 000	9 357 000	9 479 000
22 200 000	4 682 000	4 779 000	4 895 000	28 900 000	6 946 000	7 047 000	7 169 000	35 600 000	9 291 000	9 392 000	9 514 000	35 600 000	9 291 000	9 392 000	9 514 000
22 300 000	4 715 000	4 812 000	4 928 000	29 000 000	6 981 000	7 082 000	7 204 000	35 700 000	9 326 000	9 427 000	9 549 000	35 700 000	9 326 000	9 427 000	9 549 000
22 400 000	4 748 000	4 845 000	4 961 000	29 100 000	7 016 000	7 117 000	7 239 000	35 800 000	9 361 000	9 462 000	9 584 000	35 800 000	9 361 000	9 462 000	9 584 000
22 500 000	4 782 000	4 878 000	4 994 000	29 200 000	7 051 000	7 152 000	7 274 000	35 900 000	9 396 000	9 497 000	9 619 000	35 900 000	9 396 000	9 497 000	9 619 000
22 600 000	4 815 000	4 912 000	5 027 000	29 300 000	7 086 000	7 187 000	7 309 000	36 000 000	9 431 000	9 532 000	9 654 000	36 000 000	9 431 000	9 532 000	9 654 000
22 700 000	4 848 000	4 945 000	5 063 000	29 400 000											

Garment	Impuesto			Garment	Impuesto		
	Transit ZONA "A"	Terminal ZONA "B"	Chauco ZONA "C"		Transit ZONA "A"	Terminal ZONA "B"	Chauco ZONA "C"
37 700 000	10 029 000	10 127 000	10 248 000	44 400 000	12 371 000	12 460 000	12 584 000
37 800 000	10 081 000	10 182 000	10 296 000	44 500 000	12 408 000	12 497 000	12 621 000
37 900 000	10 096 000	10 197 000	10 319 000	44 600 000	12 441 000	12 530 000	12 654 000
38 000 000	10 131 000	10 232 000	10 354 000	44 700 000	12 476 000	12 565 000	12 699 000
38 100 000	10 186 000	10 287 000	10 389 000	44 800 000	12 511 000	12 600 000	12 734 000
38 200 000	10 201 000	10 302 000	10 424 000	44 900 000	12 546 000	12 635 000	12 769 000
38 300 000	10 226 000	10 327 000	10 459 000	45 000 000	12 581 000	12 670 000	12 804 000
38 400 000	10 271 000	10 372 000	10 494 000	45 100 000	12 616 000	12 705 000	12 839 000
38 500 000	10 306 000	10 407 000	10 529 000	45 200 000	12 651 000	12 740 000	12 874 000
38 600 000	10 341 000	10 442 000	10 564 000	45 300 000	12 686 000	12 775 000	12 909 000
38 700 000	10 376 000	10 477 000	10 599 000	45 400 000	12 721 000	12 810 000	12 944 000
38 800 000	10 411 000	10 512 000	10 634 000	45 500 000	12 756 000	12 845 000	12 979 000
38 900 000	10 446 000	10 547 000	10 669 000	45 600 000	12 791 000	12 880 000	13 014 000
39 000 000	10 481 000	10 572 000	10 704 000	45 700 000	12 826 000	12 915 000	13 049 000
39 100 000	10 516 000	10 607 000	10 739 000	45 800 000	12 861 000	12 950 000	13 084 000
39 200 000	10 551 000	10 642 000	10 774 000	45 900 000	12 896 000	12 985 000	13 119 000
39 300 000	10 586 000	10 677 000	10 809 000	46 000 000	12 931 000	13 020 000	13 154 000
39 400 000	10 621 000	10 712 000	10 844 000	46 100 000	12 966 000	13 055 000	13 189 000
39 500 000	10 656 000	10 747 000	10 879 000	46 200 000	13 001 000	13 090 000	13 224 000
39 600 000	10 691 000	10 782 000	10 914 000	46 300 000	13 036 000	13 125 000	13 259 000
39 700 000	10 726 000	10 817 000	10 949 000	46 400 000	13 071 000	13 160 000	13 294 000
39 800 000	10 761 000	10 852 000	10 984 000	46 500 000	13 106 000	13 195 000	13 329 000
39 900 000	10 796 000	10 887 000	11 019 000	46 600 000	13 141 000	13 230 000	13 364 000
40 000 000	10 831 000	10 922 000	11 054 000	46 700 000	13 176 000	13 265 000	13 399 000
40 100 000	10 866 000	10 957 000	11 089 000	46 800 000	13 211 000	13 300 000	13 434 000
40 200 000	10 901 000	10 992 000	11 124 000	46 900 000	13 246 000	13 335 000	13 469 000
40 300 000	10 936 000	11 027 000	11 159 000	47 000 000	13 281 000	13 370 000	13 504 000
40 400 000	10 971 000	11 062 000	11 194 000	47 100 000	13 316 000	13 405 000	13 539 000
40 500 000	11 006 000	11 097 000	11 229 000	47 200 000	13 351 000	13 440 000	13 574 000
40 600 000	11 041 000	11 132 000	11 264 000	47 300 000	13 386 000	13 475 000	13 609 000
40 700 000	11 076 000	11 167 000	11 299 000	47 400 000	13 421 000	13 510 000	13 644 000
40 800 000	11 111 000	11 202 000	11 334 000	47 500 000	13 456 000	13 545 000	13 679 000
40 900 000	11 146 000	11 237 000	11 369 000	47 600 000	13 491 000	13 580 000	13 714 000
41 000 000	11 181 000	11 272 000	11 404 000	47 700 000	13 526 000	13 615 000	13 749 000
41 100 000	11 216 000	11 307 000	11 439 000	47 800 000	13 561 000	13 650 000	13 784 000
41 200 000	11 251 000	11 342 000	11 474 000	47 900 000	13 596 000	13 685 000	13 819 000
41 300 000	11 286 000	11 377 000	11 509 000	48 000 000	13 631 000	13 720 000	13 854 000
41 400 000	11 321 000	11 412 000	11 544 000	48 100 000	13 666 000	13 755 000	13 889 000
41 500 000	11 356 000	11 447 000	11 579 000	48 200 000	13 701 000	13 790 000	13 924 000
41 600 000	11 391 000	11 482 000	11 614 000	48 300 000	13 736 000	13 825 000	13 959 000
41 700 000	11 426 000	11 517 000	11 649 000	48 400 000	13 771 000	13 860 000	13 994 000
41 800 000	11 461 000	11 552 000	11 684 000	48 500 000	13 806 000	13 895 000	14 029 000
41 900 000	11 496 000	11 587 000	11 719 000	48 600 000	13 841 000	13 930 000	14 064 000
42 000 000	11 531 000	11 622 000	11 754 000	48 700 000	13 876 000	13 965 000	14 099 000
42 100 000	11 566 000	11 657 000	11 789 000	48 800 000	13 911 000	14 000 000	14 134 000
42 200 000	11 601 000	11 692 000	11 824 000	48 900 000	13 946 000	14 035 000	14 169 000
42 300 000	11 636 000	11 727 000	11 859 000	49 000 000	13 981 000	14 070 000	14 204 000
42 400 000	11 671 000	11 762 000	11 894 000	49 100 000	14 016 000	14 105 000	14 239 000
42 500 000	11 706 000	11 797 000	11 929 000	49 200 000	14 051 000	14 140 000	14 274 000
42 600 000	11 741 000	11 832 000	11 964 000	49 300 000	14 086 000	14 175 000	14 309 000
42 700 000	11 776 000	11 867 000	11 999 000	49 400 000	14 121 000	14 210 000	14 344 000
42 800 000	11 811 000	11 902 000	12 034 000	49 500 000	14 156 000	14 245 000	14 379 000
42 900 000	11 846 000	11 937 000	12 069 000	49 600 000	14 191 000	14 280 000	14 414 000
43 000 000	11 881 000	11 972 000	12 104 000	49 700 000	14 226 000	14 315 000	14 449 000
43 100 000	11 916 000	12 007 000	12 139 000	49 800 000	14 261 000	14 350 000	14 484 000
43 200 000	11 951 000	12 042 000	12 174 000	49 900 000	14 296 000	14 385 000	14 519 000
43 300 000	11 986 000	12 077 000	12 209 000	50 000 000	14 331 000	14 420 000	14 554 000
43 400 000	12 021 000	12 112 000	12 244 000	50 100 000	14 366 000	14 455 000	14 589 000
43 500 000	12 056 000	12 147 000	12 279 000	50 200 000	14 401 000	14 490 000	14 624 000
43 600 000	12 091 000	12 182 000	12 314 000	50 300 000	14 436 000	14 525 000	14 659 000
43 700 000	12 126 000	12 217 000	12 349 000	50 400 000	14 471 000	14 560 000	14 694 000
43 800 000	12 161 000	12 252 000	12 384 000	50 500 000	14 506 000	14 595 000	14 729 000
43 900 000	12 196 000	12 287 000	12 419 000	50 600 000	14 541 000	14 630 000	14 764 000
44 000 000	12 231 000	12 322 000	12 454 000	50 700 000	14 576 000	14 665 000	14 799 000
44 100 000	12 266 000	12 357 000	12 489 000	50 800 000	14 611 000	14 700 000	4 834 000
44 200 000	12 301 000	12 392 000	12 524 000	50 900 000	14 646 000	14 735 000	14 869 000
44 300 000	12 336 000	12 427 000	12 559 000	51 000 000	14 681 000	14 770 000	14 904 000
51 000 000	14 881 000	14 970 000	15 094 000	51 100 000	14 716 000	14 805 000	14 939 000
51 200 000	14 916 000	15 005 000	15 129 000	51 300 000	14 751 000	14 840 000	14 974 000
51 300 000	14 951 000	15 040 000	15 164 000	51 400 000	14 786 000	14 875 000	15 009 000
51 400 000	14 986 000	15 075 000	15 199 000	51 500 000	14 821 000	14 910 000	15 044 000
51 500 000	15 021 000	15 110 000	15 234 000	51 600 000	14 856 000	14 945 000	15 079 000
51 600 000	15 056 000	15 145 000	15 269 000	51 700 000	14 891 000	14 980 000	15 114 000
51 700 000	15 091 000	15 180 000	15 304 000	51 800 000	14 926 000	15 015 000	15 149 000
51 800 000	15 126 000	15 215 000	15 339 000	51 900 000	14 961 000	15 050 000	15 184 000
51 900 000	15 161 000	15 250 000	15 374 000	52 000 000	14 996 000	15 085 000	15 219 000
52 000 000	15 196 000	15 285 000	15 409 000	52 100 000	15 031 000	15 120 000	15 254 000
52 100 000	15 231 000	15 320 000	15 444 000	52 200 000	15 066 000	15 155 000	15 289 000
52 200 000	15 266 000	15 355 000	15 479 000	52 300 000	15 101 000	15 190 000	15 324 000
52 300 000	15 301 000	15 390 000	15 514 000	52 400 000	15 136 000	15 225 000	15 359 000
52 400 000	15 336 000	15 425 000	15 549 000	52 500 000	15 171 000	15 260 000	15 394 000
52 500 000	15 371 000	15 460 000	15 584 000	52 600 000	15 206 000	15 295 000	15 429 000
52 600 000	15 406 000	15 495 000	15 619 000	52 700 000	15 241 000	15 330 000	15 464 000
52 700 000	15 441 000	15 530 000	15 654 000	52 800 000	15 276 000	15 365 000	15 499 000
52 800 000	15 476 000	15 565 000	15 689 000	52 900 000	15 311 000	15 400 000	15 534 000
52 900 000	15 511 000	15 600 000	15 724 000	53 000 000	15 346 000	15 435 000	15 569 000
53 000 000	15 546 000	15 635 000	15 759 000	53 100 000	15 381 000	15 470 000	15 604 000
53 100 000	15 581 000	15 670 000	15 794 000	53 200 000	15 416 000	15 505 000	15 639 000
53 200 000	15 616 000	15 705 000	15 829 000	53 300 000	15 451 000	15 540 000	15 674 000
53 300 000	15 651 000	15 740 000	15 864 000	53 400 000	15 486 000	15 575 000	15 709 000
53 400 000	15 686 000	15 775 000	15 899 000	53 500 000	15 521 000	15 610 000	15 744 000
53 500 000	15 721 000	15 810 000	15 934 000	53 600 000	15 556 000	15 645 000	15 779 000
53 600 000	15 756 000	15 845 000	15 969 000	53 700 000	15 591 000	15 680 000	15 814 000
53 700 000	15 791 000	15 880 000	16 004 000	53 800 000	15 626 000	15 715 000	15 849 000
53 800 000	15 826 000	15 915 000	16 039 000	53 900 000	15 661 000	15 750 000	15 884 000
53 900 000	15 861 000	15 950 000	16 074 000	54 000 000	15 696 000	15 785 000	15 919 000
54 000 000	15 896 000	15 985 000	16 109 000	54 100 000	15 731 000	15 820 000	15 954 000
54 100 000	15 931 000	16 0					

Generales  
 Zona "A"  
 Zona "B"  
 Zona "C"

Generales  
 Zona "A"  
 Zona "B"  
 Zona "C"

Generales  
 Zona "A"  
 Zona "B"  
 Zona "C"

57 800 000	17 086 000	17 150 000	17 284 000
57 800 000	17 096 000	17 185 000	17 319 000
58 000 000	17 131 000	17 220 000	17 354 000
58 100 000	17 188 000	17 256 000	17 389 000
58 200 000	17 221 000	17 290 000	17 424 000
58 300 000	17 236 000	17 325 000	17 459 000
58 400 000	17 271 000	17 360 000	17 494 000
58 500 000	17 306 000	17 395 000	17 529 000
58 600 000	17 341 000	17 430 000	17 564 000
58 700 000	17 376 000	17 465 000	17 599 000
58 800 000	17 411 000	17 500 000	17 634 000
58 900 000	17 446 000	17 535 000	17 669 000
59 000 000	17 481 000	17 570 000	17 704 000
59 100 000	17 516 000	17 605 000	17 739 000
59 200 000	17 551 000	17 640 000	17 774 000
59 300 000	17 586 000	17 675 000	17 809 000
59 400 000	17 621 000	17 710 000	17 844 000
59 500 000	17 656 000	17 745 000	17 879 000
59 600 000	17 691 000	17 780 000	17 914 000
59 700 000	17 726 000	17 815 000	17 949 000
59 800 000	17 761 000	17 850 000	17 984 000
59 900 000	17 796 000	17 885 000	18 019 000
60 000 000	17 831 000	17 920 000	18 054 000
60 100 000	17 866 000	17 955 000	18 089 000
60 200 000	17 901 000	17 990 000	18 124 000
60 300 000	17 936 000	18 025 000	18 159 000
60 400 000	17 971 000	18 060 000	18 194 000
60 500 000	18 006 000	18 095 000	18 229 000
60 600 000	18 041 000	18 130 000	18 264 000
60 700 000	18 076 000	18 165 000	18 299 000
60 800 000	18 111 000	18 200 000	18 334 000
60 900 000	18 146 000	18 235 000	18 369 000
61 000 000	18 181 000	18 270 000	18 404 000
61 100 000	18 216 000	18 305 000	18 439 000
61 200 000	18 251 000	18 340 000	18 474 000
61 300 000	18 286 000	18 375 000	18 509 000
61 400 000	18 321 000	18 410 000	18 544 000
61 500 000	18 356 000	18 445 000	18 579 000
61 600 000	18 391 000	18 480 000	18 614 000
61 700 000	18 426 000	18 515 000	18 649 000
61 800 000	18 461 000	18 550 000	18 684 000
61 900 000	18 496 000	18 585 000	18 719 000
62 000 000	18 531 000	18 620 000	18 754 000
62 100 000	18 566 000	18 655 000	18 789 000
62 200 000	18 601 000	18 690 000	18 824 000
62 300 000	18 636 000	18 725 000	18 859 000
62 400 000	18 671 000	18 760 000	18 894 000
62 500 000	18 706 000	18 795 000	18 929 000
62 600 000	18 741 000	18 830 000	18 964 000
62 700 000	18 776 000	18 865 000	18 999 000
62 800 000	18 811 000	18 900 000	19 034 000
62 900 000	18 846 000	18 935 000	19 069 000
63 000 000	18 881 000	18 970 000	19 104 000
63 100 000	18 916 000	19 005 000	19 139 000
63 200 000	18 951 000	19 040 000	19 174 000
63 300 000	18 986 000	19 075 000	19 209 000
63 400 000	19 021 000	19 110 000	19 244 000
63 500 000	19 056 000	19 145 000	19 279 000
63 600 000	19 091 000	19 180 000	19 314 000
63 700 000	19 126 000	19 215 000	19 349 000
63 800 000	19 161 000	19 250 000	19 384 000
63 900 000	19 196 000	19 285 000	19 419 000
64 000 000	19 231 000	19 320 000	19 454 000
64 100 000	19 266 000	19 355 000	19 489 000
64 200 000	19 301 000	19 390 000	19 524 000
64 300 000	19 336 000	19 425 000	19 559 000
64 400 000	19 371 000	19 460 000	19 594 000

64 500 000	19 406 000	19 495 000	19 629 000
64 600 000	19 441 000	19 530 000	19 664 000
64 700 000	19 476 000	19 565 000	19 699 000
64 800 000	19 511 000	19 600 000	19 734 000
64 900 000	19 546 000	19 635 000	19 769 000
65 000 000	19 581 000	19 670 000	19 804 000
65 100 000	19 616 000	19 705 000	19 839 000
65 200 000	19 651 000	19 740 000	19 874 000
65 300 000	19 686 000	19 775 000	19 909 000
65 400 000	19 721 000	19 810 000	19 944 000
65 500 000	19 756 000	19 845 000	19 979 000
65 600 000	19 791 000	19 880 000	20 014 000
65 700 000	19 826 000	19 915 000	20 049 000
65 800 000	19 861 000	19 950 000	20 084 000
65 900 000	19 896 000	19 985 000	20 119 000
66 000 000	19 931 000	20 020 000	20 154 000
66 100 000	19 966 000	20 055 000	20 189 000
66 200 000	20 001 000	20 090 000	20 224 000
66 300 000	20 036 000	20 125 000	20 259 000
66 400 000	20 071 000	20 160 000	20 294 000
66 500 000	20 106 000	20 195 000	20 329 000
66 600 000	20 141 000	20 230 000	20 364 000
66 700 000	20 176 000	20 265 000	20 399 000
66 800 000	20 211 000	20 300 000	20 434 000
66 900 000	20 246 000	20 335 000	20 469 000
67 000 000	20 281 000	20 370 000	20 504 000
67 100 000	20 316 000	20 405 000	20 539 000
67 200 000	20 351 000	20 440 000	20 574 000
67 300 000	20 386 000	20 475 000	20 609 000
67 400 000	20 421 000	20 510 000	20 644 000
67 500 000	20 456 000	20 545 000	20 679 000
67 600 000	20 491 000	20 580 000	20 714 000
67 700 000	20 526 000	20 615 000	20 749 000
67 800 000	20 561 000	20 650 000	20 784 000
67 900 000	20 596 000	20 685 000	20 819 000
68 000 000	20 631 000	20 720 000	20 854 000
68 100 000	20 666 000	20 755 000	20 889 000
68 200 000	20 701 000	20 790 000	20 924 000
68 300 000	20 736 000	20 825 000	20 959 000
68 400 000	20 771 000	20 860 000	20 994 000
68 500 000	20 806 000	20 895 000	21 029 000
68 600 000	20 841 000	20 930 000	21 064 000
68 700 000	20 876 000	20 965 000	21 099 000
68 800 000	20 911 000	21 000 000	21 134 000
68 900 000	20 946 000	21 035 000	21 169 000
69 000 000	20 981 000	21 070 000	21 204 000
69 100 000	21 016 000	21 105 000	21 239 000
69 200 000	21 051 000	21 140 000	21 274 000
69 300 000	21 086 000	21 175 000	21 309 000
69 400 000	21 121 000	21 210 000	21 344 000
69 500 000	21 156 000	21 245 000	21 379 000
69 600 000	21 191 000	21 280 000	21 414 000
69 700 000	21 226 000	21 315 000	21 449 000
69 800 000	21 261 000	21 350 000	21 484 000
69 900 000	21 296 000	21 385 000	21 519 000
70 000 000	21 331 000	21 420 000	21 554 000
70 100 000	21 366 000	21 455 000	21 589 000
70 200 000	21 401 000	21 490 000	21 624 000
70 300 000	21 436 000	21 525 000	21 659 000
70 400 000	21 471 000	21 560 000	21 694 000
70 500 000	21 506 000	21 595 000	21 729 000
70 600 000	21 541 000	21 630 000	21 764 000
70 700 000	21 576 000	21 665 000	21 799 000
70 800 000	21 611 000	21 700 000	21 834 000
70 900 000	21 646 000	21 735 000	21 869 000
71 000 000	21 681 000	21 770 000	21 904 000
71 100 000	21 716 000	21 805 000	21 939 000

71 200 000	21 751 000	21 840 000	21 974 000
71 300 000	21 786 000	21 875 000	22 009 000
71 400 000	21 821 000	21 910 000	22 044 000
71 500 000	21 856 000	21 945 000	22 079 000
71 600 000	21 891 000	21 980 000	22 114 000
71 700 000	21 926 000	22 015 000	22 149 000
71 800 000	21 961 000	22 050 000	22 184 000
71 900 000	21 996 000	22 085 000	22 219 000
72 000 000	22 031 000	22 120 000	22 254 000
72 100 000	22 066 000	22 155 000	22 289 000
72 200 000	22 101 000	22 190 000	22 324 000
72 300 000	22 136 000	22 225 000	22 359 000
72 400 000	22 171 000	22 260 000	22 394 000
72 500 000	22 206 000	22 295 000	22 429 000
72 600 000	22 241 000	22 330 000	22 464 000
72 700 000	22 276 000	22 365 000	22 499 000
72 800 000	22 311 000	22 400 000	22 534 000
72 900 000	22 346 000	22 435 000	22 569 000
73 000 000	22 381 000	22 470 000	22 604 000
73 100 000	22 416 000	22 505 000	22 639 000
73 200 000	22 451 000	22 540 000	22 674 000
73 300 000	22 486 000	22 575 000	22 709 000
73 400 000	22 521 000	22 610 000	22 744 000
73 500 000	22 556 000	22 645 000	22 779 000
73 600 000	22 591 000	22 680 000	22 814 000
73 700 000	22 626 000	22 705 000	22 849 000
73 800 000	22 661 000	22 740 000	22 884 000
73 900 000	22 696 000	22 775 000	22 919 000
74 000 000	22 731 000	22 810 000	22 954 000
74 100 000	22 766 000	22 845 000	22 989 000
74 200 000	22 801 000	22 880 000	30 024 000
74 300 000	22 836 000	22 915 000	23 059 000
74 400 000	22 871 000	22 950 000	23 094 000
74 500 000	22 906 000	22 985 000	23 129 000
74 600 000	22 941 000	23 020 000	23 164 000
74 700 000	22 976 000	23 055 000	23 199 000
74 800 000	23 011 000	23 090 000	23 234 000
74 900 000	23 046 000	23 125 000	23 269 000
75 000 000	23 081 000	23 160 000	23 304 000



# TARIFA DEL PRIMER PAGO

# TRIMESTRAL

## DEL REGIMEN SIMPLIFICADO

D C F 12.05.92

Concepto	Importe mensual Zona "A"	Importe mensual Zona "B"	Importe mensual Zona "C"	Concepto	Importe mensual Zona "A"	Importe mensual Zona "B"	Importe mensual Zona "C"	Concepto	Importe mensual Zona "A"	Importe mensual Zona "B"	Importe mensual Zona "C"	Concepto	Importe mensual Zona "A"	Importe mensual Zona "B"	Importe mensual Zona "C"
1.300.000	0	0	2.000	9.300.000	31.300	36.300	47.300	9.300.000	1.533.000	1.597.000	1.673.000	9.300.000	3.300.000	3.300.000	3.300.000
1.400.000	0	0	7.000	9.400.000	328.000	373.000	483.000	9.400.000	1.533.000	1.607.000	1.683.000	9.400.000	3.300.000	3.300.000	3.300.000
1.500.000	0	0	12.000	9.500.000	341.000	386.000	496.000	9.500.000	1.543.000	1.617.000	1.693.000	9.500.000	3.300.000	3.300.000	3.300.000
1.600.000	0	0	16.000	9.600.000	358.000	411.000	521.000	9.600.000	1.553.000	1.627.000	1.703.000	9.600.000	3.300.000	3.300.000	3.300.000
1.700.000	0	0	26.000	9.800.000	374.000	429.000	539.000	9.800.000	1.573.000	1.647.000	1.723.000	9.800.000	3.300.000	3.300.000	3.300.000
1.800.000	0	0	36.000	9.900.000	390.000	449.000	557.000	9.900.000	1.583.000	1.657.000	1.733.000	9.900.000	3.300.000	3.300.000	3.300.000
1.900.000	0	4.000	43.000	9.900.000	428.000	468.000	584.000	9.900.000	1.593.000	1.667.000	1.743.000	9.900.000	3.300.000	3.300.000	3.300.000
2.000.000	0	13.000	52.000	9.900.000	434.000	474.000	590.000	9.900.000	1.593.000	1.667.000	1.743.000	9.900.000	3.300.000	3.300.000	3.300.000
2.100.000	0	21.000	60.000	9.900.000	444.000	484.000	600.000	9.900.000	1.593.000	1.667.000	1.743.000	9.900.000	3.300.000	3.300.000	3.300.000
2.200.000	0	30.000	68.000	9.900.000	454.000	494.000	610.000	9.900.000	1.593.000	1.667.000	1.743.000	9.900.000	3.300.000	3.300.000	3.300.000
2.300.000	6.000	38.000	77.000	9.900.000	464.000	504.000	620.000	9.900.000	1.593.000	1.667.000	1.743.000	9.900.000	3.300.000	3.300.000	3.300.000
2.400.000	14.000	47.000	86.000	9.900.000	474.000	514.000	630.000	9.900.000	1.593.000	1.667.000	1.743.000	9.900.000	3.300.000	3.300.000	3.300.000
2.500.000	23.000	55.000	94.000	9.900.000	484.000	524.000	640.000	9.900.000	1.593.000	1.667.000	1.743.000	9.900.000	3.300.000	3.300.000	3.300.000
2.600.000	31.000	64.000	103.000	9.900.000	494.000	534.000	650.000	9.900.000	1.593.000	1.667.000	1.743.000	9.900.000	3.300.000	3.300.000	3.300.000
2.700.000	40.000	73.000	111.000	9.900.000	504.000	544.000	660.000	9.900.000	1.593.000	1.667.000	1.743.000	9.900.000	3.300.000	3.300.000	3.300.000
2.800.000	48.000	81.000	120.000	9.900.000	514.000	554.000	670.000	9.900.000	1.593.000	1.667.000	1.743.000	9.900.000	3.300.000	3.300.000	3.300.000
2.900.000	56.000	90.000	128.000	9.900.000	524.000	564.000	680.000	9.900.000	1.593.000	1.667.000	1.743.000	9.900.000	3.300.000	3.300.000	3.300.000
3.000.000	65.000	99.000	137.000	9.900.000	534.000	574.000	690.000	9.900.000	1.593.000	1.667.000	1.743.000	9.900.000	3.300.000	3.300.000	3.300.000
3.100.000	74.000	108.000	146.000	9.900.000	544.000	584.000	700.000	9.900.000	1.593.000	1.667.000	1.743.000	9.900.000	3.300.000	3.300.000	3.300.000
3.200.000	83.000	117.000	154.000	9.900.000	554.000	594.000	710.000	9.900.000	1.593.000	1.667.000	1.743.000	9.900.000	3.300.000	3.300.000	3.300.000
3.300.000	91.000	125.000	162.000	9.900.000	564.000	604.000	720.000	9.900.000	1.593.000	1.667.000	1.743.000	9.900.000	3.300.000	3.300.000	3.300.000
3.400.000	99.000	133.000	171.000	9.900.000	574.000	614.000	730.000	9.900.000	1.593.000	1.667.000	1.743.000	9.900.000	3.300.000	3.300.000	3.300.000
3.500.000	108.000	142.000	180.000	9.900.000	584.000	624.000	740.000	9.900.000	1.593.000	1.667.000	1.743.000	9.900.000	3.300.000	3.300.000	3.300.000
3.600.000	116.000	150.000	189.000	9.900.000	594.000	634.000	750.000	9.900.000	1.593.000	1.667.000	1.743.000	9.900.000	3.300.000	3.300.000	3.300.000
3.700.000	125.000	159.000	198.000	9.900.000	604.000	644.000	760.000	9.900.000	1.593.000	1.667.000	1.743.000	9.900.000	3.300.000	3.300.000	3.300.000
3.800.000	134.000	168.000	207.000	9.900.000	614.000	654.000	770.000	9.900.000	1.593.000	1.667.000	1.743.000	9.900.000	3.300.000	3.300.000	3.300.000
3.900.000	143.000	177.000	216.000	9.900.000	624.000	664.000	780.000	9.900.000	1.593.000	1.667.000	1.743.000	9.900.000	3.300.000	3.300.000	3.300.000
4.000.000	152.000	186.000	225.000	9.900.000	634.000	674.000	790.000	9.900.000	1.593.000	1.667.000	1.743.000	9.900.000	3.300.000	3.300.000	3.300.000
4.100.000	161.000	195.000	234.000	9.900.000	644.000	684.000	800.000	9.900.000	1.593.000	1.667.000	1.743.000	9.900.000	3.300.000	3.300.000	3.300.000
4.200.000	170.000	204.000	243.000	9.900.000	654.000	694.000	810.000	9.900.000	1.593.000	1.667.000	1.743.000	9.900.000	3.300.000	3.300.000	3.300.000
4.300.000	179.000	213.000	252.000	9.900.000	664.000	704.000	820.000	9.900.000	1.593.000	1.667.000	1.743.000	9.900.000	3.300.000	3.300.000	3.300.000
4.400.000	188.000	222.000	261.000	9.900.000	674.000	714.000	830.000	9.900.000	1.593.000	1.667.000	1.743.000	9.900.000	3.300.000	3.300.000	3.300.000
4.500.000	197.000	231.000	270.000	9.900.000	684.000	724.000	840.000	9.900.000	1.593.000	1.667.000	1.743.000	9.900.000	3.300.000	3.300.000	3.300.000
4.600.000	206.000	240.000	279.000	9.900.000	694.000	734.000	850.000	9.900.000	1.593.000	1.667.000	1.743.000	9.900.000	3.300.000	3.300.000	3.300.000
4.700.000	215.000	249.000	288.000	9.900.000	704.000	744.000	860.000	9.900.000	1.593.000	1.667.000	1.743.000	9.900.000	3.300.000	3.300.000	3.300.000
4.800.000	224.000	258.000	297.000	9.900.000	714.000	754.000	870.000	9.900.000	1.593.000	1.667.000	1.743.000	9.900.000	3.300.000	3.300.000	3.300.000
4.900.000	233.000	267.000	306.000	9.900.000	724.000	764.000	880.000	9.900.000	1.593.000	1.667.000	1.743.000	9.900.000	3.300.000	3.300.000	3.300.000
5.000.000	242.000	276.000	315.000	9.900.000	734.000	774.000	890.000	9.900.000	1.593.000	1.667.000	1.743.000	9.900.000	3.300.000	3.300.000	3.300.000
5.100.000	251.000	285.000	324.000	9.900.000	744.000	784.000	900.000	9.900.000	1.593.000	1.667.000	1.743.000	9.900.000	3.300.000	3.300.000	3.300.000
5.200.000	260.000	294.000	333.000	9.900.000	754.000	794.000	910.000	9.900.000	1.593.000	1.667.000	1.743.000	9.900.000	3.300.000	3.300.000	3.300.000
5.300.000	269.000	303.000	342.000	9.900.000	764.000	804.000	920.000	9.900.000	1.593.000	1.667.000	1.743.000	9.900.000	3.300.000	3.300.000	3.300.000
5.400.000	278.000	312.000	351.000	9.900.000	774.000	814.000	930.000	9.900.000	1.593.000	1.667.000	1.743.000	9.900.000	3.300.000	3.300.000	3.300.000
5.500.000	287.000	321.000	360.000	9.900.000	784.000	824.000	940.000	9.900.000	1.593.000	1.667.000	1.743.000	9.900.000	3.300.000	3.300.000	3.300.000
5.600.000	296.000	330.000	369.000	9.900.000	794.000	834.000	950.000	9.900.000	1.593.000	1.667.000	1.743.000	9.900.000	3.300.000	3.300.000	3.300.000
5.700.000	305.000	339.000	378.000	9.900.000	804.000	844.000	960.000	9.900.000	1.593.000	1.667.000	1.743.000	9.900.000	3.300.000	3.300.000	3.300.000
5.800.000	314.000	348.000	387.000	9.900.000	814.000	854.000	970.000	9.900.000	1.593.000	1.667.000	1.743.000	9.900.000	3.300.000	3.300.000	3.300.000
5.900.000	323.000	357.000	396.000	9.900.000	824.000	864.000	980.000	9.900.000	1.593.000	1.667.000	1.743.000	9.900.000	3.300.000	3.300.000	3.300.000
6.000.000	332.000	366.000	405.000	9.900.000	834.000	874.000	990.000	9.900.000	1.593.000	1.667.000	1.743.000	9.900.000	3.300.000	3.300.000	3.300.000
6.100.000	341.000	375.000	414.000	9.900.000	844.000	884.000	1.000.000	9.900.000	1.593.000	1.667.000	1.743.000	9.900.000	3.300.000	3.300.000	3.300.000
6.200.000	350.000	384.000	423.000	9.900.000	854.000	894.000	1.010.000	9.900.000	1.593.000	1.667.000	1.743.000	9.900.000	3.300.000	3.300.000	3.300.000
6.300.000	359.000	393.000	432.000	9.900.000	864.000	904.000	1.020.000	9.900.000	1.593.000	1.667.000	1.743.000	9.900.000	3.300.000	3.300.000	3.300.000
6.400.000	368.000	402.000	441.000	9.900.000	874.000	914.000	1.030.000	9.900.000	1.593.000	1.667.000	1.743.000	9.900.000	3.300.000	3.300.000	3.300.000
6.500.000	377.000	411.000	450.000	9.900.000	884.000	924.000	1.040.000	9.900.000	1.593.000	1.667.000	1.743.000	9.900.000	3.300.000	3.300.000	3.300.000
6.600.000	386.000	420.000	459.000	9.900.000	894.000	934.000	1.050.000	9.900.000	1.593.000	1.667.000	1.743.000	9.900.000	3.300.000	3.300.000	3.300.000
6.700.000	395.000	429.000	468.000	9.900.000	904.000	944.000	1.060.000	9.900.000	1.593.000	1.667.000	1.743.000	9.900.000	3.300.000	3.300.000	3.300.000
6.800.000	404.000	438.000													

GANANCIA	IMPUESTO TRIMESTRAL CAUSADO ZONA "A"	IMPUESTO TRIMESTRAL CAUSADO ZONA "B"	IMPUESTO TRIMESTRAL CAUSADO ZONA "C"	GANANCIA	IMPUESTO TRIMESTRAL CAUSADO ZONA "A"	IMPUESTO TRIMESTRAL CAUSADO ZONA "B"	IMPUESTO TRIMESTRAL CAUSADO ZONA "C"	GANANCIA	IMPUESTO TRIMESTRAL CAUSADO ZONA "A"	IMPUESTO TRIMESTRAL CAUSADO ZONA "B"	IMPUESTO TRIMESTRAL CAUSADO ZONA "C"
28 100 000	4 736 000	4 793 000	4 713 000	34 420 000	6 513 000	3 214 000	6 145 000	42 700 000	6 756 000	8 814 000	8 955 000
28 200 000	4 734 000	4 821 000	4 744 000	34 500 000	6 548 000	3 246 000	4 780 000	42 800 000	6 801 000	8 823 000	8 985 000
28 300 000	4 762 000	4 849 000	4 778 000	34 600 000	6 583 000	3 284 000	6 815 000	42 900 000	6 836 000	8 834 000	9 020 000
28 400 000	4 790 000	4 877 000	4 810 000	34 700 000	6 618 000	3 319 000	6 850 000	43 000 000	6 871 000	8 845 000	9 055 000
28 500 000	4 818 000	4 905 000	4 839 000	34 800 000	6 653 000	3 354 000	6 885 000	43 100 000	6 906 000	8 864 000	9 090 000
28 600 000	4 846 000	4 933 000	4 872 000	34 900 000	6 688 000	3 389 000	6 920 000	43 200 000	6 941 000	8 883 000	9 125 000
28 700 000	4 891 000	4 982 000	4 902 000	35 000 000	6 723 000	3 424 000	6 955 000	43 300 000	6 976 000	8 902 000	9 160 000
28 800 000	4 923 000	4 950 000	4 933 000	35 100 000	6 758 000	3 459 000	6 990 000	43 400 000	7 011 000	8 920 000	9 195 000
28 900 000	4 954 000	4 983 000	4 965 000	35 200 000	6 793 000	3 494 000	7 025 000	43 500 000	7 046 000	8 939 000	9 230 000
29 000 000	4 986 000	4 998 000	4 998 000	35 300 000	6 828 000	3 529 000	7 060 000	43 600 000	7 081 000	8 959 000	9 265 000
29 100 000	4 917 000	4 244 000	5 028 000	35 400 000	6 863 000	3 564 000	7 095 000	43 700 000	7 116 000	8 978 000	9 300 000
29 200 000	4 849 000	4 278 000	5 059 000	35 500 000	6 898 000	3 599 000	7 130 000	43 800 000	7 151 000	8 999 000	9 335 000
29 300 000	4 880 000	4 307 000	5 091 000	35 600 000	6 933 000	3 634 000	7 165 000	43 900 000	7 186 000	9 020 000	9 370 000
29 400 000	4 912 000	4 339 000	5 122 000	35 700 000	6 968 000	3 669 000	7 200 000	44 000 000	7 221 000	9 041 000	9 405 000
29 500 000	4 943 000	4 370 000	5 154 000	35 800 000	7 003 000	3 704 000	7 235 000	44 100 000	7 256 000	9 061 000	9 440 000
29 600 000	4 975 000	4 402 000	5 185 000	35 900 000	7 038 000	3 739 000	7 270 000	44 200 000	7 291 000	9 081 000	9 475 000
29 700 000	5 008 000	4 433 000	5 217 000	36 000 000	7 073 000	3 774 000	7 305 000	44 300 000	7 326 000	9 101 000	9 510 000
29 800 000	5 038 000	4 465 000	5 248 000	36 100 000	7 108 000	3 809 000	7 340 000	44 400 000	7 361 000	9 121 000	9 545 000
29 900 000	5 069 000	4 496 000	5 280 000	36 200 000	7 143 000	3 844 000	7 375 000	44 500 000	7 396 000	9 141 000	9 580 000
30 000 000	5 101 000	4 528 000	5 311 000	36 300 000	7 178 000	3 879 000	7 410 000	44 600 000	7 431 000	9 161 000	9 615 000
30 100 000	5 132 000	4 559 000	5 343 000	36 400 000	7 213 000	3 914 000	7 445 000	44 700 000	7 466 000	9 181 000	9 650 000
30 200 000	5 164 000	4 591 000	5 374 000	36 500 000	7 248 000	3 949 000	7 480 000	44 800 000	7 501 000	9 201 000	9 685 000
30 300 000	5 195 000	4 622 000	5 405 000	36 600 000	7 283 000	3 984 000	7 515 000	44 900 000	7 536 000	9 221 000	9 720 000
30 400 000	5 227 000	4 654 000	5 437 000	36 700 000	7 318 000	4 019 000	7 550 000	45 000 000	7 571 000	9 241 000	9 755 000
30 500 000	5 258 000	4 685 000	5 469 000	36 800 000	7 353 000	4 054 000	7 585 000	45 100 000	7 606 000	9 261 000	9 790 000
30 600 000	5 290 000	4 717 000	5 500 000	36 900 000	7 388 000	4 089 000	7 620 000	45 200 000	7 641 000	9 281 000	9 825 000
30 700 000	5 321 000	4 748 000	5 532 000	37 000 000	7 423 000	4 124 000	7 655 000	45 300 000	7 676 000	9 301 000	9 860 000
30 800 000	5 354 000	4 780 000	5 563 000	37 100 000	7 458 000	4 159 000	7 690 000	45 400 000	7 711 000	9 321 000	9 895 000
30 900 000	5 384 000	4 811 000	5 595 000	37 200 000	7 493 000	4 194 000	7 725 000	45 500 000	7 746 000	9 341 000	9 930 000
31 000 000	5 416 000	4 843 000	5 626 000	37 300 000	7 528 000	4 229 000	7 760 000	45 600 000	7 781 000	9 361 000	9 965 000
31 100 000	5 447 000	4 874 000	5 658 000	37 400 000	7 563 000	4 264 000	7 795 000	45 700 000	7 816 000	9 381 000	10 000 000
31 200 000	5 479 000	4 906 000	5 689 000	37 500 000	7 598 000	4 299 000	7 830 000	45 800 000	7 851 000	9 401 000	10 035 000
31 300 000	5 510 000	4 937 000	5 721 000	37 600 000	7 633 000	4 334 000	7 865 000	45 900 000	7 886 000	9 421 000	10 070 000
31 400 000	5 542 000	4 969 000	5 752 000	37 700 000	7 668 000	4 369 000	7 900 000	46 000 000	7 921 000	9 441 000	10 105 000
31 500 000	5 573 000	4 000 000	5 784 000	37 800 000	7 703 000	4 404 000	7 935 000	46 100 000	7 956 000	9 461 000	10 140 000
31 600 000	5 605 000	4 032 000	5 815 000	37 900 000	7 738 000	4 439 000	7 970 000	46 200 000	7 991 000	9 481 000	10 175 000
31 700 000	5 636 000	4 063 000	5 847 000	38 000 000	7 773 000	4 474 000	8 005 000	46 300 000	8 026 000	9 501 000	10 210 000
31 800 000	5 668 000	4 095 000	5 878 000	38 100 000	7 808 000	4 509 000	8 040 000	46 400 000	8 061 000	9 521 000	10 245 000
31 900 000	5 699 000	4 126 000	5 910 000	38 200 000	7 843 000	4 544 000	8 075 000	46 500 000	8 096 000	9 541 000	10 280 000
32 000 000	5 731 000	4 158 000	5 941 000	38 300 000	7 878 000	4 579 000	8 110 000	46 600 000	8 131 000	9 561 000	10 315 000
32 100 000	5 762 000	4 189 000	5 973 000	38 400 000	7 913 000	4 614 000	8 145 000	46 700 000	8 166 000	9 581 000	10 350 000
32 200 000	5 794 000	4 221 000	6 004 000	38 500 000	7 948 000	4 649 000	8 180 000	46 800 000	8 201 000	9 601 000	10 385 000
32 300 000	5 825 000	4 252 000	6 036 000	38 600 000	7 983 000	4 684 000	8 215 000	46 900 000	8 236 000	9 621 000	10 420 000
32 400 000	5 857 000	4 284 000	6 067 000	38 700 000	8 018 000	4 719 000	8 250 000	47 000 000	8 271 000	9 641 000	10 455 000
32 500 000	5 888 000	4 315 000	6 099 000	38 800 000	8 053 000	4 754 000	8 285 000	47 100 000	8 306 000	9 661 000	10 490 000
32 600 000	5 920 000	4 347 000	6 130 000	38 900 000	8 088 000	4 789 000	8 320 000	47 200 000	8 341 000	9 681 000	10 525 000
32 700 000	5 951 000	4 378 000	6 161 000	39 000 000	8 123 000	4 824 000	8 355 000	47 300 000	8 376 000	9 701 000	10 560 000
32 800 000	5 983 000	4 410 000	6 193 000	39 100 000	8 158 000	4 859 000	8 390 000	47 400 000	8 411 000	9 721 000	10 595 000
32 900 000	6 014 000	4 441 000	6 225 000	39 200 000	8 241 000	4 894 000	8 425 000	47 500 000	8 446 000	9 741 000	10 630 000
33 000 000	6 046 000	4 473 000	6 256 000	39 300 000	8 276 000	4 929 000	8 460 000	47 600 000	8 481 000	9 761 000	10 665 000
33 100 000	6 077 000	4 504 000	6 287 000	39 400 000	8 311 000	4 964 000	8 495 000	47 700 000	8 516 000	9 781 000	10 700 000
33 200 000	6 109 000	4 536 000	6 325 000	39 500 000	8 346 000	4 999 000	8 530 000	47 800 000	8 551 000	9 801 000	10 735 000
33 300 000	6 140 000	4 567 000	6 360 000	39 600 000	8 381 000	5 034 000	8 565 000	47 900 000	8 586 000	9 821 000	10 770 000
33 400 000	6 172 000	4 598 000	6 395 000	39 700 000	8 416 000	5 070 000	8 600 000	48 000 000	8 621 000	9 841 000	10 805 000
33 500 000	6 203 000	4 629 000	6 430 000	39 800 000	8 451 000	5 106 000	8 635 000	48 100 000	8 656 000	9 861 000	10 840 000
33 600 000	6 235 000	4 724 000	6 465 000	39 900 000	8 486 000	5 141 000	8 670 000	48 200 000	8 691 000	9 881 000	10 875 000
33 700 000	6 268 000	4 769 000	6 500 000	40 000 000	8 521 000	5 176 000	8 705 000	48 300 000	8 726 000	9 901 000	10 910 000
33 800 000	6 303 000	4 804 000	6 535 000	40 100 000	8 556 000	5 211 000	8 740 000	48 400 000	8 761 000	9 921 000	10 945 000
33 900 000	6 338 000	4 839 000	6 570 000	40 200 000	8 591 000	5 246 000	8 775 000	48 500 000	8 796 000	9 941 000	10 980 000
34 000 000	6 371 000	4 874 000	6 605 000	40 300 000	8 626 000	5 281 000	8 810 000	48 600 000	8 831 000	9 961 000	11 015 000
34 100 000	6 404 000	4 909 000	6 640 000	40 400 000	8 661 000	5 316 000	8 845 000	48 700 000	8 866 000	9 981 000	11 050 000
34 200 000	6 443 000	4 944 000	6 675 000	40 500 000	8 696 000	5 351 000	8 880 000	48 800 000	8 901 000	10 001 000	11 085 000
34 300 000	6 478 000	4 979 000	6 710 000	40 600 000	8 731 000	5 386 000	8 915 000	48 900 000	8 936 000	10 021 000	11 120 000

Generace	Impuesto Inmuebles Cauzado Zona "A"	Impuesto Inmuebles Cauzado Zona "B"	Impuesto Inmuebles Cauzado Zona "C"	Generace	Impuesto Inmuebles Cauzado Zona "A"	Impuesto Inmuebles Cauzado Zona "B"	Impuesto Inmuebles Cauzado Zona "C"	Generace	Impuesto Inmuebles Cauzado Zona "A"	Impuesto Inmuebles Cauzado Zona "B"	Impuesto Inmuebles Cauzado Zona "C"
47 000 000	10 971 000	11 029 000	** 155 300	53 300 000	* 3 76 000	* 3 234 300	* 3 306 300	59 500 000	15 381 000	15 438 000	15 565 000
47 100 000	11 006 000	11 264 000	** 19 900	53 400 000	* 3 27 000	* 3 269 300	* 3 399 300	59 700 000	15 418 000	15 474 000	15 800 000
47 200 000	11 041 000	** 099 000	** 225 300	53 500 000	* 3 248 000	* 3 304 000	* 3 430 000	59 800 000	* 15 451 000	** 15 509 000	** 15 833 000
47 300 000	11 076 000	** 34 000	** 255 300	53 600 000	* 3 29 000	** 3 339 000	** 3 465 300	59 900 000	** 15 484 000	** 15 490 000	** 15 870 000
47 400 000	11 111 000	** 169 300	** 299 300	53 700 000	* 3 316 000	* 3 374 000	* 3 500 000	60 000 000	15 521 000	15 579 000	15 708 000
47 500 000	11 146 000	** 204 000	** 330 300	53 800 000	* 3 35 000	* 3 409 300	* 3 535 300	60 100 000	** 15 556 000	15 614 000	15 740 000
47 600 000	11 181 000	11 229 000	** 365 300	53 900 000	* 3 386 000	** 3 444 000	* 3 570 300	60 200 000	** 15 591 000	** 15 649 000	15 775 000
47 700 000	11 216 000	** 274 000	** 400 300	54 000 000	* 3 42 000	* 3 479 000	* 3 605 300	60 300 000	** 15 626 000	** 15 684 000	15 810 000
47 800 000	11 251 000	11 309 000	** 435 300	54 100 000	* 3 456 000	* 3 514 000	* 3 640 300	60 400 000	15 661 000	** 15 719 000	15 845 000
47 900 000	11 286 000	** 344 000	** 470 300	54 200 000	* 3 491 000	* 3 549 000	* 3 675 300	60 500 000	** 15 696 000	** 15 754 000	15 880 000
48 000 000	11 321 000	** 379 000	** 505 300	54 300 000	* 3 526 000	* 3 584 000	* 3 710 000	60 600 000	** 15 731 000	** 15 789 000	15 915 000
48 100 000	11 356 000	** 414 000	** 540 300	54 400 000	* 3 561 000	* 3 619 000	* 3 745 000	60 700 000	** 15 766 000	** 15 824 000	15 950 000
48 200 000	11 391 000	** 449 000	** 575 300	54 500 000	* 3 596 000	* 3 654 000	* 3 780 300	60 800 000	** 15 801 000	** 15 859 000	15 985 000
48 300 000	11 426 000	** 484 000	** 610 300	54 600 000	* 3 631 000	* 3 689 000	* 3 815 300	60 900 000	** 15 836 000	** 15 894 000	16 020 000
48 400 000	11 461 000	** 519 000	** 645 300	54 700 000	* 3 666 000	* 3 724 000	* 3 850 300	61 000 000	** 15 871 000	** 15 929 000	16 055 000
48 500 000	11 496 000	** 554 000	** 680 300	54 800 000	* 3 701 000	* 3 759 000	* 3 885 300	61 100 000	** 15 906 000	** 15 964 000	16 090 000
48 600 000	11 531 000	** 589 000	** 715 300	54 900 000	* 3 736 000	* 3 794 000	* 3 920 300	61 200 000	** 15 941 000	** 15 999 000	16 125 000
48 700 000	11 566 000	** 624 000	** 750 300	55 000 000	* 3 771 000	* 3 829 000	* 3 955 300	61 300 000	** 15 976 000	** 16 034 000	16 160 000
48 800 000	11 601 000	** 659 000	** 785 300	55 100 000	* 3 806 000	* 3 864 000	* 3 990 300	61 400 000	** 16 011 000	** 16 069 000	16 195 000
48 900 000	** 636 000	** 694 000	** 820 300	55 200 000	* 3 841 000	* 3 899 000	** 4 025 300	61 500 000	** 16 046 000	** 16 104 000	16 230 000
49 000 000	11 671 000	** 729 000	** 855 300	55 300 000	* 3 876 000	* 3 934 000	** 4 060 300	61 600 000	** 16 081 000	** 16 139 000	16 265 000
49 100 000	11 706 000	** 764 000	** 890 300	55 400 000	* 3 911 000	* 3 969 000	** 4 095 300	61 700 000	** 16 116 000	** 16 174 000	16 300 000
49 200 000	11 741 000	** 799 000	** 925 300	55 500 000	* 3 946 000	* 4 004 000	** 4 130 000	61 800 000	** 16 151 000	** 16 209 000	16 335 000
49 300 000	11 776 000	** 834 000	** 960 300	55 600 000	* 3 981 000	* 4 039 000	** 4 165 300	61 900 000	** 16 186 000	** 16 244 000	16 370 000
49 400 000	11 811 000	** 869 000	** 995 300	55 700 000	* 4 016 000	* 4 074 000	** 4 200 300	62 000 000	** 16 221 000	** 16 279 000	16 405 000
49 500 000	11 846 000	** 904 000	** 1 030 300	55 800 000	* 4 051 000	* 4 109 000	** 4 235 300	62 100 000	** 16 256 000	** 16 314 000	16 440 000
49 600 000	11 881 000	** 939 000	** 1 065 300	55 900 000	* 4 086 000	* 4 144 000	** 4 270 300	62 200 000	** 16 291 000	** 16 349 000	16 475 000
49 700 000	11 916 000	** 974 000	** 1 100 300	56 000 000	* 4 121 000	* 4 179 000	** 4 305 300	62 300 000	** 16 326 000	** 16 384 000	16 510 000
49 800 000	11 951 000	** 1 009 000	** 1 135 300	56 100 000	* 4 156 000	* 4 214 000	** 4 340 300	62 400 000	** 16 361 000	** 16 419 000	16 545 000
49 900 000	11 986 000	** 1 044 000	** 1 170 300	56 200 000	* 4 191 000	* 4 249 000	** 4 375 300	62 500 000	** 16 396 000	** 16 454 000	16 580 000
50 000 000	12 021 000	** 1 079 000	** 1 205 300	56 300 000	* 4 226 000	* 4 284 000	** 4 410 300	62 600 000	** 16 431 000	** 16 489 000	16 615 000
50 100 000	12 056 000	** 1 114 000	** 1 240 300	56 400 000	* 4 261 000	* 4 319 000	** 4 445 300	62 700 000	** 16 466 000	** 16 524 000	16 650 000
50 200 000	12 091 000	** 1 149 000	** 1 275 300	56 500 000	* 4 296 000	* 4 354 000	** 4 480 300	62 800 000	** 16 501 000	** 16 559 000	16 685 000
50 300 000	12 126 000	** 1 184 000	** 1 310 300	56 600 000	* 4 331 000	* 4 389 000	** 4 515 300	62 900 000	** 16 536 000	** 16 594 000	16 720 000
50 400 000	12 161 000	** 1 219 000	** 1 345 300	56 700 000	* 4 366 000	* 4 424 000	** 4 550 300	63 000 000	** 16 571 000	** 16 629 000	16 755 000
50 500 000	12 196 000	** 1 254 000	** 1 380 300	56 800 000	* 4 401 000	* 4 459 000	** 4 585 300	63 100 000	** 16 606 000	** 16 664 000	16 790 000
50 600 000	12 231 000	** 1 289 000	** 1 415 300	56 900 000	* 4 436 000	* 4 494 000	** 4 620 300	63 200 000	** 16 641 000	** 16 699 000	16 825 000
50 700 000	12 266 000	** 1 324 000	** 1 450 300	57 000 000	* 4 471 000	* 4 529 000	** 4 655 300	63 300 000	** 16 676 000	** 16 734 000	16 860 000
50 800 000	12 301 000	** 1 359 000	** 1 485 300	57 100 000	* 4 506 000	* 4 564 000	** 4 690 300	63 400 000	** 16 711 000	** 16 769 000	16 895 000
50 900 000	12 336 000	** 1 394 000	** 1 520 300	57 200 000	* 4 541 000	* 4 599 000	** 4 725 300	63 500 000	** 16 746 000	** 16 804 000	16 930 000
51 000 000	12 371 000	** 1 429 000	** 1 555 300	57 300 000	* 4 576 000	* 4 634 000	** 4 760 300	63 600 000	** 16 781 000	** 16 839 000	16 965 000
51 100 000	12 406 000	** 1 464 000	** 1 590 300	57 400 000	* 4 611 000	* 4 669 000	** 4 795 300	63 700 000	** 16 816 000	** 16 874 000	17 000 000
51 200 000	12 441 000	** 1 499 000	** 1 625 300	57 500 000	* 4 646 000	* 4 704 000	** 4 830 300	63 800 000	** 16 851 000	** 16 909 000	17 035 000
51 300 000	12 476 000	** 1 534 000	** 1 660 300	57 600 000	* 4 681 000	* 4 739 000	** 4 865 300	63 900 000	** 16 886 000	** 16 944 000	17 070 000
51 400 000	12 511 000	** 1 569 000	** 1 695 300	57 700 000	* 4 716 000	* 4 774 000	** 4 900 300	64 000 000	** 16 921 000	** 16 979 000	17 105 000
51 500 000	12 546 000	** 1 604 000	** 1 730 300	57 800 000	* 4 751 000	* 4 809 000	** 4 935 300	64 100 000	** 16 956 000	** 17 014 000	17 140 000
51 600 000	12 581 000	** 1 639 000	** 1 765 300	57 900 000	* 4 786 000	* 4 844 000	** 4 970 300	64 200 000	** 16 991 000	** 17 049 000	17 175 000
51 700 000	12 616 000	** 1 674 000	** 1 800 300	58 000 000	* 4 821 000	* 4 879 000	** 5 005 300	64 300 000	** 17 026 000	** 17 084 000	17 210 000
51 800 000	12 651 000	** 1 709 000	** 1 835 300	58 100 000	* 4 856 000	* 4 914 000	** 5 040 300	64 400 000	** 17 061 000	** 17 119 000	17 245 000
51 900 000	12 686 000	** 1 744 000	** 1 870 300	58 200 000	* 4 891 000	* 4 949 000	** 5 075 300	64 500 000	** 17 096 000	** 17 154 000	17 280 000
52 000 000	12 721 000	** 1 779 000	** 1 905 300	58 300 000	* 4 926 000	* 4 984 000	** 5 110 300	64 600 000	** 17 131 000	** 17 189 000	17 315 000
52 100 000	12 756 000	** 1 814 000	** 1 940 300	58 400 000	* 4 961 000	** 5 019 000	** 5 145 300	64 700 000	** 17 166 000	** 17 224 000	17 350 000
52 200 000	12 791 000	** 1 849 000	** 1 975 300	58 500 000	* 4 996 000	** 5 054 000	** 5 180 300	64 800 000	** 17 201 000	** 17 259 000	17 385 000
52 300 000	12 826 000	** 1 884 000	** 2 010 300	58 600 000	* 5 031 000	** 5 089 000	** 5 215 300	64 900 000	** 17 236 000	** 17 294 000	17 420 000
52 400 000	12 861 000	** 1 919 000	** 2 045 300	58 700 000	* 5 066 000	** 5 124 000	** 5 250 300	65 000 000	** 17 271 000	** 17 329 000	17 455 000
52 500 000	12 896 000	** 1 954 000	** 2 080 300	58 800 000	* 5 101 000	** 5 159 000	** 5 285 300	65 100 000	** 17 306 000	** 17 364 000	17 490 000
52 600 000	12 931 000	** 1 989 000	** 2 115 300	58 900 000	* 5 136 000	** 5 194 000	** 5 320 300	65 200 000	** 17 341 000	** 17 399 000	17 525 000
52 700 000	12 966 000	** 2 024 000	** 2 150 300	59 000 000	* 5 171 000	** 5 229 000	** 5 355 300	65 300 000	** 17 376 000	** 17 434 000	17 560 000
52 800 000	13 001 000	** 2 059 000	** 2 185 300	59 100 000	* 5 206 000	** 5 264 000	** 5 390 300	65 400 000	** 17 411 000	** 17 469 000	17 595 000
52 900 000	13 036 000	** 2 094 000	** 2 220 300	59 200 000	* 5 241 000	** 5 299 000	** 5 425 300	65 500 000	** 17 446 000	** 17 504 000	17 630 000
53 000 000	13 071 000	** 2 129 000	** 2 255 300	59 300 000	* 5 276 000	** 5 334 000	** 5 460 300	65 600 000	** 17 481 000	** 17 539 000	17 665 000
53 100 000	13 106 000	** 2 164 000	** 2 290 300	59 400 000	* 5 311 000	** 5 369 000	** 5 495 300	65 700 000	** 17 516 000	** 17 574 000	17 700 000
53 200 000	13 141 000	** 2 199 000	** 2 325 300	59 500 000	* 5 346 000	** 5 404 000	** 5 530 300	65 800 000	** 17 551 000	** 17 609 000	17 735 000

GANANCIA	IMPUESTO TRIMESTRAL CAUSADO ZONA "A"	IMPUESTO TRIMESTRAL CAUSADO ZONA "B"	IMPUESTO TRIMESTRAL CAUSADO ZONA "C"	GANANCIA	IMPUESTO TRIMESTRAL CAUSADO ZONA "A"	IMPUESTO TRIMESTRAL CAUSADO ZONA "B"	IMPUESTO TRIMESTRAL CAUSADO ZONA "C"	GANANCIA	IMPUESTO TRIMESTRAL CAUSADO ZONA "A"	IMPUESTO TRIMESTRAL CAUSADO ZONA "B"	IMPUESTO TRIMESTRAL CAUSADO ZONA "C"
65 900 000	17 586 000	17 644 000	17 772 000	69 900 000	18 966 000	19 244 000	19 172 000	73 900 000	20 351 000	20 408 000	20 526 000
66 000 000	17 527 000	17 679 000	17 805 000	70 000 000	19 227 000	19 076 000	19 205 000	74 000 000	20 386 000	20 444 000	20 570 000
66 100 000	17 656 000	17 714 000	17 840 000	70 100 000	19 256 000	19 114 000	19 240 000	74 100 000	20 421 000	20 479 000	20 605 000
66 200 000	17 691 000	17 749 000	17 875 000	70 200 000	19 097 000	19 149 000	19 275 000	74 200 000	20 456 000	20 514 000	20 640 000
66 300 000	17 726 000	17 784 000	17 910 000	70 300 000	19 126 000	19 184 000	19 310 000	74 300 000	20 491 000	20 549 000	20 675 000
66 400 000	17 761 000	17 819 000	17 945 000	70 400 000	19 155 000	19 219 000	19 345 000	74 400 000	20 526 000	20 584 000	20 710 000
66 500 000	17 796 000	17 854 000	17 980 000	70 500 000	19 184 000	19 254 000	19 380 000	74 500 000	20 561 000	20 619 000	20 745 000
66 600 000	17 831 000	17 889 000	18 015 000	70 600 000	19 213 000	19 289 000	19 415 000	74 600 000	20 596 000	20 654 000	20 780 000
66 700 000	17 866 000	17 924 000	18 050 000	70 700 000	19 242 000	19 324 000	19 450 000	74 700 000	20 631 000	20 689 000	20 815 000
66 800 000	17 936 000	17 994 000	18 120 000	70 800 000	19 321 000	19 359 000	19 485 000	74 800 000	20 666 000	20 724 000	20 850 000
66 900 000	17 971 000	18 029 000	18 155 000	70 900 000	19 338 000	19 394 000	19 520 000	74 900 000	20 701 000	20 759 000	20 885 000
67 000 000	18 006 000	18 064 000	18 190 000	71 000 000	19 377 000	19 429 000	19 555 000	75 000 000	20 736 000	20 794 000	20 920 000
67 100 000	18 041 000	18 099 000	18 225 300	71 100 000	19 406 000	19 464 000	19 590 000	75 100 000	20 771 000	20 829 000	20 955 000
67 200 000	18 076 000	18 134 000	18 260 000	71 200 000	19 441 000	19 499 000	19 625 000				
67 300 000	18 111 000	18 169 000	18 295 000	71 300 000	19 476 000	19 534 000	19 660 000				
67 400 000	18 146 000	18 204 000	18 330 000	71 400 000	19 511 000	19 569 000	19 695 000				
67 500 000	18 181 000	18 239 000	18 365 000	71 500 000	19 546 000	19 604 000	19 730 000				
67 600 000	18 216 000	18 274 000	18 400 000	71 600 000	19 581 000	19 639 000	19 765 000				
67 700 000	18 251 000	18 309 000	18 435 000	71 700 000	19 616 000	19 674 000	19 800 000				
67 800 000	18 286 000	18 344 000	18 470 000	71 800 000	19 651 000	19 709 000	19 835 000				
68 000 000	18 321 000	18 379 000	18 505 000	71 900 000	19 686 000	19 744 000	19 870 000				
68 100 000	18 356 000	18 414 000	18 540 000	72 000 000	19 721 000	19 779 000	19 905 000				
68 200 000	18 391 000	18 449 000	18 575 000	72 100 000	19 756 000	19 814 000	19 940 000				
68 300 000	18 426 000	18 484 000	18 610 000	72 200 000	19 791 000	19 849 000	19 975 000				
68 400 000	18 461 000	18 519 000	18 645 000	72 300 000	19 826 000	19 884 000	20 010 000				
68 500 000	18 496 000	18 554 000	18 680 000	72 400 000	19 861 000	19 919 000	20 045 000				
68 600 000	18 531 000	18 589 000	18 715 000	72 500 000	19 896 000	19 954 000	20 080 000				
68 700 000	18 566 000	18 624 000	18 750 000	72 600 000	19 931 000	19 989 000	20 115 000				
68 800 000	18 601 000	18 659 000	18 785 000	72 700 000	19 966 000	20 024 000	20 150 000				
68 900 000	18 636 000	18 694 000	18 820 000	72 800 000	20 001 000	20 059 000	20 185 000				
69 000 000	18 671 000	18 729 000	18 855 000	72 900 000	20 036 000	20 094 000	20 220 000				
69 100 000	18 706 000	18 764 000	18 890 000	73 000 000	20 071 000	20 129 000	20 255 000				
69 200 000	18 741 000	18 799 000	18 925 000	73 100 000	20 106 000	20 164 000	20 290 000				
69 300 000	18 776 000	18 834 000	18 960 000	73 200 000	20 141 000	20 199 000	20 325 000				
69 400 000	18 811 000	18 869 000	18 995 000	73 300 000	20 176 000	20 234 000	20 360 000				
69 500 000	18 846 000	18 904 000	19 030 000	73 400 000	20 211 000	20 269 000	20 395 000				
69 600 000	18 881 000	18 939 000	19 065 000	73 500 000	20 246 000	20 304 000	20 430 000				
69 700 000	18 916 000	18 974 000	19 100 000	73 600 000	20 281 000	20 339 000	20 465 000				
69 800 000	18 951 000	19 009 000	19 135 000	73 700 000	20 316 000	20 374 000	20 500 000				

REGIMEN SIMPLIFICADO DE LAS PERSONAS FISICAS  
CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES

CAPITULO V. PERSONAS FISICAS DEL REGIMEN SIMPLIFICADO 1991 CON INGRESOS  
ENTRE 300 Y 600 MILLONES DE PESOS.

5.1 SUJETOS.

Personas físicas que realicen actividades empresariales y que durante el año de 1990 hubieren obtenido ingresos hasta de 600 millones de pesos, así como aquellos que inicien operaciones en 1991 y estimen no rebasar dichos ingresos.

ART. 119-A  
L.I.S.R.

A) CLASIFICACION

			CLAVE DE OBLIGACIONES FISCALES		
PERSONAS FISICAS CON INGRESOS ENTRE 300 Y 600 MILLONES DE PESOS	MICRO- INDUSTRIA	ENAJENACION DE BIENES	-FERRETERIA, TLAPALERIA, CARNICERIA, PAPELERIA, LONJA MERCANTIL, ETC.	155	
			-COMERCIANTE DE FRUTAS Y VERDURAS	514	
			-EXPENDEDORES Y DESPACHADORES DE PERIODICOS Y REVISTAS	515	
			-EXPENDEDORES Y AGENCIAS DE BILLETES DE LOTERIA	516	
			-PRONOSTICOS DEPORTIVOS	517	
		PRESTACION DE SERVICIOS	-TALLERES DE MAQUILA, MAQUINA- DO, MECANICA, HOJALATERIA Y PINTURA, ETC.	155	
		AUTO- TRANSPORTE	PRESTACION DE SERVICIOS	-CARGA DE MATERIALES PARA CONSTRUCCION	204
				-PASAJEROS URBANO Y SUBURBANO	205
				-FEDERAL DE CARGA LIGERA	208
				-FORANEO DE PASAJE Y TURISMO	209
	-CARGA FEDERAL			203	

5.2 OBLIGACIONES FISCALES.

- 1.- Presentar el aviso de opción al régimen simplificado, señalando la clave correspondiente de acuerdo a su actividad en el formato HRFC-1 a más tardar el 30 de abril de 1991. Como mencionamos en el capítulo IV, estos contribuyentes podrán seguir presentando dicho aviso con posterioridad a este fecha, acompañado de los siguientes documentos.

ART. 119-1  
L.I.S.R.  
ART. TRANSITORIO  
BIS 1991  
ULTIMO  
PARRAFO

-Copia del acta de nacimiento.

-Comprobante domiciliario (recibo de agua, luz o contrato de arrendamiento).

-Identificación con foto y firma.

-Relación de bienes y deudas.

El contribuyente que en 1991 inicie operaciones deberá presentar su aviso de inscripción, utilizando el mismo formato dentro de los 15 días siguientes al inicio del ejercicio.

ART. 119-1  
FRACC. I  
L.I.S.R.  
ART. 27  
C.F.F.

2.- Formular relación de bienes y deudas y levantar inventario de sus existencias al 31 de diciembre de cada año, el cual deberá anexarse a la declaración del impuesto sobre la renta.

ART. 32-B  
FRACC. IV  
Y V  
R.C.F.F.

3.- Expedir y conservar por un período de cinco años, comprobantes de sus operaciones de venta (facturas o notas de venta) las cuales deberán contener la leyenda "CONTRIBUYENTE DEL REGIMEN SIMPLIFICADO".

ART. 30 Y  
67 C.F.F.

4.- Recabar y conservar por un período de cinco años, las facturas de sus compras y gastos, las cuales deberán contener los siguientes datos: Nombre, domicilio y clave del registro federal de contribuyentes del vendedor o de quien preste el servicio; número de folio, lugar y fecha de expedición; nombre y domicilio del comprador o de quien recibe el servicio; cantidad y clase de mercancía o servicio proporcionado e importe total, tanto en número como en letra, así como el monto del IVA trasladado en forma expresa y por separado.

ART. 30 Y  
67 C.F.F.

5.- Conservar la contabilidad, los comprobantes de sus operaciones y comprobantes de pago de impuestos por un período de cinco años contados a partir de la fecha de presentación de declaración anual de I.S.R.

ART. 30 Y  
67 C.F.F.

6.- Llevar un registro específico de las aportaciones y retiros de capital a la actividad empresarial.

ART. 119-1  
FRACC. VI  
L.I.S.R.

7.- Solicitar y proporcionar a sus proveedores y clientes una copia de su cédula de registro federal de contribuyentes y conservarlo durante cinco años.

ART. 29 CFF  
Y ART. 25  
R.C.F.F.

8.- Si tiene trabajadores con los cuales existe relación laboral, deberá cumplir con el pago de las siguientes obligaciones: ISPT, IMSS, INFONAVIT, 1% sobre erogaciones al trabajo personal subordinado, 1.15% en el Estado de México y 2% sobre nómina, tratándose del Distrito Federal.

9.- Efectuar pagos con cheques nominativos de la cuenta del contribuyente y para abono en cuenta del beneficiario en pagos cuyo monto exceda de un millón de pesos. El cheque debe contener el Registro Federal de Contribuyentes, requisito que entró en vigor a partir del 1ro. de julio de 1991, según Art. Décimo primero transitorio 1991, fracción XIV.

ART. 24  
FRACC. III  
L.I.S.R.

En caso de pagos mediante cheques y traspasos, la disposición de mantener el cheque pagado, devuelto por el banco, entrará en vigor el 1ro. de enero de 1992, según lo establece el Artículo Décimo primero transitorio 1991, fracción II.

10.- Presentar pagos provisionales trimestrales del impuesto sobre la renta, impuesto al activo e impuesto al valor agregado en el formulario HFPC-1 conforme al siguiente calendario, tomando como base la primera letra de su registro federal de contribuyentes y el día de nacimiento del contribuyente.

ART. 119-K  
Y 119-L  
L.I.S.R.

PRIMERA LETRA DE SU R.F.C.	1er. TRIMESTRE	2do. TRIMESTRE	3er. TRIMESTRE	4to. TRIMESTRE	DECLARACION ANUAL
A a la G	May.'91	Ago.'91	Nov.'91	Feb.'92	Abr.'92
H a la O	Jun.'91	Sep.'91	Dic.'91	Mar.'92	Abr.'92
P a la Z	Jul.'91	Oct.'91	Ene.'92	Abr.'92	Abr.'92

11.- Presentar en el mes de febrero las siguientes declaraciones informativas:

a) Declaración sobre las operaciones realizadas en el año anterior con los 50 clientes y los 50 proveedores más importantes, en los formatos - HISR-144, 145 y 146. Si realiza operaciones con el público en general no estará obligado a presentar la declaración de clientes.

ART. 119-I  
FRACC. VII  
L.I.S.R.

- b) Declaración de sueldos e impuestos retenidos a sus trabajadores en el formato HISR-90 y HISR-91; en caso de haber tenido en cada uno de los meses del ejercicio por lo menos 150 trabajadores, la información debe presentarse en dispositivos magnéticos. ART. 83  
FRACC. V  
L.I.S.R.
- c) Declaración de aportaciones al INFONAVIT, realizadas en el ejercicio, utilizando el formato HISR-90 y HISR-91. (Declaración anual de ISPT, 1% sobre erogaciones y aportaciones al INFONAVIT). ART. 119-I  
FRACC. VII  
L.I.S.R.
- d) Declaración de impuesto retenido a las personas físicas que opten porque se les retenga el impuesto sobre la renta y a quien haya otorgado donativos en el ejercicio. ART. 119-I  
FRACC. VII  
L.I.S.R.
- 12.- A más tardar el 30 de abril del año siguiente, presentará las declaraciones anuales del impuesto sobre la renta, impuesto al activo e impuesto al valor agregado. A la fecha no existe un formulario oficial para la presentación de esta declaración. ART. 119-I  
FRACC. VII  
L.I.S.R.
- 13.- Efectuar el reparto de la participación a los trabajadores de las utilidades del negocio a más tardar 60 días posteriores a la presentación de la declaración anual, es decir, en el mes de junio del siguiente año. ART. 122  
L.F.T.

### 5.3 REGISTROS CONTABLES.

Para el registro de las operaciones deberán llevar un cuaderno de entradas y salidas y otro de registro de bienes y deudas, este último es equivalente al libro de inventarios y balances, los cuales se presentarán ante la Oficina Federal de Hacienda que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente dentro de los 15 días siguientes al inicio del ejercicio en el que se opte por tributar en este régimen.

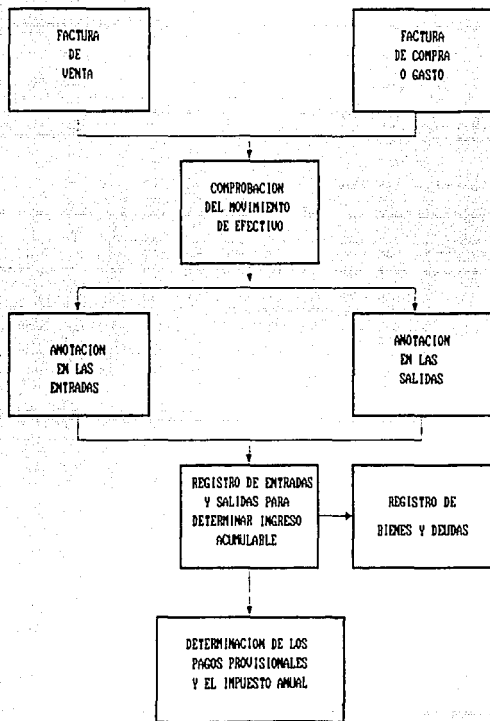
ART. 32 Y  
32-A  
R.C.F.F.

Los registros contables simplificados tienen como propósito mantener un control de las operaciones y proporcionar información para la preparación de las declaraciones de impuestos, relaciones de bienes y deudas y declaraciones informativas que deben presentarse. En los registros se capta toda la información de las operaciones que se realizan cada día y que se encuentran en los comprobantes de los proveedores y prestadores de servicios, así como los que expiden por lo ingresos o ventas.



PARA CLARIFICAR LO ANTES EXPUESTO, ELABORAMOS  
EL SIGUIENTE DIAGRAMA DEL REGISTRO CONTABLE

224



Para los registros simplificados es conveniente utilizar una hoja para las operaciones de cada mes, tanto entradas como salidas. En el encabezado de cada hoja se hará mención del mes y el número de folio de la hoja que corresponda. La página del lado izquierdo corresponderá a la hoja de entradas y la del lado derecho a la hoja de salidas.

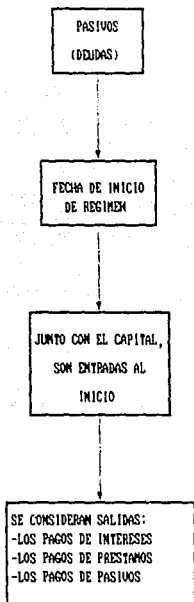
#### A) REGISTRO DE ENTRADAS

Para registrar las entradas se considerarán diariamente los ingresos propios de la actividad, tomando la información de las facturas o notas de ventas expedidas, registrándose de la siguiente forma:

- 1.- En la columna 1 Se anotará el día que corresponda.
- 2.- En la columna 2 Se anotará tipo de operación que se efectuó.
- 3.- En la columna 3 Se anotará importe de las ventas a tasa 0%
- 4.- En la columna 4 Se anotará el importe de las ventas con tasa 10%
- 5.- En la columna 5 Se anotará el importe de las ventas con tasa 15%
- 6.- En la columna 6 Se anotará el impuesto al valor agregado tasa del 10%
- 7.- En la columna 7 Se anotará el impuesto al valor agregado tasa del 15%
- 8.- En la columna 8 Se anotará el importe de los demás conceptos de entradas.
- 9.- En la columna 9 Se anotará la suma de las columnas 3 a la 8 para obtener el importe total de entradas.

El asiento inicial de entradas en el Régimen Simplificado será la cantidad que se obtenga de sumar las deudas más el capital.

CON LA FINALIDAD DE HACER MAS ENTENDIBLE EL PROCEDIMIENTO DE ENTRADAS  
REPORTADAS EN EL SALDO INICIAL, TENEMOS EL SIGUIENTE DIAGRAMA:



Después de registrar los ingresos propios de la actividad, se anotarán los siguientes conceptos de entradas:

CONCEPTO	DOCUMENTO FUENTE
-Prestados obtenidos	Papeete o estado de cuenta del banco.
-Intereses cobrados	Recibos o estados de cuenta del banco.
-Los retiros de cuentas bancarias.	Estado de cuenta y talonario de cheque.
-Las ventas de títulos de crédito.	Documento que expide el banco.
-Aportaciones de capital	Hechas en efectivo, bienes o especie.
-Los impuestos que cobre a su cliente, por ejemplo el IVA	Factura expedida al cliente.
-Venta de bienes del negocio.	Factura o documento que se expida con el impuesto al valor agregado por separado.
-Contribuciones devueltas.	Copia del cheque o documento con el cual se tramitó la devolución.

#### B) REGISTRO DE SALIDAS

Para registrar la hoja de salidas, las compras y gastos que se hagan a las distintas tasas de IVA se harán por separado, en forma diaria, tomando la información de las facturas de los proveedores de bienes o servicios y registrándose de la siguiente forma:

- 1.- En la columna No. 1 Se anotará el día que corresponda.
- 2.- En la columna No. 2 Se anotará tipo de operación que se efectuó, para este fin es necesario clasificar los comprobantes.
- 3.- En la columna No. 3 Se anotará el importe de las compras y gastos efectuados a tasa 0% o sin IVA.
- 4.- En la columna No. 4 Se anotará el importe de las compras y gastos con tasa del 10%
- 5.- En la columna No. 5 Se anotará el importe de las compras y gastos con tasa del 15%
- 6.- En la columna No. 6 Se anotará el impuesto al valor agregado tasa del 10%

- 7.- En la columna No. 7 Se anotará el impuesto al valor agragado te-  
sa del 15%
- 8.- En la columna No. 8 Se anotará el importe de los demás conceptos  
de salidas.
- 9.- En la columna No. 9 Se anotará la suma de las columnas 3 a la 8  
para obtener el importe total de salidas.

El asiento inicial de salidas será el importe total de los bienes  
afectos al negocio.

COM LA FINALIDAD DE HACER MAS ENTENDIBLE EL PROCEDIMIENTO DE SALIDAS  
REPORTADAS EN EL SALDO INICIAL, TENEMOS EL SIGUIENTE DIAGRAMA:



Después de registrar las compras y gastos de la actividad se anotarán los siguientes conceptos de salidas:

CONCEPTO	DOCUMENTO FUENTE
-Devoluciones, descuentos y bonificaciones que reciba.	Nota de crédito del proveedor.
-Compra de bienes duraderos y terrenos.	Facturas o escrituras de compra-venta.
-Compra de títulos de crédito.	Documento que expida el banco.
-Depósitos e inversiones en cuentas bancarias.	Títulos, estados de cuenta y fichas de depósito.
-Pago de préstamos y sus intereses.	Pagaré devuelto o estado de cuenta del banco.
-Pago de sueldos y honorarios.	Recibos de nómina o recibos de honorarios.
-Los retiros de bienes aportados como capital al negocio.	Relación de bienes y deudas.
-Los impuestos que le trasladen al contribuyente por ejemplo IVA.	Facturas de compras y gastos.
-Los pagos de IVA, IA, ISPT, 1% federal, 1.15% estatal, cuotas al INFONAVIT, IMSS patronal y 2% sobre nóminas.	Declaraciones y liquidaciones selladas de pagado, nóminas o copia de recibos.

A continuación mostraremos el formato de la hoja de Entradas y de la hoja de Salidas.





## C) REGISTRO DE APORTACIONES DE CAPITAL

ART. 119-1  
FRACC. VI  
L.I.S.R.

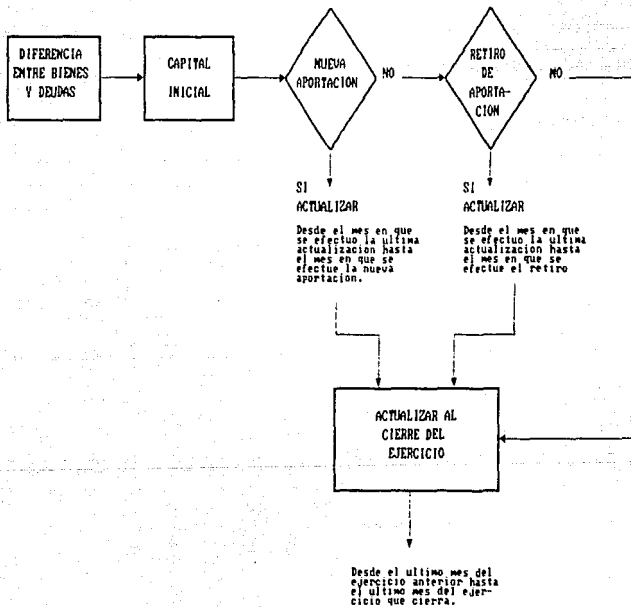
El capital de aportación resulta de la diferencia de restar al importe de los bienes, el importe de las deudas.

Es importante que el contribuyente lleve un registro específico de sus aportaciones y retiros de capital que le permita comparar su capital actualizado a la fecha de la terminación del ejercicio y el capital actualizado al inicio del mismo. La actualización del capital se lleva a cabo con la finalidad de mantener a valor presente la cifra que representa el valor del patrimonio neto aportado por el contribuyente a la negociación, siempre a pesos del día en que cierra el ejercicio. Para actualizar el capital se utiliza el factor de actualización, obtenido de la división del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes más reciente del periodo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes más antiguo del periodo.

El siguiente diagrama nos muestra el procedimiento a seguir en el registro de la cuenta de aportación de capital.

DIAGRAMA PARA REGISTRO DE LA CUENTA DE APORTACION DE CAPITAL

233



FACTOR DE ACTUALIZACION I.N.P.C. Del mes mas reciente del periodo  
 I.N.P.C. Del mes mas antiguo del periodo

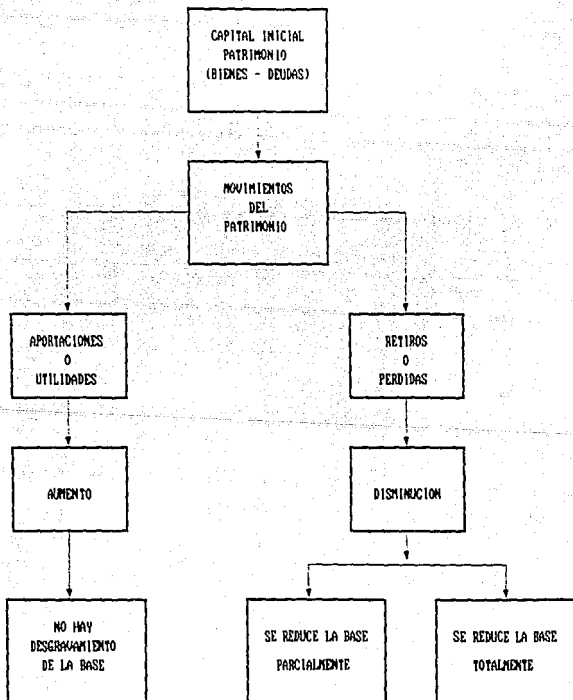
Después de conocer el capital inicial actualizado, se compara con el capital final, obtenido de la relación de bienes y deudas, adicionado con el resultado fiscal que el contribuyente determine al cierre del ejercicio fiscal.

Mediante esta comparación el contribuyente podrá saber si existe reducción parcial o total del ingreso acumulable, o bien, si no hay desgravamiento de éste.

- A) Cuando el capital actualizado final sea mayor que el capital inicial actualizado, el impuesto se calcula sobre el ingreso acumulable.
- B) Cuando el capital actualizado final es menor al capital inicial actualizado, existe una reducción del ingreso acumulable parcial o total.

El siguiente diagrama nos muestra las disminuciones que afectan la base del impuesto.

## DIAGRAMA PARA DETERMINAR LA REDUCCION DEL INGRESO ACUMULABLE



Para complementar la explicación del diagrama anterior, tenemos los siguientes ejemplos:

	Caso A	Caso B	Caso C
1.- Entradas	450,000	450,000	450,000
2.- Salidas	385,000	385,000	385,000
3.- Base del impuesto	65,000	65,000	65,000
4.- Capital inicial 31-XII-90	300,000	300,000	300,000
5.- Actualización al 31-XII-91			
INPC Dic. '91 = 29832.5	1.1879	1.1879	1.1879
F.A.			
INPC Dic. '90 = 25112.7			
6.- Saldo Actualizado	356,370	356,370	356,370
7.- Capital contable actualizado	150,000	250,000	300,000
8.- Resultado fiscal	65,000	65,000	65,000
9.- Capital contable final del ejercicio ( 7+8 )	215,000	315,000	365,000
10.- Incremento o (pérdida) del capital inicial del ejercicio ( 6-9 )	(141,370)	(41,370)	8,630
11.- Monto que puede reducirse a la base	65,000	41,370	0
12.- Base del impuesto después de disminuir el capital	0	23,630	65,000

Indices Nacionales de Precios al Consumidor utilizados:

Diciembre 1990	25,112.7
Diciembre 1991	29,832.5

#### D) REGISTRO DE BIENES Y DEUDAS.

Existe también la obligación de llevar un control de bienes y deudas, en el cual se registrarán todos aquellos bienes que adquieran para el funcionamiento del negocio y que duren varios años, como: Máquinas, herramientas, terrenos, aparatos electrodomésticos, mostradores, anaqueles, adaptaciones que se le hagan al local del negocio; éstas se deberán registrar el día en que se pagan o adquieren por lo tanto ya se encuentran registradas en la contabilidad de Entradas y Salidas, pero es conveniente que se controlen por separado.

Para llevar el control de los bienes y deudas es necesario contar con las siguientes columnas.

Columna 1 Fecha de compra del bien.

Columna 2 Número de factura o comprobante de compra.

Columna 3 Descripción del bien que se adquirió.

Columna 4 Nombre del proveedor a quien se compró el bien.

Columna 5 Valor del bien, sin incluir el I.V.A. (M.O.I.)

Columna 6 Porcentaje de deducción.- Es el valor que pierde el bien cada año por estarse usando. Los porcentos máximos de deducción autorizados los marca el Art. 44 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los más usados son:

BIEN	%
-Adaptaciones al local	5% anual
-Básculas, mostradores, anaqueles, maquinaria, muebles, etc.	10% anual
-Vehículos de reparto	20% anual

Columna 7 Factor de actualización.- Este factor se obtendrá de las tablas de factores de actualización de los activos fijos, gastos y cargos diferidos y terrenos que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dará a conocer anualmente en el Diario Oficial de la Federación, tomando en consideración el año en que se adquirieron o se aportaron los activos y las tasas máximas de depreciación.

Columna 8 Valor actualizado.- Es el valor que resulta de multiplicar el monto original de la inversión (MOI) por el factor de actualización.

Se hará un registro para cada año, incluyendo los bienes que se declararon en la relación de bienes y deudas.

A continuación presentamos el formato para controlar los activos fijos y para la toma de inventario físico de mercancías al 31 de diciembre de cada año.



E) REGISTROS AUXILIARES

239

Debido a que en el régimen simplificado se registran únicamente los ingresos y los gastos efectivamente cobrados y erogados, es conveniente llevar registros auxiliares para controlar las operaciones realizadas a crédito con la finalidad de obtener el saldo de las deudas al 31 de diciembre de cada año. También es necesario llevar un control de los saldos de bancos.

F) CONCILIACIONES BANCARIAS

Estos contribuyentes tienen la obligación de llevar cuenta de cheques, por lo que su manejo es de mucha importancia, ya que los saldos que se tengan cada mes, podrán representar salidas de dinero, evitando de esta forma el pago de un impuesto que no procede; ya que al manejar efectivo se grava el saldo total en caja. Es recomendable no mezclar las cuentas de cheques o de inversiones personales con las del negocio.

Para un mejor control de la cuenta de cheques, es necesario efectuar conciliaciones bancarias, mediante la comparación de los saldos en el control de bancos del contribuyente y el estado de cuenta que emite el banco.

Es importante que se lleven a cabo todos los registros antes mencionados para de esta manera poder determinar la relación de bienes y deudas al final del ejercicio y registrarla en el libro respectivo.

5.4 IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

5.4.1 PAGOS PROVISIONALES TRIMESTRALES DE I.S.R.

El artículo 119-K LISR señala la obligación de efectuar pagos provisionales trimestrales a cuenta del impuesto anual; cada uno de ellos se calculará conforme al siguiente procedimiento:

- 1.- Se restan de las entradas del periodo comprendido desde el inicio del ejercicio hasta el último día del trimestre a que se refiere el pago, las salidas autorizadas del mismo periodo, obteniendo de esta manera el ingreso acumulable.
- 2.- Al ingreso acumulable se le aplica la tarifa del artículo 80 elevado al número de meses que comprenda el pago provisional; asimismo, esta tarifa debe actualizarse en forma trimestral en atención a lo que nos marca el artículo 7-C de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que entró en vigor a partir del 1ro. de enero de 1991 y al término de este procedimiento analizaremos.



- 3.- Al impuesto que resulte a cargo, se le podrá acreditar el 10% del salario mínimo general del Área geográfica del contribuyente por cada mes que comprenda el pago provisional, siempre y cuando no tengan ingresos por salarios, honorarios o arrendamiento.
- 4.- Las personas físicas con actividad empresarial, tienen el derecho de gozar del subsidio a que se refiere el artículo 80-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, siempre que no tengan ingresos por salarios, caso en el cual el subsidio se aplicará al impuesto de salarios. Si tiene ingresos por honorarios, actividades empresariales y arrendamiento, el subsidio sólo se aplicará a una actividad. Dicho subsidio se calculará aplicando la tarifa del artículo 80-A elevada al trimestre, en el renglón correspondiente al ingreso que se le aplicó la tarifa del artículo 80; al impuesto obtenido o determinado se le aplicarán los porcentos de subsidio sobre la cuota fija y el impuesto marginal.
- 5.- Contra el impuesto resultante, una vez restándole el subsidio, se le restarán los pagos provisionales efectuados con anterioridad en el mismo ejercicio.

Para facilitar la comprensión del procedimiento para el cálculo de pagos provisionales del impuesto sobre la renta, tenemos el siguiente ejemplo:

Cálculo del 1er. pago provisional de I.S.R.

1.- Determinación del ingreso acumulable:

ENTRADAS (Ene-Mzo.)	83'000,000.
SALIDAS (Ene-Mzo.)	75'000,000.
INGRESO ACUMULABLE	\$ 8'000,000.

2.- Aplicación de la tarifa del artículo 80, elevada al trimestre que se encuentra en el punto 5.4.2 de este Capítulo

MENS	INGRESOS ACUMULABLES	8'000,000.
	LIMITE INFERIOR	5'807,100.
IGUAL	EXCEDENTE	2'192,900.
POR	% TASA	34%
IGUAL	IMPUESTO MARGINAL	745,586.
MAS	CUOTA FIJA	999,180.
IGUAL	IMPUESTO CAUSADO	\$ 1'744,766.

## 3.- Acreditamiento del 10% del salario mínimo

IMPUESTO CAUSADO		1'744,766.
10% ACREDITAMIENTO (11,900 X 30.4 X 3 X .10)		108,528.
IMPUESTO A CARGO		\$ 1'636,238.

## 4.- Aplicación del subsidio tarifa del artículo 80-A elevada al trimestre que se encuentra en el punto 5.4.2 de este Capítulo.

		% SUBSIDIO	=	TOTAL SUBSIDIO
IMPUESTO MARGINAL	745,586.	2.5%	=	16,776.
CUOTA FIJA	999,180.	19.0%	=	189,844.
				\$206,620.

## 5.- Determinación del impuesto a pagar

IMPUESTO CAUSADO		1'744,766.
- 10% ACREDITAMIENTO		108,528.
- SUBSIDIO		206,620.
- PAGOS PROVISIONALES EFECTUADOS		0.
		\$1'429,618.

## 5.4.2 ACTUALIZACION DE TARIFAS ART. 7-C L.I.S.R.

A partir de enero de 1991 se adicionó el artículo 7-C de la ley del impuesto sobre la renta que establece:

Que deberá efectuarse una actualización trimestral aplicable a las cantidades en moneda nacional señaladas como límite de ingresos y deducciones, así como las cantidades que contienen las tarifas como son límite inferior, límite superior y cuota fija; tratándose de tarifas de subsidio no existe la cuota fija. La actualización se efectuará mediante la aplicación del siguiente factor:

$$\text{Factor de actualización} = \frac{\text{INPC mes inmediato anterior a aquel en el cual se calculó el ajuste.}}{\text{INPC mes anterior a aquel en que se efectuó la última actualización.}}$$

El factor de actualización para estos efectos se publicará a más tardar el día 10 de los meses de abril, julio y octubre de 1991 y enero de 1992.

Para efectuar el primer pago provisional trimestral que comprende los meses de enero a marzo de 1991, se deberán aplicar las tarifas de los artículos 80 y 80-A (Subsidio) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta elevadas al trimestre, las cuales se obtienen sumando o multiplicando las columnas del límite inferior, límite superior y cuota fija de los meses del período sin aplicarle el factor de actualización, ya que la primera actualización se realizará en el mes de abril de 1991.

La tarifa del artículo 80 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta elevada al trimestre, es la que se encuentra dentro de los cuadros.

TARIFA DEL ART. 80 L.I.S.R. PARA EL 1o. PAGO PROVISIONAL TRIMESTRAL DE I.S.R. DEL REGIMEN SIMPLIFICADO 1991

LÍMITE INFERIOR		LÍMITE SUPERIOR		CUOTA FIJA	% APLICABLE AL EXCEDENTE
0	0	0	0	0	0
0	92,244	92,244	279,722	8,291	10
92,244	279,722	279,722	1,390,813	217,829	17
279,722	1,390,813	1,390,813	4,172,429	522,839	25
1,390,813	4,172,429	4,172,429	5,807,100	893,062	32
4,172,429	5,807,100	5,807,100	15,459,876	999,150	34
5,807,100	15,459,876	15,459,876	En adelante	1,767,041	35

NOTA: La tarifa que se encuentra fuera de los cuadros es la tarifa original del artículo 80 publicada en el Diario Oficial de la Federación del 26 de diciembre de 1990 en su página 48, la cual deberá actualizarse cada 3 meses, de acuerdo al artículo 7-C L.I.S.R. y cambiará cuando el salario mínimo general aumente.

TARIFA DE SUBSIDIO PARA EL 1ER. PAGO PROVISIONAL DE  
I.S.R. DEL REGIMEN SIMPLIFICADO (ART. 80-A)

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	% DE SUBSIDIO SOBRE CUOTA FIJA	% DE SUBSIDIO SOBRE IMPTO. MARGINAL
0.	279,732.	40.0	40.0
279,732.	2'374,215.	40.0	34.8
2'374,215.	4'172,439.	35.0	26.4
4'172,439.	4'850,313.	30.0	13.6
4'850,313.	5'807,100.	26.0	3.2
5'807,100.	18'459,876.	19.0	2.5
18'459,876.	En adelante	5.6	0.0

Para efectuar el segundo pago provisional trimestral del impuesto sobre la renta que comprende los meses de abril a junio de 1991, se deberá actualizar la tarifa del 1er. trimestre con el siguiente factor de actualización:

$$\text{Factor de actualización} = \frac{\text{INPC Mzo. '91}}{\text{INPC Dic. '90}} = \frac{26576.0}{25112.7} = 1.0583$$

Después de actualizar dicha tarifa, se le sumará la tarifa aplicable al primer pago trimestral de I.S.R.

EJEMPLO:

LIMITE INFERIOR 2do. RENGLON

$$279,732 \times 1.0583 = 296,040 + 279,732 = 575,772.$$

LIMITE SUPERIOR 2do. RENGLON

$$2'374,215 \times 1.0583 = 2'512,632 + 2'374,215 = 4'886,847.$$

CUOTA FIJA 2do. RENGLON

$$8,391 \times 1.0583 = 8,880 + 8,391 = 17,271.$$

Todos los renglones de la tarifa deben calcularse de esta manera para quedar como sigue:

TARIFA PARA EL 2DO. PAGO PROVISIONAL DE I.S.R.  
DEL REGIMEN SIMPLIFICADO (ART. 80)

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	% APLICABLE AL EXCEDENTE
0.01	575,772.00	0.00	3
575,772.01	4'886,847.00	17,271.00	10
4'886,847.01	8'588,130.00	448,377.00	17
8'588,130.01	9'983,400.00	1'077,600.00	25
9'983,400.01	11'952,753.00	1'426,413.00	32
11'952,753.01	37'995,963.00	2'056,611.00	34
37'995,963.01	En adelante	10'911,300.00	35

TARIFA DE SUBSIDIO PARA EL 2DO. PAGO PROVISIONAL DE  
I.S.R. DEL REGIMEN SIMPLIFICADO (ART. 80-A)

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	% DE SUBSIDIO SOBRE CUOTA FIJA	% DE SUBSIDIO SOBRE IMPTO. MARGINAL
0.01	575,772.00	40.0	40.0
575,772.01	4'886,847.00	40.0	34.8
4'886,847.01	8'588,130.00	35.0	26.4
8'588,130.01	9'983,400.00	30.0	13.6
9'983,400.01	11'952,753.00	26.0	3.2
11'952,753.01	37'995,963.00	19.0	2.5
37'995,963.01	En adelante	5.6	0.0

Para efectos de calcular el tercer pago provisional que comprende los meses de julio a septiembre de 1991, se deberá tomar la primera actualización trimestral (tarifa Ene-Mzo actualizada) y aplicarle el siguiente factor:

$$\text{Factor de actualización} = \frac{\text{INPC Mes de Jun. '91}}{\text{INPC Mes de Mzo. '91}} = \frac{27401.5}{26576.0} = 1.0311$$

Después de actualizar esta tarifa, se le sumará la tarifa aplicable al segundo pago trimestral de I.S.R. actualizada

EJEMPLO:

LIMITE INFERIOR 2do. RENGLON

$$279,732 \times 1.0583 = 296,040 \times 1.0311 = 305,247. + 575,772. = 881,019.$$

LIMITE SUPERIOR 2do. RENGLON

$$2'374,215 \times 1.0583 = 2'512,632 \times 1.0311 = 2'590,775 + 4'886,847 = 7'477,623.$$

CUOTA FIJA

$$8,391 \times 1.0583 = 8,880 \times 1.0311 = 9,156 + 17,271 = 26,427.$$

Todos los renglones deberán calcularse de la misma forma, para quedar como sigue:

TARIFA PARA EL 3ER. PAGO PROVISIONAL DE I.S.R.  
DEL REGIMEN SIMPLIFICADO (ART. 80)

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	% APLICABLE AL EXCEDENTE
0.01	881,019.00	0.00	3
881,019.01	7'477,623.00	26,427.00	10
7'477,623.01	13'141,149.00	686,085.00	17
13'141,149.01	15'276,126.00	1'648,893.00	25
15'276,126.01	18'289,536.00	2'182,629.00	32
18'289,536.01	58'139,622.00	3'146,928.00	34
58'139,622.01	En adelante	16'695,954.00	35

TARIFA DE SUBSIDIO PARA EL 3ER. PAGO PROVISIONAL DE  
I.S.R. DEL REGIMEN SIMPLIFICADO (ART. 80-A)

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	% DE SUBSIDIO SOBRE CUOTA FIJA	% DE SUBSIDIO SOBRE IMPTO. MARGINAL
0.01	881,019.00	40.0	40.0
881,019.01	7'477,623.00	40.0	34.8
7'477,623.01	13'141,149.00	35.0	26.4
13'141,149.01	15'276,126.00	30.0	13.6
15'276,126.01	18'289,536.00	26.0	3.2
18'289,536.01	58'139,622.00	19.0	2.5
58'139,622.01	En adelante	5.6	0.0

Para efectos de calcular el cuarto pago provisional que comprende los meses de octubre a diciembre de 1991. Se deberá tomar la tarifa actualizada a junio de 1991 y aplicarle el siguiente factor de actualización.

$$\text{Factor de actualización} = \frac{\text{INPC mes de Sep. '91} = 28113.3}{\text{INPC mes de Jun. '91} = 27401.5} = 1.0260$$

Después de actualizar esta tarifa, se le sumará la tarifa aplicable al tercer pago provisional trimestral de I.S.R. actualizada.

EJEMPLO:

LIMITE INFERIOR 2do. RENGLON

$$305,247 \times 1.0260 = 313,183 + 881,019 = 1'194,201.$$

LIMITE SUPERIOR 2do. RENGLON

$$2'590,775 \times 1.0260 = 2'658,135 + 7'477,623 = 10'135,758.$$

CUOTA FIJA 2do. RENGLON

$$9,156 \times 1.0260 = 9,394 + 26,427 = 35,820.$$

Todos los renglones deberán calcularse de la misma manera para quedar como sigue:

TARIFA PARA EL 4TO. PAGO PROVISIONAL DE I.S.R.  
DEL REGIMEN SIMPLIFICADO (ART. 80)

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	% APLICABLE AL EXCEDENTE
0.01	1'194,201.00	0.00	3
1'194,201.01	10'135,758.00	35,820.00	10
10'135,758.01	17'812,545.00	929,973.00	17
17'812,545.01	20'706,462.00	2'235,039.00	25
20'706,462.01	24'791,076.00	2'958,507.00	32
24'791,076.01	78'807,015.00	4'265,592.00	34
78'807,015.01	En adelante	22'631,010.00	35

TARIFA DE SUBSIDIO PARA EL 4TO. PAGO PROVISIONAL DE  
I.S.R. DEL REGIMEN SIMPLIFICADO (ART. 80-A)

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	% DE SUBSIDIO SOBRE CUOTA FIJA	% DE SUBSIDIO SOBRE IMPTO. MARGINAL
0.01	1'194,201.00	40.0	40.0
1'194,201.01	10'133,758.00	40.0	34.8
10'133,758.01	17'812,545.00	35.0	26.4
17'812,545.01	20'706,462.00	30.0	13.6
20'706,462.01	24'791,076.00	26.0	3.2
24'791,076.01	78'807,015.00	19.0	2.5
78'807,015.01	En adelante	5.6	0.0

ACTUALIZACION DE LA TARIFA DEL ARTICULO 141 Y 141-A

La tarifa para el cálculo del impuesto sobre la renta anual podrá actualizarse sumando los importes correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota fija de las tarifas del artículo 80 de cada uno de los meses del año actualizadas.

Para ejemplificar lo anterior, se determinará el segundo renglón de la citada tarifa.

EJEMPLO:

MES	LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA
Enero	93,244.	791,405.	2,797.
Febrero	93,244.	791,405.	2,797.
Marzo	93,244.	791,405.	2,797.
Abril	98,680.	837,544.	2,960.
Mayo	98,680.	837,544.	2,960.
Junio	98,680.	837,544.	2,960.
Julio	101,749.	863,592.	3,052.
Agosto	101,749.	863,592.	3,052.
Septiembre	101,749.	863,592.	3,052.
Octubre	104,394.	886,045.	3,131.
Noviembre	112,780.	957,225.	3,382.
Diciembre	116,921.	992,370.	3,507.
	<u>\$1'215,114.</u>	<u>\$10'313,263.</u>	<u>\$36,447.</u>

NOTA: En los meses de noviembre y diciembre está contemplado el incremento del 12% del salario mínimo

TARIFA ANUAL ART. 141 L. I. S. R.  
D.O.F. 24-01-92

Limite Inferior	Limite Superior	Cuota Fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del limite inferior
MSN	MSN	MSN	%
0.01	1'215,114.00	0.00	3
1'215,114.01	10'313,263.00	36,447.00	10
10'313,263.01	18'124,490.00	946,260.00	17
18'124,490.01	21'069,087.00	2'274,331.00	25
21'069,087.01	25'225,234.01	3'010,319.00	32
25'225,234.01	80'187,138.00	4'340,294.00	34
80'187,138.01	En adelante	23'027,340.00	35

TARIFA ANUAL DE SUBSIDIO ART. 141-A L. I. S. R.  
D.O.F. 24-01-92

Limite Inferior	Limite Superior	Subsidio Fiscal	
		% de Subsidio sobre cuota fija	% de subsidio sobre impuesto marg. al
MSN	MSN		
0.01	1'215,114.00	40.0	40.0
1'215,114.01	10'313,263.00	40.0	34.8
10'313,263.01	18'124,490.00	35.0	26.4
18'124,490.01	21'069,087.00	30.0	13.6
21'069,087.01	25'225,234.01	26.0	3.2
25'225,234.01	80'187,138.00	19.0	2.5
80'187,138.01	En adelante	5.6	0.0

5.4.3 DECLARACION ANUAL DE I.S.R.

Para realizar el cálculo del impuesto sobre la renta anual se deberán acumular las entradas y las salidas desde el inicio del ejercicio hasta el final del mismo, obteniendo de esta manera el ingreso acumulable anual. Para el cálculo de este impuesto se tiene la opción de comparar el capital contable actualizado a la fecha de terminación del ejercicio, aumentándole el ingreso acumulable contra el capital de aportación que se tenga al finalizar el ejercicio, con la finalidad de determinar si existe reducción parcial o total del ingreso acumulable o no hay desgravamiento de éste, tal como se vio en el punto 5.3, inciso C.

Una vez efectuada la comparación de capitales, mediante la cual conocemos el ingreso acumulable base para el cálculo del impuesto sobre la renta anual, la ley del impuesto sobre la renta en su Art. 140 permite a las personas físicas las siguientes deducciones personales:

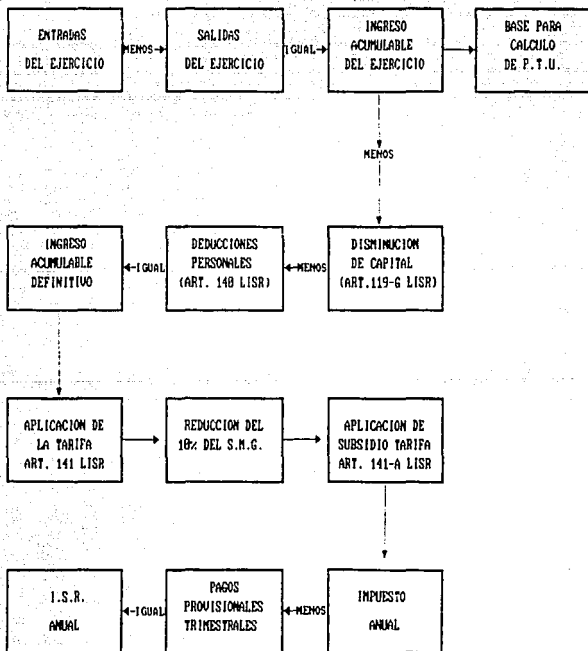


- a) Los honorarios médicos y dentales, los gastos hospitalarios que el contribuyente efectúe por sí o por su esposa, sus hijos o sus padres, siempre que dependan económicamente de él y no tengan ingresos.
- b) Los gastos funerales, por la parte que no exceda el salario mínimo de la zona elevado al año.
- c) Los donativos para obras públicas o sociales de los Gobiernos Federal, Estatal o Municipal o para instituciones culturales o de beneficencia.

Posteriormente efectuada esta deducción, se obtiene el ingreso acumulable definitivo base para el cálculo del impuesto anual, al cual se le aplicará la tarifa del artículo 141 de la ley del impuesto sobre la renta; al impuesto obtenido se le acreditará el 10% del salario mínimo anual, el siguiente paso es aplicar al impuesto marginal y a la cuota fija que se determinaron conforme al artículo antes mencionado los porcentajes de subsidio que marca la tarifa del artículo 141-A del mismo ordenamiento, obteniendo de esta forma el impuesto anual a pagar que podrá disminuirse con los pagos provisionales trimestrales efectuados en el ejercicio.

Para un mayor entendimiento, a continuación mostramos un diagrama del cálculo del impuesto sobre la renta anual y al final de este capítulo realizaremos un caso práctico.

## DIAGRAMA PARA CALCULO DE I.S.R. ANUAL



## 5.5.1 PAGOS PROVISIONALES TRIMESTRALES DE I.A.

Los contribuyentes que de conformidad con la ley del impuesto sobre la renta deban efectuar los pagos de dicho impuesto en forma trimestral, podrán efectuar los pagos provisionales del impuesto al activo por el mismo periodo y en las mismas fechas de pago que las establecidas para el impuesto sobre la renta.

ART. 7  
PARRAFO IV  
L.I.A.

En el primer ejercicio en el que los contribuyentes deban efectuar pagos provisionales, los calcularán considerando el impuesto que les correspondería si hubieran estado obligados al pago.

ART. 7  
PARRAFO VI  
L.I.A.

El pago provisional se determinará dividiendo entre doce el impuesto actualizado correspondiente al ejercicio regular inmediato anterior, multiplicando el resultado por el número de meses que comprenda el pago. Para actualizar dicho impuesto se aplicará el factor correspondiente al periodo comprendido desde último mes del penúltimo ejercicio inmediato anterior hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquél por el cual se calcule el impuesto.

ART. 7  
PARRAFO II  
Y III  
L.I.A.

## EJEMPLO:

I.A. de 1990 (Base 1989)		5'870,300.
Por factor de actualización	$\frac{\text{INPC Dic. '90 } 25112.7}{\text{INPC Dic. '89 } 19327.9} = 1.2993$	$\times 1.2993$
Impuesto actualizado		7'627,281.
I.A. Mensual (Impuesto actualizado entre 12 = 7'627,281 entre 12 )		635,607.
I.A. a pagar en cada uno de los trimestres (I.A. mensual por número de meses del periodo = 635,607 x 3 m)		\$1'906,821.

## ACREDITAMIENTO.

El impuesto al activo se restará del impuesto sobre la renta que resultó a pagar, según disposiciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación del día 4 de febrero de 1991.

## EJEMPLO:

Impuesto al Activo del Trimestre	1'906,821.
Menos	
Impuesto Sobre la Renta del Trimestre	2'305,200.
Igual	<u>          </u>
Impuesto al Activo Neto a Pagar	\$ 0.

Por lo que respecta a los contribuyentes que en 1989 tributaban como causantes menores o bases especiales de tributación y en el año de 1991 se encuentran en el régimen simplificado con ingresos entre 300 y hasta 600 millones de pesos, por el período octubre a diciembre de 1990 se les condonó el pago del impuesto al activo. Por esta razón carecen de base para el cálculo de los pagos provisionales en 1991 por otro lado, apeándonos a lo que marca el artículo 7, párrafo VI de la ley, en materia, es válido que para el cálculo de los pagos provisionales en 1991 se tome como base el estado de posición financiera que para efectos del impuesto sobre la renta el contribuyente haya determinado al 31 de diciembre de 1990 aplicándole al total del activo la tasa del 2% dividiendo el resultado entre 12 y multiplicando por el número de meses que comprenda el pago.

Creemos conveniente señalar que el artículo 5 párrafo III de la ley del impuesto al activo, permite la deducción de 15 anualidades del salario mínimo general del Área geográfica del contribuyente elevado al año Zona A (4'416,430. x 15 = \$66'246,450.) del valor del activo en el ejercicio, en nuestro criterio dicha deducción no tiene efectos para los pagos provisionales de 1991, ya que estos se basan en el impuesto actualizado de 1990 como anteriormente lo explicamos y en 1990 no existía esta deducción, es conveniente que el contribuyente compare el valor de sus activos al inicio del ejercicio más las inversiones que tenga pensado realizar durante el ejercicio contra los \$66'246,450. para que de esta manera pueda tomar la decisión de efectuar sus pagos provisionales o solicitar disminución de los mismos.

## 5.5.2 DECLARACION ANUAL DE I.A.

Los contribuyentes personas físicas que paguen el impuesto sobre la renta conforme al régimen simplificado, determinarán el valor del activo en el ejercicio como sigue:

ART. 12  
L.I.A.

## A) PROMEDIO DE ACTIVOS FINANCIEROS

El promedio de activos financieros se calculará sumando los saldos de éstos al último día de cada mes del ejercicio y dividiendo el resultado entre doce, como a continuación ejemplificamos:

## DETERMINACION DE SALDOS PROMEDIOS DE ACTIVOS FINANCIEROS.

MES	C U E N T A					SUMAS
	BANCOS	CLIENTES	INVERSIONES (Miles de pesos)	DEUDORES DIVERSOS	ANTICIPOS	
ENE.	3,500	15,000	7,900	1,800	700	28,900
FEB.	2,800	11,500	9,200	1,725	600	26,125
MZO.	1,500	16,200	9,100	1,900	850	29,650
ABR.	1,900	12,500	8,800	985	970	25,155
MAY.	3,600	10,100	8,300	950	590	23,540
JUN.	2,500	10,000	7,900	1,100	630	22,130
JUL.	2,700	12,300	7,500	1,300	745	24,545
AGO.	3,100	15,400	8,100	1,500	515	28,615
SEP.	3,050	14,200	9,250	1,800	620	28,920
OCT.	3,000	16,700	9,125	1,290	980	31,095
NOV.	2,750	15,100	9,125	1,050	700	28,725
DIC.	3,300	11,800	10,300	1,080	420	26,900
SUMA	33,700	161,200	104,600	16,480	8,320	324,300
ENTRE						12
						27,025

## B) PROMEDIO DE ACTIVOS FIJOS, GASTOS Y CARGOS DIFERIDOS Y TERRENOS.

El saldo promedio de activos fijos, gastos y cargos diferidos y terrenos se calculará multiplicando el monto original de la inversión de cada uno de los activos y terrenos por el factor de la tabla de activos fijos, gastos y cargos diferidos y terrenos, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de marzo de 1991 y sumando el resultado obtenido por cada uno.

Dichas tablas se darán a conocer anualmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tomando en consideración el año en que se adquirieron o se aportaron los activos, las tasas máximas de deducción y el factor de actualización que les correspondería a dichos bienes si se hubieran adquirido en el sexto mes de cada año.

## DETERMINACION DEL SALDO PROMEDIO DE ACTIVOS FIJOS

Artículo 12 fracc. II y penúltimo párrafo L.I.A.

ACTIVO	FECHA ADDUIS.	% DFN	MONTO ORIGINAL DE LA INVERSION	FACTOR TABLA 15/M20/91	VALORES ACTUALIZADOS SALDO PROMEDIO
Terreno	1972		5,000	763.4096	3'817,048
	1976		7,200	427.8802	3'080,737
	1978		10,000	274.4436	2'744,436
Maquinaria y equipo	1981	10%	28,900	0.0000	00
	1983	10%	23,500	6.8328	160,571
	1985	10%	39,100	6.2172	243,093
	1990	10%	255,000	1.0397	265,124
Equipo de transporte	1986	20%	4,500	0.0000	00
	1987	20%	14,500	0.4277	6,202
	1989	20%	25,100	0.7713	19,360
	1990	20%	47,800	0.8562	40,926
	1991	20%	55,000	0.9500	52,250
Mobiliario y Equipo	1980	10%	110	0.0000	00
	1984	10%	148	6.8135	1,008
	1985	10%	315	6.2172	1,958
	1988	10%	1,000	1.1790	1,179
	1989	10%	8,230	1.1569	9,522
	1991	10%	13,900	0.9750	13,553
Equipo de Cómputo	1988	25%	5,000	0.2267	1,134
	1990	25%	11,200	0.7645	8,562
	1991	25%	15,200	0.9375	14,250
				566.203	10'480,913.

A continuación anexamos las tablas de factores utilizados.



## FACTORES DE ACTUALIZACION DE TERRENOS

255

## Artículo 12 Fracción II y penúltimo párrafo L.I.A. Régimen Simplificado

1991	1.0000
1990	1.2232
1989	1.5426
1988	1.8138
1987	4.2772
1986	9.6776
1985	17.7635
1984	27.2540
1983	45.5522
1982	96.7991
1981	144.5912
1980	184.8337
1979	232.8371
1978	274.4436
1977	322.8533
1976	427.8802
1975	477.3728
1974	556.8451
1973	696.7767
1972	763.4096
1971	800.5535
1970	846.2832
1969	891.5874
1968	907.4403
1967	936.6371
1966	956.3266
1965	959.4810
1964	984.7975
1963	1023.5782
1962	1030.1034
1961	1042.6475
1960	1054.7322
1959	1111.9436
1958	1114.4970
1957	1178.5675
1956	1224.1648
1955	1289.2242
1954	1431.2049
1953	1597.7293
1952	1541.8767
1951	1561.7316
1950 y años anteriores	2052.9292

Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de marzo de 1991, en su página 45.



## C) PROMEDIO DE INVENTARIOS.

256

Tratándose de inventarios se sumará el valor al inicio y al final del ejercicio, dividiendo el resultado entre 2. Los inventarios deben ser valuados conforme al precio de la última compra del ejercicio o conforme al valor de reposición que será el precio en que incurriría el contribuyente al adquirir o producir artículos iguales a los que integra su inventario. Según artículo 3, fracción III de la Ley del Impuesto al Activo.

## DETERMINACION DEL SALDO PROMEDIO DE INVENTARIOS.

	SALDO INICIAL (01-01-1991) (Miles de pesos)	SALDO FINAL (31-XII-1991)
Materias Primas	9,985	9,400
Producción en Proceso	11,700	10,100
Producto Terminado	17,200	11,205
	-----	-----
	\$34,885	\$30,705
Suma saldo inicial más saldo final:	(34,885 + 30,705)	65,590
Entre		2
Saldo Promedio		\$32,795

## ACREDITAMIENTO ANUAL DEL I.S.R. CONTRA I.A.

Durante el año de 1990 la fracción II del artículo décimo cuarto transitorio de vigencia anual señalaba que los contribuyentes del régimen opcional acreditaban el I.A. efectivamente pagado contra el I.S.R. del mismo ejercicio. En 1991 no se establece una mecánica especial de acreditamiento para estos impuestos por lo que se atenderá a lo establecido en el artículo 90. de la Ley del Impuesto al Activo, es decir que se podrá acreditar al I.A. del ejercicio una cantidad equivalente al I.S.R. El impuesto que resulte después de este acreditamiento será el impuesto a pagar.

## EJEMPLO:

## ACREDITAMIENTO TRIMESTRAL

TRIMESTRE	P.P. I.A.	P.P. I.S.R.	I.A. A ENTERAR	I.S.R. A ENTERAR	I.S.R. EN EXCESO
1o.	1'500	2'000	0	2'000	500
2o.	1'500	1'800	0	1'800	300
3o.	1'500	1'100	400	1'100	0
4o.	1'500	1'300	200	1'300	0
	-----	-----	-----	-----	-----
	\$6'000	\$6'200	\$ 600	\$6'200	\$ 800

## ACREDITAMIENTO ANUAL

I. A. DEL EJERCICIO	8'000
- I. S. R. DEL EJERCICIO	7'000
I. A. A CARGO	1'000
- PAGOS PROV. I. A.	2'000
I. A. A ENTERAR	3'400

## DETERMINACION DEL IMPUESTO AL ACTIVO ANUAL 1951.

CONCEPTO	IMPORTE
Saldo promedio de:	
Activos Financieros	27'025.000
Inventarios	32'795.000
Activos Fijos y Terrenos	10'480.913
Valor del Activo en el Ejercicio	70'300.913
Menos	
15 Veces Salario Mínimo Zona "A"	66'246.450
(4'416.430 x 15)	
Base del Impuesto	4'054.463
Por	
Tasa de Impuesto	2%
Impuesto Anual Causado	81.089
Menos Pagos Provisionales Trimestrales	0
Impuesto al Activo Anual	\$ 81.089
Menos	
I. S. R. Anual a Cargo	0
I. A. a Cargo del Ejercicio	\$ 81.089

## 5.6 IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

## 5.6.1 PAGOS PROVISIONALES TRIMESTRALES DE I.V.A.

Para formular la declaración del impuesto al valor agregado, se deberá tomar la información del cuaderno de Entradas y Salidas y realizar el siguiente cálculo:

IVA Cobrado a Clientes por Ventas del Trimestre	3'000,000.
Menos	
IVA Pagado por Compras y Gastos del Trimestre	2'000,000.
Igual	
IVA a Pagar del Trimestre	\$1'000,000.

En el caso de que el IVA pagado por compras y gastos en el trimestre sea mayor que el IVA cobrado a clientes, obtendremos un saldo a favor de IVA, el cual se podrá aplicar en el siguiente trimestre restándole del IVA que resulte a pagar.

En cada uno de los trimestres se realizará el mismo procedimiento.

#### 5.5.2 DECLARACION ANUAL DE I.V.A.

Para el cálculo de este impuesto deberá tomarse el IVA cobrado a los clientes en el ejercicio y el IVA pagado por compras y gastos del mismo directamente del cuaderno de Entradas y Salidas, efectuando el siguiente cálculo:

	IVA Cobrado en el Ejercicio	25'000,000.
Menos	IVA Pagado en el Ejercicio	18'000,000.
Igual	IVA a Pagar del Ejercicio	\$ 7'000,000.
Menos	Pagos Provisionales Efectuados en el Ejercicio	\$7'000,000.
Igual	IVA A ENTERAR	0.

#### 5.7 IMPUESTOS SOBRE SALARIOS.

Es importante que el contribuyente tenga conocimiento de los impuestos a los cuales está obligado a pagar cuando tenga trabajadores a su servicio.

A continuación mencionaremos cada uno de estos:

##### 5.7.1 IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS DEL TRABAJO (I.S.P.T.):

Este impuesto es a cargo de los trabajadores y es de carácter federal, siendo la obligación del patrón calcularlo y retenerlo para su pago. No se hará ninguna retención a aquellos trabajadores que perciban el salario mínimo de la zona geográfica del contribuyente, ni a aquellos a quienes una vez aplicado el subsidio de la tarifa B0-A de la ley del impuesto sobre la renta no les corresponda el pago del impuesto.

El ISPT se determina de acuerdo al siguiente procedimiento:

1.- Para el cálculo de este impuesto se toma como base el sueldo total del trabajador y se aplica la tarifa del artículo 80 de la ley del impuesto sobre la renta obteniendo como resultado el ISPT causado al cual se le acreditará el 10% del salario mínimo general de la zona geográfica del contribuyente. Estos cálculos se efectuarán de acuerdo al período de pago ya sea semanal, decenal, quincenal o mensual.

2.- Con la finalidad de determinar si los trabajadores tienen derecho al subsidio que marca el artículo 80-A de la Ley del Impuesto sobre la renta, el empleador calculará la proporción tomando como referencia los datos relativos a los pagos efectuados y erogaciones por cualquier concepto relacionado con la prestación de servicios personales subordinados del último ejercicio de doce meses.

La proporción se calculará para todos los trabajadores, dividiendo el total de los pagos efectuados por concepto de salarios, horas extras y prima vacacional gravadas entre el total de erogaciones efectuadas como son salarios, horas extras, prima vacacional exentas y gravadas, gastos de comedor y transporte de trabajadores, vales de despensa, de restaurant, reembolso de gastos funerales, etc. Si la proporción determinada conforme a lo anterior es inferior al 30% no se tendrá derecho al subsidio.

3.- Una vez determinada la proporción y ésta sea superior al 30% se aplicará la tarifa del artículo 80-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta concerniente al subsidio, la cual nos señala los porcentajes de subsidio aplicables a la cuota fija y al impuesto marginal, estos últimos obtenidos conforme a la tarifa del artículo 80 de esta misma Ley.

4.- Después de determinar el subsidio total conforme al punto anterior se calculará el subsidio acreditable obteniéndose de multiplicar el subsidio total por la proporción calculada conforme al punto 2. El subsidio no acreditable será la diferencia del subsidio total menos el subsidio acreditable.

Tanto el importe del subsidio acreditable como el no acreditable deberán incluirse en la constancia de percepciones y retenciones para el ISR del ingreso de las personas físicas (HISR-5) que el patrón deba entregar a los trabajadores en febrero de cada año.

5.- El ISPT neto a pagar se determina como sigue: ISPT causado artículo 80 LISR, menos el acreditamiento del 10% del salario mínimo general de la zona geográfica del contribuyente, menos el subsidio acreditable artículo 80-A LISR.

## EJEMPLO:

260

## 1.- Aplicación de la Tarifa Art. 80 L.I.S.R. Mensual (Ene.'91)

Sueldo Mensual (Enero '91)	1'750,000.
Menos Límite Inferior Tarifa Art. 80	1'616,771.
Excedente	133,229.
For % Tasa	32%
Impuesto Marginal	42,663.
Más Cuota Fija	231,002.
ISPT Causado	273,635.
Menos 10% SMGZ (11,900 x 30.4 = .10)	36,176.
I.S.P.T. Mensual a Cargo	\$ 237,459.

## 2.- Determinación de la Proporción Aplicable en 1991

EROGACIONES EFECTUADAS POR EL PATRÓN EJERCICIO 1990	MONTO DE LOS PAGOS GRAVADOS PARA I.S.R.	TOTAL DE EROGACIONES REALIZADAS
-Salarios	68'000,000.	68'000,000.
-Horas Extras Gravadas	11'000,000.	11'000,000.
-Horas Extras Exentas		4'000,000.
-Prima Vacacional Gravada	3'200,000.	3'200,000.
-Prima Vacacional Exenta		1'800,000.
-Vales de Despensa		5'000,000.
-Comedor		3'900,000.
-Transporte		7'000,000.
-Gastos Funerales		1'000,000.
	<u>\$82'200,000.</u>	<u>\$104'900,000.</u>

$$\text{PROPORCIÓN} = \frac{\text{Monto de los Pagos Gravados para ISR}}{\text{Total de Erogaciones Realizadas Relacionadas con la Prestación de Servicios Personales Subordinados}} = \frac{82'200,000.}{104'900,000.} = .7836$$

## 3.- Aplicación de la Tarifa Art. 80-A L.I.S.R. Mensual (Ene.'91)

Impuesto Marginal	42,633	
% de Subsidio Tarifa Art. 80-A	.032	
Subsidio Impuesto Marginal	1,364	1,364.
Cuota Fija	231,002	
% de Subsidio Tarifa Art. 80-A	.26	
Subsidio Cuota Fija	60,061	60,061.
SUBSIDIO TOTAL		61,425.

## 4.- Cálculo del Subsidio Acreditable y No Acreditable

Subsidio Total	x	Proporción	=	Subsidio Acreditable
61,425.	x	.7836	=	48,133.

Subsidio Total	-	Subsidio Acreditable	=	Subsidio No Acreditable
61,425.	-	48,133.	=	13,292.

## 5.- Determinación del ISPT Neto a Pagar del Mes

ISPT Causado Art. 80 LISR	273,635.
- 105 SMGZ (11,900 x 30.4 x .10)	36,176.
ISPT a Cargo	237,459.
- Subsidio Acreditable Art. 80-A LISR	48,133.
ISPT a Pagar	\$189,326.

El patrón debe efectuar la declaración anual de salarios utilizando las tarifas del artículo 141 y 141-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta actualizadas que presentará en el formato HISR-90 y HISR-91 a más tardar en el mes de febrero del siguiente año.

## 5.7.2 1% SOBRE REMUNERACIONES PAGADAS

Según el artículo único 81 de la ley del impuesto sobre las erogaciones por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón establece que los contribuyentes que tengan trabajadores a su servicio deberán pagar el 1% sobre el total de las remuneraciones pagadas a sus trabajadores, aún cuando no excedan del salario mínimo incluyendo en estas: sueldos, prima vacacional, aguinaldo, horas extras, P.T.U. y gratificaciones. Este impuesto se calcula sobre la percepción mensual total.

## EJEMPLO:

Total Remuneraciones Pagadas en el Mes de Enero '91	4'628,000.
Por 1%	1%
Impuesto a Pagar	\$ 46,280.

Este impuesto se enterará en el formato HFPC-1 en el mismo periodo de pago establecido para el impuesto sobre la renta que para el régimen simplificado es en forma trimestral, de acuerdo al artículo 119-K y 119-L LISR.

## 5.7.3 5% INFONAVIT

ART. 136 LFT

El artículo 29 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores nos señala que el patrón tiene la obligación de registrarse ante dicha institución para que de esta manera obtenga el número de su expediente y pagar la aportación del 5% sobre el monto total de los salarios integrados en forma bimestral, no se efectuará descuento alguno al trabajador, salvo que tenga algún crédito. El artículo 143 de la Ley Federal del Trabajo nos dice que el salario se integra por los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, primas, comisiones, alimentación, habitación y cualquier otra prestación en especie que se le entregue al trabajador por sus servicios; no se tomarán en cuenta los siguientes servicios:

- a) Los instrumentos de trabajo (herramienta y ropa).
- b) El ahorro cuando se integre por un depósito igual por parte del patrón y del trabajador y las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales o sindicales.
- c) Aportaciones al INFONAVIT y la PTU.
- d) Alimentación y habitación cuando no se otorguen gratuitamente al trabajador, así como las despensas.
- e) Los premios por asistencia.
- f) El tiempo extra, salvo que esté pactado en forma de tiempo fijo.
- g) Las cuotas al IMSS a cargo del trabajador que cubran las empresas.

Para efectos de calcular el sueldo mensual integrado, se tomó como base el factor 1.0452 que está integrado por las prestaciones mínimas que marca la ley, como son 15 días de aguinaldo al año y 25% de prima vacacional; este factor se determina de la siguiente forma.

$$\begin{array}{rcl}
 15 \text{ d de aguinaldo} \div 365 \text{ d} & = & .04109 \\
 1.5 \text{ d de prima vacacional} \div 365 \text{ d} & = & .004109 \\
 (25 \times 6 \div 100 = 1.5 \text{ d}) & & .0452
 \end{array}$$

Este factor varía de acuerdo a las prestaciones que tenga cada empresa.

EJEMPLO:

263

Total de remuneraciones pagadas en el trimestre (Ene-Mzo '91)	13'884,000.
Por Factor de Integración	1.0452
Sueldo Trimestral Integrado	\$14'511,557.
Por 5% INFONAVIT	X .05
Impuesto a Pagar del Trimestre	\$ 725,558.

Por lo que respecta a los plazos en que deben enterarse las retenciones de ISPT, 1% Sobre Remuneraciones e INFONAVIT, en el régimen simplificado se presentarán conjuntamente con la declaración del impuesto sobre la renta en el formato HFPC-1 en forma trimestral y de acuerdo al calendario de pago que marca el art. 119-K y 119-L de L.I.S.R. según disposiciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 4 de febrero de 1991.

#### 5.7.4 CUOTAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL:

El artículo 19 de la Ley del Seguro Social nos señala que el contribuyente que tenga trabajadores a su servicio tiene la obligación de afiliarse al Instituto Mexicano del Seguro Social como patrón y afiliar a sus trabajadores; además deberá comunicar las altas, bajas y modificación de salario dentro de un plazo no mayor de 5 días.

El patrón deberá registrarse al Instituto Mexicano del Seguro Social mediante la forma 1-A (Aviso de Inscripción de Patrón) junto con el formato de inscripción en el seguro de riesgos de trabajo por duplicado, acompañado con un croquis de localización del negocio, alta de Hacienda e identificación con foto y firma. En la forma 1-A se deberán asentar los siguientes datos:

- 1.- Nombre del patrón o razón social.
- 2.- Ubicación del centro de trabajo.
- 3.- Lugar y fecha.
- 4.- Giro o actividad.
- 5.- Fecha de inicio de operaciones.
- 6.- Firma del patrón o su representante.

Por lo que respecta al formato de inscripción en el seguro de riesgos de trabajo, éste se llenará de acuerdo a las instrucciones que se señalan en el mismo y que en términos generales piden los siguientes datos:

- 1.- Datos generales.
- 2.- Actividad económica y giro.
- 3.- Materias primas y materiales utilizados.
- 4.- Maquinaria y equipo empleado.
- 5.- Personal.
- 6.- Procesos de trabajo.
- 7.- Clase de riesgo manifestado por el patrón.

A continuación presentamos estos formatos:



**INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

FORMA 1 - A

DEPARTAMENTO DE AFILIACION

NUMERO DE REGISTRO PATRONAL

**AVISO DE INSCRIPCION DE PATRON**

NOMBRE DEL PATRON

(PARA SER ANOTADO POR EL IMSS)

APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE, SI SE TRATA DE PERSONA FISICA, O RAZON SOCIAL, EN SU CASO

UBICACION DEL CENTRO DE TRABAJO		
CALLE	NUMERO	COLONIA
ZONA POSTAL	TELEFONO	
MUNICIPIO	ENTIDAD	
LUGAR Y FECHA	(PARA SER UTILIZADOS POR EL IMSS)	
	FECHA DE INICIACION DE LOS TRABAJOS	
FIRMA DEL PATRON O DE SU REPRESENTANTE		
CRITICA	LOCALIZACION	CODIFICACION
	PERFORACION	VERIFICACION
	DIA	MES AÑO

FECHA Y HORA DE RECEPCION

N  
O  
A

# INSCRIPCION DE LAS EMPRESAS EN EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO

NOMBRE O RAZON SOCIAL

REGISTRO (S) PATRONAL (ES)

DELEGACION

## INSTRUCCIONES DE LLENADO

## 1. DATOS GENERALES

- EFECTUAR ANOTAR EL DÍA, MES Y AÑO DE ELABORACIÓN DE ESTE FORMULARIO.
- NÚMERO DE ADOCIÓN SOCIAL: ANOTAR EL NÚMERO DE LA EMPRESA, LA SECTORA, LA PERSONA FÍSICA O MORAL.
- COMUNICAR: ANOTAR LA UBICACIÓN DEL CENTRO DE TRABAJO (LA QUE SE REGISTRA EN ESTA INFORMACIÓN) EN CASO DE EXISTIR; ANOTAR LOS DOMICILIOS DE ESTABLECIMIENTOS O SUPLENIALES, CON QUE FULANTE EN EL MISMO MUNICIPIO O EN EL DISTRITO FEDERAL.
- REGISTRO PATRIAL: ANOTAR EL NÚMERO DE REGISTRO PATRIAL, ES EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, MARCAR CON UNA CRUZ (+) EL MOTIVO DE LA INSCRIPCIÓN DE LA EMPRESA.

## 2. ACTIVIDAD ECONÓMICA Y GIRO

- ACTIVIDAD ECONÓMICA: MARCAR CON UNA CRUZ (+) LA(S) RAMA(S) ECONÓMICA(S) EN LA(S) QUE SE CONFIGURE EN SU(S) ACTIVIDAD(ES).
- ESPECIFICAR: EN FORMA INDICAR EN FORMA CONCRETA EL PRODUCTO O SERVICIO DE LA EMPRESA, ESPECIFICANDO EL NOMBRE COMÚN Y USO AL QUE SE DESTINA EL PRODUCTO O SERVICIO QUE PRESTA.
  - E.EMPRESA: INDUSTRIA DE TRANSFORMACION
  - FABRICACION DE TELA POLIESTER PARA PRENDAS DE VESTIR
  - SERVICIOS
  - REPARACION MECANICA HOJALATERIA Y PINTURA DE AUTOMOVILES

## 3. MATERIAS PRIMAS Y MATERIALES

- ANOTAR EL NÚMERO COMÚN DE LAS MATERIAS PRIMAS Y MATERIALES QUE EMPLEA LA EMPRESA PARA EL DESARROLLO DE SU(S) ACTIVIDAD(ES).

## 4. MAQUINARIA Y EQUIPO

- EFECTUAR: ANOTAR EL NÚMERO COMÚN AL QUE SE DESTINA ENERGÍA O COMBUSTIBLE QUE CONSUMEN Y CAPACIDAD O POTENCIA DE LAS MAQUINAS, EQUIPOS, TRANSPORTES, CARPINTA, LA EMPRESA PARA EL DESARROLLO DE SU(S) ACTIVIDAD(ES).
- | TIPO DE EQUIPO | NÚMERO            | ENERGÍA     | CAPACIDAD O POTENCIA |
|----------------|-------------------|-------------|----------------------|
| 3              | PRENSAS MECANICAS | TRICOFILADO | WATIOS               |
|                |                   | ELECTRICA   |                      |

## 5. PERSONAL

- ANOTAR EL NÚMERO DE TRABAJADORES CON QUE CUENTE LA EMPRESA POR GRUPOS DE OFICIOS O CATEGORIAS.
 

NÚMERO DE TRABAJADORES	GRUPO DE CATEGORIAS
2	OTRAS REGISTRADAS

## 6. PROCESOS DE TRABAJO

- DESCRIBIR LOS PROCESOS DE TRABAJO DE LA ACTIVIDAD DEL PATRÓN, EN UNO O VARIOS PROCESOS INICIALES, INTERMEDIOS O FINALES, EN CASO DE QUE LA EMPRESA REALICE MÁS DE UNA ACTIVIDAD, LOS PROCESOS DEBERÁN DESCRIBIRSE POR SEPARADO.

## 7. CLASE DE RIESGO MANIFESTADA POR EL PATRÓN

- MARCAR CON UNA CRUZ (+) LA CLASE DE RIESGO EN QUE EL PATRÓN SE CONFIGURE SU ACTIVIDAD, CON BASE EN LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 10 Y 13 DEL REGLAMENTO RESPECTIVO, ANOTANDO EL NOMBRE DEL PATRÓN O SU REPRESENTANTE LEGAL, FIRMANDO DE CONFORMIDAD.

## 8. PARA USO EXCLUSIVO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

- RECEPCIÓN, HORA Y FECHA: EN ESTE REGLAMENTO, PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE SEGURO SOCIAL, ANTES DEL RELEVANCADOR, REGISTRAR LA HORA Y FECHA DE RECEPCIÓN DE ESTE DOCUMENTO POR EL INTERESADO.
- COMISIÓN DE CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS: EN ESTE REGLAMENTO, LA COMISIÓN DE CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, OFICINA AUTÓNOMA, LA CLASE, FRACCIÓN Y PRIMA EN QUE LOS INTERESANTES DE LA MISMA CONSIDEREN INCLUIDA LA ACTIVIDAD DEL PATRÓN, CON BASE EN LA INFORMACIÓN DECLARADA Y EL REGLAMENTO DE LA MATERIA, ANOTANDO EL NOMBRE Y FIRMA DEL INTERESADO.
- PARTICIPACIÓN: EN ESTE REGLAMENTO, EL ÁREA TÉCNICA RESPONSABLE, DETALLAR LA PARTICIPACIÓN DE LA CLASE, FRACCIÓN Y PRIMA EN QUE LOS INTERESANTES DE LA MISMA CONSIDEREN INCLUIDA LA ACTIVIDAD DEL PATRÓN, EN LOS CASOS DE MANIFESTACIÓN PATRIAL INCORRECTA.
- INSCRIPCIÓN AL IMSS: EN ESTE REGLAMENTO, EL ÁREA TÉCNICA RESPONSABLE, ANOTAR EL DÍA, MES Y AÑO DE INSCRIPCIÓN DE LA EMPRESA AL IMSS.

## NOTA: ACTIVIDAD ECONÓMICA DE SERVICIOS COMPRENDE:

- INDUSTRIA ELÉCTRICA, CARPINTA Y SUMINISTRO DE AGUA POTABLE
- TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
- SERVICIOS PARA EMPRESAS, PERSONAS Y EL HOGAR
- SERVICIOS SOCIALES Y COMUNALES



**INSCRIPCION DE LAS EMPRESAS  
EN EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO**

DA	MESES	AÑO

<b>1 - DATOS GENERALES</b>		<b>REGISTRO(S) PATRONAL(ES)</b>
NOMBRAMIENTO SOCIAL		
DOMICILIO		
<input type="checkbox"/> INICIAL	<input type="checkbox"/> FUSION	<input type="checkbox"/> RESTABLECIMIENTO
<input type="checkbox"/> CAMBIO DE ACTIVIDAD	<input type="checkbox"/> SUSTITUCION PATRONAL	

IMPORTANTE SIRVASE LEER CUIDADOSAMENTE LAS INSTRUCCIONES DE LLENADO, EN CASO DE QUE LOS ESPACIOS MARCADOS NO SEAN SUFICIENTES ANEXAR LA INFORMACION ADICIONAL EN HOJAS POR SEPARADO

<b>2 - ACTIVIDAD ECONOMICA Y GIRO</b>					
<input type="checkbox"/> AGRICULTURA	<input type="checkbox"/> GANADERIA	<input type="checkbox"/> SILVICULTURA	<input type="checkbox"/> PESCA	<input type="checkbox"/> CAZA	
<input type="checkbox"/> INDUS. EXTRACTIVAS	<input type="checkbox"/> INDUS. TRANSFORMACION	<input type="checkbox"/> CONSTRUCCION	<input type="checkbox"/> COMERCIO	<input type="checkbox"/> SERVICIOS	
ESPECIALIZACION					

<b>3 - MATERIAS PRIMAS Y MATERIALES</b>	
NOMBRE	NOMBRE

<b>4 - MAQUINARIA Y EQUIPO</b>				
NÚMERO DE SERIALES	NOMBRE	USO	VALOR DE COSTO	CAPACIDAD PRODUCTIVA

<b>5 - PERSONAL</b>			
NÚMERO DE TRABAJADOR	OFICIO U OCUPACION	NÚMERO DE TRABAJADOR	OFICIO U OCUPACION



En un plazo no mayor a 8 días hábiles el patrón deberá solicitar al Instituto Mexicano del Seguro Social copia de estos formatos debidamente sellados, junto con estos se le entregará una credencial patronal que contendrá su registro patronal y que en toda presentación de aviso de altas, reingresos, bajas y modificación deberá presentarla.

La afiliación o reingreso del trabajador se realiza mediante la forma 2-A (Aviso de Inscripción del Trabajador) que se presentará en original y 2 copias y que a continuación presentamos.

AVISOS ORIGINALES

## INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

FORMA No. 2 A

## DEPARTAMENTO DE AFILIACION

AVISO DE INSCRIPCIÓN DEL  
TRABAJADOR

1.- NÚMERO DE REGISTRO PATRONAL

2.- NOMBRE DEL ASESORADOR TRABAJO

3.- NOMBRE COMPLETO DEL TRABAJADOR

APELLIDO PATERNO

APELLIDO MATERNO

NOMBRE(S)

4.- NOMBRE DEL PATRÓN O RAZÓN SOCIAL

9.- SALARIO BASE DE COTIZACIÓN

CUOTA DIARIA

\$

SALARIO DIARIO INTEGRADO

\$

(En los términos Art. 32 de la Ley)

GRUPO DE COTIZACIÓN

NOTA: En los términos del Artículo 32 de la Ley, el salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, las gratificaciones, prestaciones, aumentos de habilitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios, no se tomarán en cuenta, dada su naturaleza, los siguientes conceptos: a) Los instrumentos de trabajo, tales como: herramientas, ropa y otros similares; b) El abono cuando se entregue por un depósito de cantidad semanal o mensual para el trabajador y de la empresa; y las cantidades entregadas por el patrón para fines sociales o similares; c) Las aportaciones al fondo, título del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y las participaciones en las utilidades de las empresas; d) La habilitación y la habitación cuando no se entregue en especie al trabajador; así como las prestaciones en los permisos que asienten ley; y e) Los pagos por tiempo extraordinario, salvo cuando este tipo de servicios esté pactado en forma de tiempo fijo.

5.- UBICACIÓN DEL CENTRO DE TRABAJO

CALLE No COLONIA ZP

MUNICIPIO

ENTIDAD

6.- OCUPACIÓN ESPECÍFICA DEL TRABAJADOR

7.- FECHA DE INGRESO AL TRABAJO

DÍA

MES

AÑO

8.- FIRMA DEL PATRÓN O DE SU REPRESENTANTE

10.- FIRMA DEL TRABAJADOR

11.- FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN DE ESTE AVISO EN EL INSTITUTO





Esta hoja es proporcionada por el Instituto Mexicano del Seguro Social en forma gratuita y se llena de la siguiente manera:

1.- NUMERO DE REGISTRO PATRONAL.

Se debe de anotar el registro personal que el Seguro Social le ha asignado, y checar que sea el que le corresponde a la empresa de acuerdo con aviso de alta patronal (Forma I-A), o en su defecto, checar el registro patronal que tiene asignado en la liquidación de cuotas obrero-patronales emitidas bimestralmente por el Instituto.

2.- NUMERO DE AFILIACION DEL TRABAJADOR.

Se deberá de anotar el número de afiliación del trabajador que le proporcionó el Seguro Social, y que consta de 10 dígitos y un dígito verificador. En caso de que el trabajador no tenga número de afiliación, es necesario dejar este concepto en blanco y para el caso de que se trate de un reintegro del asegurado, es conveniente rectificar el número de afiliación para evitar posibles errores.

3.- NOMBRE COMPLETO DEL TRABAJADOR.

Se refiere al nombre del trabajador, y para anotarlo correctamente, se le debe solicitar su Acta de Nacimiento, y vigilar que en el llenado de este concepto el trabajador no omita su nombre completo, sobre todo cuando el nombre sea compuesto, para evitar confusiones posteriores.

4.- NOMBRE DEL PATRÓN O RAZÓN SOCIAL.

Es el nombre del patrón o razón social, éste debe copiarse de la credencial que el Instituto le otorgó al patrón, en el momento de su inscripción.

5.- UBICACION DEL CENTRO DE TRABAJO.

Nos indica la ubicación del centro de trabajo, es decir, el domicilio de la empresa, muy necesario y vital para los trámites que se efectúen en el Seguro Social, pues de acuerdo con este domicilio, se le asigna al patrón la Sub-Delegación en donde debe de efectuar sus trámites.

En la actualidad en el Distrito Federal, están establecidas 10 Sub-Delegaciones, y en el Estado de México cuatro que son: Naucalpan, Tlalnepantla, Los Reyes la Paz, en Texcoco, y Ecatepec.

#### 6.- OCUPACION ESPECIFICA DEL TRABAJADOR.

Se refiere a la ocupación específica del trabajador, y esto significa que de acuerdo con la ocupación que se anote en este concepto, se deberá de aplicar en todos los casos el salario mínimo profesional, que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación; y si no coincide este salario, con la ocupación específica del trabajador, el Seguro Social no recibe el aviso.

#### 7.- FECHA DE INGRESO AL TRABAJO.

Es la fecha de ingreso al trabajo, y aquí se deberá anotar, el día, el mes y el año en que se contrató a su trabajador, no se deberá anotar la fecha con número, ni arábigo, ni números romanos, en lo que se refiere al mes, para evitar su rechazo en la recepción del aviso; y se aconseja también, de ser posible, procurar que no se presenten alteraciones ni en la fecha del movimiento, ni en el salario manifestado.

#### 8.- FIRMA DEL PATRÓN O SU REPRESENTANTE.

Se refiere a la firma del patrón o su representante, y deberá de firmarlo la persona de la empresa o funcionario que esté autorizado para este efecto.

#### 9.- SALARIO BASE DE COTIZACION.

Se refiere al salario diario integrado, que percibe un trabajador, el cual deberá anotarse en pesos cerrados. El Artículo 33 de L.S.S. nos señala que los asegurados quedarán inscritos con el salario base de cotización que perciban en el momento de su afiliación, estableciéndose como límite superior el equivalente a 10 veces el salario mínimo del Distrito Federal ( $13,300 \times 10 = 133,300$ ).

En la actualidad el salario mínimo del Distrito Federal es de 13,300, nominal, e integrado es de 13,933, en esta cantidad, se están incluyendo las prestaciones mínimas que señala la Ley Federal del Trabajo que son 6 días de vacaciones al 25% (Prima Vacacional .41%), y 15 días de aguinaldo (4.11%), para dar un total mínimo de integración del 4.52%. Es importante señalar que este factor se modificará de acuerdo a los años de antigüedad como sigue:

AÑOS ANTIGÜEDAD	DIAS DE PRIMA V.	AGUINALDO 15 DIAS
1	6	1.0452
2	8	1.0466
3	10	1.0479
4	12	1.0493
5 a 9	14	1.0507
10 a 14	16	1.0521
15 a 19	18	1.0534
20 a 24	20	1.0548
25 a 29	22	1.0562
30 a 34	24	1.0575
35 a 39	26	1.0589
40 a 44	28	1.0603

Si la empresa, en su contrato colectivo de trabajo, menciona prestaciones superiores a la Ley, el factor de integración deberá de ser cambiado, para integrar correctamente el salario del trabajador.

En el grupo de cotización se deberá de indicar el tipo de salario, con los siguientes dígitos:

- 0 igual Salario fijo.
- 2 igual Salario variable.
- 2 igual Salario mixto.

Para el caso de trabajadores con jornada reducida en el grupo de cotización se debe anotar el dígito 6, y además se deberá de indicar la hora de entrada y de salida, así como los días en que labora.

#### 10.- FIRMA DEL TRABAJADOR.

El asegurado debe de firmar el aviso de alta o reintegro.

#### 11.- FECHA Y HORA DE RECEPCION.

Es el sello del IMSS, en donde se anota con reloj checador, la fecha y hora de la recepción del aviso.

#### 12.- SEXO DEL ASEGURADO.

Se refiere al sexo en el cual se deberá anotar masculino o femenino.

13.- FECHA DE NACIMIENTO DEL ASEGURADO.

275

Se deberá de anotar la fecha de nacimiento del trabajador, la cual se deberá de tomar del Acta de Nacimiento.

14.- LUGAR DE NACIMIENTO DEL ASEGURADO.

Menciona el lugar de nacimiento, y aquí se deberá de anotar el municipio y la entidad.

15.- ESTADO CIVIL DEL ASEGURADO.

Es para que se indique el estado civil del asegurado, con objeto de que sus beneficiarios tengan derecho a las prestaciones que otorga la Ley.

16.- BENEFICIARIOS DEL ASEGURADO.

Se deberá anotar el nombre, sexo, parentesco y fecha de nacimiento de la madre, padre, esposa, concubina, esposo o concubino, y además a sus hijos menores de 16 años.

17.- DOMICILIO DEL ASEGURADO.

Se refiere al domicilio del trabajador, y con el objeto de que el Seguro Social esté en condiciones de zonificar la clínica de adscripción del asegurado.

18.- CLINICA DE ADSCRIPCION.

Se anota la clínica de adscripción a la cual deberá de acudir el asegurado y sus beneficiarios a recibir las prestaciones que señala la Ley del Seguro Social.

19.- NOMBRE DE LOS PADRES.

Se refiere al nombre de los padres del asegurado aun finados; esto tiene por objeto en muchas ocasiones, evitar la duplicidad de un número de afiliación en los casos de homónimos.

El aviso de modificación de salarios se realiza mediante el formato 3-A y se presenta en original y 2 copias y que a continuación presentamos.



Esta forma también es proporcionada por el Instituto Mexicano del Seguro Social y en lo que se refiere al número del registro patronal; número de afiliación; nombre, firma y ocupación del trabajador; nombre y firma del patrón o su representante y ubicación del centro de trabajo; fecha y hora de recepción, se llenan de la misma manera que la forma 2-A antes descrita.

La fecha de modificación de salarios.- Se pondrá el día, mes y año en que ocurra la modificación de salario.

El salario base de cotización.- Se anotará el salario nominal e integrado anterior y actual, así como el grupo de cotización que le corresponda.

El aviso de baja se realiza en la forma 4-A y se presenta en original y copia y que a continuación presentamos:

AVISOS ORIGINALES

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL  
DEPARTAMENTO DE AFILIACION

FORMA No. 4 A

AVISO DE BAJA DEL ASEGURADO

1 NUMERO DE REGISTRO PATRONAL

2 NUMERO DE AFILIACION DEL ASEGURADO

3 NOMBRE COMPLETO DEL ASEGURADO

Apellido Paterno

Apellido Materno

Nombre(s)

9 FECHA Y HORA DE RECEPCION DE  
ESTE AVISO EN EL INSTITUTO

4 NOMBRE DEL PATRON O RAZON SOCIAL

5 UBICACION DEL CENTRO DE TRABAJO

Calle y Numero

Colonia

Municipio

Estado

6 FECHA DE BAJA

Dia

Mes

Año

7 CAUSA DE LA BAJA

8 FIRMA DEL PATRON O DE SU REPRESENTANTE LEGAL

Esta forma es proporcionada por el Instituto Mexicano del Seguro Social y en lo que se refiere al número del registro patronal, nombre y firma del patrón; número de afiliación y nombre del trabajador; así como la ubicación del centro de trabajo, fecha y hora de recepción del aviso, se llenan de la misma manera que la forma C-A que describimos anteriormente.

La fecha de baja.- Se anotará el día, mes y año en que ocurra la baja del trabajador.

Causas de la baja.- Se anotará el motivo por el cual se da por concluida la relación laboral; ya sea por terminación de contrato, renuncia voluntaria o abandono de trabajo.

Después de explicar como debe registrarse el patrón y registrar a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social, es importante mencionar que también tiene como obligación retener la cuota obrera a los trabajadores que perciban más del salario mínimo; y enterar las cuotas obrero-patronales por bimestres vencidos a más tardar el día 15 de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año; además efectuará enteros provisionales a más tardar el día 15 de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre de cada año. El importe del pago provisional será el equivalente al 50% del monto de las cuotas obrero-patronales correspondiente al bimestre inmediato anterior, según lo dispone el artículo 45 de la Ley del Seguro Social.

El Instituto Mexicano del Seguro Social emite los formatos, tanto de pago provisional, como el de la liquidación bimestral, debiendo el contribuyente efectuar los ajustes que procedan derivados de altas y bajas de trabajadores o de modificación de salarios.

A continuación anexamos estos formatos:

ENTERO PROVISIONAL CUENTA DE CUOTAS OBRERO PATRONALES		ESTADÍSTICA GENERAL	
<p>ESTADO DE GUATEMALA</p> <p>DEPARTAMENTO DE GUATEMALA</p> <p>CENTRO DE TRABAJO</p>			
<p>FECHA DE EMISIÓN</p>		<p>PERIODO DE VENCIMIENTO</p>	
<p>NOMBRE DEL PATRÓN</p>		<p>ALFABÉTICO</p>	
<p>CALLE Y N.º</p>		<p>PROFESIÓN</p>	
<p>TELÉFONO</p>		<p>INDICACIONES</p>	
<p>RECIBO NOTIFICACIÓN FIRMA</p>		<p>NOTIFICADOR ADOBERADO FIRMA</p>	
<p>EL SELLO Y REGISTRO DEBEN IR AL REVERSO</p>			



TESORERIA GENERAL

FORMULARIO PARA LA EMISIÓN DE RECIBOS DE PAGOS

FORMULARIO PARA MADRID CON MATRÍCULA REGISTRADA

TÍTULO		N.º DE RECIBO		N.º DE CUENTA DE HABERES		N.º DE CUENTA DE DEBITOS	
N.º DE CUENTA		N.º DE CUENTA		N.º DE CUENTA		N.º DE CUENTA	

NOMBRE COMPLETO DEL ASEGURADO			SEXO	N.º DE IDENTIFICACION	FECHA	MONTOS		MONTOS		MONTOS	
APellidos	Nombre	Patronímico				Importe	Porcentaje	Importe	Porcentaje	Importe	Porcentaje

CONCEPTO	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL
IMPORTE						
MAS						
DE						
CONCEPTO						

**NETO A PAGAR**

IMPORTE		IMPORTE		IMPORTE		IMPORTE	
IMPORTE		IMPORTE		IMPORTE		IMPORTE	

Para el cálculo de las cuotas Obrero-Patronal al I.M.S.S. es necesario contar con la siguiente información:

1.- RAMOS DE SEGUROS.

El artículo 11 de la Ley del Seguro Social nos señala que el régimen obligatorio al cual están sujetos los patrones, comprenden las siguientes ramas de seguro.

- a). Riesgo de Trabajo.
- b). Enfermedades y Maternidad.
- c). Invalidez, Vejez, Cesantía en Edad Avanzada y Muerte.
- d). Guardería para Hijos de Aseguradas.

a) RIESGO DE TRABAJO.

ART. 48,49,50  
L.S.S.

Este seguro ampara los riesgos por accidentes en el trabajo o fuera de él, comprendiendo la ruta del domicilio del asegurado y su trabajo y viceversa, y las enfermedades de trabajo que el asegurado adquiera en el ejercicio de éste. No se consideran riesgos de trabajo según el artículo 53 del Seguro Social cuando el accidente ocurra estando el trabajador en los siguientes casos:

1. Estado de embriaguez.
2. Esté bajo los efectos de algún psicotrópico, narcótico o droga enervante, salvo que existe prescripción médica.
3. Causa intensional de la lesión.
4. Resultado de alguna riña o intento de suicidio.
5. Delito intensional.

El asegurado que sufra un riesgo de trabajo, tiene derecho a las siguientes prestaciones en especie y en dinero, según el artículo 63 y 65 de la Ley del Seguro Social

PRESTACIONES EN ESPECIE

1. Asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica.
2. Servicios de hospitalización.
3. Aparatos de prótesis y ortopedia.
4. Rehabilitación.

**PRESTACIONES EN DINERO**

Prestaciones en dinero.- Si lo incapacita para trabajar, recibirá mientras dure la inhabilitación el 100% de su salario.

El artículo 79 de la Ley del Seguro Social nos menciona que para los efectos de la fijación de la prima a cubrir por el seguro de riesgos de trabajo, las empresas serán clasificadas y agrupadas de acuerdo con su actividad, en clases.

Al inscribirse por primera vez en el Instituto o al cambiar de clase por modificación en sus actividades, las empresas invariablemente serán colocadas en el grado medio de la clase que les corresponda y con apego a dicho grado pagarán la prima del seguro de riesgos de trabajo.

A continuación anexamos las tablas de primas de riesgo de trabajo.

Grado de riesgo	Producto de los índices de frecuencia y gravedad por un millón	Primas en porciento sobre el salario base de cotización		
		inferiores al medio %	grado medio %	superiores al medio -
<b>CLASE I</b>				
1	454	0.0875	0	0
2	770	0.1750		
3	1 086		0.2625	
4	1 368			0.3500
5	1 757			0.4375
<b>CLASE II</b>				
4	1 368	0.3500		
5	1 757	0.4375		
6	2 146	0.5250		
7	2 535	0.6125		
8	2 924	0.7000		
9	3 303		0.7875	
10	3 667			0.8750
11	4 032			0.9625
12	4 397			1.0500
13	4 762			1.1375
14	5 127			1.2250
<b>CLASE III</b>				
11	4 032	0.9625		
12	4 397	1.0500		
13	4 762	1.1375		
14	5 127	1.2250		
15	5 676	1.3125		
16	6 073	1.4000		
17	6 470	1.4875		
18	6 867	1.5750		
19	7 264	1.6625		
20	7 661	1.7500		
21	8 058	1.8375		
22	8 455	1.9250		
23	8 852	2.0125		
24	9 226		2.100	
25	9 583			2.1875
26	9 940			2.2750
27	10 297			2.3625
28	10 654			2.4500
29	11 011			2.5375
30	11 368			2.6250
31	11 725			2.7125
32	12 082			2.8000
33	12 439			2.8875
34	12 796			2.9750
35	13 153			3.0625
36	13 510			3.1500
37	13 867			3.2375

Grado de riesgo	Producto de los índices de frecuencia y gravedad por un millón	Primas en por ciento sobre el salario base de cotización		
		inferiores al medio %	grado medio %	superiores al medio -
<b>CLASE IV</b>				
30	11 368	2.6250		
31	11 725	2.7125		
32	12 082	2.8000		
33	12 439	2.8875		
34	12 796	2.9750		
35	13 153	3.0625		
36	13 510	3.1500		
37	13 867	3.2375		
38	14 204	3.3250		
39	14 540	3.4125		
40	14 876	3.5000		
41	15 212	3.5875		
42	15 548	3.6750		
43	15 884	3.7625		
44	16 220	3.8500		
45	16 552		3.9375	
46	16 940			4.0250
47	17 328			4.1125
48	17 716			4.2000
49	18 104			4.2875
50	18 207			4.3750
51	18 565			4.4625
52	18 923			4.5500
53	19 281			4.6375
54	19 639			4.7250
55	19 997			4.8125
56	20 355			4.9000
57	20 713			4.9875
58	21 071			5.0750
59	21 429			5.1625
60	21 787			5.2500
<b>CLASE V</b>				
50	18 207	4.3750		
51	18 565	4.4625		
52	18 923	4.5500		
53	19 281	4.6375		
54	19 639	4.7250		
55	19 997	4.8125		
56	20 355	4.9000		
57	20 713	4.9875		
58	21 071	5.0750		
59	21 429	5.1625		
60	21 787	5.2500		
61	22 145	5.3375		
62	22 503	5.4250		
63	22 861	5.5125		

Grado de riesgo	Producto de los índices de frecuencia y gravedad por un millón	Primas en porciento sobre el salario base de cotización		
		inferiores al medio %	grado medio %	superiores al medio -
CLASE V				
64	23 219	5.6000		
65	23 577	5.6875		
66	23 935	5.7750		
67	24 292	5.8625		
68	24 659	5.9500		
69	25 009	6.0375		
70	25 367	6.1250		
71	25 725	6.2125		
72	26 083	6.3000		
73	26 441	6.3875		
74	26 799	6.4750		
75	26 810		6.5625	
76	26 870			6.6500
77	27 278			6.7375
78	27 686			6.8250
79	28 094			6.9125
80	28 502			7.0000
81	28 910			7.0875
82	29 318			7.1750
83	29 726			7.2625
84	30 134			7.3500
85	30 542			7.4375
86	30 950			7.5250
87	31 358			7.6125
88	31 766			7.7000
89	32 174			7.7875
90	32 582			7.8750
91	32 990			7.9625
92	33 398			8.0500
93	33 806			8.1375
94	34 214			8.2250
95	34 622			8.3125
96	35 030			8.4000
97	35 438			8.4875
98	35 846			8.5750
99	36 254			8.6625
100	36 662			8.7500

Las cuotas del seguro de riesgos de trabajo las paga el patron y se determina multiplicando el salario base de cotización por la prima de riesgo de trabajo fijada por el Instituto Mexicano del Seguro Social en relación a la clase y grado de riesgo que le corresponda al contribuyente de acuerdo a su actividad. Para el año de 1992 se publicó el decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 13 del reglamento de la Ley del Seguro Social relacionado a la clasificación de empresas y determinación del grado de riesgo del seguro de riesgos del trabajo en el Diario Oficial de la Federación del 12 de marzo del mismo año.

**b) ENFERMEDAD Y MATERNIDAD.**

Quedan amparados por este ramo los asegurados, pensionados, además la esposa o concubina, los hijos hasta la edad de 16 años o hasta los 25 años si estudian en planteles del sistema educativo nacional y el padre y la madre del asegurado o pensionado, siempre y cuando dependan económicamente de estos, según lo establece el artículo 92 de la Ley del Seguro Social.

**c) INVALIDEZ, VEJEZ, CESANTIA EN EDAD AVANZADA Y MUERTE.**

Existe invalidez cuando el asegurado se encuentre imposibilitado para trabajar, ya sea derivado de una enfermedad o accidentes ajenos al trabajo o por defectos o agotamientos físico o mental según el artículo 128 de la Ley del Seguro Social.

Para tener derecho a las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el asegurado haya cumplido los 65 años de edad y tenga reconocidas un mínimo de 500 cotizaciones semanales, según el artículo 138 de la Ley del Seguro Social.

Existe cesantía en edad avanzada, cuando el asegurado queda privado de trabajos remunerados después de los 60 años de edad y tenga reconocida un mínimo de 500 cotizaciones semanales, según los artículos 143 y 145 de la Ley del Seguro Social.

La muerte del asegurado por causas ajenas al trabajo o del pensionado por invalidez, vejez, cesantía o por incapacidad permanente originará pensiones en dinero para los deudos, siempre que el difunto tuviere acreditadas un mínimo de 150 cotizaciones semanales, según el artículo 150 de la Ley del Seguro Social.

Las cuotas por enfermedades y maternidad, invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada y muerte, se calcularán aplicando al salario base de cotización los porcentajes asignados a los patrones y trabajadores, de acuerdo a lo siguiente:

**PORCENTAJES DE APLICACION AL SALARIO BASE DE COTIZACION PARA  
EL CALCULO DE LAS CUOTAS BIMESTRALES.**

AÑO	RAMOS DE SEGURO									
	ENFERMEDADES Y MATERNIDAD ART. 104 L.S.S.			INVALIDEZ, VEJEZ, CESANTIA EN EDAD AVANZADA Y MUERTE ART. 105 L.S.S.						
	DEL PATRÓN	DEL ASEGURADO	CUOTA PATRONAL	DEL PATRÓN	DEL BASES PAGO	CUOTA PATRONAL	DEL PATRÓN	DEL ASEGURADO	DEL OPORTE	CUOTA PATRONAL
1991	6.4 %	3.0 %	11.4 %	4.8 %	1.75 %	6.65 %	15.20 %	4.75 %		18.95 %
1992	6.4 %	3.0 %	11.4 %	5.04 %	1.80 %	6.84 %	15.44 %	4.80 %		19.24 %
1993	6.4 %	3.0 %	11.4 %	5.15 %	1.85 %	7.00 %	15.55 %	4.85 %		19.40 %
1994	6.4 %	3.0 %	11.4 %	5.25 %	1.90 %	7.15 %	15.70 %	4.90 %		19.60 %
1995	6.4 %	3.0 %	11.4 %	5.46 %	1.95 %	7.41 %	15.84 %	4.95 %		19.81 %
1996	6.4 %	3.0 %	11.4 %	5.50 %	2.00 %	7.50 %	16.00 %	5.00 %		19.90 %

El ramo de invalidez, vejez, cesantia en edad avanzada y muerte nos muestra los porcentajes aplicables hasta el año de 1996, según el artículo Segundo transitorio 1991 de la Ley del Seguro Social.

**d) GUARDERIA PARA HIJOS DE ASEGURADAS.**

Este ramo cubre el riesgo de la mujer trabajadora de no poder proporcionar cuidados a sus hijos en la primera infancia durante su jornada de trabajo, proporcionando servicios de guardería infantil que incluyen: aseo, alimentación, cuidado de la salud, educación y recreación de los niños a partir de los 45 días de edad hasta los cuatro años y tiene como finalidad cuidar y fortalecer la salud y su buen desarrollo futuro, así como la adhesión familiar y social, según lo establecen los artículos 184, 185, 186 y 189 de la Ley del Seguro Social.

El pago de este ramo de seguro es a cargo del patrón, quien cubrirá íntegramente la prima correspondiente, independientemente de que tenga o no trabajadoras a su servicio. La prima correspondiente de este ramo será el 1% sobre el salario base de cotización, según lo establecen los artículos 190 y 191 de la Ley del Seguro Social.

**2.- CALENDARIO DE COTIZACION.**

A continuación anexamos el calendario de cotización aplicables a los bimestres de 1992.









Con la finalidad de explicar lo anterior, se tiene el siguiente ejemplo:

Para calcular la cuota obrera como patronal, es necesario calcular el salario diario integrado del trabajador de la siguiente forma:

Sueldo Mensual	$(21,000 \times 30.4)$	= 638,400.
Más: Aguinaldo Anual	$(21,000 \times 15 \div 365 \times 30.4)$	= 26,236.
Más: Prima Vacacional	$(21,000 \times 6 \times .25 \div 365 \times 30.4)$	= 2,624.
Sueldo Mensual Integrado		<u>667,260.</u>

El sueldo mensual integrado también se calcula aplicando al sueldo mensual, el factor de integración de 1.0452 que difiere en cantidades mínimas en relación al procedimiento anterior.

$$638,400 \times 1.0452 = 667,256.$$

Una vez que se tenga el sueldo mensual integrado, se determinará la cuota mensual obrera, aplicándole a éste el porcentaje total que le corresponde por enfermedades y maternidad y por invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte para el año de 1992, que es del 4.80% según la tarifa de ramos de seguro, que se encuentra en el número 1 inciso c) del punto 5.7.4 de este Capítulo.

Por:	Salario Mensual Integrado	667,260.
	Cuota Obrera	4.80%
	Cuota Mensual Obrera	<u>\$ 32,028.</u>

Si el patrón desea conocer la retención semanal, decenal o quincenal que le corresponde a este trabajador deberá dividir la cuota mensual obrera entre 30.4 y multiplicar el resultado, ya sea por 7, 10 ó 15 días.

Para la determinación de la cuota patronal se tomará la misma base, que es el salario mensual integrado y se le aplicará el porcentaje total que le corresponde por enfermedades y maternidad y por invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte para el año de 1992 que es del 13.44% tomado de la tarifa de ramos de seguro que se encuentra en el número 1 inciso c) del punto 5.7.4 de este Capítulo.

Salario Mensual Integrado	\$ 667,260.
Por Cuota Patronal	13,442.
Cuota de Enfermedad, maternidad, vejez, cesantía y muerte	89,680.
Más Cuota por Riesgo de Trabajo (667,260 x 2.100)	14,012.
Más Cuota para Guarderías (667,260 x .01)	6,673.
Cuota Mensual Patronal	\$ 110,365.

Para efectos de calcular la cuota por riesgos de trabajo, se consideró el porcentaje de 2.100% que corresponde al porcentaje de grado medio de la Clase III relativa a la prestación de servicios. Ver número 1 inciso a) del punto 5.7.4 de este Capítulo.

Cuando el patrón calcule la liquidación bimestral es importante que verifique los movimientos de altas, bajas, modificación de salarios e incapacidades, con la finalidad de conocer los días que efectivamente coticen sus trabajadores de acuerdo al calendario de cotización y realizar los ajustes correspondientes en la liquidación de cuotas obrero-patronales que emite el Instituto Mexicano del Seguro Social.

A continuación procederemos a efectuar el cálculo de la liquidación bimestral, tomando como base los datos del ejemplo anterior.

Salario Mensual Integrado	\$ 667,260.
Salario Diario Integrado (667,260 ÷ 30.4)	\$ 21,949.
Salario Base de Cotización 1o. Bimestre 1992 (21,949 x 60 d prom. 1o. bimestre 1992)	\$1'316,940.

RAMO DE SEGURO	SALARIO BASE DE COTIZACION	% DE APLICACION	IMPORTE DE LAS CUOTAS
Enfermedades y maternidad	1'316,940.	11.40	150,131.
Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte	1'316,940	6.84	90,079.
Riesgo de trabajo	1'316,940.	2.100	27,656.
Guarderías para hijos de aseguradas	1'316,940.	1.00	13,169.
		21.34	\$281,035.

**5.7.5 1.15% SOBRE EROGACIONES Y REMUNERACIONES AL  
TRABAJO PERSONAL SUBORDINADO.**

**ART. 1, 4, 5 Y 6  
L. HDA. DEL  
EDO. MEX.**

Este impuesto es de carácter estatal y se calcula aplicando el 1% al total de remuneraciones pagadas antes de efectuar los descuentos de impuestos, a la cantidad que resulte se le aplicará el 15% relativo al fomento educativo. Para el pago de este impuesto se utilizará el formato aprobado por las receptorías de rentas de los estados o municipios y se enterará a más tardar el día diez del mes siguiente al que corresponda el pago.

A continuación ilustramos la declaración y el cálculo de este impuesto.

CUAUTITLAN IZCALLI, EDO. DE MEX. A 10 DE ENERO DE 1992

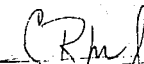
RECEPTOR DE RENTAS DE  
CUAUTITLAN IZCALLI, EDO. DE MEX.  
No. II

P R E S E N T E :

REVILLA CHAVEZ MARIA ELENA CON DOMICILIO EN PLAZA GUERRERO SECTOR 8 LOCAL D COLONIA INFONAVIT NORTE, CUAUTITLAN IZCALLI ESTADO DE MEXICO, CODIGO POSTAL 54720 CON REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES No. RECE-520815 1K9 Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 1o., 4o., 5o. y 6o. DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE MEXICO EN VIGOR; BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD PRESENTO LA SIGUIENTE DECLARACION DE EROGACIONES POR REMUNERACION AL TRABAJO DE PERSONAL CORRESPONDIENTE AL MES DE DICIEMBRE DE 1991, LA MISMA QUE CONSAGRA LA CANTIDAD DE NUEVE EMPLEADOS EXISTENTES EN MI NEGOCIACION.

REMUNERACIONES ORDINARIAS .....	9'417,634.
REMUNERACIONES EXTRAORDINARIAS .....	0.
TOTAL DE REMUNERACIONES PAGADAS EN EL MES .....	9'417,634.
1 % IMPUESTO ESTATAL .....	94,176.
15% FOMENTO EDUCATIVO .....	14,127.
RECARGOS .....	
TOTAL	\$ 108,303.

A T E N T A M E N T E



REVILLA CHAVEZ MARIA ELENA  
R.F.C. RECE-520815 1K9  
CED. EMP. EROGACIONES No. 110475

## 5.7.6 2% SOBRE NOMINAS.

El 2% sobre nóminas es pagado en el Distrito Federal y se calcula aplicando el 2% al total de remuneraciones pagadas antes de efectuar los descuentos de impuestos, este impuesto se enterará a más tardar el día diez del mes siguiente al que corresponda el pago, en el formato que la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado apruebe.

## Ejemplo:

Total de remuneraciones pagadas en el mes	4'628,000.
Por 2%	.02
Impuesto a pagar	\$ 92,560.

## 5.8 CASO PRACTICO.

Para una mayor comprensión del régimen simplificado con ingresos entre 300 y 600 millones de pesos que analizamos anteriormente, tenemos el siguiente caso práctico.

## Datos

Nombre Claudia López Monroy

R.F.C. LOMC-681021-3XL

Ingresos en 1990 \$400'000,000.

Giro Maquiladora de Calzado

Domicilio Fiscal En Av. 20 de Noviembre #15, Colonia La Presa, Cuautitlán, Estado de México, entre la calle Calzada de Guadalupe y Iro. de Mayo.

Para la realización de su actividad cuenta con los siguientes bienes y deudas manifestados en el estado de posición financiera al 31 de diciembre de 1990.



CLAUDIA LOPEZ MONROY  
ESTADO DE POSICION FINANCIERA AL 31 DE DICIEMBRE DE 1990

ACTIVO

Circulante:

Bancos	2'000,000.	
Total Activo Circulante .....		\$ 2'000,000.

FIJO

Maquinaria y Equipo:		27'239,520.
2 Máqs. Poste Singer	6'303,360.	
2 Máqs. Dos Agujas Singer	5'177,760.	
1 Máq. Prensilladora Praff	3'827,040.	
3 Máqs. Brazo Singer	4'727,520.	
2 Máqs. Recta Singer	1'913,520.	
2 Máqs. Zig-Zag Singer	2'026,080.	
2 Máqs. Riveteadoras	1'125,600.	
1 Máq. Ojilladora Singer	1'238,160.	
2 Máqs. Remachadoras Singer	900,480.	
Mobiliario y Equipo:		5'008,920.
2 Mesas de trabajo	787,920.	
10 Sillas	1'519,560.	
5 Anaqueles	2'701,440.	
Equipo de Transporte:		14'294,123.
1 Camioneta	14'294,123.	
Total Activo Fijo .....		\$ 46'542,563.
Total Activo .....		\$ 48'542,563.
PASIVO		0.
CAPITAL		48'542,563.
Suma Pasivo + Capital .....		\$ 48'542,563.

PROPIETARIO

  
SRI/A. CLAUDIA LOPEZ MONROY

Sus saldos iniciales de entradas y salidas son lo siguientes:

Activo (Salidas) \$48'542.563.  
 Pasivo + Capital (Entradas) \$48'542.563.

Durante el primer trimestre de 1991 realizó las siguiente operaciones.

Mes: Enero 1991

No. Día Concepto

- 1 01 Registro de saldos iniciales
- 2 05 Registro de caja chica por \$1'000.000.
- 3 07 Ventas de contado por \$18'890,000. + IVA según factura No.7
- 4 09 Compra de un escritorio \$700,000. + IVA factura No. 615. pagado con cheque No. 236.
- 5 12 Obtención de préstamo por \$1'500,000. que prestó el Sr. Pérez.
- 6 17 Ventas a crédito por \$3'700,000. + IVA según factura No. B.
- 7 21 Compra de papelería por \$500,000. + IVA factura No. 118 pagado en efectivo.
- 8 24 Ventas de contado por \$13'308,000. + IVA según facturas No. 9 y 10.
- 9 25 Reparación de equipo de transporte por \$750,000 + IVA factura No. 09 pagado con cheque No. 237.
- 10 27 Mantenimiento de máquinas \$2'860,000. + IVA factura No. 99 pagada con cheque No. 238.
- 11 31 Pago de nómina \$4'500,000 menos \$479,000. de retenciones (ISPT e IMSS) pagado con cheque 239.

Mes: Febrero 1991

No. Día Concepto

- 12 01 Cobro de la factura No. 8
- 13 04 Ventas por \$20'300,000. + IVA según factura 11 a 16 cobrando el 60% y el resto a un mes.
- 14 07 Consumo de gasolina por \$220,000 con el IVA incluido, pagado en efectivo.

- 15 10 Pago de luz, teléfono y renta por \$1'500,000 + IVA pagado con cheques No. 240, 241 y 242.
- 16 17 Entero de 1% e ISPT por \$385,000. pagado con cheque No. 243.
- 17 18 Pago de intereses sobre préstamo por \$150,000. pagados en efectivo al Sr. Pérez s: comprobante.
- 18 22 Retiro personal por \$3'500,000. con cheque No. 244
- 19 26 Ventas de contado por \$11'800,000. + IVA según factura No. 17
- 20 28 Pago de nómina por \$4'350,000. menos \$391,000. de retenciones (ISPT e IMSS) pagado con cheque No. 245.

Mes: Marzo 1991

No. Día Concepto

- 21 01 Retiro de cheque No. 246 para fondo fijo de caja por \$1'000,000.
- 22 04 Cobro diferencia de las facturas 11 a 16 por \$8'120,000. + IVA.
- 23 08 Venta de contado por \$28'900,000. + IVA según factura No. 18
- 24 11 Pago de préstamo por \$1'500,000. con cheque No. 247
- 25 15 Pago del primer bimestre de IMSS por \$2'475,000 de los cuales \$29,000 corresponden a la cuota obrera con cheque No.248
- 26 17 Pago de INFONAVIT, I.S.P.T. Y 1% Federal con cheque No. 249 por \$1'050,000.
- 27 19 Consumo de restaurant de Cuautitlán Izcalli, Edo. de México por \$300,000 pagado con cheque No. 250.
- 28 21 Entero de impuesto sobre la renta por \$500,000. pagado con cheque No. 251.
- 29 24 Retiro personal con cheque No. 252 por \$3'096,000.
- 30 31 Pago de nómina por \$4'900,000. menos \$505,000. de retenciones (ISPT e IMSS) pagado con cheque No. 253.
- 31 31 Se depositó el saldo existente en caja por no haberse utilizado \$1'055,000.

## RESUMEN DE OPERACIONES EN EL CONCEPTO DE ENTRADAS Y SALIDAS

CUENTA DE ENTRADAS						
MES: ENERO		AÑO 1961				
No. DE DEP.	C/C	CONCEPTO	ENTRADA	IVA 15%	IMPORTE DE OTRAS ENTRADAS	IMPORTE TOTAL DE ENTRADAS
1	01	Suma de Bancos más Capital			48'542,563	48'542,563
2	02	Aportación de Capital en efectivo para constituir				
3	03	Ventas de contado fact. 07	21'723,500	3'259,500	1'500,000	21'723,500
4	04	Cheque No. 157			805,000	805,000
5	05	Deposito			1'500,000	1'500,000
6	06	ventas de contado fact. F. 07	15'304,200	2'295,200		15'304,200
7	07	Cheque No. 158			862,500	862,500
8	08	Cheque No. 159			3'285,000	3'285,000
9	09	Cheque No. 159			4'021,000	4'021,000
SUMAS DE MOVIMIENTOS DEL MES			22'995,000	4'829,700	60'020,663	97'047,763
SUMAS ANTERIORES			0	0	0	0
SUMAS ACUMULADAS			22'995,000	4'829,700	60'020,663	97'047,763

CUENTA DE SALIDAS						
MES: ENERO		AÑO 1961				
No. DE DEP.	C/C	CONCEPTO	COMPENSA GASTOS	IVA 15%	IMPORTE DE OTRAS SALIDAS	IMPORTE TOTAL DE SALIDAS
1	01	Suma de Activos			48'542,563	48'542,563
2	02	Excedente del día			21'723,500	21'723,500
3	03	Cheque de escritorio F. 118	700,000	105,000		805,000
4	04	Deposito del día			1'500,000	1'500,000
5	05	Cheque de papelería F. 118	500,000	75,000		575,000
6	06	Deposito del día			15'304,200	15'304,200
7	07	Reparación Eq. transporte F. 07	70,000	10,500		80,500
8	08	Mantenimiento de máquinas F. 07	2'860,000	429,000		3'289,000
9	09	Pago de nómina del mes	4'021,000			4'021,000
SUMAS DE MOVIMIENTOS DEL MES			8'831,000	724,500	67'070,263	96'622,763
SUMAS ANTERIORES			0	0	0	0
SUMAS ACUMULADAS			8'831,000	724,500	67'070,263	96'622,763

## HOJA DE ENTRADAS

MES: FEBRERO AÑO 1991

No. OPER.	DIA	CONCEPTO	VENTAS 15%	IVA 15%	IMPORTE DE OTRAS ENTRADAS	IMPORTE TOTAL DE ENTRADAS
12	01	Cobro de factura no. 68	3'700,000	555,000		4'255,000
13	04	Ventas Factoría 11 a 16 en% contado	12'160,000	1'827,000		14'007,000
15	10	Cheques 240, 241 y 242			1'725,000	1'725,000
16	17	Cheque 247			385,000	385,000
18	22	Cheque 248			3'500,000	3'500,000
19	26	Ventas Factoría, hc. 17	11'800,000	1'770,000		13'570,000
20	28	Cheque 245			3'959,000	3'959,000
SUMAS DE MOVIMIENTOS DEL MES			27'660,000	4'152,000	5'569,000	41'401,000
SUMAS ANTERIORES			32'198,000	4'829,700	60'026,063	97'047,763
SUMAS ACUMULADAS			59'858,000	8'981,700	65'595,063	138'448,763

## HOJA DE SALIDAS

MES: FEBRERO AÑO 1991

No. OPER.	DIA	CONCEPTO	COMPRAS Y GASTOS	IVA 15%	IMPORTE DE OTRAS SALIDAS	IMPORTE TOTAL DE SALIDAS
12	01	Depósito del día			4'255,000	4'255,000
13	04	Depósito del día			14'007,000	14'007,000
14	07	Pago de gasolina	191,304	28,696		220,000
15	10	Pago de luz, teléfono y renta	1'500,000	225,000		1'725,000
16	17	Pago I.V. e I.S.P.T. mes enero '91	385,000			385,000
19	26	Depósito del día			13'570,000	13'570,000
20	28	Pago de oficina del mes	3'959,000			3'959,000
SUMAS DE MOVIMIENTOS DEL MES			6'035,304	253,696	31'832,000	38'121,000
SUMAS ANTERIORES			8'831,000	721,500	87'070,263	96'622,763
SUMAS ACUMULADAS			14'866,304	975,196	118'902,263	134'743,763

## HOJA DE ENTRADAS

MES: MARZO AÑO 1991

No. OPER.	DIA	CONCEPTO	VENTAS 15%	IVA 15%	IMPORTE DE OTRAS ENTRADAS	IMPORTE TOTAL DE ENTRADAS
21	01	Cheque no. 246 para caja			1'000,000	1'000,000
22	04	Cobro d.f. fact. 11 a 16	5'120,000	1'218,000		6'338,000
23	06	Venta de contado F/18	28'900,000	4'335,000		33'235,000
24	11	Cheque No. 247			1'500,000	1'500,000
25	15	Cheque No. 248			2'475,000	2'475,000
26	17	Cheque no. 249			1'050,000	1'050,000
27	19	Cheque no. 250			300,000	300,000
28	21	Cheque No. 251			500,000	500,000
29	24	Cheque no. 252			3'096,000	3'096,000
30	31	Cheque no. 253			4'395,000	4'395,000
SUMAS DE MOVIMIENTOS DEL MES			37'020,000	5'653,000	14'316,000	56'889,000
SUMAS ANTERIORES			59'878,000	8'981,700	69'589,063	138'448,763
SUMAS ACUMULADAS			96'898,000	14'634,700	83'905,063	195'337,763
TOTAL DE SALIDAS DEL TRIMESTRE						187'262,763
INGRESO ACUMULABLE DEL TRIMESTRE						8'075,000

## HOJA DE SALIDAS

MES: MARZO AÑO 1991

No. OPER.	DIA	CONCEPTO	COMPRAS Y GASTOS	IVA 15%	IMPORTE DE OTRAS SALIDAS	IMPORTE TOTAL DE SALIDAS
22	04	Deposito del día			9'338,000	9'338,000
23	08	Deposito del día			33'235,000	33'235,000
24	11	Pago de préstamo			1'500,000	1'500,000
25	15	Pago Ier. Bimestre IMSS	1'946,000			1'946,000
26	17	Pago INFINAVIT, ISPT, 12 mesFeb.91	1'050,000			1'050,000
30	31	Pago de rdnna del mes	4'395,000			4'395,000
31	31	Deposito del día			1'055,000	1'055,000
SUMAS DE MOVIMIENTOS DEL MES			7'391,000	0	45'128,000	52'519,000
SUMAS ANTERIORES			14'866,304	975,196	118'902,263	134'743,763
SUMAS ACUMULADAS			22'257,304	975,196	164'030,263	187'262,763
DIFERENCIA PARA AJUSTAR CIFRAS						8'075,000
SUMAS IGUALES						195'337,763

## OBSERVACIONES AL REGISTRO:

Mes: Enero 1991

Operación No. 2

El efectivo en caja se registra como una aportación de capital.

Operación No. 4

La adquisición del escritorio se debe registrar en el cuaderno de Bienes y Deudas.

Operación No. 6

Las ventas a crédito no se registran.

Operación No. 7

Los retiros de efectivo de caja no son entradas. Del \$1'000,000 que hay en caja se gasta \$575,000 por lo que el saldo será de \$425,000.  
Operación No. 11, 20 y 30

El pago de sueldos es una salida hasta por el importe efectivamente pagado.

Mes: Febrero 1991

Operación No. 12

Se registra la venta hasta el momento en que se cobra.

Operación No. 13

Únicamente se registra la venta efectivamente cobrada.

Operación No. 14

Los retiros de efectivo de caja no son entradas; del saldo en caja que es de \$425,000 se gastan \$220,000 por lo que el nuevo saldo es \$205,000.

Operación No. 17

El pago de \$150,000. de intereses realizado en efectivo no es deducible por carecer de comprobante, por lo tanto no se considera salida, del saldo en caja que es de \$205,000. se gastan \$150,000. por lo que el nuevo saldo es de \$55,000.

Operación No. 18 y 29

Los retiros personales no se consideran salidas.

Mes: Marzo 1991

302

Operación No. 21

El retiro del cheque de \$1'000,000. para fondo fijo de caja se registra como entrada, por lo que el nuevo saldo es de \$1'055,000.

Operación No. 25

La liquidación bimestral del IMSS se considera en su totalidad como entrada y como salida únicamente la cuota patronal, ya que la obrero no es deducible.

Operación No. 27

El consumo en restaurant no es deducible, por lo tanto no se considera salida.

Operación No. 28

El entero de I.S.R. no se considera salida.

Operación No. 31

El efectivo en caja que es de \$1'055,000. es depositado para que no sea gravado.

DETERMINACION DEL INGRESO ACUMULABLE DEL TRIMESTRE ENERO-MARZO 1991

Entradas	195'337,763.
Menos: Salidas	187'262,763.
Igual:	
Ingreso Acumulable del Trimestre	\$ 8'075,000.

INTEGRACION DEL INGRESO ACUMULADO DEL TRIMESTRE ENERO-MARZO 1991

Más	Saldo en Caja	0.
	Retiro Personal Feb. '91	3'500,000.
	Retiro Personal Mzo. '91	3'075,000.
Más	Gastos no Deducibles	1'479,000.
	Pago de Intereses sin Comprobante	150,000.
	Cuota Obrera IMSS	529,000.
	Consumo en Restaurant	300,000.
	Entero de I.S.R.	500,000.
	Ingreso Acumulable	\$8'075,000.



CALCULO DEL I.S.R. DEL TRIMESTRE ENERO-MARZO DE 1991

303

Ingreso Acumulable	8'075,000.		
- Limite Inferior	5'807,100.		
Excedente	2'267,900.		
X % Tasa	x .34	% Subsidio	Subsidio
Impuesto Marginal	771,086.	x .025	= 19,277.
+ Cuota Fija	999,180.	x .19	= 189,844.
Impuesto Causado Art. 80 LISR	1'770,266.		\$209,121.
- 10% SMGZ (11,900 :: 30.4 x 3 :: .10)	108,528.		
- Subsidio Art. 80-A L.I.S.R.	209,121.		
I.S.R. a Cargo	\$1'452,617.		

Las tablas del articulo 80 y 80-A de LISR utilizadas para este ejemplo se encuentran contenidas en el punto 5.4.2 de este Capitulo.

Para calcular los siguientes pagos provisionales trimestrales, se aplica este mismo procedimiento, utilizando las tablas para cada uno de los trimestres que al principio de este capitulo mostramos debidamente actualizadas.

CALCULO DEL I.A. DEL TRIMESTRE ENERO-MARZO 1991

I.A. Pagado en 1990	972,062.
x Factor de actualización	x 1.2993*
Impuesto actualizado	1'263,000.
Entre 12	105,250.
Por 3 meses	x 3
Pago Provisional de I.A. en cada uno de los trimestres de 1991	315,750.
- ISR a cargo del trimestre	1'452,617.
I.A. a pagar del trimestre	0.

$$*Factor de actualización = \frac{INPC Dic.'90 25,112.7}{INPC Dic.'89 19,327.9} = 1.2993 \quad \text{ART. 7 PARRAFO III L.I.A.}$$

## CALCULO DEL PAGO PROVISIONAL DE I.V.A. DEL TRIMESTRE ENERO-MARZO 1991

## CEDULA PARA EL CALCULO DEL PAGO PROVISIONAL DE I.V.A. DEL TRIMESTRE ENERO A MARZO DE 1991.

MES	VENTAS GRAVADAS AL 15%	IVA AL 15%	COMPRAS Y GASTOS AL 15%	IVA ACREDITABLE	PAGO PROVISIONAL DE IVA
Ene.	22'198.000.	4'829.700.	4'810.000.	721.500.	4'108.200.
Feb.	27'680.000.	4'152.000.	1'691.304.	253.696.	3'898.304.
Mzo.	37'020.000.	5'553.000.	0.	0.	5'553.000.
	<u>\$96'898.000.</u>	<u>\$14'534.700.</u>	<u>\$6'501.304.</u>	<u>\$ 975.196.</u>	<u>\$13'559.504.</u>

NOTA: Estos datos fueron tomados de las hojas de entradas y salidas del cuaderno.

Una vez determinados los impuestos trimestrales procederemos al llenado de la declaración.


**FORMULARIO DE PAGO DE CONTRIBUCIONES.**  
 PAGOS PERSONALES Y RETENCIONES PERSONAS FISICAS Y MORALES

HFPC.1

PERIODO QUE SE PAGA		APPELLIDO PATERNO MATRINO Y NOMBRES O DENOMINACION O RAZON SOCIAL		CLAVE DE REGISTRO FISCAL DE CONTRIBUYENTES	
MES (01)	AÑO (01)	MES (02)	AÑO (02)	01 01 LOMC-681021-3XL	
		LOPEZ MONROY CLAUDIA			
CONCEPTO	CODIGO	CANTIDAD TOTAL A PAGAR DE ACUERDO SALDO A FAVOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PAGO PROVISIONAL - I.R.	01		SUMA DE CONTRIBUCIONES A PAGAR - I + P 2	15'012,121.	
REAJUSTE - I.R.	02		CANTIDAD A COMPENSAR	I.R.	
PAGO PROVISIONAL DEL IMPUESTO AL ACTIVO	03		PAGOS VIRTUALES		
RETENCIONES PAGOS AL EMPLEADOR	04		SALDO A PAGAR		
DEL IMPUESTO AL ACTIVO	05	0.	IMPUESTO X	15'012,121.	
ACTIVIDAD EMPRESARIAL	06	1'452,617.	% DE DEPONENTE DE MONEDAS		
REAJUSTE ACTIVIDAD EMPRESARIAL	07				
REAJUSTE IMPUESTO AL ACTIVO	08				
REAJUSTE IMPUESTO AL ACTIVO	09				
REAJUSTE IMPUESTO AL ACTIVO	10				
REAJUSTE IMPUESTO AL ACTIVO	11				
REAJUSTE IMPUESTO AL ACTIVO	12				
REAJUSTE IMPUESTO AL ACTIVO	13				
REAJUSTE IMPUESTO AL ACTIVO	14				
REAJUSTE IMPUESTO AL ACTIVO	15				
REAJUSTE IMPUESTO AL ACTIVO	16				
REAJUSTE IMPUESTO AL ACTIVO	17				
REAJUSTE IMPUESTO AL ACTIVO	18				
REAJUSTE IMPUESTO AL ACTIVO	19				
REAJUSTE IMPUESTO AL ACTIVO	20				
REAJUSTE IMPUESTO AL ACTIVO	21				
REAJUSTE IMPUESTO AL ACTIVO	22				
REAJUSTE IMPUESTO AL ACTIVO	23				
REAJUSTE IMPUESTO AL ACTIVO	24				
REAJUSTE IMPUESTO AL ACTIVO	25				
REAJUSTE IMPUESTO AL ACTIVO	26				
REAJUSTE IMPUESTO AL ACTIVO	27				
REAJUSTE IMPUESTO AL ACTIVO	28				
REAJUSTE IMPUESTO AL ACTIVO	29				
REAJUSTE IMPUESTO AL ACTIVO	30				
REAJUSTE IMPUESTO AL ACTIVO	31				
REAJUSTE IMPUESTO AL ACTIVO	32				
REAJUSTE IMPUESTO AL ACTIVO	33				
REAJUSTE IMPUESTO AL ACTIVO	34				
REAJUSTE IMPUESTO AL ACTIVO	35				
REAJUSTE IMPUESTO AL ACTIVO	36				
REAJUSTE IMPUESTO AL ACTIVO	37				
REAJUSTE IMPUESTO AL ACTIVO	38				
REAJUSTE IMPUESTO AL ACTIVO	39				
REAJUSTE IMPUESTO AL ACTIVO	40				
REAJUSTE IMPUESTO AL ACTIVO	41				
REAJUSTE IMPUESTO AL ACTIVO	42				
REAJUSTE IMPUESTO AL ACTIVO	43				
REAJUSTE IMPUESTO AL ACTIVO	44				
REAJUSTE IMPUESTO AL ACTIVO	45				
REAJUSTE IMPUESTO AL ACTIVO	46				
REAJUSTE IMPUESTO AL ACTIVO	47				
REAJUSTE IMPUESTO AL ACTIVO	48				
REAJUSTE IMPUESTO AL ACTIVO	49				
REAJUSTE IMPUESTO AL ACTIVO	50				
REAJUSTE IMPUESTO AL ACTIVO	51				
REAJUSTE IMPUESTO AL ACTIVO	52				
REAJUSTE IMPUESTO AL ACTIVO	53				
REAJUSTE IMPUESTO AL ACTIVO	54				
REAJUSTE IMPUESTO AL ACTIVO	55				
REAJUSTE IMPUESTO AL ACTIVO	56				
REAJUSTE IMPUESTO AL ACTIVO	57				
REAJUSTE IMPUESTO AL ACTIVO	58				
REAJUSTE IMPUESTO AL ACTIVO	59				
REAJUSTE IMPUESTO AL ACTIVO	60				
REAJUSTE IMPUESTO AL ACTIVO	61				
REAJUSTE IMPUESTO AL ACTIVO	62				
REAJUSTE IMPUESTO AL ACTIVO	63				
REAJUSTE IMPUESTO AL ACTIVO	64				
REAJUSTE IMPUESTO AL ACTIVO	65				
REAJUSTE IMPUESTO AL ACTIVO	66				
REAJUSTE IMPUESTO AL ACTIVO	67				
REAJUSTE IMPUESTO AL ACTIVO	68				
REAJUSTE IMPUESTO AL ACTIVO	69				
REAJUSTE IMPUESTO AL ACTIVO	70				
REAJUSTE IMPUESTO AL ACTIVO	71				
REAJUSTE IMPUESTO AL ACTIVO	72				
REAJUSTE IMPUESTO AL ACTIVO	73				
REAJUSTE IMPUESTO AL ACTIVO	74				
REAJUSTE IMPUESTO AL ACTIVO	75				
REAJUSTE IMPUESTO AL ACTIVO	76				
REAJUSTE IMPUESTO AL ACTIVO	77				
REAJUSTE IMPUESTO AL ACTIVO	78				
REAJUSTE IMPUESTO AL ACTIVO	79				
REAJUSTE IMPUESTO AL ACTIVO	80				
REAJUSTE IMPUESTO AL ACTIVO	81				
REAJUSTE IMPUESTO AL ACTIVO	82				
REAJUSTE IMPUESTO AL ACTIVO	83				
REAJUSTE IMPUESTO AL ACTIVO	84				
REAJUSTE IMPUESTO AL ACTIVO	85				
REAJUSTE IMPUESTO AL ACTIVO	86				
REAJUSTE IMPUESTO AL ACTIVO	87				
REAJUSTE IMPUESTO AL ACTIVO	88				
REAJUSTE IMPUESTO AL ACTIVO	89				
REAJUSTE IMPUESTO AL ACTIVO	90				
REAJUSTE IMPUESTO AL ACTIVO	91				
REAJUSTE IMPUESTO AL ACTIVO	92				
REAJUSTE IMPUESTO AL ACTIVO	93				
REAJUSTE IMPUESTO AL ACTIVO	94				
REAJUSTE IMPUESTO AL ACTIVO	95				
REAJUSTE IMPUESTO AL ACTIVO	96				
REAJUSTE IMPUESTO AL ACTIVO	97				
REAJUSTE IMPUESTO AL ACTIVO	98				
REAJUSTE IMPUESTO AL ACTIVO	99				
REAJUSTE IMPUESTO AL ACTIVO	00				
TOTALES DE IMPUESTOS A PAGAR - I + P		1'452,617.			
PAGO PROVISIONAL - I + P		13'559,504.			

Esta declaración se presentará el 21 de junio de 1991, según lo dispone el artículo 119-L y 119-K de L.I.S.R. en cualquiera de los bancos autorizados (Bancomer, Banamex, Banca Serfin).

CALCULO DEL I.S.R. ANUAL 1991

306

Para efectos de calcular el impuesto sobre la renta anual, tenemos los siguientes ingresos acumulables tomados del cuaderno de Entradas y Salidas.

	1ro. Ene. '91 al 31 Mzo. '91	1ro. Ene. '91 al 30 Jun. '91	1ro. Ene. '91 al 30 Sep. '91	1ro. Ene. '91 al 31 Dic. '91
ENTRADAS:	195'337,760.	295'733,520.	410'011,000.	560'850,300.
-SALIDAS:	187'262,760.	288'000,000.	390'728,201.	560'489,600.
INS. ACUM.		\$ 108'470,760.	\$ 19'282,800.	\$ 25'360,700.

Utilizaremos los siguientes datos provisionales del impuesto sobre la renta en 1991:

1er. Trimestre Ene-Mzo. '91	1'452,617.
2do. Trimestre Abr-Jun. '91	895,201.
3er. Trimestre Jul-Sep. '91	601,354.
4to. Trimestre Oct-Dic. '91	758,716.
	<u>\$3'707,888.</u>

Para efectos de llenar la parte de Entradas y Salidas del estado de resultados, en el anexo 2 de la declaración anual se tienen los siguientes datos tomados de la cedula analitica de estos conceptos al 31 de diciembre de 1991.

ENTRADAS:

INGRESOS PROPIOS DE LA ACTIVIDAD	IVA COBRADO	OTRAS ENTRADAS	TOTAL ENTRADAS
\$479'500,000.	\$71'925,000.	\$34'425,300.	\$585'850,300.

SALIDAS:

G A S T O S					
SALARIOS	PREVISION SOCIAL	OTROS GASTOS	I.V.A. PAGADO	OTRAS SALIDAS	TOTAL SALIDAS
59'508,000	12'700,000	92'482,000	7'872,304	387'927,296	560'489,600

DETERMINACION DEL INGRESO ACUMULABLE DEL EJERCICIO

Entradas del Ejercicio 1991	585'850,300.
- Salidas del Ejercicio 1991	560,489,600.
<b>Base del Impuesto</b>	<b>\$ 25'360,700.</b>

Con el objeto de determinar el ingreso acumulable definitivo procederemos a realizar la comparación de capitales, según lo establece el artículo 119-6 de L.I.S.R. Para tal efecto se realizó un inventario físico el 31 de diciembre de 1991 de todos sus bienes, con la finalidad de obtener su capital final.

La siguiente cédula nos muestra los bienes actualizados al 31 de diciembre de 1991.

CUADRO NÚMERO 1  
 VALORES DE ACTIVOS FIJOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1991

FECHA DE ADQUISICIÓN	NÚM. DE FACTURA	DESCRIPCIÓN DEL BIEN	NOMBRE DEL PROVEEDOR	VALOR DE ADQUISICIÓN	% DE D.F.A.	FACTOR DE ACTUALIZACIÓN	VALOR ACTUALIZADO
1987	810	2 Mács. Pesta Singer	Singer, S.A.	2,500,000	100	2.7500	6,875,000
1987	808	2 Mács. Los Alujas	Singer, S.A.	2,500,000	100	2.7500	6,875,000
1987	807	1 Mács. Prensilladora	Flax, S.A.	1,700,000	100	2.7500	4,675,000
1987	802	2 Mács. Pesta Singer	Singer, S.A.	2,100,000	100	2.7500	5,775,000
1987	811	2 Mács. Pesta Singer	Singer, S.A.	800,000	100	2.7500	2,200,000
1987	2005	2 Mács. Pesta Singer	Singer, S.A.	800,000	100	2.7500	2,200,000
1987	808	2 Mács. Pesta Singer	Singer, S.A.	500,000	100	2.7500	1,375,000
1987	1781	1 Mács. Hiladoras	Singer, S.A.	550,000	100	2.7500	1,512,500
1987	805	2 Mács. Pesta Singer	Singer, S.A.	400,000	100	2.7500	1,100,000
1987	780	2 Mesas de Trabajo	El Fardo, S.A.	750,000	100	2.7500	2,062,500
1987	809	1 Sillas	El Fardo, S.A.	875,000	100	2.7500	2,406,250
1987	77	2 Anaqueles	El Fardo, S.A.	1,200,000	100	2.7500	3,300,000
1987	821	1 Camioneta Ford	Dist. Aice, S.A.	14,294,123	200	2.5000	35,735,307
1987	815	1 Escritorio	El Fardo, S.A.	700,000	100	2.7500	1,925,000
SUMAS				29,319,123			46,574,926

\* El factor de actualización fue tomado de la tabla de factores de actualización de los activos fijos, gastos y cargos diferidos que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del 15 de marzo de 1991 y que se encuentra contenido en el punto 5.5.2 de este Capítulo.

El saldo de bancos al 31 de diciembre de 1991 es de \$6'000,000.

LOPEZ MONROY CLAUDIA  
RELACION DE BIENES Y DEUDAS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1991

## BIENES:

Cuenta No. 17850-2 banco S.N.C.	6'000,000.	
2 Mác. Foste Singer	6'587,000.	(Valor actualizado)
2 Mác. 2 Aguja Singer	5'410,750.	(Valor actualizado)
1 Mác. Frencilladora Pfaff	7'999,250.	(Valor actualizado)
2 Mác. Brazo Singer	4'940,250.	(Valor actualizado)
2 Mác. Recta Singer	1'999,625.	(Valor actualizado)
2 Mác. Zig-Zag Singer	2'117,250.	(Valor actualizado)
2 Mác. Riveteadoras	1'176,250.	(Valor actualizado)
1 Mác. Ojilladora Singer	1'292,875.	(Valor actualizado)
2 Mác. Remachadoras Singer	941,000.	(Valor actualizado)
2 Mesas de trabajo	823,375.	(Valor actualizado)
10 Sillas	1'587,978.	(Valor actualizado)
5 Anaqueles	2'823,000.	(Valor actualizado)
1 Camioneta	12'152,863.	(Valor actualizado)
1 Escritorio	682,500.	(Valor actualizado)
	-----	
	152'534,926.	

Esta relación de bienes y deudas se presentará junto con la declaración anual de I.S.R.

Una vez determinado el capital final se procederá a actualizar el capital de aportación.

## SALDO DE LA CUENTA DE CAPITAL DE APORTACION.

Capital Inicial al 31-Dic-90		48'542,563.
Factor de Actualización	$\frac{\text{INPC Ene. '91}}{\text{INCP Dic. '90}} = \frac{25,752.8}{25,112.7} = 1.0254$	
SALDO ACTUALIZADO	48'542,563. x 1.0254	49'775,544.
Más		
05-Ene-91 Nueva Aportación		1'000,000.
SALDO ACTUALIZADO		50'775,544.
Factor de Actualización	$\frac{\text{INPC Dic. '91}}{\text{INPC Ene. '91}} = \frac{29,832.5}{25,752.8} = 1.1584$	
SALDO ACTUALIZADO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1991		50'775,544 x 1.1584
		58'818,390.

LOPEZ MONROY CLAUDIA  
CEDULA DE COMPARACION DE CAPITALS POR EL EJERCICIO FISCAL 1991

Capital Inicial Actualizado al 31-Dic-91 (Saldo de la cuenta de capital de aportación)	58'818,390.
Capital Final al 31-Dic-91 (relación de bienes y deudas)	52'514,926.
Más Resultado Fiscal al 31-Dic-91 (Ingreso acumulable del ejercicio)	25'360,700.
Capital Contable al 31-Dic-91	77'895,626.
Incremento del Capital Inicial	19'077,236.

Como podemos observar, el capital final es mayor al capital inicial, por lo que no disminuirá la base para el cálculo del impuesto anual.

El contribuyente de este ejemplo no tiene ingresos de otros capítulos del Título IV.

Este contribuyente efectuó los siguientes gastos personales:  
Honorarios Dentales 1'000,000.

DETERMINACION DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA ANUAL

Ingreso Acumulable	25'360,700.
Menos: Deducciones Personales	1'000,000.
Ingreso Acumulable Definitivo	24'360,700.

CALCULO DEL I.S.R. ANUAL

Ingreso Acumulable Definitivo	24'360,700.	
- Límite Inferior	21'069,087.	
Excedente	3'291,613.	
X % Tasa Aplicable	x .32	
Impuesto Marginal	1'053,316.	= 33,706.
+ Cuota Fija	3'010,319.	= 782,683.
I.S.R. Causado Art. 141 LISR	4'063,635.	\$816,389.
- 10% Salario Mínimo Elevado al año Zona A (4'416,430 x .10)	441,643.	
- Subsidio Art. 141-A L.I.S.R.	816,389.	
I.S.R. a pagar del Ejercicio	\$ 2'805,603.	
- Pagos Provisionales Efectuados	3'707,488.	
I.S.R. a Favor del Ejercicio	\$ (901,885.)	

## CALCULO DEL IMPUESTO AL ACTIVO ANUAL 1991

Para determinar el impuesto al activo anual procederemos a determinar los siguientes saldos promedios:

## CEDULA PARA LA DETERMINACION DE SALDOS PROMEDIOS DE ACTIVOS FINANCIEROS

## BANCCS

Mes	Saldo en Bancos al último día de cada mes
Ene.	31' 550,200.
Feb.	53' 813,200.
Mzo.	82' 541,200.
Abr.	67' 400,100.
May.	58' 175,000.
Jun.	45' 946,000.
Jul.	64' 111,300.
Ago.	32' 987,200.
Sep.	24' 001,000.
Oct.	14' 225,000.
Nov.	18' 800,000.
Dic.	6' 000,000.
	-----
	\$500' 550,200.
	÷ 12
	-----
	\$ 41' 712,517.



## CEDULA PARA LA DETERMINACION DEL SALDO PROMEDIO DE ACTIVOS FIJOS

ACTIVO	FECHA ADD.	M.O.I.	FACTOR TABLA 15-MZO-91	SALDO PROMEDIO
<b>Maquinaria y Equipo:</b>				
2 Máqs. Poste Singer	1987	2'800,000.	2.3525	6'587,000.
2 Máqs. Dos Agujas Singer	1987	2'300,000.	2.3525	5'410,750.
1 Máq. Prencilladora Pfaff	1987	1'700,000.	2.3525	3'999,250.
3 Máqs. Brazo Singer	1987	2'100,000.	2.3525	4'940,250.
2 Máqs. Recta Singer	1987	850,000.	2.3525	1'999,625.
2 Máqs. Zig-Zag Singer	1987	900,000.	2.3525	2'117,250.
2 Máqs. Riveteadoras	1987	500,000.	2.3525	1'176,250.
1 Máq. Ojilladora Singer	1987	550,000.	2.3525	1'293,875.
2 Máqs. Remachadoras Singer	1987	400,000.	2.3525	941,000.
SUMA		\$12'100,000.		\$ 28'465,250.
<b>Mobiliario y Equipo:</b>				
2 Mesas de Trabajo	1987	350,000.	2.3525	823,375.
10 Sillas	1987	675,000.	2.3525	1'587,938.
5 Anaqueles	1987	1'200,000.	2.3525	2'823,000.
1 Escritorio	1991	700,000.	.9750	682,500.
SUMA		\$ 2'925,000.		\$ 5'916,813.
<b>Equipo de Transporte:</b>				
1 Camioneta	1990	14'294,123.	.8502	12'152,863.
SUMA		\$14'294,123.		\$ 12'152,863.
SUMA TOTAL		\$29'319,123.		\$ 46'534,926.
SUMA SALDOS PROMEDIOS .....				\$ 46'534,926.

## DETERMINACION DEL IMPUESTO AL ACTIVO ANUAL

Saldos Promedios de Activos Financieros	41'712,517.
Saldos Promedios de Activo Fijo	46'534,926.
Valor Promedio de Activo en el Ejercicio	88'247,443.
Menos Dedución Art. 5o. L.I.A. Zona "A" (4'416,430 x 15)	66'246,450.
Base para Cálculo de I.A.	22'000,993.
Por Tasa del Impuesto	x .02
I.A. Anual Causado	440,020.
Menos Pagos Provisionales de I.A. del Ejercicio	0.
I.A. a Cargo del Ejercicio	440,020.
Menos pagos provisionales de ISR del Ejercicio	3'707,488.
I.A. Neto a pagar en el Ejercicio	\$ 0.

## ACREDITAMIENTO ANUAL DEL I.S.R. CONTRA I.A.

TRIMESTRE	P.P. I.A.	P.F. I.S.R.	I.A. A ENTERAR	I.S.R. A ENTERAR	I.S.R. EN EXCESO
1o.	315,750.	1'452,617.	0.	1'452,617.	1'136,867.
2o.	315,750.	895,201.	0.	895,201.	579,451.
3o.	315,750.	601,354.	0.	601,354.	285,604.
4o.	315,750.	758,316.	0.	758,316.	442,566.
	<u>\$1'263,000.</u>	<u>\$3'707,488.</u>	<u>\$ 0.</u>	<u>\$3'707,488.</u>	<u>\$2'444,488.</u>
I.A. del Ejercicio			440,020.		
- I.S.R. del Ejercicio			2'805,603.		
I.A. a cargo del Ejercicio			0.		
- Pagos provisionales I.A.			0.		
I.A. a Pagar del Ejercicio			\$ 0.		

## CALCULO DEL I.V.A. ANUAL 1991

Para efectos de calcular el impuesto al valor agregado, tenemos los siguientes datos tomados del cuaderno de Entradas y Salidas.

Ventas Cobradas en el Ejercicio al 15%	\$479'500,000.
Ventas Cobradas en el Ejercicio al 10%	0.
I.V.A. por Pagar del Ejercicio	71'925,000.
Menos I.V.A. Acreditable (Pagado y Comprado) del Ejercicio	7'872,304.
	<u>\$ 64'052,696.</u>
Menos Pagos Provisionales Efectuados	64'052,696.
Igual I.V.A. a Cargo del Ejercicio	\$ 0.

Una vez calculados los impuestos anuales, a continuación procederemos al llenado de la declaración anual, la cual se presentará a más tardar el 30 de abril de 1992, en cualquiera de los bancos autorizados (Bancomer, Banamex, Banca Serfin). El formulario a utilizar es el HFPC-6 (formulario de uso múltiple de pago de contribuciones del ejercicio de 1991 personas físicas ISR, IA e IVA) con su anexo 2 (HFPC-6-2), ambos formularios se adecuaron de acuerdo a las modificaciones fiscales sufridas durante el ejercicio fiscal de 1991 y fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre del mismo año en donde la información la solicitan en miles de pesos.

Este contribuyente también deberá presentar su relación de bienes y deudas en el formulario HRS-1 al 31 de diciembre de 1991 debido a que las disposiciones emitidas mediante reglas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 4 de febrero 1991 exigen la presentación de dicha relación, conjuntamente con la declaración anual. Este contribuyente podrá presentar esta declaración a más tardar el 31 de mayo de 1992, según el artículo primero, regla 5-B publicado en el Diario Oficial de la Federación del 24 de marzo de 1992. Posteriormente se publicó el Formulario Oficial HRS-3 que se utilizará para la declaración anual del Régimen Simplificado la cual se presenta por triplicado





5.9 REFORMAS FISCALES APLICABLES A LAS PERSONAS FISICAS DEL REGIMEN SIMPLIFICADO EN 1992 CON INGRESOS ENTRE 357 Y 672 MILLONES DE PESOS.

Las reformas fiscales publicadas en el Diario Oficial de la Federación del día 20 de diciembre de 1991 aplicables al ejercicio fiscal de 1992 no contemplan grandes modificaciones en relación al tratamiento fiscal utilizado durante el ejercicio de 1991 a los contribuyentes del Título IV, Capítulo VI, Sección II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; considerando lo anterior procederemos a analizar estas modificaciones.

A) SUJETOS

El artículo 119-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta señala que el régimen simplificado sigue siendo obligatorio para los contribuyentes dedicados a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras, silvicultura y autotransporte, independientemente del monto de los ingresos que estos obtengan y es de carácter optativo para los demás contribuyentes siempre que los ingresos propios de su actividad empresarial y los intereses obtenidos en el año de calendario anterior no hubieran excedido de 600 millones de pesos, pero atendiendo la actualización trimestral de los límites de ingresos que nos marca el artículo 7-C del citado ordenamiento tenemos lo siguiente:

PERIODO	FACTOR DE ACTUALIZACION	LIMITE ACTUALIZADO
Ene-Mzo'91	No existe actualización según Art. 7-C LISR	\$600'000,000.
Abr-Jun'91	INPC Mzo'91 26576.0 ----- INPC Dic'90 25112.7 = 1.0583	\$634'980,000.
Jul-Sep'91	INPC Jun'91 27401.5 ----- INPC Mzo'91 26576.0 = 1.0311	\$654'727,874.
Oct-Dic'91	INPC Sep'91 28113.3 ----- INPC Jun'91 27401.5 = 1.0260	\$671'750,803.
Ene-Mzo'92	INPC Dic'91 29832.5 ----- INPC Sep'91 28113.3 = 1.0612	\$712'861,952.
Abr-Jun'92	INPC Mzo'92 31047.4 ----- INPC Dic'91 29832.5 = 1.0407	\$741'875,433

NOTA:

La actualización correspondiente a los dos últimos trimestres de 1992 se hará de igual forma, pero utilizando el factor de actualización que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dará a conocer en los primeros diez días de los meses de julio y octubre de 1992.

Como podemos observar el límite de ingresos se incrementa cada trimestre, por lo que un mayor número de contribuyentes podrán acogerse al régimen simplificado.

**B) OBLIGACIONES**

Las reformas más impactantes en cuanto a obligaciones son las siguientes:

**EXPEDICION DE COMPROBANTES**

A partir del día 1o. de julio de 1992, según el artículo segundo transitorio 1992 fracción II del Código Fiscal de la Federación, nos señala que para que los contribuyentes puedan cumplir con la obligación de expedir comprobantes, estos deberán imprimirse en los establecimientos autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según el artículo 29 párrafo II del Código Fiscal de la Federación.

Dichos establecimientos fueron dados a conocer mediante el anexo 21 del Diario Oficial de la Federación del 24 de marzo de 1992 y son las siguientes:

**RELACION DE CONTRIBUYENTES AUTORIZADOS PARA IMPRIMIR COMPROBANTES PARA EFECTOS FISCALES.**

**Aguascalientes**

Impresora Alfer, S.A. de C.V.  
Marisela Hernández  
Moore de México, S.A. de C.V.

**Baja California**

Alejandro García García  
Amac Impresos, S.A. de C.V.  
Ana María Guzmán Soto  
Gráficos Tijuana, S.A. de C.V.  
Juan Manuel Silva Pintor  
María Concepción Rey Parra  
Moore de México, S.A. de C.V.

**Baja California Sur**

Moore de México, S.A. de C.V.

**Campeche**

Industrias de Diseño y Artes Gráficas, S.A. de C.V.  
José Silvio Araoz Cobos

**Chiapas**

Moore de México, S.A. de C.V.

**Chihuahua**

Copi-Jet, S.A.  
Moore de México, S.A. de C.V.

**Coahuila**

Moore de México, S.A. de C.V.

## Colima

Editorial Idear, S.A.  
 Gustavo Ibáñez Ortega  
 J. Jesús López Zermeño  
 José Luis González Robles  
 Marcelo Cayentes Guerrero  
 María Guadalupe Rueda Peña  
 Martín Serrano Amezcua  
 Milton René García Martínez  
 Natalia Antolin  
 Reyno Hernández Orta  
 Salvador Rentería  
 Salvador Toscano Ramos  
 Soledad González Michel  
 Víctor Hugo Baltazar Zamora  
 Xochitl Guadalupe González Mendoza

## Distrito Federal

Adolfo Rondán Luna (Imprenta Luna)  
 Agsa Comercial, S.A.  
 Amparo Soriano García (Impresora Soriano)  
 Angel Izaguirre Contreras (Gráficas Izaguirre)  
 Artículos Gráficos de México, S.A.  
 Artículos Lemus Heredia (Imprenta Artes)  
 Carlos Sergio Zamora Martínez del Río  
 Central de Servicios Gráficos, S.A. de C.V.  
 Compañía Impresora Profesional, S.A.  
 Contraste Gráfico, S.A. de C.V.  
 Control de Formas México, S.A. de C.V.  
 Corporación GS, S.A. de C.V.  
 Corporación Mexicana de Impresión, S.A. de C.V.  
 Daniel Rodríguez Torres  
 Datagraf de México, S.A. de C.V.  
 De Luxe Mexicana, S.A. de C.V.  
 Dinamic Forms, S.A.  
 Diseños e Impresos Contrables, S.A.  
 Editorial Malagui, S.A. de C.V.  
 Eduardo Sánchez Castillo  
 Flores Meyer, S.A.  
 Formas Continuas para Negocio, S.A.  
 Formas para Negocios, S.A. de C.V.  
 Formas y Sistemas Mexicanos, S.A. de C.V.  
 Formularios e Impresos, S.A. de C.V.  
 Gerardo Federico Monroy Tepepa (Trébol Impresores)  
 Giesecke y Devrient de México, S.A. de C.V.  
 Grabados e Impresos Mercedes Arreguin, S. de R.L.  
 Gregorio Ramírez Martínez (Papelería Grama)  
 Grupo Legxa, S.A. de C.V.  
 Ideas y Promociones, S.A. de C.V.  
 Imprecalli, S.A. de C.V.  
 Imprenta Venecia, S.A.  
 Impreplus, S.A. de C.V.  
 Impresiones CIME, S.A. de C.V.  
 Impresiones Comerciales, S.A. de C.V.  
 Impresiones Aldmón, S.A. de C.V.

Impresora Naranjo, S.A.  
 Impresores, S.A. de C.V.  
 Impresos Erca, S.A. de C.V.  
 Impresos Herman, S.A.  
 Impresos Nacionales, S.A. de C.V.  
 Impresos y Formas Continuas, S.A. de C.V.  
 Industrial Papelera Nacional, S.A. de C.V.  
 Juan Diego Angeles Roldán  
 Litho Difset America, S.A. de C.V.  
 Litografía Indsal, S.A. de C.V.  
 Litografía Puga, S.A. de C.V.  
 Litográfica Arias, S.A. de C.V.  
 Luis Castañeda Aguilar  
 Mario Alvarez Mercado (May Offset)  
 Moore de México, S.A. de C.V.  
 Notiformas, S.A. de C.V.  
 Ofelia Mercado de la O  
 Optimización de Formas de Mexico, S.A.  
 Porfirio Castro Rosas (Imprenta El Arte Gráfico)  
 Productos y Servicios Técnicos Grajales, S.A. de C.V.  
 Prograsa, S.A. de C.V.  
 Presentación Industrial, S.A. de C.V.  
 Ricardo López Campos  
 Robles Hermanos y Asociados, S.A. de C.V.  
 Royal Mc Bee de México, S.A. de C.V.  
 Sergio Alvarez Serrano  
 Servicios Profesionales de Impresión, S.A. de C.V.  
 Serviform, S.A. de C.V.  
 Tipográfica Condor, S.A. de C.V.  
 Tipográfica Industrial Helios, S. de R.L. de C.V.  
 Vialcoma, S.A.  
 Yacatecuhtli y Cia, S.A. de C.V.

#### Durango

Gabriel Chairez Salas  
 Moore de México, S.A. de C.V.  
 Servicios Integrales de Impresión y Diseño, S. de R.L.

#### Estado de México

Acela Pérez Gómez  
 Amado Diaz Ramirez  
 Bertha Orozco Rochín  
 Castillo Impresores e Hijos, S.A. de C.V.  
 Compu Formularios, S.A. de C.V.  
 Edgar Gilberto Berges Sánchez  
 Editorial Futura, S.A.  
 Editorial, Distribuidora y Publicidad el Liceo, S.A. de C.V.  
 Formas Computables, S.A. de C.V.  
 Formas Eficientes, S.A. de C.V.  
 Formularios Administrativos y Sistemas, S.A. de C.V.  
 Formularios Anpa, S.A. de C.V.  
 Formularios Arpa, S.A.  
 Grupo Técnico Impresor, S.A. de C.V.  
 Imprenta Anguiano, S.A.  
 Impresiones Cometa, S.A. de C.V.



Impresora Silvaform, S.A. de C.V.  
 Impresos Villa Blancas, S.A. de C.V.  
 Isabel Avalos Salazar  
 Javier Marín Ramírez  
 José Angel Cortez Mendoza  
 José Luis Reyes Real  
 José Miguel García García  
 María de Lourdes Martínez Rueda  
 Mario Reyes Salcedo  
 Moore de México, S.A. de C.V.  
 Multiformas Antares, S.A. de C.V.  
 Multiformas Futura de México, S.A.  
 Pompeya Gutiérrez Ceja  
 Sergio Gámez Espinoza  
 Tecarsa, S.A. de C.V.  
 Ventura Domínguez M. (Domínguez y Guadarrama Impresores)

#### Guanajuato

Corporación Editorial Irapuato, S.A. de C.V.  
 Formas Generales, S.A. de C.V.  
 Guillermo Zamarróni Suárez  
 J. Rubén Ramírez Valdez  
 Manuel Aguirre Vidal  
 Moore de México, S.A. de C.V.  
 Roberto Arreguín, S.A. de C.V.

#### Guerrero

Moore de México, S.A. de C.V.

#### Hidalgo

Basilisa Marisela Benítez Márquez  
 Eduardo Alfonso Bernal Arellanos  
 Fausto Egúía Millán  
 Isaac Ramírez Mayer  
 Moore de México, S.A. de C.V.  
 Producciones Gráficas Diana, S.A.

#### Jalisco

Alberto González Romo  
 Computer Forms, S.A. de C.V.  
 Ediciones y Publicaciones 7 junio, S.A. de C.V.  
 Fabián René Ibarra Astorga  
 Francisco Javier Cortés Casillas  
 Gerardo López Yáñez  
 Gráficos Avanty, S.A. de C.V.  
 Impresiones Finas de la Costa, S.A. de C.V.  
 Impresiones Orogo, S.A. de C.V.  
 Impresora Sta Isabel, S.A.  
 José Luis Morales Peña  
 Litográfica Moderna, S.A.  
 María Catalina Santoyo González  
 María Dolores Ramírez Gómez  
 Moore de México, S.A. de C.V.  
 Ramón Solís Bautista  
 Ricardo Saucedo Venegas

## Michoacán

María Teresa Villegas Bernal  
Moore de México, S.A. de C.V.  
Fafael Flores Bustamante

## Morelos

Moore de México, S.A. de C.V.

## Nayarit

Amelia Gómez Sánchez  
Gráficas e Impresiones de Alica, S.A. de C.V.  
J. Jesús Rosas Olvera  
José Benedicto Leal Contreras  
José de Jesús González Ortiz  
José Luis Mora Caro  
Moore de México, S.A. de C.V.  
Rafael Arreola Figueroa

## Nuevo León

Antonio Verástegui González  
Formas Continuas del Norte, S.A. de C.V.  
Forpit, S.A. de C.V.  
Gráfica y Diseño de Monterrey, S.A.  
Grafo Print Editores, S.A.  
Graphitech, S. de R.L.M.I.  
Imprenta Litográfica Dica, S.A. de C.V.  
Impresiones Delta, S.A. de C.V.  
Impresos Continental del Norte, S.A. de C.V.  
Impresos Sifer, S.A.  
José Meléndez Villarreal  
José R. Alvarez Rodriguez  
Luis Armando Plata Avila  
Miguel Eduardo Escalante Alanís  
Moore de México, S.A. de C.V.  
Notyformas del Norte, S.A. de C.V.  
Patrones para Información, S.A. de C.V.  
Raúl Ibarra González  
Roger Eduardo González Torres  
Tricomia, S.A. de C.V.

## Oaxaca

Imprenta La Letra, S.A. de C.V.  
Moore de México, S.A. de C.V.

## Puebla

Moore de México, S.A. de C.V.

## Querétaro

Formularios Querétaro, S.A. de C.V.  
Moore de México, S.A. de C.V.

## Quintana Roo

Moore de México, S.A. de C.V.

San Luis Potosí  
Moore de México, S.A. de C.V.

Sinaloa  
Moore de México, S.A. de C.V.

Sonora  
Felipe Martínez Anduaga  
Felipe Vázquez Solano  
Josefina Villanueva Castro  
Manuel López Castro  
Moore de México, S.A. de C.V.  
Pilar Romero López

Tabasco  
Antonio Villegas Pérez  
Atilo de la O. Gaspar  
Elizabeth Cruz Gallegos  
Moore de México, S.A. de C.V.  
Pedro Salud Villanueva Magaña  
Rosa Nelly Narváez Rivera

Tamaulipas  
Cruz Impresores Offset, S.A.  
Juana Cruz Espinoza  
Moore de México, S.A. de C.V.  
Rojas Impresores, S.A. de C.V.  
Sociedad Cooperativa Tipográfica Gutenberg, S.C.L.  
Velia González Rodríguez

Veracruz  
América Teresa Olguín Vega  
Arturo Pensado Yunes  
Esperanza Bello Rojo  
Gilberto Aarón Ramírez Galván  
Herlindo Arguelles Salas  
Imprenta la Gota, S.A. de C.V.  
Impresos Comerciales de Jalapa, S.A. de C.V.  
Jaime Trujillo Molina  
Martha Olivia Olguín Vega  
Miguel Ángel Canela  
Moore de México, S.A. de C.V.  
Salvador Arana Ruiz

Yucatán  
Moore de México, S.A. de C.V.  
Multicolor, S.A. de C.V.

Zacatecas  
Moore de México, S.A. de C.V.

NOTA: Es importante que el contribuyente verifique las demás imprentas autorizadas para expedir comprobantes fiscales que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público seguirá dando a conocer mediante este anexo, a lo largo del Ejercicio Fiscal de 1992.

Estos contribuyentes cumplieron con los siguientes requisitos para poder imprimir comprobantes para efectos fiscales.

- 1.- Presentar solicitud ante la oficina Federal de Hacienda que corresponda a su domicilio fiscal. REGLA 10-A D.O.F. 24-01-92
- 2.- Acreditar que es una empresa del sector privado y que sean contribuyentes del régimen general de Ley del Impuesto Sobre la Renta con una experiencia de por lo menos 3 años en el ramo de la imprenta, acreditándolo con copia de las declaraciones anuales.
- 3.- Demostrar que se cuenta con la maquinaria y equipo necesario para la impresión de los comprobantes.

Como podemos observar los contribuyentes deberán mandar a imprimir sus comprobantes en cualquiera de las imprentas autorizadas. Además deberán verificar que los datos se apeguen a lo establecido en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y a la regla 10-C publicada en el Diario Oficial de la Federación del 24 de enero de 1992 y 6 de marzo del mismo año, que a continuación mencionamos.

#### DATOS:

- 1.- Nombre, denominación o razón social del contribuyente centrado en la parte superior.
- 2.- Domicilio fiscal y clave del R.F.C. abajo del nombre, denominación o razón social.
- 3.- Domicilio del establecimiento o local abajo del dato anterior.
- 4.- Folio en la parte superior derecha.
- 5.- Lugar y fecha de expedición a partir del margen izquierdo, abajo del dato del establecimiento o local.
- 6.- Clave del R.F.C. a favor de la persona de quien se expida abajo del lugar y fecha de expedición.
- 7.- Cantidad abajo del R.F.C. de la persona a favor de quien se expida.
- 8.- Clase de mercancía o servicio adelante del dato correspondiente a la cantidad.
- 9.- Valor unitario (en número) adelante del dato de clase de mercancía o servicio.
- 10.- Importe total en número y letra a partir del margen izquierdo al final del espacio utilizado para los datos de cantidad, clase o servicio y valor unitario.

- 11.- Monto del impuesto a trasladar (en número) abajo del importe total.
- 12.- Cédula de identificación fiscal reproducida en 2.75 cm. x 5 cm. en el margen inferior izquierdo.
- 13.- Número y fecha de documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación (venta de primera mano de mercancías) adelante del ángulo superior derecho de la cédula de identificación fiscal.
- 14.- La leyenda "La reproducción no autorizada de este comprobante constituye un delito en los términos de las disposiciones fiscales" debe ubicarse en el centro del espacio libre del margen izquierdo en forma vertical con letra no menor de 3 puntos.
- 15.- Datos de identificación de la imprenta, número de autorización y pie de imprenta con letra no menor de 3 puntos en la parte inferior del comprobante.

En el caso de los contribuyentes del régimen simplificado, además de estos datos deberán contener la leyenda "Contribuyente del Régimen Simplificado".

Las personas autorizadas para imprimir comprobantes deberán iniciar la numeración de los comprobantes con el folio No. 01. En el caso de que el contribuyente requiera de los servicios de otra persona autorizada distinta a la que le venía prestando sus servicios para la impresión de comprobantes, solicitará de dicha persona una constancia con el último número de folio de los comprobantes elaborados a fin de que el contribuyente la muestre ante el nuevo impresor autorizado y éste pueda continuar con el orden progresivo.

REGLA 10-B  
D.O.F.  
24-01-92

En virtud de que la obligación de imprimir comprobantes en imprentas autorizadas entra en vigor a partir del 1o. de julio de 1992, los comprobantes que no puedan ser utilizados a esta fecha deberá anotarse en ellos la palabra Cancelado y conservarlos durante un plazo de 10 años como lo marca el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación, pero el artículo segundo transitorio 1992 del mismo ordenamiento en su fracción VI nos señala que el plazo será de seis años en 1992, de siete años en 1993, de ocho años en 1994 y de nueve años en 1995. Posteriormente la regla 20 de la resolución que establece reglas generales y otras disposiciones de carácter fiscal para 1992 publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de marzo del mismo año nos señala que se podrá cumplir con dicha obligación a partir del 1o. de octubre de 1992 y no a partir del 1o. de julio como se estableció anteriormente.

ADQUISICION DE MAQUINAS REGISTRADORAS DE COMPROBACION FISCAL.

Los contribuyentes del Régimen Simplificado que realicen sus operaciones con el público en general tendrán la obligación de registrar sus actos o actividades en máquinas registradoras de comprobación fiscal, según el artículo 29 penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Dichas máquinas podrán ser adquiridas a través de los proveedores autorizados que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dio a conocer mediante el anexo 4 en los Diarios Oficiales de la Federación del día 2 de diciembre de 1991, 24 de enero, 14 de febrero y 31 de marzo de 1992 que a continuación mencionamos.

PROVEEDOR	MODELO
1.- Unisys de México, S.A. de C.V.	Kingtron MXC1000-ECR
2.- Sweda de México, S.A. de C.V.	Sweda 3100 MF, 280 MF y 34 MF
3.- N.C.R. de México, S.A. de C.V.	C.P. Internacional 2010
4.- Integración de Electrónica y Sistemas, S.A. de C.V.	Cima BB100
5.- Olivetti Mexicana, S.A.	Olivetti ECR-012-MF
6.- Marubeni de México, S.A. de C.V.	Casio 3900 Cr
7.- C. Itch and Company de México, S.A. de C.V.	TEC MA-1040-610
8.- Digita Victor, S.A. de C.V.	Nugget
9.- Registradoras y Sistemas S.A. de C.V.	2020

Cuando el contribuyente haya sido notificado para adquirir la máquina registradora de comprobación fiscal, tendrá un plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación para adquirirla, en cuyo caso deberá informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de esta adquisición la cual se pagará directamente al proveedor de contado, siendo deducible el 100% de costo según la fracción IX del artículo 44 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Si el contribuyente no desea adquirir de contado la máquina registradora de comprobación fiscal, deberá solicitar la asignación de ésta por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en donde el contribuyente pagará la cantidad de \$3'000,000. por asignación, por el uso en el año en que se asigne \$200,000. y por lo año de uso siguientes será de \$450,000. Lo anterior se encuentra fundamentado en el artículo 53-C de la Ley Federal de Derechos en vigor.

Las máquinas registradoras de comprobación fiscal tienen las siguientes características:

- 1.- MEMORIA FISCAL.- Es el registro permanente e inalterable de las operaciones.
- 2.- MEMORIA DE TRABAJO.- Es el registro temporal de información.
- 3.- DISPOSITIVO DE SEGURIDAD.- Elementos mecánicos que impiden el acceso a los mecanismos de la máquina protegido por un sello oficial.
- 4.- LOGOTIPO FISCAL.- Impresión del logotipo "SHCP" en los comprobantes.
- 5.- NUMERO DE REGISTRO.- Conjunto alfanumérico de identificación en todos los comprobantes.

Además de estas características, la máquina registradora de comprobación fiscal emite la siguiente información:

- 1.- Comprobante fiscal por cada operación de venta que contiene los datos del contribuyente, el valor total de la operación, la fecha de emisión, número consecutivo de operación y el logotipo "SHCP".
- 2.- Tira de auditoría que contiene el detalle de las operaciones realizadas en el día.
- 3.- Reporte global diario, es el informe del registro individual del valor de las actividades y el impuesto al valor agregado a las diferentes tasas que pasa a la memoria fiscal.
- 4.- Reporte de memoria fiscal, se obtiene de la información almacenada en la memoria fiscal que contiene los totales de venta e impuesto al valor agregado por día de un período determinado.

Por lo anterior, podemos decir que estas obligaciones están encaminadas a una autofiscalización de los contribuyentes.

#### C) CONCEPTO DE ENTRADAS Y SALIDAS.

En lo referente a los conceptos que se consideran entradas, según el artículo 119-D de la Ley del Impuesto Sobre la Renta para el año de 1972 únicamente se reglamenta la fracción VIII de este artículo relacionada a las aportaciones de capital mediante la reforma del artículo 142-A del reglamento de la citada Ley publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de marzo de 1972 que dice: Se dará el tratamiento de aportación de capital a los ingresos que provengan de la recuperación de erogaciones que causaron impuesto o fueron considerados como disminución de capital, siempre que dichas erogaciones hayan dado origen al pago del impuesto.

Por lo concerniente al artículo 119-E de la Ley en materia relacionado a los conceptos que se consideran salidas, se tienen las siguientes modificaciones:

Se deroga la fracción XIII que nos permitía considerar como salida el reembolso de las aportaciones de capital en Diario Oficial de la Federación del 20 de diciembre de 1991; posteriormente en el Diario Oficial de la Federación del 31 de marzo de 1992 mediante la reforma sufrida al artículo 142-B nos permite considerar como salidas los retiros de capital efectuados en el ejercicio hasta por el monto de las aportaciones de capital relacionadas en el mismo.

Otra de las modificaciones que sufre el artículo 119-E es la reforma en su penúltimo párrafo para quedar como sigue:

Únicamente se podrán considerar como salidas aquellas que reúnan los requisitos a que se refiere el artículo 136 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. En ningún caso serán salidas los conceptos no deducibles señalados en el artículo 137 de este ordenamiento.

La regla 126 publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 31 de marzo de 1992 nos menciona que para efectos de la fracción X del artículo 119-E de la Ley del Impuesto Sobre la Renta sólo se consideran salidas aquellos impuestos que le hubieran trasladado al contribuyente por la adquisición de bienes. Servicios deducibles, no así los impuestos que le trasladen al contribuyente por gastos no deducibles.

Una de las principales reformas para 1992 es la relacionada a la deducción de los automóviles, por tal motivo para poder considerarlas como salidas debemos apearnos a lo que señala el artículo 137 fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que a su vez nos remite al artículo 46 fracción II de este mismo ordenamiento que dice:

Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de 60 millones de pesos y que sea automóviles utilitarios, entendiéndose como tales cuando:

- |     |   |                                  |
|-----|---|----------------------------------|
| 1.- | Se destinen exclusivamente al transporte de bienes o prestación de servicios relacionados con la actividad del contribuyente. | ART. 46<br>FRACC. II<br>L.I.S.R. |
| 2.- | Que no se encuentren asignados a una persona en particular.   | ART. 46<br>FRACC. II<br>L.I.S.R. |

Únicamente se les podrán asignar vehículos a los ajustadores de compañías de seguro, vendedores o cobradores necesarios para la realización de su actividad, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

REGLA 99  
D.O.F.  
31-03-92



- I. Presentar aviso ante la autoridad administradora dentro del mes siguiente a la asignación, señalando nombre, domicilio, horario de labores y actividad.
- II. Que el kilometraje recorrido para fines de ajuste en los casos de compañías de seguros de venta o de cobro represente por lo menos el 90% del número total de kilómetros recorridos.
- III. Llevar un registro de control con lo siguientes datos:
  - a) Nombre de la persona a quien se le asignó el vehículo.
  - b) Marca, año, modelo y número de placas del vehículo.
  - c) Relación de los kilómetros recorridos en cada viaje, destino y propósito del mismo.
- IV. Que el automóvil tenga el emblema o logotipo de la empresa y que permanezca en un lugar designado por la empresa en los días en que no se labore.

En el caso de los contribuyentes con ingresos inferiores a 2000 millones de pesos en el ejercicio inmediato anterior podrán optar por asignar un único automóvil a una persona en particular y que dicho automóvil no permanezca fuera del horario de labores en un lugar específico, siempre que éste sea utilitario y su valor no exceda de 60 millones de pesos. en tal caso únicamente deducirá el 50% del valor de dicho automóvil.

REGLA 100  
D.O.F.  
31-03-92

Como podemos observar, los contribuyentes del régimen simplificado, de acuerdo a su límite de ingresos pueden apegarse a esta regla.

No se considerará que un automóvil se encuentra asignado a una persona en particular cuando el mismo le sea asignado a un empleado que funja como chofer del contribuyente.

REGLA 95  
D.O.F.  
31-03-92

- 3.- Que permanezcan fuera del horario de labores en un lugar específico.

ART. 46  
FRACC. II  
L.I.S.R.

Los automóviles utilitarios podrán no permanecer en el lugar específicamente designado fuera del horario de labores, cuando se utilicen para viajes relacionados con la actividad del contribuyente fuera de una faja de 50 km. a la redonda del domicilio del mismo, cuando se encuentren en reparación en talleres automotrices para lo cual deberán llenar un registro de control con los siguientes datos:

REGLA 98  
D.O.F.  
31-03-92

- 1.- En Caso de Viajes.  
Nombre de la persona que usó el automóvil, marca, año, número de placas, así como la relación de kilómetros recorridos con motivo del viaje, destino y propósito del mismo.
- 2.- En Caso de Reparaciones.  
Nombre, denominación o razón social, registro federal de contribuyentes y domicilio del taller; marca del automóvil, año, modelo y número de placas; tipo de reparación o servicio.

- 4.- Todos los automóviles deben tener un mismo color distintivo y ostentar en ambas puertas delanteras el emblema o logotipo del contribuyente, en caso de no tener el total del espacio asignado a éste, se deberá ocupar con la leyenda "Automóvil Utilitario" con un espacio mínimo de 40 cm. de largo por 40 cm. de ancho y abajo de éste llevará la leyenda Propiedad de, seguido del nombre, denominación o razón social del contribuyente que lo deduzca, con letras cuya altura mínima sea de 10 cm. el emblema, logotipo o leyendas deberán de ser de un color distinto y contrastante al del color del automóvil.

ART. 46  
FRACC. II  
L.I.S.R.

Los contribuyentes podrán optar por colocar la leyenda "automóvil utilitario" en ambas puertas delanteras del automóvil, en lugar de su emblema o logotipo, así como ostentar su registro federal de contribuyentes en lugar de la leyenda "Propiedad de:" seguida de su nombre, denominación o razón social.

REGLA 94  
D.O.F.  
31-03-92

Cuando las dimensiones del espacio disponible en las puertas delanteras no permitan colocar el emblema o logotipo y la leyenda propiedad de; seguida de nombre, denominación o razón social o en su defecto la leyenda automóvil utilitario y el registro federal de contribuyentes con las medidas requeridas, podrán ser colocados en las puertas o espacio trasero.

REGLA 96  
D.O.F.  
31-03-92

Los contribuyentes podrán optar por poner su nombre comercial, emblema, marca, dibujo publicitario o diseño de un producto comercial en lugar de ostentar su emblema, logotipo o la leyenda "automóvil utilitario" junto con su registro federal de contribuyentes, en lugar de su nombre, denominación o razón social, siempre y cuando cumplan con las dimensiones requeridas.

Los contribuyentes obligados a inscribir la leyenda propiedad de: seguido del nombre, denominación o razón social podrán suprimir dicha leyenda, no así el nombre, denominación o razón social.

REGLA 97  
D.O.F.  
31-03-92

Los contribuyentes que tengan automóviles utilitarios adquiridos con anterioridad al 1o. de enero de 1992 y que ostentaban en las puertas delanteras un emblema o logotipo podrán conservarlo aún cuando no tengan las dimensiones establecidas, siempre que cumplan con el requisito de inscribir el nombre, denominación o razón social del contribuyente a lo ancho de la puerta con letras cuya altura mínima sea de 10 cms.

Como podemos observar, con estas disposiciones se restringe considerablemente la deducción por inversión de automóviles y por consecuencia los gastos que éstas generan; limitando a los contribuyentes a adquirir automóviles de lujo.

Para los contribuyentes del régimen simplificado por sus características no requiere de hacer grandes inversiones en automóviles, por lo que esta disposición no tiene gran impacto.

#### D) CALCULO DEL I.S.R., I.A. E I.V.A.

Podemos mencionar que para la determinación del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Activo e Impuesto al Valor Agregado las reformas fiscales de 1992 no contemplan cambios significativos, por lo que se seguirá utilizando el procedimiento para el cálculo de estos impuestos que se aplicó en el ejercicio fiscal de 1991.

Para tal efecto únicamente analizaremos los cambios que les afectan.

## 1.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

El artículo 119-G de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en su primer párrafo sufrió un cambio de terminología, reformando la palabra resultado fiscal por la de ingreso acumulable.

En el artículo 119-J de este mismo ordenamiento, relativo al cambio al régimen general o suspensión de actividades, se adiciona el término reducción de capital; en la fracción I de este artículo se deroga la aplicación del artículo 141 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y se sustituye por la tasa del artículo 10 de esta misma Ley para quedar como sigue:

La utilidad se entenderá percibida cuando con posterioridad a la fecha en que deje de tributar como régimen simplificado, efectúe retiros, enajene bienes o títulos valor cuya adquisición o depósito se consideraron salidas, debiendo pagar el impuesto que le corresponda a dicha utilidad, aplicando la tasa del 35% que señala el artículo 10 L.I.S.R.

En el artículo 119-K de la Ley del Impuesto Sobre la Renta se adiciona un segundo párrafo que nos señala que para calcular los pagos provisionales de ISR se aplica la tarifa del artículo 80 de esta misma Ley. En el año de 1991 este artículo nos remitía al artículo 111 LISR, que a su vez nos señalaba la aplicación de dicha tarifa.

Las modificaciones antes descritas fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 31 de marzo de 1992.

Como se mencionó con anterioridad el procedimiento para el cálculo del impuesto sobre la renta no sufrió ninguna modificación, sólo que la tarifa que deberá aplicarse para el primer pago provisional de este impuesto que comprende los meses de enero a marzo de 1992 según la regla 110 y 111 del Diario Oficial de la Federación del 24 de enero del mismo año es la siguiente:

TARIFA DEL ART. 80 PARA EL IER. PAGO PROVISIONAL  
TRIMESTRAL DE I.S.R. DEL REGIMEN SIMPLIFICADO 1992

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	% APLICABLE AL EXCEDENTE
0.01	298'551.00	0.00	3
298,551.01	2'533,938.00	8,955.00	10
2'533,938.01	4'453,137.00	232,494.00	17
4'453,137.00	5'176,614.00	558,759.00	25
5'176,614.01	6'197,769.00	739,629.00	32
6'197,769.01	12'500,001.00	1'066,698.00	33
12'500,001.00	19'701,753.00	3'146,133.00	34
19'701,753.01	En adelante	5'594,730.00	35

TARIFA DE SUBSIDIO PARA EL IER. PAGO PROVISIONAL DE  
I.S.R. DEL REGIMEN SIMPLIFICADO (ART. 80-A)

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	% DE SUBSIDIO SOBRE CUOTA FIJA	% DE SUBSIDIO SOBRE IMPTO. MARGINAL
0.01	298.551.00	0.00	50
298.551.01	2'533.938.00	4,479.00	50
2'533.938.01	4'453.137.00	116,247.00	50
4'453.137.01	5'176.614.00	279,378.00	50
5'176.614.01	6'197.769.00	369,813.00	50
6'197.769.01	12'500.001.00	533,199.00	40
12'500.001.00	19'701.753.00	1'365,093.00	30
19'701.753.01	24'999.999.00	2'099,673.00	20
24'999.999.01	30'000.000.00	2'470,548.00	10
30'000.000.01	En adelante	2'830,989.00	0

NOTA:

Estas tarifas se determinaron elevando al trimestre las tarifas originales de los artículos 80 y 80-A LISR que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación del día 20 de diciembre de 1992 en su página 39.

Las tarifas para los demás pagos provisionales trimestrales a efectuar en el ejercicio fiscal de 1992 se actualizarán de conformidad a lo establecido en el artículo 7-C de la Ley del Impuesto Sobre la Renta como lo describimos en el punto 5.4.2 de este Capítulo.

2.- IMPUESTO AL ACTIVO.

En el ejercicio fiscal de 1992 el procedimiento para el cálculo del impuesto al activo de los contribuyentes del régimen simplificado se sigue sujetando a lo que establece el artículo 12 de la Ley de este impuesto, tal y como se venía manejando en el ejercicio de 1991.

Por lo que se refiere a la fracción II y último párrafo del citado artículo se tienen las siguientes tablas de factores de actualización de activos fijos, gastos y cargos diferidos y de terrenos que se aplicarán para el año de 1992, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 31 de marzo de 1992 en sus páginas 20, 21 y 22 y que a continuación presentamos.



FACTORES DE ACTUALIZACION DE LOS ACTIVOS FIJOS.  
GASTOS Y CARGOS DIFERIDOS

AÑO DE ADQUISICION	MAQUINARIA Y EQUIPO		ACTIVOS FIJOS
	Para producción de energía eléctrica y su distribución, y para transportes eléctricos.	Para el destinado a restaurantes.	Consistentes en aviones distintos a los dedicados a la aerofumigación agrícola.
1992	.9750	.9500	.9750
1991	1.0553	.9177	.8947
1990	1.2568	.9885	.8614
1989	1.5215	1.0685	.7836
1988	1.7280	1.0470	.5654
1987	3.9503	1.9751	.4938
1986	8.6205	3.3586	0
1985	15.1752	4.1014	0
1984	22.3390	3.1463	0
1983	35.7596	2.6294	0
1982	72.6372	0	0
1981	103.4923	0	0
1980	125.8947	0	0
1979	150.5270	0	0
1978	167.9204	0	0
1977	186.3587	0	0
1976	232.1637	0	0
1975	242.4849	0	0
1974	263.5680	0	0
1973	305.6691	0	0
1972	308.4608	0	0
1971	295.7432	0	0
1970	283.3271	0	0
1969	267.6157	0	0
1968	240.9463	0	0
1967	216.2598	0	0
1966	187.6850	0	0
1965	155.0739	0	0
1964	125.0587	0	0
1963	94.5334	0	0
1962	59.4600	0	0
1961	42.1289	0	0
1960	0	0	0
1959	0	0	0
1958	0	0	0

## FACTORES DE ACTUALIZACION DE TERRENOS

AÑO DE ADQUISICION	FACTOR DE ACTUALIZACION
1992	1.0000
1991	1.1471
1990	1.4121
1989	1.7808
1988	2.0939
1987	4.9378
1986	11.1954
1985	20.5071
1984	31.4634
1983	52.5876
1982	111.7495
1981	166.9231
1980	213.3809
1979	268.7983
1978	316.8309
1977	372.7174
1976	493.9654
1975	551.1020
1974	642.8487
1973	804.3924
1972	881.3167
1971	924.1974
1970	976.9900
1969	1029.2913
1968	1047.5927
1967	1081.2988
1966	1104.0294
1965	1107.6709
1964	1136.8975
1963	1181.6678
1962	1189.2008
1961	1203.6824
1960	1217.6335
1959	1283.6811
1958	1286.6288
1957	1360.5949
1956	1413.2347
1955	1488.3424
1954	1652.2516
1953	1844.4954
1952	1780.0165
1951	1802.9379
1950 y años anteriores	2370.0001



### 3.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

Como podemos observar en el ejercicio fiscal de 1991, el artículo 2-D de la Ley del Impuesto al Valor Agregado nos señalaba los requisitos para poder estar exento al pago de este impuesto. Posteriormente en el Diario Oficial de la Federación del 21 de noviembre de 1991 dicho artículo se deroga y pasa a ser el artículo 2-C de la Ley en materia y que analizamos en el punto 4.5 inciso C) del Capítulo IV de esta Tesis, el cual se aplicará durante el ejercicio fiscal de 1992, salvo disposición en contrario.

En lo que respecta al pago de impuestos, los contribuyentes del régimen simplificado continuarán presentando sus declaraciones en forma trimestral de acuerdo al artículo 119-K y 119-L de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Dichos pagos se efectuarán mediante el formulario HFPC-1 debiendo ajustar las cantidades a la unidad de millar inmediata anterior cuando éstas sean de 0.1 hasta 499.99 pesos y a la unidad de millar inmediata superior cuando sean de 500 hasta 999.99 pesos según el artículo 20 penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

En el caso de que las declaraciones se presenten en forma extemporánea, se pagarán recargos a la tasa del 1.5% mensual y el 1% mensual cuando exista prórroga, según lo dispuesto en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.

Es importante mencionar que los recargos generados a partir del mes de enero de 1992 serán deducibles de acuerdo a lo establecido en los artículos 25 fracción I y 137 fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La declaración anual del ejercicio fiscal de 1992 se publicará en el formulario HFPC-6 con su anexo 2 que se publicó el día 30 de diciembre de 1991 en el Diario Oficial de la Federación, salvo disposición en contrario. Dicha declaración se presentará a más tardar el día 30 de abril de 1992; creemos que para la presentación de esta declaración la Secretaría de Hacienda y Crédito Público también otorgará prórroga, considerando el artículo primero regla 5-B publicado en el Diario Oficial de la Federación del 24 de marzo de 1992 que amplía el plazo al 31 de mayo de este mismo año para la presentación de la declaración anual del ejercicio fiscal de 1991.

## 5.10 PRINCIPALES REFORMAS 1992 APLICABLES AL I.S.R. POR SALARIOS.

De acuerdo a lo que desarrollamos en el punto 5.7 de esta Tesis, podemos concluir que el cálculo del impuesto sobre productos del trabajo se complicó con la incorporación del subsidio acreditable que señala el artículo 80-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Para el ejercicio fiscal de 1992 la determinación de este impuesto se complica aún más, debido a que en el Diario Oficial de la Federación del 20 de diciembre de 1991 se reforma el quinto párrafo del artículo 80-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta relativo al cálculo del subsidio acreditable para salarios que en resumen establece lo siguiente:

## 1.- DETERMINACION DE LA PROPORCION.

ART. 80-A  
PARRAFO V  
L.I.S.R.

Proporción	Monto total de pagos efectuados en el ejercicio inmediato anterior (ingresos gravados, incluyendo salario mínimo según regla 100-B D.O.F. 07-02-92 y regla 17 D.O.F. 31-03-92
Calculada para todos los Trabajadores	----- Total de erogaciones efectuadas en el mismo ejercicio por conceptos relacionados con la prestación de servicios personales subordinados

Cuando la proporción determinada sea inferior al 50% no se tendrá derecho al subsidio.

Entendiéndose por erogaciones

REGLA 100-B  
D.O.F.  
24-01-92

SALARIOS

- Salarios.
- Rayas y jornales.
- Gratificación y aguinaldo.
- Indemnizaciones, jubilaciones, pensiones y haberes de retiro.
- Prima vacacional y de antigüedad.
- Premios de puntualidad.
- P.T.U.
- Horas extras.

INVERSIONES

- Depreciación de equipo de comedor, de transporte para el personal, de instalaciones deportivas.

## GASTOS

- De equipo para deportes y mantenimiento de instalaciones deportivas.
- Previsión social.
- Vales para despensa, restauran, gasolina y de ropa.
- Programas de salud.
- Subsidio por incapacidad.
- Becas para trabajadores.
- Ayuda de renta, artículos escolares y dotación de anteojos.
- De comedor.
- De transporte de personal.
- Seguro de vida.
- Medicinas y honorarios médicos.
- Capacitación del personal interna y externa.
- Seguro de gastos médicos mayores.
- Fondo de ahorro.
- Cuotas sindicales pagadas por el patrón.
- Fondo de pensiones aportadas por el patrón.
- Prima de antigüedad aportadas por el patrón.
- Gastos por fiesta de fin de año y otros.
- Ayuda para gastos de funeral.
- 1% sobre erogaciones.
- 2% sobre nóminas e impuestos locales.
- Cuotas al INFONAVIT.
- Cuotas al IMSS.

No deben incluirse los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo.

ART. 80-A  
PARRAFO V  
L.I.S.R.

## 2.- DETERMINACION DEL SUBSIDIO ACREDITABLE

ART. 80-A  
PARRAFO V  
L.I.S.R.

Una vez determinada la proporción, es necesario calcular el ISR por salarios, aplicando la tarifa del artículo 80 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta para obtener de esta forma el impuesto marginal y la cuota fija; a los cuales se les aplicará la tarifa del artículo 80-A de esta misma Ley, dándonos como resultado el subsidio total. Para determinar el monto del subsidio acreditable se realiza la siguiente operación.

Subsidio total - subsidio total [ 2 (1 - proporción) ]

Para un mayor entendimiento de lo antes expuesto, a continuación tenemos el siguiente ejemplo:

DATOS 1991

	Total Erogaciones	Total pagos efectuados base para determinar el ISR	Total de erogaciones relacionadas con la prestación de servicios personales subordinados
Total de Salarios	\$ 84'000,000.		84'000,000.
Salarios Gravados	77'300,000.	77'300,000.	
1% Sobre Erogaciones	840,000.		840,000.
2% Estatal	1'680,000.		1'680,000.
5% INFONAVIT	4'390,000.		4'390,000.
Cuotas al IMSS	18'569,000.		18'569,000.
P.T.U	3'698,000.		3'698,000.
Provisión Social	20'950,000.		20'950,000.
	<u>\$211'427,000.</u>	<u>\$77'300,000.</u>	<u>\$134'127,000.</u>

Se desea saber el ISR a retener por salarios de un trabajador que percibe \$2'500,000. mensuales.

## A) DETERMINACION DE LA PROPORCION.

$$\text{Proporcion} = \frac{77'300,000.}{134'127,000.} = .5763$$

Como podemos observar, la proporción obtenida es superior al 50% por lo que se tendrá derecho a calcular el subsidio.

## B) DETERMINACION DE ISR POR SALARIOS (ART. 80 L.I.S.R.)

Ingreso acumulable	\$2'500,000.
- Limite inferior art. 80 LISR	<u>2'045,923.</u>
Excedente	434,077.
* Tasa	<u>.33</u>
Impuesto marginal	143,245.
+ Cuota fija	<u>355,466.</u>
ISR Causado	\$ 498,711.

## C) DETERMINACION DE SUBSIDIO TOTAL (ART. 80-A)

		% Subsidio	Subsidio Total
Impuesto Marginal	143,245.	40%	57,298.
Cuota Fija	355,466.	-	177,733.
			<u>\$235,031.</u>

## D) DETERMINACION DEL SUBSIDIO ACREDITABLE

Subsidio Total	menos	Subsidio Total	[ 2 (1 - proporción) ]
235,031.	menos	235,031.	[ 2 (1 - .5763) ]
235,031.	menos	275,031.	(.8474)
235,031.	menos	199,165.	= 35,866.

## E) DETERMINACION DEL I.S.R. A RETENER

ISR Causado	498,711.
-Subsidio Acreditable	35,866.
-10% S.M.G.Z (13,330 x 30.4 x .10)	40,523.
ISR a Retener	\$422,322.

A continuación presentamos las tarifas utilizadas para el cálculo del ISR para salarios de este ejemplo y que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 20 de diciembre de 1991.

## TARIFA ART. 80 L.I.S.R.

LIMITE INFERIOR M\$N	LIMITE SUPERIOR M\$N	CUOTA FIJA M\$N	PORCIENTO PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR
0.01	99,517.00	0.00	3
99,517.01	844,646.00	2,985.00	10
844,646.01	1'484,379.00	77,498.00	17
1'484,379.01	1'725,538.00	186,253.00	25
1'725,538.01	2'065,923.00	246,543.00	32
2'065,923.01	4'166,667.00	355,466.00	33
4'166,667.01	6'567,251.00	1'048,711.00	34
6'567,251.01	En adelante	1'864,910.00	35

## TARIFA DE SUBSIDIO ART. 80-A L.I.S.R.

LIMITE INFERIOR M\$N	LIMITE SUPERIOR M\$N	CUOTA FIJA M\$N	% DE SUBSIDIO SOBRE IMPUESTO MARGINAL
0.01	99,517.00	0.00	50
99,517.01	844,646.00	1,493.00	50
844,646.01	1'484,379.00	38,749.00	50
1'484,379.01	1'725,538.00	93,126.00	50
1'725,538.01	2'065,923.00	123,271.00	50
2'065,923.01	4'166,667.00	177,733.00	40
4'166,667.01	6'567,251.00	455,031.00	30
6'567,251.01	8'333,333.00	699,891.00	20
8'333,333.01	10'000,000.00	823,516.00	10
10'000,000.01	En adelante	943,663.00	0

Posteriormente en el Diario Oficial de la Federación del 24 de enero, 7 de febrero y 31 de marzo de 1992, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público da a conocer mediante reglas, mecanismos opcionales para determinar el impuesto sobre la renta por salarios.

#### OPCIÓN A PATRONES PARA USAR DATOS DE 1992

Se podrá determinar la proporción en base al ejercicio actual, la cual se calculará sólo en función de los meses transcurridos y de manera acumulativa, es decir que en febrero se obtendrá la proporción del mes de enero y en marzo la de enero y febrero y así sucesivamente.

Para poder ejercer esta opción se requiere que la proporción en base a datos de 1992 resulte mayor o más de un 10% en relación con la de 1991.

También podrán ejercer esta opción los patrones que inicien actividades en 1992.

Los patrones que apliquen esta opción deberán presentar aviso ante la autoridad administradora correspondiente a su domicilio fiscal mediante escrito libre.

En nuestra opinión esta opción representa gran carga de trabajo desde el momento en que se deben comparar las proporciones de 1991 y 1992

#### MECANICA Y TABLAS OPCIONALES PARA DETERMINAR LA RETENCIÓN A SALARIOS

En lugar de aplicar la tarifa, tabla y mecánica de subsidio establecida en los artículos 80 y 80-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta se podrá optar por aplicar lo siguiente:

##### 1.- MECANICA OPCIONAL EN BASE A LA APLICACION DE LA TARIFA OPCIONAL.

Para ejercer esta opción es necesario que el contribuyente determine y aplique lo siguiente:

- a) Determinará la proporción del subsidio acreditable en base al artículo 80-A párrafo V de la Ley del Impuesto Sobre la Renta o mediante lo que establece la regla 100-A y 115 del Diario Oficial de la Federación del 24 de enero y 31 de marzo de 1992 respectivamente.

#### INTERPRETACION

REGLA 100-A

D.O.F.

24-01-92

#### REFORMA

REGLA 100-A

D.O.F.

07-02-92

REGLA 115

D.O.F.

31-03-92

#### REGLA 100-B

D.O.F.

24-01-92

07-02-92

REGLA 116

D.O.F.

31-03-92

b) Aplicará la tabla de la tarifa opcional que a continuación presentamos

REGLA 100-B  
D.O.F.  
24-01-92  
REGLA 116  
D.O.F.  
31-03-92

## TARIFA OPCIONAL

LIMITE INFERIOR M\$N	LIMITE SUPERIOR M\$N	CUOTA FIJA 1 M\$N (1)	PORCIENTO PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR (2)	CUOTA FIJA 2 M\$N (3)	PORCIENTO PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR (4)
li	ls	C1	T1	C2	T2
0.01	99,517.00	0.00	1.50	0.00	3.00
99,517.01	844,646.00	1,492.00	5.00	2,986.00	10.00
844,646.01	1'484,379.00	38,749.00	8.50	77,498.00	17.00
1'484,379.01	1'725,538.00	93,126.00	12.50	186,252.00	25.00
1'725,538.01	2'065,923.00	123,272.00	16.00	246,542.00	32.00
2'065,923.01	4'166,667.00	177,733.00	19.80	355,466.00	26.40
4'166,667.01	6'567,251.00	593,680.00	23.80	910,062.00	20.40
6'567,251.01	8'333,333.00	1'165,019.00	28.00	1'399,782.00	14.00
8'333,333.01	10'000,000.00	1'659,523.00	31.50	1'647,032.00	7.00
10'000,000.01	En adelante	2'122,709.00	35.00	1'887,326.00	0.00

Quienes opten por aplicar esta tarifa, determinarán el impuesto que corresponda a cada ingreso gravable, aplicando la siguiente fórmula.

$$I = \text{Cuota 1} + (\text{cuota 2} \times p) + (Ei) \times [T1 + (T2 \times p)]$$

En donde:

I = Impuesto del Contribuyente

Cuota 1 = Cuota fija en la columna 1 de la tarifa opcional de acuerdo al ingreso del contribuyente.

Cuota 2 = Cuota fija en la columna 3 de la tarifa opcional de acuerdo al ingreso del contribuyente.

Ei = Ingreso gravado (Ig) menos Limite Inferior (li) dándonos como resultado el excedente.

T1 = Porcentaje de la columna 2 aplicable al excedente (Ei).

T2 = Porcentaje de la columna 4 aplicable al excedente (Ei).

P = (1 - proporción).

El impuesto que resulte conforme a lo anterior en ningún caso podrá ser mayor al que resultaría de aplicar las tarifas de los artículos 80 y 80-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 1991.

Con la finalidad de explicar lo anterior tenemos el siguiente ejemplo.

Tomando en consideración los datos utilizados en el ejemplo anterior, tenemos lo siguiente:

Proporción de subsidio	0.5763
Ingreso Acumulable	\$2'500,000.

Determinación del ISR por salarios a pagar aplicando la tabla de la tarifa opcional.

Ingreso Acumulable	\$2'500,000.
Impuesto = Cuota 1 + (cuota 2 x p) + (E1) x [(T1 + (T2 x P)]	

Sustituyendo la fórmula de acuerdo a la tarifa opcional tenemos lo siguiente:

$$\text{Impuesto} = 177,733 + (355,466 \times 1 - .5763) + (2'500,000 - 2'065,923) \times [1.1980 + (.2640 \times 1 - .5763)]$$

$$\text{Impuesto} = 177,733 + (355,466 \times .4237) + (434,077) \times [1.1980 + 0.1119]$$

$$\text{Impuesto} = 177,733 + 150,611 + 134,520$$

$$\text{Impuesto} = 462,864$$

$$- 10\% \text{ SMGZ} = 40,523$$

$$(13330 \times 30.4 \times .10)$$

$$\text{ISR a Retener} = 422,341$$

La aplicación de este procedimiento implica una serie de operaciones aritméticas que impiden calcular el impuesto en una forma rápida y es la más compleja de las opciones que marcan las citadas reglas 100-B y 116.

## 2.- MECANICA OPCIONAL EN BASE A LA APLICACION DE TABLAS ANEXO 20.

Para poder ejercer esta opción es necesario que el contribuyente determine lo siguiente:

- Determinar la proporción del subsidio acreditable a que tiene derecho según el artículo 80-A párrafo V de la Ley del Impuesto Sobre la Renta o mediante lo establecido en la regla 100-A publicada en el Diario Oficial de la Federación del 24 de enero de 1992 y corregida en el Diario Oficial de la Federación del 7 de febrero de este mismo año que anteriormente describimos; la proporción obtenida deberá redondearse al por ciento inmediato superior.



La regla 115 del Diario Oficial de la Federación del 31 de marzo de 1992, nos hace alusión al respecto.

- b) Después de haber obtenido la proporción redondeada se podrá determinar que tarifa se deberá aplicar al ingreso acumulable según el anexo 20 publicado en el Diario Oficial de la Federación del 24 de enero de 1992, el cual contiene 50 tarifas que son aplicables a las proporciones desde .51 hasta 1.00, éstas contienen el efecto del subsidio, dándonos como resultado el impuesto neto del trabajador, dicho impuesto se disminuirá con el 10% del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al mes.

A continuación desarrollaremos un ejemplo aplicando esta opción.

Tomando en consideración la proporción obtenida en el ejemplo anterior tenemos lo siguiente:

a)	Proporción de subsidio	0.5763
	Redondeando esta cantidad quedaría	0.58
b)	Determinación del ISR por salarios a pagar aplicando la tarifa correspondiente a la proporción 0.58	
	Ingreso acumulable	\$2'500,000.
	- Límite inferior	2'065,923.
	Excedente	434,077.
	x Tasa	.3089
	Impuesto Marginal	134,086.
	Cuota Fija	327,029.
	Impuesto Causado	461,115.
	- 10% SMGZ (13330 x 30.4 x .10)	40,523.
	ISR a Retener	\$ 420,592.

Como podemos observar, la aplicación de este procedimiento es más sencillo y la diferencia que existe de ISR a retener en relación al procedimiento que establece el artículo 80 y 80-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta es mínima.

A continuación mostramos las tarifas del anexo 20 del D.O.F. 24-01-92 y 31-03-92.

**TARIFA  
PROPORCIÓN DE 0.51**

LÍMITE ANTERIOR	LÍMITE SUJETO	CUOTA FISCAL	IMPORTE % DEL CUANTO PAGA EL SUJETO EN CUMPLIMIENTO DE LA TARIFA
MON.	MON.	MON.	%
0 01	99 517 00	0 00	2 97
99 517 01	844 848 00	2 955 00	9 90
844 848 01	1'484 379 00	16 723 00	16 83
1'484 379 01	1'725 538 00	184 390 00	24 75
1'725 538 01	2'065 923 00	244 678 00	31 98
2'065 923 01	4'166 667 00	351 911 00	32 74
4'166 667 01	6'567 251 00	1'029 810 00	33 80
6'567 251 01	8'323 323 00	1'850 912 00	24 86
8'323 323 01	10 000 000 00	2'466 569 00	34 93
10 000 000 01	en adelante	2'047 499 00	35 00

**TARIFA  
PROPORCIÓN DE 0.53**

LÍMITE ANTERIOR	LÍMITE SUJETO	CUOTA FISCAL	IMPORTE % DEL CUANTO PAGA EL SUJETO EN CUMPLIMIENTO DE LA TARIFA
MON.	MON.	MON.	%
0 01	99 517 00	0 00	2 91
99 517 01	844 848 00	2 899 00	9 70
844 848 01	1'484 379 00	25 173 00	16 48
1'484 379 01	1'725 538 00	180 686 00	24 25
1'725 538 01	2'065 923 00	229 147 00	31 04
2'065 923 01	4'166 667 00	344 802 00	32 21
4'166 667 01	6'567 251 00	1'021 409 00	32 29
6'567 251 01	8'323 323 00	1'822 917 00	34 58
8'323 323 01	10 000 000 00	2'431 628 00	34 79
10 000 000 01	en adelante	2'009 752 00	35 00

**TARIFA  
PROPORCIÓN DE 0.52**

LÍMITE ANTERIOR	LÍMITE SUJETO	CUOTA FISCAL	IMPORTE % DEL CUANTO PAGA EL SUJETO EN CUMPLIMIENTO DE LA TARIFA
MON.	MON.	MON.	%
0 01	99 517 00	0 00	2 94
99 517 01	844 848 00	2 928 00	9 80
844 848 01	1'484 379 00	25 948 00	16 66
1'484 379 01	1'725 538 00	182 528 00	24 50
1'725 538 01	2'065 923 00	241 812 00	31 36
2'065 923 01	4'166 667 00	348 397 00	32 47
4'166 667 01	6'567 251 00	1'020 510 00	33 58
6'567 251 01	8'323 323 00	1'826 914 00	34 72
8'323 323 01	10 000 000 00	2'450 098 00	34 86
10 000 000 01	en adelante	2'028 625 00	35 00

**TARIFA  
PROPORCIÓN DE 0.54**

LÍMITE ANTERIOR	LÍMITE SUJETO	CUOTA FISCAL	IMPORTE % DEL CUANTO PAGA EL SUJETO EN CUMPLIMIENTO DE LA TARIFA
MON.	MON.	MON.	%
0 01	99 517 00	0 00	2 88
99 517 01	844 848 00	2 866 00	9 60
844 848 01	1'484 379 00	24 298 00	16 37
1'484 379 01	1'725 538 00	178 802 00	24 00
1'725 538 01	2'065 923 00	226 661 00	30 73
2'065 923 01	4'166 667 00	341 247 00	31 94
4'166 667 01	6'567 251 00	1'012 209 00	32 18
6'567 251 01	8'323 323 00	1'808 919 00	34 44
8'323 323 01	10 000 000 00	2'417 158 00	34 72
10 000 000 01	en adelante	2'980 870 00	35 00

**TARIFA  
PROPORCIÓN DE 0.55**

LÍMITE ANTERIOR	LÍMITE SUJETO	CUOTA FISCAL	IMPORTE % DEL CUANTO PAGA EL SUJETO EN CUMPLIMIENTO DE LA TARIFA
MON.	MON.	MON.	%
0 01	99 517 00	0 00	2 85
99 517 01	844 848 00	2 826 00	9 50
844 848 01	1'484 379 00	23 623 00	16 15
1'484 379 01	1'725 538 00	176 940 00	23 75
1'725 538 01	2'065 923 00	224 216 00	30 40
2'065 923 01	4'166 667 00	327 693 00	31 68
4'166 667 01	6'567 251 00	1'003 228 00	32 98
6'567 251 01	8'323 323 00	1'794 921 00	34 30
8'323 323 01	10 000 000 00	2'400 687 00	34 65
10 000 000 01	en adelante	2'372 008 00	35 00

**TARIFA  
PROPORCIÓN DE 0.57**

LÍMITE ANTERIOR	LÍMITE SUJETO	CUOTA FISCAL	IMPORTE % DEL CUANTO PAGA EL SUJETO EN CUMPLIMIENTO DE LA TARIFA
MON.	MON.	MON.	%
0 01	99 517 00	0 00	2 79
99 517 01	844 848 00	2 776 00	9 20
844 848 01	1'484 379 00	22 073 00	15 81
1'484 379 01	1'725 538 00	172 215 00	23 25
1'725 538 01	2'065 923 00	229 285 00	29 26
2'065 923 01	4'166 667 00	320 583 00	31 15
4'166 667 01	6'567 251 00	985 007 00	32 57
6'567 251 01	8'323 323 00	1'766 928 00	34 02
8'323 323 01	10 000 000 00	2'397 747 00	34 51
10 000 000 01	en adelante	2'934 255 00	35 00

**TARIFA  
PROPORCIÓN DE 0.56**

LÍMITE ANTERIOR	LÍMITE SUJETO	CUOTA FISCAL	IMPORTE % DEL CUANTO PAGA EL SUJETO EN CUMPLIMIENTO DE LA TARIFA
MON.	MON.	MON.	%
0 01	99 517 00	0 00	2 82
99 517 01	844 848 00	2 806 00	9 40
844 848 01	1'484 379 00	22 449 00	15 98
1'484 379 01	1'725 538 00	175 078 00	23 50
1'725 538 01	2'065 923 00	221 750 00	30 06
2'065 923 01	4'166 667 00	324 128 00	31 42
4'166 667 01	6'567 251 00	994 107 00	32 78
6'567 251 01	8'323 323 00	1'780 823 00	34 16
8'323 323 01	10 000 000 00	2'384 217 00	34 58
10 000 000 01	en adelante	2'953 132 00	35 00

**TARIFA  
PROPORCIÓN DE 0.58**

LÍMITE ANTERIOR	LÍMITE SUJETO	CUOTA FISCAL	IMPORTE % DEL CUANTO PAGA EL SUJETO EN CUMPLIMIENTO DE LA TARIFA
MON.	MON.	MON.	%
0 01	99 517 00	0 00	2 78
99 517 01	844 848 00	2 746 00	9 20
844 848 01	1'484 379 00	21 289 00	15 64
1'484 379 01	1'725 538 00	171 253 00	23 40
1'725 538 01	2'065 923 00	226 870 00	29 00
2'065 923 01	4'166 667 00	327 029 00	30 89
4'166 667 01	6'567 251 00	975 908 00	32 37
6'567 251 01	8'323 323 00	1'752 527 00	32 98
8'323 323 01	10 000 000 00	2'375 276 00	34 44
10 000 000 01	en adelante	2'915 386 00	35 00

**TARIFA  
PROPORCIÓN DE 59**

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje sobre el excedente
mlns	mlns	mlns	%
0.00	99.517 00	0.00	2.73
99.517 01	844.846 00	2.716 00	9.10
844.846 01	1.484.379 00	70.323 00	15.47
1.484.379 01	1.725.538 00	169.480 00	22.74
1.725.538 01	2.065.923 00	224.254 00	29.12
2.065.923 01	4.166.667 00	323.474 00	30.62
4.166.667 01	6.567.251 00	968.805 00	32.16
6.567.251 01	8.333.333 00	1.738.930 00	32.74
8.333.333 01	10.000.000 00	2.234.906 00	34.37
10.000.000 01	en adelante	2.896.513 00	35.00

**TARIFA  
PROPORCIÓN DE 61**

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje sobre el excedente
mlns	mlns	mlns	%
0.00	99.517 00	0.00	2.87
99.517 01	844.846 00	2.537 00	6.90
844.846 01	1.484.379 00	68.973 00	14.19
1.484.379 01	1.725.538 00	165.766 00	22.25
1.725.538 01	2.065.923 00	219.473 00	28.48
2.065.923 01	4.166.667 00	316.386 00	30.10
4.166.667 01	6.567.251 00	948.564 00	31.76
6.567.251 01	8.333.333 00	1.710.934 00	32.48
8.333.333 01	10.000.000 00	2.201.865 00	34.23
10.000.000 01	en adelante	2.858.766 00	35.00

**TARIFA  
PROPORCIÓN DE 60**

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje sobre el excedente
mlns	mlns	mlns	%
0.01	99.517 00	0.00	2.70
99.517 01	844.846 00	2.696 00	9.00
844.846 01	1.484.379 00	69.718 00	15.36
1.484.379 01	1.725.538 00	167.628 00	22.50
1.725.538 01	2.065.923 00	221.889 00	28.80
2.065.923 01	4.166.667 00	319.919 00	30.26
4.166.667 01	6.567.251 00	957.705 00	31.96
6.567.251 01	8.333.333 00	1.734.931 00	32.50
8.333.333 01	10.000.000 00	2.218.336 00	34.32
10.000.000 01	en adelante	2.877.633 00	35.00

**TARIFA  
PROPORCIÓN DE 62**

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje sobre el excedente
mlns	mlns	mlns	%
0.00	99.517 00	0.00	2.64
99.517 01	844.846 00	2.637 00	6.80
844.846 01	1.484.379 00	68.190 00	14.96
1.484.379 01	1.725.538 00	163.900 00	22.00
1.725.538 01	2.065.923 00	216.958 00	28.18
2.065.923 01	4.166.667 00	311.810 00	29.83
4.166.667 01	6.567.251 00	929.504 00	31.55
6.567.251 01	8.333.333 00	1.698.928 00	32.32
8.333.333 01	10.000.000 00	2.285.395 00	34.16
10.000.000 01	en adelante	2.929.831 00	35.00

**TARIFA  
PROPORCIÓN DE 63**

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje sobre el excedente
mlns	mlns	mlns	%
0.00	99.517 00	0.00	2.81
99.517 01	844.846 00	2.597 00	6.70
844.846 01	1.484.379 00	67.423 00	14.78
1.484.379 01	1.725.538 00	162.040 00	21.75
1.725.538 01	2.065.923 00	214.493 00	27.84
2.065.923 01	4.166.667 00	309.255 00	29.57
4.166.667 01	6.567.251 00	930.402 00	31.35
6.567.251 01	8.333.333 00	1.662.928 00	32.18
8.333.333 01	10.000.000 00	2.268.925 00	34.09
10.000.000 01	en adelante	2.821.020 00	35.00

**TARIFA  
PROPORCIÓN DE 65**

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje sobre el excedente
mlns	mlns	mlns	%
0.00	99.517 00	0.00	2.55
99.517 01	844.846 00	2.537 00	6.50
844.846 01	1.484.379 00	65.318 00	14.95
1.484.379 01	1.725.538 00	158.318 00	21.25
1.725.538 01	2.065.923 00	209.542 00	27.20
2.065.923 01	4.166.667 00	302.148 00	29.04
4.166.667 01	6.567.251 00	912.202 00	30.94
6.567.251 01	8.333.333 00	1.684.843 00	32.10
8.333.333 01	10.000.000 00	2.235.364 00	33.95
10.000.000 01	en adelante	2.783.271 00	35.00

**TARIFA  
PROPORCIÓN DE 64**

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje sobre el excedente
mlns	mlns	mlns	%
0.00	99.517 00	0.00	2.58
99.517 01	844.846 00	2.567 00	6.60
844.846 01	1.484.379 00	66.848 00	14.82
1.484.379 01	1.725.538 00	160.718 00	21.50
1.725.538 01	2.065.923 00	212.027 00	27.52
2.065.923 01	4.166.667 00	305.701 00	29.30
4.166.667 01	6.567.251 00	923.303 00	31.14
6.567.251 01	8.333.333 00	1.666.941 00	32.04
8.333.333 01	10.000.000 00	2.231.451 00	34.01
10.000.000 01	en adelante	2.802.148 00	35.00

**TARIFA  
PROPORCIÓN DE 66**

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje sobre el excedente
mlns	mlns	mlns	%
0.00	99.517 00	0.00	2.52
99.517 01	844.846 00	2.507 00	6.40
844.846 01	1.484.379 00	65.098 00	14.28
1.484.379 01	1.725.538 00	156.145 00	21.00
1.725.538 01	2.065.923 00	207.096 00	26.88
2.065.923 01	4.166.667 00	298.591 00	28.78
4.166.667 01	6.567.251 00	903.101 00	30.74
6.567.251 01	8.333.333 00	1.640.945 00	32.78
8.333.333 01	10.000.000 00	2.218.410 00	32.88
10.000.000 01	en adelante	2.764.400 00	35.00

**TABLA  
PROPORCIÓN DE 0 87**

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA	VALOR DE LA TABLA POR CADA UNIDAD DE LA CUOTA
MON.	MON.	MON.	%
0 00	99 517 00	0 00	2 48
99 517 01	844 846 00	2 477 00	8 30
844 846 01	1 484 379 00	84 323 00	14 11
1 484 379 01	1 725 538 00	154 890 00	20 75
1 725 538 01	2 065 923 00	204 831 00	26 56
2 065 923 01	4 166 667 00	295 037 00	28 51
4 166 667 01	6 567 251 00	394 000 00	30 53
6 567 251 01	8 333 333 00	1 826 947 00	32 62
8 333 333 01	10 000 000 00	2 723 044 00	33 81
10 000 000 01	en adelante	2 745 527 00	35 00

**TABLA  
PROPORCIÓN DE 0 88**

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA	VALOR DE LA TABLA POR CADA UNIDAD DE LA CUOTA
MON.	MON.	MON.	%
0 00	99 517 00	0 00	2 43
99 517 01	844 846 00	2 418 00	8 10
844 846 01	1 484 379 00	62 773 00	13 77
1 484 379 01	1 725 538 00	150 525 00	20 28
1 725 538 01	2 065 923 00	189 700 00	25 92
2 065 923 01	4 166 667 00	287 927 00	27 98
4 166 667 01	6 567 251 00	375 799 00	30 12
6 567 251 01	8 333 333 00	1 598 951 00	32 34
8 333 333 01	10 000 000 00	2 110 193 00	33 87
10 000 000 01	en adelante	2 127 380 00	35 00

**TABLA  
PROPORCIÓN DE 0 88**

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA	VALOR DE LA TABLA POR CADA UNIDAD DE LA CUOTA
MON.	MON.	MON.	%
0 00	99 517 00	0 00	2 48
99 517 01	844 846 00	2 448 00	8 20
844 846 01	1 484 379 00	63 548 00	13 94
1 484 379 01	1 725 538 00	152 728 00	20 50
1 725 538 01	2 065 923 00	201 165 00	26 24
2 065 923 01	4 166 667 00	291 482 00	28 25
4 166 667 01	6 567 251 00	384 900 00	30 33
6 567 251 01	8 333 333 00	1 812 849 00	32 48
8 333 333 01	10 000 000 00	2 186 573 00	32 74
10 000 000 01	en adelante	2 228 553 00	35 00

**TABLA  
PROPORCIÓN DE 0 70**

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA	VALOR DE LA TABLA POR CADA UNIDAD DE LA CUOTA
MON.	MON.	MON.	%
0 00	99 517 00	0 00	2 40
99 517 01	844 846 00	2 398 00	8 00
844 846 01	1 484 379 00	61 988 00	13 60
1 484 379 01	1 725 538 00	149 003 00	20 00
1 725 538 01	2 065 923 00	197 250 00	26 60
2 065 923 01	4 166 667 00	284 313 00	27 12
4 166 667 01	6 567 251 00	366 695 00	29 20
6 567 251 01	8 333 333 00	1 584 954 00	32 92
8 333 333 01	10 000 000 00	2 153 833 00	33 60
10 000 000 01	en adelante	2 288 957 00	35 00

**TABLA  
PROPORCIÓN DE 0 71**

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA	VALOR DE LA TABLA POR CADA UNIDAD DE LA CUOTA
MON.	MON.	MON.	%
0 01	99 517 00	0 00	2 37
99 517 01	844 846 00	2 358 00	7 90
844 846 01	1 484 379 00	61 323 00	13 43
1 484 379 01	1 725 538 00	147 140 00	19 15
1 725 538 01	2 065 923 00	184 789 00	25 28
2 065 923 01	4 166 667 00	280 818 00	27 48
4 166 667 01	6 567 251 00	357 598 00	29 72
6 567 251 01	8 333 333 00	1 70 958 00	32 06
8 333 333 01	10 000 000 00	2 197 168 00	33 43
10 000 000 01	en adelante	2 270 034 00	35 00

**TABLA  
PROPORCIÓN DE 0 73**

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA	VALOR DE LA TABLA POR CADA UNIDAD DE LA CUOTA
MON.	MON.	MON.	%
0 01	99 517 00	0 00	2 31
99 517 01	844 846 00	2 298 00	7 70
844 846 01	1 484 379 00	59 873 00	13 09
1 484 379 01	1 725 538 00	143 416 00	18 28
1 725 538 01	2 065 923 00	189 838 00	24 64
2 065 923 01	4 166 667 00	273 709 00	26 93
4 166 667 01	6 567 251 00	339 397 00	29 21
6 567 251 01	8 333 333 00	1 543 968 00	31 78
8 333 333 01	10 000 000 00	2 104 232 00	33 39
10 000 000 01	en adelante	2 232 287 00	35 00

**TABLA  
PROPORCIÓN DE 0 72**

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA	VALOR DE LA TABLA POR CADA UNIDAD DE LA CUOTA
MON.	MON.	MON.	%
0 01	99 517 00	0 00	2 34
99 517 01	844 846 00	2 328 00	7 80
844 846 01	1 484 379 00	60 448 00	13 28
1 484 379 01	1 725 538 00	145 278 00	19 50
1 725 538 01	2 065 923 00	192 204 00	24 96
2 065 923 01	4 166 667 00	277 283 00	27 48
4 166 667 01	6 567 251 00	348 497 00	29 51
6 567 251 01	8 333 333 00	1 558 958 00	31 92
8 333 333 01	10 000 000 00	2 120 892 00	33 46
10 000 000 01	en adelante	2 265 160 00	35 00

**TABLA  
PROPORCIÓN DE 0 74**

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA	VALOR DE LA TABLA POR CADA UNIDAD DE LA CUOTA
MON.	MON.	MON.	%
0 01	99 517 00	0 00	2 28
99 517 01	844 846 00	2 268 00	7 60
844 846 01	1 484 379 00	58 898 00	12 92
1 484 379 01	1 725 538 00	141 553 00	19 00
1 725 538 01	2 065 923 00	187 311 00	24 32
2 065 923 01	4 166 667 00	270 154 00	26 18
4 166 667 01	6 567 251 00	330 298 00	29 10
6 567 251 01	8 333 333 00	1 528 967 00	31 64
8 333 333 01	10 000 000 00	2 097 751 00	33 20
10 000 000 01	en adelante	2 213 414 00	35 00

**TARIFA  
PROPORCIÓN 0 75**

LÍMITE MENSUAL	LÍMITE DIARIO	CUOTA TARIFA	IMPORTE MENSUAL MÁXIMO CUMPLIENDO LÍMITE MENSUAL
MON	MON	MON	%
0 01	99 517 00	0 00	2 25
99 517 01	844 646 00	2 279 00	7 50
844 646 01	1 484 379 00	56 124 00	12 75
1 484 379 01	1 725 538 00	129 690 00	18 75
1 725 538 01	2 065 823 00	184 908 00	24 00
2 065 823 01	4 166 667 00	265 600 00	28 40
4 166 667 01	6 587 251 00	821 196 00	28 90
6 587 251 01	8 323 323 00	1 514 965 00	31 50
8 323 323 01	10 000 000 00	2 071 281 00	29 25
10 000 000 01	en adelante	2 584 541 00	35 00

**TARIFA  
PROPORCIÓN 0 77**

LÍMITE MENSUAL	LÍMITE DIARIO	CUOTA TARIFA	IMPORTE MENSUAL MÁXIMO CUMPLIENDO LÍMITE MENSUAL
MON	MON	MON	%
0 01	99 517 00	0 00	2 20
99 517 01	844 646 00	2 179 00	7 30
844 646 01	1 484 379 00	56 574 00	12 41
1 484 379 01	1 725 538 00	125 965 00	18 25
1 725 538 01	2 065 823 00	179 977 00	23 36
2 065 823 01	4 166 667 00	259 940 00	25 87
4 166 667 01	6 587 251 00	802 974 00	28 49
6 587 251 01	8 323 323 00	1 496 969 00	31 27
8 323 323 01	10 000 000 00	2 026 240 00	29 11
10 000 000 01	en adelante	2 556 794 00	35 00

**TARIFA  
PROPORCIÓN 0 78**

LÍMITE MENSUAL	LÍMITE DIARIO	CUOTA TARIFA	IMPORTE MENSUAL MÁXIMO CUMPLIENDO LÍMITE MENSUAL
MON	MON	MON	%
0 01	99 517 00	0 00	2 22
99 517 01	844 646 00	2 205 00	7 40
844 646 01	1 484 379 00	57 349 00	12 58
1 484 379 01	1 725 538 00	127 827 00	18 50
1 725 538 01	2 065 823 00	182 442 00	23 68
2 065 823 01	4 166 667 00	263 045 00	26 14
4 166 667 01	6 587 251 00	812 095 00	28 70
6 587 251 01	8 323 323 00	1 500 967 00	31 36
8 323 323 01	10 000 000 00	2 054 811 00	33 18
10 000 000 01	en adelante	2 575 667 00	35 00

**TARIFA  
PROPORCIÓN 0 78**

LÍMITE MENSUAL	LÍMITE DIARIO	CUOTA TARIFA	IMPORTE MENSUAL MÁXIMO CUMPLIENDO LÍMITE MENSUAL
MON	MON	MON	%
0 01	99 517 00	0 00	2 16
99 517 01	844 646 00	2 149 00	7 20
844 646 01	1 484 379 00	55 799 00	12 24
1 484 379 01	1 725 538 00	124 102 00	18 00
1 725 538 01	2 065 823 00	177 111 00	23 11
2 065 823 01	4 166 667 00	255 936 00	25 81
4 166 667 01	6 587 251 00	793 894 00	28 29
6 587 251 01	8 323 323 00	1 472 971 00	31 08
8 323 323 01	10 000 000 00	2 021 870 00	30 64
10 000 000 01	en adelante	2 537 821 00	35 00

**TARIFA  
PROPORCIÓN 0 79**

LÍMITE MENSUAL	LÍMITE DIARIO	CUOTA TARIFA	IMPORTE MENSUAL MÁXIMO CUMPLIENDO LÍMITE MENSUAL
MON	MON	MON	%
0 01	99 517 00	0 00	2 13
99 517 01	844 646 00	2 179 00	7 10
844 646 01	1 484 379 00	52 074 00	12 07
1 484 379 01	1 725 538 00	122 240 00	17 75
1 725 538 01	2 065 823 00	175 046 00	22 72
2 065 823 01	4 166 667 00	252 381 00	25 34
4 166 667 01	6 587 251 00	764 193 00	28 06
6 587 251 01	8 323 323 00	1 456 873 00	30 84
8 323 323 01	10 000 000 00	2 005 400 00	32 97
10 000 000 01	en adelante	2 519 047 00	35 00

**TARIFA  
PROPORCIÓN 0 81**

LÍMITE MENSUAL	LÍMITE DIARIO	CUOTA TARIFA	IMPORTE MENSUAL MÁXIMO CUMPLIENDO LÍMITE MENSUAL
MON	MON	MON	%
0 01	99 517 00	0 00	2 07
99 517 01	844 646 00	2 059 00	6 90
844 646 01	1 484 379 00	52 474 00	11 73
1 484 379 01	1 725 538 00	126 518 00	17 25
1 725 538 01	2 065 823 00	170 115 00	22 08
2 065 823 01	4 166 667 00	245 272 00	24 82
4 166 667 01	6 587 251 00	766 592 00	27 68
6 587 251 01	8 323 323 00	1 430 976 00	30 66
8 323 323 01	10 000 000 00	1 972 458 00	32 83
10 000 000 01	en adelante	2 481 301 00	35 00

**TARIFA  
PROPORCIÓN 0 80**

LÍMITE MENSUAL	LÍMITE DIARIO	CUOTA TARIFA	IMPORTE MENSUAL MÁXIMO CUMPLIENDO LÍMITE MENSUAL
MON	MON	MON	%
0 01	99 517 00	0 00	2 10
99 517 01	844 646 00	2 089 00	7 00
844 646 01	1 484 379 00	54 249 00	11 90
1 484 379 01	1 725 538 00	130 277 00	17 50
1 725 538 01	2 065 823 00	172 580 00	22 40
2 065 823 01	4 166 667 00	248 826 00	25 00
4 166 667 01	6 587 251 00	775 832 00	27 88
6 587 251 01	8 323 323 00	1 444 255 00	30 80
8 323 323 01	10 000 000 00	1 996 829 00	32 90
10 000 000 01	en adelante	2 500 174 00	35 00

**TARIFA  
PROPORCIÓN 0 82**

LÍMITE MENSUAL	LÍMITE DIARIO	CUOTA TARIFA	IMPORTE MENSUAL MÁXIMO CUMPLIENDO LÍMITE MENSUAL
MON	MON	MON	%
0 01	99 517 00	0 00	2 04
99 517 01	844 646 00	2 029 00	6 80
844 646 01	1 484 379 00	52 099 00	11 56
1 484 379 01	1 725 538 00	125 633 00	17 00
1 725 538 01	2 065 823 00	167 650 00	21 76
2 065 823 01	4 166 667 00	241 717 00	24 55
4 166 667 01	6 587 251 00	757 491 00	27 47
6 587 251 01	8 323 323 00	1 418 980 00	30 52
8 323 323 01	10 000 000 00	1 965 968 00	31 76
10 000 000 01	en adelante	2 463 428 00	35 00

**TAMPA**  
**PROPORCIÓN DE 0 83**

LÍNEA MATERIA	LÍNEA SUSTITUCIÓN	CANT. PUNTS	VALOR %	VALOR %	VALOR %
0 01	99.517 00	0 00	2 01		
99.517 01	844.848 00	2 000 00	6 70		
844.848 01	1'484.379 00	51.924 00	11 29		
1'484.379 01	1'725.538 00	124.790 00	16 75		
1'725.538 01	2 065.923 00	165.184 00	21 44		
2 065.923 01	4 166.667 00	220.152 00	27 20		
4 166.667 01	6 567.251 00	748.381 00	27 21		
6 567.251 01	8 323.323 00	1'402.967 00	30 28		
8 323.323 01	10 000.000 00	1 939.518 00	32 59		
10 000.000 01	en adelante	2 443.554 00	35 00		

**TAMPA**  
**PROPORCIÓN DE 0 88**

LÍNEA MATERIA	LÍNEA SUSTITUCIÓN	CANT. PUNTS	VALOR %	VALOR %	VALOR %
0 01	99.517 00	0 00	1 99		
99.517 01	844.848 00	1.940 00	6.50		
844.848 01	1'484.379 00	50.374 00	11.05		
1'484.379 01	1'725.538 00	111.005 00	16.75		
1'725.538 01	2 065.923 00	160.253 00	20.92		
2 065.923 01	4 166.667 00	221.053 00	23.76		
4 166.667 01	6 567.251 00	730.189 00	26.88		
6 567.251 01	8 323.323 00	1 374.968 00	30 10		
8 323.323 01	10 000.000 00	1 906.518 00	32 58		
10 000.000 01	en adelante	2 405.808 00	35 00		

**TAMPA**  
**PROPORCIÓN DE 0 84**

LÍNEA MATERIA	LÍNEA SUSTITUCIÓN	CANT. PUNTS	VALOR %	VALOR %	VALOR %
0 01	99.517 00	0 00	1 99		
99.517 01	844.848 00	1.970 00	6.50		
844.848 01	1'484.379 00	51.149 00	11 22		
1'484.379 01	1'725.538 00	127.927 00	16 50		
1'725.538 01	2 065.923 00	162.719 00	21 12		
2 065.923 01	4 166.667 00	224.608 00	24 02		
4 166.667 01	6 567.251 00	739.290 00	27 06		
6 567.251 01	8 323.323 00	1'398.964 00	30 24		
8 323.323 01	10 000.000 00	1 923.048 00	32 62		
10 000.000 01	en adelante	2 424.681 00	35 00		

**TAMPA**  
**PROPORCIÓN DE 0 86**

LÍNEA MATERIA	LÍNEA SUSTITUCIÓN	CANT. PUNTS	VALOR %	VALOR %	VALOR %
0 01	99.517 00	0 00	1.82		
99.517 01	844.848 00	1.910 00	6.40		
844.848 01	1'484.379 00	48.939 00	10.88		
1'484.379 01	1'725.538 00	111.923 00	18.00		
1'725.538 01	2 065.923 00	147.786 00	20.48		
2 065.923 01	4 166.667 00	227.496 00	23.50		
4 166.667 01	6 567.251 00	721.069 00	26.86		
6 567.251 01	8 323.323 00	1 360.968 00	29.96		
8 323.323 01	10 000.000 00	1 890.107 00	32 48		
10 000.000 01	en adelante	2 368.925 00	35 00		

**TAMPA**  
**PROPORCIÓN DE 0 87**

LÍNEA MATERIA	LÍNEA SUSTITUCIÓN	CANT. PUNTS	VALOR %	VALOR %	VALOR %
0 01	99.517 00	0 00	1 88		
99.517 01	844.848 00	1.890 00	6.20		
844.848 01	1'484.379 00	48.824 00	10.71		
1'484.379 01	1'725.538 00	117.340 00	15.76		
1'725.538 01	2 065.923 00	155.222 00	20.18		
2 065.923 01	4 166.667 00	223.844 00	23.23		
4 166.667 01	6 567.251 00	711.898 00	28.45		
6 567.251 01	8 323.323 00	1 240.991 00	29.82		
8 323.323 01	10 000.000 00	1 875.827 00	32 41		
10 000.000 01	en adelante	2 365.061 00	35 00		

**TAMPA**  
**PROPORCIÓN DE 0 85**

LÍNEA MATERIA	LÍNEA SUSTITUCIÓN	CANT. PUNTS	VALOR %	VALOR %	VALOR %
0 01	99.517 00	0 00	1.83		
99.517 01	844.848 00	1.820 00	6.10		
844.848 01	1'484.379 00	47.374 00	10.27		
1'484.379 01	1'725.538 00	112.815 00	15.25		
1'725.538 01	2 065.923 00	150.292 00	19.52		
2 065.923 01	4 166.667 00	216.934 00	22.70		
4 166.667 01	6 567.251 00	693.187 00	26.64		
6 567.251 01	8 323.323 00	1 318.995 00	29.54		
8 323.323 01	10 000.000 00	1 840.697 00	32.27		
10 000.000 01	en adelante	2 220.315 00	35 00		

**TAMPA**  
**PROPORCIÓN DE 0 86**

LÍNEA MATERIA	LÍNEA SUSTITUCIÓN	CANT. PUNTS	VALOR %	VALOR %	VALOR %
0 01	99.517 00	0 00	1 86		
99.517 01	844.848 00	1.850 00	6.20		
844.848 01	1'484.379 00	48.049 00	10.74		
1'484.379 01	1'725.538 00	115.477 00	15.50		
1'725.538 01	2 065.923 00	152.857 00	19.84		
2 065.923 01	4 166.667 00	220.369 00	23.97		
4 166.667 01	6 567.251 00	702.887 00	26.26		
6 567.251 01	8 323.323 00	1 233.823 00	29.88		
8 323.323 01	10 000.000 00	1 867.167 00	32 34		
10 000.000 01	en adelante	2 246.186 00	35 00		

**TAMPA**  
**PROPORCIÓN DE 0 80**

LÍNEA MATERIA	LÍNEA SUSTITUCIÓN	CANT. PUNTS	VALOR %	VALOR %	VALOR %
0 01	99.517 00	0 00	1.80		
99.517 01	844.848 00	1.791 00	6.00		
844.848 01	1'484.379 00	48.499 00	12.20		
1'484.379 01	1'725.538 00	111.752 00	15.00		
1'725.538 01	2 065.923 00	147.936 00	19.20		
2 065.923 01	4 166.667 00	213.280 00	22.44		
4 166.667 01	6 567.251 00	684.696 00	29.84		
6 567.251 01	8 323.323 00	1 204.987 00	29.40		
8 323.323 01	10 000.000 00	1 824.226 00	32.20		
10 000.000 01	en adelante	2 311.442 00	35 00		

**TARIFA  
PROPORCION DE 0 91**

LIMITE SUPERIOR	LIMITE INFERIOR	CUOTA Fija	VALOR CANTIDAD PAGA POR CANTIDAD PAGADA EN EL CASO DE SER LIMITE SUPERIOR
MON.	MON.	MON.	%
0 01	99 517 00	0 00	1 77
99 517 01	844 846 00	1 761 00	5 90
844 846 01	1 484 379 00	45 724 00	10 03
1 484 379 01	1 725 538 00	102 890 00	14 75
1 725 538 01	2 065 923 00	143 461 00	18 68
2 065 923 01	4 166 667 00	209 725 00	22 18
4 166 667 01	6 567 251 00	675 586 00	25 64
6 567 251 01	8 333 333 00	1 290 999 00	29 26
8 333 333 01	10 000 000 00	1 607 758 00	32 13
10 000 000 01	en adelante	2 292 568 00	35 00

**TARIFA  
PROPORCION DE 0 93**

LIMITE SUPERIOR	LIMITE INFERIOR	CUOTA Fija	VALOR CANTIDAD PAGA POR CANTIDAD PAGADA EN EL CASO DE SER LIMITE SUPERIOR
MON.	MON.	MON.	%
0 01	99 517 00	0 00	1 71
99 517 01	844 846 00	1 701 00	5 70
844 846 01	1 484 379 00	44 174 00	9 69
1 484 379 01	1 725 538 00	106 165 00	14 25
1 725 538 01	2 065 923 00	140 830 00	18 24
2 065 923 01	4 166 667 00	202 810 00	21 05
4 166 667 01	6 567 251 00	657 284 00	25 23
6 567 251 01	8 333 333 00	1 262 004 00	28 98
8 333 333 01	10 000 000 00	1 774 815 00	31 99
10 000 000 01	en adelante	2 254 922 00	35 00

**TARIFA  
PROPORCION DE 0 92**

LIMITE SUPERIOR	LIMITE INFERIOR	CUOTA Fija	VALOR CANTIDAD PAGA POR CANTIDAD PAGADA EN EL CASO DE SER LIMITE SUPERIOR
MON.	MON.	MON.	%
0 01	99 517 00	0 00	1 74
99 517 01	844 846 00	1 731 00	5 80
844 846 01	1 484 379 00	44 949 00	9 86
1 484 379 01	1 725 538 00	108 027 00	14 50
1 725 538 01	2 065 923 00	142 996 00	18 56
2 065 923 01	4 166 667 00	206 170 00	21 91
4 166 667 01	6 567 251 00	666 485 00	25 43
6 567 251 01	8 333 333 00	1 271 002 00	29 12
8 333 333 01	10 000 000 00	1 791 266 00	32 06
10 000 000 01	en adelante	2 273 695 00	35 00

**TARIFA  
PROPORCION DE 0 94**

LIMITE SUPERIOR	LIMITE INFERIOR	CUOTA Fija	VALOR CANTIDAD PAGA POR CANTIDAD PAGADA EN EL CASO DE SER LIMITE SUPERIOR
MON.	MON.	MON.	%
0 01	99 517 00	0 00	1 68
99 517 01	844 846 00	1 671 00	5 60
844 846 01	1 484 379 00	43 799 00	9 52
1 484 379 01	1 725 538 00	104 302 00	14 00
1 725 538 01	2 065 923 00	138 065 00	17 92
2 065 923 01	4 166 667 00	198 961 00	21 38
4 166 667 01	6 567 251 00	648 284 00	25 02
6 567 251 01	8 333 333 00	1 249 008 00	28 84
8 333 333 01	10 000 000 00	1 758 345 00	31 92
10 000 000 01	en adelante	2 275 949 00	35 00

**TARIFA  
PROPORCION DE 0 96**

LIMITE SUPERIOR	LIMITE INFERIOR	CUOTA Fija	VALOR CANTIDAD PAGA POR CANTIDAD PAGADA EN EL CASO DE SER LIMITE SUPERIOR
MON.	MON.	MON.	%
0 01	99 517 00	0 00	1 65
99 517 01	844 846 00	1 841 00	5 50
844 846 01	1 484 379 00	42 624 00	9 35
1 484 379 01	1 725 538 00	102 440 00	13 75
1 725 538 01	2 065 923 00	135 499 00	17 00
2 065 923 01	4 166 667 00	195 508 00	21 12
4 166 667 01	6 567 251 00	639 183 00	24 82
6 567 251 01	8 333 333 00	1 235 508 00	29 70
8 333 333 01	10 000 000 00	1 741 815 00	31 85
10 000 000 01	en adelante	2 217 075 00	35 00

**TARIFA  
PROPORCION DE 0 97**

LIMITE SUPERIOR	LIMITE INFERIOR	CUOTA Fija	VALOR CANTIDAD PAGA POR CANTIDAD PAGADA EN EL CASO DE SER LIMITE SUPERIOR
MON.	MON.	MON.	%
0 01	99 517 00	0 00	1 59
99 517 01	844 846 00	1 582 00	5 20
844 846 01	1 484 379 00	41 074 00	9 01
1 484 379 01	1 725 538 00	98 715 00	13 25
1 725 538 01	2 065 923 00	130 666 00	16 96
2 065 923 01	4 166 667 00	188 397 00	20 59
4 166 667 01	6 567 251 00	620 982 00	24 41
6 567 251 01	8 333 333 00	1 207 012 00	28 42
8 333 333 01	10 000 000 00	1 708 530 00	31 71
10 000 000 01	en adelante	2 179 319 00	35 00

**TARIFA  
PROPORCION DE 0 98**

LIMITE SUPERIOR	LIMITE INFERIOR	CUOTA Fija	VALOR CANTIDAD PAGA POR CANTIDAD PAGADA EN EL CASO DE SER LIMITE SUPERIOR
MON.	MON.	MON.	%
0 01	99 517 00	0 00	1 62
99 517 01	844 846 00	1 811 00	5 40
844 846 01	1 484 379 00	41 849 00	9 18
1 484 379 01	1 725 538 00	100 577 00	13 50
1 725 538 01	2 065 923 00	132 134 00	17 28
2 065 923 01	4 166 667 00	181 952 00	20 85
4 166 667 01	6 567 251 00	630 082 00	24 82
6 567 251 01	8 333 333 00	1 221 010 00	28 56
8 333 333 01	10 000 000 00	1 725 404 00	31 78
10 000 000 01	en adelante	2 196 202 00	35 00

**TARIFA  
PROPORCION DE 0 98**

LIMITE SUPERIOR	LIMITE INFERIOR	CUOTA Fija	VALOR CANTIDAD PAGA POR CANTIDAD PAGADA EN EL CASO DE SER LIMITE SUPERIOR
MON.	MON.	MON.	%
0 01	99 517 00	0 00	1 58
99 517 01	844 846 00	1 552 00	5 20
844 846 01	1 484 379 00	40 299 00	8 84
1 484 379 01	1 725 538 00	96 857 00	13 00
1 725 538 01	2 065 923 00	128 203 00	16 64
2 065 923 01	4 166 667 00	184 842 00	20 33
4 166 667 01	6 567 251 00	611 881 00	24 21
6 567 251 01	8 333 333 00	1 193 015 00	28 28
8 333 333 01	10 000 000 00	1 692 464 00	31 64
10 000 000 01	en adelante	2 180 498 00	35 00

**TARIFA  
PROPORCIÓN DE 0.99**

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA Fija	POR CIENTO PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
MSM	MSM	MSM	%
0.01	99,517.00	0.00	1.53
99,517.01	844,646.00	1,522.00	5.10
844,646.01	1'484,379.00	39,524.00	8.67
1'484,379.01	1'725,538.00	94,990.00	12.75
1'725,538.01	2'065,923.00	125,737.00	16.32
2'065,923.01	4'166,667.00	181,288.00	20.06
4'166,667.01	6'567,251.00	602,781.00	24.00
6'567,251.01	8'333,333.00	1'179,017.00	28.14
8'333,333.01	10'000,000.00	1'675,993.00	31.57
10'000,000.01	en adelante	2'141,582.00	35.00

**TARIFA  
PROPORCIÓN DE 1.00**

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA Fija	POR CIENTO PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
MSM	MSM	MSM	%
0.01	99,517.00	0.00	1.50
99,517.01	844,646.00	1,492.00	5.00
844,646.01	1'484,379.00	38,749.00	8.50
1'484,379.01	1'725,538.00	93,127.00	12.50
1'725,538.01	2'065,923.00	123,272.00	16.00
2'065,923.01	4'166,667.00	177,733.00	19.80
4'166,667.01	6'567,251.00	593,680.00	23.80
6'567,251.01	8'333,333.00	1'165,019.00	28.00
8'333,333.01	10'000,000.00	1'659,523.00	31.50
10'000,000.01	en adelante	2'122,709.00	35.00



### 5.11 INTEGRACION DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL E INFONAVIT EN 1992.

En el Diario Oficial de la Federación del 24 de febrero de 1992 se publicó el decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, Ley del INFONAVIT y Ley del Impuesto Sobre la Renta, siendo lo más relevante lo relacionado a la creación del Sistema de Ahorro para el Retiro de los Trabajadores, el cual entrará en vigor el 1o. de mayo de 1992, según el artículo primero transitorio.

En el artículo 11 de la Ley del Seguro Social concerniente a los ramos de seguro se adiciona la fracción V que trata del ramo del seguro del retiro; también se adiciona un capítulo V-Bis al título segundo denominado "Del Seguro de Retiro" con los artículos 183-A al 183-S.

El objetivo de la creación del seguro de retiro es complementar el régimen de pensiones del seguro social para el trabajador; además de proveer al gobierno federal de recursos económicos a tasas de intereses bajas.

El seguro de retiro consiste en que los patrones estarán obligados a enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social, el importe de las cuotas correspondientes al ramo de retiro que se calculan aplicando el 2% al salario base de cotización del trabajador, es decir, al salario diario integrado; se tendrá como límite superior para efectos de su cálculo el equivalente a 25 veces el salario mínimo general diarios para el Distrito Federal ( $13,330 \times 25 = \$333,250$ ).

ART. 183-A  
Y 183-B  
L.S.S.

ART. 33  
L.S.S.

Al igual que en los demás ramos, el pago del seguro de retiro será por bimestres vencidos, a más tardar el día 17 de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año. En lo que respecta a esta rama del Seguro no se estará obligado a efectuar enteros provisionales.

ART. 45  
L.S.S.

Los patrones tendrán que abrir una cuenta global a favor de sus trabajadores a más tardar el 29 de mayo de 1992, con excepción de aquellos que tengan menos de 100 trabajadores en cuyo caso podrán hacerlo hasta el 1o. de Julio del mismo año, debiendo entregar a la institución de crédito los siguientes datos por cada trabajador.

ART. SEGUNDO  
TRANSITORIO  
L.S.S. Y  
ART. QUINTO  
TRANSITORIO  
L. INFONAVIT  
ART. CUARTO  
TRANSITORIO  
L.S.S. Y  
ART. SEPTIMO  
TRANSITORIO  
L. INFONAVIT

- 1.- Nombre.
- 2.- Clave del Registro Federal de Contribuyentes.
- 3.- Domicilio.
- 4.- Monto de la Aportación.

Los patrones deberán efectuar una aportación inicial al seguro de retiro en la cuenta global equivalente al 8% del salario base de cotización de los trabajadores que se encuentren laborando al 1o. de mayo de 1992 elevando cada uno de sus salarios al mes.

ART. SEGUNDO  
TRANSITORIO  
L.S.S.

El patrón deberá llevar a cabo la apertura de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro del trabajador en la institución de crédito de su preferencia; dicha cuenta debe tener 2 subcuentas:

- a) La del seguro de retiro.
- b) La del Fondo Nacional de la Vivienda.

El plazo que tienen las instituciones de crédito para individualizar las aportaciones efectuadas por los patrones en cuentas globales es a más tardar el 10. de septiembre de 1992, por lo que a partir de esta fecha las aportaciones bimestrales deberán realizarse en las cuentas individuales; dichas instituciones entregarán a los patrones los comprobantes individuales de cada trabajador dentro de los 30 días posteriores a la fecha en que reciban las aportaciones y los patrones estarán obligados a entregarlos a los trabajadores con el último pago de salario de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre de cada año; además deberá entregar a cada uno de los trabajadores un comprobante elaborado por el mismo que acredite el entero de las aportaciones al seguro de retiro junto con el último pago de sueldo de los meses de mayo, julio, septiembre, noviembre y enero de cada año.

Las instituciones de crédito informarán a los trabajadores la situación de su estado de cuenta por lo menos una vez al año.

En el caso de que la relación laboral termine antes del 31 de agosto de 1992 y la institución de crédito que recibió la aportación correspondiente no hubiera abierto una cuenta individual de ahorro para el retiro del trabajador, el patrón deberá entregarle a través de certificado de aportación del sistema de ahorro para el retiro, las aportaciones que le correspondan hasta esa fecha dentro de los 5 días hábiles siguientes a la terminación de la relación laboral; estos certificados serán con cargo al saldo de la cuenta global y es el único caso en que pueden efectuarse retiros de la misma.

Cuando el trabajador cumpla 65 años de edad o adquiera pensión por cesantía en edad avanzada, vejez, invalidez incapacidad permanente total o parcial del 50% o más, tendrá derecho a que la institución de crédito que lleve su cuenta individual de ahorro para retiro, le entregue por cuenta del Instituto Mexicano del Seguro Social los fondos de la subcuenta del seguro de retiro, para adquirir una pensión vitalicia o bien entregándoselas al propio trabajador.

ART. 183-C  
L.S.S. Y  
ART. 29  
L. INFONAVIT

ART. SEXTO  
Y SEPTIMO  
TRANSITORIO  
L.S.S. Y  
ART. NOVENO  
Y DECIMO  
TRANSITORIO  
L. INFONAVIT

ART. 183-E  
L.S.S. Y  
ART. 38  
L. INFONAVIT

ART. NOVENO  
TRANSITORIO  
L.S.S.  
ART. DOCE  
TRANSITORIO  
L. INFONAVIT

ART. 183-K  
L.S.S.

ART. QUINTO  
TRANSITORIO  
L.S.S.

ART. OCTAVO  
TRANSITORIO  
L. INFONAVIT

ART. 183-O  
L.S.S. Y  
ART. 40  
L. INFONAVIT

Tratándose de incapacidades una cantidad no mayor del 10% del seguro de retiro de su que dicha incapacidad se prc del Seguro Social.

les se podrá retirar aido de la subcuenta individual, siempre en términos de la Ley

ART. 183-P  
L.S.S.

Durante el tiempo en que el trabajador deje de estar sujeto a una relación laboral tendrá derecho a:

- a) Realizar aportaciones a su cuenta individual por una cantidad no menor al equivalente a 5 veces el salario mínimo del Distrito Federal (13,330 x 5 = 66,650).
- b) Retirar de la subcuenta una cantidad no mayor al 10% del saldo de la propia subcuenta, siempre y cuando la cantidad existente no sea inferior al resultado de multiplicar por 18 el monto de la última cuota y no se hayan efectuado retiros durante los 5 años inmediatos anteriores a la fecha citada.

ART. 183-O  
L.S.S.

Cuando un trabajador inicie una relación laboral con otro patrón, éste deberá informarle su número de cuenta y la institución de crédito que la opera; en ningún caso podrá tener más de una cuenta individual del seguro de retiro.

Como lo vimos anteriormente, en el artículo 183-C de la Ley del Seguro Social establece la apertura de cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro del trabajador con 2 subcuentas; la del seguro de retiro que se analizó anteriormente y la del Fondo Nacional de la Vivienda que a continuación analizaremos:

El monto de las aportaciones del INFONAVIT siguen siendo del 5% y su pago deberá efectuarse por bimestres vencidos, disposición que inicia su vigencia a partir del segundo bimestre de 1992, debiéndose enterar a más tardar el día 17 de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año. Estas aportaciones se enterarán en instituciones de crédito para su abono en la subcuenta del Fondo Nacional de la Vivienda de las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro abierta a nombre de los trabajadores.

ART. 35  
L. INFONAVIT

ART. 29  
L. INFONAVIT

En un principio los patrones están obligados a abrir una cuenta global a favor de sus trabajadores en la institución de crédito de su elección con la aportación correspondiente al segundo bimestre de 1992 (Mzo-Abr), mismas que deberán efectuarse a más tardar el 29 de mayo del mismo año, a excepción de aquellos que tengan menos de 100 trabajadores, en cuyo caso podrán hacerlo hasta el 1o. de julio de 1992.

ART. QUINTO  
TRANSITORIO  
L. INFONAVIT

Tanto las aportaciones del seguro de retiro y la del Fondo Nacional de la Vivienda son gastos de provisión social, ésta última junto con los intereses que genere estará exenta de toda clase de impuestos y además son deducibles en términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

ART. 29  
L. INFONAVIT

ART. 36  
L. INFONAVIT

Como podemos observar la aportación del Fondo Nacional de la Vivienda se enterará en el mismo plazo en que se enterará la del seguro de retiro.

La aportación del seguro de retiro, así como la del Fondo Nacional de la Vivienda y los intereses que generen no se considerarán ingresos acumulables para el trabajador, a menos de que se efectúen retiros de las subcuentas; cuando se efectúen retiros en términos de la Ley del Seguro Social e INFONAVIT, los ingresos estarán exentos cuando no excedan de 9 veces el Salario Mínimo General del Área Geográfica del Contribuyente y por el excedente el patrón deberá retener el impuesto sobre productos del trabajo; cuando formen parte de la liquidación de un trabajador con motivo de la extinción de la relación laboral, los conceptos que la integren en su conjunto, no deberán pasar de 90 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicios para estar exentos. Por el exceso se retendrá el impuesto sobre productos del trabajo.

ART. 77--  
LISR

Una vez analizado el sistema de fondo de retiro, podemos concluir que éste constituye un incremento en las contribuciones a cargo del patrón que desde el punto de vista financiero representa menos utilidades, por otro lado el trabajador se beneficiará porque obtiene un complemento para su jubilación o retiro.

A continuación presentamos los formularios a utilizar en el Sistema de Ahorro para el Retiro.

**SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO**  
**FORMULARIO PARA APORTACIONES DEL PATRON A SUS TRABAJADORES**

SAR - 01-1

IDENTIFICACION DEL PATRON			
REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC)	NUM. DE IDENTIFICACION PATRONAL (NEP)	NUMERO DE REGISTRO PATRONAL (RPA)	NUMERO DE EXPEDIENTE INFONAVIT
APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE (SI DE NOMINACION O RAZON SOCIAL)			
DOMICILIO DE LA EMPRESA (CALLE Y NUMERO, EXTENSION INTERIOR)			
COLONIA		CODIGO POSTAL	
CIUDAD O POBLACION DE LEGACION MUNICIPAL			
ENTIDAD FEDERATIVA			
DATOS DEL BANCO RECEPTOR			
DENOMINACION DEL BANCO		LOCALIDAD SUJETAL (CIUDAD O ESTABLECIMIENTO)	
CUOTAS DEL SEGURO DEL PATRON			
IMPORTE	CUOTAS PATRONALES (MENS)	APORTACIONES SUCACIONALES (MENS)	TOTAL (MENS)
	00	00	00
APORTACIONES AL INFONAVIT (TRABAJADORES SIN CREDITO AL INFONAVIT)			
IMPORTE	APORTACIONES PATRONALES (MENS)	APORTACIONES SUCACIONALES (MENS)	TOTAL (MENS)
	00	00	00
TOTAL DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES			TOTAL (MENS) = TOTAL INFONAVIT
			00
PAGOS EXTEMPORANEOS			
ACTUALIZACION	MENS	INFONAVIT	
		00	00
RECARGOS			00
		00	00
CONTROL DE CUOTAS Y APORTACIONES			
NUM. DE TRABAJADORES	MUESTREO DE APORTACION		NO. ANO
NUMERO DE FORMULARIOS:		SOPORTES MAGNETICOS DE INFORMACION (DE ACUERDO AL CONTRATO QUE SE ESTABLEZCA)	
SAR-01-1	1	TIPO DE DEPOSITO	NOMBRE DEL ARCHIVO
SAR-02-1	+		
SAR-04-1	_____		
SAR-05-1	_____		
TOTAL	_____		
PATRON		BANCO	
REPRESENTANTE LEGAL	CALLE TELEFONO	FECHA, SELLO Y FIRMA DE LA INSTITUCION QUE RECIBE LOS DOCUMENTOS Y LA APORTACION	
NOMBRE			
RFC			
FIRMA		FECHA DE RECEPCION DIA MES AÑO	

ORIGINAL BANCO COPIA PATRON

## INSTRUCTIVO DE LLENADO

## FORMULARIO PARA LA APORTACION DEL PATRON A SUS TRABAJADORES

El formulario deberá llenarse con máquina de escribir o bien con letra de molde con tinta negra.

## IDENTIFICACION DEL PATRON

## REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

Clave asignada al patron por la SHCP al darse de alta como contribuyente

## NUMERO DE REGISTRO PATRONAL IMSS

Clave asignada al patron por el IMSS al darse de alta como patron de la empresa

## NUMERO DE EXPEDIENTE INFONAVIT

Clave asignada al patron por el INFONAVIT al darse de alta como patron de la empresa

## APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S) O RAZON SOCIAL

Apellido paterno, materno y nombre(s), denominación o razon social del patron

## DOMICILIO

Domicilio donde el patron recibirá de parte del Banco notificaciones avisos o comunicaciones. El domicilio esta integrado por los campos Calle, No. exterior y No. interior, Colonia, Código Postal, Ciudad o Poblacion y el nombre que identifica a la Entidad Federativa.

## DATOS DEL BANCO RECEPTOR

## DENOMINACION DEL BANCO

Nombre abreviado del Banco que recibe la aportacion por parte del patron

## LOCALIDAD/SUCURSAL

Nombre de la localidad y la sucursal del Banco donde se recibe la aportacion del patron

## CUENTA DE CHEQUES

Clave que permitirá asociar el Sistema de Ahorro para el Retiro con el sistema de cuenta de cheques interno del Banco

## CUOTAS DEL SEGURO DEL RETIRO

## CUOTAS PATRONALES IMSS

Aportacion total realizada por el patron correspondiente a la subcuenta del Seguro de Retiro, incluyendo recargos si ese caso

## APORTACION ADICIONALES IMSS

Aportacion total realizada por el patron correspondiente al total de las aportaciones voluntarias al Seguro de Retiro de sus trabajadores

## TOTAL IMSS

Resultado obtenido de sumar el contenido de los campos "Cuotas Patronales IMSS" y "Aportaciones Adicionales IMSS"

## APORTACIONES AL INFONAVIT

## APORTACIONES PATRONALES INFONAVIT

Aportacion total realizada por el patron, correspondiente a la subcuenta de Vivienda, incluyendo recargos si es el caso. Este campo será utilizado solo para aquellos trabajadores sin credito otorgado por el INFONAVIT

## APORTACIONES ADICIONALES INFONAVIT

Aportacion realizada por el patron, correspondiente al total de aportaciones voluntarias para la subcuenta de Vivienda de sus trabajadores

## TOTAL INFONAVIT

Resultado obtenido de sumar el contenido del campo "Aportaciones Patronales INFONAVIT" y "Aportaciones Adicionales INFONAVIT"

## TOTAL DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES

## TOTAL IMSS + TOTAL INFONAVIT

Resultado de la suma del contenido de los campos "Total IMSS" y "Total INFONAVIT"

## PAGOS EXTEMPORANEOS

## ACTUALIZACION IMSS, INFONAVIT

Montos totales de las aportaciones por concepto de actualización de acuerdo con lo establecido en el Código Fiscal de la Federación

## RECGARGOS IMSS

Monto total de los recargos que el patron deberá pagar a sus trabajadores, por concepto de retraso en la presentación de las aportaciones para la subcuenta Ahorro para el Retiro. Monto que será calculado en función de lo que establece la SHCP al respecto

## RECGARGOS INFONAVIT

Monto total de los recargos que el patron deberá pagar a sus trabajadores, por concepto de retraso en la presentación de las aportaciones para la subcuenta de Vivienda. Monto que será calculado en función de lo que establece la SHCP al respecto

## CONTROL DE CUOTAS Y APORTACIONES

## NUM. DE TRABAJADORES

Numero total de trabajadores que forman parte de la presentación de aportaciones

## BIMESTRE DE APORTACION

Bimestre a que corresponde el pago y el año respectivo

## NUMERO DE FORMULARIOS

Numero de formularios que presenta el patron ante el BANCO, siendo el SAR 01 una sola hoja de presentación obligatoria

## SOPORTES MAGNETICOS DE INFORMACION

Tipos de soportes magnéticos que el patron utilizara para reportar la informacion de las aportaciones SAR

## REPRESENTANTE LEGAL

No telefónico. Nombre, Registro Federal de Contribuyentes y Firma del Representante Legal de la empresa que efectua la aportacion

SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO DETALLE DE APORTACION AL TRABAJADOR					SAR - 02-1	
DATOS DEL PATRON						
REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES HOM D				BIMESTRE DE APORTACION	ME	AÑO
APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE (S) O DENOMINACION SOCIAL O RAZON SOCIAL						
DATOS DEL TRABAJADOR						
REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES HOM D	NUMERO DE AFILIACION IMSS		NUMERO DE CONTROL INTERNO DEL BANCO			
BANCO QUE OPERA LA CUENTA NUMERO DE NOMINACION	LOCALIDAD SUCURBAL			FECHA DE APORTACION		
APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S)						
CUOTA IMSS	APORTACION INFONAVIT	APORTACION ADICIONAL IMSS	APORTACION ADICIONAL INFONAVIT	TOTAL		
	00	00	00	00	00	
PARA LIBRO DEL BANCO						

ORIGINAL-BANCO 1a. COPIA-PATRON 2a. COPIA-TRABAJADOR

SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO DETALLE DE APORTACION AL TRABAJADOR					SAR - 02-1	
DATOS DEL PATRON						
REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES HOM D				BIMESTRE DE APORTACION	ME	AÑO
APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE (S) O DENOMINACION SOCIAL O RAZON SOCIAL						
DATOS DEL TRABAJADOR						
REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES HOM D	NUMERO DE AFILIACION IMSS		NUMERO DE CONTROL INTERNO DEL BANCO			
BANCO QUE OPERA LA CUENTA NUMERO DE NOMINACION	LOCALIDAD SUCURBAL			FECHA DE APORTACION		
APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S)						
CUOTA IMSS	APORTACION INFONAVIT	APORTACION ADICIONAL IMSS	APORTACION ADICIONAL INFONAVIT	TOTAL		
	00	00	00	00	00	
PARA LIBRO DEL BANCO						

ORIGINAL-BANCO 1a. COPIA-PATRON 2a. COPIA-TRABAJADOR

**INSTRUCTIVO DE LLENADO****DETALLE DE APORTACION DEL TRABAJADOR**

El formulario deberá llenarse con máquina de escribir o bien con letra de molde con tinta negra.

**DATOS DEL PATRÓN****REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES**

Clave asignada al patrón por la SHCP al darse de alta como contribuyente

**BIMESTRE DE APORTACION**

Bimestre a que corresponde el pago y el año respectivo

**APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S) O RAZON SOCIAL**

Apellido paterno, materno y nombre(s), denominación o razón social del patrón

**DATOS DEL TRABAJADOR****REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES**

Clave asignada al trabajador por la SHCP al darse de alta como contribuyente

**NUMERO DE AFILIACION IMSS**

Clave asignada al trabajador por el IMSS al darse de alta como trabajador en la empresa en que por primera vez prestó sus servicios

**NUMERO DE CONTROL INTERNO DEL BANCO**

Clave asignada por la I de Crédito que opera la cuenta SAR del trabajador

**NO. DEL BANCO QUE OPERA LA CUENTA**

Número de la I de Crédito que opera la cuenta individual del trabajador

**DENOMINACION DEL BANCO**

Nombre abreviado del Banco que opera la cuenta individual del trabajador

**LOCALIDAD/SUCURSAL**

Nombre de la localidad y la sucursal del Banco donde se recibe la aportación del patrón

**FECHA DE APORTACION**

Fecha en que el patrón efectúa la aportación para el trabajador en la I de Crédito

**APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S)**

Apellido paterno, materno y nombre(s) del trabajador

**CUOTA IMSS**

Aportación realizada por el patrón, para el trabajador, correspondiente a la subcuenta del Seguro de Retiro, incluyendo recargos si es el caso

**APORTACION INFONAVIT**

Aportación realizada por el patrón, para el trabajador, correspondiente a la subcuenta de Vivienda, incluyendo recargos si es el caso. Será utilizado sólo para aquellos trabajadores sin crédito

**APORTACION ADICIONAL IMSS**

Aportación voluntaria hecha por el trabajador, a la subcuenta de Seguro de Retiro

**APORTACION ADICIONAL INFONAVIT**

Aportación voluntaria hecha por el trabajador, correspondiente a la subcuenta de Vivienda

**TOTAL**

Resultado de la suma del contenido del contenido de los campos "Cuota IMSS", "Aportación INFONAVIT", "Aportación Adicional IMSS" y "Aportación Adicional INFONAVIT"

**PARA USO DEL BANCO**

Espacio para información del Banco



LOGO  
DEL  
BANCO
**SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO**  
**COMPROBANTE DE APORTACION AL TRABAJADOR**

BAR - 03-1

## IDENTIFICACION DEL PATRON

REPÚBLICA DE COLOMBIA	NO. 0	INVERSIÓN DE APORTACIÓN	NO. 000
INSTITUCIÓN FINANCIERA DE APOYOS Y CREDITACIÓN S.A. (FINANCIERA)			

## IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA	NO. 0	NO. DE IDENTIFICACION	NO. DE IDENTIFICACION DE APOYOS	NO. DE IDENTIFICACION DE APOYOS
NOMBRE DEL TRABAJADOR				TIPO DE APORTACION
INSTITUCIÓN FINANCIERA DE APOYOS Y CREDITACIÓN S.A. (FINANCIERA)				

CLASE DE APORTACION	VALOR DE LA APORTACION	VALOR DE LA APORTACION
VALOR DE LA APORTACION	VALOR DE LA APORTACION	VALOR DE LA APORTACION

Observaciones
---------------

LOGO  
DEL  
BANCO
**SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO**  
**COMPROBANTE DE APORTACION AL TRABAJADOR**

BAR - 03-1

## IDENTIFICACION DEL PATRON

REPÚBLICA DE COLOMBIA	NO. 0	INVERSIÓN DE APORTACIÓN	NO. 000
INSTITUCIÓN FINANCIERA DE APOYOS Y CREDITACIÓN S.A. (FINANCIERA)			

## IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA	NO. 0	NO. DE IDENTIFICACION	NO. DE IDENTIFICACION DE APOYOS	NO. DE IDENTIFICACION DE APOYOS
NOMBRE DEL TRABAJADOR				TIPO DE APORTACION
INSTITUCIÓN FINANCIERA DE APOYOS Y CREDITACIÓN S.A. (FINANCIERA)				

CLASE DE APORTACION	VALOR DE LA APORTACION	VALOR DE LA APORTACION
VALOR DE LA APORTACION	VALOR DE LA APORTACION	VALOR DE LA APORTACION

Observaciones
---------------

**SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO**  
REGISTRO Y ACTUALIZACION DE DATOS DEL TRABAJADOR

SAR - 04 - 1

IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR			
REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES HOM D .....	NUMERO DE APLICACION INSS .....		REGISTRO <input type="checkbox"/>
NUMERO DE CONTROL INTERNO .....	FECHA DE NACIMIENTO DIA MES AÑO .....		CAMBIO <input type="checkbox"/>
APELLIDO PATERNO .....			BANCO <input type="checkbox"/>
APELLIDO MATERNO .....			DOMICILIO <input type="checkbox"/>
NOMBRES (S) .....			BENEFICIARIO (S) <input type="checkbox"/>
DOMICILIO TRABAJADOR			
CALLE Y NUMERO (EXT. E INT.) .....			
COLOMBIA .....	CODIGO POSTAL .....		
CIUDAD O POBLACION .....			
ENTIDAD FEDERATIVA .....			
DATOS DEL BANCO			
ACTUAL DENOMINACION .....	SUCURSAL .....	LOCALIDAD .....	
NUMERO .....	DENOMINACION .....	SUCURSAL .....	LOCALIDAD .....
DATOS DE BENEFICIARIO (S)			
APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRES (S) .....			% DE PART. .....
<b>BANCO</b>			
FIRMA DEL TRABAJADOR .....		FECHA, SELLO Y FIRMA DE LA SUCURSAL QUE RECIBE LOS DOCUMENTOS .....	
CONOCIMIENTO DE FIRMA POR EL PATRON .....		FECHA DE RECEPCION DIA MES AÑO .....	

**SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO**  
REGISTRO Y ACTUALIZACION DE LOS BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR

SAR - 05 - 1

IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR	
REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES    HOM    D .....	NUMERO DE APLICACION .....
NUMERO DE CONTROL INTERNO DEL BANCO .....	<input type="checkbox"/> SIGPIC <input type="checkbox"/> CIMBOI
APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S) .....	
DATOS DE BENEFICIARIO (S)	
APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S) .....	% DE PART. .....
<b>BANCO</b>	
FIRMA DEL TRABAJADOR          CONOCIMIENTO DE FIRMA POR EL PATRON	FECHA, SELLO Y FIRMA DE LA SUCURSAL QUE RECIBE LOS DOCUMENTOS          FECHA DE RECEPCION <div style="border: 1px solid black; padding: 2px; display: inline-block;">             DIA    MES    AÑO           </div>

### 5.12 NUEVOS FORMULARIOS DEL I.M.S.S. A UTILIZAR EN 1992.

Para el año de 1992 se emiten nuevos formularios para realizar trámites ante el Instituto Mexicano del Seguro Social que vienen a sustituir los anteriores y tienen como finalidad agilizar, orientar y simplificar los trámites que efectúan los patrones; a continuación señalamos dichos formularios.

#### A) AVISO DE INSCRIPCIÓN PATRONAL O DE MODIFICACIÓN EN SU REGISTRO.

Para dar de alta a un patrón en el Seguro Social, anteriormente se utilizaba la forma I-A la cual ahora es sustituida por el formulario de aviso de inscripción patronal o de modificación en su registro que es totalmente diferente a la forma I-A. Dicho aviso contempla las diferentes incidencias y situaciones que se pueden presentar en las operaciones de una empresa, por lo que se eliminan los escritos que elaboraban los patrones para reportarlas. El siguiente cuadro nos muestra las incidencias y situaciones:

Incidencias	{	-Alta patronal -Restablecimiento -Cambio de domicilio o circunscripción -Cambio de nombre o razón social -Reanudación de actividades
Situaciones	{	-Clausura del negocio -Sustitución patronal -Duplicidad de la clave patronal -Suspensión de labores

Al reverso de este aviso se orienta adecuadamente al patrón en los trámites y documentos que debe presentar según la incidencia o situación.

A continuación presentamos el aviso en mención.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL  
SUBDIRECCION GENERAL TECNICA  
SERVICIOS AFILIACION-VIGENCIA DE  
DERECHOS

AVISO DE INSCRIPCION PATRONAL O DE  
MODIFICACION EN SU REGISTRO

EXCLUSIVO I.M.S.S.

TIPO DE  
MOVIMIENTO

ARGUMENTO

NUMERO DE REGISTRO PATRONAL

10 DIGITOS

DIG VER

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

NOMBRE, RAZON SOCIAL O DENOMINACION DEL PATRON

FECHA Y HORA DE RECEPCION  
DE ESTE AVISO EN EL IMSS

EN CASO DE PERSONA FISICA NOMBRE(S) APELLIDO PATERNO MATERNO

ACTIVIDAD O GIRO DE LA EMPRESA

TELEFONO Y EXTENSIONES DEL PATRON:

CLASE MANIFESTADA  
POR EL PATRON

EXCLUSIVO DEL IMSS

FECHA DE INICIO DE ACTIVIDADES CON TRABAJADORES A  
SU SERVICIO O DE LA CAUSA DE PRESENTACION DEL AVISO

FRACCION

DIA

MESES CON NUMERO:

AÑO

DOMICILIO  
DEL  
PATRON

CALLE Y/O MANZANA

NUMERO

COLONIA Y/O POBLACION

MUNICIPIO

CODIGO Y Z.P.

ENTIDAD

MARQUE CON UNA "X" LA CAUSA DE PRESENTACION DE ESTE AVISO

<input type="checkbox"/> A ALTA PATRONAL	<input type="checkbox"/> C CAMBIO DOM O CIRCUNS.	<input type="checkbox"/> E REANUDACION ACTIVIDADES	<input type="checkbox"/> 2 SUSITUCION PATRONAL	<input type="checkbox"/> 4 OTRAS CAUSAS
<input type="checkbox"/> B RESTABLECIMIENTO	<input type="checkbox"/> D CAMBIO NOMBRE O RAZON	<input type="checkbox"/> 1 CLAUSURA	<input type="checkbox"/> 3 DUPLICIDAD	<input type="checkbox"/> 5 SUSPENSION DE LABORES

EXCLUSIVO I.M.S.S.

ARTICULO 240

IMPORTANTE: LEA LAS INSTRUCCIONES AL REVERSO DE ESTE AVISO

CAMBIO DE CONTRIBUCION

BIPARTITA

TRIPARTITA

NOMBRE Y FIRMA DEL PATRON O SU REPRESENTANTE LEGAL  
CONSERVE SU COPIA PARA TRAMITES Y FINES POSTERIORES

PARA LAS CAUSAS A, B, D, E, 2 Y 3 ANOTE LOS DATOS DEL ACTA CONSTITUTIVA O DE OTROS DOCUMENTOS AFINES		
ACTA NUMERO	LUGAR Y FECHA	INFORMACION ADICIONAL
NOTARIO	REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y COMERCIO	

INSTRUCCIONES PARA EL PATRON						
CAUSA A B ALTA RESTAB	PRESENTE LOS AVISOS DE INSCRIPCION DE TODOS SUS TRABAJADORES.					
CAUSA C CAMB. DE DOM. O CIRCUNSCRIP.	ANOTE EL DOMICILIO ANTERIOR: (EN CAMBIOS DE CIRCUNSCRIPCION PRESENTE AVISOS CONFORME CAUSA "A" Y COPIA DEL ACTA CONSTITUTIVA)					
	CALLE	NUMERO	COLONIA	CODIGO Y Z.P.	MUNICIPIO	ENTIDAD
CAUSA D CAMBIO NOMB. O RAZON	ANOTE EL NOMBRE O RAZON SOCIAL ANTERIOR:					
CAUSA E REANUDACION ACTIVIDAD	ANOTE DATOS REGISTRADOS ANTERIORMENTE:					
	NOMBRE O RAZON SOCIAL			NUMERO DE REGISTRO PATRONAL		
CAUSA 1 CLAUSURA	ADJUNTE COPIA DEL AVISO DE CLAUSURA EN LA S.H.C.P. Y AVISOS DE BAJA DE SUS TRABAJADORES (COPIA DE ESTOS SI YA FUERON PRESENTADOS)					
CAUSA 2 SUSTITUCION PATRONAL	ANOTE NOMBRE Y NUMERO DEL REGISTRO DEL PATRON SUSTITUIDO, (SOLICITE INFORMACION ADICIONAL):					
	NOMBRE			NUMERO		
CAUSA 3 CAMBIO GIRO	PRESENTE AVISO DE INSCRIPCION PATRONAL O MODIFICACION EN SU REGISTRO ADEMAS DE LOS AVISOS DE INSCRIPCION Y DE BAJA DE SUS TRABAJADORES.					
CAUSA 5 SUSPENSION LABORES	ANOTE LA DURACION PROBABLE DE LA SUSPENSION Y MOTIVO DE LA MISMA. ADJUNTANDO TAMBIEN AVISOS DE BAJA DE SUS TRABAJADORES. (LAS EMPRESAS EN HUELGA NO PRESENTARAN AVISOS DE BAJAS)					
NOTA	PARA LAS CAUSAS A, B, D, E Y 3 ADJUNTE COPIA DEL ACTA CONSTITUTIVO DE LA EMPRESA, DEBIDAMENTE FIRMADO, ORIGINAL Y COPIA DEL REGISTRO EN LA S.H.C.P. U OTRA DEPENDENCIA QUE AUTORIZCE EL EJERCICIO, ADEMAS DE LA FORMA CSFT 01 2003 PARA LA CAUSA O ADJUNTE COPIA DEL AVISO DE CAMBIO DE DOMICILIO (S.H.C.P.)					

**B) AVISO DE INSCRIPCIÓN DEL TRABAJADOR.**

Este aviso sustituye a la forma 2-A, el cual contempla en el anverso de la misma los casos de jornada reducida, además nos indica el tipo de salario y si este es fijo, variable o mixto. En el reverso de este aviso el patrón ya no tiene que llenar ningún concepto, ya que se utilizó para orientar adecuadamente al trabajador para que suscriba oportunamente a sus beneficiarios y conozca los trámites y documentos que presentará en su clínica de unidad familiar.

A continuación presentamos este aviso.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL  
SUBDIRECCION GENERAL TECNICA  
SERVICIOS DE AFILIACION-VIGENCIA DE DERECHOS

**AVISO DE INSCRIPCION  
DEL TRABAJADOR**

EXCLUSIVO I.M.S.S.  
CLAVE DE ARGUMENTO

No. DE AFILIACION DEL TRABAJADOR

10 DIGITOS      DIG. VER.

MODALIDAD      CLAVE

No. DE REGISTRO PATRONAL

10 DIGITOS      DIG. VER.

NOMBRE COMPLETO DEL TRABAJADOR			OCUPACION DEL TRABAJADOR		
APELLIDO PATERNO		MATERNO		NOBRE (S)	
DOMICILIO DEL TRABAJADOR			CALLE Y/O MANZANA      NUMERO      COLONIA Y/O POBLACION		
			MUNICIPIO      CODIGO Y Z.º		ENTIDAD
CUOTA DIARIA \$	SALARIO DIARIO INTEGRADO \$	IMPORTE DE LA CUOTA (MODALIDAD 11, 12 Y 15)			
FECHA INGRESO AL TRABAJO	MASC.      FEM	EN SU CASO INDICAR EL DIA Y EL HORARIO			
DA MES CON NUMERO AÑO	SEXO <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	JORNADA REDUCIDA <input type="checkbox"/>	SEMANA REDUCIDA <input type="checkbox"/>	TOTAL DE DIAS TRABAJADOS	
FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO (ESTADO)		EN SU CASO INDICAR EL DIA Y EL HORARIO: JUE. <input type="checkbox"/> LUN. <input type="checkbox"/> VIER. <input type="checkbox"/> MAR. <input type="checkbox"/> SAB. <input type="checkbox"/> MIER. <input type="checkbox"/> DOM. <input type="checkbox"/>			
NOMBRE DEL PADRE					
NOMBRE DE LA MADRE					
TIPO DE SALARIO	FUO <input type="checkbox"/> 0      VARIABLE <input type="checkbox"/> 1      MIXTO <input type="checkbox"/> 2				
NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL PATRON					
UBICACION DEL CENTRO DE TRABAJO			CALLE Y/O MANZANA      NUMERO      COLONIA Y/O POBLACION		
			MUNICIPIO      CODIGO Y Z.º		ENTIDAD
			EXTEMPORANEO 1		
FIRMA DEL PATRON O REPRESENTANTE LEGAL			FIRMA DEL TRABAJADOR		

**IMPORTANTE: LEA LAS INSTRUCCIONES AL REVERSO DE ESTE AVISO**



### IMPORTANTE PARA EL TRABAJADOR

A PARTIR DE ESTA FECHA, HA QUEDADO USTED ASEGURADO CON DERECHO A RECIBIR LAS PRESTACIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, UNA VEZ REUNIDAS LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN ELLA. PARA LA OBTENCION DEL SERVICIO MEDICO, DEBERA USTED ACUDIR A LA UNIDAD DE MEDICINA FAMILIAR QUE APARECE ANOTADA EN ESTE AVISO PARA QUE LE SEA ENTREGADA SU TARJETA DE AFILIACION Y SU TARJETA DE CITAS. PARA EL REGISTRO DE SUS BENEFICIARIOS DEBERA CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, ADEMAS DE PRESENTAR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS :

- ESPOSA COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE MATRIMONIO CIVIL.
- CONCUBINA: (CON HIJOS PROCREADOS) COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE NACIMIENTO DE UNO DE LOS HIJOS.  
(SIN HIJOS PROCREADOS) COMPROBACION DE CONVIVENCIA MINIMA DE 5 AÑOS.
- HIJOS (HASTA LOS 16 AÑOS) COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE NACIMIENTO.  
(DE 16 A 25 AÑOS) COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE NACIMIENTO Y COMPROBANTE DE LA ESCUELA DEL SISTEMA NACIONAL DONDE REALIZA ESTUDIOS.
- PADRES COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE NACIMIENTO DEL ASEGURADO Y CONVIVENCIA Y DEPENDENCIA ECONOMICA DEL ASEGURADO.

PARA TODO TRAMITE Y SOLICITUD DE PRESTACIONES DEBE PRESENTARSE LA TARJETA DE AFILIACION.

**IMPORTANTE:** CUALQUIER CAMBIO DE DOMICILIO COMUNIQUELO AL I.M.S.S. A TRAVES DE LA UNIDAD DE MEDICINA FAMILIAR DE DESCRIPCION.

- REVISE QUE SU SALARIO ESTE CORRECTAMENTE ANOTADO, YA QUE ES LA BASE PARA EL PAGO DE LAS PRESTACIONES QUE ESTABLECE LA LEY.

— CONSERVE SU COPIA PARA TRAMITES Y FINES POSTERIORES —

## C) AVISO DE MODIFICACION DE SALARIO.

Este aviso viene a sustituir la forma 3-A y permite al patrón que en el adverso de éste señale si su trabajador labora jornada o semana reducida, el total de días laborados y su horario; además también nos menciona el tipo de salario que puede ser fijo, variable o mixto y el patrón deberá de señalar el tipo de contratación de su trabajador; en este aviso al igual que los anteriores la fecha debe de anotarse el mes con números arábigos.

En el reverso de este aviso se orienta al patrón en lo que se refiere a la integración del salario y la forma en que éste debe presentarlo, según los artículos 35, 36, 40 y 41 de la Ley del Seguro Social.

A continuación presentamos dicho aviso.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL  
 SUBDIRECCION GENERAL TECNICA  
 SERVICIOS DE AFILIACION-VIGENCIA DE DEBERCHOS

EXCLUSIVO I.M.S.S.  
 CLAVE ARGUMENTO

No. DE AFILIACION DEL ASEGURADO

10 DIGITOS      DIG VER

**AVISO DE MODIFICACION  
 DEL SALARIO**

No. DE REGISTRO PATRONAL

10 DIGITOS      DIG VER

NOMBRE COMPLETO DEL ASEGURADO			OCCUPACION DEL ASEGURADO
APELLIDO PATERNO      MATERNO      NOMBRE(S)			
NOMBRE DEL PATRON O RAZON SOCIAL			
EN CASO DE PERSONA FISICA NOMBRE(S)      APELLIDO PATERNO      MATERNO			

UBICACION DEL CENTRO DE TRABAJO	CALLE Y/O MANZANA	NUMERO	COLONIA Y/O LOCALIDAD
	MUNICIPIO	CODIGO Y Z.P.	ESTADO

FECHA Y HORA DE RECEPCION DE ESTE AVISO EN EL I.M.S.S.

SALARIO DIARIO INTEGRADO		JORNADA REDUCIDA	SEMANA REDUCIDA	TOTAL DE DIAS LABORADOS
INMEDIATO ANTERIOR	ACTUAL	5	1	
CUOTA DIARIA \$	\$	EN SU CASO INDIQUE EL DIA Y EL HORARIO		
SALARIO DIARIO INTEGRADO \$	\$	LUN.	VIER.	
FECHA DE LA MODIFICACION		MAR.	SAB.	
DIA	MES (CON NUMERO)	MIER.	DOM.	
	AÑO			

TIPO DE SALARIO	FIJO	0	VARIABLE	1	MIXTO	2
-----------------	------	---	----------	---	-------	---

EXTEMPORANEO	1
--------------	---

FIRMA DEL PATRON O SU REPRESENTANTE LEGAL  
 CONSERVE SU COPIA PARA TRAMITES Y FINES POSTERIORES, EN CASO DE CAMBIO DE DOMICILIO COMUNIQUELO AL I.M.S.S.

## A LOS PATRONES

### ARTICULO 32 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY EL SALARIO BASE DE COTIZACION SE INTEGRA CON LOS PAGOS HECHOS EN EFECTIVO POR CUOTA DARIA Y LAS GRATIFICACIONES, PERCEPCIONES, ALIMENTACION, HABITACION, PRIMAS, COMISIONES, PRESTACIONES EN ESPECIE Y CUALQUIER OTRA CANTIDAD O PRESTACION QUE SE ENTREGUE AL TRABAJADOR POR SUS SERVICIOS; NO SE TOMARAN EN CUENTA, DADA SU NATURALEZA, LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

- A) LOS INSTRUMENTOS DE TRABAJO, TALES COMO HERRAMIENTAS, ROPA Y OTROS SIMILARES;
- B) EL A-HORRO CUANDO SE INTEGRE POR UN DEPOSITO DE CANTIDAD SEMANARIA O MENSUAL IGUAL DEL TRABAJADOR Y DE LA EMPRESA, Y LAS CANTIDADES OTORGADAS POR EL PATRON PARA FINES SOCIALES O SINDICALES.
- C) LAS APORTACIONES AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES Y LAS PARTICIPACIONES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS;
- D) LA ALIMENTACION Y LA HABITACION CUANDO NO SE PROPORCIONEN GRATUITAMENTE AL TRABAJADOR, ASI COMO LAS DESPENSAS;
- E) LOS PREMIOS POR ASISTENCIA; Y
- F) LOS PAGOS POR TIEMPO EXTRAORDINARIOS, SALVO CUANDO ESTE TIPO DE SERVICIOS ESTE PACTADO EN FORMA DE TIEMPO FIJO.

**IMPORTANTE:** LA INFORMACION DEL AVISO DEBE SUJETARSE A LOS ARTS. 35, 36, 40 Y 41 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

**IMPORTANTE:** EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL OFRECE A USTED LA POSIBILIDAD DE COMUNICAR LAS MODIFICACIONES AL SALARIO DE SUS TRABAJADORES, POR MEDIO DE LA PRESENTACION DE DISPOSITIVOS MAGNETICOS CUANDO LOS INCREMENTOS SEAN DIFERENCIADOS EN FECHAS, EN CANTIDADES ABSOLUTAS O EN PORCENTAJES DE INCREMENTOS, O MEDIANTE ESCRITO PATRONAL CUANDO DICHOS AUMENTOS LOS SEAN EN IGUAL CANTIDAD O PORCENTAJE Y A PARTIR DE UNA MISMA FECHA PARA TODOS LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA. DE ESTA FORMA EL INSTITUTO OPERARA LAS MODIFICACIONES DE SALARIO DE LOS TRABAJADORES ASEGURADOS MEDIANTE SU EQUIPO DE COMPUTO, ELIMINANDO ASI LOS ERRORES QUE SE ORIGINAN EN LA ELABORACION MANUAL DE AVISOS.

PARA MAYOR INFORMACION ACUDA A LOS SERVICIOS DE AFILIACION - VIGENCIA MAS CERCANO A SU EMPRESA

En lo que se refiere al aviso de modificación de salario al Seguro Social se tienen las siguientes opciones para la presentación global de éste.

#### OPCION UNO

El Instituto Mexicano del Seguro Social a petición de los patrones, podrá llevar a cabo las modificaciones a los salarios contractuales cuando las fechas y porcentajes de incremento sean iguales a los salarios mínimos generales. Para tal efecto es necesario que el patrón en un término de 5 días, manifieste su conformidad con la aplicación del aumento.

#### OPCION DOS

El Instituto Mexicano del Seguro Social a petición de los patrones modificará automáticamente los salarios contractuales cuando el patrón manifieste que los incrementará a la mayoría de sus trabajadores en fechas y porcentajes iguales a los de salarios mínimos generales, para tal efecto el patrón presentará una relación de los trabajadores cuyos salarios no se modifiquen en las mismas condiciones que los salarios mínimos; por lo que los nuevos salarios de estos trabajadores deberán comunicarse al Instituto por separado, mediante dispositivo magnético o presentando avisos individuales por cada uno de ellos.


#### OPCION TRES


- a) Independientemente del número de trabajadores que tenga el patrón a su servicio, éste podrá comunicar al Instituto las modificaciones de los salarios contractuales de sus trabajadores, mediante dispositivos magnéticos o de solicitud por escrito.
- b) Cuando los incrementos o los salarios sean diferentes en fechas o en porcentajes de incrementos, el patrón deberá comunicarlo mediante dispositivos magnéticos.
- c) La presentación por escrito patronal procederá cuando el aumento a los salarios contractuales sean en igual cantidad o porcentaje y a partir de una misma fecha para la mayoría o para todos los trabajadores de la empresa.

Cuando el incremento sea para la mayoría de los trabajadores, deberá presentarse una relación adicional en la que se especifique el nombre y el número de afiliación de aquellos trabajadores que no tengan cambio.

A continuación presentamos los avisos para cada una de las opciones.

## FORMATOS PARA LAS DIFERENTES OPCIONES:

 <b>SUBDIRECCION GENERAL TECNICA</b> JEFEATURA DE SERVICIOS DE ATENCION VICENCIA DE DERECHOS	<b>AVISO PARA COMUNICAR CAMBIOS DE SALARIO CONTRACTUALES          EN FECHAS Y PORCENTAJES DE INCREMENTO IGUAL A LOS          SALARIOS MINIMOS GENERALES</b>	<b>OPCION</b> <b>1</b>									
NOMBRE DEL PATRON _____ O RAZON SOCIAL _____	REGISTRO PATRONAL _____ 10 DIGITOS	DIG. VER									
EN BASE AL ACUERDO 92 '88 DICTADO POR EL M. CONSEJO TECNICO EL 17 DE FEBRERO DE 1988 EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL INCREMENTARA EL SALARIO DE TODOS LOS TRABAJADORES CON CARGO AL REGISTRO PATRONAL ANTES CITADO EN EL MISMO PORCENTAJE QUE FIJO LA COMISION NACIONAL DE SALARIOS MINIMOS											
<table border="1" style="margin: auto;"> <tr> <td colspan="3" style="text-align: center;">FECHA DE MODIFICACION DEL SALARIO</td> </tr> <tr> <td style="width: 33%; height: 20px;"> </td> <td style="width: 33%; height: 20px;"> </td> <td style="width: 33%; height: 20px;"> </td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">DIA</td> <td style="text-align: center;">MES</td> <td style="text-align: center;">AÑO</td> </tr> </table>			FECHA DE MODIFICACION DEL SALARIO						DIA	MES	AÑO
FECHA DE MODIFICACION DEL SALARIO											
DIA	MES	AÑO									
FECHA DE LA SOLICITUD _____	<table border="1" style="margin: auto;"> <tr> <td style="width: 50px;">EST. EN VIG. EXT. TEMPORAL</td> <td style="width: 50px;">SI</td> </tr> <tr> <td> </td> <td style="text-align: center;">1</td> </tr> <tr> <td> </td> <td style="text-align: center;">NO</td> </tr> <tr> <td> </td> <td style="text-align: center;">0</td> </tr> </table>	EST. EN VIG. EXT. TEMPORAL	SI		1		NO		0	SELLO DE RETENCION EN EL IMSS	
EST. EN VIG. EXT. TEMPORAL	SI										
	1										
	NO										
	0										
FIRMA DEL PATRON O SU REPRESENTANTE LEGAL _____ <small>ORIGINAL IMSS      COPIA PATRON</small>											

 <b>SUBDIRECCION GENERAL TECNICA</b> JEFEATURA DE SERVICIOS DE ATENCION VICENCIA DE DERECHOS	<b>AVISO PARA COMUNICAR CAMBIOS DE SALARIO CONTRACTUALES          A LA MAYORIA DE LOS TRABAJADORES EN FECHAS Y PORCENTAJES          DE INCREMENTO IGUAL A LOS SALARIOS MINIMOS GENERALES</b>	<b>OPCION</b> <b>2</b>									
NOMBRE DEL PATRON _____ O RAZON SOCIAL _____	REGISTRO PATRONAL _____ 10 DIGITOS	DIG. VER									
EN BASE AL ACUERDO 92 '88 DICTADO POR EL M. CONSEJO TECNICO EL 17 DE FEBRERO DE 1988 EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL INCREMENTARA EL SALARIO DE LA MAYORIA DE LOS TRABAJADORES CON CARGO AL REGISTRO PATRONAL ANTES CITADO EN EL MISMO PORCENTAJE QUE FIJO LA COMISION NACIONAL DE SALARIOS MINIMOS EN LA FECHA QUE SE MENCIONA A CONTINUACION IGUALMENTE SE INDICA EL NUMERO DE TRABAJADORES QUE SE ENCLAVAN DE ESTE INCREMENTO LOS CUALES SE DESCRIBEN EN LA RELACION ADJUNTA											
<table border="1" style="margin: auto;"> <tr> <td colspan="3" style="text-align: center;">FECHA DE MODIFICACION DEL SALARIO</td> </tr> <tr> <td style="width: 33%; height: 20px;"> </td> <td style="width: 33%; height: 20px;"> </td> <td style="width: 33%; height: 20px;"> </td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">DIA</td> <td style="text-align: center;">MES</td> <td style="text-align: center;">AÑO</td> </tr> </table>			FECHA DE MODIFICACION DEL SALARIO						DIA	MES	AÑO
FECHA DE MODIFICACION DEL SALARIO											
DIA	MES	AÑO									
INDIQUE NUMERO DE TRABAJADORES QUE SE ENCLAVAN _____											
FECHA DE LA SOLICITUD _____	<table border="1" style="margin: auto;"> <tr> <td style="width: 50px;">EST. EN VIG. EXT. TEMPORAL</td> <td style="width: 50px;">SI</td> </tr> <tr> <td> </td> <td style="text-align: center;">1</td> </tr> <tr> <td> </td> <td style="text-align: center;">NO</td> </tr> <tr> <td> </td> <td style="text-align: center;">0</td> </tr> </table>	EST. EN VIG. EXT. TEMPORAL	SI		1		NO		0	SELLO DE RETENCION EN EL IMSS	
EST. EN VIG. EXT. TEMPORAL	SI										
	1										
	NO										
	0										
FIRMA DEL PATRON O SU REPRESENTANTE LEGAL _____ <small>ORIGINAL IMSS      COPIA PATRON</small>											





<b>3</b> <b>3B</b> SUBMISIÓN GENERAL TÉCNICA SUBMISIÓN GENERAL TÉCNICA		AUTO PARA PRESENTAR MODIFICACIONES DE SU PLAN DE MANTENIMIENTO DIFERENTE AL ORIGINAL		3B 3B
NOMBRE DEL PATRON: C. MARRA SOC. SA.		REGISTRO: PATRONAL		3B 3B
<p>DECLARACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LA LEY Nº 17.334 DEL 19 DE AGOSTO DE 1968, CON SU AMpliación y REFORMAS, RELATIVAS AL REGISTRO DE PREVISIONES PARA LA VEJEZ, EN MATERIA DE PLANES DE MANTENIMIENTO, EN EL CASO DE LAS EMPRESAS QUE SE ENVIEN A REGISTRAR EN EL MÓDULO DE PLANES DE MANTENIMIENTO.</p>				
FECHA DE EMISIÓN:		FECHA DE RECEPCIÓN:		3B 3B
FECHA DE VENCIMIENTO:		FECHA DE RECEPCIÓN:		3B 3B
FECHA DE EMISIÓN:		FECHA DE RECEPCIÓN:		3B 3B

<b>3</b> <b>3C 1</b> SUBMISIÓN GENERAL TÉCNICA SUBMISIÓN GENERAL TÉCNICA		AUTO PARA COMUNICAR LA MODIFICACIÓN DEL PLAN DE MANTENIMIENTO EN MATERIA DE PLANES DE MANTENIMIENTO PARA VEJES (COTIZACIONES)		3C 1 3C 1
NOMBRE DEL PATRON: C. MARRA SOC. SA.		REGISTRO: PATRONAL		3C 1 3C 1
<p>SE COMUNICA LA MODIFICACIÓN DEL PLAN DE MANTENIMIENTO EN MATERIA DE PLANES DE MANTENIMIENTO PARA VEJES, EN EL CASO DE LAS EMPRESAS QUE SE ENVIEN A REGISTRAR EN EL MÓDULO DE PLANES DE MANTENIMIENTO, EN EL CASO DE LAS EMPRESAS QUE SE ENVIEN A REGISTRAR EN EL MÓDULO DE PLANES DE MANTENIMIENTO.</p>				
<p>1. CUOTA DEBIDA A: ..... SALUD BONO MANTENIDA</p> <p>2. CUOTA DEBIDA A: ..... SALUD BONO MANTENIDA</p>				
UNO ESPECIAL QUE:				
LUGAR Y FECHA:				
FECHA DE RECEPCIÓN:				
FECHA DE RECEPCIÓN:		FECHA DE RECEPCIÓN:		3C 1 3C 1
FECHA DE RECEPCIÓN:		FECHA DE RECEPCIÓN:		3C 1 3C 1
FECHA DE RECEPCIÓN:		FECHA DE RECEPCIÓN:		3C 1 3C 1

<b>3</b> <b>3C 2</b> SUBMISIÓN GENERAL TÉCNICA SUBMISIÓN GENERAL TÉCNICA		AUTO PARA COMUNICAR LA MODIFICACIÓN DEL PLAN DE MANTENIMIENTO EN MATERIA DE PLANES DE MANTENIMIENTO PARA VEJES (COTIZACIONES)		3C 2 3C 2
NOMBRE DEL PATRON: C. MARRA SOC. SA.		REGISTRO: PATRONAL		3C 2 3C 2
<p>SE COMUNICA LA MODIFICACIÓN DEL PLAN DE MANTENIMIENTO EN MATERIA DE PLANES DE MANTENIMIENTO PARA VEJES, EN EL CASO DE LAS EMPRESAS QUE SE ENVIEN A REGISTRAR EN EL MÓDULO DE PLANES DE MANTENIMIENTO, EN EL CASO DE LAS EMPRESAS QUE SE ENVIEN A REGISTRAR EN EL MÓDULO DE PLANES DE MANTENIMIENTO.</p>				
<p>1. CUOTA DEBIDA A: ..... SALUD BONO MANTENIDA</p> <p>2. CUOTA DEBIDA A: ..... SALUD BONO MANTENIDA</p>				
UNO ESPECIAL QUE:				
LUGAR Y FECHA:				
FECHA DE RECEPCIÓN:				
FECHA DE RECEPCIÓN:		FECHA DE RECEPCIÓN:		3C 2 3C 2
FECHA DE RECEPCIÓN:		FECHA DE RECEPCIÓN:		3C 2 3C 2
FECHA DE RECEPCIÓN:		FECHA DE RECEPCIÓN:		3C 2 3C 2

## D) AVISO DE BAJA.

Este aviso sustituye la forma 4-A, el cual contiene los mismos datos a excepción de que el mes dentro de la fecha debe anotarse en números arábigos y además contiene impresa la palabra extemporáneo.

A continuación presentamos este aviso.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL  
SUBDIRECCION GENERAL TÉCNICA  
SERVICIOS DE AFILIACION-VIGENCIA DE DERECHOS

EXCLUSIVO I M S S  
CLAVE ARGUMENTO

Nº. DE AFILIACIÓN DEL TRABAJADOR

10 DÍGITOS

DIG VER

AVISO DE BAJA

No. DE REGISTRO PATRONAL

10 DÍGITOS

DIG VER

NOMBRE COMPLETO DEL TRABAJADOR

APELLIDO PATERNO

MATERNO

NOMBRE P

DATOS DEL PATRON

NOMBRE DEL PATRON O RAZON SOCIAL

EN CASO DE PERSONA FÍSICA NOMBRE(S)

APELLIDO PATERNO

MATERNO

UBICACION DEL CENTRO DE TRABAJO

CALLE Y/O MANZANA

NÚMERO

COLONIA Y O P. D. A. C. I. O. N

MUNICIPIO

CODIGO Y Z P

ESTADO

FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN  
DE ESTE RASGO EN EL M.S.C.

FECHA DE BAJA DEL TRABAJADOR  
ULTIMO DIA DE SALARIO - ART. 31 LEY SEGURO SOCIAL

CAUSA DE LA BAJA

DIA

MES Y AÑO

AÑO

EXTEMPORANEO I

FIRMA DEL PATRÓN O SU REPRESENTANTE LEGAL

CONSERVE SU COPIA PARA TRAMITES Y FINES POSTERIORES

### 5.13 REFORMA AL IMPUESTO ESTATAL SOBRE EROGACIONES Y REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL SUBORDINADO EN 1992.

A partir del mes de enero de 1992, mediante la gaceta del gobierno del Estado de México, se deroga el 15% de fomento educativo y se establece que se aplicará la tasa del 2% al total de remuneraciones pagadas antes de efectuar los descuentos de impuestos en lugar del 1.15%.

Para el pago de este impuesto se utilizará el formato aprobado por las receptorías de rentas de los estados o municipios y se seguirá enterando a más tardar el día diez del mes siguiente al que corresponda el pago.

### 5.14 SIMPLIFICACION DE TRAMITES FISCALES A PARTIR DE ABRIL DE 1992.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha creado un programa de simplificación de trámites fiscales que tiende a reducir el número de documentos y copias que acompañan a estos. Este programa consta de tres fases:

#### PRIMERA FASE

Esta fase se aplicará a partir del 10. al 17 de abril de 1992, el cual tiene como objetivo la eliminación de trámites innecesarios como son:

- 1.- Cambio de nombre en caso de personas físicas.
- 2.- Cambio de actividad preponderante.
- 3.- Cambio de régimen de capital.
- 4.- Cambio de representante legal.
- 5.- Sellado de libros.
- 6.- Extravío, destrucción total o parcial de libros
- 7.- Aviso para llevar la contabilidad en domicilio distinto al domicilio fiscal.

#### SEGUNDA FASE

Es en esta fase en donde se inicia la estructura funcional de la "Ventanilla Única de Trámites Fiscales" que comprenderá el periodo del 20 de abril al 30 de mayo de 1992 y consiste en que para la realización de algún trámite fiscal, el contribuyente acuda a la Oficina Federal de Hacienda que le corresponda de acuerdo a su domicilio, solicite un Sobre Fiscal, lo requisiere con sus datos personales de identificación, anexe la documentación necesaria y obtenga folio, el cual le servirá como comprobante.

**TERCERA FASE**

En la tercera fase se crea el "Buzón Fiscal" y entrará en vigor a partir del 10. de junio de 1992. el cual funcionará de la siguiente manera:

- 1.- Se deberá solicitar un sobre fiscal y asentar los datos personales requeridos en el anverso y reverso de éste.
- 2.- Integrar la documentación necesaria en el sobre fiscal.
- 3.- Recabar el número de folio y conservar copia del formulario que servirá como comprobante del trámite realizado.

El resultado de la gestión realizada, tanto para la segunda fase, como para la tercera será enviada al domicilio fiscal del contribuyente en forma personal o a través del Servicio Postal Mexicano, mediante correo certificado.

El siguiente cuadro nos muestra los requisitos a cubrir para la realización de trámites fiscales.

TRAMITE	REQUISITOS A CUBRIR	FORMA DE ENVIAR	DOCUMENTO RECIBIDO
1.- Inscripción al R.F.C. de personas físicas.	-HFFC-1 original y copia. -Copia certificada del acta de nacimiento.	-A través del Servicio Postal Mexicano por correo certificado con acuse de recibo.	-Copia HFFC-1 sellada y entregada en forma personal a través del verificador, en el domicilio fiscal del contribuyente.
2.- Apertura o cierre de establecimientos.	-HFFC-1 original y copia.	-A través del Servicio Postal Mexicano por correo certificado con acuse de recibo.	-Copia del HFFC-1 sellada.
3.- Inscripción de personas asalariadas.	-Trámite cancelado B.O.F. 16-14-02.		
4.- Aumento y/o disminución de obligaciones fiscales	-HFFC-1 original y copia.	-A través del Servicio Postal Mexicano por correo certificado con acuse de recibo.	-Copia del HFFC-1.
5.- Cambio de domicilio fiscal.	-HFFC-1 original y copia.	-Entrega personal a través del verificador en el domicilio fiscal del contribuyente.	-Copia de R.F.C. actualizada.
6.- Suspensión de actividades.	-HFFC-1 original y copia.	-A través del Servicio Postal Mexicano por correo certificado con acuse de recibo.	-Copia del HFFC-1 sellada.
7.- Reanudación de actividades.	-HFFC-1 original y copia.	-A través del Servicio Postal Mexicano por correo certificado con acuse de recibo.	-Copia del HFFC-1 sellada.
8.- Apertura de sucesión.	-HFFC-1 original y copia. -Documento en el que el representante legal de la sucesión acepte el cargo. -Copia del acta de defunción.	-A través del Servicio Postal Mexicano por correo certificado con acuse de recibo.	-Copia del acta de defunción. -Copia del HFFC-1 sellada. -Copia del documento en donde el representante legal acepte el cargo.
9.- Liquidación de la sucesión.	-HFFC-1 original y copia. -Copia de la resolución emitida por autoridad competente. -Copia de la última declaración.	-A través del Servicio Postal Mexicano por correo certificado con acuse de recibo.	-Copia de la resolución. -Copia del HFFC-1 sellada. -Copia de la última declaración.
10.- Defunción.	-HFFC-1 original y copia. -Copia del acta de defunción.	-A través del Servicio Postal Mexicano por correo certificado con acuse de recibo.	-Copia del HFFC-1 sellada. -Copia del acta de defunción.

TRAMITE	REQUISITOS A CUBRIR	FORMA DE ENTREGA	DOCUMENTO RECIBIDO
11.- Pago en parcialidades.	-Copia sellada del HFFC-6 de Personas Físicas. -Aviso de opción. -Original y copia de la garantía del interés fiscal.	-Entrega personal a través del verificador en el domicilio fiscal del contribuyente.	-Liquidación de adeudo. -Original / copia del formulario HFFC-1. -Constatación anexa a la solicitud o autorización.
12.- Aclaración por error u omisión del contribuyente.	-Volante de aclaraciones. -Requerimiento de solicitud de inscripción o aviso. -Copia del HFFC-1 donde conste el pago efectuado. -Solicitud de inscripción o complementario por error u omisión (HFFC-1).	-Entrega personal a través del verificador en el domicilio fiscal del contribuyente.	-Cédula de R.F.C. cuando amerite reespección. -Cédula de identificación fiscal cuando amerite reposición. -Cosis del HFFC-1 -Requerimiento solventado. -Copia del HFFC-1
13.- Aclaración por error de la autoridad.	-Escrito libre original y copia. -Documentos comprobatorios.	-Entrega personal a través del verificador en el domicilio fiscal del contribuyente.	-Cédula de R.F.C. cuando amerite reposición. -Cédula de identificación fiscal cuando amerite reposición. -Documentación comprobatoria. -Constancia del trámite efectuado.
14.- Servicios con pagos de derechos.	-HFFC-1 original y copia. -H2-2 (formulario de pago de derechos) original y copia.	-Entrega inmediata.	-Copia de H2-2 -Constancia de inscripción. -Recepción de cédula de identificación fiscal. -Copia certificada de declaraciones.
15.- Servicios sin pago de derechos.	-HFFC-1 original y copia.	-Entrega personal a través del verificador en el domicilio fiscal del contribuyente, en forma inmediata.	-Recepción de cédula de identificación fiscal. -Cédula de R.F.C. a tres posiciones.
16.- Recepción de declaraciones informativas.	-Original y copia del HISR 99, 01, 144, 145 y 146 o en dispositivos magnéticos adjuntando el listado correspondiente en dos ejemplares.	-Entrega inmediata.	-Declaración sellada en listado de la información presentada en dispositivos magnéticos. Presenta el listado después los dispositivos magnéticos serán recibidos a través de la Oficina Federal de Hacienda o de la delegación del IMR020111.

A continuación anexamos el nuevo formulario HFFC-1 que se utilizará durante el Ejercicio Fiscal de 1992, que fue publicado en el D.O.F. del 13 de abril del mismo año.

**MARQUE CON UNA "X" EL TRAMITE A EFECTUAR**

SOLICITUD DE INSCRIPCION  
 CAMBIOS  
 CANCELACION EN EL R.F.C.  
 COMPLEMENTARIO  
 SERVICIOS

USAR PARA ADHERRIR LA ETIQUETA CON CODIGO DE BARRAS SI CUENTA CON ESTA

2 O.F.M.

3 CLAVE DE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

**ESPECIFIQUE**

4 CANCELACION DE REGISTRO EN CASO DE CANCELACION O EXCUSACION DE REGISTRO

5 REGION DE REGISTRO DE CONTRIBUYENTES

6 REGION DE REGISTRO DE CONTRIBUYENTES

7 DATOS DE IDENTIFICACION

8 NOMBRE Y DIRECCION DE LA EMPRESA

9 OBLIGACIONES FISCALES

10 DECLARACION DE IMPUESTOS DE CADA PERIODO Y OTRAS DE IMPUESTOS RECONOCIDOS EN LOS PERIODOS DE TRABAJO

ESTADO DE PAGOS DE IMPUESTOS



**MARQUE CON UNA "X" EL TRAMITE A EFECTUAR**

SOLICITUD DE INSCRIPCION  
 CAMBIOS  
 CANCELACION EN EL R.F.C.  
 COMPLEMENTARIO  
 SERVICIOS

USAR PARA ADHERRIR LA ETIQUETA CON CODIGO DE BARRAS SI CUENTA CON ESTA

2 O.F.M.

3 CLAVE DE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

**ESPECIFIQUE**

4 CANCELACION DE REGISTRO EN CASO DE CANCELACION O EXCUSACION DE REGISTRO

5 REGION DE REGISTRO DE CONTRIBUYENTES

6 REGION DE REGISTRO DE CONTRIBUYENTES

7 DATOS DE IDENTIFICACION

8 NOMBRE Y DIRECCION DE LA EMPRESA

9 OBLIGACIONES FISCALES

10 DECLARACION DE IMPUESTOS DE CADA PERIODO Y OTRAS DE IMPUESTOS RECONOCIDOS EN LOS PERIODOS DE TRABAJO

ESTADO DE PAGOS DE IMPUESTOS





REGIMEN SIMPLIFICADO DE LAS PERSONAS FISICAS  
CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES

CAPITULO VI FACILIDADES ADMINISTRATIVAS OTORGADAS A LOS DIVERSOS  
SECTORES DE PERSONAS FISICAS EN EL REGIMEN SIMPLIFICADO  
EN 1991

En el Diario Oficial de la Federación del día 4 de febrero de 1991, se dio a conocer la resolución que otorgó facilidades administrativas a diversos sectores de contribuyentes personas físicas que realizan actividades empresariales en el Régimen Simplificado. Esta resolución se encuentra dividida en 12 capítulos, cada capítulo contiene un giro o actividad diferente. Posteriormente, en el Diario Oficial de la Federación del día 20 de mayo de 1991 se adicionan facilidades administrativas a otros sectores de contribuyentes que no fueron contemplados en la resolución del día 4 de febrero de 1991, los capítulos que se adicionaron son: Décimo séptimo, décimo octavo, décimo noveno y vigésimo. Este último se refiere a las sociedades cooperativas de producción, que para efectos de este capítulo no será objeto de estudio.

A continuación mencionaremos cada uno de los sectores a quienes se les aplicará las facilidades administrativas contenidas en estas resoluciones.

## SECTORES DEL REGIMEN SIMPLIFICADO BENEFICIADOS CON FACILIDADES ADMINISTRATIVAS.

CAP.	SECTOR	INGRESOS	INGRESOS	INDEPENDIEN- TEMENTE DEL MONTO DE INGRESOS
		INFERIORES A \$300 MILLONES	ENTRE \$300 Y \$600 MILLONES	

RESOLUCION DEL 4 DE FERRERO DE 1991

1o.	Agrícola			X
2o.	Ganadero			X
3o.	Pesca			X
4o.	Microindustria, Servicio v Transporte	X		
5o.	Comercio en Pequeño	X		
6o.	Autotransporte de Pasajeros Taxistas	X		
7o.	Artesanos	X		
8o.	Autotransporte de Carga Federal	X	X	
9o.	Autotransporte de Carga de Materiales para Construcción, Productos del Campo, Carga General, Carga Urbana v Grúas		X	
10o.	Autotransporte de Pasajeros Urbano y Suburbano		X	
11o.	Introducción de Ganado			X
12o.	Tablajeros			X
13o.	Comerciante de Frutas, Verduras y Productos del Campo No Elaborados		X	
14o.	Expendedores y Despachadores de Periódicos y Revistas		X	
15o.	Expendios y Agencias de Billetes de Lotería	X	X	
16o.	Pronósticos Deportivos	X	X	

RESOLUCION DEL 20 DE MAYO DE 1991

17o.	Silvicultura			X
18o.	Autotransporte Federal de Carga Ligera, de Muebles y Mudanzas y de Objetos Voluminosos y de Gran Peso	X	X	
19o.	Autotransporte Foráneo de Pasaje y Turismo	X	X	
21o.	Autotransporte ejidal de personal al campo	X		

Las resoluciones antes mencionadas tienen como objetivo integrar el tratamiento fiscal aplicable a cada uno de los sectores, reafirmando las disposiciones que se encuentran vigentes en las leyes y reglamentos fiscales concernientes al Régimen Simplificado.

Los tratamientos para cada uno de los sectores son similares entre sí y sólo se hacen algunas diferencias, atendiendo a las particularidades de cada uno de los contribuyentes. Es importante destacar que estas resoluciones administrativas se encuentran contenidas tanto en la ley como en el reglamento, no implican modificaciones, sino un cambio de terminología para facilitar su entendimiento.

Para iniciar el análisis de cada uno de los sectores, mencionaremos los conceptos comunes entre ellos.

Los siguientes cuadros nos muestran los conceptos que se pueden considerar como entradas y salidas, ya sea en efectivo, en bienes o servicios, en cada uno de los sectores.



## OPERACIONES EN CREDITO

Cuando se obtengan ingresos y gastos en crédito, se considerarán como entradas y salidas hasta que se cobren o paguen en efectivo, en bienes o en servicio.

Otro de los conceptos comunes en cada uno de los sectores antes mencionados es la reducción de la base para el cálculo del impuesto sobre la renta por disminución o pérdida de capital, que analizamos en el punto 5.3. del capítulo V de esta tesis. Dicha reducción se fundamenta en el artículo 119-G de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y puede resumirse como sigue:

- I. Restarán el monto de las deudas del valor de los bienes señalados en la relación de bienes y deudas al final del ejercicio. El resultado será el capital final.
- II. Sumarán a su capital inicial las aportaciones posteriores y restarán los retiros de capital. El resultado será el capital de aportación.
- III. Compararán el capital final con el capital de aportación. Cuando el capital final sea mayor que el capital de aportación, no se tendrá derecho a esta disminución.
- IV. En los casos en que el capital final sea menor que el capital de aportación, se entenderá que existe una disminución de capital y se estará a lo siguiente:
  - a) Cuando la disminución de capital sea mayor que la base del impuesto, no habrá impuesto a pagar.
  - b) En los casos en que sea menor, se pagará impuesto únicamente por la diferencia entre ambos conceptos.

Los contribuyentes podrán actualizar por inflación el capital final y el de aportación.

La reducción de la base para el cálculo de impuesto sobre la renta no procede en los siguientes sectores: Microindustria, servicios y transporte, comercio en pequeño y autotransporte de pasajeros taxistas por tratarse de contribuyentes que durante 1990 obtuvieron ingresos inferiores a trescientos millones de pesos; en los cuales la resolución miscelánea del 4 de febrero de 1991 les da un tratamiento diferente para el cálculo del impuesto sobre la renta, basado en las tablas que publicará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en las que se indicará la cantidad que de este impuesto el contribuyente deba pagar de acuerdo a su ganancia trimestral. Este tratamiento lo analizamos en el capítulo IV de esta Tesis.

Después de mencionar los conceptos de entradas, salidas y el procedimiento para la reducción del ingreso acumulable; a continuación mostramos el calendario de pago para aquellos contribuyentes que estén obligados a pagar impuestos trimestrales, los cuales presentarán su declaración el día cuyo número sea igual al día de su nacimiento, en el mes que corresponda, según la primera letra del registro federal de contribuyentes, de acuerdo a lo siguiente:

PRIMERA LETRA DE SU R.F.C.	1er. TRIMESTRE	2do. TRIMESTRE	3er. TRIMESTRE	4to. TRIMESTRE	DECLARACION ANUAL
A a la G	May.'91	Ago.'91	Nov.'91	Feb.'92	Abr.'92
H a la O	Jun.'91	Sep.'91	Dic.'91	Mar.'92	Abr.'92
P a la Z	Jul.'91	Oct.'91	Ene.'92	Abr.'92	Abr.'92

Cuando el día de su nacimiento haya sido el 29, 30 ó 31 y el mes en que tenga que efectuar el pago no contenga dicho día, deberá pagar el último día hábil del mes.

Una vez descritos los aspectos comunes entre los diferentes sectores iniciaremos el análisis de cada uno ellos señalando las claves de obligaciones fiscales que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público asignó a los contribuyentes del Régimen Simplificado conforme al sector y monto de ingresos.

#### 6.1 PERSONAS FISICAS AGRICULTORES, GANADEROS, PESCADORES Y SILVICULTORES.

Este grupo de contribuyentes deberán tributar en el Régimen Simplificado independientemente del monto de sus ingresos obtenidos en el ejercicio anterior. Estos contribuyentes se encuentran clasificados en dos grupos:

I. Contribuyentes que no pagan I.S.R., I.A. e I.V.A.

II. Contribuyentes que pagan I.S.R., I.A. e I.V.A.

I. CONTRIBUYENTES QUE NO PAGARAN I.S.R. I.A. E I.V.A. DURANTE 1991.

##### A) SUJETOS

Los contribuyentes dedicados a la agricultura, ganadería, pesca y silvicultura no estarán obligados a pagar ni a presentar declaraciones de estos impuestos cuando sus ingresos no rebasen de las siguientes cantidades:

AGRICULTORES	INGRESOS	ZONA A	$\$75'258,400.$ $319 \text{ d} \times 10,080 \text{ y } 46 \text{ d} \times 11,900 = 3'762,920.$ $3'762,920 \times 20 = 75'258,400.$
GANADEROS	SALARIOS	ZONA B	$\$69'613,500.$ $319 \text{ d} \times 9,325 \text{ y } 46 \text{ d} \times 11,000 = 3'480,675.$ $3'480,675 \times 20 = 69'613,500.$
SILVICULTORES	ANUALES	ZONA C	$\$62'750,300.$ $319 \text{ d} \times 8,405 \text{ y } 46 \text{ d} \times 9,920 = 3'137,515.$ $3'137,515 \times 20 = 62'750,300.$

B) OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES QUE NO PAGAN I.S.R., I.A. E I.V.A. DURANTE 1991.

Los contribuyentes dedicados a la agricultura, ganadería, pesca y silvicultura que no pagan impuestos tienen las siguientes obligaciones:

AGRICULTORES Clave 601 y 602	INGRESOS EN 1990 HASTA 10 VECES EL SALARIO MINIMO ANUAL  ZONA "A" \$37'629,200.  ZONA "B" \$34'806,750.  ZONA "C" \$31'375,150.	OBLIGACIONES -NO DEBERAN EFECTUAR PAGO DE IMPUESTOS, NI CUMPLIR CON OBLIGACION FISCAL ALGUNA. -TIENEN COMO OBLIGACION OPTATIVA LA DE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, ASI COMO EXPEDIR Y CONSERVAR COMPROBANTES CON LA LEGENDA "NO CONTRIBUYENTE"
GANADEROS Clave 701 y 702		
PESCADORES Clave 801 y 802		
SILVICULTORES Clave 805 y 806		

NOTA: Las claves 602, 702, 802 y 806 son para aquellos contribuyentes que tengan la necesidad de expedir comprobantes.



AGRICULTORES Clave 607	}	INGRESOS EN 1990 HASTA 10 Y 20 SALARIOS MINIMOS ANUALES	}	-NO DEBERAN EFECTUAR PAGO DE IMPUESTOS. -INCRIBIRSE EN EL REGIS- TRO FEDERAL DE CONTRIBU- YENTES.	
GANADEROS Clave 707		ZONA "A" \$75'258,400.		OBLIGA- CIONES	-EXPEDIR Y CONSERVAR COM- PROBANTES POR LAS OPERA- CIONES QUE REALICEN CON LA LEYENDA "NO CONTRIBU- YENTE"
PESCADORES Clave 803		ZONA "B" \$69'613,500.			
SILVICULTORES Clave 807		ZONA "C" \$62'750,300.			

Las cantidades anotadas en este cuadro sinóptico se determinaron en base al salario mínimo anual de 1990, para cada una de las áreas geográficas.

ZONA	SALARIO MINIMO ANUAL 1990
A	\$3'762,920.
B	\$3'480,675.
C	\$3'137,515.

#### II. CONTRIBUYENTES QUE PAGAN I.S.R., I.A. E I.V.A. DURANTE 1991.

##### A) SUJETOS

Agricultores, ganaderos, pesqueros y silvicultores con ingresos superiores a las siguientes cantidades:

AGRICULTORES Clave 604	}	INGRESOS SUPERIORES	ZONA "A" \$75'258,400.
GANADEROS Clave 704		A 20 SALARIOS	ZONA "B" \$69'613,500
PESQUEROS Clave 804		MINIMOS GENERALES	ZONA "C" \$62'750,300
SILVICULTORES Clave 808		ANUALES EN 1990	

Estos contribuyentes deberán pagar el impuesto sobre la renta en 1991 y cumplir con las siguientes obligaciones fiscales:

## 1.1.1 OBLIGACIONES FISCALES:

Para mostrar las obligaciones de estos contribuyentes tenemos el siguiente cuadro:

OBLIGACIONES FISCALES	S E C T O R			
	AGRICULTURA	GANADERIA	PESCA	SILVICULTURA
- Solicitar inscripción al registro federal de contribuyentes, acompañado de la relación de bienes y deudas.	X	X	X	X
- Elaborar relación de bienes y deudas al 31 de diciembre de cada año y presentarla junto con la declaración anual de I.S.R.	X	X	X	X
- Registrar sus operaciones de entradas y salidas en un cuaderno empastado y numerado, sin necesidad de sellarlo.	X	X	X	X
- Llevar cuenta de cheques.	X	X	X	X
- Registrar la variación del saldo del estado de cuenta del banco.				
- Llevar un registro de aportaciones de capital.	X	X	X	X
- Expedir y conservar comprobantes debidamente requisitados con la leyenda "Contribuyente del Régimen Simplificado".	X	X	X	X
- Solicitar y conservar comprobantes de sus compras y gastos, debidamente requisitados.	X	X	X	X
- Presentar pagos provisionales trimestrales de ISR, IA e IVA, de acuerdo al artículo 119-K y 119-L del LISR (opcional)	X	X	X	X
- Enterar en forma trimestral el 3% por concepto de ISPT y 1% sobre erogaciones.	X	X		X
- Enterar en forma trimestral el INFONAVIT, el ISPT, de conformidad con el artículo 80 y 80-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y el 1% sobre erogaciones.			X	
- Presentar la declaración de los 50 principales clientes y proveedores en el mes de febrero de cada año.	X	X	X	X
- Pago único anual de ISR, IA e IVA (opcional).	X	X	X	X
- Presentar declaración anual de ISR, IA e IVA a más tardar el 30 de abril de 1992.	X	X	X	X
- Calcular el 10% del P.T.U. sobre el ingreso acumulable, efectuando la retención de ISPT.	X	X	X	X

## 6.1.2 OBLIGACIONES QUE NO DEBEN CUMPLIR ESTOS CONTRIBUYENTES.

Estos contribuyentes están liberados de cumplir con las siguientes obligaciones.

OBLIGACIONES FISCALES	SECTOR			
	AGRICULTURA	GANADERIA	FESCA	SILVICULTURA
Presentar declaraciones MISR-90 y 91 (declaración anual de retenciones de ISPT, 1% sobre erogaciones e INFONAVIT).	X	X		X
Emitir cheques nominativos.	X	X	X	X
Elaborar estados financieros y dictaminarlos por un contador público autorizado.	X	X	X	X
Elaborar nómina de personal... ni registrar a sus trabajadores.	X	X		X

Consideramos que es necesario la elaboración de nóminas, con la finalidad de llevar un control para efectos fiscales y laborales.

Antes de señalar el procedimiento para el cálculo del impuesto sobre la renta para estos contribuyentes es importante mencionar las facilidades de comprobación que a cada uno de estos sectores les fueron otorgadas en el Diario Oficial de la Federación del 4 de febrero y 20 de mayo de 1991.

A continuación mencionamos estas facilidades:

### 6.1.3 FACILIDADES ADMINISTRATIVAS DE COMPROBACION

#### C A P I T U L O I

#### A G R I C O L A S

REGLAS 11 Y 12  
D.O.F. 4-FEB-91

Conceptos	Porcentaje de deducción autorizado
-----------	------------------------------------

Mano de obra y gastos menores	100%
-------------------------------	------

Requisitos:

.Que el gasto haya sido efectivamente erogado en el ejercicio de que se trate.

.Que se haya registrado en el cuaderno de entradas y salidas, señalando la cantidad total.

.Tratándose de mano de obra:

-Enterar el 3% por producto de trabajo, determinados sobre el total de pagos de sueldos y salarios.

-Enterar el 1% del impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal.

.No estan obligados a llevar nóminas.

#### C A P I T U L O I I

#### G A N A D E R O S

REGLAS 11 Y 12  
D.O.F. 4-FEB-91

Conceptos	% de Deducción autorizado para cada especie de ganado			
-----------	---	--	--	--

Mano de obra, alimentación del ganado y otros gastos menores.	Apícola	Avícola*	Bovina**	Caprina
	60%	59%	60%	77%
	Cunícula	Ovina	Porcícola	
	74%	77%	77%	

\* Si su principal producto es el huevo 73%

\*\* Tratándose de ganado lechero 80%

**Requisitos:**

- .Serán deducibles hasta por los porcientos establecidos para cada especie de ganado, respecto del total de los ingresos propios de la actividad.
- .Podrá calcularse con el promedio de los ingresos propios correspondientes a los últimos cinco ejercicios, incluido aquel por el que se determine el impuesto, en lugar de considerar los ingresos de este último ejercicio.
- .Deberán registrarse como salidas en el cuaderno respectivo y haber sido erogadas en el ejercicio de que trate, señalando la cantidad total.
- .Tratándose de mano de obra:
  - Enterar el 3% por productos de trabajo, determinado sobre el total de pagos de sueldos y salarios.
  - Enterar el 1% del impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal.
- .No están obligados a llevar nóminas.

## C A P I T U L O   I I I

## P E S O U E R O S

 REGLA 10  
 D.O.F. 4-FEB-91

Conceptos	% de Deducción autorizado
Reparaciones menores, refacciones de medio uso, combustible en lugares fuera de estaciones de servicio, alimentación en altamar, transporte al centro de acopio y otros gastos menores	Hasta el 15%

**Requisitos:**

- .Respecto del total de los ingresos propios de la actividad.
- .Que el gasto haya sido efectivamente erogado en el ejercicio de que se trate.
- .Que se haya registrado en el cuaderno de entradas y salidas, señalando la cantidad total.

## CAPITULO XVII

## SILVICULTORES

REGLA II  
D.O.F. 20-MAY-91

## Conceptos

Mano de obra y gastos menores.

## Requisitos:

- .Que el gasto haya sido efectivamente erogado en el ejercicio de que se trate.
- .Que se haya registrado en el cuaderno de entradas y salidas, señalando la cantidad total.
- .Tratándose de mano de obra:

-Enterar el 3% por productos del trabajo y el % sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón, conjuntamente con la declaración del impuesto sobre la renta.

En la regla II del Diario Oficial de la Federación del 20 de mayo de 1991 no menciona el % de deducción, por lo que se interpreta que es el 100%

En nuestra opinión, estas facilidades coadyuban a que los contribuyentes paguen su impuesto de una manera justa, ya que por la naturaleza de sus actividades se enfrentan a la problemática de reunir los comprobantes de sus gastos debidamente requisitados.

## 6.1.4 DETERMINACION DEL I.S.R., I.A. E I.V.A.

## 1.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

- a) PAGO UNICO ANUAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN 1991 PARA AGRICULTORES, GANADEROS, PESQUEROS Y SILVICULTORES.

ART. TERCERO  
TRANSITORIO  
1991 LISR

Estos contribuyentes deberán efectuar un pago único anual del impuesto sobre la renta calculándolo de la siguiente manera:

- 1.- Determinarán el ingreso acumulable anual restando a las entradas del año las salidas del mismo periodo, incluyendo las deducciones por las cuales se le dan facilidades de comprobación.

## EJEMPLO:

Entradas del Ejercicio	128'000,000.
- Salidas del Ejercicio	79'000,000.
	<hr/>
Ingreso Acum. del Ejercicio	\$ 49'000,000.

- 2.- El ingreso acumulable del ejercicio podrá reducirse en la proporción que resulte de dividir la cantidad que corresponda a 20 salarios mínimos generales vigentes en 1991 elevados al año, entre los ingresos propios de la actividad empresarial.

ART. 119-C  
L.I.S.R.

Los 20 salarios mínimos anuales para cada una de las zonas geográficas son las siguientes:

ZONA GEOGRAFICA	20 SALARIOS MINIMOS ANUALES 1991	VIGENCIA
A	\$88'328,600. (11,900 x 20 x 314 d) (13,330 x 20 x 51 d)	01-Ene-91 al 10-Nov-91 11-Nov-91 al 31-Dic-91
B	\$81'646,400. (11,000 x 20 x 314 d) (12,320 x 20 x 51 d)	01-Ene-91 al 10-Nov-91 11-Nov-91 al 31-Dic-91
C	\$73'634,900. (9,920 x 20 x 314 d) (11,115 x 20 x 51 d)	01-Ene-91 al 10-Nov-91 11-Nov-91 al 31-Dic-91

EJEMPLO:

Importe de 20 salarios mínimos anuales 1991 Zona A	88'328,600.
Entre	
Total de ingresos propios de la actividad	128'000,000.
Igual a proporción	0.6900

Ingreso acumulable x proporción = importe a deducir  
\$49'000,000. x 0.6900 = \$ 33'810,000.

Ingreso acumulable 49'000,000.  
- Importe a deducir 33'810,000.

Ingreso acumulable definitivo \$ 15'190,000.

En los primeros 5 ejercicios, el promedio de proporciones se calculará con las proporciones que se hubieren determinado en el ejercicio o ejercicios transcurridos a partir de 1991 ó de aquél en que el contribuyente comience a pagar el impuesto sobre la renta conforme al régimen simplificado.

ART. 119-C  
L.I.S.R.

Una vez obtenido el ingreso acumulable el contribuyente podrá disminuir las deducciones personales que marca el artículo 140 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y al resultado se le aplicará la tarifa del artículo 141 del mismo ordenamiento para obtener de esta manera el impuesto sobre la renta a cargo al cual se le acreditará el 10% del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevada al año. Posteriormente al impuesto determinado se le aplicará el 50% de reducción a que tiene derecho.

Es conveniente señalar que este grupo de contribuyentes no tienen derecho a aplicar el subsidio que marca el artículo 80-A y 141-A de la ley del impuesto sobre la renta, ya que el artículo 143 de la misma nos marca el derecho a reducir el 50% del I.S.R. determinado.

## EJEMPLO:

Ingreso Acumulable Definitivo	15'190,000.
- Limite Inferior	10'313,263.
Excedente	4'876,737.
x % Tasa Aplicable	.17
Impuesto Marginal	829,045.
+ Cuota Fija	946,260.
ISR Causado Art. 141 LISR	1'775,305.
-10% Salario Mínimo elevado al año Zona A (11,900 x 314 x .10) + (13,330 x 51 x .10)	441,643.
ISR a Cargo	1'333,662.
-50% de Reducción Art. 143 LISR (1'333,662 X .50)	666,831.
ISR a Pagar	\$ 666,831.

NOTA: La tarifa del artículo 141 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta utilizada para este ejemplo se encuentra en el punto 5.4.2 del Capítulo 5 de esta Tesis.

Como mencionamos al inicio de este capítulo, estos contribuyentes tienen derecho a disminuir el ingreso acumulable comparando el capital final con el capital de aportación, para determinar si existe reducción total o parcial de éste como lo señala el artículo 119-G de la ley del impuesto sobre la renta.

Cuando se obtengan ingresos por actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras, silvícolas o por artesanías, las exenciones, disminuciones y reducciones de impuesto se aplicarán una sola vez, según lo disponen las siguientes reglas:

Agricultura	Regla 14	D.O.F. 04-Feb-91
Ganadería	Regla 14	D.O.F. 04-Feb-91
Pesca	Regla 13	D.O.F. 04-Feb-91
Silvicultura	Regla 14	D.O.F. 20-May-91
Artesanos	Regla 12	D.O.F. 04-Feb-91

b) OPCION DE EFECTUAR PAGOS PROVISIONALES TRIMESTRALES EN 1991 PARA AGRICULTORES, GANADEROS, PESCADORES Y SILVICULTORES.

Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales trimestrales del impuesto sobre la renta cuando opten por solicitar la devolución trimestral del impuesto al valor agregado.



Para efectuar estos pagos provisionales se procede como sigue:

- 1.- Se determinará el ingreso acumulable del trimestre, restando a las entradas las salidas del mismo periodo.

EJEMPLO:

Entradas del Trimestre Ene-Mzo. 91	33'000,000.
- Salidas del Trimestre Ene-Mzo. 91	24'000,000.
Ingreso Acumulable del Trimestre	\$ 9'000,000.

- 2.- El ingreso acumulable del trimestre podrá disminuirse en la proporción que representen 20 salarios mínimos generales vigentes al 1ro. de enero de 1991, elevados al trimestre respecto del total de los ingresos propios de la actividad del mismo periodo.

Los 20 salarios mínimos para cada una de las áreas geográficas son las siguientes:

ZONA GEOGRAFICA	20 SALARIOS MINIMOS TRIMESTRALES 1991	
A	21'420,000.	(11,900 x 20 x 90)
B	19'800,000.	(11,000 x 20 x 90)
C	17'856,000.	( 9,920 x 20 x 90)

EJEMPLO:

Importe de 20 Salarios Mínimos Trimestrales Zona "C"	17'856,000.
Entre	-----
Total de Ingresos Propios de la Actividad	33'000,000.

Igual a Proporción 0.5410

Ingreso Acumulable	9'000,000.	Por Proporción	=	Importe a Deducir
		x 0.5410		4'869,000.

Ingreso Acumulable	9'000,000.
- Importe a Deducir	4'869,000.
Ingreso Acumulable	\$4'131,000.

Una vez obtenido el ingreso acumulable definitivo, se le aplicará la tarifa del artículo 80 de la ley del impuesto sobre la renta, elevada al trimestre y al resultado se le acreditará el 10% del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al mismo periodo, obteniendo de esta forma el impuesto sobre la renta a cargo, el cual se disminuirá el 50% para conocer de esta manera el impuesto que se pagará por el trimestre.

## EJEMPLO:

Ingreso Acum. Definitivo Ene-Mar. 91	4.131.000.
- Límite Inferior	2.374.215.
Excedente	1.756.785.
x % Tasa Aplicable	.17
Impuesto Marginal	298.653.
+ Cuota Fija	217.839.
ISR Causado Art. 80 LISR	516.492.
- 10% del Salario Mínimo Elevado al Trimestre Zona "C" (9.920 x 90 x .10)	89.280.
ISR a Cargo	427.212.
- 50% Reducción Art. 143 LISR (427.212 x .50)	213.606.
Impuesto a Pagar	\$ 213.606.

## NOTA:

La tarifa del artículo 80 de la ley del impuesto sobre la renta utilizado para este ejemplo es la aplicable al 1er. trimestre de 1991 y se encuentra contenida en el punto 5.4.2 del Capítulo V de esta tesis. Es conveniente mencionar que para efectuar los demás pagos trimestrales deberán utilizarse las tarifas debidamente actualizadas.

## 2.- IMPUESTO AL ACTIVO (CLAVE 151).

- a) PAGO UNICO ANUAL DEL IMPUESTO AL ACTIVO EN 1991 PARA AGRICULTORES, GANADEROS, PESCADORES Y SILVICULTORES ART. TERCERO TRANSITORIO BIS 1991

Los contribuyente dedicados a la agricultura, ganadería y silvicultura considerarán como valor de su activo en el ejercicio el valor catastral de sus terrenos que sirva de base para determinar el impuesto predial sin incluir maquinaria y equipo; no así los contribuyentes dedicados a la pesca, ya que estos considerarán el valor promedio de los activos o el valor de los bienes manifestados en la relación de bienes y deudas formulada para efectos del impuesto sobre la renta al 31 de diciembre del ejercicio por el que se calcule el impuesto sin deducción alguna cuando se trate de contribuyentes con ingresos inferiores a 300 millones de pesos en el año de 1990.

ART. 12  
L.I.A.

Del valor del activo determinado podrán deducir un monto equivalente a 15 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

ART. 5o.  
PARRAFO III  
L.I.A.

AREA GEOGRAFICA	15 SALARIOS MINIMOS ANUALES 1991	VIGENCIA
A	\$ 66'246,450. (11.900 x 314 d x 15) (13.330 x 51 d x 15)	01-Ene-91 al 10-Nov-91 11-Nov-91 al 31-Dic-91
B	\$ 61'234,800. (11.000 x 314 d x 15) (12.220 x 51 d x 15)	01-Ene-91 al 10-Nov-91 11-Nov-91 al 31-Dic-91
C	\$ 55'226,175. (9.920 x 314 d x 15) (11.115 x 51 d x 15)	01-Ene-91 al 10-Nov-91 11-Nov-91 al 31-Dic-91

Después de restarle al valor del activo en el ejercicio los 15 salarios mínimos anuales, se aplicará al excedente la tasa del 1% ya que este impuesto también tiene derecho a una reducción del 50% como lo establecen los artículos 2-A de la Ley del Impuesto al Activo y 23 del Reglamento de esta misma Ley.

Contra el impuesto determinado se podrá acreditar el impuesto sobre la renta a su cargo, si queda remanente del impuesto al activo, se acreditará el valor de los activos que se hayan adquirido en el ejercicio o en ejercicios posteriores, siempre y cuando estén relacionados con su actividad, este último acreditamiento no es aplicable a los contribuyentes dedicados a la pesca.

Cabe señalar que aquellos contribuyentes que tengan activos inferiores a las cantidades antes mencionadas, no están obligados a pagar ni a presentar declaraciones de este impuesto.

Los agricultores, ganaderos y silvicultores que usen o gocen terrenos propiedad de otras personas para realizar su actividad, podrán optar por pagar el impuesto al activo de estas personas, contra dicho impuesto acreditará el impuesto sobre la renta a su cargo. El propietario de los terrenos no estará obligado al pago del impuesto al activo.

### 3.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (CLAVE 201).

Por lo que se refiere al impuesto al valor agregado, aquellos contribuyentes que no industrialicen sus productos y sus actividades estén gravadas a la tasa del 0% quedan liberados de presentar declaraciones trimestrales y anual de este impuesto, únicamente deberán expedir comprobantes de sus ventas y, en este caso no tendrán derecho a la devolución del IVA acreditable.

Los contribuyentes que opten por obtener la devolución anual de este impuesto deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- 1.- Presentar declaración anual de este impuesto, conjuntamente con la del impuesto sobre la renta.
- 2.- Deberán solicitar y conservar los comprobantes de sus compras debidamente requisitados y registrados en el cuaderno de entradas y salidas.

En el caso en que soliciten la devolución trimestral de este impuesto, deberán presentar declaraciones trimestrales del mismo, conjuntamente con la del impuesto sobre la renta, incluyendo las retenciones de impuesto sobre productos del trabajo, 1% sobre erogaciones y 5% de INFONAVIT y contar con los comprobantes debidamente requisitados de sus compras, las cuales se registrarán en el cuaderno de entradas y salidas. Los pagos trimestrales se presentarán de conformidad con lo establecido en el artículo 119-L y 119-K de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

## 6.2 PERSONAS FISICAS DEDICADAS AL AUTOTRANSPORTE DE PASAJEROS (TAXISTAS, COMBIS Y MICROBUSES).

El artículo 119-A de la ley del impuesto sobre la renta establece que aquellos contribuyentes que realicen actividades de transporte de pasajeros, deberán tributar en el régimen simplificado independientemente del monto de sus ingresos, las disposiciones aplicables a este régimen se encuentran contenidas en los artículos 119-A a 119-L de la ley del impuesto sobre la renta. Debido a que existe un gran número de contribuyentes que no obtuvieron ingresos superiores a 300 millones de pesos en 1990, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público estableció lineamientos específicos para este sector, que fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 4 de febrero de 1991 con la finalidad de facilitar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Estos contribuyentes se encuentran clasificados en dos grupos:

- I. Contribuyentes que no pagan I.S.R., I.A. E I.V.A.
- II. Contribuyentes que pagan I.S.R., I.A. E I.V.A.

### I. CONTRIBUYENTES QUE NO PAGAN I.S.R. E I.A.

#### A) SUJETOS

Los contribuyentes dedicados al autotransporte de pasajeros (taxistas, combis y microbuses) no estarán obligados a pagar ni a presentar declaraciones del impuesto sobre la renta e impuesto al activo, siempre que su ganancia trimestral (entradas menos salidas) y los activos que utilicen no rebasen de las siguientes cantidades:

TAXISTAS CLAVE 206	I.S.R.	ZONA A	\$ 4'284,000.	(11,900 x 30 x 4 x 3)
		ZONA B	\$ 3'960,000.	(11,000 x 30 x 4 x 3)
		ZONA C	\$ 3'571,200.	( 9,920 x 30 x 4 x 3)
	I.A.	ZONA A	\$65'152,500.	(11,900 x 365 x 15)
		ZONA B	\$60'225,000.	(11,000 x 365 x 15)
		ZONA C	\$54'312,000.	( 9,920 x 365 x 15)

Los salarios mínimos utilizados son los vigentes al día 10 de noviembre de 1991, ya que a partir del día siguiente los salarios mínimos sufrieron un incremento del 12% que modificará dichas cantidades.

## II. CONTRIBUYENTES QUE PAGAN I.S.R. E I.A.

### A) SUJETOS (CLAVE 207).

Los contribuyentes dedicados al autotransporte de pasajeros (taxis, combis y microbuses) que obtengan una ganancia trimestral superior a las siguientes cantidades: Zona A \$4'284,000, Zona B \$3'960,000, y Zona C \$3'571,200.

### 6.2.1 OBLIGACIONES PARA AMBOS GRUPOS DE CONTRIBUYENTES

Estos contribuyentes tendrán únicamente las siguientes obligaciones:

- I. Solicitar su inscripción al registro federal de contribuyentes, señalando que optan por el régimen simplificado, en forma individual o mediante agrupaciones de taxistas a las que pertenezcan.
- II. Llevar el cuaderno de entradas y salidas y conservar el original de los documentos. Los contribuyentes deberán efectuar las anotaciones siguientes:

- a) En la primera hoja de su cuaderno, el valor, la marca y el modelo de la unidad o unidades que tengan al primero de enero de 1991.

Los contribuyentes que inicien actividades durante dicho año, determinarán el valor de las unidades a la fecha de inicio.

- b) En la parte de entradas, el total de ingreso diario cobrado por pasaje o dejadas, así mismo, cuando el taxista dé su unidad a unidades a trabajar otros turnos, deberá anotarse como entrada la cuenta que le entreguen otros taxistas.
- c) En la parte de salidas, el total de las compras y gastos realizados en el desarrollo de su actividad, así como cualquier otra salida que hayan realizado.

El cuaderno de entradas y salidas, deberá estar empastado y numerado y sus anotaciones podrán efectuarse una vez por trimestre. Dicho cuaderno lo podrán tener en su domicilio y no requiere de autorización o sello alguno por parte de las Autoridades Fiscales, toda vez que no es libro de contabilidad.

Cuando los contribuyentes cuenten con ayudas de cómputo para llevar su cuaderno, las hojas computerizadas que se impriman para estos efectos podrán hacer las veces de cuaderno de entradas y salidas, debiendo empastar dichas hojas durante los meses de enero, febrero y marzo de 1992.

III. Solicitar y conservar comprobantes que reúnan requisitos fiscales, por las compras de unidades y refacciones nuevas que destinen a su actividad, cuando el precio sea superior a un millón de pesos. Estos contribuyentes no estarán obligados a expedir notas por los servicios que presten, por realizar sus operaciones con el público general.

IV. Presentar pagos provisionales trimestrales del impuesto sobre la renta, según el artículo 119-T y 119-L de L.I.S.F.

#### 6.2.2 DETERMINACION DEL I.S.R. I.A. E I.V.A.

##### 1.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Los contribuyentes dedicados al autotransporte de pasajeros (taxistas, combis y microbuses) calcularán el impuesto sobre la renta de acuerdo a lo siguiente:

- 1.- Restarán a las entradas del trimestre las salidas del mismo para obtener de esta forma la ganancia trimestral.
- 2.- La ganancia trimestral deberá localizarse en las tablas de impuesto sobre la renta que publicará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en donde se obtendrá de manera directa la cantidad que de este impuesto se deba pagar.

Dichas tablas incluyen la deducción de los 3 salarios mínimos por familiares o trabajadores, más el 10% del salario mínimo trimestral acreditable contra impuesto a que tienen derecho. Las tablas utilizadas para el cálculo del impuesto sobre la renta para estos contribuyentes son las mismas que se aplican a los sectores de la microindustria y comercio en pequeño, por lo que éstas se encuentran contenidas en el capítulo IV de la presente obra.

Estos contribuyentes no estarán obligados a presentar declaración anual, sólo se presentará cuando obtengan otros ingresos del título IV o si desean efectuar las deducciones personales (gastos médicos, hospitalarios, dentales, funerales o donativos) a que tienen derecho.

##### 2.- IMPUESTO AL ACTIVO (CLAVE 151).

Estos contribuyentes deberán pagar el impuesto al activo cuando el valor de sus unidades sea superior a las siguientes cantidades que atendiendo la zona geográfica del contribuyente corresponda.

##### ZONA

A	\$65'152,500.	(11,900 x 365 x 15)
B	\$60'225,000.	(11,000 x 365 x 15)
C	\$54'312,000.	( 9,920 x 365 x 15)

Los salarios mínimos utilizados son los vigentes al día 10 de noviembre de 1991, ya que a partir del siguiente día los salarios mínimos sufrieron un incremento del 12% que modificará estas cantidades para quedar como sigue:

ZONA	SALARIO MINIMO ANUAL 1991	CANTIDAD EXENTA
A	4'416,430. : 15	66'246,450.
B	4'082,320. x 15	61'234,800.
C	3'681,745. : 15	55'226,175.

Si el valor de las unidades es superior a las cantidades antes señaladas, se calculará este impuesto aplicando al excedente la tasa del 2%, el resultado obtenido se dividirá entre 4 para de esta manera obtener el impuesto a pagar trimestralmente que deberá presentarse conjuntamente con el impuesto sobre la renta en el formato de pago HFPC-1.

Estos contribuyentes presentarán declaración anual únicamente cuando presenten la del impuesto sobre la renta.

#### 6.3 PERSONAS FISICAS DEDICADAS A LA PRODUCCION DE ARTESANIAS.

Los artesanos personas físicas que en 1990 hubieran obtenido ingresos inferiores a 300 millones de pesos y que vendan sus productos al público en general, podrán aplicar el tratamiento fiscal señalado para estos en el Diario Oficial de la Federación del día 4 de febrero de 1991, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- Que se trate de bienes producidos por ellos mismos manualmente.
- Que los materiales utilizados no estén industrializados.
- Que dichos productos tengan valor estético, así como histórico o cultural.
- Que el valor de su activo, no exceda al equivalente de 15 veces el salario mínimo general del área geográfica que corresponda a su domicilio fiscal.
- Que no desarrollen su actividad bajo la dependencia económica o dirección de otra persona.
- Que no tengan trabajadores a su servicio.

No se considera que el contribuyente tiene trabajadores a su servicio, cuando desarrolle su actividad conjuntamente con otros artesanos, siempre que no excedan de tres.

- Que no se trate de productos alimenticios.

Los contribuyentes que no reúnan estos requisitos podrán optar por tributar conforme al capítulo cuarto (Microindustria, Servicios y Transporte) de esta Resolución, siempre que sus ingresos no hayan excedido en 1990 de 300 millones de pesos.

Los artesanos están clasificados en dos grupos:

- I. Contribuyentes que no pagan I.S.R.
- II. Contribuyentes que pagan I.S.R.

I. CONTRIBUYENTES QUE NO PAGAN I.S.R. DURANTE 1991.

A) SUJETOS:

Los contribuyentes dedicados a la producción de artesanías no estarán obligados a pagar ni a presentar declaraciones del impuesto sobre la renta cuando sus ingresos no excedan de las siguientes cantidades:

ZONA GEOGRAFICA	EXENCION POR 20 SALARIOS MINIMOS DE 1990	
A	\$75'258,400.	(3'762,920. x 20)
B	\$69'613,500.	(3'480,675. x 20)
C	\$62'750,300.	(3'137,515. x 20)

B) OBLIGACION DE LOS CONTRIBUYENTES QUE NO PAGAN I.S.R.

Los artesanos personas físicas que no están obligados al pago del impuesto sobre la renta tienen las siguientes obligaciones:

ARTESANOS CLAVE 405	INGRESOS EN 1990 HASTA 10 VECES EL SALARIO MINIMO ANUAL ZONA A \$37'629,200. ZONA B \$34'806,750. ZONA C \$31'375,150.	OBLIGA- CIONES	-NO DEBERAN EFECTUAR PAGO DE IMPUESTOS NI CUMPLIR CON OBLIGACION FISCAL ALGUNA.

ARTESANOS CLAVE 406	INGRESOS EN 1990 ENTRE 10 Y 20 SALARIOS MINIMOS ANUALES ZONA A \$75'258,400. ZONA B \$69'613,500. ZONA C \$62'750,300.	OBLIGA- CIONES	-NO DEBERAN EFECTUAR PAGO DE IMPUESTOS. -INSCRIBIRSE EN EL REGIS- TRO FEDERAL DE CONTRIBU- YENTES. -EXPEDIR Y CONSERVAR COM- PROBANTES POR LAS OPERA- CIONES QUE REALICEN, CON LA LEGENDA "NO CONTRIBU- YENTE".

II. CONTRIBUYENTES QUE PAGAN I.S.R. DURANTE 1991.

A) SUJETOS:

Artesanos personas físicas con ingresos superiores a las siguientes cantidades:



ARTESANOS CLAVE 407	}	INGRESOS SUPERIORES	Zona A	\$75'258,400.
		A 20 SALARIOS	Zona B	\$69'613,500.
		MINIMOS GENERALES	Zona C	\$62'750,300.
		ANUALES EN 1990		

Estos contribuyentes deberán efectuar pagos provisionales trimestrales del impuesto sobre la renta y cumplir con las siguientes obligaciones:

#### 6.7.1 OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES QUE PAGAN I.S.R.

Estos contribuyentes deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Solicitar su inscripción al registro federal de contribuyentes, señalando que entran al régimen simplificado y acompañando su relación de bienes y deudas referida al 31 de diciembre de 1990.

Quienes se encuentren inscritos deberán presentar aviso de inicio al régimen simplificado, a más tardar el 30 de abril del presente año, debiendo presentar su relación de bienes y deudas.

Esta obligación podrá cumplirse en forma individual o a través de las agrupaciones de artesanos.

Quienes inicien operaciones con posterioridad al 30 de abril, deberán cumplir con las obligaciones a que se refiere esta fracción dentro de los 15 días siguientes al inicio de sus actividades y referirán su relación de bienes y deudas a la fecha de inicio.

- II. Elaborar relación de bienes y deudas al 31 de diciembre de cada año, debiendo presentarla conjuntamente con su declaración anual.
- III. Registrar sus operaciones de entradas y salidas, sin necesidad de llevar libros de contabilidad, en un cuaderno empastado y numerado. Este cuaderno no necesitará presentarse para su sellado.

Cuando los contribuyentes cuenten con ayudas de cómputo para llevar su cuaderno, las hojas computarizadas que se impriman para estos efectos podrán hacer las veces de cuaderno de entradas y salidas, debiendo empastar dichas hojas durante los meses de enero, febrero y marzo de 1992.

- IV. Llevar un registro de las aportaciones de capital, el cual podrá anotarse en su cuaderno de entradas y salidas, debiendo registrar esta información por separado. El registro mencionado, se constituirá con el capital inicial del ejercicio, adicionado con las aportaciones de capital realizadas y se disminuirá con las reducciones de capital que se efectúen.

- V. Expedir y conservar los comprobantes de sus ventas. Dichos comprobantes deberán contener la leyenda "Contribuyente de Régimen Simplificado".

Quando el importe unitario del producto, no rebase diez veces el salario mínimo diario, no será necesario que expidan comprobante por la venta.

	VIGENCIA 01-Ene-91 al 10-Nov-91		VIGENCIA 11-Nov-91 al 31-Dic-91	
Zona A	(11,900 x 10)	\$119,000.	(13,330 x 10)	\$133,300.
Zona B	(11,000 x 10)	\$110,000.	(12,320 x 10)	\$123,200.
Zona C	(9,920 x 10)	\$99,200.	(11,115 x 10)	\$111,150.

- VI. Solicitar y conservar los comprobantes de sus compras y gastos, debidamente requisitados.
- VII. Presentar pagos provisionales trimestrales del impuesto sobre la renta según los artículos 119-K y 119-L de L.I.S.R.
- VIII. Presentar declaración anual ante las Oficinas Federales de Hacienda autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, durante el período comprendido de febrero a abril del siguiente ejercicio. Si no existen oficinas autorizadas en la localidad del domicilio del contribuyente, dicha obligación podrá ser cumplida por correo.

#### 6.3.2 OBLIGACIONES QUE NO DEBEN CUMPLIR ESTOS CONTRIBUYENTES:

- I. Presentar la declaración de los 50 principales clientes y proveedores.
- II. Emitir cheques nominativos para abono en cuenta respecto de las compras y gastos que realicen. Cuando realicen ventas, sus compradores no tendrán obligación de pagar a través de este medio.
- III. Elaborar estados financieros y dictaminarlos por un contador público autorizado.

#### 6.3.3 DETERMINACION DEL I.S.R., I.A. E I.V.A.

##### 1.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA;

##### a) CALCULO DE PAGOS PROVISIONALES TRIMESTRALES DEL I.S.R.

- 1.- Determinarán el ingreso acumulable del trimestre restando a las entradas las salidas del mismo período.

EJEMPLO:	
Entrada del Trimestre Ene-Mzo. 91	38'500,000.
- Salidas del Trimestre Ene-Mzo. 91	31'000,000.
	-----
Ingreso Acumulable del Trimestre	\$ 7'500,000.

- 2.- El ingreso acumulable del trimestre podrá disminuirse en la proporción que representen 20 salarios mínimos generales vigentes al 1ro. de enero de 1991, elevados al trimestre respecto del total de los ingresos propios de la actividad del mismo periodo.

Los 20 salarios mínimos para cada una de las áreas geográficas son las siguientes:

ZONA GEOGRAFICA	20 SALARIO MINIMOS TRIMESTRALES 1991
A	\$ 21'420,000. (11,900 x 20 x 90)
B	\$ 19'800,000. (11,000 x 20 x 90)
C	\$ 17'856,000. (9,920 x 20 x 90)

A partir del día 11 de noviembre de 1991, el salario mínimo se incrementó en un 12% por lo que estas cantidades se modificarán.

EJEMPLO:	
Importe de 20 salarios mínimos trimestrales Zona B	19'800,000.
Entre	-----
Total de Ingresos Propios de la Actividad	38'500,000.
Igual a Proporción	0.5142

Ingreso Acumulable por Proporción = Importe a Deducir  
 $7'500,000 \times 0.5142 = 3'856,500.$

Ingreso Acumulable	7'500,000.
- Importe a Deducir	3'856,000.
	-----
Ingreso Acumulable Definitivo	\$3'643,500.

En los primeros 5 ejercicios el promedio de proporción se calculará con las proporciones que se hubieran determinado en el ejercicio o ejercicios transcurridos a partir de 1991 ó de aquél en que el contribuyente comienza a pagar el impuesto sobre la renta conforme al régimen simplificado.

Una vez obtenido el ingreso acumulable definitivo, se le aplicará la tarifa del artículo 80 de la ley del impuesto sobre la renta elevada al trimestre, además se efectuará el acreditamiento de 10% del salario mínimo elevado al mismo periodo. Al impuesto determinado conforme lo anterior se le disminuirá el subsidio que marca el artículo 80-A el cual se aplica directamente al impuesto marginal y cuota fija por tratarse de actividades empresariales, no así los contribuyentes que perciben sueldos y salarios ya que están sujetos a una proporción que determinará si tienen o no derecho al subsidio.

## EJEMPLO:

Ingreso Acum. Definitivo Ene-Marzo '91	3'643.500.	
- Límite Inferior	2'374.215.	
<b>Excedente</b>	<b>1'269.285.</b>	<b>Total</b>
x Tasa Aplicable	.17	<b>Subsidio</b>
Impuesto Marginal	215.778.	x .264 = 56.965.
+ Cuota Fija	217.839.	x .350 = 76.244.
I.S.R. Causado Art. 80 LISR	435.617.	133.209.
-10% Salario Mínimo Elevado al	99.000.	
Trimestre Zona B (11.000 :: 90 x .10)		
-Subsidio Art. 80-A L.I.S.R.	133.209.	
ISR a Cargo	201.408.	
- Pagos Provisionales Efectuados	0	
ISR a Pagar al Trimestre	\$ 201.408.	

Las tarifas del artículo 80 y 80-A de la ley del impuesto sobre la renta utilizadas para este ejemplo son las aplicables al primer trimestre de 1991 y se encuentran contenidas en el punto 5.4.2 del Capítulo V de esta tesis. Es conveniente mencionar que para efectuar los demás pagos trimestrales deberán utilizarse las tarifas debidamente actualizadas.

## B) CALCULO DE LA DECLARACION ANUAL DE I.S.R.

- 1.- Determinar el ingreso acumulable del ejercicio, restando a las entradas las salidas del mismo período.

## EJEMPLO:

Entradas del ejercicio	216'000.000.
- Salidas del ejercicio	152'300.000.
<b>Ingreso Acumulable del ejercicio</b>	<b>\$ 63'700.000.</b>

- 2.- El ingreso acumulable del ejercicio podrá disminuirse en la proporción que resulte de dividir la cantidad que corresponda a 20 salarios mínimos generales vigentes en 1991, elevados al año respecto del total de los ingresos propios de la actividad del mismo período.

Los 20 salarios mínimos anuales para cada una de las áreas geográficas son los siguientes:

ZONA GEOGRAFICA	20 SALARIOS MINIMOS ANUALES 1991		VIGENCIA
A	\$88'328,600.	(11,900 x 20 x 314 d)	01-Ene-91 al 10-Nov-91
		(13,330 x 20 x 51 d)	11-Nov-91 al 31-Dic-91
B	\$81'646,400.	(11,000 x 20 x 314 d)	01-Ene-91 al 10-Nov-91
		(12,320 x 20 x 51 d)	11-Nov-91 al 31-Dic-91
C	\$73'634,900.	(9,920 x 20 x 314 d)	01-Ene-91 al 10-Nov-91
		(11,115 x 20 x 51 d)	11-Nov-91 al 31-Dic-91

## EJEMPLO:

Importe de 20 salarios mínimos anuales 1991 Zona B	81'646,400.
Entre	-----
Total de ingresos propios de la actividad	216'000,000.
Igual a proporción	0.3780
Ingreso acumulable x proporción = importe a deducir	
\$63'700,000. x 0.3780 = \$ 24'078,600.	
Ingreso Acumulable del Ejercicio	63'700,000.
- Importe a Deducir	24'078,600.
Ingreso Acumulable del Ejercicio	\$ 39'621,400.

Cuando el contribuyente obtenga ingresos por otras actividades, estas deberán acumularse antes de calcular el impuesto.

Este contribuyente tiene derecho a disminuir el ingreso acumulable por disminución de capital, como lo señala el artículo 119-G de la ley del impuesto sobre la renta, así como las siguientes deducciones personales (gastos médicos, hospitalarios, dentales, funerales y donativos), obteniendo de esta manera el ingreso acumulable definitivo.

Una vez obtenido el ingreso acumulable definitivo, se le aplicará la tarifa del artículo 141 de la ley del impuesto sobre la renta actualizada, además se podrá efectuar el acreditamiento del 10% del salario mínimo general anual al impuesto determinado conforme a esta tarifa; posteriormente se determinará el subsidio sobre el impuesto marginal y la cuota fija aplicando la tarifa del artículo 141-A de este mismo ordenamiento y se disminuirá a la cantidad obtenida anteriormente, también se acreditarán los pagos provisionales efectuados en el ejercicio, obteniendo de esta manera el impuesto anual a pagar.

## EJEMPLO:

Ingreso Acumulable Definitivo	39'621,400.		
- Limite Inferior	25'225,234.		
Excedente	14'396,166.		
x Tasa Aplicable	x .34		Total
Impuesto Marginal	4'894,696.	x .025	= 122,367.
+ Cuota Fija	4'340,294.	x .19	= 824,656.
ISR Causado	9'234,990.		947,023.
-10% Salario Min. elevado al año Zona B (11,000 x .34 x .10) (12,320 x .51 x .10)	408,232.		
-Subsidio Art. 141-A LISR	947,023.		
ISR a Cargo	7'879,735.		
-Pagos provisionales efectuados	7'316,200.		
ISR a Pagar	563,535.		

## NOTA:

Las tarifas del artículo 141 y 141-A de la ley del impuesto sobre la renta utilizadas para este ejemplo se encuentran en el punto 5.4.2 del Capítulo V de esta tesis.

## 2.- IMPUESTO AL ACTIVO

Los artesanos personas físicas no están obligados al pago del impuesto al activo.

## 3.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Los artesanos personas físicas no estarán obligados al pago del impuesto al valor agregado. Únicamente deberán solicitar comprobantes por las compras y gastos que efectúen, además deberán obtener y conservar comprobantes debidamente requisitados por la compra de bienes nuevos que usen en su actividad cuando el precio sea superior a un millón de pesos.

Como podemos observar, estos contribuyentes no pagan impuesto al activo, ni impuesto al valor agregado, ya que los requisitos tales como ingresos inferiores a 300 millones en 1990, enajenación de sus productos al público en general y el valor de su activo inferior a 15 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente que se les marca como requisito para poder aplicar el tratamiento fiscal contenido en el Diario Oficial de la Federación del 4 de febrero de 1991 cumplen con lo dispuesto en el artículo 2-D de la ley del impuesto al valor agregado, relativo a la exención de este impuesto.

En el Diario Oficial de la Federación del 21 de noviembre de 1991 se derogó el artículo 2-D y pasa a ser 2-C estableciendo los siguientes requisitos para no estar obligados al pago del I.V.A.

- 1.- Exclusivamente para personas físicas con actividades empresariales.
- 2.- Que únicamente enajenen bienes o presten servicios al público en general.
- 3.- Que haya obtenido ingresos en el año anterior que no excedan de 77 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

ZONA	SALARIO MINIMO ANUAL 1991	CANTIDAD EXENTA
A	4'416,430. x 77	340'065,110.
B	4'082,320. x 77	314'338,640.
C	3'681,745. x 77	283'494,365.

- 4.- Que sus actividades no excedan de 15 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año

ZONA	SALARIO MINIMO ANUAL 1991	CANTIDAD EXENTA
A	4'416,430. x 15	66'246,450.
B	4'082,320. x 15	61'234,800.
C	3'681,745. x 15	55'226,875.

#### 6.4 PERSONAS FISICAS DEDICADAS AL AUTOTRANSPORTE.

##### A) SUJETOS

Personas físicas que hayan obtenido ingresos en el ejercicio anterior (1990) superiores a 300 millones de pesos y que realicen las siguientes actividades:

ACTIVIDAD	CLAVE DE OBLIGACIONES FISCALES
Autotransporte de carga federal.	203
Autotransporte de carga de materiales para construcción, productos del campo, carga general, carga urbana y grúas.	204
Autotransporte de pasajeros urbano y suburbano.	205
Autotransporte federal de carga ligera, de muebles y mudanzas y de objetos voluminosos y de gran peso.	155 *
Autotransporte foráneo de pasaje y turismo.	155 *

##### NOTA:

\* La clave 155 se utiliza en estas actividades por no existir clave de obligaciones fiscales específica.

6.4.1 OBLIGACIONES FISCALES:

Para mostrar las obligaciones de estos contribuyentes tenemos el siguiente cuadro:

OBLIGACIONES FISCALES	AUTOTRANSPORTE					
	CARGA FEDERAL	CARGA URBANA Y CRIAS	CARGA DE NAT. P/COMS-TRUCCION, PROD. DEL CAMPO, CARGA GENERAL	PASAJEROS URBANO Y SUBURBANO	FEDERAL DE CARGA LIGERA, DE MUEBLES Y MUDANZAS Y DE OBJETOS VOLUMINOSOS Y DE GRAN PESO	FORNEO DE PASAJE Y TURISMO
- Solicitar inscripción al registro federal de contribuyentes, acompañado de la relación de bienes y deudas.	X	X	X	X	X	X
- Elaborar relación de bienes y deudas al 31 de diciembre de cada año y presentarla junto con la declaración anual de ISR.	X	X	X	X	X	X
- Registrar sus operaciones de entradas y salidas en un cuaderno espasado y numerado, sin necesidad de sellarlo.	X	X	X	X	X	X
- Llevar cuenta de cheques.	X	X	X	X	X	X
- Registrar la variación del saldo del estado de cuenta del banco.	X	X	X	X	X	X
- Llevar un registro de aportaciones de capital.	X	X	X	X	X	X
- Expedir y conservar comprobantes con la leyenda "Contribuyente del Régimen Simplificado".	X	X	X	X	X	X
- Solicitar y conservar comprobantes debidamente requisitados.	X	X	X	X	X	X
- Presentar pagos provisionales trimestrales de ISR, IA e IVA, de acuerdo al artículo 119-K y 119-L de LISR.	X	X	X	X	X	X
- Entregar en forma trimestral el 7% por concepto de ISPT, 1% sobre erogaciones correspondiente a los sueldos de operadores, macheteros y manobristas.	X	X	X	X	X	X
- Entregar en forma trimestral el INFONAVIT.	X	X	X	X	X	X
- Entregar en forma trimestral \$30,000 por trabajador por concepto de ISPT y 1% sobre erogaciones.	X	X	X	X	X	X
- Entregar el ISR, incluyendo retenciones, 1% sobre erogaciones e INFONAVIT además el 7% de ISPT correspondiente a los sueldos de operadores, mecánicos y cobradores, el pago de enero se hará el 11 de julio, el de febrero a abril el 11 de agosto, de mayo a julio el 11 de septiembre y de agosto en adelante los pagos se calcularán en forma mensual, enterándose a más tardar el día 11 del segundo mes siguiente.	X	X	X	X	X	X
- Presentar declaración anual de ISR, IA, e IVA a más tardar el 30 de abril de 1992.	X	X	X	X	X	X
- Calcular el 10% del P.T.U. sobre el ingreso acumulable, efectuando la retención de ISPT.	X	X	X	X	X	X



6.4.2 OBLIGACIONES QUE NO DEBEN CUMPLIR ESTOS CONTRIBUYENTES:

Estos contribuyentes están liberados de cumplir con las siguientes obligaciones:

OBLIGACIONES FISCALES	AUTOTRANSPORTE					
	CARGA FEDERAL	CARGA URBANA Y GRUAS	CARGA GENERAL	PASAJEROS URBANO Y SUBURBANO	FEDERAL DE CARGA LIGERA, DE MUEBLES Y MUDAM- PASAJE Y TURISMO	FORANEO PASAJE Y TURISMO
Presentar declaraciones HISR-90 y 91 (declaración anual de retenciones de IPT, IZ sobre erogaciones e INFORMAVII).	X	X	X	X	X	X
- Emitir cheques nominativos.	X	X	X	X	X	X
- Elaborar estados financieros y dictaminarlos por un contador público autorizado.	X	X	X	X	X	X
- Elaborar nómina del personal de la tripulación, cacheteros y maniobristas.	X				X	
- Elaborar nómina de operadores, mecánicos y cobradores.						X
- Presentar declaración de los 50 principales clientes y proveedores (HISR-145, 146 Y 147).		X	X	X		

Consideramos que es necesario la elaboración de nóminas, con la finalidad de llevar un control para efectos fiscales y laborales.

## 6.4.3 FACILIDADES ADMINISTRATIVAS DE COMPROBACION

Estos contribuyentes tienen las siguientes facilidades de comprobación:

CAPITULO VIII  
AUTOTRANSPORTE DE CARGA FEDERAL

CONCEPTOS	CANTIDADES DE DEDUCCION AUTORIZADA.	
Maniobras	50 mil pesos por tonelada en carga. 50 mil pesos por tonelada en paquetería.	REGLA B-A D.O.F. 4-FEB-91
Viáticos de la tripulación	75 mil pesos por día.	
Refacciones y reparaciones menores	400 pesos por kilómetro recorrido.	
Ingresos de su actividad	10% sin requisito alguno.	

## REQUISITOS:

- Que el gasto haya sido efectivamente erogado en el ejercicio de que se trate.
- Que se haya registrado en el cuaderno de entradas y salidas, señalando la cantidad total.

CAPITULO IX  
AUTOTRANSPORTE DE CARGA DE MATERIALES PARA  
CONSTRUCCION, PRODUCTOS DEL CAMPO, CARGA  
GENERAL, CARGA URBANA Y GRUAS

CONCEPTOS	% DE DEDUCCION AUTORIZADA	
Sueldos y salario asignado al operador del vehiculo	60%	REGLA B-A D.O.F. 4-FEB-91
Reparaciones y gastos menores	60%	

## REQUISITOS:

- Respecto del total de los ingresos propios de la actividad
- Que el gasto haya sido efectivamente erogado en el ejercicio de que se trate.
- Que se haya registrado como salida en el cuaderno respectivo, señalando la cantidad total.

CAPITULO X  
AUTOTRANSPORTE DE PASAJEROS URBANO Y SUBURBANO

CONCEPTOS	% DE DEDUCCION AUTORIZADA	
Sueldos y salario asignado al operador del vehiculo	60%	REGLA B-A D.O.F. 4-FEB-91
Reparaciones y gastos menores	60%	

## REQUISITOS:

- Respecto del total de los ingresos propios de la actividad
- Que el gasto haya sido efectivamente erogado en el ejercicio de que se trate.
- Que se haya registrado como salida en el cuaderno respectivo, señalando la cantidad total.

CAPITULO XVIII  
AUTOTRANSPORTE FEDERAL DE CARGA LIGERA, DE MUEBLES Y MUDANZAS  
Y DE OBJETOS VOLUMINOSOS Y DE GRAN PESO

CONCEPTOS	CANTIDADES DE DEDUCCION AUTORIZADA.	
Maniobras	30 mil pesos por cada 400 kgs. por m <sup>3</sup> en carga ligera. 30 mil pesos por cada 600 kgs. por m <sup>3</sup> en transporte de muebles y mudanzas.	REGLA B-A D.O.F. 20-MAY-91
Viáticos de la tripulación	75 mil pesos por día, tratándose de carga ligera y transporte de muebles y mudanzas. 150 mil pesos diarios por cada uno de los maniobristas en cada servicio, en el caso de transporte especializado objetos voluminosos y de gran peso	
Refacciones y reparaciones menores	400 pesos por kilómetro recorrido.	
Ingresos de su actividad	10% sin requisito alguno.	

## REQUISITOS:

- Que el gasto haya sido efectivamente erogado en el ejercicio de que se trate.
- Que se haya registrado en el cuaderno de entradas y salidas, señalando la cantidad total.

CAPITULO XIX  
AUTOTRANSPORTE FORANEQ DE PASAJE Y TURISMO

CONCEPTOS	% DE DEDUCCION AUTORIZADA	REGLA 10 D.O.F. 20-MAY-91
Gastos de viaje, de imagen y limpieza y gastos comunes por administración entre permisionarios	15%	
Refacciones de medio uso y reparaciones menores	10%	
Ingresos de su actividad	10% sin requisito alguno	

**REQUISITOS:**

- Respecto del total de los ingresos propios de la actividad
- Que el gasto haya sido efectivamente erogado en el ejercicio de que se trate.
- Que se haya registrado en el cuaderno de entradas y salidas, señalando la cantidad total.

En nuestra opinión, el sector de autotransporte es el más beneficiado con las facilidades de comprobación que se le otorgaron, ya que comparándolo con los gastos realmente efectuados se tienen porcentajes de deducción altos; además es común que estos contribuyentes se presenten con la dificultad de recabar comprobantes de sus gastos debidamente requisitados, por lo que es conveniente que se tomen estas facilidades. Es importante señalar que los contribuyentes no pueden utilizar en un mes los comprobantes y en otro mes del mismo ejercicio tomar las facilidades administrativas, ya que el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación nos menciona que las disposiciones fiscales son de aplicación estricta, lo cual implica que durante un ejercicio fiscal los criterios a seguir deben ser consistentes.

**6.4.4 DETERMINACION DE I.S.R., I.A. E I.V.A.**

**1.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

Las personas físicas dedicadas al autotransporte determinarán el ingreso acumulable, restando al total de las entradas las salidas de un mismo período, el procedimiento para el cálculo de este impuesto es el siguiente:

- |  |   |
|--|---|
| A) CALCULO DE PAGOS PROVISIONALES TRIMESTRALES DE I.S.R. | B) CALCULO DE DECLARACION ANUAL DE I.S.R. |
|--|---|

- |   |   |
|---|---|
| 1.- Determinar el ingreso acumulable del trimestre. | Determinar el ingreso acumulable del ejercicio. |
|---|---|

A) CALCULO DE PAGOS PROVISIONALES TRIMESTRALES DE I.S.R.

- 2.- Aplicar al ingreso acumulable del trimestre la tarifa del artículo 80 de la ley del impuesto sobre la renta elevada al trimestre. Estas se actualizarán a partir del 2do. trimestre de 1991.
- 3.- Una vez determinado el impuesto se acreditará el 10% del salario mínimo trimestral.
- 4.- Posteriormente se determinará el subsidio sobre el impuesto marginal y la cuota fija aplicando la tarifa del artículo 80-A de la ley del impuesto sobre la renta.
- 5.- Disminuir los pagos provisionales trimestrales efectuados para obtener de esta manera el impuesto sobre la renta a pagar.

Tratándose de contribuyentes dedicados al autotransporte fórico de pasaje y turismo para el cálculo de los pagos provisionales del impuesto sobre la renta se utiliza este mismo procedimiento, pero en este caso el período para la determinación del ingreso acumulable y la fecha de pago son las siguientes:

B) CALCULO DE DECLARACION ANUAL DE I.S.R.

Efectuar las deducciones personales a que tienen derecho (gastos médicos, dentales, hospitalarios, funerales y donativos) que permite el artículo 140 de la ley del impuesto sobre la renta, así como también la disminución por reducción de capital que señala el artículo 119-G del mismo ordenamiento para obtener de esta manera el ingreso acumulable definitivo.

Aplicar al ingreso acumulable definitivo del ejercicio la tarifa del artículo 141 de la ley del impuesto sobre la renta.

Una vez determinado el impuesto se acreditará el 10% del salario mínimo anual.

Posteriormente se determinará el subsidio sobre el impuesto marginal y la cuota fija aplicando la tarifa del artículo 141-A de la ley del impuesto sobre la renta.

Disminuir los pagos provisionales trimestrales efectuados en el ejercicio para obtener de esta manera el impuesto sobre la renta a pagar por el ejercicio.

PERIODO DE PAGO	FECHA DE PAGO
Ene. 91	11-Jul-91
Feb-Mar-Abr. 91	11-Ago-91
May-Jun-Jul. 91	11-Sep-91
Ago. 91	11-Oct-91
Sep. 91	11-Nov-91
Oct. 91	11-Dic-91
Nov. 91	11-Ene-92
Dic. 91	11-Feb-92

## 2.- IMPUESTO AL ACTIVO.

### A) PAGOS PROVISIONALES TRIMESTRALES

Estos contribuyentes determinarán el impuesto al activo aplicando al valor de su activo en el ejercicio, debiendo considerar como tal el valor de los bienes manifestados en la relación de bienes y deudas la tasa del 2%, el resultado obtenido se dividirá entre 4 trimestres del ejercicio para que de esta manera se determine el pago provisional trimestral de este impuesto, contra dicho impuesto se podrá acreditar el impuesto sobre la renta a cargo.

Tratándose de contribuyentes dedicados al autotransporte foráneo de pasaje y turismo no tendrán la obligación de efectuar pagos provisionales de este impuesto, según lo dispone la regla 26 del Diario Oficial de la Federación del día 20 de mayo de 1991.

### B) CALCULO DEL IMPUESTO AL ACTIVO ANUAL 1991

Para determinar el impuesto al activo anual se seguirá el siguiente procedimiento:

-Se tomará el valor del activo en el ejercicio de la relación de bienes y deudas obtenido al 31 de diciembre de 1991.

-Al valor del activo en el ejercicio se le podrá deducir un monto equivalente a 15 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año como lo marca el artículo 50, párrafo IV de la ley en materia.

Las cantidades a deducir son las siguientes:

ZONA GEOGRAFICA	15 SALARIOS MINIMOS	VIGENCIA
A	\$66'246,450.	(11,900 x 15 x 314 d)
		(13,330 x 15 x 51 d)
B	\$61'234,800.	(11,000 x 15 x 314 d)
		(12,320 x 15 x 51 d)
C	\$55'226,175.	(9,920 x 15 x 314 d)
		(11,115 x 15 x 51 d)

-Después de efectuar dicha deducción, al excedente se le aplicará la tasa del 2% obteniendo de esta forma el impuesto al activo anual, el cual se disminuirá con los pagos provisionales realizados en el ejercicio, además contra dicho impuesto se podrá acreditar el impuesto sobre la renta a cargo.

### 3.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Los contribuyentes del sector de autotransporte deberán trasladar este impuesto aplicando por el periodo del 10. de enero al 10 de noviembre de 1991 la tasa del 15% y a partir del 11 de noviembre del mismo año deberán aplicar la tasa del 10% según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 10 de noviembre de 1991. Tratándose del autotransporte de carga federal, autotransporte federal de carga ligera, de muebles y mudanzas y de objetos voluminosos y de gran peso, así como el autotransporte foráneo de pasaje y turismo que presten sus servicios a residentes en el extranjero, la tasa aplicable será del 0%, cuando éste se inicie en el interior del país y concluya en el extranjero por tratarse de exportación de servicios.

Cabe mencionar que los contribuyentes dedicados al autotransporte foráneo de pasaje y turismo, únicamente deberán trasladar este impuesto por la prestación de servicios de paquetería.

#### A) PERSONAS FISICAS QUE NO ESTAN OBLIGADAS A PAGAR EL I.V.A.

Los contribuyentes dedicados al autotransporte de pasajeros urbano y suburbano no son sujetos de este impuesto debido a que todas sus operaciones las realizan con el público en general.

#### B) PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR EL I.V.A.

-El impuesto trasladado correspondiente al trimestre o al ejercicio según se trate de pago provisional o declaración anual se obtendrá del registro de las entradas, ya que aquí se reflejan los ingresos gravados para efectos del impuesto al valor agregado; el impuesto acreditable se obtendrá del registro de las salidas por contener las compras y gastos gravados efectuados en el mismo periodo.

-Una vez determinado el impuesto al valor agregado trasladado se le restará el impuesto acreditable según del periodo que se trate para obtener de esta manera el impuesto al valor agregado a cargo del contribuyente.

#### C) OPCION QUE TIENEN LAS PERSONAS FISICAS AUTOTRANSPORTISTAS INTEGRANTES DE UNA PERSONA MORAL PARA TRIBUTAR EN FORMA INDIVIDUAL

Las personas físicas integrantes de personas morales podrán cumplir con sus obligaciones fiscales en forma individual, siempre que administren directamente los vehículos que le correspondan o hubieran aportado a la persona moral. En este caso deberán

dar aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y comunicarlo por escrito a la persona moral dentro de los 3 meses siguientes al inicio del ejercicio. Cuando el contribuyente decida tributar en forma individual y la documentación comprobatoria se encuentre a nombre de la persona moral, ésta deberá expedirle una liquidación señalando la proporción de los ingresos y gastos comunes que le correspondan.

**6.5 PERSONAS FISICAS DEDICADAS A LA INTRODUCCION DE GANADO, TABLAJEROS Y COMERCIANTES DE FRUTAS, VERDURAS Y PRODUCTOS DEL CAMPO NO ELABORADOS.**

**A) SUJETOS:**

Personas físicas que hayan obtenido ingresos en el ejercicio anterior (1990) superiores a 300 millones de pesos y que realicen las siguientes actividades:

ACTIVIDAD	CLAVE DE OBLIGACIONES FISCALES
Introducción de ganado.	513
Tablajeros.	512
Comerciantes de frutas, verduras y productos del campo no elaborados.	514



## 6.5.1 OBLIGACIONES FISCALES:

423

Estos contribuyentes tienen las siguientes obligaciones:

OBLIGACIONES FISCALES	INTRODUCTORES DE GANADO	TABLAJEROS	COMERCANTES DE FRUTAS, VERDURAS Y PRODUCTOS DEL CAMPO NO ELABORADOS
- Solicitar inscripción al registro federal de contribuyentes, acompañado de la relación de bienes y deudas.	X	X	X
- Elaborar relación de bienes y deudas al 31 de diciembre de cada año y presentarla junto con la declaración anual de I.S.R.	X	X	X
- Registrar sus operaciones de entradas y salidas en un cuaderno espastado y numerado, sin necesidad de sellarlo.	X	X	X
- Registrar sus ventas en forma global cuando se trate de ventas al medio mayorero y menudeo.			X
- Llevar cuenta de cheques.	X	X	X
- Registrar la variación del saldo del estado de cuenta del banco.	X	X	
- Llevar un registro de aportaciones al capital.	X	X	X
- Expedir y conservar comprobantes debidamente requisitados con la leyenda "Contribuyente del Régimen Simplificado".	X	X	X
- Solicitar y conservar comprobantes de sus compras y gastos, debidamente requisitados.	X	X	X
- Presentar en el mes de febrero de cada año declaración de los 50 principales clientes y proveedores.			X
- Presentar pagos provisionales trimestrales de ISR, IA e IVA, de acuerdo al artículo 119-F y 119-L del LISR.	X	X	X
- Enterar en forma trimestral el 4% de ISPT.		X	
- Enterar en forma trimestral el ISPT, de acuerdo al artículo 80 de LISR.	X		X
- Enterar en forma trimestral el 1% sobre erogaciones e INFONAVIT.	X	X	X
- Presentar declaración anual del ISR, IA e IVA a más tardar el 30 de abril del siguiente año.	X	X	X
- Calcular el 10% del PTU sobre el ingreso acumulable, efectuando la retención de ISPT.	X	X	X

6.5.2 OBLIGACIONES QUE NO DEBEN CUMPLIR ESTOS CONTRIBUYENTES:

424

Estos contribuyentes están liberados de cumplir las siguientes obligaciones:

OBLIGACIONES FISCALES	INTRODUCTORES:		COMERCIANTES DE
	DE GANADO	LABREROS	FRUTAS, VERDURAS Y PRODUCTOS DEL CAMPO NO ELABORADOS
- Presentar declaraciones HISR-96 y 91 (declaración anual de retenciones de ISPT, 1% sobre erogaciones e INFCNAVIT).	1	1	1
- Emitir cheques nominativos.	1	1	1
- Elaborar estados financieros y dictaminarlos por un contador público autorizado.	1	1	1
- Presentar declaración de los 50 principales clientes y proveedores.	1	1	
- Elaboración de nóminas.		1	

En nuestra opinión, es importante elaborar nóminas, ya que es necesario llevar un control para efectos fiscales y laborales.

Antes de señalar el procedimiento para el cálculo del impuesto sobre la renta, mencionaremos las facilidades de comprobación otorgadas a estos contribuyentes, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 4 de febrero de 1991.

### 6.5.3 FACILIDADES ADMINISTRATIVAS DE COMPROBACION

Estos contribuyentes tienen las siguientes facilidades de comprobación

#### CAPITULO XI INTRODUCCION DE GANADO

CONCEPTO	% DE DEDUCCION AUTORIZADA	
Pago vaqueros y estibadores	Hasta 15%	REGLA 8-A D.O.F.
Combustibles, lubricantes y viáticos	Hasta 15%	4-FEB-91
Otros gastos menores	Hasta 15%	

#### REQUISITOS:

- Respecto del total de los ingresos propios de la actividad.
- Que el gasto haya sido efectivamente erogado en el ejercicio de que se trate.
- Que se haya registrado como salida en el cuaderno respectivo, señalando la cantidad total

#### CAPITULO XII TABLAJEROS

CONCEPTO	% DE DEDUCCION AUTORIZADA	
Ingresos de su actividad	11% sin requisito alguno	REGLA 8-A D.O.F. 4-FEB-91

CAPITULO XIII  
COMERCIANTES DE FRUTAS, VERDURAS  
DEL CAMPO NO ELABORADOS

CONCEPTO	% DE DEDUCCION
Maniobras, empaques, fletes en el campo y diversos gastos menores	...

REQUISITOS:

- Respecto del total de los ingresos propios de...
- Que el gasto haya sido efectivamente efectuado y trate.
- Que se haya registrado como salida en el libro de contabilidad de la cantidad total.

Tratándose de comerciantes de frutas, verduras y hortalizas no elaborados, cuando efectúen compras a productores agrícolas, ganaderas o de pesca, deberán expedir comprobantes y siempre que se trate de compras deberá elaborar el comprobante que deberá contener los siguientes requisitos:

- a) Expedir por duplicado documentos:
  - 1.- Su nombre, denominación o razón social.
  - 2.- Nombre, domicilio y firma del representante legal.
  - 3.- Descripción del bien en unidades y fecha de operación.
  - 4.- Además, en su caso, razón social, número de piezas del vendedor y descripción del bien.
- b) Entregar copia del documento al vendedor.

6.5.4 DETERMINACION DE I.S.R., I.A. E I.M.

1.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Las personas físicas introducidas en el país por comerciantes de frutas, verduras y hortalizas no elaborados determinarán el ingreso acumulable, considerando las entradas las salidas de un mismo periodo. El método para el cálculo de este impuesto es el siguiente:

A) CALCULO DE PAGOS PROVISIONALES TRIMESTRALES DE I.S.R.

1.- Determinar el ingreso acumulable del trimestre.

2.- Aplicar al ingreso acumulable del trimestre la tarifa del artículo 80 de la ley del impuesto sobre la renta elevada al trimestre. Estas se actualizarán a partir del 2do. trimestre de 1971.

3.- Una vez determinado el impuesto se acreditará el 10% del salario mínimo trimestral.

4.- Posteriormente se determinará el subsidio sobre el impuesto marginal y la cuota fija aplicando la tarifa del artículo 80-A de la ley del impuesto sobre la renta.

5.- Disminuir los pagos provisionales trimestrales efectuados para obtener de esta manera el impuesto sobre la renta a pagar.

B) CALCULO DE DECLARACION ANUAL DE I.S.R.

Determinar el ingreso acumulable del ejercicio.

Efectuar las deducciones personales a que tienen derecho (gastos médicos, dentales, hospitalarios, funerales y donativos) que permite el artículo 140 de la ley del impuesto sobre la renta, así como también la disminución por reducción de capital que señala el artículo 119-G del mismo ordenamiento para obtener de esta manera el ingreso acumulable definitivo.

Aplicar al ingreso acumulable definitivo del ejercicio la tarifa del artículo 141 de la ley del impuesto sobre la renta.

Una vez determinado el impuesto se acreditará el 10% del salario mínimo anual.

Posteriormente se determinará el subsidio sobre el impuesto marginal y la cuota fija aplicando la tarifa del artículo 141-A de la ley del impuesto sobre la renta.

Disminuir los pagos provisionales trimestrales efectuados en el ejercicio para obtener de esta manera el impuesto sobre la renta a pagar por el ejercicio.

## 2.- IMPUESTO AL ACTIVO

## A) PAGOS PROVISIONALES TRIMESTRALES

Estos contribuyentes determinarán el impuesto al activo, aplicando al valor de su activo en el ejercicio, debiendo considerarse como tal el valor de los bienes manifestados en la relación de bienes y deudas a la tasa del 2%, el resultado obtenido se dividirá entre 4 trimestres del ejercicio para que de esta manera se determine el pago provisional trimestral de este impuesto, contra dicho impuesto se podrá acreditar el impuesto sobre la renta a cargo.

## B) CALCULO DEL IMPUESTO AL ACTIVO ANUAL 1991

Para determinar el impuesto al activo anual se seguirá el siguiente procedimiento:

-Se tomará el valor del activo en el ejercicio de la relación de bienes y deudas obtenido al 31 de diciembre de 1991.

-Al valor del activo en el ejercicio se le podrá deducir un monto equivalente a 15 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año como lo marca el artículo 50, párrafo IV de la ley en materia.

Las cantidades a deducir son las siguientes:

ZONA GEOGRAFICA	15 SALARIOS MINIMOS	VIGENCIA
A	\$66'246,450. (11,900 x 15 x 314 d) (13,330 x 15 x 51 d)	01-Ene-91 al 10-Nov-91 11-Nov-91 al 31-Dic-91
B	\$61'234,800. (11,000 x 15 x 314 d) (12,320 x 15 x 51 d)	01-Ene-91 al 10-Nov-91 11-Nov-91 al 31-Dic-91
C	\$55'226,175. (9,920 x 15 x 314 d) (11,115 x 15 x 51 d)	01-Ene-91 al 10-Nov-91 11-Nov-91 al 31-Dic-91

-Después de efectuar dicha deducción, al excedente se le aplicará la tasa del 2% obteniendo de esta forma el impuesto al activo anual, el cual se disminuirá con los pagos provisionales realizados en el ejercicio, además contra dicho impuesto se podrá acreditar el impuesto sobre la renta a cargo.

## 3.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Estos contribuyentes aplicarán la tasa del 0% cuando no industrialicen sus productos y podrán quedar liberados de todas las obligaciones de este impuesto cuando opten por no solicitar la devolución del mismo. En este caso únicamente deberán de expedir comprobantes.

Cuando el contribuyente opte por la devolución del impuesto al valor agregado en forma trimestral deberán contar con los comprobantes de sus compras que reúnan los requisitos fiscales y presentar sus pagos provisionales trimestrales de este impuesto, conjuntamente con el de I.S.R., I.A., incluyendo ISPT y 1% sobre erogaciones; además debe presentar declaración anual de estos.

6.6 PERSONAS FISICAS EXPENDEDORAS Y DESPACHADORAS DE PERIÓDICOS Y REVISTAS, EXPENDIOS Y AGENCIAS DE BILLETES DE LOTERIA Y PRONOSTICOS DEPORTIVOS.

A) SUJETOS

Personas físicas que hayan obtenido ingresos en el ejercicio anterior (1990) superiores a 300 millones de pesos y que realicen las siguientes actividades:

ACTIVIDAD	CLAVE DE OBLIGACIONES FISCALES
-Expendores y despachadores de periódicos y revistas.	515
-Expendios y agencias de billetes de lotería.	516
-Pronósticos deportivos.	517

## 6.4.1 OBLIGACIONES FISCALES:

430

Estos contribuyentes tienen las siguientes obligaciones:

OBLIGACIONES FISCALES	EXPENDEDORES Y DESPACHADORES DE PERIODICOS Y REVISTAS	EIFENDIOS Y AGENCIAS DE BILLETES DE LOTERIA	PROMOSTICOS REPORTIVOS
- Solicitar inscripción al registro federal de contribuyentes, acompañado de la relación de bienes y deudas.	X	X	X
- Elaborar relación de bienes y deudas al 31 de diciembre de cada año y presentarla junto con la declaración anual de I.S.R.	X	X	X
- Registrar sus operaciones de entradas y salidas en un cuaderno espastado y numerado, sin necesidad de sellarlo.	X	X	X
- Llevar cuenta de cheques.	X	X	X
- Registrar la variación del saldo del estado de cuenta del banco.		X	X
- Llevar un registro de aportaciones al capital.	X	X	X
- Expedir y conservar comprobantes debidamente requisitados con la leyenda "Contribuyente del Régimen Simplificado".	X		
- Solicitar y conservar comprobantes de sus compras y gastos, debidamente requisitados.	X	X	X
- Presentar pagos provisionales trimestrales de ISR e IA, de acuerdo al artículo 119-K y 119-L del LISR.	X	X	X
- Enterar en foras trimestral el 31 de ISPT.	X		X
- Enterar en foras trimestral el ISPT, de acuerdo al artículo 80 de L.I.S.R.		X	
- Enterar en foras trimestral el II sobre erogaciones e INFONAVIT.	X	X	X
- Presentar declaración anual del ISR e IA a más tardar el 30 de abril del siguiente año.	X	X	X
- Calcular el 10% del PTU sobre el ingreso acumulable, efectuando la retención de ISPT.	X	X	X



## 6.6.2 OBLIGACIONES QUE NO DEBEN CUMPLIR ESTOS CONTRIBUYENTES:

Estos contribuyentes están liberados de cumplir las siguientes obligaciones:

OBLIGACIONES FISCALES	EXPENDEDORES Y DESPOCHADORES DE PERIODICOS Y REVISTAS	EXPENDIOS Y AGENCIAS DE BILLETES DE LOTERIA	PROMOSTICOS DEFORTIVOS
- Presentar declaraciones HISR-90 y 91 (declaración anual de retenciones de ISPT, IC sobre erogaciones e INFONAVIT).	I	I	I
- Emitir cheques nominativos.	I	I	I
- Elaborar estados financieros y dictaminarlos por un contador público autorizado.	I	I	I
- Presentar declaración de los 50 principales clientes y proveedores.	I	I	I

## 6.6.3 FACILIDADES ADMINISTRATIVAS DE COMPROBACION

Estos contribuyentes tienen las siguientes facilidades de comprobación:

CAPITULO XV  
EXPENDIOS Y AGENCIAS DE BILLETES DE LOTERIA

## CONCEPTOS

Gastos por los que no se obtengan comprobantes REGLAS 8-A Y 9-A  
D.O.F. 4-FEB-91

## REQUISITOS

- Que el gasto haya sido efectivamente erogado en el ejercicio de que se trate.
- Que se haya registrado en el cuaderno de entradas y salidas, señalando la cantidad total.
- Tratándose de salarios, enterar en forma trimestral el impuesto sobre productos de trabajo y el 1% sobre erogaciones pagadas.

CAPITULO XVI  
PRONOSTICOS DEPORTIVOS

## CONCEPTOS

Gastos por los que no se obtengan comprobantes REGLAS 8-A Y 9-A  
D.O.F. 4-FEB-91

## REQUISITOS:

- Que el gasto haya sido efectivamente erogado en el ejercicio de que se trate.
- Que se haya registrado en el cuaderno de entradas y salidas, señalando la cantidad total.
- Tratándose de salarios, enterar en forma trimestral el 3% por productos del trabajo y el 1% sobre erogaciones pagadas.

Las reglas descritas en estos capitulos no mencionan el % de deducción, por lo que se interpreta que es el 100%

Por lo que respecta a los contribuyentes expendedores y despachadores de periódicos y revistas, el Diario Oficial de la Federación del 4 de febrero de 1991 no les señala ninguna facilidad de comprobación.

## 6.6.4 DETERMINACION DE I.S.R. E I.A.

## 1.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Las personas físicas expendedores y despachadores de periódicos y revistas, expendios y agencias de billetes de lotería y pronósticos deportivos determinarán el ingreso acumulable restando al total de las entradas las salidas de un mismo periodo, el procedimiento para el cálculo de este impuesto es el siguiente:

## A) CALCULO DE PAGOS PROVISIONALES TRIMESTRALES DE I.S.R.

## B) CALCULO DE DECLARACION ANUAL DE I.S.R.

## 1.- Determinar el ingreso acumulable del trimestre.

Determinar el ingreso acumulable del ejercicio.

Efectuar las deducciones personales a que tienen derecho (gastos médicos, dentales, hospitalarios, funerales y donativos) que permite el artículo 140 de la ley del impuesto sobre la renta, así como también la disminución por reducción de capital que señala el artículo 119-G del mismo ordenamiento para obtener de esta manera el ingreso acumulable definitivo.

## 2.- Aplicar al ingreso acumulable del trimestre la tarifa del artículo 80 de la ley del impuesto sobre la renta elevada al trimestre. Estas se actualizarán a partir del 2do. trimestre de 1991.

Aplicar al ingreso acumulable definitivo del ejercicio la tarifa del artículo 141 de la ley del impuesto sobre la renta.

## 3.- Una vez determinado el impuesto se acreditará el 10% del salario mínimo trimestral.

Una vez determinado el impuesto se acreditará el 10% del salario mínimo anual.

## 4.- Posteriormente se determinará el subsidio sobre el impuesto marginal y la cuota fija aplicando la tarifa del artículo 80-A de la ley del impuesto sobre la renta.

Posteriormente se determinará el subsidio sobre el impuesto marginal y la cuota fija aplicando la tarifa del artículo 141-A de la ley del impuesto sobre la renta.

## 5.- Disminuir los pagos provisionales trimestrales efectuados para obtener de esta manera el impuesto sobre la renta a pagar.

Disminuir los pagos provisionales trimestrales efectuados en el ejercicio para obtener de esta manera el impuesto sobre la renta a pagar por el ejercicio.

## A) PAGOS PROVISIONALES TRIMESTRALES

Estos contribuyentes determinarán el impuesto al activo, aplicando al valor de su activo en el ejercicio debiendo considerar como tal el valor de los bienes manifestados en la relación de bienes y deudas la tasa del 2%, el resultado obtenido se dividirá entre 4 trimestres del ejercicio para que de esta manera se determine el pago provisional trimestral de este impuesto, contra dicho impuesto se podrá acreditar el impuesto sobre la renta a cargo.

## B) CALCULO DEL IMPUESTO AL ACTIVO ANUAL 1991

Para determinar el impuesto al activo anual se seguirá el siguiente procedimiento:

-Se tomará el valor del activo en el ejercicio de la relación de bienes y deudas obtenido al 31 de diciembre de 1991.

-Al valor del activo en el ejercicio se le podrá deducir un monto equivalente a 15 veces el salario mínimo general al del área geográfica del contribuyente elevado al año como lo marca el artículo 5o. párrafo IV de la ley en materia.

Las cantidades a deducir son las siguientes:

ZONA GEOGRAFICA	15 SALARIOS MINIMOS		VIGENCIA
A	\$66'246,450.	(11,900 x 15 x 314 d)	01-Ene-91 al 10-Nov-91
		(13,330 x 15 x 51 d)	11-Nov-91 al 31-Dic-91
B	\$61'234,800.	(11,000 x 15 x 314 d)	01-Ene-91 al 10-Nov-91
		(12,320 x 15 x 51 d)	11-Nov-91 al 31-Dic-91
C	\$55'226,175.	(9,920 x 15 x 314 d)	01-Ene-91 al 10-Nov-91
		(11,115 x 15 x 51 d)	11-Nov-91 al 31-Dic-91

Después de efectuar dicha deducción, al excedente se le aplicará la tasa del 2% obteniendo de esta forma el impuesto al activo anual, el cual se disminuirá con los pagos provisionales realizados en el ejercicio, además contra dicho impuesto se podrá acreditar el impuesto sobre la renta a cargo.

## 3.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Estos contribuyentes no son sujetos de este impuesto, debido a que realizan sus operaciones con el público en general.

Con el objeto de hacer más entendible lo antes expuesto, a continuación tenemos los siguientes casos prácticos:

El Sr. Valentín Rojas Lira con Registro Federal de Contribuyentes RDLV-360507 9XY se dedica a la siembra de Granos y Semillas, obteniendo ingresos en 1990 por \$257'000,000., su domicilio fiscal se encuentra ubicado en la calle Acerradero S/N Arroyozarco, Municipio de Tecozautla, Estado de Hidalgo, perteneciente a la zona geográfica "C".

En el año de 1991 decide ejercer la opción de realizar un pago único anual de I.S.R., I.A. e I.V.A.

Este contribuyente cuenta con los siguientes bienes al inicio del ejercicio 1991, tomados de la relación de bienes y deudas elaborada al 31 de diciembre de 1990.

## 1.- BIENES

Terreno de siembra	79'873,000.	(Valor catastral)
1 Tractor Mod. 1989	12'500,000.	(Valor actualizado)
Herramientas e implementos de siembra	3'148,000.	(Valor actualizado)
Almacén de granos y semillas	4'250,000.	(Valor actualizado)

-----  
\$99'771,000.

## 2.- DEUDAS

0.

## 3.- CAPITAL (1-2)

\$99'771,000.

En el mes de enero realizó las siguientes operaciones:

Mes: Enero

No. Día Concepto

1	03	Venta de cosecha	\$9'500,000.
2	06	Compra de fertilizantes	\$2'000,000.
3	10	Pago de mano de obra sin comprobante	\$3'000,000.
4	13	Compra de semillas sin comprobante	\$3'420,000.
5	17	Venta de cosecha	\$6'200,000.
6	22	Compra de herramienta	\$1'650,000. + IVA
7	23	Venta de cosecha	\$9'682,000.
8	26	Pago de mano de obra sin comprobante	\$3'000,000.
9	30	Compra de granos sin comprobante	\$1'597,000.
10	31	Consumo de gasolina del mes por	\$1'309,130. + IVA

Todas las operaciones se realizaron en efectivo.

La mano de obra se deduce en un 100% según regla 11 D.O.F. 04-Feb-91.

A continuación procederemos a registrar en el cuaderno de entradas y salidas.

HOJA DE ENTRADAS					
MES: ENERO		AÑO 1991			
No. OPER.	DIA	CONCEPTO	VENTAS EXENTAS	IMPORTE DE OTRAS ENTRADAS	IMPORTE TOTAL DE ENTRADAS
	01	Saldo inicial de entradas (capital)		99'771.000	99'771.000
1	03	Venta de cosecha	9'500.000		9'500.000
5	17	Venta de cosecha	6'200.000		6'200.000
7	23	Venta de cosecha	9'682.000		9'682.000
SUMAS DE MOVIMIENTOS DEL MES			25'382.000	99'771.000	125'153.000
SUMAS ANTERIORES			0	0	0
SUMAS ACUMULADAS			25'382.000	99'771.000	125'153.000

HOJA DE SALIDAS						
MES: ENERO		AÑO 1991				
No. OPER.	DIA	CONCEPTO	COMPRAS Y GASTOS	IVA 15%	IMPORTE DE OTRAS SALIDAS	IMPORTE TOTAL DE SALIDAS
	01	Saldo inicial de salidas (bienes)			99'771.000	99'771.000
2	06	Compra de fertilizantes	2'000.000			2'000.000
3	10	Pago de mano de obra s/coprobante	3'000.000			3'000.000
4	13	Compra de semillas	3'420.000			3'420.000
6	22	Compra de herramientas	1'650.000	247.500		1'897.500
8	26	Pago de mano de obra s/coprobante	3'000.000			3'000.000
9	30	Compra de granos	1'597.000			1'597.000
10	31	Consumo de gasolina del mes	1'309,130	196,370		1'505,500
SUMAS DE MOVIMIENTOS DEL MES			15'976,130	443,870	99'771,000	116'191,000
SUMAS ANTERIORES			0	0	0	0
SUMAS ACUMULADAS			15'976,130	443,870	99'771,000	116'191,000

El registro de las operaciones correspondientes a los meses de febrero a diciembre de 1991 se realiza de esta misma forma.

Para determinar el pago único anual del I.S.R. tenemos la siguiente cédula, tomando los datos registrados en el cuaderno de entradas y salidas.

CEDULA PARA DETERMINAR EL INGRESO ACUMULABLE POR EL EJERCICIO FISCAL 1991

MES	ENTRADAS	SALIDAS (MILES DE PESOS)	INGRESO ACUMULABLE
Ene.	25'382	16'420	8'962
Feb.	21'790	12'575	9'215
Mar.	28'430	16'808	11'622
Abr.	24'110	13'216	10'894
May.	19'314	15'765	3'549
Jun.	22'870	14'935	7'935
Jul.	29'260	18'343	10'917
Ago.	27'679	17'838	9'841
Sep.	25'599	14'199	11'400
Oct.	23'780	15'416	8'364
Nov.	26'075	18'225	7'850
Dic.	20'466	10'824	9'642
Sumas	294'755	184'564	110'191

El total de entradas que obtuvo este contribuyente fueron únicamente por ingresos propios de su actividad, por lo tanto no efectuó ninguna aportación de capital.

DETERMINACION DE LA PROPORCION PARA LA DISMINUCION DEL INGRESO ACUMULABLE DEL EJERCICIO 1991.

PROPORCION DEL EJERCICIO 1991	20 anualidades del salario mínimo zona "C" 73'634,900 (20 x 3'681,745.)	
	-----	.2498
	Ingresos propios de la actividad 1991	294'755,000

IMPORTE A DEDUCIR = Ingreso acumulable x proporción = 27'525,712.  
= 110'191,000. x .2498

Ingreso acumulable del ejercicio 110'191,000.  
Menos  
Importe a deducir 27'525,712.  
-----  
Ingreso acumulable \$ 82'665,288.

Para determinar el ingreso acumulable definitivo procederemos a realizar la comparación de capitales, según lo establece el artículo 119-G de L.I.S.R. Para tal efecto se realizó un inventario físico al 31 de diciembre de 1991 de sus mercancías y bienes con la finalidad de obtener su capital fijo.

La siguiente cédula nos muestra los bienes actualizados al 31 de diciembre de 1991:

ROJAS LIRA VALENTIN CEDULA DE ACTIVOS FIJOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1991							
FECHA DE ADQUIS.	No. DE FACTURA	DESCRIPCION DEL BIEN	M.O.I.	% DE D.P.H.	FACTOR DE ACTUALIZACION	VALOR ACTUALIZADO	
Ene-89	1232	1 Tractor Mod. 89	25'900,000	25%	5'85	14'462,500	
Ene-89	1778	Herramientas e implementos de siembra	6'298,000	25%	5'85	7'042,250	
Ene-91	0234	Herramienta	1'850,000	25%	5'275	1'545,625	
TOTAL			32'048,000			14'950,375	

El artículo 45 de LISR nos señala que los porcentajes de depreciación para actividades de agricultura, ganadería, de pesca o silvicultura es el 25%.

\* El factor de actualización fue tomado de la tabla de factores de actualización de los activos fijos, gastos y cargos diferidos que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de marzo de 1991.

El terreno se considera a valor catastral.

El inventario físico de granos y semillas se valió al precio de la última compra.

Una vez obtenida esta información, procederemos a la elaboración de la relación de bienes y deudas al 31 de diciembre de 1991, la cual deberá registrarse en el libro respectivo.

ROJAS LIRA VALENTIN  
RELACION DE BIENES Y DEUDAS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1991

1.- BIENES

Inventario de granos y semillas	4'277,711.	(Valor última compra)
Terreno de siembra	79'873,000.	(Valor catastral)
1 Tractor Mod. 1989	14'462,500.	(Valor actualizado)
Herram. e implementos de siembra	5'189,111.	(Valor actualizado)

\$103'802,322.

2.- DEUDAS

0.

3.- CAPITAL (1-2)

\$103'802,322.



DOJAS LIRA VALENTIN  
CEDULA DE COMPARACION DE CAPITALES POR EL EJERCICIO FISCAL 1991

	Capital inicial al 31-dic-90	99'771.000.
por	INPC Dic.91	29.832.5
	F.A. = -----	= 1.187%
	INPC Dic.90	25.112.7
igual	Capital inicial actualizado al 31-dic-91 .....	118'517.971.
	Capital final al 31-dic-91	105'802.322.
más	Resultado fiscal	82'665.288.
igual	Capital contable al final del ejercicio .....	186'467.610.
	Incremento del capital inicial del ejercicio .....	\$ 67'949.639.

Como podemos observar el capital inicial se incrementó, por lo que no habrá reducción del ingreso acumulable, además no tuvo deducciones personales.

DETERMINACION DEL PAGO UNICO DE I.S.R. ANUAL

Ingreso acumulable definitivo	82'665.288.
-Limite inferior	80'187.138.
Excedente	2'478.150.
X % Tasa aplicable	" .35
Impuesto marginal + Cuota fija	867.353. 23'027.340.
I.S.R. causado Art. 141 LISR -10% salario mínimo elevado al año zona "C" (9,920 x 314 x .10 + 11,115 x 51 x .10)	23'894.693. 368.175.
I.S.R. a cargo -50% de reducción art. 143 L.I.S.R. (23'526,518 x 50%)	23'526.518. 11'763.259.
I.S.R. a pagar del ejercicio	\$ 11'763,259.

NOTA:

La tarifa del artículo 141 de L.I.S.R. utilizada en este caso práctico se encuentra en el punto 5.4.2 del Capítulo V de esta tesis.

## DETERMINACION DEL PAGO UNICO DEL I.A. ANUAL

Valor del activo en el ejercicio (valor catastral de terrenos)	79'873,000.
-15 anualidades del salario mínimo general zona "C" (9,920 X 314 + 11,155 X 51) (15)	55'226,175.
	-----
Base del impuesto	24'646,825.
Tasa aplicable	40.01
	-----
Impuesto al activo anual	246,468.
-I.S.R. a pagar del ejercicio	11'763,259.
	-----
I.A. a pagar del ejercicio	0.

## DETERMINACION DEL SALDO A FAVOR DE I.V.A. POR EL EJERCICIO FISCAL 1991

IVA cobrado	0.
IVA pagado (tomado del cuaderno de entradas y salidas)	8'984,600.
	-----
Saldo a favor de IVA	8'984,600.

Este contribuyente tiene todos sus comprobantes de gastos debidamente requisitados y registrados en su cuaderno de entradas y salidas, por lo que posteriormente solicitará la devolución de este impuesto, ya que para efectuar la compensación del IVA a favor contra el ISR a cargo obtenido es requisito indispensable que se dictaminen sus estados financieros para efectos fiscales, según lo dispone la regla 9-A del Diario Oficial de la Federación del 23 de octubre de 1991.

Después de calcular los impuestos anuales, procederemos a llenar la declaración anual de este contribuyente, la cual se presentará en el formato HFPC-6 con su anexo 2 por duplicado, acompañada de la relación de bienes y deudas al 31 de diciembre de 1991, debiéndola presentar a más tardar el 30 de abril de 1992 en cualquiera de los siguientes bancos (Bancomer, Banamex, Banca Serfin).

Este contribuyente podrá presentar dicha declaración a más tardar el 31 de mayo de 1992, según el artículo Primero, regla 5-B publicado en el Diario Oficial de la Federación del 24 de marzo del mismo año.

Posteriormente se publicó el Formulario Oficial HRS-3 que se utilizará para la declaración anual del Régimen Simplificado, la cual se presenta por triplicado y además incluye un apartado para informar sobre la relación de bienes y deudas, por lo que sustituye a la presentación del formato HRS-1.



1. The amount of the ...  
 2. The amount of the ...  
 3. The amount of the ...  
 4. The amount of the ...  
 5. The amount of the ...  
 6. The amount of the ...  
 7. The amount of the ...  
 8. The amount of the ...  
 9. The amount of the ...  
 10. The amount of the ...

2		PERIOD		AMOUNT OF MONEY RECEIVED IN THE PERIOD OF 30 DAYS	
...	...	2,947.55	...	...	1.10
...	...	0	...	...	115.462
...	...	0	...	...	51.89
...	...	0	...	...	1.10
...	...	0	...	...	7,918.73
...	...	2,947.55	...	...	1.10
...	...	0	...	...	42.78
...	...	0	...	...	1.10
...	...	0	...	...	1.10
...	...	0	...	...	1.10
...	...	0	...	...	1.10
...	...	1,382.52	...	...	103.802
...	...	0	...	...	1.10
...	...	0	...	...	1.10
...	...	463.12	...	...	1.10
...	...	1,845.64	...	...	1.10
...	...	1,038.02	...	...	1.10
...	...	0	...	...	7,918.73
...	...	9,977.1	...	...	1.10
...	...	0	...	...	7,918.73
...	...	0	...	...	5,522.6
...	...	1,185.18	...	...	2,464.7
...	...	1,864.68	...	...	1.10

## CASO PRACTICO No. 2

Se tiene el siguiente caso práctico de una persona física dedicada al autotransporte de carga de materiales para construcción y desea realizar el primer pago provisional trimestral correspondiente a los meses de enero a marzo de 1991.

## DATOS:

Nombre: Horacio Reyes Espíndola  
 R.F.C.: REEH-660325 4PZ  
 Ingresos en 1990: \$458'000,000.  
 Giro: Autotransporte de carga de materiales para construcción.  
 Domicilio Fiscal: Calle El Pino No. 9, Colonia La Joya, Cuautitlán Izcalli, Edo. de México.

Para la realización de su actividad cuenta con los siguientes bienes:

Bienes	Importe
Cuenta bancaria	13'250,000. (Saldo al 31-Dic-90)
4 Carros de volteo modelo 1988	123'379,200. (Valor actualizado)
Almacén de refacciones	21'700,000. (Valor última compra)
	<u>-----</u>
	\$158'329,200.

Este contribuyente no tiene ingresos por otras actividades. Durante el primer trimestre de 1991 realizó las siguientes operaciones:

Mes: Enero

No.	Día	Concepto
1	06	Registro de saldos iniciales
2	08	Registro de caja chica por \$2'500,000.
3	10	Ingresos según facturas No. 1 a la 8 por fletes de contado por 12'500,000. + IVA.
4	11	Compra de 10 llantas según fact. No. 80 \$6'200,000. + IVA pagada con cheque No. 151
5	13	Compra de papelería según fact. No. 12 \$700,000. + IVA pagada con cheque No. 152

6	15	Ingresos según facturas No. 9 a la 15 por fletes de contado por \$11'500,000. + IVA.
7	20	Fletes a crédito según facturas No. 16 a la 23 por \$16'100,000. + IVA.
8	22	Cambio de aceite y servicio completo de las 4 unidades con cheque No. 153 por \$1'050,000. + IVA.
9	24	Reparaciones y gastos menores por \$1'900,000. + IVA pagados en efectivo.
10	30	Consumo de gasolina del mes de enero de 1991 pagado con cheque No. 154 por \$7'327,000. + IVA.
11	30	Cobro de las facturas No. 16 a 23 por \$16'100,000. + IVA.
12	31	Pago de nómina del mes a operadores por \$7'500,000. menos \$650,000 de retenciones (ISPT e IMSS) pagado con cheque 155.

## Mes: Febrero

No.	Día	Concepto
13	04	Ingresos según factura No. 24 por fletes de contado por \$600,000. + IVA.
14	06	Compra de medio motor según factura 028 pagada con cheque No. 156 por \$5'000,000. + IVA.
15	11	Ingresos según facturas de la No. 25 a la 34 por fletes de contado por \$22'312,000. + IVA.
16	14	Pago de tenencia y cuotas de porteo por \$3'830,000. a la receptoría de rentas con cheque No. 157.
17	15	Pago del entero provisional del IMSS por \$1'600,000. con cheque No. 158.
18	19	Ingresos según facturas de la No. 35 a la 43 por fletes de contado por \$18'900,000. + IVA.
19	20	Retiro personal por \$5'900,000. con cheque No. 159.
20	21	Pago de engomados, calcomanía y renovación de licencia de los choferes 1991 a la Dirección General de Policía y Tránsito por \$620,000 con cheque No. 160.
21	24	Pago de la cuota anual a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes por \$1'500,000. con cheque No. 161.
22	25	Retiro personal por \$3'500,000. con cheque No. 162.
23	26	Pago de infracción por \$100,000. pagado en efectivo.

- 24 27 Consumo de gasolina del mes de febrero de 1991 pagado con cheque No. 163 por \$7'200,000. + IVA.
- 25 28 Pago de nómina del mes a operadores por \$8'000,000. menos \$680,000. de retenciones (ISPT e IMSS pagada con cheque No. 164).

Mes: Marzo

- | No. | Día | Concepto  |
|-----|-----|---|
| 26  | 03  | Ingresos según facturas No. 44 a la 51 por fletes de contado por \$9'800,000. + IVA.  |
| 27  | 06  | Compra de refacciones por \$2'000,000. + IVA pagado con cheque No. 165.   |
| 28  | 08  | Reparaciones y gastos menores por \$186,957. + IVA pagados en efectivo.   |
| 29  | 10  | Expedición del cheque 166 para fondo fijo de caja.  |
| 30  | 12  | Ingresos según facturas No. 52 a la 60 por fletes de contado por \$13'440,000. + IVA.   |
| 31  | 15  | Pago del 1er. bimestre de IMSS por \$3'470,000. con cheque # 167, de los cuales \$530,000. corresponden a la cuota obrera.                                |
| 32  | 17  | Retiro personal con cheque No. 168 por \$4'000,000.   |
| 33  | 21  | Ajuste de motor a 2 unidades por \$5'600,000. + IVA pagado con cheque No. 169.  |
| 34  | 24  | Ingresos según facturas No. 61 a la 67 por fletes de contado por \$14'785,000. + IVA.   |
| 35  | 25  | Pago del 1er. trimestre de ISR, IVA, IA, INFONAVIT, ISPT y 1% federal con cheque No. 170 por \$5'812,000. de los cuales \$1'958,000. corresponden al ISR. |
| 36  | 27  | Pago de papelería por \$600,000. + IVA pagado en efectivo.  |
| 37  | 30  | Se depositó el saldo existente en caja por no haberse utilizado por \$1'810,000.  |
| 38  | 31  | Consumo de gasolina del mes de marzo de 1991 pagado con cheque No. 171 por \$6'792,000. + IVA.  |
| 39  | 31  | Pago de nómina del mes a operadores por \$8'000,000. menos \$680,000. de retenciones (ISPT e IMSS) pagado con cheque 172                                  |

A continuación procederemos a realizar los registros correspondientes:



## REGISTRO DE OPERACIONES EN EL CUADRO DE ENTRADAS Y SALIDAS

447

HOJA DE ENTRADAS							
MES: ENERO		AÑO: 1991					
No.	OPER.	DIA	CONCEPTO	VENTAS 15%	IVA 15%	IMPORTE DE OTRAS ENTRADAS	IMPORTE TOTAL DE ENTRADAS
1	06		Suma de Pasivo más Capital			158'329,200	158'329,200
2	08		Aportación de Capital en efectivo para caja chica			2'500,000	2'500,000
3	10		Ingresos contado Fact. 01 a 08	12'500,000	1'875,000		14'375,000
4	11		Cheque No. 151			7'130,000	7'130,000
5	17		Cheque No. 152			805,000	805,000
6	15		Ingresos contado fact. 09 a 15	11'300,000	1'695,000		12'995,000
8	22		Cheque No. 153			1'207,500	1'207,500
10	30		Cheque No. 154			8'426,050	8'426,050
11	30		Cebro Factura Ia a 23	16'100,000	2'415,000		18'515,000
12	31		Cheque No. 155			6'850,000	6'850,000
SUMAS DE MOVIMIENTOS DEL MES				39'900,000	5'985,000	185'247,750	231'132,750
SUMAS ANTERIORES				0	0	0	0
SUMAS ACUMULADAS				39'900,000	5'985,000	185'247,750	231'132,750

HOJA DE SALIDAS							
MES: ENERO		AÑO: 1991					
No.	OPER.	DIA	CONCEPTO	COMPRAS Y GASTOS	IVA 15%	IMPORTE DE OTRAS SALIDAS	IMPORTE TOTAL DE SALIDAS
1	06		Suma de Activos			158'329,200	158'329,200
3	10		Depósito del día			14'375,000	14'375,000
4	11		Compra de llantas F/80	6'200,000	930,000		7'130,000
5	13		Compra de papelería F/12	700,000	105,000		805,000
6	15		Depósito del día			12'995,000	12'995,000
8	22		Cambio de aceite y servicio completo a las 4 unidades	1'050,000	157,500		1'207,500
9	24		Reparaciones y gastos menores pagados en efectivo	1'900,000	285,000		2'185,000
10	30		Consumo de gasolina del mes	7'327,000	1'099,050		8'426,050
11	30		Depósito del día			18'515,000	18'515,000
12	31		Pago nómina del mes a operadoras	6'850,000			6'850,000
SUMAS DE MOVIMIENTOS DEL MES				24'027,000	2'576,550	204'214,200	230'817,750
SUMAS ANTERIORES				0	0	0	0
SUMAS ACUMULADAS				24'027,000	2'576,550	204'214,200	230'817,750

## HOJA DE ENTRADAS

MES: FEBRERO AÑO: 1991

No.	OPER.	DIA	CONCEPTO	VENTAS 15%	IVA 15%	IMPORTE DE OTRAS ENTRADAS	IMPORTE TOTAL DE ENTRADAS
13		04	Ingresos contado factura 24	600,000	90,000		690,000
14		06	Cheque No. 156			5'750,000	5'750,000
15		11	Ingresos contado factura 25 a 34	22'312,000	3'346,800		25'658,800
16		14	Cheque No. 157			3'830,000	3'830,000
17		15	Cheque No. 158			1'600,000	1'600,000
18		19	Ingresos contado factura 35 a 43	18'900,000	2'835,000		21'735,000
19		20	Cheque No. 159			5'900,000	5'900,000
20		21	Cheque No. 160			620,000	620,000
21		21	Cheque No 161			1'500,000	1'500,000
22		25	Cheque No 162			3'500,000	3'500,000
24		27	Cheque No 163			8'280,000	8'280,000
25		28	Cheque No 164			7'320,000	7'320,000
SUMAS DE MOVIMIENTOS DEL MES				41'812,000	6'271,800	38'300,000	66'383,800
SUMAS ANTERIORES				39'960,000	5'985,000	185'247,750	231'132,750
SUMAS ACUMULADAS				81'772,000	12'256,800	223'547,750	317'516,550

## HOJA DE SALIDAS

MES: FEBRERO AÑO: 1991

No.	OPER.	DIA	CONCEPTO	COMPRAS Y GASTOS	IVA 15%	IMPORTE DE OTRAS SALIDAS	IMPORTE TOTAL DE SALIDAS
13		04	Depósito del día			690,000	690,000
14		06	Compra de medio motor fact No.028	5'000,000	750,000		5'750,000
15		11	Depósito del día			25'658,800	25'658,800
16		14	Pago tenencia y cuotas porteo '91	3'830,000			3'830,000
17		15	Pago provisional del INSS	1'600,000			1'600,000
18		19	Depósito del día			21'735,000	21'735,000
20		21	Pago de engomado, calcomanía y renovación de licencias	620,000			620,000
21		24	Pago de la cuota anual SCT	1'500,000			1'500,000
24		27	Consumo de gasolina del mes	7'200,000	1'080,000		8'280,000
25		28	Pago nómina del mes a operadores	7'320,000			7'320,000
SUMAS DE MOVIMIENTOS DEL MES				27'070,000	1'830,000	48'083,800	76'983,800
SUMAS ANTERIORES				24'027,000	2'576,550	204'214,200	230'817,750
SUMAS ACUMULADAS				51'097,000	4'406,550	252'298,000	307'801,550

HOJA DE ENTRADAS						
MES: MARZO AÑO: 1991						
No.	DIA	CONCEPTO	VENTAS 15%	IVA 15%	IMPORTE DE OTRAS ENTRADAS	IMPORTE TOTAL DE ENTRADAS
26	03	Ingresos contado fact. 44 a 51	9'800,000	1'470,000		11'270,000
27	06	Cheque No. 165			2'300,000	2'300,000
29	10	Cheque No. 166			2'500,000	2'500,000
30	12	Ingresos contado fact. 52 a 60	13'440,000	2'016,000		15'456,000
31	15	Cheque No. 167			3'470,000	3'470,000
32	17	Cheque No. 168			4'000,000	4'000,000
33	21	Cheque No. 169			6'440,000	6'440,000
34	24	Ingresos contado fact. 61 a 67	14'785,000	2'217,750		17'002,750
35	25	Cheque No. 170			5'812,000	5'812,000
38	31	Cheque No. 171			7'810,800	7'810,800
39	31	Cheque No. 172			7'320,000	7'320,000
SUMAS DE MOVIMIENTOS DEL MES			38'025,000	5'703,750	35'652,800	83'381,550
SUMAS ANTERIORES			81'712,000	12'256,800	223'547,750	317'516,550
SUMAS ACUMULADAS			119'737,000	17'960,550	263'200,550	400'898,100
TOTAL DE SALIDAS DEL TRIMESTRE						384'910,100
INGRESO ACUMULABLE DEL TRIMESTRE						15'988,000

## HOJA DE SALIDAS

MES: MARZO AÑO: 1991

No. OPER.	DIA	CONCEPTO	COMPRAAS Y GASTOS	IVA 15%	IMPORTE RE OTRAS SALIDAS	IMPORTE TOTAL DE SALIDAS
26	03	Depósito del día			11'270,000	11'270,000
27	06	Comora de refacciones	2'000,000	300,000		2'300,000
28	08	Reparac. y gastos menores en efect.	186,957	28,043		215,000
30	12	Depósito del día			15'456,000	15'456,000
31	15	Pago del ler. bimestre de IMSS	2'940,000			2'940,000
33	15	Ajuste de actor a 2 unidades	5'600,000	840,000		6'440,000
34	24	Depósito del día			17'002,750	17'002,750
35	25	Pago ler. trimestre de IA, IVA, INFONAVIT, I.S.F.T. y 12 federal	3'854,000			3'854,000
36	27	Pago de papelería en efectivo	600,000	90,000		690,000
37	30	Depósito del día saldo en caja			1'810,000	1'810,000
38	31	Consumo de gasolina del mes	6'792,000	1'018,800		7'810,800
39	31	Pago nómina del mes a operádores	7'320,000			7'320,000
SUMAS DE MOVIMIENTOS DEL MES			29'292,957	2'276,843	45'538,750	77'108,550
SUMAS ANTERIORES			51'097,000	4'406,550	252'298,000	307'801,550
SUMAS ACUMULADAS			80'389,957	6'683,393	297'836,750	384'910,100
DIFERENCIA PARA AJUSTAR CIFRAS						15'988,000
SUMAS IGUALES						400'898,100

## OBSERVACIONES AL REGISTRO

## Operación No. 2

El efectivo en caja se registra como una aportación de capital

## Operación No. 7

Las operaciones a crédito no se registran

## Operación No. 9

Los retiros de efectivo en caja no originan una entrada. De los \$2,500,000.00 existentes en caja se gastan \$2,185,000.00 por lo que el saldo será de 315,000.00

## Operación No. 11

Los ingresos se registran hasta que sean efectivamente cobrados.

## Operación No. 12, 25 y 39

El pago de sueldos es una salida hasta por el importe efectivamente erogado.

## Operación No. 19, 22 y 32

Los retiros personales no se consideran salidas.

## Operación No. 25

El pago de la infracción no es deducible, por lo tanto no se considera salida ni entrada por haberse realizado en efectivo, pero si afecta el saldo en caja, de los \$315,000.00 existentes se gastan \$100,000.00 por lo que el nuevo saldo en caja es de \$215,000.00

## Operación No. 28

En esta operación se gasta el saldo existente en caja.

## Operación No. 29

El retiro de cheque para fondo fijo de caja se registra como entrada.

## Operación No. 31

El importe correspondiente a la cuota obrera del IMSS no es deducible, por lo tanto no se registra como salida.

## Operación No. 35

El importe correspondiente al pago de I.S.R. no es deducible, por lo tanto no se registra como salida.

## Operación No. 36 y 37

De los \$2'500,000.00 existentes en caja se gastan \$690,000.00 por lo que el nuevo saldo es de \$1'810,000.00 por lo que al final del mes se deposita por no haberse utilizado.

## NOTA:

Las siguientes cantidades correspondientes a sueldos y salarios de operadores, así como reparaciones y gastos menores no estarán sujetos a comprobación hasta por el 60% respecto de los ingresos propios de la actividad, según las facilidades de comprobación otorgados a este contribuyente, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 4 de febrero de 1991.

MES	INGRESOS PROPIOS DE LA ACTIVIDAD	% DEDUCIBLE COMO FACILIDAD	IMPORTE DEDUCIBLE NO SUJETO A COMPROBACION
Ene.	\$39'900,000.	60	\$23'940,000.
Feb.	\$41'812,000.	60	\$25'087,200.
Mzo.	\$38'025,000.	60	\$22'815,000.

Después de haber efectuado los registros correspondientes, procederemos a calcular el I.S.R. del trimestre.

## CEDULA PARA LA DETERMINACION DEL INGRESO ACUMULABLE DEL TRIMESTRE ENERO-MARZO DE 1991

MES	ENTRADAS	SALIDAS	INGRESO ACUMULABLE
Ene.	231'132,750.	230'817,750.	315,000.
Feb.	86'383,800.	76'983,800.	9'400,000.
Mzo.	83'381,550.	77'108,550.	6'273,000.
	<u>400'898,100.</u>	<u>384'910,100.</u>	<u>15'988,000.</u>

## INTEGRACION DEL INGRESO ACUMULABLE ENERO A MARZO DE 1991.

Más	Saldo en caja		0.
	Retiros personales		13'400,000.
	20-Feb-91	5'900,000.	
	25-Feb-91	3'500,000.	
	17-Mzo-91	4'000,000.	
Más	Gastos no deducibles		2'588,000.
	Infraacción	100,000.	
	Cuota IMSS obreros	530,000.	
	Entero I.S.R.	1'958,000.	
		<u>1'958,000.</u>	<u>15'988,000.</u>

## CALCULO DEL I.S.R. DEL TRIMESTRE ENERO-MARZO DE 1991.

Ingreso Acumulable	15'988,000.		
-Limite Inferior	5'807,100.		
	<u>10'180,900.</u>		
Excedente	10'180,900.		
X % Tasa	" .34		
	<u>3'461,506.</u>	X	% subsidio
Impuesto Marginal	3'461,506.	x	.025 = 86,538.
+ Cuota Fija	999,180.	x	.19 = 189,844.
	<u>4'460,686.</u>		
Impuesto Causado Art. 80 LISR	4'460,686.		276,382.
-10% SMGZ (11,900x30.4x3x.10)	108,528.		
-Subsidio Art. 80-A L.I.S.R.	276,382.		
	<u>4'075,776.</u>		
I.S.R. a cargo	4'075,776.		
-Pagos Provisionales Efectuados	0.		
	<u>4'075,776.</u>		
I.S.R. neto a cargo	4'075,776.		

La tarifa de los artículos 80 y 80-A de LISR utilizadas para este ejemplo se encuentran contenidas en el punto 5.4.2 del Capítulo V de esta Tesis.

Para calcular los siguientes pagos provisionales trimestrales se aplica este mismo procedimiento, utilizando las tarifas actualizadas correspondientes.

## CALCULO DEL I.A. DEL TRIMESTRE ENERO-MARZO DE 1991.

I.A. pagado en 1990	1'650,300.
Factor de actualización	x 1.2993*
	<u>2'144,235.</u>
Impuesto actualizado	2'144,235.
Entre 12	178,686.
	<u>190,744.</u>
Por 3 meses	x 3
	<u>536,058.</u>
Pago provisional de I.A. en cada uno de los trimestres de 1991	536,058.
-ISR a cargo del trimestre	4'075,776.
	<u>3,539,718.</u>
I.A. a pagar del trimestre	0.

$$\# \text{Factor de actualización} = \frac{\text{INPC Dic. '90}}{\text{INPC Dic. '89}} = \frac{25,112.7}{19,327.9} = 1.2993$$

CEDULA PARA EL CALCULO DEL PAGO PROVISIONAL DE I.V.A. DEL TRIMESTRE ENERO-MARZO DE 1991.

MES	VENTAS GRAVADAS AL 15%	IVA 15%	COMPRAS Y GASTOS AL 15%	I.V.A. ACREDITABLE	PAGO PROVISIONAL DE I.V.A.
Ene.	39'900,000.	5'985,000.	17'177,000.	2'576,550.	3'408,450.
Feb.	41'812,000.	6'271,800.	12'200,000.	1'830,000.	4'441,800.
Mar.	38'025,000.	5'703,750.	15'178,957.	2'276,845.	3'426,907.
	119'737,000.	17'960,550.	44'555,957.	6'683,395.	11'277,157.

NOTA:

Estos datos fueron tomados de las hojas de entradas y salidas del cuaderno.

CEDULA PARA EL CALCULO DEL ISPT, 1% FEDERAL Y 5% INFONAVIT, POR EL TRIMESTRE ENERO-MARZO DE 1991.

P.F.C.	NOMBRE DEL OPERADOR	SUELDO TRIMESTRAL	ISPT RETENIDO	1% FEDERAL	5% INFONAVIT
			EN EL TRIMESTRE	DEL TRIMESTRE	DEL TRIMESTRE
			EN EL TRIMESTRE	DEL TRIMESTRE	DEL TRIMESTRE
			1470,090 + PCP	SUELDO TRIM.	SUELDO TRIM.
			CADA OPERADOR	1,001	1,0450 + 1,051
FERA-650114	Antonio Pérez Rojas	5'875,000.	90,000.	58,750.	307,028.
LUGR-630826	Roberto Luao García	5'875,000.	90,000.	58,750.	307,028.
BUM-629901	Mario Durán Torres	5'875,000.	90,000.	58,750.	307,028.
RULA-610809	Picardo Ruiz López	5'875,000.	90,000.	58,750.	307,028.
SUMAS		23'500,000.	360,000.	235,000.	1'218,112.

Una vez determinados los impuestos trimestrales, a continuación procederemos al llenado de la declaración.




**FORMULARIO DE PAGO DE CONTRIBUCIONES.**

PAGO PROFESIONALES Y OTRAS PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS

HFPC.1

PERIODO PARA EL PAGO			APLICO PATRONS MATRONS Y OTROS CON NOMENACION D RAZON SOCIAL			CLASE DE REGISTRO FISCAL DE CONTRIBUYENTE	
MESES	DIAS	AÑO	REYES ESPINDOLA HORACIO			06100	
01	03	91				REEH-660325 4PZ	
CONCEPTO		CONCEPTO DE PAGO	CANTIDAD TOTAL A PAGAR NO ABRIR SALDOS A FAVOR		CONCEPTO		IMPORTE
PERSONAS FÍSICAS	PAGO PROFESIONAL - SA	271			SUMA DE CONTRIBUCIONES A PAGAR - 197		17'176,045.
	AGUAS - SA	32			CANTIDAD A COMPENSAR	198	
	PAGO PROFESIONAL DE IMPUESTO AL RETIRO	543				199	
RETENCIONES PAGOS AL EXTRANJERO		031			PAGOS VINCULADOS		
CONTRIBUCION AL EXTRANJERO		144		0.	CANTIDAD A PAGAR		17'176,045.
					EXISTENTE	00000	X
					NO DE ELEMENTOS DE MONEDA		152819760
EMPRESAS Y JURÍDICAS	AGUAS EMPRESARIAL	214	4'075,776.				
	AGUAS ACTIVIDAD EMPRESARIAL	222					
	MUNICIPALES	221					
EMPLEAMIENTO - SOCIOLOGIA		010			SAUDE A RECOMENDAR - SA		536,058.
OBTENCION DE PATENTE		224			SAUDE A RECOMENDAR - SA		0.
RETENCIONES SALARIOS		221	360,000.		SAUDE A RECOMENDAR - SA		6'683,393.
OTRAS RETENCIONES - SA		228			SAUDE A RECOMENDAR - SA		0.
EN DEBIDA EJECUCION		142	235,000.				
RECURSOS POR IMPUESTOS		382					
IMPUESTO		144	1'228,112.				
RECURSOS CONTRIBUYENTE		140					
TOTAL DE IMPUESTOS A PAGAR - SA		1	5'898,888.				
PAGO PROFESIONAL - SA		2	11'277,157.				

LOS DATOS CONTENIDOS EN LA PRESENTE SE DECLARAN BAJO PROMESA DE DECIR VERDAD

**REYES ESPINDOLA HORACIO**

APLICO PATRONS MATRONS Y OTROS DEL REPRESENTANTE LEGAL

**REEH-660325 4PZ**

\* REGISTRO FISCAL DE CONTRIBUYENTES DEL REPRESENTANTE LEGAL

FORMA DE CONTRIBUYENTE  
O REPRESENTANTE LEGAL

ESTE FORMULARIO DEBE PRESENTARSE POR DUPLICADO ORIGINAL APLICADO FISCAL DUPLICADO CONTRIBUYENTE

Esta declaración se presentará el día 25 de julio de 1991, según lo dispone el artículo 119-L Y 119-K de L.I.S.R. en cualquiera de los bancos autorizados (Bancomer, Banamex, Banca Serfin).

REGIMEN SIMPLIFICADO DE LAS PERSONAS FISICAS  
CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES

CAPITULO VII REFORMAS FISCALES 1992 APLICABLES A LOS DIVERSOS SECTORES DE  
PERSONAS FISICAS EN EL REGIMEN SIMPLIFICADO.

En el Diario Oficial de la Federación del día 31 de marzo de 1992 se dio a conocer la resolución que otorga facilidades administrativas a diversos sectores de contribuyentes personas físicas que realizan actividades empresariales en el Régimen Simplificado. Dicha resolución se encuentra dividida en 20 capítulos, cada capítulo contiene un giro o actividad diferente. Podemos darnos cuenta que en esta resolución el orden de los capítulos en relación a las resoluciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 4 de febrero y 20 de mayo de 1991 se modifica; además los capítulos Segundo y Noveno no se incluyen y los sectores a los que no hace referencia es al sector ganadero, autotransporte de carga general; autotransporte federal de carga ligera, de muebles y mudancias y de objetos voluminosos y de gran peso y autotransporte foráneo de pasaje y turismo. Por lo que las disposiciones establecidas en 1991 concernientes a estos sectores siguen vigentes, salvo disposición en contrario.

A través de esta resolución se integra el sector introducción de pescados y mariscos en el Capítulo 14, el cual entrará en vigor a partir del 10. de abril de 1992.

Al igual que en las resoluciones publicadas en 1991, esta resolución tiene como objetivo integrar el tratamiento fiscal aplicable a cada uno de los sectores, reafirmando las disposiciones contenidas en la Ley y reglamento y que en ningún caso señalan modificaciones, sino un cambio de terminología para facilitar su entendimiento.

Es importante señalar que durante los meses de enero a mayo de 1992 los diversos sectores de contribuyentes deberán aplicar las disposiciones establecidas en las resoluciones que otorga facilidades administrativas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del día 4 de febrero y 20 de mayo de 1991, a excepción del sector introducción de pescados y mariscos. A partir del 10. de junio deberán estar a lo dispuesto en la resolución que otorga facilidades administrativas publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de marzo de 1992; los sectores contemplados en esta resolución son los siguientes:

CAP.	SECTOR
1o.	Agricultura
2o.	
3o.	Silvicultura
4o.	Pesca
5o.	Microindustria, Servicios y Transporte
6o.	Comercio en Pequeño
7o.	Autotransporte de Pasajeros Taxistas
8o.	Artesanos
9o.	
10o.	Autotransporte de Carga de Materiales para Construcción, Productos del Campo, Carga General, Carga Urbana y Grúas
11o.	Autotransporte de Pasajeros Urbano y Suburbano
12o.	Autotransporte Ejidal de Personal al Campo
13o.	Introducidos de Ganado
14o.	Introducidos de Pescados y Mariscos
15o.	Tablajeros
16o.	Comerciante de Frutas, Verduras y Productos del Campo No Elaborados
17o.	Expendedores y Despachadores de Periódicos y Revistas
18o.	Expendios y Agencias de Billetes de Lotería
19o.	Pronósticos Deportivos

Para iniciar el desarrollo de este capítulo, realizamos la comparación de las resoluciones publicadas en 1991 con la resolución publicada el 31 de marzo de 1992 en donde observamos que en términos generales el tratamiento fiscal aplicable a cada uno de los sectores en 1991 no implica grandes modificaciones en relación al tratamiento fiscal que se aplicará en el ejercicio fiscal de 1992, por lo que únicamente mencionaremos los cambios más relevantes que afecta a cada sector, agrupando los sectores con características similares como se hizo en el Capítulo VI de esta tesis.

En lo que se refiere a entradas y salidas se adicionan los siguientes conceptos señalados con un punto (.) en cada uno de los sectores.

CONCEPTO DE ENTRADAS ART. 119-D	S E C T O R											CONCEPTO DE SALIDAS ART. 119-E
	INDUSTRIAS COMERCIO SERVICIOS FINANCIAS SEGURIDAD COMUNICACIONES TRANSPORTE ENERGIA AGRICULTURA GANADERIA MINERIA PETROLIO OTROS	INDUSTRIAS COMERCIO SERVICIOS FINANCIAS SEGURIDAD COMUNICACIONES TRANSPORTE ENERGIA AGRICULTURA GANADERIA MINERIA PETROLIO OTROS	INDUSTRIAS COMERCIO SERVICIOS FINANCIAS SEGURIDAD COMUNICACIONES TRANSPORTE ENERGIA AGRICULTURA GANADERIA MINERIA PETROLIO OTROS	INDUSTRIAS COMERCIO SERVICIOS FINANCIAS SEGURIDAD COMUNICACIONES TRANSPORTE ENERGIA AGRICULTURA GANADERIA MINERIA PETROLIO OTROS	INDUSTRIAS COMERCIO SERVICIOS FINANCIAS SEGURIDAD COMUNICACIONES TRANSPORTE ENERGIA AGRICULTURA GANADERIA MINERIA PETROLIO OTROS	INDUSTRIAS COMERCIO SERVICIOS FINANCIAS SEGURIDAD COMUNICACIONES TRANSPORTE ENERGIA AGRICULTURA GANADERIA MINERIA PETROLIO OTROS	INDUSTRIAS COMERCIO SERVICIOS FINANCIAS SEGURIDAD COMUNICACIONES TRANSPORTE ENERGIA AGRICULTURA GANADERIA MINERIA PETROLIO OTROS	INDUSTRIAS COMERCIO SERVICIOS FINANCIAS SEGURIDAD COMUNICACIONES TRANSPORTE ENERGIA AGRICULTURA GANADERIA MINERIA PETROLIO OTROS	INDUSTRIAS COMERCIO SERVICIOS FINANCIAS SEGURIDAD COMUNICACIONES TRANSPORTE ENERGIA AGRICULTURA GANADERIA MINERIA PETROLIO OTROS	INDUSTRIAS COMERCIO SERVICIOS FINANCIAS SEGURIDAD COMUNICACIONES TRANSPORTE ENERGIA AGRICULTURA GANADERIA MINERIA PETROLIO OTROS	INDUSTRIAS COMERCIO SERVICIOS FINANCIAS SEGURIDAD COMUNICACIONES TRANSPORTE ENERGIA AGRICULTURA GANADERIA MINERIA PETROLIO OTROS	
Ingresos propios de la actividad	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
Préstamos obtenidos	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
Ingresos cedidos	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
Ingresos por venta de títulos de crédito, no acciones	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
Retiros de cuentas bancarias	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
Ingresos por venta de bonos	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
Devoluciones de impuestos	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
Aportaciones de capital	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
Impuestos trasladados	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
Cedro de préstamos y anticipos al personal	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
Billetes excedidos de la Lotería Nacional	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
Devoluciones de billetes y efectivo	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
CONCEPTO DE SALIDAS ART. 119-E												
Devoluciones, descuentos y bonificaciones que se pagan	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
Cedro de mercancías	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
Gastos	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
Adquisición de bienes	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
Adquisición de títulos de crédito, no acciones	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
Depositos e inversiones en cuentas bancarias	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
Pago de préstamos	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
Intereses pagados	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
Pago de impuestos exento ISR e IVA de trabajadores	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
Impuestos que le trasladan al contribuyente	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
Pago de impuestos retenidos	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
Serios de billetes devueltos por las Loterías	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
Resolución de billetes y efectivo de la Lotería Nacional	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
Reembolso de aportaciones de capital cuando:	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
a) Se hubieran retirado dentro de los 18 meses anteriores al 31 de diciembre de 1972	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
b) Se deje de realizar actividades	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
Préstamos a trabajadores	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
Anticipos a proveedores	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
P.T.U.	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x

Para la determinación de la reducción de la base para el cálculo del Impuesto Sobre la Renta por disminución o pérdida de capital en el ejercicio fiscal de 1992 se aplicará el mismo procedimiento utilizado en el ejercicio fiscal de 1991 según lo establece el Diario Oficial de la Federación del 31 de marzo de 1992; dicha reducción se fundamenta en el artículo 119-G de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y no procede en los siguientes sectores: Microindustria, servicios y transporte; comercio en pequeño; autotransporte de pasajeros taxistas y autotransporte ejidal de personal al campo, demás contribuyentes que durante el ejercicio fiscal de 1991 obtuvieron ingresos inferiores a 357 millones de pesos, los cuales tienen un tratamiento diferente para el cálculo del impuesto sobre la renta basado en las tablas de impuesto a pagar que publicará oportunamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Este impuesto deberá enterarse de acuerdo al calendario de pago que señala el artículo 119-K y 119-L de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y que es el mismo que se utilizó para el año de 1991; el formulario a utilizar es el HFPC-1 en el cual el importe a pagar se ajustará a la unidad de millar inmediata anterior a las cantidades que incluyan 0.1 hasta 499.99 pesos y las cantidades de 500.00 a 999.99 pesos se ajustarán a la unidad de millar inmediata superior, según lo establece el penúltimo párrafo del artículo 20 del Código Fiscal de la Federación. Cuando esta declaración se presente en forma extemporánea el recargo será a la tasa del 1.5% mensual, en el caso de que exista prórroga dicho recargo será del 1% según el artículo 21 del mismo ordenamiento, siendo deducibles los generados a partir del año de 1992 como lo señala el artículo Séptimo transitorio 1992 en su fracción VII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En lo concerniente a la declaración anual del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Activo e Impuesto al Valor Agregado, el Diario Oficial de la Federación del 24 de marzo de 1992 en su artículo Primero regla 5-B nos marca la prórroga para la presentación de la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal de 1991 hasta el 31 de mayo de 1992. Debido a esta disposición consideramos que la declaración anual del ejercicio fiscal de 1992 se presentará hasta el 31 de mayo de 1993 y no el 30 de abril como se estipula en Ley.

Después de haber analizado lo anterior, a continuación desarrollaremos las modificaciones que afectan a cada grupo de sectores.

## 7.1 PERSONAS FISICAS AGRICULTORES, SILVICULTORES Y PESCADORES.

Este grupo de contribuyentes seguirán tributando en el Régimen Simplificado independientemente del monto de sus ingresos.

## A) SUJETOS Y OBLIGACIONES

## 1.- Contribuyentes que no Fagan ISR, IA e IVA en 1992.

ACTIVIDADES AGRICOLAS, SILVICULTURAS Y PESQUERIAS	ZONAS BENEFICIARIAS			OBLIGACIONES
	"A"	"B"	"C"	
Con ingresos en 1991 hasta 10 salarios mínimos anuales.	48'154,000.	47'800,000.	26'817,400.	-No tendrán obligación alguna.  -Obligación especial de registrarse en el Registro Federal de Contribuyentes y conservar copias de los "No Contribuyentes" en su caso para ser usados como sus productos para deducirlos.
- Con ingresos en 1991 de más de 10 hasta 20 salarios mínimos anuales.	98'226,000.	81'646,400.	72'524,900.	-Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.  -Esperar y conservar documentos que reúnan requisitos fiscales con licencia "No Contribuyente" y deberán ser ingresados en las rentas autorizadas a partir del 10 de enero de 1992.
NOTA: Las cantidades señaladas se determinaron en base a lo siguiente:				
ZONA SALARIO MINIMO ANUAL 1991:				
A	4'816,430.			
B	6'082,550.			
C	2'681,745.			

## 2.- Contribuyentes que Pagan ISR, IA e IVA en 1992.

Los contribuyentes que en 1991 hayan obtenido ingresos superiores a los 20 salarios mínimos anuales que señalamos anteriormente, estarán obligados a efectuar pagos de impuestos.

Como podemos observar el importe de los 20 salarios mínimos anuales exentos que señala el artículo 77 fracción XVIII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta se sigue manejando para año de 1992, sólo que el salario mínimo se incrementó, por lo que las cantidades exentas se modifican.

En cuanto a las obligaciones que deben cumplir estos contribuyentes se tiene lo siguiente:

- 1.- Se adiciona la obligación de imprimir en imprentas autorizadas los comprobantes fiscales que expidan estos contribuyentes, siendo exigible dicha obligación a partir del 10. de enero de 1992 y no el 10. de octubre de 1992, como lo establece la regla 20 de la resolución que establece reglas generales y otras disposiciones de carácter fiscal para el año de 1992 publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de marzo del mismo año en su página 109.
- 2.- En lo que se refiere a la obligación de presentar pagos provisionales de impuestos se adiciona la opción de efectuarlos en forma semestral de acuerdo al calendario de pago que señala el artículo 119-B y 119-L de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- 3.- La declaración anual de ISR, IA e IVA se deberá presentar a más tardar el 30 de abril de 1993 ante instituciones de crédito autorizadas.
- 4.- Para que proceda como salida, la inversión de automóviles que se destinen a la actividad, deberán ostentar en ambas puertas delanteras el nombre, denominación o razón social del contribuyente con letras de 10 cm. de altura en color contrastante al del automóvil o podrá optar por llevar una propaganda con dimensiones similares. En estos casos, no será obligatorio que la unidad permanezca en un lugar asignado y fuera del horario de labores, además podrá ser asignado a una persona en particular. Los vehículos de más de 10 pasajeros y aquellos con capacidad de carga superior a los 3100 kgs. no estarán sujetos a estos requisitos.

## B) FACILIDADES DE COMPROBACION.

Las facilidades de comprobación publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 31 de marzo de 1992 para el sector agrícola, silvícola y pesquero no sufren modificación alguna en relación a las aplicadas en el ejercicio fiscal de 1991.

## C) DETERMINACION DE I.S.R., I.A. e I.V.A.

El artículo Tercero transitorio bis 1991 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta nos permitía realizar un pago único anual de ISR, IA e IVA a los contribuyentes con actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras y silvícolas; estos contribuyentes también tenían la opción de efectuar pagos provisionales trimestrales cuando optaran por solicitar la devolución trimestral del Impuesto al Valor Agregado. Para el ejercicio fiscal de 1992 mediante la resolución que otorga facilidades administrativas publicadas el 31 de marzo del mismo año señala que estos contribuyentes tienen la opción de efectuar pagos provisionales trimestrales o semestrales a cuenta del impuesto anual de ISR, IA e IVA.

En cuanto a la determinación del Impuesto Sobre la Renta el procedimiento para su cálculo es el mismo que se aplicó durante el ejercicio fiscal de 1991, incluyendo la aplicación de la tarifa del artículo 141 LISR, el acreditamiento del 10% del salario mínimo y la reducción del 50% de impuesto a que tienen derecho según el artículo 143 del reglamento de este mismo ordenamiento, pero es importante que para obtener la cantidad a reducir del ingreso acumulable se tome en consideración la proporción obtenida en 1991 y 1992 que se sumarán y dividirán entre dos, con la finalidad de obtener la proporción promedio que se multiplicará al ingreso acumulable, tal y como lo estipula el artículo 119-C de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en donde nos señala que en los primeros cinco ejercicios, el promedio se calculará con las proporciones obtenidas a partir de 1991.

Es importante mencionar que para efectuar los pagos provisionales trimestrales o semestrales, la proporción en que se disminuirá el ingreso acumulable se calculará en función del período transcurrido, es decir 20 salarios mínimos vigentes en 1992 elevados al trimestre o semestre según corresponda, divididos entre los ingresos propios de la actividad del mismo período, aplicando la tarifa del artículo 80 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta elevadas al trimestre o semestre, debidamente actualizadas según el artículo 7-C de esta misma Ley, acreditando el 10% de salario mínimo y la aplicación de la reducción del 50% del impuesto a que tienen derecho.

En lo que se refiere al Impuesto al Activo e Impuesto al Valor Agregado, la mecánica de cálculo aplicable en el ejercicio fiscal de 1991 es la misma que se utilizará en el ejercicio fiscal de 1992 con la diferencia que en 1991 se efectuaba un pago único anual de estos impuestos y se podía ejercer la opción de realizar pagos provisionales trimestrales; en 1992 sigue vigente la opción antes mencionada y se adiciona la opción de efectuar pagos provisionales semestrales de estos impuestos cuando se opte por solicitar la devolución trimestral o semestral del impuesto al valor agregado.

Cabe señalar que para determinar el impuesto al activo del ejercicio se deberán considerar las 15 anualidades de salario mínimo general vigente.



## 7.2 PERSONAS FISICAS DEDICADAS AL AUTOTRANSPORTE DE PASAJEROS (TAXISTAS, COMBIS Y MICROBUSES) Y AUTOTRANSPORTE EJIDAL DE PERSONAL AL CAMPO.

El capítulo VII relacionado a los taxistas y el capítulo XII del autotransporte ejidal de personal al campo y en general todos los demás capítulos que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación del 31 de marzo de 1992, establecen que todos aquellos contribuyentes que hubieran obtenido ingresos en 1991 inferiores a 357 millones de pesos deben tributar tomando en consideración las cantidades / requisitos para estar exentos del pago del ISR, IA e IVA; las tablas de impuestos de ISR a pagar; las obligaciones que deben cumplir y demás aspectos analizados en el capítulo IV de esta Tesis, en donde se trató todo lo relacionado a la microindustria, servicios y transporte, así como el comercio en pequeño.

Por lo que respecta a las obligaciones de expedir comprobantes, la deducción de automóviles utilitarios, así como la presentación de la declaración de los 50 principales clientes y proveedores no son aplicables a los contribuyentes dedicados al autotransporte de pasajeros taxistas, esta última obligación tampoco será aplicable a los contribuyentes dedicados al autotransporte ejidal de personal al campo.

## 7.3 PERSONAS FISICAS DEDICADAS A LA PRODUCCION DE ARTESANIAS.

En el año de 1991 se les marcaba a los contribuyentes dedicados a la producción de artesanías como límite de ingresos 300 millones de pesos, y para el año de 1992 mediante la resolución que otorga facilidades administrativas publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de marzo de 1992 señala como límite de ingresos 357 millones de pesos.

El importe de los 20 salarios mínimos exentos aplicables para 1992 en relación a 1991 se incrementó por el aumento del salario mínimo para quedar como sigue:

ZONA	SALARIO MINIMO ANUAL 1991	CANTIDAD EXENTA
A	4'416,430 x 20	88'328,600.
B	4'082,320 x 20	81'646,400.
C	3'681,745 x 20	73'634,900.

En cuanto a obligaciones se refiere, se adicionan las siguientes:

- 1.- Obligación de imprimir en imprentas autorizadas los comprobantes fiscales que expidan estos contribuyentes, siendo exigible dicha obligación a partir del 1o. de enero de 1993 y no el 1o. de octubre de 1992 como lo establece la regla 20 de la resolución que establece reglas generales y otras disposiciones de carácter fiscal para el año de 1992 publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de marzo del mismo año en su página 109.

- 2.- Para que proceda como salida la inversión de automóviles que se destinen a la actividad, deberán ostentar en ambas puertas delanteras el nombre, denominación o razón social del contribuyente con letras de 10 cm. de altura en color contrastante al del automóvil o podrá optar por llevar una propaganda con dimensiones similares. En estos casos, no será obligatorio que la unidad permanezca en un lugar asignado y fuera del horario de labores, además podrá ser asignado a una persona en particular. Los vehículos de más de 10 pasajeros y aquellos con capacidad de carga superior a los 3100 kgs. no estarán sujetos a estos requisitos.

Estos contribuyentes determinarán sus impuestos de la misma manera en que lo venían haciendo en 1991, con la diferencia de que utilizarán las tablas correspondientes a 1992 debidamente actualizadas, tal y como lo establece el artículo 7-C de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

#### 7.4 PERSONAS FISICAS DEDICADAS AL AUTOTRANSPORTE.

La resolución que otorga facilidades administrativas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 31 de marzo de 1992 señala que los contribuyentes que se dediquen al autotransporte de carga de materiales para construcción, productos del campo, carga general, carga urbana y grúas; y autotransporte de pasajeros urbano y suburbano que hubieren obtenido ingresos en 1991 inferiores a 357 millones de pesos podrán tributar conforme a lo establecido en el Capítulo V de esta resolución, relacionada a la microindustria, servicios y transporte; por otro lado también nos menciona que los contribuyentes que hayan rebasado la cantidad antes mencionada sin exceder de \$671'750,800. (límite de ingresos que se actualizarán trimestralmente conforme al artículo 7-C de la Ley del Impuesto Sobre la Renta) podrán tributar conforme a lo establecido a los capítulos Décimo y Décimo Primero respectivamente de dicha resolución, en los cuales podemos decir que en términos generales el tratamiento fiscal que contienen incluyendo las facilidades administrativas es igual al que aplicó en 1991 con la diferencia que se utilizarán las tablas y tarifas correspondientes a 1992.

Las obligaciones que se adicionan para estos contribuyentes son las siguientes:

- 1.- Para que proceda como salida la inversión de los automóviles destinados a la actividad deberán estar a lo siguiente:
- Todas las unidades deberán tener un mismo color.
  - Ostentar en ambas puertas delanteras el emblema o logotipo del contribuyente o en su caso la leyenda "Automóvil Utilitario" de 40 x 40 cm., abajo deberá tener la leyenda propiedad de: seguido del nombre, denominación o razón social del contribuyente con letras de 10 cm. de altura en color contrastante al del automóvil.

Estos contribuyentes podrán optar por utilizar el vehículo para su uso personal y en este caso no será obligatorio que se guarde en un lugar específico fuera del horario de labores o lo podrá asignar a una sola persona, en este caso sólo será deducible el 5% del valor del vehículo. Los vehículos de más de 10 pasajeros y aquellos cuya capacidad de carga sea superior a los 3100 kgs. estarán sujetos al cumplimiento de los requisitos.

- 2.- En relación a la obligación de expedir comprobantes fiscales impresos en imprentas autorizadas, esta se llevará a cabo a partir del 1o. de octubre de 1992, tal y como lo señala la regla 20 de la resolución que establece reglas generales y otras disposiciones de carácter fiscal para el año de 1992 publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de marzo del mismo año. Dicha obligación sólo será aplicable para los contribuyentes dedicados al autotransporte de carga de materiales para construcción, productos del campo, carga general, carga urbana y grúas.

#### 7.5 PERSONAS FISICAS DEDICADAS A LA INTRODUCCION DE GANADO, INTRODUCCION DE PESCADOS Y MARISCOS, TABLAJEROS Y COMERCIO DE FRUTAS, VERDURAS Y PRODUCTOS DEL CAMPO NO ELABORADOS.

En este grupo de contribuyentes se adiciona la actividad de introducción de pescados y mariscos mediante el capítulo Décimo Cuarto de la resolución que otorga facilidades administrativas publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de marzo de 1992. Después de analizar este capítulo observamos que su tratamiento fiscal aplicable para 1992 es el mismo que se aplica a los contribuyentes dedicados a la introducción de ganado, tablajeros y a los comerciantes de frutas, verduras y productos del campo no elaborados y estos a su vez no difieren al tratamiento fiscal aplicable en 1991.

Es importante mencionar que los capítulos que señalan las actividades antes descritas en dicha resolución hacen referencia a los contribuyentes que en 1991 obtuvieron ingresos entre 357 millones de pesos y \$671'750.800. por lo que los contribuyentes que hayan obtenido ingresos en 1991 inferiores a 357 millones de pesos deben tributar conforme al capítulo Sexto de esta resolución relativa al comercio en pequeño.

Las facilidades administrativas de estos contribuyentes para 1992 son las mismas que se establecieron en 1991 a excepción de las siguientes. Se adiciona la siguiente facilidad administrativa a los introductores de ganado.

- 1.- Podrá comprobarse sin documentación que reúna requisitos fiscales, hasta un 30% del total de erogaciones por concepto de adquisición de ganado, siempre que cumpla los siguientes requisitos:

a) Expedir por duplicado documentos foliados en forma consecutiva con los siguientes datos:

- 1.- Nombre y domicilio fiscal del introductor.
- 2.- Nombre, domicilio y firma del vendedor.

- 3.- Descripción del bien en unidades, precio unitario, precio total y fecha de operación.
- 4.- Registro federal de contribuyentes del vendedor.
- 5.- Número de placas del vehículo utilizado.

b) Entregar copia del documento a quien reciba el pago, el original lo empastarán y conservarán debiendo registrarlo en su cuaderno de entradas y salidas.

Los contribuyentes dedicados a la introducción de pescados y mariscos tienen las siguientes facilidades administrativas en 1992.

Concepto	% de Reducción Autorizada	
Pago a maniobristas y estibadores.	Hasta 15%	REGLA 8-A
así como combustibles, lubricantes, viáticos y otros gastos menores.		D.O.F. 31-Mzo-92

**Requisitos:**

- Respecto del total de los ingresos propios de la actividad.
- Que el gasto haya sido efectivamente erogado en el ejercicio de que se trate.
- Que se haya registrado como salida en el cuaderno respectivo, señalando la cantidad total.

En lo que se refiere a obligaciones, estos contribuyentes también deberán imprimir sus comprobantes en imprentas autorizadas a partir del 1o. de octubre de 1992; en el caso de los tablajeros, por las operaciones que realicen con el público en general únicamente expedirán notas de venta cuando excedan de 15,000 pesos, las cuales no será necesario imprimirlas en imprentas autorizadas.

2.- Para que proceda como salida la inversión de los automóviles destinados a la actividad deberán estar a lo siguiente:

- a) Todas las unidades deberán tener un mismo color.
- b) Ostentar en ambas puertas delanteras el emblema o logotipo del contribuyente o en su caso la leyenda "Automóvil Utilitario" de 40 x 40 cms. abajo deberá tener la leyenda propiedad de: seguido del nombre, denominación o razón social del contribuyente con letras de 10 cms. de altura en color contrastante al del automóvil

Estos contribuyentes podrán optar por utilizar el vehículo para su uso personal y en este caso no será obligatorio que se guarde en un lugar específico fuera del horario de labores o lo podrán asignar a una sola persona, en este caso solo será deducible el 50% del valor del vehículo. Los vehículos de más de 10 pasajeros y aquellos cuya capacidad de carga sea superior a los 3100 kgs. no estarán sujetos al cumplimiento de los requisitos.

**7.6 PERSONAS FISICAS EXPENDEDORES Y DESPACHADORES DE PERIODICOS Y REVISTAS, EXPENDIOS Y AGENCIAS DE BILLETES DE LOTERIA Y PRONOSTICOS DEPORTIVOS.**

El Capítulo Décimo Séptimo de la resolución del 31 de marzo de 1992 nos menciona que los contribuyentes dedicados al expendio y despacho de periódicos y revistas que hayan obtenido ingresos hasta 357 millones de pesos podrán optar por tributar conforme al capítulo sexto de esta resolución relativa al comercio en pequeño, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en dicho capítulo.

En el Capítulo Décimo Séptimo también se adiciona la regla 2a. que señala lo siguiente:

Tetándose de voceadores, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos derivados de esta actividad siempre que en el ejercicio de 1991 estos no hubieran excedido de las cantidades que, atendiendo al área geográfica para fines de la aplicación del salario mínimo en la que el contribuyente tenga su domicilio fiscal, se señalan a continuación:

I.- 7'640,423.00 para el área A.

II.- 7'144,160.00 para el área B.

III.- 6'516,689.00 para el área C.

Tampoco pagarán este impuesto los voceadores que perciban ingresos durante 1992, cuando los mismos no excedan de las cantidades que se señalan en el párrafo anterior.

Para conocer el ingreso mensual que no estará sujeto al pago de impuesto, se dividirán las cantidades mencionadas entre doce.

Los voceadores que conforme a lo dispuesto en esta regla no estén obligados al pago del impuesto sobre la renta no tendrán obligación fiscal alguna, previa manifestación por escrito a la agrupación de voceadores a que pertenezcan. Las agrupaciones respectivas deberán comunicar a la Oficina Federal de Hacienda correspondiente mediante escrito, cuando sus agremiados se encuentren en esta situación.

El Capítulo Décimo Octavo y Décimo Naveño que nos hablan de contribuyentes dedicados a expendios y agencias de billetes de lotería y pronósticos deportivos respectivamente de la resolución del 31 de marzo de 1992 nos señala que los contribuyentes que hayan obtenido ingresos inferiores a 357 millones de pesos podrán considerar como salida sin requisito alguno la deducción de 3 salarios mínimos correspondientes a trabajadores y familiares sin que exista relación laboral

Los tratamientos fiscales contenidos en los capítulos antes descritos son los mismos que se aplicaron en 1991 y nos hacen referencia a los contribuyentes que hayan obtenido ingresos en 1991 entre 357 millones de pesos hasta \$671'750,803. ingresos que se actualizarán trimestralmente según lo establece el artículo 7-C de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Las obligaciones que se adicionan para estos contribuyentes son las siguientes:

Los expendedores y despachadores de periódicos y revistas deberán expedir comprobantes fiscales impresos en imprentas autorizadas a partir del 10. de octubre de 1992, tal y como lo señala la regla 20 publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de marzo de 1992.

Por lo que se refiere a los contribuyentes dedicados a expendios y agencias de billetes de lotería tendrán la obligación de retener por concepto de impuesto sobre la renta el 1% de los ingresos de sus billeteros el que tendrá el carácter de pago definitivo. A partir de julio de 1992 retendrá el 2%; además deberá solicitar comprobantes con requisitos fiscales por inversiones en activo fijo.

Este grupo de contribuyentes también deberán cumplir con los requisitos para deducir las inversiones en automóviles que señalamos para los contribuyentes mencionados en el punto 7.5 de este Capítulo.

Después de haber desarrollado este Capítulo, podemos concluir que el Tratamiento Fiscal aplicable a estos contribuyentes en 1992 únicamente contemplan pequeñas adecuaciones tendientes a autofiscalizar y reafirmar lo establecido en 1991.

Con la incorporación del régimen simplificado en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público marca una etapa de educación fiscal eminentemente recaudatoria, ya que sus objetivos principales es la ampliación de la base para el pago de los impuestos y el reforzamiento de la fiscalización con la finalidad de captar un mayor número de contribuyentes y ejercer un control más eficiente sobre ellos para de esta manera terminar en gran parte con la economía subterránea. Esta educación fiscal va en concordancia con la política económica internacional de apertura comercial que nuestro país pretende.

En nuestro criterio profesional consideramos que la política fiscal emprendida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en 1990 y 1991 constituye un cambio sumamente radical para los contribuyentes que tributaban como causantes menores o de bases especiales de tributación, debido a que las disposiciones fiscales señalan procedimientos más complejos para cumplir con sus obligaciones fiscales y en algunos casos impone controles estrictos que implicar la utilización de una cuenta bancaria, motivos por lo cuales será necesario contar con el asesoramiento de una persona especializada en la materia y que representará un gasto adicional para el contribuyente, repercutiendo en las utilidades del mismo.

El contenido del presente trabajo representa una orientación amplia para los contribuyentes personas físicas con actividades empresariales que se encuentran tributando en el Régimen Simplificado o para aquellas que deseen incorporarse al mismo, además brinda un panorama general de este régimen desde su origen hasta las principales reformas aplicables en 1992 para las personas interesadas y los estudiosos de la Contaduría, ya que es importante que estos conozcan todos y cada uno de los aspectos relativos al régimen simplificado para que de esta forma se tomen en consideración las ventajas que éste otorga sacándole el mejor provecho.

Podemos concluir que el Régimen Simplificado basado en un sistema de flujo de efectivo es una buena forma de tributar para las personas físicas con actividades empresariales, ya que en términos generales su tratamiento fiscal permite una serie de ventajas que benefician al contribuyente, tales como:

- Es un régimen en el cual el ingreso acumulable para el pago del Impuesto Sobre la Renta se integra únicamente por el consumo, es decir, por los retiros personales que el contribuyente realice; es importante que se eviten los gastos no deducibles y el saldo en caja que podrían en un determinado momento afectar el ingreso acumulable.
- Se registra sólo lo efectivamente cobrado y erogado, por lo que el contribuyente obtiene una base más real para el pago de sus impuestos.
- El registro de las operaciones es más simplificado debido a que se utiliza sólo el libro de Entradas y Salidas y el de registro de Bienes y Deudas, por lo que no implica la aplicación de un sistema de registro de pólizas.
- En este régimen no se calcula el componente inflacionario.
- Existen varias facilidades de comprobación que permiten que los contribuyentes efectúen más deducibles.
- El régimen simplificado establece cantidades exentas para el pago de impuestos que en nuestra opinión beneficia a los contribuyentes que sólo realizan sus actividades con el afán de subsistir.
- El pago de los impuestos se realiza en forma trimestral, por tal motivo el contribuyente puede autofinanciarse durante este periodo.

Como podemos observar las ventajas que brinda el régimen simplificado son varias, pero es importante que para la correcta aplicación de éste se tenga un conocimiento profundo del mismo y que el contador emplee un criterio amplio que le permita adecuar las disposiciones fiscales, de acuerdo a las necesidades de la negociación con la finalidad de obtener un mayor beneficio.



- Ley del Impuesto Sobre la Renta y su Reglamento 1989, 1990, 1991 y 1992.
- Ley del Impuesto al Valor Agregado y su Reglamento 1989, 1990, 1991 y 1992.
- Ley del Impuesto al Activo y su Reglamento 1989, 1990, 1991 y 1992.
- Ley del Impuesto Sobre las Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal Prestado Bajo la Dirección y Dependencia de un Patrón 1991 y 1992.
- Código Fiscal de la Federación y su Reglamento 1989, 1990, 1991 y 1992.
- Código Civil del Estado de México 1991.
- Ley Federal del Trabajo 1991.
- Ley del Seguro Social 1991 y 1992.
- Ley del INFONAVIT 1991 y 1992.
- Legislación Aduanal 1991.
- Ley de Hacienda del Estado de México 1991.
- Reformas Fiscales 1990 D.O.F. 28-Dic-89.
- Reformas Fiscales 1991 D.O.F. 26-Dic-90.
- Reformas Fiscales 1992 D.O.F. 20-Dic-91.
- Miscelánea Fiscal 1990 D.O.F. 26-Feb-90.
- Miscelánea Fiscal 1991 D.O.F. 15-Mzo-91.
- Miscelánea Fiscal 1992 D.O.F. 31-Mzo-92.
- Diario Oficial de la Federación del 15-Jun-89.
- Diario Oficial de la Federación del 15-May-90.
- Diario Oficial de la Federación del 07-Jun-90.
- Diario Oficial de la Federación del 03-Ago-90.
- Diario Oficial de la Federación del 13-Ago-90.
- Diario Oficial de la Federación del 10-Sep-90.

- Diario Oficial de la Federación del 01-Oct-90.
- Diario Oficial de la Federación del 04-Feb-91.
- Diario Oficial de la Federación del 07-May-91.
- Diario Oficial de la Federación del 15-May-91.
- Diario Oficial de la Federación del 20-May-91.
- Diario Oficial de la Federación del 19-Jul-91.
- Diario Oficial de la Federación del 23-Oct-91.
- Diario Oficial de la Federación del 31-Oct-91.
- Diario Oficial de la Federación del 10-Nov-91.
- Diario Oficial de la Federación del 21-Nov-91.
- Diario Oficial de la Federación del 30-Dic-91.
- Diario Oficial de la Federación del 24-Ene-92.
- Diario Oficial de la Federación del 30-Ene-92.
- Diario Oficial de la Federación del 07-Feb-92.
- Diario Oficial de la Federación del 12-Mzo-92.
- Diario Oficial de la Federación del 24-Mzo-92.
- Diario Oficial de la Federación del 25-Mzo-92.
- Diario Oficial de la Federación del 13-Abr-92.
- Diario Oficial de la Federación del 04-May-92.
- Diario Oficial de la Federación del 12-May-92.